



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

BOLETÍN

de la

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

**HOMENAJE A
ARÍSTIDES RENGEL ROMBERG**

**JULIO-SEPTIEMBRE 2025 / N° 179
CARACAS / VENEZUELA**



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

FUNDACIÓN
"JUAN GERMAN ROSCIO"
RIF: J-31361261-8
NIT. 04317058893

BOLETÍN

de la

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

**HOMENAJE A
ARÍSTIDES RENGEL ROMBERG**

JULIO-SEPTIEMBRE 2025 / N° 179
CARACAS / VENEZUELA

Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

N.º 179 / Julio-Septiembre 2025

Caracas, Venezuela

Periodicidad trimestral

Hecho el depósito de Ley

Depósito Legal: pp193602DC482

ISSN: 0798-1457

1. Derecho-publicaciones periódicas

CONSEJO EDITORIAL

Salvador Yannuzzi Rodríguez

Eugenio Hernández Bretón

Guillermo Gorrín Falcón

Margarita Escudero León

Nayibe Chacón Gómez

El *BOLETÍN DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES* se encuentra indizado en la base de datos del Catálogo LATINDEX (Folio N2º 15543)

QUEDA PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ESTE LIBRO
SIN LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LOS TITULARES DEL COPYRIGHT

© Copyright 2012

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Avenida Universidad, Bolsa a San Francisco,

Palacio de las Academias

Caracas 1121-A

Teléfonos: (0212) 482 88 45 - 482 86 34

Fax: (0212) 483 26 74

e-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

Página web: www.acienpol.org.ve

Diseño de portada: Evelyn Barboza V.

Diagramación: Oralia Hernández

Impreso en Venezuela

LAS PUBLICACIONES QUE PROPICIA LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES SE REALIZAN RESPETANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO, PERO DEJA CONSTANCIA EXPRESA DE QUE ESTA ACADEMIA NO SE HACE SOLIDARIA DEL CONTENIDO GENERAL DE LAS OBRAS O TRABAJOS PUBLICADOS, NI DE LAS IDEAS Y OPINIONES QUE EN ELLA SE EMITAN.

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Junta Directiva Período 2025-2026

Presidente:	<i>Rafael Badell Madrid</i>
Primer Vicepresidente:	<i>Cecilia Sosa Gómez</i>
Segundo Vicepresidente:	<i>Gerardo Fernández Villegas</i>
Secretario:	<i>Salvador Yannuzzi Rodríguez</i>
Tesorero:	<i>Juan Cristóbal Carmona Borjas</i>
Bibliotecario:	<i>Juan Carlos Pró-Rísquez</i>

Individuos de Número

Luis Ugalde, S.J.	Guillermo Gorrín Falcón
Margarita Escudero León	James-Otis Rodner
José Muci-Abraham	Ramón Escovar León
Enrique Urdaneta Fontiveros	Humberto Villasmil Prieto (<i>e</i>)
Luciano Lupini Bianchi	Gabriel Ruan Santos
Alberto Arteaga Sánchez	José Antonio Muci Borjas
Jesús María Casal	Carlos Ayala Corao
León Henrique Cottin	César A. Carballo Mena
Allan Randolph Brewer-Carías	Julio Rodríguez Berrizbeitia
Eugenio Hernández-Bretón	Magaly Vásquez González
Carlos Eduardo Acedo Sucre	Héctor Faúndez Ledesma
Luis Cova Arria	Carlos Leáñez Sievert (+)
Humberto Romero-Muci	Luis Guillermo Govea U., h
Ramón Guillermo Avelado	Oscar Hernández Álvarez
Pedro Rondón Haaz (<i>e</i>)	Fortunato González Cruz
Colette Capriles Sandner	Luis Napoleón Goizueta H.
Nayibe Chacón Gómez	



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

MIEMBROS CORRESPONDIENTES EXTRANJEROS

ALEMANIA

Dr. Erik Jayme (+)

ARGENTINA

Dr. Diego Fernández Arroyo

Dr. José Claudio Escribano

Dr. Juan Carlos Cassagne

Dr. Eduardo Sambrizzi

Dr. Armando Andruet (h)

BRASIL

Dra. Claudia Lima Marques

COLOMBIA

Dr. Mauricio Plazas Vega

Dr. Gilberto Álvarez Ramírez

Dr. Augusto Trujillo Muñoz

Dr. Cesáreo Rocha Ochoa

CHILE

Dr. José Luis Cea Egaña

Dr. Claudio Grossman

Dra. Marisol Peña Torres

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Dr. Symeon Symeonides

ESPAÑA

Dr. Rafael Navarro-Valls

Dr. César García Novoa

Dr. Miguel Herrero Miñón

Dr. Santiago Muñoz Machado

FRANCIA

Dr. Pierre Michel Eisemann

ITALIA

Dr. Sandro Schipani

Dr. Natalino Irti

JAPÓN

Dra. Yuko Nishitani

MÉXICO

Dr. Leonel Pereznieta Castro

Dr. Bernardo Fernández del Castillo

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor

Dr. Ignacio Luis Melo

PERÚ

Dr. Carlos Soto Coaguila

Dr. Augusto Ferrero (+)

REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Manuel Morales Lama

URUGUAY

Dr. Didier Opertti Badán

COLABORADORES ESPECIALES DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

ESTADO ANZOÁTEGUI

Prof. José Getulio Salaverría Lander

ESTADO ARAGUA

Dr. Gilberto Guerrero Quintero

Dr. Jorge L. Lozada González

ESTADO BOLÍVAR

Prof. José Carlos Blanco Rodríguez

ESTADO CARABOBO

Prof. Edgar Núñez Alcántara

ESTADO GUÁRICO

Prof. Carlos Eduardo Camero

ESTADO LARA

Prof. Pier Paolo Pasceri

ESTADO MÉRIDA

Prof. Egberto Abdón Sánchez Noguera

ESTADO TÁCHIRA

Dr. Rodrigo Rivera Morales

ESTADO ZULIA

Dr. Jesús Esparza Bracho

Dra. Ana Elvira Araujo

ÍNDICE

1. Cien años de Arístides Rengel Romberg. Eugenio Hernández-Bretón	3
2. El Arbitraje en la Obra de Arístides Rengel Romberg. Pedro Rengel Núñez	9
3. Palabras a la memoria del Dr. Arístides Rengel Romberg. Guillermo Gorrín Falcón.....	19
4. Historia del Sillón N° 3. Juan Carlos Pró-Rísquez	29
5. Discurso de Incorporación del Dr. Arístides Rengel Romberg como Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en acto celebrado en el Palacio de las Academias el día 6 de junio de 1995. Elogio del Doctor Luis Felipe Urbaneja Blanco. Arístides Rengel Romberg.....	45
6. Discurso de Contestación del Dr. Eloy Lares Martínez.....	71
7. Discurso de bienvenida al Profesor Enrique Vescovi. Arístides Rengel Romberg.....	79
8. Homenaje al Doctor Luis Loreto. Arístides Rengel Romberg.....	87
9. Conciliación y mediación en la Ley Nacional e Internacional. Arístides Rengel Romberg.....	97

EVENTO

INCORPORACIÓN A LA ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS JURÍDICAS DE BOLIVIA DEL ACADÉMICO DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI 16 de septiembre de 2025

Discurso de Incorporación a la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas de Bolivia. Humberto Romero-Muci	131
Trabajo de Incorporación a la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas de Bolivia. “Lesión del derecho humano al mínimo vital por la subestimación del ajuste de la Unidad Tributaria en el impuesto sobre la renta en Venezuela”. Humberto Romero-Muci	143

PRESENTACIÓN DE LIBRO

PRESENTACIÓN DE LA OBRA: «JURISPRUDENCIA SOBRE NULIDAD DE LAUDOS ARBITRALES EN VENEZUELA» SEGUNDA EDICIÓN AMPLIADA. AUTOR: PEDRO RENGEL NUÑEZ 15 de julio de 2025

Reflexiones sobre el arbitraje a partir del libro “Jurisprudencia sobre nulidad de laudos arbitrales en Venezuela” de Pedro Rengel Núñez. Ramón Escovar León	231

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

La ratificación de documentos en los procedimientos civiles, vista por una sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. Salvador R. Yannuzzi Rodríguez	255
La necesidad de revisar críticamente la sana crítica. Juan Carlos Apitz B.	295

Algunos temas selectos sobre la protección de la confianza. Alfredo Parés Salas	311
El principio de confianza legítima: aproximación al concepto. José Antonio Muci Borjas.....	323
Pedro Grases, un sabio venezolano para la posteridad. Enrique Urdaneta Fontiveros.....	335
Arbitraje en Derecho Administrativo. Rafael Badell Madrid	367

ACUERDOS

ORDEN ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES “JUAN GERMÁN ROSCIO”.....	511
NÓMINA DE LAS PERSONAS A QUIENES SE LES HA OTORGADO LA ORDEN “JUAN GERMÁN ROSCIO”	519

BOLETINES DIGITALES

Boletín Digital Acienpol – julio 2025	523
Boletín Digital Acienpol – agosto-septiembre 2025	530
NÓMINAS	539
NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS A SER PUBLICADOS EN EL BOLETÍN Y EN LA PÁGINA WEB DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES	565



Arístides Rengel Romberg

**CIEN AÑOS
DE ARÍSTIDES RENGEL ROMBERG***
EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN**

* Palabras en el acto de conmemoración del centenario del nacimiento del doctor Arístides Rengel Romberg, realizado en la Biblioteca de la Universidad Monteávila, el 25 de abril de 2025.

** Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila; Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

El día 28 de julio del año 2004, en el auditorio del colegio Emil Friedman, en Caracas, recibieron sus títulos universitarios los integrantes de la primera promoción de abogados de la Universidad Monteávila. Ese mismo día, el doctor Arístides Rengel Romberg, primer Decano de nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, recibió un diploma de reconocimiento de manos del doctor Enrique Pérez Olivares, Rector-Fundador, en nombre de la comunidad universitaria. Ese reconocimiento al doctor Rengel Romberg se hizo “por sus innegables méritos académicos y por su dedicación y abnegación en el nacimiento y desarrollo de nuestra Universidad”. El doctor Rengel Romberg, Decano-Fundador de nuestra Facultad ocupó ese cargo de Decano desde el primer día de actividades universitarias en octubre de 1999 y acompañó a la primera promoción de abogados hasta el día de la graduación de esa primera promoción. Cumplió así con su cometido de asistir al parto de la criatura y de conducir los primeros pasos “infantiles” de nuestra Facultad, que hoy es una “moza” de 25 años de juventud.

Quiero -primero que todo- en nombre de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, agradecer al Rector Fariñas por su apoyo a la celebración de este acto y por sus palabras de bienvenida, así también quiero agradecer a todo el personal que nos ha ayudado en los preparativos del mismo, especialmente a las profesoras Trías y Meza, a Guillermo Zipaquirá, director de esta Biblioteca donde realizamos este acto, a todo el personal que preparó la invitación al acto, al público asistente por su compañía y al profesor Pedro Rengel Núñez, por su presencia hoy entre nosotros y por permitirnos, en esta fecha centenaria, compartir con él y con sus familiares el afecto imperecedero que tenemos por esa gran persona que fue su padre, quien dejó entre nosotros un ejemplo infinito de bondad, de sencillez y de sabio espíritu universitario, cuya trayectoria inspira nuestras gestiones como parte del personal docente de la Universidad Monteávila. Muchas gracias a todos.

La obra científica del doctor Rengel Romberg y su trayectoria como abogado litigante y de consulta en un prestigioso despacho de abogados de Caracas, son conocidos por todos quienes nos desempeñamos en el ámbito del Derecho, ya sea en el ejercicio profesional o en el mundo de la docencia universitaria. Su preocupación por la formación de nuestros abogados es testimoniada por sus largos años como profesor en universidades de la capital y por sus trabajos jurídicos, sobre todo su “Tratado” que aquí está con nosotros también y que sigue siendo un texto de consulta y de aprovechamiento para nuestros estudiantes y también para los abogados que reclaman justicia en Venezuela.

Voy tan solo a citar una obra del profesor Rengel Romberg, tal vez no tan conocida como su “Tratado”, que lleva por título “La Profesionalización de los Jueces”, publicada en Caracas en el año 2006, cuando ya nuestro Decano-Fundador había culminado su labor como Decano. En el “Prefacio” de ese libro decía el doctor Rengel Romberg: “Este libro será el último que publicaré en mi larga vida, dedicada como Abogado al ejercicio profesional y a la enseñanza de Derecho Procesal Civil durante muchos años en la Universidad Central de Venezuela y en la Católica Andrés Bello, ambas en Caracas. Y quiero dedicarlo a quienes fueron mis discípulos, que hoy son, unos, Abogados en ejercicio, otros, Jueces que otorgan justicia, otros, Profesores de Derecho, y todos con gran prestigio; pues a ellos debo, que para darles una buena enseñanza de esa materia, haya tenido que ir conociendo y estudiando lo que sostienen los más excelentes maestros Alemanes, Italianos, Franceses, Españoles y Latinoamericanos, en sus libros sobre Derecho Procesal Civil; a los cuales hago referencia en éste (libro)”.

Ese libro “La Profesionalización de los jueces” es una suerte de resumen de inquietudes vitales acerca del estado del Poder judicial y de la justicia en Venezuela. Es un diagnóstico del problema y de cómo a través de la formación técnico-jurídica y ética se puede enfrentar el problema, uno de los más graves que enfrenta la sociedad venezolana: la injusticia. Hasta ahora eso no ha sucedido, a pesar de los intentos, incluido los de la Universidad Monteávila, hace unos años, cuando propusimos una “Especialización en Poder Judicial y Magistratura”, la cual luego de vencer los filtros burocráticos, fue “detenida” para averiguaciones. Es una tarea pendiente y tenemos que cumplirla.

Como este es un acto “familiar”, me voy a permitir hacer una nueva cita de ese mismo libro “La Profesionalización de los Jueces”. Lo que voy a leer lo supe de boca del doctor Rengel Romberg el día que lo conocí personalmente, aquí en la Universidad Monteávila, en el año 2002, en un almuerzo que compartí con el doctor Pérez Olivares, el doctor Rengel Romberg, y donde también estuvo el entonces Vicerrector Académico, doctor Joaquín Rodríguez Alonso, el profesor Vicente Villavicencio y el profesor Gustavo Linares Benzo, quien había servido como vocero de la invitación. Me invitaron entonces a ser parte del equipo profesoral de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila y a preparar el programa de la materia, mi materia, Derecho internacional privado, cosa que hice. Esa materia la he venido dictando desde hace más de 20 años, desde el año 2003, aquí en la Universidad Monteávila, hoy con el añadido del Derecho procesal civil internacional, como materia autónoma. Así que lo que voy a leer no es mi versión de los hechos sino el relato del propio doctor Rengel Romberg, que hizo en el año 2006.

Con su permiso, voy a leer un párrafo del *curriculum vitae* del doctor Rengel Romberg inserto en el libro al que ya me he referido anteriormente. Allí se lee esto:

“En su época de estudiante de Derecho, (Rengel Romberg) fue pasante en el juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Caracas, cuyo juez era el jurista Armando Hernández-Bretón. Rengel recuerda que este juez le enseñó en los años 1946 y 1947 muchas cosas, entre otras, a redactar sentencias; le entregaba algún expediente para que hiciera un borrador de la sentencia, y cuando (Rengel se lo entregaba) (se devolvía al juez), (este) lo estudiaba, y lo llamaba para explicarle los errores que tenía el borrador, y así fue aprendiendo como tenía que a ver un juez una buena sentencia. Rengel veía en él un excelente juez, y a la vez un maestro.”.

La enseñanza, como el aprendizaje, son tareas que no concluyen nunca. Nuestros mayores cumplieron al enseñarnos con sus obras y con su ejemplo de conducta correcta, como lo hizo con nosotros el doctor Rengel Romberg, ahora nos toca a nosotros seguir sus pasos y cumplir con el máximo deber patrio: contribuir para alcanzar un mejor futuro para nuestra Patria a través de la justicia.

Nuevamente, muchas gracias a todos, y ahora le cedo la palabra al profesor Pedro Rengel Núñez, de nuestra casa de estudios e hijo de nuestro muy admirado Decano-Fundador, para que nos dirija el discurso de orden en este sencillo, pero muy significativo acto de conmemoración del centenario del nacimiento de un venezolano “sencillamente” ejemplar.

EL ARBITRAJE EN LA OBRA DE ARÍSTIDES RENGEL ROMBERG

PEDRO RENGEL NÚÑEZ*

* Abogado Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 1982, Master en Jurisprudencia Comparada, New York University 1983, profesor y miembro del Consejo Consultivo de la Universidad Monteávila, Caracas, Presidente de la Asociación Venezolana de Arbitraje AVA 2025-2027, miembro y Presidente Honorario del Capítulo Venezolano del Club Español e Iberoamericano del Arbitraje, miembro de la lista de conciliadores y árbitros del CEDCA y del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, socio de Travieso Evans Arria & Rengel en Caracas.

Con motivo de los 100 años del nacimiento del Dr. Arístides Rengel Romberg, el 25 de abril de 1925 en Ciudad Bolívar, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha tenido la feliz iniciativa de promover esta edición de su Boletín, en homenaje a tan insigne procesalista e individuo de número de esa docta Corporación, incorporado en 1995 para ocupar el sillón número 3.

Arístides Rengel Romberg fue un enamorado, un apasionado del Derecho Procesal. Se formó con las obras de los grandes procesalistas italianos, Chiovenda, Carnelutti y Calamandrei, que estudiaba con fervor y profundidad. Su interés por la materia lo lleva a viajar a Florencia, Italia, para estudiar con Calamandrei y profundizar en el procesalismo científico y en la reforma procesal italiana de 1942.

De regreso a Caracas se inicia como profesor de la cátedra de Derecho Procesal Civil en la UCV y en la UCAB, que ejerció durante varias décadas. Su carrera docente lo llevó a escribir su Manual de Derecho Procesal Civil Venezolano, en 3 volúmenes, publicado en 1968, y dedicado a sus estudiantes, a quienes en el prólogo del Volumen III les dice: en el Volumen I le recomendaba amar la sabiduría, en el Volumen II amar el trabajo y en el Volumen III la perseverancia en el estudio, en el trabajo creador, en los ideales de justicia y en el servicio generoso a los que padecen injusticias.

Este Manual fue el inicio de un enfoque distinto al que se le venía dando al derecho procesal, que era básicamente exegetico, fundado en los Comentarios al Código de Procedimiento Civil de 1916 de Arminio Borjas. En el Manual se da un tratamiento más sistemático y científico de las instituciones del derecho procesal, se profundiza en la Teoría General del Proceso, en los conceptos de jurisdicción, acción y proceso, los sujetos del proceso, los actos procesales, la terminación del proceso, los recursos y los efectos del proceso.

Rengel Romberg fue, junto con los prestigiosos juristas Leopoldo Márquez Añez, José Andrés Fuenmayor y Luis Mauri, integrante de la comisión redactora del Código de Procedimiento Civil (CPC) promulgado en 1987, y que dio lugar a la publicación en 1991 de su obra más importante, el Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano según el nuevo Código de 1987, en 6 tomos, los 3 primeros dedicados a la teoría general del proceso, el cuarto dedicado al procedimiento ordinario y las pruebas en particular, el quinto a la casación civil y el recurso de invalidación de sentencias y el sexto a los procedimientos especiales.

Dice Rengel Romberg en la dedicatoria de su Tratado: “a la memoria de Luis Loreto, maestro del procesalismo científico en Venezuela, quien me orientó en mi vocación por el derecho procesal y me honró con su cálida amistad”.

Es propicia la ocasión para reseñar el aporte de Rengel Romberg al derecho arbitral en Venezuela. El primero que resalta es la inclusión en el CPC del Arbitramento, comprendido en el Título I, Parte Primera del Libro Cuarto, de los procedimientos especiales contenciosos, artículos 608 al 629.

Como lo expresa en la Exposición de Motivos del CPC, en nuestro país la institución del arbitraje no había encontrado una franca recepción por la inocuidad de la cláusula compromisoria, la cual no tenía sanción legal alguna para el caso de incumplimiento, pues ante la negativa de la parte emplazada para formalizar el compromiso, el artículo 504 del Código vigente -el de 1916- ordena que cese todo procedimiento de arbitramento.

Es por ello que en el proyecto de CPC se decidió realizar, como lo señala la Exposición de Motivos, una reforma a fondo en esta materia, sustituyendo aquel principio de inocuidad por otro que garantice el cumplimiento y la eficacia de la cláusula compromisoria.

Esta reforma del sistema arbitral venezolano contemplada en el CPC de 1987 constituyó un avance de alta significación para el arbitraje en nuestro país. Por una parte, en su artículo 608 se confirma que las controversias pueden comprometerse en uno o más árbitros en número impar, y se consagra como criterio de arbitrabilidad que el compromiso arbitral será válido con tal de que no se trate de cuestiones sobre estado,

sobre divorcio o separación de los cónyuges, ni sobre los demás asuntos en los cuales no cabe transacción.

Por otra parte, los artículos 609 y siguientes acaban con la inocuidad que venía caracterizando al compromiso arbitral, concretamente al establecer que si existiere cláusula compromisoria, las partes formalizarán el compromiso ante el juez, quien podrá hacerlo cumplir ante la negativa de la parte renuente y disponer la designación de los árbitros y la continuación del arbitraje ante éstos.

A pesar de este avance consagrado en el CPC de 1987, habría que admitir que no fue sino 10 años después, con la promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial (LAC) en 1998, que el arbitraje en Venezuela cobró verdadera importancia e impulso, a lo cual sin duda contribuyó también la Constitución de 1999, que le dio al arbitraje rango constitucional.

Con motivo de la promulgación de la LAC, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales promovió un evento de gran relevancia, el primero una vez entrada en vigencia la Ley: el Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial, que se llevó a cabo en el mes de septiembre de 1998, dando lugar a la publicación en abril de 1999, de muy destacados trabajos expuestos en dicho evento, escritos por los Académicos Allan Brewer-Carías, Alberto Baumeister Toledo, Tatiana de Maekelt, James Otis Rodner y Arístides Rengel Romberg, entre otros autores.

En esta oportunidad destacamos el trabajo del maestro Rengel Romberg: El arbitraje en el Código de Procedimiento Civil y en la nueva Ley de Arbitraje Comercial¹, que sin duda es de gran trascendencia y constituye una contribución fundamental al derecho arbitral en Venezuela.

En efecto, en este trabajo el maestro Rengel Romberg comienza resaltando que la institución del arbitraje es una de las más controvertidas en el derecho procesal, pues sustrae la resolución de controversias de sus jueces naturales, que son los órganos del Estado, para entregarlos a terceros designados por las partes, a los cuales se encomienda la decisión, quizás por el deseo de lograr mayor rapidez y economía de

¹ Arístides Rengel Romberg, "El Arbitraje en el Código de Procedimiento Civil y en la nueva Ley de Arbitraje Comercial", en *Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1999. p. 17.

gastos, la desconfianza acerca de la independencia, capacidad y falta de conocimientos técnicos especiales de la magistratura pública.

Se concentra Rengel Romberg en el análisis de la naturaleza jurídica del arbitraje, en la discusión de si los árbitros ejercen una función jurisdiccional o simplemente privada, si el laudo arbitral constituye una sentencia. En ese orden de ideas el maestro expone la teoría contractualista del instituto arbitral, en la tradición civilista del derecho romano y de la doctrina de los pandectistas, donde se colocan entre otros Wach en Alemania y Chiovenda en Italia, compartida sustancialmente por Rendenti, Calamandrei, Betti, Rocco y otros juristas italianos, tanto bajo el Código de Procedimiento Civil italiano de 1865 como bajo el de 1940 y también por la jurisprudencia predominante.

También presenta Rengel Romberg la teoría jurisdiccionalista, donde se coloca Mortara, quien sostiene que, aunque los jueces y los árbitros son esencialmente diversos por su origen, naturaleza y funcionamiento, la capacidad de ejercicio de actos jurisdiccionales por unos y otros es una creación del derecho positivo, de manera que tanto los tribunales arbitrales como los magistrados extranjeros deben considerarse órganos impropios de la jurisdicción civil ordinaria.

Por otra parte Rengel Romberg cita la teoría intermedia de Carnelutti, también seguida por Carnacini, con base en la cual tanto la decisión del árbitro como la del juez extranjero no pueden dejar de proceder de una potestad jurisdiccional cuando despliegan la misma eficacia de las decisiones pronunciadas por un juez provisto de tal potestad.

Nos enseña Rengel Romberg que la función jurisdiccional requiere el ejercicio de una actividad continuativa que se manifiesta en dos momentos: el conocimiento (*cognizione*), que supone la verificación por el juez de la coincidencia del supuesto de hecho concreto existente en la realidad sensible, con el supuesto previsto en la norma general y abstracta de la ley positiva, y declarar en la sentencia si procede o no la consecuencia jurídica prevista en la norma, y la ejecución (*esecuzione forzata*), que consiste en hacer que el mandato individualizado y concreto cuya certeza está expresada en la sentencia, sea prácticamente cumplido o ejecutado.

Si bien la jurisdicción es manifestación de la soberanía en relación a la justicia y por tanto corresponde originalmente al Estado, no existe

en nuestro derecho disposición alguna ni constitucional ni legal que impida al Estado crear tribunales arbitrales y delegar, conceder u otorgar a los árbitros la potestad jurisdiccional en el proceso arbitral.

Así concebida la función jurisdiccional y el proceso arbitral, mal puede sostenerse que los árbitros carecen de la potestad jurisdiccional delegada o que el laudo carece de la eficacia de toda sentencia. Tampoco puede sostenerse legalmente que la eficacia jurídica sólo puede adquirirla el laudo retroactivamente, como efecto del reconocimiento por el juez que lo declara ejecutivo, pues de este modo se estaría limitando impropriamente la función jurisdiccional que delega el Estado a los tribunales arbitrales al regular su constitución y los límites dentro de los cuales pueden ejercer su función, pues sería una verdadera *contradictio in terminis* que el Estado autorice los tribunales arbitrales para resolver controversias entre particulares, sin otorgarles la potestad jurisdiccional para ello.

Es interesante destacar lo apuntado por Rengel Romberg, de que ya Arminio Borjas y Humberto Cuenca sostenían la tesis jurisdiccional del arbitraje bajo el CPC de 1916, y también Frank Gabaldón bajo el CPC de 1987. También señala que los autores Alberto Baumeister y Andrés Mezgravis parecen sostener una posición contraria, al atribuirle al arbitraje un carácter contractual y sobre todo afirmando que el poder de los árbitros no tiene el mismo carácter jurisdiccional de los jueces pues carecen del poder de imperio que el Estado sólo confiere a los jueces.

A esto responde Rengel Romberg con bastante contundencia: en el arbitraje no se pueden separar las dimensiones de lo contractual y lo jurisdiccional porque si atendemos sólo a su origen, vemos que el arbitraje es un contrato, pero si atendemos a su función y efectos vemos un proceso jurisdiccional puesto que el arbitraje es una forma de administrar justicia establecida y regulada por la ley y no una forma privada de administrar justicia pública en los tribunales estatales, ya que en el arbitraje ambas formas de ensamblan armoniosamente en un concepto único de jurisdicción.

Lo cierto es que Rengel Romberg es el primero en esbozar con mayor claridad la naturaleza jurisdiccional del arbitraje y la innegable función jurisdiccional que ejercen los árbitros, a pocos meses de la entrada en vigencia de la LAC. Inmediatamente es seguido por autorizada

doctrina, especialmente por Ricardo Henríquez La Roche², Francisco Hung³, Eugenio Hernández Bretón⁴, entre otros. Por si fuera poco, la jurisprudencia antes y después de la LAC ha sido reiterada y pacífica en afirmar la función jurisdiccional que realizan los árbitros⁵. Hoy en día es una polémica superada, un tema que no se discute.

Otro aporte significativo del maestro Rengel Romberg al derecho arbitral en nuestro país lo constituye su trabajo titulado “La Naturaleza Jurisdiccional del Laudo Arbitral”, contenido en la obra colectiva Arbitraje Comercial Interno e Internacional, Reflexiones Teóricas y Experiencias Prácticas, publicado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el 2005, con motivo de un ciclo de conferencias de gran importancia para el arbitraje que llevó a cabo la Academia en ese año, con calificados trabajos de los Académicos Eugenio Hernández Bretón, Alberto Baumeister Toledo, James Otis Rodner, Allan Brewer-Carías, Román José Duque Corredor, Tatiana de Maekelt, entre otros autores.

Podría decirse que este trabajo es continuación del anterior, pues Rengel Romberg insiste en la naturaleza jurisdiccional del laudo arbitral, y por ende de la actuación de los árbitros que lo dictan, aunque esta vez resaltando que las posiciones que niegan el carácter jurisdiccional del laudo, sostenidas por Wach en Alemania y Calamandrei, Redenti, Betti, Rocco y otros juristas en Italia, se referían a los Códigos de Procedimiento Civil italianos de 1865 y 1940.

Destaca Rengel Romberg que con la reforma de 1994, el legislador italiano imprimió un importante progreso al derecho arbitral en Italia, llamado por el autor Mauro Rubino Sammartano, la Reforma del Arbitraje, que consagra el principio de la eficacia del laudo como pronunciamiento asimilable al judicial, desvinculada de la intervención de

² Ricardo Henríquez La Roche, *El Arbitraje Comercial en Venezuela*, Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, 2.000. pp. 37-61. 111-115.

³ Francisco Hung Vaillant, *Reflexiones sobre el Arbitraje en el Sistema Venezolano*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2011, pp. 111-115.

⁴ Eugenio Hernández Bretón, “Arbitraje y Constitución: El Arbitraje como Derecho Fundamental”, en *Arbitraje Comercial Interno e Internacional, Reflexiones Teóricas y Experiencias Prácticas*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2005.

⁵ Son abundantes las sentencias de nuestro máximo Tribunal asentando la función jurisdiccional de los árbitros. Pueden verse en: José Gregorio Torrealba, *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia sobre Medios Alternativos de Solución de Controversias, 2000-2014*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2016.

la autoridad judicial, esto es, que el laudo tiene desde su deliberación y redacción efectos de decisión análogos a los de una sentencia, abandonando así la noción de la naturaleza privada del laudo como epílogo de una actividad proveniente de la autonomía de la voluntad de las partes y por tanto diversa de la judiciaria.

Nos unimos pues al homenaje a Arístides Rengel Romberg, procesalista, autor de una vasta obra docente y escrita sobre derecho procesal, incluyendo la corrección del CPC de 1987 y la elaboración del Tratado de Derecho Procesal Civil venezolano, obra única en su tipo en Venezuela, esta vez reseñado sus aportes que como buen procesalista hizo al derecho arbitral en el país.

Caracas, noviembre de 2025.

**PALABRAS A LA MEMORIA
DEL DR. ARÍSTIDES RENGEL ROMBERG
GUILLERMO GORRÍN FALCÓN***

* Individuo de Número de la corporación.

ARÍSTIDES RENGEL-ROMBERG: PROPULSOR DEL ANÁLISIS SISTEMÁTICO DEL PROCESO CIVIL

El 22 de julio de 2019 falleció en la ciudad de Caracas, a los 94 años de edad, el doctor Arístides Rengel Romberg, ilustre jurista venezolano.

El doctor Arístides Rengel Romberg nació el 25 de abril de 1925 en Ciudad Bolívar, estado Bolívar. Sus padres fueron Arístides Rengel Alcalá, y Rosita Romberg Machado, ambos naturales de Ciudad Bolívar, estado Bolívar. El señor Rengel Alcalá trabajó para la prestigiosa Casa Blohm, fundada a mediados del siglo XIX, en la teneduría de libros. La Sra. Romberg se dedicó, como era costumbre en aquella época, a las labores del hogar.

El doctor Rengel Romberg provino de una familia bien habida, de un hogar correctamente constituido, esto se reflejó a lo largo de sus noventa y cuatro (94) años de vida, a través de su desenvolvimiento en el ámbito personal, académico y profesional.

Al graduarse de bachiller el doctor Rengel Romberg vino a la ciudad de Caracas a estudiar Derecho en la Universidad Central de Venezuela (UCV). Durante sus estudios vivió en una pensión en el centro de la ciudad, como fue costumbre de tantos jóvenes provenientes del interior que ingresaron a cursar estudios en nuestra más prestigiosa universidad.

En el año de 1949 el doctor Rengel Romberg obtuvo el título de abogado y doctor en ciencias políticas, mención *summa cum laude*. En el año de 1950 fue a Italia a cursar estudios de Derecho, específicamente a Florencia, capital de la provincia de Toscana, donde conoció al maestro Piero Calamandrei. Cabe destacar entre las cualidades del

doctor Rengel Romberg el ser autodidacta, lo que le valió en el aprendizaje del idioma italiano, que perfeccionó a través de sus estudios de postgrado.

De regreso a Caracas el doctor Rengel Romberg comenzó a ejercer la profesión junto al doctor Humberto Lepage, su entrañable amigo y compañero de habitación en la pensión donde residió durante el tiempo que cursaron sus estudios de pregrado. Al poco tiempo, Pedro Tinoco hijo, quien también fue compañero de curso de Rengel Romberg, lo recomendó ampliamente a su padre, quien lo contrató como abogado en el conocido y prestigioso escritorio jurídico Tinoco, Travieso, Planchart y Núñez.

En el año 1952 el doctor Rengel Romberg se casó con Morella Núñez Ortiz, hija de un célebre oftalmólogo, Rafael Núñez Isava y de Graciela Ortiz Feaugas.

Finalizando la década de los años 50 el abogado Charles Evans, para aquel entonces socio del escritorio jurídico Travieso, Evans, Ponte y Rosales (hoy Travieso, Evans, Arria, Rengel & Paz), contactó a Rengel Romberg, para que se encargara de un juicio de la petrolera Venezolana Atlantic Refining Co. El doctor Rengel ganó el juicio referido, por ello pasó a formar parte de ese destacado escritorio jurídico desde 1960, con la condición de socio, la cual mantuvo hasta la fecha de su deceso.

El doctor Rengel Romberg fue profesor titular por varias décadas de la cátedra Derecho Procesal Civil, tanto en la UCV como en la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). En la elección que de esta área del Derecho hizo, con ocasión de la cual el país le debe tanto, fue decisiva la influencia de su profesor y amigo el maestro Luis Loreto, como de ello da cuenta el mismo Rengel Romberg en su discurso de *Elogio a la personalidad del Dr. Luis Loreto* (1960) y en la reseña al *Homenaje a Luis Loreto*, con ocasión de la dedicación que a nombre del maestro Loreto hizo el profesor Arruda Alvim de Sao Paulo (Brasil) del IV volumen de la obra “Código de Proceso Civil Comentado”.

Si bien es cierto que no fue el doctor Rengel Romberg quien dio inicio a la transformación para pasar de un enfoque exegético, es decir, de meros aspectos exteriores y descriptivos del fenómeno procesal al procesalismo científico, rol que *ab initio* asumió en nuestro país el maestro Luis Loreto, lo cierto es que fue el doctor Rengel Romberg

quien no solo continuó con la obra de Loreto en los aspectos estrictamente académicos, sino que además, gracias a su dedicación, aplicó todo aquello que a través de años de estudio recopiló y lo plasmó en la reforma del proceso civil más importante de la historia contemporánea venezolana.

El doctor Rengel Romberg fue más allá de la promoción de la comentada transformación a nivel de los planes de estudios universitarios para el Derecho Procesal Civil en nuestro país. Su labor en ese terreno trascendió produciendo efectos a favor del desarrollo de nuestra sociedad, procurando una más eficiente administración de justicia. Rengel Romberg, para alcanzar ese propósito, llevó a cabo todas las actividades necesarias para la revisión del Código de Procedimiento Civil y la transformación del Poder Judicial mediante la implementación de la carrera judicial, simbiosis sin la cual su objetivo difícilmente se lograría. El punto de partida del proyecto del doctor Rengel Romberg se ubica, con su tesis de grado “La Jurisdicción en el derecho procesal civil moderno”, al momento de la obtención del título de abogado y doctor en ciencias políticas. Con su tesis de grado Rengel Romberg puso de relieve la importancia del correcto y actualizado entendimiento del primer presupuesto procesal de la trilogía conformada por la jurisdicción, la acción y el proceso.

A su tesis de grado le siguieron trabajos como “La reforma Procesal italiana de 1942” (1951), cuya difusión propugnaba la reforma del nuestro dado que el Código de Procedimiento Civil de 1916, vigente para aquel momento, ya no respondía al *grado de evolución y al ritmo de la vida económica y jurídica* venezolana; “La justicia Venezolana” (1953), que fue un artículo crítico; “Bases para una reforma del Código de Procedimiento Civil Venezolano (1956), que mostró abiertamente el objetivo de su autor; “El fuero del trabajo en Venezuela” (1957), que puso de manifiesto que el interés del autor en el desarrollo del proceso era general; “El rol del juez en la dirección del proceso civil venezolano (1962)”, que apuntaba a una concepción activista del proceso; y, “Del procedimiento civil al procesalismo científico” (1965). Este último trabajo constituye la declaración de guerra contra esa visión superficial, calificada correctamente como exegetica, que limitaba la actividad procesal al cómputo de plazos, a las formas de los actos y a un

desarrollo sin profundidad en la efectividad de las garantías procesales, en el marco de un moderado, pero atinado, activismo judicial enfocado en la obtención de la verdad material mediante el proceso civil, de un proceder que antepusiera la realidad a las formas.

Para quien conoce la obra del doctor Rengel Romberg llamará la atención que no haya citado aún aquellas a las que se suele dar mayor importancia. Esto se debe a que es conveniente poner énfasis en el hecho que de esa primera actividad de promoción de la reforma, como la he llamado, es que el doctor Rengel Romberg se hizo acreedor de su designación, por disposición del entonces presidente de la República de Venezuela, doctor Raúl Leoni Otero, mediante Resolución del Ministerio de Justicia N° 56, del 1 de agosto de 1967, como miembro de la comisión revisora del Código de Procedimiento Civil, que estuvo también integrada por los doctores Leopoldo Márquez Añez, José Andrés Fuenmayor y Luis Maury.

El doctor Rengel Romberg no se limitó a las funciones propias de la comisión que arrojaron como resultado el proyecto de Código de Procedimiento Civil de 1975, presentado por el Ministro de Justicia al presidente del senado de la República de Venezuela el 17 de noviembre de 1975.

En el período que transcurrió entre la designación del doctor Rengel Romberg como integrante de la comisión revisora del Código de Procedimiento Civil en 1967, hasta la presentación del proyecto en 1975, Rengel Romberg produjo su obra *Manual de Derecho Procesal Civil* (1968), constante de tres volúmenes, en la que aplicó cuanto profesó, es decir, el rigor científico que señalaba como elemento imprescindible para la transformación del proceso en Venezuela, como herramienta que permitiría adecuarlo al *grado de evolución y al ritmo de la vida económica y jurídica* venezolana.

Esa obra se constituyó en material de ineludible utilización por quienes impartieron clase en la cátedra Derecho Procesal Civil de nuestras universidades; para el estudio de la materia por todas las promociones de abogados entre el año de 1968 y 1987, y como material de consulta para los profesionales en ejercicio, jueces de instancia y magistrados de la extinta Corte Suprema de Justicia.

Con ocasión de la creación del Consejo de la Judicatura el doctor Rengel Romberg publicó, en el diario El Universal del 04 de abril de 1969, un artículo en el que denunció que se trataba de una creación solo para nombrar jueces, sin tener presente la necesidad de garantizar la idoneidad, estabilidad e independencia de estos; sin regular las condiciones para su ingreso, permanencia y terminación en el ejercicio de la judicatura; y, sin un adecuado régimen disciplinario. Luego, en el año de 1979 publicó otro trabajo sobre “El Consejo de la Judicatura”, destacando que este no solo tenía que designar a los jueces, sino que debía velar porque estos fueran las personas idóneas para administrar justicia; la inacción que observó al respecto trajo por consecuencia que, *motu proprio*, elaboró un proyecto de Ley de Carrera Judicial que él mismo remitió, por carta de fecha 12 de marzo de 1979, al entonces presidente de la República de Venezuela, doctor Luis Herrera Campíns. Con pocas variantes ese proyecto fue sancionado, así se publicó la Ley de Carrera Judicial que entró en vigencia el 30 de diciembre de 1980.

Es así como el empeño del doctor Rengel Romberg, en beneficio del bienestar de nuestra sociedad, le condujo a buscar que el proyecto del Código de Procedimiento Civil no fuera frustrado por no contar con los jueces idóneos para su aplicación.

En cuanto al proyecto del Código de Procedimiento Civil de 1975 el doctor Rengel Romberg se mantuvo muy activo hasta lograr su sanción y promulgación. De forma pública, con gallardía, defendió el proyecto. De esto quedó constancia como la respuesta que dio al doctor Gonzalo Barrios en artículo publicado el 12 de agosto de 1985 en el diario El Universal, donde dictó cátedra al explicar la innovación que representaba la prueba libre; o la respuesta dada a los doctores Jorge Gómez Mantellini y Alfredo Coronil sobre las máximas de experiencia, en artículo publicado el 23 de agosto de 1985 en el mismo diario El Universal; y al doctor Tulio Chiossone en artículo del 6 de septiembre de 1985, también en el diario El Universal.

A la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el 16 de marzo de 1987, continuaba la actividad del doctor Rengel Romberg. Aquí se impone distinguir entre el momento en que hizo un serio seguimiento a las opiniones públicamente manifestadas por abogados y

profesores, como por ejemplo fue el caso de José Rafael Clavo López y Humberto Bello Lozano, que pretendían una falsa contradicción entre el régimen de la citación presunta con el requerimiento de facultad expresa del apoderado para poder darse por citado.

Más intensa aún fue la actividad desarrollada por el doctor Rengel Romberg ante la jurisprudencia producto de la aplicación del nuevo Código de Procedimiento Civil, especialmente a la proveniente de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia. Aquí se observa el asombro de Rengel Romberg ante algunos de los criterios de la mayoría de dicha Sala, porque lejos de poner en evidencia los atributos del nuevo código, dirigidos al análisis sistemático del proceso, los desvirtuaban.

Es así como no dudó al reaccionar contra los fallos que negaron la inmediata recepción de la apelación o del recurso de casación *illico modo* (23/08/1988); contra el hecho de haber legislado la Sala de Casación Civil al modificar el artículo 197 del vigente Código de Procedimiento Civil, creando un sistema de cómputo de lapsos procesales que dio al traste con la simple y eficiente solución consagrada en el proyecto (06/12/1989 y 26/01/1990); contra la errada concepción de que la sana crítica solo rige supletoriamente como regla de valoración de la prueba, cuando en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil se establece que la regla es la sana crítica, lo excepcional sería una regla expresa (15/03/1990); contra la errada interpretación del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil en perjuicio de la comunidad de la prueba (02/08/1990); contra el excesivo formalismo de la Sala de Casación Civil al declarar la confesión ficta de quien contestó el mismo día que se dio por citado (22/10/1990).

Paralelamente a su labor a favor de la eficaz aplicación del nuevo Código de Procedimiento Civil, el doctor Rengel Romberg concretó lo que será su más importante obra académica: *El tratado de derecho procesal civil venezolano según el nuevo código de 1987*, este fue objeto de cuatro entregas. La primera en 1991, constante de tres (3) volúmenes, los dos primeros dedicados a la teoría general del proceso y el tercero al procedimiento ordinario; la segunda, en 1997, a través de un cuarto volumen dedicado al detenido estudio de las pruebas en particular; la

tercera, en el año 2000, mediante un quinto volumen que trata sobre el recurso de casación y el de invalidación; y la cuarta y última entrega, en el año 2004, contando con ochenta años de edad, con un sexto volumen, el que se refiere a los procedimientos especiales.

Finalmente, el doctor Rengel Romberg, no satisfecho con lo que había logrado, formó parte de quienes se dedicaron a la noble tarea de la fundación de un prestigioso centro de estudios universitarios, como es el caso de la Universidad Monteávila (UMA). Rengel Romberg acompañó en tal tarea, desde el principio, al doctor Enrique Pérez Olivares: apoyó financieramente el proyecto, preparó los pensum de estudio de la carrera de Derecho y fue, además, el decano fundador de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas (FCJP), cargo que ejerció hasta la primera promoción de egresados y que ahora desempeña destacadamente el doctor Eugenio Hernández Bretón, también individuo de número de esta Corporación.

En lo personal el doctor Arístides Rengel Romberg estuvo casado con Morella Núñez Ortiz por sesenta y siete (67) años. Llevó una vida ejemplar. Procrearon cuatro hijos, María Teresa, María de Lourdes, Juan Bautista y Pedro Agustín, todos han sido hijos ejemplares y han emulado a sus padres, conformando hogares que sirven de real sustento a nuestra sociedad.

El doctor Rengel Romberg fue un devoto cristiano de misa y comunión diaria, condición que mantuvo durante toda su vida.

No exageraría si concluyera que tuvimos entre nosotros un hombre excepcional, de fe, caritativo, ejemplar, sencillo, consecuente, estudioso, honorable, justo, quien partió dejando una obra que trasciende lo escrito, dirigida a la consecución de una vida en paz dentro de la sociedad, promocionando la convivencia mediante un instrumento como el proceso eficaz que contribuyó a renovar, procurando la existencia y el sustento de una sociedad libre y democrática.

HISTORIA DEL SILLÓN N° 3

JUAN CARLOS PRÓ-RÍSQUEZ

El sillón No. 3 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha sido ocupado por **Domingo Antonio Coronil Gray, Pablo Godoy Fonseca, Carlos Morales, Luis Felipe Urbaneja Blanco** hasta **Arístides Rengel Romberg**, y recientemente fue elegido el autor de este artículo para ocuparlo.

I. DOMINGO ANTONIO CORONIL GRAY

El sillón No. 3, al que tuve el privilegio de ser elegido, tuvo su primer individuo de número con el Dr. **Domingo Antonio Coronil Gray**, que nació en 1874¹ y fue nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de 16 de junio de 1915², por lo que no le fue exigido presentar trabajo para su incorporación en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Murió el 27 de marzo de 1925. Reseñó Andrés Aguilar



Mawsley que el Dr. Domingo Antonio Coronil Gray se ubicaba entre los miembros fundadores de la Corporación creada en 1915³, siendo que todos ellos habían sido juristas que habían hecho importantes con-

¹ Véase incluyendo foto: https://www.google.com/search?q=DOM%C3%8DNGO+ANTONIO+CORONIL&sxsrf=ALeKk02tSeP1v_-LVm7wCY4bmt91ez1EzA:1626301807696&tbm=isch&source=iu&ictx=1&fir=xnMh0dSZA_4x7M%252CvCr0HRBo2_aCqM%252C_&vet=1&usg=A14_-kRT19T116tTtxMoke-gOT2BVygdJw&sa=X&ved=2ahUKewjg6a2sZuPxAhXtM1kFHQ_cBT0Q9QF6BAGLEAE#imgrc=xnMh0dSZA_4x7M

² Véase: <http://acienpol.org.ve/denúmero/dr-domingo-antonio-coronil/>

³ Fue creada el 16 de Junio de 1915 y consta de 35 individuos de número. Véase: <https://www.acienpol.org.ve/individuos-de-numero/>

tribuciones a las Ciencias Jurídicas y Sociales en distintos campos del Derecho⁴.

II. PABLO GODOY FONSECA



Por el fallecimiento del académico fundador doctor Domingo Antonio Coronil, sucedido en Caracas el 27 de marzo de 1925⁵, le correspondió al doctor **Pablo Godoy Fonseca**⁶ ocupar el sillón No. 3. Fue electo en sesión ordinaria de 15 de octubre de 1925 y se incorporó el 29 de octubre de 1926. Resultó favorecido el doctor Godoy Fonseca con ocho votos ante siete del doctor Ayala, ordenándose la participación correspondiente⁷. Su incorporación tuvo lugar en la sesión solemne,

⁴ “Palabras del Dr. Andrés Aguilar M. Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el acto celebrado el 12 de junio de 1985, para conmemorar el 70 aniversario de la creación de la Academia”, p. 21, http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/1985/BolACPS_1985_41_99_100_119-123.pdf

⁵ Eugenio Hernández-Bretón: “Historias de la Academia”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 154, enero-diciembre 2015, p. 380.

⁶ Véase aunque no se aprecia fotografía: <https://www.acienpol.org.ve/denúmero/dr-pablo-godoy-fonseca/>

⁷ Hernández-Bretón, ob. cit., p. 381, “*Efectuadas las participaciones correspondientes a los académicos recién electos, procedieron estos a dar cumplimiento a las disposiciones y legales y reglamentarias y a preparar el exigido trabajo de incorporación, precedido de un panegírico del inmediato antecesor*”.

bajo la presidencia del doctor Arminio Borjas⁸. Para su incorporación académica, Godoy Fonseca desarrolló el tema ya por él previamente tratado: “La prevención de la criminalidad infantil y juvenil” y su autor se cuestionaba: ¿Cuántas veces un consejo a tiempo, una represión justa, aparta del medroso camino?”⁹. Su discurso de Incorporación¹⁰ se tituló: «Los asilos y refugios de la infancia en Venezuela». El Dr. Urbaneja comenzó por presentar al doctor Godoy Fonseca como: “*Un veterano forense, que nos cuenta, con los dedos de la mano, los lustros que ha vivido de facción en la arena profesional, pretendiéndose anciano, porque pinta canas su cabeza meditabunda y estudiosa, como si fuera cierto que la nieve, por ser cándida, fuese signo de vejez y no de fuerza latente y renovadora*”.

El Discurso de Contestación fue dado por el Dr. Alejandro Urbaneja¹¹ que indicó que el trabajo de incorporación del Dr. Fonseca trajo a la Academia una labor de humanidad de altos fines sociales y jurídicos, como son los niños proclives a la delincuencia, pero, entre sus frases más certeras -por ser válida para todos los integrantes de esta prestigiosa Corporación- indicó: “***lástima grande que para ocupar un sillón en la Academia de Ciencias Políticas, sea menester encontrarlo vacío, por las fulminaciones de la muerte***”¹². De ese nuevo compañero dijo el Dr. Urbaneja: la Academia espera que “*aporte conjuntamente con sus méritos científicos, acendrados en seis lustros de incansable bregar forense, un mérito más, que es fuerza y que es virtud: su inquebranta-*

⁸ Ibid., p. 383.

⁹ Ibid., pp. 385 y 386. Véase también del autor: “Historias de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, La Sesión Inaugural de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/sesion-inaugural-de-la-acps-1263219-v4-cardms.pdf>

¹⁰ Pablo Godoy Fonseca, “Trabajo leído en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales por el doctor Pablo Godoy Fonseca Abogado en el acto de su recepción, Tipografía Central, Caracas, 1926”; reproducido en *Discursos de Incorporación 1926-1944*, prólogo del doctor Tulio Chiossone, 2a. Edición, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Discursos, No. 1, Caracas, 1989 pp.11 y ss.

¹¹ Ibid., pp.19 y ss.

¹² Alejandro Urbaneja, “Contestación del doctor Alejandro Urbaneja al trabajo leído en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales por el doctor Pablo Godoy Fonseca Abogado en el acto de su recepción”, Tipografía Central, Caracas, 1926, 8 pp.; reproducido en *Discursos de Incorporación 1926-1944*, ob. cit. p. 20.

ble optimismo...”¹³. Fue profesor de Derecho Penal en la Universidad Central de Venezuela¹⁴, donde culminó su labor de Cátedra con la publicación de sus comentarios al Código Penal Venezolano. Fue también Ministro de la Corte Federal y de Casación y Senador de la República. Como bien dijo su sucesor en la Academia -Carlos Morales- *un jurista que trajinó diversos campos de la actividad humana*, en todos los cuales sobresalió por su esfuerzo e inteligencia¹⁵. Murió el 21 de febrero de 1937.

III. CARLOS MORALES

A la muerte de Pablo Godoy Fonseca sustituyó en el sillón No. 3 el Dr. **Carlos Morales**¹⁶, electo en sesión ordinaria de 31 de mayo de 1937. Se incorporó el 23 de enero de 1954¹⁷. Su discurso de incorporación fue el «Estudio sobre el Código de Comercio venezolano», presentándose con lo que calificó como un modesto trabajo sobre el Código de Comercio¹⁸. En la contestación, el académico Arroyo Lamedá, en 1954, describió a Morales como “*una de las figuras delanteras de la Venezuela contemporánea*”. En 1937 fue



representante del Consejo Municipal, luego desempeñó el Ministerio de Relaciones Exteriores y profesó por 25 años la Cátedra de Derecho Mercantil de la Universidad Central de Venezuela. Por esa época publicó entre otros la monografía “La letra de cambio en el Derecho Mercantil venezolano”. Ejerció el Decanato de la entonces Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela¹⁹. Luis Felipe Urbane-

¹³ Hernández-Bretón, “Historias de la Academia”, ob. cit., p. 387.

¹⁴ Carlos Morales, *Discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Empresa el Cojo, Caracas, 1954, p. 7.

¹⁵ Ibid., p. 8.

¹⁶ Ibid., p. 5.

¹⁷ <https://www.acienpol.org.ve/denumero/dr-carlos-morales/>

¹⁸ Morales, ob. cit., p.9.

¹⁹ Contestación del Académico Dr. E. Arroyo Lamedá, p. 35 y ss. Véase también: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ja hizo un sentido elogio al Dr. Carlos Morales señalando que representaba “*un modelo cabal de abogado y del jurista que todos queríamos llegar a ser*”²⁰. Murió el 11 de marzo de 1971.

IV. LUIS FELIPE URBANEJA BLANCO

Al Dr. Carlos Morales lo sustituyó el Dr. **Luis Felipe Urbaneja Blanco**²¹, quien fue electo en sesión de 15 de julio de 1971 y se incorporó el 27 de octubre de 1972. Hizo grandes aportes a la ciencia jurídica venezolana. Entre ellos, haberse incorporado en 1939 a la cátedra de Derecho Civil en la Universidad Central de Venezuela, donde dictó la materia de Obligaciones. Su discurso de incorporación a la Academia significó un hito de una institución del Derecho de Obligaciones que todavía no recibe un tratamiento acabado por parte de la doctrina²², pero esta admitió que su trabajo fue pionero en la materia²³, a saber: “*Conceptos sobre la teoría de la imprevisión en los contratos de Derecho Privado*”²⁴. En su discurso de contestación, Tulio



Vol. 18, Nº 4, 1954, pp. 75-82, http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/1954/BolACPS_1954_18_4_75-82.pdf

²⁰ Discurso de incorporación del Dr. Luis Felipe Urbaneja como individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 27 de octubre de 1972, p. 5, <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/D-0051-I.pdf>

²¹ Véase: Sillón 3, Luis Felipe Urbaneja, <https://www.acienpol.org.ve/denúmero/dr-luis-felipe-urbaneja-blanco/>

²² Véase al efecto: María Candelaria Domínguez Guillén, *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Caracas, 2017, pp. 186-2001, <http://www.rvlj.com.ve>

²³ Véase reseñando el trabajo de Luis Felipe Urbaneja como pionero en la materia: Annichiarico Villagrán, José F. y Claudia Madrid Martínez: “El Derecho de los Contratos en Venezuela: hacia los principios latinoamericanos de Derecho de los Contratos”. En *Derecho de las Obligaciones Homenaje a José Mélich Orsini*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 29, Caracas, 2012, pp.68-73.

²⁴ Véase: Discurso de incorporación del Dr. Luis Felipe Urbaneja como individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 27 de octubre de 1972, p. 47, disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/D-0051-I.pdf>

Chiossone refirió que a esta Academia el Dr. Urbaneja Blanco llegó con “*su bagaje de ilustración*”²⁵, recibéndolo con la convicción de que será una de las más indispensables y fuertes columnas que sirvan para mantener el prestigio de nuestra institución²⁶. Murió el 9 de agosto de 1994. En su discurso de incorporación a la Academia, Rengel Romberg indicó que Urbaneja pasó su vida haciendo el bien y hermanando siempre a la justicia con la equidad²⁷.

V. ARÍSTIDES RENGEL ROMBERG



A Luis Felipe Urbaneja lo sustituyó en el sillón No. 3 **Arístides Rengel Romberg**²⁸. Electo en sesión ordinaria de 17 de enero de 1995. Se incorporó el 6 de junio de 1995. Ingresó a la Academia con el interesante trabajo de incorporación: “Tendencias doctrinales en materia de pruebas atípicas y documentos informativos”²⁹, tema de profunda novedad para la época, según indicó atinadamente Lares Martínez en su discurso de contestación³⁰. Pues como bien nos acota el procesalista Devis Echandía “*la noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana*”³¹.

²⁵ *Discurso de contestación del Dr. Tulio Chiossone*, pp. 43 y ss., <http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/Separatas-Folleto/D-0051.pdf>

²⁶ *Ibid.*, p. 48.

²⁷ Discurso de incorporación del Dr. Arístides Rengel Romberg como individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en acto celebrado en el Palacio de las Academias el día 6 de junio de 1995, p. 249, disponible en: https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/BolACPS_1995_62_131_239-266.pdf

²⁸ Véase: Sillón 3, *Arístides Rengel Romberg*, <https://www.acienpol.org.ve/denúmero/dr-aristides-rengel-romberg/>

²⁹ Discurso de contestación del Dr. Tulio Chiossone, ob. cit., p. 48. Discurso de incorporación del Dr. Arístides Rengel Romberg..., ob. cit., pp. 249 y ss.

³⁰ Discurso de Contestación del Dr. Eloy Lares Martínez, ob. cit., p. 271, indicaba que el tema escogido es sumamente nuevo e interesante en nuestro Derecho Procesal. Desarrollando el principio contenido en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil.

³¹ Hernando Devis Echandía, *Teoría General de la prueba judicial*, T. I, Víctor P. De Zabala Editor, Buenos Aires, s/f, p. 9, https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf

Concluía el nuevo académico que con su incorporación a la Academia “*no venía a ser servido sino a servir*”³².

Nació en Ciudad Bolívar el 25 de abril de 1925. Fueron sus padres, Arístides Rengel Alcalá y Rosita Romberg Machado de Rengel. Estudió en el Liceo Peñalver de Ciudad Bolívar, haciendo el último año de bachillerato en Caracas. Ingresó en la entonces Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela en 1943 y se graduó de Doctor en Ciencias Políticas en 1949. En su discurso de contestación, el Dr. Eloy Lares Martínez señaló que sus calificaciones de estudiante le concedieron el título de *summa cum laude*. Su tesis: “*La Jurisdicción en el Derecho Procesal Civil Moderno*”, fue defendida frente a un jurado integrado por los eminentes profesores Luis Loreto, Lorenzo Herrera Mendoza y Silvestre Tovar Lange, obteniendo dado su significativo aporte el premio de publicación³³.

En su época de estudiante de Derecho, Arístides Rengel Romberg fue pasante en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Caracas, a cargo de los ilustres Jueces Armando Hernández-Bretón y Gabriel Parada Dacovich. En 1950 viajó a Florencia, Italia, donde realizó estudios de Derecho Procesal Civil en el seminario del insigne procesalista Piero Calamandrei. Refiere Escovar León que “*de esta manera, adhiere al moderno procesalismo italiano, representado, entre otros, además del mencionado Calamandrei, por Giuseppe Chiovenda y Francesco Carnelutti*”. Y agrega que “*la influencia del uruguayo Eduardo Couture también se siente en la obra de Rengel*”³⁴.

De regreso al país, el Dr. Rengel Romberg recibió el encargo del Ministro de Justicia de entonces, el doctor Luis Felipe Urbaneja, de preparar los “*Formularios de Procedimiento Civil*”, publicados en 1951 para servir de guía a los funcionarios judiciales en el desempeño de sus labores y evitar la improvisación apresurada de los autos y diligencias procesales en los tribunales.

³² Véase: Sillón 3, *Arístides Rengel Romberg*, p.266.

³³ Discurso de Contestación del Dr. Eloy Lares Martínez, p. 267, disponible en: https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/BolACPS_1995_62_131_267-272.pdf

³⁴ Ramón Escovar León, *Arístides Rengel Romberg*, p. 2, disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/aristides-rengel-romberg-vf.pdf>

Se inició en el ejercicio profesional junto con el doctor Humberto Lepage en una oficina que atendía a la Financiadora Nacional. Tiempo después, acudió al llamado del doctor Pedro Tinoco, donde trabajó unos años en su Escritorio, y de allí fue asignado al Sindicato Phelps, pasando a encargarse directamente de las empresas del grupo. En el año 1954 comenzó como profesor de Derecho Procesal Civil en la Universidad Central de Venezuela y en la Universidad Católica Andrés Bello, en cuyas cátedras se mantuvo por más de 20 años como profesor titular.

Con motivo de un complejo litigio de la empresa petrolera Venezuelan Atlantic Refining Company, la prestigiosa firma de abogados Travieso Evans, fundada por don José María Travieso Paúl en la década de los años 30, le encargó el caso, que concluyó con éxito, con lo cual le propusieron se integrara al Escritorio como socio, donde se desempeñó con dedicación durante la mayor parte de su carrera, desde 1961 hasta 1997, año de su retiro. Rengel Romberg fue también redactor del proyecto de Ley de Carrera Judicial, que fue aprobado por el Congreso durante el período presidencial del Dr. Luis Herrera Campins. Fue conjuez de la Sala de Casación Civil de la antigua Corte Suprema de Justicia.

Entre sus obras más destacadas y por todos conocida se encuentra el *Manual de Derecho Procesal Civil Venezolano*, preparada como texto para sus alumnos entre los años 1965 y 1975. En 1967 fue designado por el Ministro de Justicia, Dr. José Núñez Aristimuño, como miembro de la comisión redactora del Código de Procedimiento Civil, en el cual trabajó junto con Leopoldo Márquez Añez, Luis Fuenmayor y Luis Mauri. Eran ya del conocimiento del foro sus estudios acerca de la reforma procesal italiana de 1942, en la cual se inspiró el nuevo Código, que incorporó las más modernas tendencias de la doctrina procesal comparada. Con la aprobación del nuevo Código en 1987, publicó su *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*, en seis volúmenes, que constituyó un material profundo, didáctico y de importancia capital para todos los abogados y estudiantes de la generación de quien tiene el honor de escribir estas líneas, así como de las futuras. En atinada expresión de Escovar León, se trata de una “obra de gran calado que cubre prácticamente todo nuestro sistema procesal civil. Con tal aporte y a través de sus artículos periodísticos, Rengel orientó a los abogados y jueces, al tiempo que sus enseñanzas tuvieron influencia en impor-

tantes criterios jurisprudenciales”³⁵. Dicha obra fue objeto de reseñas bibliográficas por Santiago Sentís Melendo en la “*Revista de Derecho Procesal Argentina*” y por Giuseppe Tarzia en la “*Rivista di Diritto Processuale Italiana*”.

Rengel Romberg comentó reflexivamente en la introducción de su Tratado de Derecho Procesal Civil lo siguiente: “*Si bien la distancia entre la mera práctica profesional, apegada a los ritos y costumbres, que llegan a ser como una segunda naturaleza en el abogado litigante, y la ciencia procesal, que penetra en lo íntimo y esencial de las instituciones, para descubrir su sentido y su razón de ser, es una distancia grande, ella no es insalvable. Cuando el práctico llega a descubrir la poderosa fuerza de argumentación que le brinda la ciencia, la amplitud de perspectivas desde las cuales le permite analizar una situación concreta y determinar la acción a seguir, ha superado ya aquella distancia, y se transforma con el auxilio de la ciencia, en un nuevo profesional, capaz de moverse con facilidad, tanto en los intrincados laberintos de interpretación a que pueden dar lugar las disposiciones legales positivas como en el plano superior de los conceptos que la ciencia le ofrece para dar sentido y vida a su actuación concreta. Por eso decía Chiovenda a sus discípulos de la Universidad de Roma: “El puro teórico en el procedimiento es algo que carece de sentido; pero el puro práctico, es una desdicha*”³⁶. El maestro Humberto Cuenca también destacaba la importancia del Derecho Procesal al que tan brillantemente se dedicó Rengel Romberg: “*De nada vale adquirir un tesoro de conocimiento en otras ramas del derecho si el futuro profesional carece de la competencia científica y la experiencia práctica para realizar la justicia*”³⁷.

Nos evidenciaba así Rengel Romberg la importancia de la investigación teórica en el ejercicio procesal, siendo que su aporte ha permiti-

³⁵ Escovar León, ob. cit., p. 3. Véase también de Escovar León: “Aristides Rengel-Romberg”, *Perspectivas*, 25-09-19, disponible en: <https://prodavinci.com/aristides-rengel-romberg/>. Agrega que su obra se caracteriza por el lenguaje jurídico preciso y claro.

³⁶ Aristides Rengel-Romberg, *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano (según el Código de 1987)*, T. I, Editorial Arte, Caracas, 1992, p. 20., agrega: “*La simbiosis de la práctica con la ciencia procesal, será una necesidad que traerá consigo la vigencia del nuevo código y dará ocasión al florecimiento de los estudios procesales*”.

³⁷ Humberto Cuenca, *Derecho Procesal Civil*, T. I, Colección Ciencias Jurídicas y Políticas I, Universidad Central de Venezuela, Ediciones de la Biblioteca, 1994, p. 28.

do que todos los estudiosos venezolanos tengamos acceso a la mejor y más acabada teoría del Derecho Procesal Venezolano. Se trata -sin lugar a dudas- de una obra, que constituyó y seguirá constituyendo un hito en la sistematización del Derecho Procesal en Venezuela para estudiantes, profesores y abogados.

También Rengel-Romberg se ha constituido en una referencia obligatoria en el interesante tema del *arbitraje*³⁸, temática que ha seguido en el foro su talentoso hijo, el abogado Pedro Rengel Núñez³⁹.

Es autor igualmente de numerosas monografías sobre diversos campos del Derecho, especialmente sobre Derecho Procesal Civil, publicadas en Revistas Jurídicas especializadas, tanto nacionales como extranjeras, luego reunidas en un solo volumen titulado “*Estudios Juri-*

³⁸ Véase del autor: “Naturaleza jurisdiccional del laudo arbitral”, En *Arbitraje comercial interno e internacional: Reflexiones teóricas y experiencias prácticas*, Serie Eventos N° 18, Coord. Irene de Valera, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2005, pp. 177-189; “El arbitraje en el Código de Procedimiento en la nueva Ley de Arbitraje Comercial”, En: *Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1999, pp. 17-57. Véase también numerosas a referencias a Rengel-Romberg a propósito del arbitraje en: Jorge Isaac González Carvajal, “Algunas consideraciones sobre la potestad cautelar en la ley de arbitraje comercial”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 146, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008, pp. 219-318, http://aciropol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2008/BolACPS_2008_146_219-318.pdf; Janny Mayerling Tovar Hernández, *Ejercicio de la función jurisdiccional por los árbitros y la administración de Justicia*, Trabajo especial de grado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, Universidad Central de Venezuela, Centro de Estudios de Postgrado, Caracas, enero 2011, Tutor: Fernando Martínez Riviello, <http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/13934/1/TESIS%20CD.pdf>; Frederic Villamizar, *Análisis de la prueba en el procedimiento arbitral venezolano*, Trabajo especial de grado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, Universidad Central de Venezuela, Centro de Estudios de Postgrado, Tutor: Hernando Díaz-Candia, Caracas, diciembre 2014. Disponible en: http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/13351/1/T026800014456-0-frederickvillamizar_finalpublicacion-000.pdf

³⁹ Véase todos de Pedro Rengel Núñez, *Jurisprudencia sobre nulidad de laudos arbitrales en Venezuela*, Ediciones Travieso Evans, Caracas, 2021; “La caución para recurrir la nulidad del laudo arbitral como garantía del resultado del proceso”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 15, 2020, 339-360, <http://www.rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2020/12/RVLJ-15-339-360.pdf>; *La impugnación del laudo arbitral*, AVANI, N° 1, 2020, pp. 177-209, <https://avarbitraje.com/wp-content/uploads/2021/03/ANAVI-No1-A9-pp-177-209.pdf>; “Arbitraje y principio iura novit curia”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 157, 2018, pp. 175-191, http://aciropol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2018/BolACPS_2018_157_175-191.pdf

dicos”, publicado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el año 2003.

En la década de los 90 formó parte, junto con otros distinguidos juristas, del Consejo Superior de Asesoría Jurídica del Congreso de la República, órgano técnico-jurídico encargado de asesorar al Congreso en lo relativo a los proyectos de leyes. El 6 de junio de 1995 se incorporó a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales como individuo de número, ocupando casualmente el sillón No. 3 que deja el doctor Luis Felipe Urbaneja, su profesor de Derecho de las Obligaciones. Fue Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Monteávila desde su fundación en 1999 hasta 2004. En 2006 publicó su última obra: *La Profesionalización de los Jueces*. El Dr. Rengel Romberg falleció en Caracas el 22 de julio de 2019, a los noventa y cuatro años de edad⁴⁰.

Pérez Perdomo, ubicó como es natural a Arístides Rengel Romberg entre los más destacados “*juristas académicos de Venezuela*”⁴¹. Y como indicó Eloy Lares Martínez: “*se ligan en Rengel, el litigante y el científico del proceso*”⁴². Venezolano integral, profesional de recta trayectoria y universitario de elevados méritos⁴³. Rengel Romberg ejerció exitosamente en el sector privado su profesión de abogado, sin que ello le haya impedido dedicar largas horas a la docencia universitaria, la redacción de obras jurídicas y participar en Comisiones de Legislación⁴⁴.

Su cónyuge fue la recientemente fallecida Sra. Morella Núñez Ortiz de Rengel, con quien tuvo cuatro hijos: Pedro Agustín, María Teresa, María de Lourdes y Juan Bautista Rengel Núñez, 12 nietos y un biznieto, quienes llevan la destacada herencia genética de sus antepasados.

⁴⁰ Véase: Ramón Escovar León, 22 de julio de 2019, <https://twitter.com/rescovar/status/1153302362372677636?lang=es> “*Acaba de fallecer el gran Maestro del Derecho Procesal Civil, Arístides Rengel-Romberg. Jurista erudito, honesto, trabajador que nos deja una obra fundamental en la materia. Paz a su alma*”.

⁴¹ Véase: Rogelio Pérez Perdomo, *Los Juristas Académicos de Venezuela: Historia Institucional y Biografía Colectiva*, Florida International University College of Law, 2013, pp. 159, 172 y 234, https://collections.law.fiu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1000&context=faculty_books

⁴² Discurso de Contestación del Dr. Eloy Lares Martínez, ob. cit., p. 270.

⁴³ Ibid., p. 272, su talento y sabiduría prenderán luces en las tertulias de la Academia.

⁴⁴ Ibid., p. 268.

VI. JUAN CARLOS PRÓ-RÍSQUEZ

Nací en Madrid, España, el 25 de febrero de 1968. Cursé mis Estudios Primarios y Secundarios en el Colegio Santo Tomás de Villanueva en Caracas, Venezuela y a la culminación obtuve el Título de Bachiller en Ciencias. Graduado de Abogado en la Universidad Central de Venezuela (mayo de 1991), con mención *Magna Cum Laude*. Realicé una Maestría en Derecho (LLM) en la Southern Methodist University, en Dallas, Texas, Estados Unidos de América (1994) y obtuve el título de Doctor en Derecho de la misma Universidad Central de Venezuela en 2009, con *Mención Honorífica* en reconocimiento a la trayectoria académica durante los estudios Doctorales, y calificación de *Excelente* en la Tesis Doctoral. Soy Profesor Titular de la Cátedra de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela de Derecho, de la Universidad Central de Venezuela, y Profesor de Postgrado de la misma Facultad.



Obtuve el título de Doctor en Derecho de la misma Universidad Central de Venezuela en 2009, con *Mención Honorífica* en reconocimiento a la trayectoria académica durante los estudios Doctorales, y calificación de *Excelente* en la Tesis Doctoral. Soy Profesor Titular de la Cátedra de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela de Derecho, de la Universidad Central de Venezuela, y Profesor de Postgrado de la misma Facultad.

Soy autor de dos libros, denominados *La Tercerización y la Subcontratación en el marco del Decreto Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras*, y *Hostigamiento psicológico Laboral: el mobbing y su incorporación en la Legislación Laboral Venezolana*; y he publicado más de cuarenta artículos sobre temas legales. Mis datos se indican en la síntesis curricular incluida en la página web de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.⁴⁵

En plena pandemia del COVID-19, el día 6 de octubre de 2020, tuve el honor de ser electo como individuo de número de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Es para mí un honor continuar la secuela de los grandes Maestros que me precedieron en el sillón No. 3 desde hace más de un siglo. Desde **Domingo Antonio Coronil Gray**,

⁴⁵ Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/denumero/dr-juan-carlos-pro-risquez/>, consultado el 21/07/2021.

Pablo Godoy Fonseca, Carlos Morales, Luis Felipe Urbaneja Blanco hasta Arístides Rengel Romberg. Espero -sin siquiera acercarme a la magnitud de sus obras- honrar la trayectoria académica que los caracterizó y cumplir desde el ilustre sitio de esta Corporación un papel que me haga digno de ella en estos tiempos turbulentos que vive nuestro país. Y que la institución a la que tuve el honor de ser elegido, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, siga en su ardua función hacia la *“reconstrucción de la institucionalidad del estado de Derecho”*⁴⁶.

⁴⁶ Véase utilizando tal frase en: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Intervención del Dr. Román José Duque Corredor, http://acading.org.ve/info/comunicacion/pubdocs/FORO_PAPEL_DE_LAS_ACADEMIAS_EN_EL_DESARROLLO_DEL_PAIS/ACADEMIA_DE_CIENCIAS_POLITICAS_Y_SOCIALES.pdf

**DISCURSO DE INCORPORACIÓN DEL DOCTOR
ARÍSTIDES RENGEL ROMBERG
COMO INDIVIDUO DE NÚMERO
DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES, EN ACTO CELEBRADO
EN EL PALACIO DE LAS ACADEMIAS
EL DÍA 6 DE JUNIO DE 1995.
ELOGIO DEL DOCTOR
LUIS FELIPE URBANEJA BLANCO
ARÍSTIDES RENGEL ROMBERG**

Señora Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Señores Individuos de Número de la Academia.

Distinguidos familiares del doctor Luis Felipe Urbaneja.

Señoras y Señores:

Ha querido la benevolencia de vosotros, señores académicos, designarme Individuo de Número para llenar la vacante del Sillón N° 3, ocurrida por el sentido fallecimiento del académico doctor Luis Felipe Urbaneja Blanco.

Benevolencia que me honra y me compromete al mismo tiempo, por la tradición científico-cultural de la Academia; por la singular formación y erudición jurídica de mi predecesor; por los delicados y difíciles objetivos y tareas de esta docta Institución, y sobre todo, por la modesta obra que puedo ofrecer para ocupar tan alta posición en esta Asamblea.

Cuando en la intimidad de mi conciencia pondero la responsabilidad que implica acceder a esta Institución y participar en sus elevados fines, la imaginación me transporta y me sitúa en el año 427 antes de Cristo, cuando PLATON fundó la Academia en un lugar cercano a Atenas, espacio de amplios jardines, donde enseñaba a sus discípulos la existencia de una verdad absoluta (la idea) y la posibilidad de llegar al conocimiento de esta verdad, que era la esencia de la filosofía platónica. En esa primitiva Academia nacieron los famosos diálogos: La República y Las Leyes, que dieron vida a los conceptos políticos y jurídicos de la edad antigua de esa Academia y de las transformaciones que sufrió en los siglos siguientes, después de la muerte de PLATON, es hija nuestra docta Academia venezolana que vosotros encarnáis, honorables académicos; que vosotros habéis fortalecido con vuestros aportes y obras de reconocidos méritos científicos. De allí, pues, la gran responsabilidad

que vuestra benevolencia ha colocado sobre mis hombros, la cual me comprometo a asumir con devoción y alegría, hasta el límite de mis escasas fuerzas, con la providente ayuda de Dios.

Una disposición reglamentaria me impone el deber de preceder mi trabajo de incorporación, con un panegírico del inmediato antecesor: el académico doctor Luis Felipe Urbaneja Blanco. Debo confesaros que ningún deber resulta tan grato y sentimental para mí como este, de hacer el elogio de quien fue mi querido y respetado profesor en la Universidad Central de Venezuela; maestro insigne de las Obligaciones en el Derecho Civil. El cumplimiento de este deber, me ha llevado a descubrir y conocer mejor la intimidad de mi apreciado maestro, su variada obra jurídica y de servicio, dispersa en multitud de trabajos que, reunidos y articulados en un todo unitario, ponen de relieve su pensamiento, su erudición, su excelente formación moral, cultural y profesional. Adentrarse con profundidad en el conocimiento del doctor Luis Felipe Urbaneja, de su vida y de su obra, es así, algo semejante a la tarea del arquitecto o constructor, cuya labor de juntar cosas pequeñas cada día, ladrillo sobre ladrillo, uno a uno, día tras día, da como resultado la inmensa mole del edificio imponente y bello que todos admiran después.

En esa labor de construcción de su obra máxima se encontraba el maestro a su fallecimiento, dejando inconclusa una obra titulada Curso de Obligaciones del Derecho Venezolano.

El académico doctor Luis Felipe Urbaneja Blanco nació en Caracas, el año 1908. Fueron sus padres, Luis Alejandro Urbaneja Tello y doña Carmen Blanco Iribarren. Sus abuelos fueron don Luis Felipe Urbaneja Barba y doña Eulogia Tello. Fue su bisabuelo, el prócer Diego Bautista Urbaneja Sturdy, nacido en Barcelona, en 1782, el cual se graduó de Licenciado en Derecho Civil, en la Real y Pontificia Universidad de Caracas. Para 1810, Diego Bautista Urbaneja ya era miembro del Foro, apoyó el movimiento de ese año y se sumó a los esfuerzos de la Sociedad Patriótica de Caracas en pro de la Independencia en 1911. Fue muy amigo de Juan Germán Roscio, con quien trabajó desde la obtención de su licenciatura en Derecho; y se cuenta que, en 1810, cuando Empanan se asomó al balcón de la Casa Amarilla, el pueblo, que estaba reunido en la plaza, pidió a gritos que hablara alguien en su nombre, y en ese momento el joven abogado, que apenas contaba con 28 años de

edad, se subió a las escalinatas y pronunció su primer discurso político, en tan trascendental momento, y fue aclamado por el pueblo.

Más tarde, le encontramos en el Congreso de Angostura, del cual fue Vicepresidente, colaborando con el Presidente de dicho Congreso, Juan Germán Roscio, y con Simón Bolívar en los trabajos y documentos de aquel histórico Congreso de Angostura. Fue Coronel de la causa republicana, y le llamaban “el civil, militar”, porque reunía en sí las virtudes del jurista y hombre de leyes, analítico de las situaciones, apegado a la justicia, enriqueciéndola siempre con la equidad; y las virtudes del hombre de armas, valeroso, decidido, fuerte en la acción, pero manso y generoso en la paz.

El prócer casó dos veces: la primera con doña Isabel Alayón, y, habiendo enviudado, casó después con doña Santos Barba, dando así origen a las dos ramas: Urbaneja Alayón y Urbaneja Barba.

De esta segunda rama proviene nuestro académico doctor Luis Felipe Urbaneja Blanco, y tuvo seis hermanos: Diego, que murió soltero; Carmen, que casó con Alberto Lavatelli; Isabel, con Gerardo Sansón; Mercedes, con Francisco Montbrún; Luisa, con Alfonso Lara y Rafael, que murió joven y soltero.

De su matrimonio con doña María Cecilia Arroyo Ludert, nacieron: Luís Alejandro, casado con Mariela Velutíní; Carmen Cecilia, casada con Jesús Eduardo Palacios; María Isabel, casada con Félix Laíret hijo; y Diego Bautista, casado con Haydé Faría.

La juventud del doctor Luis Felipe Urbaneja transcurre en un ambiente de tradición cultural y artística. Se destacó siempre con calificaciones sobresalientes en su educación primaria en el Colegio Salesiano y en la secundaria en el Colegio San Ignacio. Su vocación por la educación se reveló desde muy joven, y ya a los 14 años daba clases a los alumnos de primaria. Con frecuencia la madre, doña Carmen Blanco, que cultivaba el piano, ofrecía una exquisita velada familiar después de la cena, ejecutando las clásicas óperas, que fueron despertando el gusto musical del joven Luis Felipe, el cual llegó más tarde a acompañar a la madre con el canto y con la flauta, a tal punto, que ya en su edad madura se complacía en ofrecer a sus amigos el canto de las más famosas óperas de aquel tiempo y se sabía de memoria la letra de todas ellas. Nos dice Victorino Márquez Reverán, en un sentido y simpático recuerdo de su

amigo Luis Felipe Urbaneja, que una vez le comentó que en Grecia los flautistas eran mal vistos, a lo que contestó el doctor Urbaneja: que eso era porque los griegos no habían escuchado a Jean Pierre Rampal; lo que revela no sólo el fino humor crítico de Urbaneja, sino también el conocimiento que tenía del famoso flautista. Algunos de sus amigos de juventud, entre ellos Elías Toro, Rafael Vegas, Inocente Palacios, Marcos Falcón Briceño y otros, se reunían con frecuencia en la casa de Urbaneja para gozar de las veladas de canto de ópera y ejecución de la flauta que les ofrecía su compañero Luis Felipe.

También tuvo afición en su juventud por la vida religiosa. Se cuenta que muy joven, se encerraba en su cuarto a leer la vida de los santos, a tal punto que llegó a manifestar a su padre el deseo de viajar a Roma para ingresar al seminario de la orden jesuita, junto con su amigo Carlos Reyna. El padre no se opuso, pero le aconsejó esperara cumplir la mayoría de edad para tomar esa decisión de tanta trascendencia. Luis Felipe siguió el consejo de su padre, pero no perseveró después, mientras que su amigo es hoy el santo sacerdote Carlos Reyna. Por esta afición suya a lo religioso, su amigo Inocente Palacios le llamó “El Fraile”, y así le nombraron cariñosamente sus amigos y discípulos en adelante.

El 27 de enero de 1934 obtuvo el título de doctor en Ciencias Políticas, con la tesis: “Observaciones sobre la prueba en el Derecho Mercantil Venezolano”, y el de abogado el 5 de febrero del mismo año. En abril de 1936 fue designado Secretario de la Universidad Central, y en septiembre de 1939, cuando se dividió la enseñanza del Derecho Civil en tres años, fue llamado, junto con Germán Suárez Flamerich y Juan Pablo Pérez Alfonzo, para enseñar Derecho Civil, siendo designado el doctor Urbaneja, Profesor interino de la Cátedra de Obligaciones, la cual le fue otorgada formalmente por concurso, en octubre de 1941. Estos tres profesores tenían la aspiración de que Derecho fuera una escuela profesional, como Medicina e Ingeniería, y se propusieron elevar el quantum de lo enseñado y el nivel de la exigencia.

En cuanto a Urbaneja se refiere, en su docencia, implantó la resolución de casos prácticos, al estilo del método norteamericano creado en Harvard por Langdell, y a la materia de obligaciones le dio una estructura lógica con la función de base orgánica para todo el Derecho Privado. Orientó así la enseñanza de las obligaciones hacia el primer y

fundamental objetivo de que el estudiante adquiriera conciencia de lo que llamaba “las vigas maestras de esa estructura”, cuyo conocimiento permite tener lo que se llama “criterio jurídico”. Este criterio -decía el profesor Urbaneja- “es lo que permite desmontar un problema en sus elementos lógicos y ubicarlo en esa estructura”.

Su contribución al pensamiento jurídico y a la enseñanza del derecho ha sido -en propias palabras del profesor Urbaneja- “la reacción contra la tradición retórica que invadía tanto el ejercicio como la cátedra”. Y, efectivamente, esto venía de los comentaristas franceses de la escuela exegetica, que usaban un lenguaje muy literario. “Lo que hice -ha dicho Urbaneja- fue reaccionar contra el verbalismo en el derecho, tratando de darle a los conceptos una definición y precisión que los aproximara a las matemáticas” (Cfr. Los Abogados en Venezuela, por Rogelio Pérez Perdomo, p. 374).

La idea de aproximar la precisión de los conceptos jurídicos a la matemática, ha sido una idea-fuerza en la mente del profesor Urbaneja. En su estudio sobre la “Lógica Calculatoria y el Razonamiento Jurídico”, expuesto en 1970 en la clase magistral conmemorativa del XX aniversario de la “Promoción de Abogados Fermín Toro” (1945-1950) revela la profundidad del análisis que ha hecho de esta corriente, que viene proyectando su influencia desde hace años sobre la ciencia jurídica. Según esa doctrina, la utilización del método axiomático, reduce a un mínimo los conceptos que sirven de base a todas las operaciones, los cuales deben aceptarse sin demostración; y se explica así: “Ciertos enunciados -los axiomas- quedan establecidos sin demostración; pero todos los demás -los teoremas- tienen que ser demostrados, partiendo y procediendo ordenadamente de los axiomas, mediante cadenas demostrativas, sirviéndose de determinadas reglas de deducción. Análogamente, los conceptos fundamentales quedan establecidos sin definición; pero todos los demás conceptos, que son derivados, tienen que ser definidos mediante cadenas definitorias”.

Posteriormente, Urbaneja vuelve sobre el tema, analizando esta vez la necesidad de “Un Lenguaje Científico para el Derecho”. En este estudio, siguiendo a Bobbio, profesor ordinario de la Universidad de Torino, sostiene Urbaneja que la “verdad científica” está en función del rigor del lenguaje, y que la ciencia no sería posible sino mediante el

empleo de un lenguaje riguroso, esencialmente más riguroso que el lenguaje común, lo cual es lo que caracteriza el lenguaje científico. Y esto coincide, precisamente, con las exigencias de la lógica calculatoria, aspecto que, como observa Urbaneja, tiene interés por el movimiento que existe actualmente en favor de que esa lógica sea aplicada en la ciencia del derecho, como se puso en evidencia en el Segundo Coloquio de Filosofía del Derecho Comparado, efectuado en Tolosa, en septiembre de 1966 (Cfr. Rev. Colegio Abogados D.F., 141. Año 1976, pp. 91 y ss.).

La formación jurídica del doctor Urbaneja no se limitó al solo Derecho Civil, sino que se extendió también a la rama del Derecho Público. Un excelente análisis de la Constitución de 1830, nos ha legado el doctor Urbaneja, con motivo de la conmemoración del sesquicentenario de dicha Constitución, en este Paraninfo de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, conjuntamente con la Academia Nacional de la Historia, en 1981, en el cual analiza, en profundidad, la función histórica de dicha Constitución, el tema de la República Centralista o Federal, los resultados del centralismo en la historia, su relación con la religión y otros principios de aquella, nuestra primera Constitución Republicana.

“Las ideas políticas -decía Urbaneja- van y vienen, las fuerzas sociales entrechocan en una lucha sin fin; pero los hitos del progreso institucional están en esos pequeños libros que se llaman Constitución de la República”.

Y con clara visión sociológica de las circunstancias imperantes en aquella época, afirmaba: “La Constitución de 1830 creó las condiciones y el ambiente necesario para que la inevitable contienda política pudiera desarrollarse dentro de un clima de civismo y legalidad. Ese objeto fue logrado en la mayor medida compatible con la existencia de otras realidades que ‘pugnaban contra su realización’. Y concluye con esta observación: “La guerra civil que sobrevino cuando la Constitución agotó su influencia bienhechora, no puede achacarse a faltas de esa Carta, sino a la violencia de la lucha por el poder”.

A su pasión por la enseñanza del Derecho, por la Cultura y la Música, Urbaneja agregaba su desprendido deseo de servicio a la Nación, herencia indudable de las ejecutorias de sus antepasados, que prestaron invalores servicios en diferentes épocas a la República.

Tal fue el motivo que le indujo a aceptar el cargo de Ministro de Justicia en 1951, cuando fue llamado por su amigo, Germán, Suárez Flamerich, entonces Presidente de la Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.

El 30 de diciembre de 1950, el Estatuto Orgánico de Ministerios había derogado la anterior Ley de Ministerios del 31 de julio 1 de 1939, y creado el Ministerio de Justicia. Los asuntos relativos a la Justicia y al Culto, estaban adscritos hasta esa fecha al Ministerio de Relaciones Interiores.

Se trataba ahora, por iniciativa de Germán Suárez Flamerich, profesor de Derecho Civil de la Universidad Central de Venezuela, de dar a la justicia la atención y trascendencia que tiene, asignándola a un Ministerio específico, y este a cargo del eminente profesor y jurista, doctor Luis Felipe Urbaneja.

La decisión por parte de Urbaneja era difícil, dadas las condiciones políticas imperantes. Sin embargo, la idea de estructurar un nuevo Ministerio para la atención de la justicia en Venezuela, era atrayente, sobre todo para un jurista, profesor de Derecho, con espíritu de servicio a la República, como era el caso de Urbaneja, algunos de cuyos familiares habían prestado importantes servicios a la justicia de este país. Así planteada la situación, pudieron cumplirse los deseos del amigo Germán Suárez Flamerich, el cual, además, aseguró a Urbaneja total independencia y autonomía en la estructuración y ejercicio del nuevo Ministerio.

La organización del nuevo Ministerio de Justicia por Urbaneja, no podía ser más acertada y eficiente, y ha permanecido intacta en el tiempo.

El nuevo Ministro se ocupó con gran dedicación al mejoramiento de la administración de justicia, en todos sus aspectos, el técnico, el control y rendimiento de los jueces, la calidad de las sentencias, la selección de los jueces, tomando en cuenta su preparación, su idoneidad, su honestidad. Organizó el régimen penitenciario, eliminó el ocio en las cárceles, creó la Caja de Trabajo Penitenciario, que hizo remunerativo el trabajo en las prisiones. En materia mercantil creó el Registro Mercantil como oficina autónoma, el cual era llevado antes por el Secretario del respectivo Juzgado de Comercio. Luego creó las Notarías Públicas.

Se ocupó de la selección del personal y amanuenses de los tribunales, estableciendo un breve curso de preparación para el ingreso. Tuvo la idea de hacer preparar los “Formularios de Procedimiento Civil”, con la finalidad de evitar la improvisación por parte de Secretarios y Amanuenses de los tribunales, de las diligencias y autos que debían dictarse en los juicios ordinarios y especiales, autos y diligencias que, frecuentemente, debido al cúmulo de asuntos que deben atenderse diariamente en los tribunales, resultaban equivocados, insuficientes o imperfectamente concebidos, dando lugar a discusiones entre las partes sobre el alcance o inteligencia del auto, y no pocas veces a reformas o derogatorias de los mismos, con la consiguiente demora de la administración de justicia. Para este trabajo, tuve el honor de ser escogido por el Ministro Urbaneja, y la redacción de dichos Formularios de Procedimiento Civil, fue mi primera obra profesional en 1951, estando recién graduado de abogado de la República.

La obra mereció la aceptación del Ministro, de los jueces y amanuenses de los tribunales, y fue publicada por el Ministerio para el servicio de la administración de justicia.

Por Resolución del Ministerio de Justicia, fue creado el “Instituto de Legislación y Jurisprudencia”, del cual salieron diversos proyectos de leyes, entre los cuales recordamos: los de la Ley de Propiedad Horizontal, Ley de Ventas con Reserva de Dominio, Ley de Fideicomisos, Ley de Reforma del Código de Comercio, Ley de Reforma de la Ley de Tránsito Terrestre, Ley de Reforma Parcial del Código de Enjuiciamiento Criminal, Ley de Reforma del Código Penal, Ley de Arancel Judicial, Ley de Reforma del Sistema Penitenciario y otros, de urgente necesidad, que fueron sancionados por el Congreso Nacional.

No es posible resumir en poco espacio, la inmensa labor, de todo orden, realizada por el Ministro Urbaneja en beneficio de la administración de justicia. Hoy se le considera, con toda justicia e imparcialidad, el mejor Ministro de Justicia que ha tenido Venezuela.

La Academia ha contado siempre entre sus ilustrados miembros a distinguidos familiares del doctor Luis Felipe Urbaneja.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley de 16 de junio de 1915 que creó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, accedieron ese año a ella los doctores Alejandro Urbaneja, Diego Bautista Urbaneja y

Carlos Alberto Urbaneja. Posteriormente, en 1946, fue elegido el doctor Alejandro Urbaneja Achelpohl.

En 1971 se incorpora el doctor Luis Felipe Urbaneja como Individuo de Número de la Academia, para llenar el vacío del Sillón N° 3 dejado por su antecesor, doctor Carlos Morales, y nos ofrece como trabajo de incorporación un denso estudio titulado: “Conceptos sobre la Teoría de la Imprevisión en los Contratos de Derecho Privado”, de la cual la formulación jurídica de más antigua prosapia es la famosa cláusula “*rebus sic stantibus*”.

No es este el momento oportuno para comentar este importante tema, cuya formulación teórica tiene tan variadas formas de expresión; pero concordamos con el doctor Urbaneja cuando sostiene en ese estudio que la “manera más completa y perfecta de introducir la teoría de la imprevisión en el ordenamiento jurídico, es la de consagrar la teoría como una institución autónoma, mediante preceptos legales de carácter general, aplicables a las determinadas categorías de contratos, que especifiquen los supuestos de hechos respectivos, y señalen las facultades que se otorgan al juez, tales como las de resolver el contrato, de modificar el contenido de las prestaciones, o sus plazos, o sus formas de ejecución.

De esa forma -dice Urbaneja- el juez hallará un cauce, trazado de antemano, que guiará sus pasos con la seguridad que permite la índole de la materia, y que no será menor que la que resulta de numerosas normas legales donde, en asuntos graves, se otorgan al juez amplísimas facultades para apreciar y resolver”.

La incorporación del doctor Urbaneja a la Academia, fue saludada en nombre de la Institución por el insigne jurista y académico doctor Tulio Chiossone, el cual dijo en esa oportunidad, siguiendo el conocido soneto del poeta zuliano don Rafael Yépez Trujillo, que el Dr. Luis Felipe Urbaneja entraba a la “Casa del Arte y del Fulgor”, porque “en nuestra Academia también cultivamos, o deberíamos cultivarlo, un arte que, igual al que se fundamenta en el concepto abstracto de la belleza, es el que desarrolla o plasma otro concepto que anda de bracero con aquél, y es el de lo Bueno y de lo Equitativo, porque como certeramente dijo Ulpiano: el Derecho es “*ars boni et equi*”. Expresiones estas que bien se corresponden con la vida y la obra del doctor Luis Felipe Urbaneja

Blanco, que pasó su vida haciendo el bien y hermanando siempre a la justicia con la equidad.

Cumplido así el gratísimo deber de hacer un panegírico del doctor Luis Felipe Urbaneja Blanco, mi predecesor en el Sillón N° 3 de esta docta Academia, paso a ofreceros mi trabajo de incorporación.

TENDENCIAS DOCTRINALES EN MATERIA DE PRUEBAS ATÍPICAS Y DOCUMENTOS INFORMÁTICOS

La sociedad en que vivimos actualmente ha sido caracterizada de distintas maneras, pero ha cobrado mayor aceptación la de sociedad de la informática, en atención a que en ninguna edad como esta, ha habido tan enorme producción de información automatizada, la cual ha pasado a ser un bien material comercial, gracias al procedimiento de memorización, procesamiento y transmisión realizado por las computadoras electrónicas.

Fue el francés PHILIPPE DREYFUS, en 1962, el que inventó para esa información el término informática, la cual puede definirse globalmente como “la tecnología de la información”, término que se ha difundido de tal manera, que ha llegado a ser familiar y ha encontrado aplicación en diversos sectores de la ciencia.

La ciencia jurídica no podía quedarse al margen de esta revolución cultural, ni tampoco la administración de justicia, al punto de que ya hoy encontramos variedad de términos para expresar esta realidad en el campo del Derecho, como son los de Jurimetrics, Jurimetría, Informática jurídica, y más recientemente, el de Juritécnica, propuesto por VITTORIO FROSINI en Italia, el cual entiende por juritécnica, la tecnología jurídica, es decir: “la producción efectiva de las metodologías operativas en el ámbito del derecho y que resultan de la aplicación de procedimientos y de instrumentos tecnológicos”¹.

El enfrentamiento con la realidad, que se impone al jurista por la edad tecnológica que estamos viviendo, en el aspecto documental del proceso judicial, lo describe admirablemente FROSINI al observar

¹ Cfr. Vittorio Frosini, *Informática y Derecho*. Trad. Esp. de Jorge Guerrero y Mariano Ayerra Redin. Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1988, p. 56.

cómo, de la utilización del estilo y de la pluma de ganso por el escriba (hoy secretario) para escoger, conservar y exhibir los actos escritos del proceso, se pasó, con el advenimiento de la técnica moderna de producción industrial, a la pluma estilográfica y después al bolígrafo. Más adelante, con la aparición de la máquina de escribir, hubo necesidad de distinguir entre Secretario y Dactilógrafa, y para autenticar un documento, bastaron el sello y la firma. Luego, con la máquina fotostática, el magnetófono, la documentación visual fotográfica y cinematográfica, los microfilmes, etc., el cambio, en sentido tecnológico, adquiere una relevancia y una penetración en el proceso, de tal magnitud, que ya la función originaria del escriba, del secretario, considerado como instrumento viviente de registro y depositario de fe legal, está hoy superada. La prueba documental puede reducirse hoy a un procedimiento tecnológico, como lo permite v.gr. el Código de Procedimiento Penal italiano en su Art. 357, que autoriza al juez a valerse del registro mecánico, siempre que haya el equipo confiable apropiado.

Por otra parte -como dice FROSINI- también la publicidad del debate judicial ha adquirido una nueva dimensión con la posibilidad de la observación y la transmisión televisiva; y el proceso mismo, pasa a ser un documento global, una información unitaria y compacta, no fragmentada, una realidad viviente, que puede volverse a vivir mediante el registro².

En el derecho moderno, los progresos técnicos y de la informática han colocado a la doctrina y a la jurisprudencia en la necesidad de tomar posición frente a estos nuevos fenómenos que ya en la práctica judicial se reflejan en la prueba documental y afectan al principio tradicional en esta materia, según el cual, es de la naturaleza del documento privado el estar suscrito por el obligado; mientras que los nuevos documentos carecen de firma autógrafa; por lo que en esta novedosa materia, se habla de la crisis de la suscripción³ y se hacen esfuerzos doctrinales y jurisprudenciales para asimilar estos nuevos documentos, a otros medios de prueba tradicionales, por la semejanza con ellos, o a considerar que en ellos la suscripción ha encontrado sustituto en la exclusividad del uso

² Cfr. Frosini, ob. cit., pp. 58 y ss.

³ Cfr. Salvatore Patti, "Documento", en Digesto. Quarta Edizione, UTET, Vol. VII, No. 13, p. 10.

del instrumento técnico, que permite identificar el origen o procedencia del documento.

En este sentido ha expresado DENTI -con su acostumbrada agudeza- que, en verdad, la intervención de técnicas modernas, sea en la formación de las pruebas, o ya en el control de su veracidad, no da lugar a la creación de pruebas que no pertenezcan a las dos categorías fundamentales: documentos y testimonios; y que son documentos las reproducciones mecánicas, como las fotografías, las fotocopias, los registros magnéticos, las tomas cinematográficas, respecto de las cuales surge, cuando más, el problema de la autenticidad de la representación por ellas suplida; problema este generalmente resuelto en las diversas legislaciones sobre la base de la existencia o no de una contestación entre las partes en torno a la conformidad de la representación con los hechos que con la misma se quieren probar⁴.

La posición que puede adoptarse en esta materia, varía en las diversas legislaciones; sin embargo, puede decirse que ordinariamente depende de que en el sistema legal se acoja, ya la regla del *numerus clausus* de los medios probatorios, o bien la del *numerus apertus* de los mismos. En general, la doctrina se inclina por la admisión de las llamadas *pruebas atípicas*, in nominadas o libres, no contempladas en la ley, siempre que las mismas no estén en contraste con aquellas normas constitucionales que garantizan el control o fiscalización de la prueba; porque -como afirma CAPPELLETTI- sería verdaderamente inoportuno, encerrar en la rígida armadura de una ley -que desde el punto de vista de los instrumentos científicos resultará siempre rápidamente envejecida- la disciplina de las pruebas⁵. En Italia, ni bajo el Código Civil de 1865, ni bajo el vigente de 1942, ha existido una regla legal que consagre la taxatividad (*numerus clausus*) de los medios de prueba; y el problema de la admisibilidad y legitimidad de las pruebas atípicas o innominadas en el proceso civil, ha venido siendo resuelto en sentido afirmativo, con base en el principio del libre convencimiento del juez y

⁴ Cfr. Vittorio Denti, “Scientificità della prova e libera valutazione del giudice”, en *Riv. Dir. Proc.*, 1972, p. 419.

⁵ Cfr. Cappelletti, “La natura delle norme sulle prove”, en *Riv. Dir. Proc.*, 1969, p. 96. Idem, La oralidad y las pruebas en el proceso civil. EJE A, Buenos Aires, 1972, pp. 172 y ss.

en la regla de las presunciones simples. Sin embargo, la doctrina no ha dejado de poner de relieve la ambigüedad presente en la jurisprudencia relativa a las pruebas atípicas, que no permite esclarecer el sentido y el alcance de la orientación asumida por la jurisprudencia en esta materia, lo que ha llevado a TARUFFO a considerar, que la única garantía de corrección de la valoración inherente a la prueba atípica, ya sea en lo relativa la selección de las fuentes de convencimiento, como a la determinación de su eficacia, consiste en el requisito de una adecuada motivación⁶.

El vigente Código Civil italiano, al tratar de la prueba documental, dedica la Sección IV a las reproducciones mecánicas, y, el Art. 2.712 expresa: “Las reproducciones fotográficas o cinematográficas, las registraciones fonográficas y, en general, toda otra representación mecánica de hechos y de cosas, forman plena prueba de los hechos y de las cosas representadas, si aquel contra el cual son producidas no desconoce la conformidad con los hechos o con las cosas mismas”.

La doctrina italiana más reciente, incluye a la representación mecánica de hechos y de cosas en la categoría de las pruebas atípicas o innominadas, categoría que ha sido construida partiendo de que en el sistema italiano de normas sobre las pruebas, no existe una norma expresa que consagre el *numerus clausus* de los medios de prueba; y en consideraciones conexas con el principio del libre convencimiento del juez y con las presunciones simples, por lo cual se ha llegado a considerar como atípicas o innominadas a todos aquellos documentos cuya eficacia probatoria no está regulada por los Arts. 2.699- 2.720 del Código Civil, los cuales, no obstante, son generalmente admisibles en JUICIO, pues no afectan la existencia del poder del juez de utilizar, para la formación del propio convencimiento, documentos diversos de aquellos que la ley expresamente prevé. De allí que TARUFFO sostenga que las cuestiones que vale la pena considerar en esta materia, se refieren a la eficacia probatoria que le viene atribuida a tales documentos, desde el momento en que, también en estos casos, trataría de pruebas idóneas solamente para suplir indicios, se constata fácilmente cómo son en

⁶ Cfr. Michele Taruffo, “Prove atipiche e convincimento del giudice” en *Riv. Dir. Proc.*, 1973, pp. 389 y ss.

realidad numerosas las hipótesis en las cuales el juez les atribuye el valor de verdaderas y propias pruebas⁷.

Sin embargo, TARUFFO no trata específicamente de los documentos o reproducciones mecánicas que hoy conocemos y que prestan ayuda importante al sistema probatorio en el juicio civil, sino que en su enjundioso estudio de las pruebas atípicas, de carácter esencialmente crítico, después de examinar las diversas orientaciones presentes en la jurisprudencia y en la doctrina italianas, formula algunas observaciones de orden general, que pueden resumirse en las siguientes:

- a) Pone de relieve que el uso corriente de las categorías generales del sistema probatorio que se hace en el campo de las pruebas atípicas, está viciado de graves ambigüedades, sobre todo en relación al grado de eficacia probatoria que es asignado a las pruebas atípicas, afirmándose repetidamente que él oscila entre el mero indicio y la verdadera y propia prueba, sin que sea posible establecer a cuáles criterios obedecen tales variaciones.
- b) La única garantía de corrección de la valoración inherente a las pruebas atípicas -ha dicho una sentencia de la Casación de Roma del 5 de septiembre de 1970, n. 1217- sea en lo referente a la escogencia de las fuentes de convencimiento, o bien a la determinación de su eficacia, consiste en el requisito de una adecuada motivación. Pero se trata -observa TARUFFO- de una garantía más formal que sustancial, que considerada en sí misma, resulta insuficiente frente a las deformaciones que se vienen señalando, pues, como es sabido, el control sobre la motivación consentido en Casación, es de mera logicidad, mientras que está precluido el reexamen del mérito del juicio de hecho; viceversa, las distorsiones inherentes al empleo de las pruebas atípicas, se refieren esencialmente a la intensidad de la eficacia que a ellas es atribuida por el juez, o sea, al mérito no recurrible en Casación, del juicio de hecho, que no se reflejan necesariamente en vicios de logicidad de la motivación, escapando así, en la mayor parte de los casos, a tal tipo de control, amén de que, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, no está en absoluto claro,

⁷ Cfr. Michele Taruffo, *Riv. cit.*, p. 410.

cuales sean las condiciones necesarias para que la motivación sea lógicamente correcta.

- c) Otro de los aspectos relevantes del problema de las pruebas atípicas, que se manifiesta en la jurisprudencia -agrega TARUFFO- está constituido por la idoneidad que se le reconoce a la prueba misma, para fundar el convencimiento del juez en modo tal, de consentirle rechazar como superflua la aportación de otras pruebas y declarar cerrada la instrucción en base a la tercera hipótesis prevista en el Art. 209 cpc. Al respecto, se ha observado que por esta vía se termina reconociendo a las pruebas atípicas una eficacia mayor que aquella de las pruebas previstas por la ley, y la aplicación, a un género particular de pruebas, de las reglas que la jurisprudencia ha elaborado a nivel más general con la interpretación del Art. 209.
- d) El último, pero el más importante aspecto del problema en examen -según TARUFFO- se refiere a la hipótesis en la cual la modalidad del empleo de las pruebas atípicas, se resuelve en violación de la regla que impone el contradictorio en el procedimiento probatorio, y, en consecuencia, en la lesión del derecho constitucional de la defensa. Estos principios -explica TARUFFO- no resultan salvaguardados cuando la jurisprudencia admite la utilización de pruebas asumidas en otro juicio, en el cual las partes no son las mismas porque, en este caso, queda excluida la posibilidad del contradictorio en la asunción de la prueba⁸.

Esto ha llevado a TARUFFO a concluir que, sin despojar al campo de las pruebas atípicas de cualquier criterio-guía, es necesario encontrar principios de racionalización del convencimiento del juez, sea con el fin de evitar que sean contruidos y empleados instrumentos probatorios desvinculados de la observancia de los derechos de las partes, o bien con el fin de evitar que el significado real del libre convencimiento, llegue a legitimar un juicio arbitrario e incontrolado.

A la teoría de las pruebas atípicas hace también una profunda crítica CAVALLONE, el cual sostiene que el problema de la legitimidad de

⁸ Cfr. Taruffo, *Riv. cit.*, p. 434.

estas pruebas no es susceptible de una solución unitaria y general como lo pretende TARUFFO, el cual, por esa vía llega a la conclusión de que ellas no deben tener la misma eficacia que las pruebas “verdaderas y propias”, sino la más reducida eficacia que una interpretación rigurosa del Art. 2.729 ce. impondría atribuir a la prueba indiciaria o de presunciones simples⁹.

Entre las graves incongruencias de la teoría de las pruebas atípicas, CAVALLONE destaca los siguientes tres preconceptos:

Primero, la inmotivada convicción de que todos los fenómenos probatorios, en cualquier medida y por cualquier motivo extraños a la “tipología” normativa, pueden ser objeto de una disciplina unitaria, sea bajo el perfil de su admisibilidad o utilización, o sea bajo aquél de su eficacia; como si la no pertenencia a un catálogo, equivaliese a un relevante carácter positivo en torno al cual construir un catálogo alternativo.

Segundo: la también errónea convicción de que no sea posible ni justo, sustraer de la evaluación del juez alguna noticia sobre hechos de la causa que haya sido adquirida para el proceso en forma casual, informal, irregular o precisamente “atípica”; como si en sustancia, la recolección del material de hecho en el proceso, fuese dominada por un principio de irreversibilidad; o si el rigor de las reglas a que la ley somete la actividad de adquisición de las pruebas, debiese fatalmente anularse, o al menos atenuarse notablemente frente al hecho cumplido de una prueba obtenida sin observar aquellas reglas.

Tercero: la idea de que la racionalidad o la juridicidad del sistema puedan salvarse atribuyendo a las pruebas atípicas una eficacia de rango inferior a la de las pruebas típicas; como si, en suma, toda eventual lesión ocasionada a los principios por la irregular admisión o asunción de una prueba, pudiese ser sanada recomendando al juez dejarse convencer por aquella prueba, pero “solamente un poco”.

Al parecer de CAVALLONE, una doctrina construida sobre estos preconceptos, no sólo no puede suplir algún instrumento útil para corregir las desviaciones jurisprudenciales que ella misma señala y denun-

⁹ Cfr. Bruno Cavallone, “Critica della teoria delle prove atipiche”, en *Riv. Dirit. Proc.*, 1978, pp. 679 y ss.

cia, sino que termina directamente por avalarlas, ofreciéndoles el sostén de una aparente justificación dogmática¹⁰.

El vacío de la norma italiana, ha hecho surgir posiciones contrastantes en la doctrina de ese país. Así, mientras CARNELUTTI considera la norma del Art. 2.712 ce., equivalente a la del Art. 2.702 ce., relativa a la eficacia de la escritura privada, y aboga por la analogía con esta¹¹ en cambio, LIEBMAN sostiene que lo que pretende la ley con su formulación un poco “incauta”, es solamente que, a falta de desconocimiento, la prueba suplida por la representación mecánica, puede, aún por sí sola, ser suficiente para formar el convencimiento del juez.

Pero que no hay en ella, ni términos, ni formas particulares para el desconocimiento, y tampoco medios para una verificación; y concluye afirmando, que se trata por ello de una prueba sujeta a las reglas generales de la instrucción probatoria, que el juez deberá apreciar, en su eficacia, según prudencia y experiencia¹².

Por otra parte, MONTESANO, argumentando en base a las faltas u omisiones antes referidas por LIEBMAN, afirma que las representaciones mecánicas a que se refiere el Art. 2.712 ce., no son aptas para producir, ni sobre la identificación de su autor, ni sobre su conformidad con las declaraciones que se asumen representadas en ellas, la prueba legal “hasta querella de falso” descrita en el Art. 2.702 ce.; pero que es imposible concordar con LIEBMAN en la supresión que este hace, de todo significado de la “plena prueba” que en la letra del Art. 2.712 ce., se atribuye a la representación mecánica no desconocida; plena prueba que MONTESANO considera en este caso -a diferencia de la prueba escrita- limitada al juicio singular en el cual la reproducción mecánica no ha sido desconocida¹³. Con esta reserva, es claro para MONTESANO, que el documento mecánico producido por una parte en juicio, es prueba legal frente a la contraparte que no lo desconoce, de los hechos en él representados, sea pues -a diferencia de las pruebas escritas- con eficacia limitada a aquel juicio singular; y no es menos claro para dicho

¹⁰ Cfr. Cavallone, *Riv. cit.*, pp. 716 y ss.

¹¹ Cfr. Carnelutti, *Riv. Dirit. Proc.*, 1942, I, p. 233.

¹² Cfr. Liebman, *Manuale di Diritto Processuale Civile*, Giuffrè, 1959, Vol. II, 1, p. 118.

¹³ Gr. Montesano, Luigi, “Su! documento informatico come rappresentazione meccanica nella prava civile e nella negoziale”, *Riv. Dirit. Proc.*, 1987, p. 6.

autor, que ante el silencio de la ley sobre las consecuencias procesales del desconocimiento, el documento mecánico desconocido, no puede, como prueba, “resistir” más que la escritura privada desconocida a cuya eficacia está, en el juicio singular, explícitamente equiparada por la ley, tanto más cuanto que, también por la ley, la escritura privada es una prueba “más fuerte” que el documento mecánico.

La carencia del derecho italiano vigente, sobre el valor probatorio de los documentos directos (fotográfico, fonográfico y cinematográfico), sigue siendo evidente para TARZIA, no obstante los intentos de reforma, entre ellos el Proyecto LIEBMAN, el cual, en el Art. 203, se limita a reproducir la disposición del Art. 2.712 ce., estableciendo solamente la carga de desconocimiento “en la primera defensa sucesiva a la producción”; mientras el segundo aparte del mismo artículo atribuye la misma condicionada eficacia de plena prueba a las copias de actos, y por tanto confirma aquella facultad de desconocimiento de las copias fotográficas de escrituras, que está sancionada por el Art. 2.719 ce.¹⁴.

El punto es otro -dice TARZIA- “es necesario permitir a quien quiera rechazar la eficacia probatoria, demostrar la falsedad del medio, por ser v.gr. el resultado de un fotomontaje, de un acomodo arbitrario de películas diversas, o su irrelevancia por la diversidad entre el sujeto o el hecho representado y el que es tema de prueba, asumiendo la iniciativa en un término breve”. Sin embargo -considera TARZIA- que si tal fuese la escogencia, “la primera defensa sucesiva” no debería ser el término para un mero desconocimiento, sino para el ejercicio de la acción dirigida a impugnar la eficacia del documento, mientras las reglas sobre la estructura del proceso determinarían tiempo y modos para alegación y prueba de la irrelevancia¹⁵.

Otro sector de la doctrina italiana, en el cual figura VERDE, orienta el estudio del documento informático partiendo de la forma del negocio jurídico y de sus modos de exteriorización, ya mediante una forma libre, o bien mediante una taxativamente establecida por la ley; y distingue el llamado *documento-forma* del *documento-prueba*.

¹⁴ Cfr. Tarzia, Giuseppe, ‘Il libro della tutela dei diritti quarant’ anni dopo’, en *Riv. Dirit. Proc.*, 1983, p. 66.

¹⁵ Cfr. Tarzia, Riv. loc. cit.

Según esta doctrina, el documento público y la escritura privada, son documentos-forma, en cuanto que son el resultado de una manera de exteriorizar el mensaje o los mensajes negociales impuesta por la ley; y considera que del documento-forma no se puede desmembrar el documento-prueba, porque si bien la manera vinculada de manifestar el mensaje negocial se concreta -y no puede no concretarse- en una *res* representativa, y por tanto, idónea para probar la actividad negocial; lo que ocurre en este caso es que, la *forma* y la *documentación*, identificándose, dan vida a un producto que las incorpora a ambas¹⁶.

Otras formas negociales libres -dice VERDE- no se concretan necesariamente en un producto capaz de representar la actividad de exteriorización del mensaje negocial, como ocurre v.gr. con el contrato celebrado oralmente, que no se traduce necesariamente en una *res* capaz de representarlo -lo que no excluye que eso pueda ocurrir si se registra la voz y se conserva el registro- pero se podrá siempre distinguir la *forma del negocio*, de su *documentación*. Esto ha llevado a VERDE, a revisar en profundidad la doctrina sobre la utilización de la máquina electrónica para la exteriorización de los mensajes negociales.

En esta materia -admite VERDE- había comenzado a dar claridad CARNELUTTI, cuando observó que “la declaración (negocio) es un acto” y el documento “un objeto”; que el requisito formal de la declaración no es precisamente el documento, sino “la formación del documento”; lo que le llevó a concluir que “lo que importa en orden a la forma, es el *escribir* (acto)”, mientras que “lo que importa en cuanto a la prueba es el *escrito* (objeto)”¹⁷.

Para VERDE, no habría inconveniente en la utilización de la máquina electrónica para la exteriorización de los mensajes negociales de los sujetos jurídicos, si el uso de la computadora se limitase a la confección de un tabulador que sea luego suscrito por las partes negociantes y/o por un oficial público, puesto que la máquina funcionaría en este caso como estampanete, igual a la máquina de escribir, aunque con un

¹⁶ Cfr. Verde, Giovanni, “Per la chiarezza di idee in tema di documentazione informatica”, en *Riv. Dir. Proc.*, 1990, pp. 715 y ss ; Gior Gianni, M., “Forma degli atti”. a *Diritto Privato*, Ene. Dir., Vol. XVII, p. 1001; Giannantonio, “Il valore giuridico del documento elettronico”, en *Riv. Dir. Comm.*, 1986, p. 277.

¹⁷ Cfr. Carnelutti, “La Prueba Civil”, cit. n. 24, p. 114.

poco más de ulterior sofisticación. El problema tendría relieve práctico, cuando se quiera considerar obtenida la exteriorización del mensaje en el momento en que se transmite el impulso a la máquina que memoriza, pues en esta perspectiva, la forma del negocio coincide con la memorización electrónica, la cual funge de documentación, y el documento se identifica con la memoria. En esta línea de pensamiento, concuerda VERDE con BORRUSO, para el cual: “registrar datos en una memoria magnética (y por tanto, proceder a la relativa operación de imput) significa *escribir*”¹⁸.

En este sentido, afirma BORRUSO, es necesario convencerse de que se puede escribir también registrando datos en una memoria magnética: “el flujo de los electrones es la nueva tinta de la cual es posible servirse; las memorias eléctricas o electrónicas (cualesquiera que sean los soportes de que estén constituidas) son el nuevo papel; los bits (en la combinación necesaria para representar caracteres alfa-numéricos) son el nuevo *alfabeto*”¹⁹.

Las discrepantes interpretaciones que ha originado el Art. 2.712 ce. italiano, se acentúan todavía más, cuando alguna doctrina trata de fundamentar en ella la admisión legal del documento electrónico, a tal punto que se señalan en concreto diversos obstáculos, que pueden resumirse así:

- a) El formalismo legal del documento público y del privado, que requieren como esencial la suscripción por parte de un oficial público y/o de los sujetos privados; requisito este que se vincula con la necesidad de encontrar un elemento cierto o altamente confiable, que permita imputar la declaración documentada al sujeto que se declara su autor²⁰.

El modo de documentación electrónica es objetado por CLARIZIA, el cual sostiene que no podría constituir “forma escrita”, ya que falta el cuerpo de la escritura, y se tendría una “forma desmaterializada”, esto es, ni escrita ni oral, que daría vida a un nuevo tipo de documento, no

¹⁸ Cfr. Verde, *Riv. cit.*, p. 718; Borruso, *Computers e diritto*, Milano, 1988, I, p. 275.

¹⁹ Cfr. Borroso, *ob. cit.*, I, p. 275. También Giannantonio, *Riv. cit.*, p. 277.

²⁰ Cfr. Verde, *ob. cit.*, p. 719. Idem. “Prova documentale”, I, *D.r.t. Proc. Civ.*, en *Ene. Giur.*; Trecani, n. 1.6; Scardaccione, “Scrittura privata”, en *Novs. Dig. it.*, Vol. XVI, p. 816; MOR-ELW, “Sottoscrizione”, en *Novs. Dig. it.*, Vol. XVII, p. 1006.

regulado por el derecho: el “documento electrónico”, el cual no podría ser leído por el hombre sino con el auxilio de la computadora, que fungiría de decodificador²¹.

Contra esta posición formalista se pronuncia IRTI, según el cual, los sujetos de la economía moderna no se comunican ya por cartas firmadas por el remitente, sino a través de signos transmitidos por aparatos mecánicos. Los mensajes escritos -según este autor- quieren liberarse del vínculo de la firma, y por ello solicitan nuevos métodos de imputación, nuevos criterios de referencia a la persona del declarante. Por lo demás -agrega IRTI- la escritura privada (no el documento público), no es estructuralmente indisociable del criterio de la forma autógrafa, la cual es simplemente una de las técnicas de imputación, como se ve de lo dispuesto para el telegrama por el Art. 2.705 ce. italiano, que introduce como criterio de imputación, el “consignar” o “hacer consignar” al remitente el telegrama carente de firma, en la oficina telegráfica²².

A su vez, esta posición de IRTI es objetada por MONTESANO y por VERDE. El primero observa que el Art. 2.705 ce it., es una norma excepcional, que no puede ser expresión de un principio general que consienta la aplicación analógica²³. El segundo sostiene que tal razonamiento adolece de un error fundamental de perspectiva, pues el Art. 2.705 ce. it., se refiere a la prueba, y no a la forma, por lo cual es claro que el mecanismo de imputación allí contemplado, conduce solamente a hacer que el documento reproductivo del original tenga la misma eficacia probatoria que la escritura privada; pero la forma de la manifestación permanece ligada al original, de tal modo que si este último no está suscrito, no podrá nunca atribuírsele el valor de escritura privada en el sentido del Art. 1.359 ce. it. A los fines del documento-forma, afirma VERDE, el Art. 2.705 ce. it., reafirma el principio según el cual, la documentación por escritura privada se realiza de *iure condito*, solamente en virtud de la suscripción²⁴.

Según esta posición, pues, el ordenamiento italiano muestra un atraso en esta materia; y entiende que existe una incompatibilidad del

²¹ Cfr. Clarizia, *Informatica e conclusione del contratto*, Milano, 1985, p. 85.

²² Cfr. Irti, “La rinascita del formalismo e altri temi”, en *Idola libertatis*, Milano, 1985, p. 75.

²³ Cfr. Montesano, *Riv. Dir. Proc.*, 1987, p. 2, n. 3.

²⁴ Cfr. Verde, *Riv. cit.*, p. 720.

ordenamiento legal con el modo moderno de las comunicaciones electrónicas, cuando se quiere sustituir la suscripción del documento por otro u otros criterios de vinculación de la escritura, sobre la base de una interpretación tecnológico-funcional, pues a estas operaciones se opone un obstáculo estructural, ya que según el ordenamiento vigente, es escritura privada, en el sentido del Art. 2.703 ce. it., solamente el documento suscrito por su autor. Es necesario pues -concluye VERDE- que el legislador adecúe su disciplina, dando ingreso a aquellas formas de imputación que tengan, en base a las actuales conquistas de la técnica, un grado de confiabilidad no menor respecto del criterio tradicional²⁵.

- b) Como consecuencia del obstáculo anterior, se menciona otro: la existencia de la imposibilidad de un documento público informático en el derecho italiano vigente, pues el Art. 12 de la Ley del 4 de enero de 1968 exige que las leyes, decretos y actos recibidos por notarios y todos los demás actos públicos, sean redactados impresos o por escritura a mano o a máquina, entendida esta última, en el sentido tradicional de máquina de escribir materialmente el documento sobre una hoja de papel.
- c) No ocurre lo mismo respecto de la escritura privada. En este caso, VERDE sostiene la posibilidad de la escritura privada informática, cuyas formalidades se deducen del Art. 2.702 ce. italiano, y arguye; 1) que el Art. 2.702 ce. no exige como esencial la utilización de un determinado soporte, ni el uso de un determinado medio de impresión de los signos gráficos, o de conservación de los mismos; por lo que en su opinión, decir que “el documento escrito, como tal, es solamente tinta sobre papel; negro sobre blanco”, significa extrapolar de las disposiciones normativas, prescripciones no expresadas. 2) Que es discutible si la suscripción sea un requisito que garantiza la particular “ponderación” que requiere la ley para el cumplimiento del negocio, y no, más bien, la indicación de que las partes han cerrado la fase preparatoria, de tal modo que ya no les es posible volverse atrás por lo que hacen suya, responsablemente, la declaración conclusiva del negocio. Por lo demás -advierde el citado autor-

²⁵ Ibidem, pp. 721-722.

es incorrecto decir que la escritura privada es imputada al sujeto en base a la suscripción, pues el criterio de imputación está fundado sobre la técnica de la confrontación o cotejo, de modo que la suscripción, por sí sola, no es suficiente cuando falta la sucesiva autenticación, o el reconocimiento expreso o tácito. A falta de la confrontación, dejada a la autonomía de los sujetos, puede tener lugar el subrogado de la verificación judicial. Bajo esta perspectiva, se trata de poner en práctica precauciones que excluyan la manipulación y/ o permitan descubrir *ex post*, la falsificación material o la abusiva obtención de la suscripción.

Desde este punto de vista, VERDE sostiene la posibilidad de concebir una “escritura privada electrónica”, condicionada a la existencia de instrumentos técnicos que aseguren que el texto suscrito, sea precisamente aquél y no otro; porque no pueden desconocerse los inconvenientes que nacen de la fácil manipulación de que pueden ser objeto los soportes actualmente en uso y de la reproducción indiscriminada del original, de tal modo que se hace imposible distinguirlo de los duplicados²⁶.

En nuestro derecho, se ha logrado un gran progreso en esta materia, que puede contribuir a la eliminación de los obstáculos que se presentan en otros ordenamientos. El Art. 395 del nuevo Código de Procedimiento Civil ha dado entrada a las pruebas libres o atípicas. Permite a las partes valerse de cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley y que ellas consideren conducente para la demostración de sus pretensiones. Autoriza la analogía con los medios de prueba semejantes contemplados en el Código Civil; analogía que se extiende, no sólo a la promoción de la prueba, sino también a la evacuación. Regula el procedimiento incidental para el reconocimiento en juicio de instrumentos privados (Art. 444 CPC). Coloca sobre la parte contra la cual se produzca en juicio un instrumento privado, la carga de manifestar formalmente si lo reconoce o lo niega, en los plazos indicados en la norma, e introduce el principio civil según el cual: “el silencio de la parte a este respecto, dará por reconocido el documento”.

²⁶ *Ibidem*, p. 724, nota 26.

Así, en tales circunstancias, el instrumento adquiere entre las partes y respecto de terceros, la misma fuerza probatoria que el instrumento público, en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones, y hace fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de esas declaraciones según la regla de valoración contenida en el Art. 1.363. ce.

Las mencionadas y discrepantes posiciones que hemos examinado, nos plantean a los juristas venezolanos y particularmente a los miembros de esta docta Institución, el reto de estudiar y analizar en profundidad los diversos tipos de documentos informáticos que nos ofrece la tecnología moderna, a la luz de nuestro derecho positivo, y adoptar las soluciones más confiables, prácticas y jurídicas, en concordancia con la tendencia dominante de acoger la oportunidad que las modernas conquistas de la técnica ofrecen, para enriquecer así el tratamiento jurisdiccional de los conflictos y favorecer la recta y pronta administración de justicia en nuestro país.

No es este el momento de abordar en profundidad esta tarea, que excedería los fines de este acto solemne; pero os declaro, que para responder al honor y a la responsabilidad que habéis puesto sobre mis hombros al elegirme para ingresar a esta docta Academia, una cosa intento: lanzarme al estudio de este apasionante tema; correr hacia la meta que me proponen los objetivos y fines de la Academia con todas mis fuerzas y con alegría y espíritu de servicio a esta docta Institución y a la Ciencia Jurídica venezolana, pues no vengo a ser servido sino a servir (*non veni ministrari sed ministrare*).

Señores académicos. Señoras y Señores.

**DISCURSO DE CONTESTACIÓN
DEL DOCTOR ELOY LARES MARTÍNEZ**

Señoras

Señores

Acabamos de oír el magnífico trabajo preparado por el doctor ARÍSTIDES RENGEL ROMBERG, para este acto de su incorporación, en calidad de Individuo de Número, a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

En días de su adolescencia llegó el recipiendario a la capital de la República, anhelante de concluir sus estudios secundarios, para seguir en esta antigua y amada casona, cursos universitarios.

Venía de la prodigiosa Guayana, la de los grandes ríos y las inagotables riquezas naturales; de la histórica Angostura, la del famoso Congreso, la que escuchó del genio caraqueño el más notable discurso que han pronunciado labios venezolanos.

Se cumplieron cabalmente los propósitos de aquel adolescente. Las calificaciones que obtuvo a lo largo de su carrera de estudiante arrojan un promedio de sobresaliente, lo que le daba derecho a obtener el diploma summa cum laude.

Presentó como tesis para obtener el título de doctor en Ciencias Políticas un meduloso estudio intitulado “La Jurisdicción en el Derecho Procesal Civil Moderno”, y el jurado, integrado por tres (3) eminentes juristas -Lorenzo Herrera Mendoza, Silvestre Tovar Lange y Luis Loreto- le impartió su aprobación, y la recomendó “de manera muy especial a las autoridades universitarias, en razón de sus méritos intrínsecos, para ser premiada, inclusive con su publicación, por cuenta de la Universidad Central de Venezuela”. Tales son los términos del veredicto, que debió ser profundamente satisfactorio para el graduando, y para sus padres, Arístides Rengel Alcalá y Rosa Romberg de Rengel.

Obtenido el doctorado, Rengel Romberg viajó a Italia, y en Florencia participó, en 1950, en un Seminario sobre Derecho Procesal, dirigido por Piero Calamandrei, jurista de prestigio universal, uno de los más sabios exponentes de la Escuela Procesal Italiana.

De regreso al país natal, Arístides recibe el encargo del ilustre Ministro de Justicia, doctor Luis Felipe Urbaneja, de preparar un libro contentivo de Formularios de Procedimiento Civil, que pudiera servir de guía a los funcionarios judiciales en el desempeño de sus labores. Urbaneja había sido profesor de Rengel, lo conocía bien, y por eso tenía la certeza de que su antiguo alumno estaba preparado para hacer un buen trabajo. Así ocurrió. En nota bibliográfica, referente a los formularios, opinó el insigne jurista Luis Loreto: “Es verdaderamente satisfactorio ver como un joven jurista ha podido lograr en su obra tal grado de perfección”.

Desde aquel entonces y hasta los presentes días, Rengel ha ejercido exitosamente, en el sector privado, su profesión de abogado, sin que ello le haya impedido dedicar largas horas a la docencia universitaria, la redacción de obras jurídicas y a participar en comisiones de legislación. Actualmente es nuestro compañero, en la Comisión, *ad honorem*, de Asesoría Jurídica del Congreso. La intensidad de sus actividades profesionales no le ha privado de realizar trabajos dirigidos al servicio de la comunidad.

Por espacio de más de veinte (20) años dictó la Cátedra de Derecho Procesal Civil simultáneamente en la Universidad Central de Venezuela y en la Universidad Católica Andrés Bello.

Entre los años de 1965 y 1975 fue figura sobresaliente en la Comisión Redactora del Código de Procedimiento Civil, designado por el eficiente Ministro de Justicia doctor José Núñez Aristimuño, hoy distinguido miembro activo de esta Corporación. Ese Código fue sancionado por las Cámaras Legislativas reunidas en sesión conjunta, celebrada el 15 de diciembre de 1985. Durante el proceso legislativo de discusión del proyecto, actuó como Asesor del Congreso. Parte sustancial de las innovaciones introducidas en ese Código han sido el fruto de las iniciativas de Rengel. Los postulados de la Escuela Procesal Italiana, divulgados inicialmente en Venezuela por el doctor Luis Loreto, han tenido en Rengel un distinguido sostenedor, y por obra principalmente de nuestro

recipiendario, hallaron consagración en el nuevo Código Procesal. Al referirnos a la Comisión Redactora del mencionado Código, es de estricta justicia recordar aquí los nombres de quienes fueron sus compañeros en esas importantes labores: Leopoldo Márquez Añez, José Andrés Fuenmayor y Luis Maury, este último lamentablemente desaparecido.

En el año de 1979, por encargo del Ministro de Justicia, doctor José Guillermo Andueza, redactó el proyecto de Ley de Carrera Judicial, que el nombrado Ministro presentó al Senado. En la comunicación dirigida al Presidente de la Cámara Alta, expresó el doctor Andueza: “El proyecto de ley que tengo el honor y la satisfacción de presentar ante el Senado, fue elaborado por el conocido jurista venezolano Arístides Rengel Romberg y discutido por miembros del Consejo de la Judicatura y por representantes de los jueces”. Sancionado por las Cámaras, el proyecto elaborado por el doctor Rengel es hoy Ley de la República.

En los años de 1968, 1969 y 1979, la Universidad Católica Andrés Bello publicó, entre sus manuales de derecho, la obra del doctor Rengel *Manual de Derecho Procesal Civil*, en tres volúmenes. Esta obra mereció comentarios elogiosos del conocido procesalista español Santiago Sentís Melendo en la Revista Argentina de Derecho Procesal. Al comentar el volumen I, entre otras apreciaciones, dijo que el libro “viene a efectuar un desarrollo orgánico sobre bases y principios que en cuanto a alguno de éstos, se podrán aceptar o no, pero que ofrecen siempre un indiscutible carácter científico”. Al referirse al segundo volumen, Sentís Melendo expresa: “Con perfecta técnica, el autor entiende que son las pretensiones (y no las acciones) las que se acumulan”. Y concluye: “Aquel primer volumen ha tenido una digna continuación, que podemos asegurar proseguirá en los sucesivos”.

Dicha obra fue objeto de una notable revisión en 1991 con motivo de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Civil. La obra renovada aparece bajo el título de *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano (según el nuevo Código de 1987)*. Comprende también tres volúmenes y ha sido objeto de cuatro ediciones. Acerca de dicho *Tratado* el procesalista Giuseppe Tarzia, director de la *Rivista di Diritto Processuale*, año 1993, N° 1, en nota bibliográfica ha dicho: “Se inserta en una perspectiva cultural bastante amplia, y suministra, sobre todo al jurista italiano continuos puntos de meditación y de confrontación”.

Rengel Romberg podría, con plena autoridad, hacer suya la frase de Chiovenda: “El puro teórico en el procedimiento es algo que carece de sentido; pero el puro práctico es una desdicha”. Se ligan en Rengel, el litigante y el científico del proceso.

Son numerosos los trabajos jurídicos de Rengel, publicados en diarios y revistas. Entre otros, un sesudo estudio sobre “La Reforma Procesal Italiana de 1942”, que se publicó en la *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*, y posteriormente en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*; la conferencia pronunciada en esta Academia, en marzo de 1986, titulada “Visión del Nuevo Código de Procedimiento Civil”; la ponencia presentada por Venezuela en las 11 Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, celebradas en Río de Janeiro en 1988; titulada “Medidas Cautelares Innominadas”; y un ensayo sobre “La Justicia y el Proyecto de Código de Procedimiento Civil, presentado por el Ejecutivo al Senado de la República”, publicado en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*.

En el discurso de incorporación que acaba de leer el nuevo académico, analiza las tendencias doctrinarias en materia de pruebas atípicas y documentos informáticos.

El tema escogido es sumamente interesante y nuevo en nuestro Derecho Procesal. Contempla un desarrollo del principio consagrado en el aparte único del artículo 395 del nuevo Código de Procedimiento Civil.

El referido aparte dispone que, además de los medios de prueba admisibles en juicio determinados en el Código Civil y otras leyes, pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones.

De este modo, Venezuela abandonó el sistema taxativo de los medios de prueba que había imperado en nuestro país hasta la entrada en vigor del nuevo Código Procesal.

El expositor estima que la citada disposición legal, al dar entrada en nuestra legislación a las pruebas libres o atípicas, ha logrado un gran progreso en esta materia, que puede contribuir a la eliminación de los obstáculos que se presentan en otros ordenamientos.

El recipiendario se plantea el reto de estudiar y analizar en profundidad los diversos tipos de documentos informáticos que nos ofrece la tecnología moderna, a la luz de nuestro derecho positivo, y adoptar las soluciones confiables, prácticas y jurídicas, en concordancia con la tendencia dominante, de acoger la oportunidad de las modernas conquistas que la técnica ofrece, para favorecer la recta administración de justicia en Venezuela.

De todo lo narrado en mis palabras, y del análisis del discurso que acabamos de oír se desprenden los claros timbres del doctor Rengel para la elección de que ha sido objeto.

Por eso, me siento profundamente honrado y complacido por la designación recaída en mí para intervenir en este acto, y a título personal, presento mis sinceras congratulaciones a Arístides Rengel Romberg y a Morella, su digna, gentil y bella esposa.

En fin, debo manifestar al doctor Rengel Romberg, venezolano integral, profesional de recta trayectoria, y universitario de elevados méritos, que la Academia de Ciencias Políticas y Sociales le da la más cordial bienvenida, y que sus integrantes lo recibimos con júbilo, en la seguridad de que su talento y sabiduría prenderán luces en nuestras tertulias y en nuestras tareas.

**DISCURSO DE BIENVENIDA
AL PROFESOR ENRIQUE VÉSCOVİ**

ARÍSTİDES RENGEL ROMBERG

Señora Presidenta de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Señores Vicepresidentes y demás Miembros de la Academia
Señor Profesor Enrique Véscovi
Señoras y Señores

Es para mí un honor y a la vez un gran placer haber sido designado para dar la bienvenida al ilustre Profesor y amigo Doctor Enrique Véscovi, como Miembro Correspondiente de esta Academia.

El Profesor Véscovi no es un extraño para nosotros los venezolanos. No obstante la lejanía de su país de origen: la República Oriental del Uruguay, le conocemos personalmente desde el año 1967, cuando nos honró con su visita con ocasión de las IV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal celebradas en esta ciudad del 27 de marzo al 3 de abril de ese año, auspiciadas por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal; y con frecuencia estarnos con él, en esa intimidad espiritual, casi sagrada, que se produce en la soledad de nuestra mesa de trabajo, cuando consultamos sus libros y sus estudios científicos sobre terna de Derecho Procesal, de tal modo que llega a ser así un permanente invitado de honor, en una tertulia continuada, afectuosa y enriquecedora.

Al tiempo de la celebración de dichas Jornadas, el Profesor Véscovi acababa de ser designado Ministro del Trabajo y Seguridad Social de su país, lo cual no fue obstáculo para impedir su asistencia a las Jornadas, a las cuales ha dedicado siempre lo mejor de sus conocimientos y apoyo fructífero en el campo jurídico de su vocación. Y en efecto, nos ofreció en las Jornadas un interesante estudio sobre “La Protección Procesal de las Garantías Individuales en la América Latina”, en el cual, además de revelar la amplitud de su erudición sobre el tema, dejó sentada la esencial importancia de la garantía

de los derechos y de los medios efectivos de hacer funcionar esas garantías; estudio que concluyó con la propuesta de que las Jornadas considerasen la posibilidad de establecer un camino efectivo para estudiar la totalidad de los regímenes americanos y la estructuración de principios uniformes para que estos puedan ser incorporados a todas las estructuras nacionales.

La expresada idea de la estructuración de principios uniformes sobre la garantía de los derechos susceptibles de ser incorporados en las estructuras legales nacionales, es algo que el Profesor Vécovi lleva muy hondo en su corazón y en su acción, como pudo observarse en la participación que tuvo en las Jornadas de Venezuela, la cual, a propuesta suya, emitió una Resolución de preparar las “Bases” de Anteproyectos de Códigos Procesales Modelo para Iberoamérica, que comenzó a profundizarse en las V Jornadas celebradas en Bogotá-Cartagena en 1970. En estas Jornadas, las Bases uniformes para la legislación procesal penal, estuvieron a cargo de los profesores Alfredo Vélez Mariconde y Jorge Andrés Clariá Olmedo de Argentina, y las Bases uniformes para la legislación procesal civil, a cargo de los profesores uruguayos Enrique Vécovi y Adolfo Gelsi Bidart. Estos dos insignes procesalistas continuaron con mucha constancia y eficacia, trabajando en el desarrollo de las bases en las siguientes Jornadas celebradas en Guatemala, Ecuador, España, Colombia y ya en las Jornadas celebradas en Brasil, en 1988, fueron presentados finalmente los Anteproyectos de Bases Uniformes para el proceso penal y para el proceso civil.

El Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, fue publicado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, en Montevideo, el año 1988, y fue grato saber, que el primer país en adoptar el Anteproyecto de Código Modelo ha sido Uruguay, que sancionó y promulgó en octubre en 1988 un nuevo Código General del Proceso, que entró en vigencia el 21 de julio de 1989.

La idea fuerza del profesor Vécovi, de lograr la estructuración de principios uniformes en la ciencia procesal, no se detiene con el logro del Proyecto de Código Procesal Modelo para Iberoamérica. Ya en años anteriores, encontramos una manifestación de esta idea en la concepción que tiene de la ciencia procesal, como puede

observarse en dos textos fundamentales con los cuales ha enriquecido la bibliografía científica procesal latinoamericana. Me refiero a su “Teoría General del Proceso”, publicado por la Editorial TEMIS en Bogotá-Colombia, en 1984, y a “Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica”, publicado por Ediciones DEPALMA en Buenos Aires en 1988.

En el primero de los citados Textos, el insigne autor se propone dos objetivos muy claros: Hacer una verdadera Teoría General del Proceso, esto es, establecer los principios básicos de la ciencia procesal válidos para todas sus ramas; y el segundo objetivo, darle al libro una dimensión Iberoamericana, porque como dice el profesor Vécovi -y dice bien- “es indispensable que los estudiosos del proceso, en Iberoamérica, conozcan los principios comunes (que son más de los que a simple vista parecen) y estudien el derecho procesal partiendo de una teoría común que, por supuesto, no significa la necesaria uniformidad de las instituciones, pero sí el más amplio conocimiento recíproco.”. A lo cual puede agregarse, que este conocimiento recíproco de los principios procesales vigentes en cada nación latinoamericana, contribuye mejor al éxito de las labores de las distintas Conferencias de Derecho Internacional Privado que tienden a obtener Acuerdos y Tratados específicos en distintas áreas procesales que facilitan las relaciones económicas y jurídicas entre nuestros países.

En el segundo libro, sobre los Recursos Judiciales, nos dice el autor, que “se inscribe en la misma tendencia de la Teoría General del Proceso, porque se basa en la idea central de que el proceso tiene una unidad que permite -y requiere- tales generalizaciones, como forma de comprender mejor los principios que la rigen. “Esto lleva al profesor Vécovi a construir (o reconstruir) una teoría general de los medios de impugnación, y por otra parte, siguiendo su idea fuerza, a servir a la unificación del Derecho Iberoamericano, dentro del cuadro de la integración, especialmente en Latinoamérica.

Otros trabajos de trascendencia para la ciencia procesal nos ofrece el profesor Vécovi, de los cuales no podemos hacer comentarios en esta ocasión; sin embargo, no desearía dejar de mencionar dos más: uno, que puede considerarse como particular antecedente de su Teoría General del Proceso, publicado por el Instituto de Investigaciones

Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en 1978, denominado “Elementos para una Teoría General del Derecho Procesal Civil Latinoamericano”, que consideramos de gran interés para los procesalistas latinoamericanos, porque permite un conocimiento comparativo de la doctrina y jurisprudencia procesales de nuestros países, que constituyen ejemplo de su desarrollo y madurez científica; estudio que en su exposición no sigue el plan de una Teoría General del Proceso, sino el que le impone el derecho positivo latinoamericano que estudia y compara. De su lectura, sin embargo, pueden obtenerse conocimientos sobre la diversidad y unidad del Derecho Procesal Civil Latinoamericano; de los factores aglutinantes; y de lo que es más apreciable para el autor: la viabilidad de un código modelo para nuestros países.

El otro estudio, del cual aflora la calidad humana y ética del autor, trata del “Fraude Procesal: Sus Características, Configuración Legal y Represión”, publicado en la *Revista de Estudios Procesales* N° 2, diciembre de 1969, editada por el Centro de Estudios Procesales de Rosario. Se trata, en este tema, como bien dice el autor, “del problema que deriva de la propia naturaleza del hombre, que vive en ordenamientos normativos y busca, por móviles diversos, realizar indirectamente, la finalidad que un ordenamiento dado le prohíbe.”. No obstante la real dificultad que existe tanto para prevenir como para sancionar este tipo de conductas procesales el autor considera que sin abandonar los principios fundamentales del proceso dispositivo, y siguiendo la tendencia moderna, se debe aumentar los poderes del juez para reprimir y sancionar las manifestaciones de conducta dolosa dentro del proceso, ya sea de las partes o de sus representantes o abogados, y establecer ciertas normas generales que impongan los deberes de decir verdad, de lealtad y probidad, de buena fe, y en general, reglas que obliguen a todos los participantes del drama procesal a actuar de acuerdo a la regla moral en el proceso.

Finalmente, es de destacarse la constancia y dedicación del Profesor Vécovi en la publicación de la *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, desde su aparición en 1975 hasta el presente, en la cual nos ofrece cada año un estudio-resumen de las principales tendencias de la jurisprudencia de los Tribunales Civiles durante el año.

Sea pues bienvenido usted, Profesor Vécovi a esta Academia, en la cual es recibido como Miembro Correspondiente, con todo el aprecio y admiración de sus integrantes, por las dotes científicas, humanas y morales que le adornan.

Caracas, 30 de mayo de 1996.

HOMENAJE AL DOCTOR LUIS LORETO

ARÍSTIDES RENGEL ROMBERG

Señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia

Señores Vicepresidentes

Señores Magistrados

Señora Luisa Elena Yanes de Loreto e hijos

Señoras y Señores

Nos encontramos reunidos aquí con motivo del Homenaje acordado por la Corte Suprema de Justicia en memoria del ilustre jurista Doctor Luis Loreto, con ocasión del Centenario de su nacimiento ocurrido el 22 de marzo de 1899 en la generosa y fecunda tierra del Estado Guárico de nuestra Patria.

Es realmente honroso para esta Corte honrar la memoria de tan ilustre venezolano, que fue Magistrado de esta Suprema Corte y Miembro de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales; y que con su dedicación y estudio de la Ciencia del Derecho y especialmente del Derecho Procesal Civil, llegó a colocar a Venezuela entre los países incorporados al movimiento científico de la segunda mitad del Siglo XIX que comenzó a trabajar esta ciencia en dirección del método histórico y sistemático y a crear una verdadera ciencia dogmática del Derecho Procesal Civil, dejando atrás la mera exégesis de los textos y reglas de procedimiento, que constituyó por varios siglos el método de estudio y enseñanza de esta materia.

Para mí, es muy honroso, y al mismo tiempo gran satisfacción, haber sido invitado a participar en este acto, pues si bien otros Profesores de Derecho pueden aventajarme en méritos y capacidad para rendir homenaje al Doctor Loreto, ninguno me aventaja en el respeto, la admiración y la simpatía intelectual que he tenido al ilustre maestro, que me orientó en mi vocación por esta ciencia y me honró con su cálida amistad.

La obra del Doctor Loreto es fundamentalmente monográfica, y abarca gran parte de las principales instituciones procesales. Nos ha dejado así más de treinta Ensayos referentes a principios generales, la Relación Jurídica y los Negocios Jurídicos, las Partes, las Pruebas, la Sentencia, la Apelación, la Casación, los Juicios Interdictales, las Cuestiones de Estado, el Derecho Internacional Privado; y varias Conmemoraciones y Reseñas Bibliográficas, aparte de sus excelentes ponencias como Magistrado de esta Corte; todos contruidos con gran solidez y profundidad, en aquella línea científica y dogmática de la nueva Ciencia Procesal, que en otra ocasión hemos caracterizado como el tránsito del *Procedimiento Civil* al *Procesalismo Científico*.

Como hemos dicho, la “escuela exegetica” dominó durante varios siglos el estudio y la enseñanza del Derecho Procesal, limitándola a la mera exposición descriptiva de las reglas de procedimiento; y fue en la segunda mitad del siglo XIX cuando comenzó a producirse en Alemania el cambio de dirección en los estudios procesales, con las investigaciones de Bernardo Windscheid, Teodoro Muther, Osear von Bülow, José Kohler, Adolfo Wach y otros juristas alemanes de ese siglo. El Derecho -dijo entonces Wach- es creación histórica y toda dogmática jurídica que considere el derecho vigente en sí y por sí, desvinculado de la historia, es anticientífica. Nació así una nueva escuela procesal, la escuela sistemática alemana, que, superando la vieja escuela exegetica, elevó a rango científico los estudios procesales, inaugurando el nuevo método histórico-sistemático, dejando de lado la mera consideración del procedimiento, para construir el nuevo Derecho Procesal Civil, emancipado del derecho privado, del cual había vivido de prestado hasta entonces.

A esa nueva escuela se unió Loreto, con gran entusiasmo, dando su aporte científico al pensamiento procesal contemporáneo, egresado de la Universidad en julio de 1922, el joven Abogado de 23 años, comienza su vida profesional, dominada por su afán de ilustración y de superación cultural. Sus escritos forenses, sus informes y conclusiones, mostraron siempre una profundidad en el estudio de los casos y una erudición tal en el examen de las doctrinas aplicables, que la causa de la justicia y la delicada labor del Juez, encontraban en sus alegaciones la vía segura y justa para la solución de la controversia.

Ya para el año 1932, lo encontramos en San Cristóbal, Estado Táchira en ejercicio profesional junto con el Dr. Amenodoro Rangel Lamus y fundaron la revista titulada “Gaceta Jurídica Trimestral”. Refiriéndose a esta Gaceta y a la recensión de Loreto a dos trabajos del jurista italiano Mario Rica-Barberis, expresó este a Loreto, en carta que le honra, su más vivo reconocimiento por la calidad científica de la Gaceta, pues a su parecer “las recensiones mencionadas revelan un estudio profundo de los trabajos mismos y una completa penetración con el espíritu de ellos”.

Más tarde, Loreto viaja a Alemania y a Italia, donde hace contacto con los eminentes procesalistas de ambos países. Aprende suficientemente ambas lenguas, lo que le permite traducir las obras de los eminentes procesalistas de ambos países y comienza a formar su Biblioteca, que llegó a ser una de las mejor dotadas de obras italianas, alemanas y francesas de nuestro País.

Quienes hemos tenido la dicha de recordar con él, en amable coloquio intelectual, aquella etapa de su vida, acaso la más querida e interesante de Loreto, somos sabedores de la inmensa emoción que le embargaba en Roma aquella mañana primaveral en que debía acudir a la cita personal con Chiovenda en su estudio legal; y más tarde con Carnelutti.

De Loreto ha dicho Carnelutti: “Recuerdo que Couture, tan querido, tan vivo y tan trágicamente desaparecido, la primera vez que lo conocí en Montevideo, trazándome un programa de la cultura latino americana de derecho procesal, me señaló en Luis Loreto una de las figuras más interesantes. Yo no tuve entonces la posibilidad de ir a conocerlo; más el juicio de Couture me fue confirmado de muchas partes, y el conocimiento personal que tuve de él más tarde, en Italia, me permitió completarlo con las impresiones de una conversación inteligente y elevada. Por ello esta colección de estudios, publicada por la Facultad de Derecho de Caracas, me ha llegado muy grata. A nosotros los italianos, entre los libros extranjeros de derecho y particularmente de derecho procesal, aquellos de lengua española nos dan ocasión de mayor satisfacción, por cuanto nuestra literatura es allí frecuentemente recordada y, lo que más cuenta, profundamente conocida. En realidad, estos estudios de Loreto (algunos de los cuales tienen la importancia de una pequeña monografía, como, por ejemplo, el de la Acción y Proceso de

Filiación Natural en el Derecho Venezolano) por la madurez del pensamiento como por la riqueza de la información, aportan una contribución muy valiosa a la doctrina del proceso civil”.

No es esta la ocasión para detenemos en el examen de la inmensa obra de Loreto, pero si es propicia para destacar en un acto como este, la importancia de algunas de ellas y de la recepción que han tenido en el ámbito científico internacional.

En su Ensayo sobre la “Contribución al estudio de la excepción de inadmisibilidad por falta de cualidad”, ha dicho el conocido y eminente procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo: “Por su admirable claridad expositiva, que recuerda la del insigne procesalista uruguayo Couture, a quien va dedicada; por el dominio completo que acredita de antecedentes y bibliografía (desde el Derecho Medieval a las más recientes doctrinas de autores europeos y americanos); por la seguridad y pulcritud con que esté hecha la *disección* de tema tan propenso a nebulosidades; y por su solidez crítica y constructiva, no vacilo en colocar la monografía de Loreto entre los tres o cuatro mejores trabajos que haya producido el procesalismo científico de lengua española”.

Del antes mencionado ensayo, también el conocido y eminente procesalista Santiago Sentís Melendo ha dicho que “colocó a Loreto a la altura de las más eminentes figuras del procesalismo latino-americano”; y de su estudio sobre La sentencia constitutiva, dijo: “es uno de los trabajos serios con que el derecho procesal cuenta en nuestro idioma”.

El mismo Profesor Sentís Melendo, comenta el trabajo de Loreto: “Sentencia extranjera de divorcio y solicitud de exequatur”, publicado en la Revista “Cultura Jurídica”, N° 9, en Caracas el año 1943, relativo a la crítica a la sentencia pronunciada el 3 de mayo de 1943 por la Corte Federal y de Casación, la cual resolvió por mayoría de votos y tres salvados, que la sentencia de divorcio dictada por el tribunal mexicano que disolvió el vínculo matrimonial entre un venezolano y una chilena, no necesitaba del “ante juicio” del exequatur, por no tratarse, en el caso concreto, “sino de la apreciación de un medio probatorio en un acto jurídico extrajudicial relativo al estatuto personal, el cual ha de efectuarse en Venezuela; y dice del mismo que “se haya construido con igual solidez, equilibrio y ponderación que los anteriores”; cualidades estas que brillan en todos los trabajos de Loreto.

Sería abusar de vuestra paciencia, señoras y señores, pretender extenderme en las apreciaciones de eminentes procesalistas de Europa y América sobre otros ensayos de Loreto; por ello deseo ahora pasar a destacar que las doctrinas de Loreto son de frecuente aceptación por los Tribunales de instancia y por esta Corte Suprema de Justicia; y que en la redacción del nuevo Código de Procedimiento Civil varias de las importantes reformas que fueron acogidas, encontraron justificación y apoyo en doctrinas y opiniones de Loreto.

Así, entre otros, el famoso Principio de que “Las partes están a derecho”, que en el derogado Código de 1916 estaba contemplado en el Artículo 134. Relativo a las citaciones, pasó a formar parte de las Disposiciones Fundamentales del Título Preliminar (Art. 26), porque es un principio fundamental en la estructura de nuestro proceso civil, con rango idéntico a los demás principios fundamentales; y como sostiene Loreto, su constante aplicación por los tribunales de la República, ha demostrado de modo inobjetable, los grandes y saludables beneficios que de ella se derivan por la simplicidad, rapidez y buena marcha de los procesos.

También en lo relativo al *interés* para obrar, el Artículo 14 del viejo Código establecía: “Para que haya acción debe haber interés, aunque sea eventual o futuro, salvo el caso en que la ley lo exija actual”.

Como lo expresa Loreto en su famoso estudio sobre “La sentencia de *Declaración de simple y mera certeza*”, frente a la concepción simplista y empírica de la teoría clásica que veía en toda sentencia de fondo o una absolución o una condena, la moderna ciencia procesal ha colocado otra, compleja y varia que se inspira en la función jurídica esencial que mediante la sentencia se actúa en el proceso; por lo cual, para la doctrina dominante existen tres clases de sentencias de fondo: las declarativas, las de condena y las constitutivas; expresiones estas que pueden considerarse hoy como generalmente aceptadas. Esto llevó a la Comisión redactora del Proyecto del nuevo Código, a contemplar en el Artículo 16 del mismo, que el interés puede consistir en la necesidad de obtener la mera declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica; que como dice Loreto, es el reconocimiento expreso y positivo de la acción mero declarativa

como instrumento autónomo de tutela jurídica, que viene a llenar un vacío en el sistema. Dicho Artículo 16 del nuevo Código dice así: “Para proponer la demanda el actor debe tener interés jurídico actual. Además de los casos previstos en la Ley, el interés puede estar limitado a la mera declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica. No es admisible la demanda de mera declaración cuando el demandante puede obtener la satisfacción completa de su interés mediante una acción diferente”.

En materia de competencia territorial, los Artículos 40 y 41 CPC adoptan la doctrina de Loreto, opuesta a la tradicional que sostenía Marcano Rodríguez y la jurisprudencia, según la cual la regla general de la competencia territorial establecida en el Artículo 75 del derogado Código debía considerarse *preceptiva* y la del Artículo 76 *permisiva*, de tal modo que el acto no podía optar por cualquiera de las autoridades mencionadas en el Artículo 76, por ser estas competencias subsidiarias de las primeras. Para Loreto, el futuro imperfecto del verbo “proponer” empleado en el contexto del Artículo 75, no está dirigido a denotar imperatividad ni procedencia rigurosa de los títulos de competencia que allí se mientan respecto de los indicados en el artículo siguiente, sino que simplemente expresa que el *forum domicilii rei* es el general y común para conocer de toda especie de acciones, personales y reales mobiliarias, que deban intentarse contra él; en tanto que en el Artículo 76 se denota un sentido de especialidad, de regla particular, de modo que en nada mienta una intención de querer establecer una relación subsidiaria obligada entre unos y otros títulos de competencia. Esta enseñanza es hoy pacífica entre nosotros, y fue acogida, siguiendo la doctrina de Loreto, en el Artículo 41 del nuevo Código para evitar interpretaciones discordantes; el cual en el único aparte dice así: “Los títulos de competencia a que se refiere este artículo, son concurrentes con los del artículo anterior, a elección del demandante”.

En materia de la adhesión a la apelación, el derogado Código de 1916 sólo dedicaba el Artículo 188, según el cual: “La parte que se adhiere a la apelación no podrá continuar el recurso si la que hubiere apelado desistiere de él, aunque su adhesión haya tenido por objeto un punto diferente del de la apelación, o aún opuesto a éste”. No decía esta norma en qué consiste la adhesión, ni cuál es su utilidad práctica para el

que la proponga, ni cómo, cuándo, ni ante cuál autoridad judicial debe proponerse.

Se debe a Loreto un extenso y profundo estudio titulado “Adhesión a la apelación”, en homenaje a la enseñanza magistral del Profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, publicado en *Studia Jurídica*, N° 2, año 1958, publicación anual de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, en el cual Loreto agota el tema en todos sus aspectos, tanto histórico como dogmáticos, separándose de la doctrina sostenida en Italia por Calamandrei y en Venezuela por Borjas.

Inspirada en este enjundioso estudio de Loreto, la Comisión redactora del nuevo Código, dedicó el Capítulo II de Los Recursos, a la Adhesión a la Apelación (Arts. 299 a 304) cubriendo la regulación de todos los aspectos de esta importante Institución que debían ser aclarados.

Finalmente, para no extendemos más, haremos mención, en materia de Casación, de la nueva disposición del Código, referente a la “Casación de Oficio”, contemplada en uno de los apartes del Artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, que reza así: “Podrá también la Corte Suprema de Justicia en su sentencia hacer pronunciamiento expreso, para casa el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucionales que ella encontrare, aunque no se las haya denunciado”.

Esta Casación de Oficio ha venido a sustituir la antigua e impráctica “Casación en interés de la Ley”, contemplada en el Artículo 435 *in fine* del derogado Código de 1916 que decía así: “Si en el examen del asunto la Corte encontrare que se ha quebrantado alguna disposición legal expresa, o aplicado falsamente alguna ley, sin que tales infracciones se hayan alegado, lo advertirá a los jueces sentenciadores para conservar la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia”.

La llamada “Casación en interés de la Ley”, no es tal casación, sino una mera advertencia que previene a los sentenciadores para que en futuro se cuiden de incurrir en tales violaciones, pero que ningún efecto tiene para las partes recurrentes; y es frecuentemente criticada por los autores venezolanos.

En crítica a esta institución ha sostenido Loreto: “Dada la inocuidad de sus efectos sobre la sentencia recurrida, esta advertencia es una institución ‘platónica’, contraria a la justicia y a los fines del mismo

proceso. El excesivo apego al principio de iniciativa de parte que gobierna todo el sistema del proceso civil, es llevado aquí a sus extremas consecuencias, abandonando el derecho del litigante que ha manifestado su inconformidad con el fallo, a la necesidad de su oportuna y expresa denuncia de infracción de ley”.

“Parece inconcebible -afirma Loreto- en un sistema racional del proceso, que la Sala de Casación se limite a *observar* a los jueces de instancia las violaciones de preceptos que pueden ser de la más elevada jerarquía normativa, como los constitucionales, o relativos a los presupuestos procesales, por la sola circunstancia de que tales infracciones no fueron denunciadas en el escrito de formalización. Dejar en vigor una sentencia cuya parte dispositiva es el resultado de infracciones cometidas contra normas de orden público eminente, es dar al instituto de la casación una aplicación absurda, que ofende las entrañas más íntimas de la justicia. Constituye la más ostensible y condenable infracción de ley, que la Corte está llamada a hacer respetar, advertir que el fallo de instancia ha sido dictado *contra ius in thesi clarum*, y, sin embargo, dejarlo subsistir. Se observa la infracción pero que no se la cometa en decisiones futuras, pero la que ha dado origen *lúe et nunc* a la censura en interés de la ley, se la mantiene intacta en su injusticia. El quebrantamiento de leyes de orden público -concluye Loreto- aun no denunciado, debe declararse por la Sala de Casación, no solamente en mero interés de la ley, sino de la parte recurrente y con efecto vinculante para el juez de reenvío. “Siguiendo la doctrina y parecer de Loreto, la Comisión redactora del nuevo Código de Procedimiento Civil eliminó la llamada “Casación en interés de la Ley” y la sustituyó por la Casación de Oficio, en los términos antes referidos.

Señoras y señores; los maestros como Luis Loreto no mueren para los estudiosos, ni para los Jueces y Magistrados. Ellos están vivos en sus libros, en sus ensayos, en sus doctrinas. Cuando en nuestra mesa de trabajo, para investigar un tema, para resolver un aspecto dudoso del mismo, nos rodeamos de sus libros, de sus ensayos, allí están ellos, contestando nuestras preguntas, aclarando nuestras dudas en un coloquio vivo, afectuoso y enriquecedor, que nos enseña el camino a seguir; no se excusan de acompañarnos, siempre tienen tiempo para atendernos. ¡Cómo no vamos a honrarlos y amarlos siempre!

CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN EN LA LEY NACIONAL E INTERNACIONAL

ARÍSTIDES RENGEL ROMBERG*

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

INTRODUCCIÓN

Comenzaremos este tema de la Conciliación y Mediación con una breve noción histórica, tal como la presentaba nuestro jurista Dr. Rafael Marcano Rodríguez, en su conocida obra: “Apuntaciones Analíticas” sobre las materias fundamentales y generales del Código de Procedimiento Civil Venezolano de 1916; jurista que fue Presidente de la Corte Federal y de Casación, individuo de número de la Academia Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, y Miembro del Colegio de Abogados de Caracas.

Decía así: “La conciliación es una institución jurídica muy antigua. En Roma era popular la costumbre de transigir las diferencias privadas al pie de una columna levantada a la memoria del César, como símbolo de la concordia. Los Griegos y los Germanos también experimentaron los beneficios de tan humanitaria institución; y la Iglesia en la Edad Media, difundió entre los hombres el sentimiento de la paz, poniendo sus poderosas influencias al servicio de los amistosos avenimientos, para zanjar las pugnas de los intereses privados. Pero donde parece que alcanzó mayor auge la práctica de la conciliación, fue en los Países Bajos, y muy principalmente en Holanda, en donde los hacedores de paz tenían la misión de avenir a las partes en sus controversias, con excelentes y saludables resultados. Es célebre el pasaje de Voltaire, escrito a mediados del siglo XVIII, sobre el florecimiento y los brillantes resultados de esta institución en Holanda, lleno de la más honda ironía que distingue su lenguaje. “La mejor ley, dijo, el más excelente uso, el más útil que jamás haya visto, está en Holanda. Cuando dos hombres quieren litigar, están obligados a ir previamente al Tribunal de los conciliadores llamados hacedores de paz. Si las partes llegan con un abogado y un procurador, lo primero que hacen es retirar estos, tal como se aparta la leña

de un fuego que se quiere extinguir; y los hacedores de paz dicen luego a las partes: “sois unos rematados locos al querer gastar vuestro dinero haciéndoos mutuamente infelices: os vamos a arreglar sin que os cueste un céntimo”.

En la antigua legislación española -continúa Marcano Rodríguez- existen leyes, que aunque efectivamente no establecen la conciliación como institución normal y positiva del derecho francamente nominada, esbozan los contornos de ella e insinúan los rasgos fisonómicos que debían distinguirla en el derecho moderno.

En las Partidas, menos delineada aún que en la Novísima Recopilación, aparece confundiéndose con el arbitramento, dado el nombre de “*jueces avenidores*” o “*de avenencia*” que reciben los árbitros. En la Ley XXVI, Título IV, Partida Tercera de aquel Código, se lee: “Avenencia es cosa que deben mucho los hombres codiciar de haber entre sí, es mayormente aquellos que han pleyto o contienda sobre alguna razón en que cuidan haber derecho”; y en la Ley XXIII ya se ha dicho que “*arbitras*, en latín, tanto quiere decir en romance como *jueces avenidores*... “. Pero en la Ley X, Título 1, Libro II *infine* de la Novísima Recopilación, se encuentra: “Evitarán (los jueces), en cuanto puedan, los pleytos, procurando que las partes se compongan amistosa y voluntariamente, excusando procesos en todo lo que no sea grave, siempre que pueda verificarse sin perjudicar los legítimos derechos de las partes; para lo cual se valdrán de la persuasión, y de todos los medios que le dictare su prudencia, haciéndoles ver el interés que a ellas mismas les resulta, y los perjuicios y dispendios inseparables de los litigios, aún cuando se ganen”. “Tal es, sintéticamente, la historia genealógica de la Conciliación”.¹

¹ Cfr: R Marcano Rodríguez. “Apuntaciones Analíticas”, *cit.* Editorial Bolívar. Caracas. 1942. T0010 m. pp. 343 y ss. Cfr: “Las Siete Partidas” del Rey DON ALFONSO EL SABIO, cotejadas con varios códigos antiguos por LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA y Glosadas por el Lic. GREGORIO LOPEZ. PARIS. Librería de ROSA BORET Y Cía. 1851. Tomo II. Partida Tercera. 11tulo IV. Ley XL pág. 423. Ley XXVI pág. 439. Título XVIII Ley XV pág. 641. Tomo III, Partida Quinta Título XTV, Ley XXXIV. pág. 597. Tomo IV. Partida Séptima Título I. Ley XXII pág. 425. Tomo V. INDICE GENERAL Avenencia pág. 16. Pacto. pág. 117. Transacción. pág. 163.

I. CONCEPTO DE LA MEDIACIÓN Y DE LA CONCILIACIÓN

Generalmente estos dos términos se consideran intercambiables; sin embargo, la Academia Internacional de Derecho Comparado los define separadamente, como lo hace el Consejo Consultor Nacional Australiano (The Australian National ADR Advisory Council), (NADRAC).

Mediación -se dice- “es un proceso en el cual las partes en una disputa, con la asistencia de una tercera parte (el mediador) identifican las cuestiones en disputa, desarrollan opciones, consideran alternativas y hacen lo posible para llegar a un acuerdo. El mediador no tiene un rol determinado en relación con el contenido de la disputa o del desenlace de su resolución, pero puede aconsejar o de terminar el proceso de mediación por medio del cual es tomada la resolución. Aunque los mencionados elementos de la mediación ocurren usualmente, ellos no son necesariamente secuenciales en cada mediación”.

Conciliación -se dice- “es un proceso en el cual las partes de una disputa, con la asistencia de una tercera parte neutral (el conciliador) identifican los asuntos en disputa, desarrollan opciones, consideran alternativas y hacen posible alcanzar un acuerdo. El conciliador puede tener el rol de consultor sobre el contenido de la disputa o del desenlace de su resolución, pero no un rol determinativo. El conciliador puede aconsejar o determinar el proceso de conciliación mediante el cual es tomada la resolución; puede hacer sugerencias sobre los términos de arreglo y animar activamente a los participantes a alcanzar un acuerdo”.

La conciliación se incluye entre las instituciones que la doctrina denomina “*Equivalentes jurisdiccionales*”, o “*Autocomposición de la litis*”², “*Resolución convencional del proceso*”³, Terminación del proceso por un acto de parte⁴. “*Negocio de declaración de certeza*” (*negocio di accertamento*)⁵ etc., expresiones todas con las cuales se quiere significar que, al lado de la solución judicial de la litis por acto del juez,

² Cfr: Carnelutti, Sistema. Vol. I. N°49 y 55.

³ Cfr: Liebman, *Rivista di Diritto Processuale Civile*. 1932 1 p. 260.

⁴ Cfr: Rosenberg, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires. 1955. Vol 11, p. 301. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, Autocomposición, Autodefensa* México 1947. p. 67.

⁵ Cfr: Giuseppe Stolfi, *Rivista di Diritto Processuale Civile*. 1933.1 p. 132.

existe la solución convencional mediante la cual las partes se elevan ellas mismas a jueces de sus respectivas peticiones y ponen fin al proceso, dejando re suelta la controversia con el efecto de cosa juzgada propio de la sentencia.

Para Carnelutti, basta alguna experiencia de negocios o de juicios para comprender que muchas veces las partes proveen por sí mismas a componer la litis, y por ello se puede distinguir la composición de la litis por obra de las partes, de la composición de la litis por obra del juez, y contraponer así la *autocomposición* a la *heterocomposición*. Pero la autocomposición es, a su vez, un *género*, dentro del cual es posible reconocer diversas especies, según sea suficiente para extinguir la litis la voluntad de una de las partes, como ocurre con la *renuncia* o *desistimiento* de la pretensión por el actor, o con el *reconocimiento o convenio* de la misma por el demandado; o que sea necesario *el consentimiento de ambas partes* para la composición de la litis: (transacción y conciliación)⁶.

Como nos dice Sana, la conciliación nos pone frente a dos individuos privados que se encuentran en un conflicto de intereses surgido de una relación jurídica entre ellos; conflicto que puede asumir diversas manifestaciones, pero que se pueden reducir a una fórmula genérica que recoja los elementos constantes de toda controversia jurídica, esto es: *un estado de hecho que no se corresponde con un estado de derecho*, determinado por el desconocimiento o por la falta de reconocimiento de la posición jurídica de una persona. Es aquello que ocurre cotidianamente con la transacción; la cual es ciertamente un instituto de derecho privado, y más particularmente un contrato que tiene el carácter constitutivo que tienen todos los contratos. Además, toda litis tiene una relevancia social y es como tal, independientemente de la sinrazón o de la razón, un hecho dañoso para los litigantes y para la sociedad, porque perturba la paz social, razón por la cual es interés de todos que no se litigue, o si una litis ha surgido, que se componga a través de la autodeterminación de las partes. De allí, que fallida en hipótesis la transacción, el ordenamiento jurídico no abandona del todo la esperanza de la composición antes de proceder a la requerida actuación de la ley, a la realización de las sanciones.

⁶ Cfr. Carnelutti, Sistema. *cit.* VoL1Nº 49 p. 154y Nº 55, 56, 57, 58 y 59 p. 168-178.

¡He aquí -nos dice Sana- cómo surge el instituto de la conciliación!⁷

Y para entender bien su naturaleza y su función, es necesario recordar que ya en la vida común, cuando un litigante no logra ponerse de acuerdo con el otro, ni convencerlo de la conveniencia de una composición de la litis, suele recurrir a la ayuda de un tercero que se interponga entre ellos y coopere en la determinación de la voluntad de cada uno, lo cual tiene un significado notable, porque se trata, no tanto de la autoridad de la persona, cuanto de su experiencia de un hombre que razonando debe hacer sentir a los otros la razón y a través de la propia, formar la razonable voluntad de los otros.

Ahora bien -concluye Sana- de la vida común, el ordenamiento jurídico escoge la *conciliación* y hace de ella un instituto jurídico, un instituto procesal, que da a la parte la posibilidad de convocar a la otra ante un juez para que preliminarmente, antes del juicio, o durante él si ya ha sido iniciado procedan a intentar la conciliación, la composición voluntaria de la controversia; y disciplina el relativo proceso.

En la realidad de las cosas -como sostiene Carnelutti- la dificultad grandísima de una buena organización del proceso exaspera el costo, compromete su rendimiento, y la solución contractual supera notablemente en el balance a la solución judicial; lo cual explica la inclinación de los prácticos del foro a favorecer las transacciones y el dicho popular (*melio una magra transazione che una grassa sentenza*). La confrontación de estos dos tipos de solución, según el maestro italiano, demuestra la conveniencia de promover una *composición contractualista*, obteniendo así, conjuntamente, el menor costo de la solución contractual y el mayor rendimiento de la composición justa; conveniencia esta que explica el instituto de la *conciliación*. Para Carnelutti, pues, la *conciliación* tiene la estructura de la *mediación*, en cuanto se resuelve en la intervención de un tercero entre los portadores de dos intereses en conflicto para inducirlos a la composición contractual; y cuando en la teoría del derecho privado se enseña que el mediador acerca a los contendientes, no se dice nada sustancialmente diverso de esto, porque los contrayentes no son sino los dos sujetos de un conflicto de intereses, y el contrato no

⁷ Cfr. Salvatore Satia, "Dalia Conciliazione alla Giurisdizione", en *Rivista di Diritto Processuale Civile*. 1939. pp. 201 ss.

es sino su composición; ni el concepto de la mediación desaparece porque el conflicto de intereses asuma la fisonomía de una verdadera litis, pues la función del mediador no es excluida en el campo de la transacción, sino que al contrario es en este campo particularmente operativa; así, la distinción entre *conciliación* y *mediación* no podría ciertamente encontrarse en la naturaleza del conflicto asignando a la mediación el conflicto de intereses en general (litis económica) y a la conciliación la litis verdadera y propia (en sentido jurídico), sea porque la mediación opera también respecto de esta, sea porque la conciliación se ejercita a su vez también para la composición de conflictos que no son verdaderas y propias litis. La nota diferencial, delicada y preciosa, entre las dos formas de actividad, mira en cambio al fin, puesto que la mediación mira a una composición contractual cualquiera, sin preocuparse de su justicia, y la conciliación tiende al contrario a la composición justa. De este modo, la conciliación está en el medio entre la mediación y la decisión: tiene la forma de la primera y la substancia de la segunda⁸.

Una posición semejante a esta sostiene Butera en su famosa obra: “Delle Transazioni”, al tratar de la afinidad que encuentra entre la transacción y la conciliación, porque entre las funciones del conciliador está la de componer la controversia, cuando sea solicitado, y por tanto, ambas tienden a *prevenir* o a *troncar* una litis⁹.

2. LA NATURALEZA DE LA CONCILIACIÓN Y DE LA MEDIACIÓN

Establecido en lo que llevamos dicho el concepto de la Conciliación y de la Mediación, examinemos ahora la naturaleza de estos institutos.

Generalmente la doctrina procesal centra la consideración de este tema en la transacción, como medio de autocomposición procesal. Una antigua doctrina sostenida por Savigny en su famoso “Sistema del Diritto Romano Anuale”, sostiene que en el caso del fin de una controversia mediante transacción, no existe más la acción originaria, porque el contrato ha devenido una nueva causa de derecho, y la acción que de él deriva se prescribe como cualquier otra en el tiempo establecido por la ley.

⁸ Cfr. Carnelutti. Sistema, cit. Vol. I. N° 59 a) y b). p. 173 y ss.

⁹ Cfr. Antonio Butera, “Delje Transazioni”. Torino.1933. N° 31. p. 78.

Por su parte, Liebman sostiene que de una resolución convencional del proceso se puede hablar en dos hipótesis diversas, según que objeto de la convención sea la controversia que ha sido deducida en el proceso, o bien este proceso mismo que es también eso: una relación jurídica por sí existente. En el primer caso tenemos la figura del contrato de transacción, con el cual las partes mediante recíprocas concesiones ponen fin a una litis ya surgida o previenen una litis que puede surgir. Aquello que distingue esencialmente la transacción de todo otro contrato es la cualidad del objeto sobre el cual gira el consenso de las partes. En efecto, si es verdad que los contratos representan en sustancia la composición de un contraste entre¹⁰ dos intereses contrapuestos mediante el acuerdo de las partes, el carácter específico de la transacción consiste en que ella opera, no como sucede en los otros casos, sobre un conflicto de intereses meramente económico, sino sobre una controversia jurídica, regulada por el derecho, por la cual por tanto cada una de las partes puede también dirigirse al juez para invocar de él la aplicación autoritativa del derecho.

La transacción, que tiene por tanto un campo de aplicación común también al proceso, si bien produce sus efectos sobre relaciones jurídicas sustanciales existentes entre las partes, presenta sin embargo indirectamente una interferencia con el proceso porque absorbe en sí, como la sentencia, el poder procesal de acción y previene el proceso o lo vacía de su contenido si ya había surgido. La controversia pues es eliminada, y las partes han obtenido por este lado, con su mutuo consenso, aquello que habría dado el proceso, porque ni los contrayentes ni el juez mismo podrían retornar sobre cuestiones resueltas por la transacción. El resultado, sin embargo no es el mismo: y no lo es sobre todo en cuanto al modo en el cual viene regulada la relación controvertida, porque la transacción resulta del nivel de equilibrio obtenido entre dos fuerzas contrapuestas y representa el acuerdo a que han llegado las partes sobre un punto que dista de las recíprocas posiciones iniciales aquel tanto que en sus valoraciones personales el parcial sacrificio de cada una está compensado por la ventaja de evitar el riesgo y el costo del juicio; ni esta solución tiene mayores probabilidad de corresponder a aquella que habría obtenido la objetiva e imparcial actuación de la ley.

¹⁰ Cfr: Federico Carlo Savigny. "Sistema del Diritto Romano Attuale", Trad. de Vítotio Scialoja. Torino. Unió Tipográfica Editrice. 1893, Vol. 5°. P. 373.

3. LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN EN EL DERECHO VENEZOLANO

En el derecho venezolano, desde su primer “Código de Procedimiento Judicial” del 12 de mayo de 1836, llamado Código Aranda, en honor a su redactor Dr. Francisco Aranda, sancionado después de desmembrada la Gran Colombia y constituida Venezuela en nación independiente en 1830, fue contemplada la conciliación en la Ley III del TÍTULO I, relativo a los trámites ordinarios del procedimiento en el juicio civil. En efecto, los Artículos 11, 12, 13, 14, 15y 16 establecían:

Art. 11.- “Dada la contestación, si el demandante insistiere en su pretensión, el Juez invitará a las partes a la conciliación, interesando aquellas consideraciones que pue dan inclinar a este partido, pero sin manifestar ninguna opinión sobre la justicia o injusticia de la demanda”.

Art. 12.- “Si se lograre la conciliación se expresará en el acta que ha de extenderse en el expediente original, explicando con la mayor claridad y sencillez el convenio de las partes, las cuales firmarán dicha acta después que lo haya hecho el Juez y su Secretario. La conciliación tiene la misma fuerza de la cosa juzgada”.

Art.- 13. “Si no hubiere conciliación, se expresará así en el acta en la cual se pondrá la contestación del demandado, con las razones o excepciones que haya manifestado, y la firmarán el Juez, su Secretario y las partes. Los documentos que se presenten en este acto se agregarán al expediente, y se permitirá a las partes tornar extractos y copias simples de ellos y de los que se hubiesen presentado para intentar la demanda, pero sin que salgan, como no debe salir tampoco el expediente, del Tribunal, y con tal que esté presente cuando menos el Secretario”.

Art 14.- “La contestación y conciliación deben tener lugar en una sola sesión, y no deberá interrumpirse por motivo alguno, a menos que sea por el de enfermedad del Juez o del Secretario, o de cualquiera de las partes, en cuyo caso se suspenderá por el tiempo necesario para que concurra el que deba suplir la falta de los primeros, o representar a las segundas”.

Art 15.- “Sólo en el caso de que las partes hayan convenido en la conciliación y establecido las bases principales de ella en el acta de

la sesión conforme al artículo 12 de la presente Ley, pero que necesiten tiempo para arreglar todos los términos y condiciones de este contrato, podrá diferirse la perfección del acto conciliatorio para otra sesión, con el plazo que ellas mismas acuerden, y entonces no pueden arrepentirse o continuar el pleito, sino que forzosamente han de arreglarse entre sí; y no pudiendo ser de este modo, el Juez dictará; pasado aquél tiempo, a solicitud de cualquiera de las partes, lo que crea más conforme con lo acordado por ellas en la conciliación, o lo que le pareciere más justo y equitativo sin alterar lo convenido, todo dentro de veinticuatro horas”.

Art 16.- “Si la demanda versare sobre un punto de mero derecho, se sentenciará dentro de seis días después de la contestación, si las partes no se hubieren conciliado, y sin admitir prueba alguna”.

Sin entrar a discutir ni a tornar partido o valorar lo dispuesto en los mencionados artículos de nuestra primera Ley de conciliación, consideramos conveniente destacar algunas de las previsiones contenidas en ella:

1º. Art. 11. La conciliación la propone el Juez del juicio en curso y actúa como *mediador*, sin manifestar opinión sobre la justicia o injusticia de la demanda.

2º. Art. 12. Lograda la conciliación, se expresará en un acta, y tiene la misma fuerza de la cosa juzgada.

3º. Art. 13. Si no se lograre la conciliación continuará el proceso.

4º. Art 14. La contestación de la demanda y la conciliación deben tener lugar en una sola sesión, sin interrumpirse.

5º. Art. 15. Convenida la conciliación y establecidas las bases principales en el acta puede haber otra sesión para la perfección del acto conciliatorio.

6º. Art. 16. Si no se lograre la conciliación y la demanda versare sobre un punto de mero derecho, se sentenciará dentro de seis días después de la contestación, sin admitirse prueba alguna.

En opinión del Dr. Feo, la obra de Aranda fue una felicísima transición del procedimiento antiguo español, al sistema moderno, en que se conservó cuanto fue posible de lo que era conocido y practicado, expurgándolo de las lentitudes y de las multiplicadas discusiones innecesarias; y se introdujo todo lo que se podía contribuir a la mayor celeridad

en el curso de los negocios, y a dar mayores garantías de libertad y de regularidad en la prueba y discusión entre las partes, y de imparcialidad y acierto en las decisiones de los tribunales; atemperándolo todo a nuestras necesidades, costumbres y condiciones¹¹.

El mencionado Código de Procedimiento Judicial de 1836, sufrió varias modificaciones de algunas de sus Leyes y Títulos en 1838 y luego hubo varias reformas del Código: el 2 de marzo de 1863, el 20 de febrero de 1873, el 10 de diciembre de 1880, el 18 de abril de 1904, el 4 de julio de 1916 y el 5 de diciembre de 1985, que entró en vigencia el 16 de marzo de 1987, actualmente en vigencia¹².

En el Código de Procedimiento Civil de 1904, que comentó Ramón F. Feo, los Arts. 277 y 278 adoptaron el sistema existente en varios países europeos de designar conciliador al mismo juez que debía juzgar de la controversia, el cual debía procurar la conciliación de las partes después de contestada la demanda o la reconvencción, si la hubiere, sin perjuicio, si no se lograre la conciliación, de poder llamarlas nuevamente en otra oportunidad que el juez juzgare conveniente. De todos modos, como lo establece el Art. 278, la falta de excitación a la conciliación no será motivo ni de reposición ni de nulidad en ningún caso.

Así organizada la institución de la conciliación -opina Feo- tendrán sobradas oportunidades los litigantes cuerdos, capaces de sacrificar algo de sus pretensiones, para llegar a acomodamientos racionales y equitativos, a la vez que los jueces las tendrán también para advertirle los riesgos de la lucha y excitarlos a la conciliación, en beneficio de la paz entre los asociados y sin sacrificios aventurados de las fortunas¹³.

El Código de Procedimiento Civil de 1916, comentado en 1925 por el eximio jurista venezolano Arminio Borjas, y en 1941 por el mencionado ex-Presidente de la Corte Federal y de Casación y Académico, R. Marcano Rodríguez, el cual trata de la Conciliación en el Libro Primero, Título X, Arts. 198, 199 y 200; y también en los Arts. 269, 270 y 271,

¹¹ Cfr. Ramón E. Feo, *Estudios sobre el Código de Procedimientos Civil Venezolano*, Tomo 2. Editorial Bibiosamericana Argentina-Venezuela 1953. P. 9.

¹² Cfr. Para las modificaciones del Código de 1836, hasta el del 4 de julio de 1916: *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela* Tomo V. Caracas, 1943. Editorial Sudamericana, SA. Buenos Aires.

¹³ Cfr. Ramón E. Feo, ob. cit. Tomo II. p. 51.

con motivo de la reconvencción, para establecer en el Art. 269 que contestada la reconvencción el juez procurará la conciliación, tanto sobre la demanda como sobre la reconvencción y que si no se lograre, podrá llamar a las partes en otra oportunidad a la conciliación.

Como lo señala Borjas, nuestro primer Código (el Arandino), desechando el procedimiento previo del acto conciliatorio de la Ley colombiana de 1825, estableció en el Art. 11 de la Ley III, que “dada la contestación, si el demandante insistiere en su pretensión, el Juez invitará a las partes a la conciliación...” “Y es conforme a dicha disposición que ha subsistido la conciliación en nuestro derecho procesal”.

Como el Código de Procedimiento Civil de 1916 es el último antecedente del Código de 1987 actualmente vigente, al cual habremos de referimos, conviene hacer referencia a los artículos de aquel código que tratan de la conciliación:

Art. 198. El Juez podrá excitar a las partes a la conciliación, en primera instancia, en cualquiera estado del juicio, antes de la sentencia, con tal de que no se trate de materias en las cuales estén prohibidas las transacciones. La conciliación hecha por un tutor u otro administrador, o por quien no pueda disponer libremente del objeto sobre que verse la controversia, tendrá efecto solamente cuando se la apruebe de la manera establecida para las transacciones.

Art. 199. Cuando las partes se hayan conciliado, se levantará un acta que contenga la convención, acta que firmarán el Juez, el Secretario y las partes. Si alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, indicándose esta circunstancia en el acta.

Art. 200. La conciliación da fin al pleito y tiene los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada.

Art. 269. Contestada la reconvencción, el Juez procurará la conciliación de las partes, tanto sobre la demanda como sobre la reconvencción; y si no se lograre, podrá llamarlas a la conciliación en otra oportunidad que juzgue conveniente, sin que esto obste para seguir un solo procedimiento hasta la sentencia definitiva, la cual deberá comprender la demanda y la reconvencción.

Art. 270. Si no se hubiere propuesto reconvencción, contradicha que sea la demanda total o parcialmente, el Juez procurará la conciliación de las partes; y si no se lograre, se hará constar lo ocurrido y

el juicio seguirá su curso. La falta de excitación a la conciliación no será motivo de reposición ni de nulidad en ningún caso.

Art. 171. Lograda la conciliación en cualquiera de los casos de los artículos precedentes, se insertarán en el acta los términos de la conciliación y se dará por concluido el pleito.

Así planteada la conciliación en el Código de Procedimiento Civil de 1916, haremos algunas breves referencias a las doctrinas venezolanas de la época. Nos dice Borjas, que aunque la conciliación es obra de la mediación de Jueces o de terceros entre partes desavenidas, para inducir las a un arreglo amistoso, es corriente, tomando el efecto por la causa, designar con tal denominación el convenio o pacto celebrado por amigable composición. En tal sentido, la conciliación es un contrato de transacción, porque con ella las partes, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, terminan un litigio pendiente. Para lograr ese objeto -explica Borjas- y dar fin a los pleitos, antes de que lleguen a sentencia, el Art. 198 autoriza al Juez de la causa para que, en cualquier estado del juicio en la primera instancia, siempre que sea antes de haberlo sentenciado, excite a las partes a la conciliación. El legislador ha supuesto, con razón, que después de dictada la sentencia, y que una de las partes ha sido satisfecha en sus pretensiones, no sólo será inapropiado el sentenciador para proponer su mediación, sino que el avenimiento será poco menos que imposible. Parécenos, sin embargo, -agrega Borjas- que en muchas ocasiones, y precisamente a causa de las conclusiones de la sentencia definitiva, y de las desazones, los gastos y la larga duración de las litis, tanto en la primera como en las posteriores instancias se suelen presentar momentos propicios para que el magistrado judicial pueda insinuar con éxito la conveniencia de un arreglo. Quizá fuera, por tanto, preferible a la limitación que establece este artículo, haber dejado en libertad a los juzgadores para hacer a las partes, en todo estado y grado del negocio, sugerencias de conciliación¹⁴.

Nosotros pensamos que el maestro Borjas habría podido precisar mejor lo que entiende cuando dice que la conciliación es obra de la mediación, pues en esta materia las cuestiones terminológicas conducen algunas veces a errores conceptuales, según el significado que se atribuya

¹⁴ Cfr. Borjas, *ob. cit* Tomo II. P. 227 y ss.

a las palabras; y en este caso las palabras obra de la mediación tienen diversas enunciaciones o significados, entre ellas la de cosa hecha por un agente; y es evidente que la conciliación no es *hecha* por la mediación que lleva a cabo el Juez, sino por las partes que llegan a una amigable composición de la litis, con la ayuda del juez mediador. El mencionado error terminológico induce a pensar en una identificación de la mediación con la conciliación o viceversa; lo que a mi entender no es, tal vez, lo que ha querido expresar el maestro Borjas. Ya hemos visto anteriormente el pensamiento de Carnelutti, según el cual, la conciliación tiene la estructura de la mediación; de tal modo que la conciliación está al medio entre la mediación y la decisión: tiene la forma de la primera y la substancia de la segunda.

Por su parte, Marcano Rodríguez sostiene, que la conciliación es un acto de la jurisdicción graciosa, y que cuando los jueces excitan a las partes a conciliarse en los pleitos que ante ellos ventilan, exhortándolos a deponer sus rencillas y a recobrar su serenidad de espíritu, insinuándoles y hasta aconsejándoles la mutua conveniencia de avenirse en un arreglo amistoso, y haciéndoles ver los medios adecuados para obtener la paz entre ellas, no ejercen, rigurosamente hablando, acto de jurisdicción contenciosa, sino más bien de la graciosa o voluntaria. En efecto: -afirma Marcano Rodríguez- en ese momento no juzgan ningún punto del litigio, no ejecutan un acto en el campo contradictorio del debate, no libran providencia alguna; tratan, por lo contrario, de cortar el juicio en vez de continuarlo, y lejos de emitir conceptos de derecho sobre el fondo y de apreciar los hechos en los que cada una de ellas funda su respectiva pretensión, se limitan a exponerles, en forma general y abstracta, las ventajas que ambas derivarían de una transacción oportuna nacida de su espontánea deliberación. Por último, cualquiera que sea el resultado de su oficiosa intervención, esta termina con el simple levantamiento de un acta en la que hacen constar aquel resultado, ya positivo, ya negativo, que no asume en lo más mínimo el carácter de una decisión atacable por la vía del recurso ordinario, pues no prejuzga la causa, ni cambia ni modifica en nada la posición jurídica de las partes.

Por otra parte, sostiene también Marcano Rodríguez, que comúnmente se asigna en doctrina a la conciliación el carácter de “contrato judicial” y que, a su parecer, tal concepto emana de una confusión, o

mejor, de una falta de diferenciación entre el contrato propiamente dicho, entre el vínculo jurídico productor de derechos y obligaciones, y la prueba física y escritura de él.

Los contratos -afirma- no son realmente ni judiciales ni extrajudiciales: nuestra ley no reconoce tal división de ellos; y si interprocesalmente llegan a formarse en algunas ocasiones vínculos jurídicos entre dos o más personas, no por ello se habrá creado un contrato judicial, sino un contrato consensual sinalagmático ordinario, cuya conclusión consta de un acto o acta judicial. El llamado contrato judicial resultante de la conciliación, no es más que un contrato privado formulado auténticamente por ante un tribunal que da fe de él por haber pasado en su presencia, y en el que lo judicial será la prueba, pero no la propia convención.

De lo expuesto -dice Marcano Rodríguez- no debe concluirse que la conciliación sea un contrato propiamente dicho, porque ello sería una nueva confusión de conceptos. La conciliación es simplemente el acto por el cual el juez logra, por medio de la persuasión, que las dos voluntades antagónicas o discrepantes de las partes, se avengan en un consentimiento capaz de ligarlas contractualmente, en canje de mutuos sacrificios y ventajas, conviniendo así en transigir sus diferencias para dar fin al litigio. La conciliación es, pues, la vía que conduce al contrato, pero no el contrato: hay entre ellos la misma diferencia que entre el medio para hacer una cosa y la cosa misma. Ese contrato que constituye la finalidad de la conciliación, es la transacción¹⁵.

No compartimos la tesis sostenida por Marcano Rodríguez, a la cual pueden hacerse las siguientes observaciones:

- 1) La conciliación no es un acto de la jurisdicción voluntaria, como sostiene dicho autor. La fundamentación sobre la cual basa su posición es errónea. No toma en cuenta el diferente tratamiento de los asuntos sometidos al juez mediador en el juicio ordinario y el que corresponde a las partes que llegan al acuerdo conciliatorio, o autocomposición de la litis. Por lo demás, es obvio que la conciliación no la lleva a efecto el juez mediador, sino las partes mismas. De allí que conforme a lo que enseña Wach, la raíz de la diferencia entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria, no

¹⁵ Cfr. Marcano Rodríguez, *ob. cit.* Tomo III. p. 344 y ss.

está en el *objeto*, ni en el *medio*, ni en el *efecto* de ese medio, sino que su raíz está en la *finalidad inmanente*, que para la jurisdicción voluntaria es la de fundar relaciones jurídicas nuevas, y para la jurisdicción contenciosa, la de restablecer relaciones jurídicas violadas; y esto puede obtenerse, bien mediante el litigio judicial que conduce a la sentencia, o bien por la autocomposición de las propias partes, con la mediación del juez que instruye el proceso, conciliación esta, que tiene la naturaleza de la transacción, pues la conciliación, según el Art. 198 CPC de 1916, comentado por Marcano Rodríguez, no podría ser excitada por el juez cuando se trate de materias en las cuales estén prohibidas las transacciones; y según el Art. 200 *eiusdem*, la conciliación no sólo da fin al pleito, sino que tiene los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada. La conciliación o transacción (como quiera llamársele), es pues, un acto del proceso jurisdiccional en curso, a la cual puede excitar el juez conforme a la norma procesal que así lo autoriza; y no un acto de jurisdicción voluntaria, como lo califica Marcano Rodríguez.

- 2) Por otra parte, es vacilante la posición del citado autor, pues por un lado sostiene que la conciliación no es un *contrato judicial*, como la llama generalmente la doctrina, sino un *contrato consensual sinalagmático ordinario*; y más adelante concluye diciendo que de lo expuesto *no debe concluirse que la conciliación sea un contrato propiamente dicho*, sino simplemente el acto por el cual el juez logra, por medio de la persuasión, que las dos voluntades antagónicas o discrepantes de las partes, se avengan en un consentimiento capaz de ligarlas *contractualmente*, en canje de mutuos sacrificios... Y concluye así: “La conciliación es, pues, la vía que conduce al contrato, pero no es el contrato; hay entre ellos la misma diferencia que entre el medio para hacer una cosa y la cosa misma. Ese contrato que constituye la finalidad de la conciliación, es la transacción”.

Como se ve, las vacilaciones de Marcano Rodríguez se producen por meras cuestiones terminológicas, cuestiones estas que se manifiestan, como enseña Couture: “*cuando varias cosas diferentes se llaman del mismo modo* como ocurre por ejemplo, con la conciliación, que es

tanto el acto procesal que consiste en intentar ante un juez un acuerdo amigable, como el avenimiento que puede ser el resultado de ese acuerdo. Así, se habla de *citación a conciliación, de la audiencia de conciliación, de acta de conciliación* (aun cuando sea de inútil tentativa). Pero también, se llama conciliación, al acuerdo o avenencia de las partes. Cuando ha habido acuerdo, se dice que se ha obtenido la conciliación. Cuando la ley dice que las partes pueden conciliar (es decir avenirse) en materia en que no esté prohibida la transacción -agrega Couture- lo que hace es trasladar al ámbito del derecho procesal una norma coherente con el artículo 2148 del Código Civil¹⁶. De allí que para Couture, en el derecho Uruguayo, la definición de Conciliación pueda tener estos dos sentidos: 1. “Acuerdo o avenencia de partes que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hace innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual”. 2. “Audiencia que, por precepto constitucional, debe realizarse con carácter preliminar a todo juicio civil o de injurias, a fin de procurar un acuerdo amigable que evite el proceso”¹⁷.

Para Wach, el Estado ejerce la jurisdicción voluntaria y la jurisdicción contenciosa, contradicción que se establece para el campo del ordenamiento jusprivadístico en concreto. La jurisdicción contenciosa quiere proteger y probar la eficacia de ese ordenamiento; la voluntaria, fundamentarlo y desarrollarlo. La diferenciación tiene su importancia práctica por el tratamiento fundamentalmente diferente de los asuntos sometidos a una y otra, importancia que se pone de manifiesto en la organización misma. No es de manera alguna necesario -dice Wach- que la jurisdicción voluntaria esté confiada a los tribunales o exclusivamente a estos, pero como los tribunales la ejercen en parte, su concepto general debe derivarse de todas las formas en que ella se manifiesta. De allí que el maestro alemán destaque:

a) Que el campo de la jurisdicción voluntaria es de naturaleza jusprivadística, es una función del poder del Estado y sirve al ordenamiento jusprivadístico concreto en no menor medida que la administración de justicia. Si un acto es de jurisdicción contenciosa

¹⁶ Cfr. Couture. “La Conciliación como acto procesal y como convenio entre partes”, en *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo I, EDIAR, Buenos Aires. 1948. P. 229.

¹⁷ Cfr. Couture. “Vocabulario Jurídico” Voz: Conciliación, Montevideo. 1950. P. 171.

o voluntaria no depende del hecho de que la relación jurídica a la cual se refiere el actuar en cuestión sea o no controvertida, porque la actuación procesal no presupone una relación jurídica contenciosa, y a la inversa, la jurisdicción voluntaria puede adoptar la forma de un procedimiento sobre relaciones jurídicas contenciosas, como ocurre en general en el sistema de recursos de jurisdicción voluntaria.

b) La contraposición tampoco consiste en que en la jurisdicción voluntaria los actos de la parte serían exclusivamente *discrecionales*, o sea negocios jurídicos, en tanto que el proceso sería un *ordenamiento compulsivo*. Esto último sí es cierto, y la jurisdicción es siempre voluntaria cuando los actos judiciales sirven exclusivamente a fines jurídico-negociales. Pero también en ella deben frecuentemente cumplirse deberes y ejercerse compulsión. La diferencia está en que en esos casos no puede tratarse de realizar un deber jusprivadístico, que forma el contenido de una relación jurídica civil, sino de un deber juspublicístico, existente por razón del ordenamiento jurídico-privado.

c) La contraposición no reside en el efecto formal del acto que por su esencia es jurisdiccional; en que ese efecto sea en el proceso declaración con fuerza de cosa juzgada, formalización inimpugnable del derecho, fuerza ejecutiva; efecto que no tendría el acto de la jurisdicción voluntaria. Cuadra perfectamente a la esencia de la jurisdicción voluntaria que esta busque la forma de la sentencia por la vía jurídico-negocial, aprovechando conscientemente la forma procesal, pero no se ajusta a la esencia de la jurisdicción contenciosa, el que esta sirva a fines específicamente juridiconegociales. El aprovechamiento de un mismo medio para finalidades distinta no elimina las contradicciones. Si la finalidad del proceso es la tutela jurídica y la del negocio jurídico la producción de derecho, el efecto formal del acto adecuado a la finalidad, no entra en consideración para determinar su esencia conceptual, y esto vale tanto para el caso en que el efecto (declaración definitiva, inimpugnabilidad, ejecutabilidad) depende de la intervención de personas autorizadas por el Estado (actos de jurisdicción voluntaria), como para aquél en el que ese efecto está sujeto a la voluntad dispositiva del contratante, manifestada en una forma determinada. Si el proceso aparente estaba reconocido como tal y no era tan solo un modo subrepticio de lograr los efectos procesales con un propósito jurídico-negocial (proceso simulado) y cabe concluir que no era un proceso, así como el proceso, aunque sea simulado, no es proceso aparente.

De todo esto se concluye, que si las partes declaran querer litigar con una finalidad jurídico-negocial, como podría ser lograr una declaración o celebrar una transacción jurídicamente ejecutable, se les cerraría la vía judicial. Por otra parte -como lo sostiene Wach- tenemos muchos actos jurídico-negociales fuera o dentro del proceso, con un efecto que equivale al acto de aplicación del derecho. El acto no pierde, por ser procesal, su significado jurídico-material, pero conserva la propiedad de influir en el proceso. Esto quiere decir que si las partes han celebrado, por ejemplo, una transacción en una sesión pública del tribunal y declaran querer modificar esa transacción, el tribunal deberá negarles su cooperación. De allí que la diferencia entre *jurisdictio contenciosa* y *jurisdictio voluntaria*, no puede buscarse ni en el objeto, ni en el medio, ni en el efecto de ese medio, sino que su raíz está en la *finalidad*. En otras palabras, el concepto sólo puede dárnoslo la finalidad inmanente, y a esta aluden quienes atribuyen a la jurisdicción voluntaria la función de fundar relaciones jurídicas nuevas y a la contenciosa, la de restablecer relaciones jurídicas violadas. La jurisdicción voluntaria, pues, consiste en una actividad del Estado tendiente a configurar, y no a mantener, el ordenamiento jusprivadístico concreto¹⁸.

En nuestro Derecho, el vigente Código de Procedimiento Civil de 1987 trata en el Libro Primero. TÍTULO V. DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO. En el CAPÍTULO I *De la sentencia* (Arts.242-254). CAPÍTULO II *De la transacción y de la conciliación*. (Arts. 255-262). CAPÍTULO III *Del desistimiento y del convenio*. (Arts. 263-266) y CAPÍTULO IV *De la perención de la instancia*. (Arts. 267-27).

Como se ve, en los diversos Capítulos de la Terminación del Proceso, se reúnen: los diferentes casos de terminación del proceso, pero por ahora, a los fines de este estudio, sólo nos interesa la *conciliación*, de la cual tratan los artículos 257- 262 del Código de Procedimiento Civil, de manera muy precisa, estableciendo los principios fundamentales de esta institución, los cuales se expresan a continuación con el objeto de facilitar su consideración:

¹⁸ Cfr. Adolf Wach, *Manual de Derecho Procesal Civil*, traducción de Tomás A., Banzhaf, EJEa, Buenos Aires, 1977. Vol. I. Pp. 83 y ss. En el mismo sentido Cfr. Chiovenda, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Trad. esp. de José Casais y Santaló, Madrid, 1922, Tomo I. P. 383. Cfr. Luis Loreto, *Gaceta Jurídica Trimestral*. Año I N° 2. San Cristóbal, 1932.

Art. 257. En cualquier estado y grado de la causa, antes de la sentencia, el Juez podrá excitar a las partes a la conciliación, tanto sobre lo principal como sobre alguna incidencia, aunque esta sea de procedimiento, exponiéndoles las razones de conveniencia.

Art 258. El Juez no podrá excitar a las partes a la conciliación cuando se trate de materias en las cuales estén prohibidas las transacciones.

Art 259. La conciliación hecha por un tutor u otro administrador, o por quien no pueda disponer libremente del objeto sobre que verse la controversia, tendrá efecto solamente cuando se le apruebe de la manera establecida para las transacciones en el Código Civil.

Art 260. La propuesta de conciliación no suspenderá en ningún caso el curso de la causa.

Art 261. Cuando las partes se hayan conciliado, se levantará un acta que contenga la convención, acta que firmarán el Juez, el Secretario y las partes.

Art. 262. La conciliación pone fin al proceso y tiene entre las partes los mismos efectos que la sentencia definitivamente fume.

Si comparamos estas disposiciones del nuevo Código con las tres del derogado de 1916 (Arts. 198, 199 y 200) comprobamos que las modificaciones introducidas son pocas, pero necesarias para completar el sistema moderno de la conciliación.

En nuestro derecho, siguiendo la normativa del nuevo Código, hemos definido la Conciliación así: La conciliación es la convención o acuerdo a que llegan las partes por mediación del juez durante el proceso, que pone fin al litigio y tiene los mismos efectos que la sentencia definitivamente firme.

En esta definición se destaca:

- a) La conciliación es uno de los modos de autocomposición procesal, por el cual se llega a una solución convencional y no jurisdiccional de la litis. Si bien en su base se encuentra una convención o acuerdo de las partes, sin embargo, ella no se confunde con la transacción, ni con el simple contrato privado formulado auténticamente por ante un tribunal que da fe de él, como piensan algunos autores¹⁹ porque lo que caracteriza a la conciliación

¹⁹ Cfr. Borjas. Comentarios Vol. II . P. 228. Marcano Rodríguez. *ob. cit.* Tomo III. P. 346.

y la diferencia de la transacción es la *mediación* del juez, sin la cual no se tiene la conciliación y que no existe en la transacción. Como hemos recordado antes, para Carnelutti la conciliación tiene la estructura de la mediación, en cuanto se resuelve en la intervención de un tercero entre los portadores de dos intereses en conflicto, para inducirlos a la composición contractual pero la nota diferencial entre estas dos formas de actividad se refiere al objeto, porque la mediación mira a una *composición contractual cualquiera*, sin preocuparse de su justicia, mientras que la conciliación tiende, al contrario, a una *composición justa de la litis*. De este modo, la conciliación -según Carnelutti- está a mitad de camino entre la mediación y la decisión: *tiene la forma de la primera y la sustancia de la segunda*²⁰.

Así concebida la conciliación, ella constituye una forma de autocomposición procesal de gran valor, en cuanto permite obtener la composición de la litis al menor costo (economía) de la solución contractual y con el mayor rendimiento (justicia) de la solución jurisdiccional.

- b) La mediación del juez se realiza *durante* el proceso en curso y no antes de iniciarse el mismo. El nuevo Código de Procedimiento Civil de 1987 la autoriza “en cualquier estado y grado de la causa, antes de la sentencia” (Art. 257 CPC) y la propuesta de conciliación no suspende el curso de la causa (Art. 260 CPC). No se trata aquí pues, de la conciliación no contenciosa, concebida en otros derechos como un trámite previo y obligatorio, ante un juez de paz o juez conciliador, a fin de lograr un acuerdo amigable que evite el proceso. Esta clase de conciliación va desapareciendo de los ordenamientos que la consagraban, como ha ocurrido en Francia por la ley del 9 de febrero de 1949 para la litis de la competencia de los tribunales de primera instancia; en Alemania por la ley unitaria de 1950 y en Italia, en donde habiendo perdido el puesto de honor que tenía en el Código de 1865, ha permanecido en el Código de 1942 relegada a un par de reglas en el procedimiento ante los jueces singulares, de tal

²⁰ Carnelutti. Sistema *cit.* Vol. I. N° 59.

modo que, según expresión de Saraceno, puede decirse que ha permanecido “*por fuerza de la inercia*”²¹.

- c) La conciliación pone fin al litigio y tiene los mismos efectos que la sentencia definitivamente firme. Este efecto de la conciliación, que extingue el proceso y termina la litis o controversia, con fuerza de cosa juzgada, es propio de su función autocompositiva y de su carácter de equivalente jurisdiccional o subrogado de la sentencia que le reconoce la doctrina moderna, si bien con alguna disidencia, como la de Alcalá-Zamora y Castillo, que no le reconoce este carácter, porque a su entender, la conciliación o desemboca en fracaso, y no puede reputarse “equivalente jurisdiccional”, o conduce a una avenencia y entonces se reducirá a una cualquiera de las otras formas de autocomposición: *renuncia*, *allanamiento*, *transacción*²².

En nuestro derecho, esa duda no puede plantearse ante la letra del Art. 262 CPC: “La conciliación pone fin al proceso y tiene entre las partes los mismos efectos que la sentencia definitivamente firme”. Además, entendemos que “fracaso” no es conciliación, esta es el acuerdo o avenencia²³, y a ella puede llegarse mediante *renuncia*, *allanamiento*, *transacción*, u otra figura compleja que presente, al mismo tiempo, notas comunes a esas instituciones²⁴, siempre que haya la mediación del juez para la obtención del acuerdo de conciliación, que es lo que caracteriza a la conciliación²⁵. Además del Código de Procedimiento Civil, otras leyes venezolanas tienen prevista la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos entre partes, entre las cuales pueden mencionarse: la Ley Orgánica del Trabajo, la Ley de Protección al Consumidor

²¹ Pascuale Saraceno, “Il procedimento davanti al pretore e al conciliatore”, en *Rivista di Diritto Processuale*. 1942, 1. P. 219. Cfr. Vittorio Denti, “Profili dell’intervento del giudice nella conciliazione”, en *Rivista di Diritto Processuale*. 1961. P. 16-17.

²² Cfr. Niceto Alcalá-Zamora Y Castillo, *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, México, 1947. P. 70.

²³ Cfr. Couture. Vocabulario Jurídico. Cit. Voz. Conciliación.

²⁴ Cfr. Couture, ob. loc. cit. Lino Palacio, *Manual*, 13a Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997. P. 553.

²⁵ Cfr. Arístides Rengel-Romberg, *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, según el nuevo código de 1987*.

y al Usuario, la Ley Orgánica de la Justicia de Paz; y tal vez muy pronto la Asamblea Nacional aprobará la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que contempla en los Arts. 135 y 139 una Audiencia Preliminar, que será oral, privada y presidida personalmente por el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, con la asistencia obligatoria de las partes o de sus apoderados, en la cual deberá el juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución personalmente, mediar y conciliar las posiciones de las partes, tratando con la mayor diligencia de que estas pongan fin a la controversia a través de los medios de autocomposición procesal. Si esta mediación es positiva, el juez dará por concluido el proceso mediante sentencia verbal que dictará de inmediato, homologando el acuerdo de las partes, el cual reducirá en acta y tendrá efecto de cosa juzgada.

4. LA CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN EN LOS CENTROS DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

A) El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas (CACCC)

Habiéndose dictado en Venezuela la Ley de Arbitraje Comercial el 7 de abril de 1998, que permite a los Centros de Arbitraje creados con anterioridad continuar funcionando ajustando sus Reglamentos a los requisitos de dicha Ley, la Cámara Activa dictó el Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas (CACCC) el 12 de agosto de 1998.

Este Reglamento facultó al Comité Ejecutivo del Centro de Arbitraje para presentar a la Cámara Activa las modificaciones que estime necesario efectuar al Reglamento General.

Entre las modificaciones y aclaratorias consideradas necesarias para aclarar y corregir ciertos aspectos del Reglamento, se encuentra la referente a la materia de la Conciliación, en la cual merece especial atención el cambio del término conciliación por mediación.

La Exposición de Motivos del Reglamento General del CACCC expresa al respecto, que en Venezuela se ha utilizado poco el término “*mediación*” y que el Centro de Arbitraje, en desarrollo de lo que prevé la actual Constitución en el único aparte del Art. 258, *ha decidido emplear el término “mediación” para referirse al medio alternativo de solución*

de conflictos, que se caracteriza por ser voluntario y rápido.”. Mediante este mecanismo, argumenta el Reglamento, que las partes involucradas en un conflicto intentan resolverlo por sí mismas, con la ayuda de un tercero imparcial que actúa como favorecedor y conductor de la comunicación. Los interesados asumen su protagonismo en la búsqueda de alternativas posibles de solución y controlan por sí mismas el proceso cuyo desarrollo es rápido e informal. En la mediación no interviene el juez, ni ningún otro funcionario del Estado.

El Art. 258 de la Constitución y su único aparte a que se refiere el Reglamento, dice así: “La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces y juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley”.

“La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos”²⁶.

En el caso del CACCC, “el mediador es una persona natural, es un tercero imparcial y neutral especialmente entrenado para ayudar a resolver conflictos, actúa como un catalizador, pero sin tomar ninguna decisión, ya que son las partes quienes lo hacen por sí mismas, con la ayuda e intervención de aquél. La mediación no reemplaza ni a la ley ni al proceso judicial. Sencillamente da una oportunidad al sentido común permitiendo negociar a la otra parte sin comprometer nuestra posición”.

Para concluir la posición del CACCC respecto del cambio del término conciliación por el de mediación, conviene añadir que el Reglamento, en su Libro IV sobre Reglas de Mediación, la define en el Art. 64 así: “*Se entenderá por mediación el mecanismo por el cual las partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo bajo la asesoría de un mediador*”.

Considero que no ha sido feliz la decisión del CACCC de cambiar el término “*conciliación*” por el de “*mediación*” pues aquí no se trata de la simple sustitución de un término por otro que sea equivalente, no sólo porque en este caso no lo son, sino además, porque se trata de *conceptos*, de *instituciones* diferentes por su función, como lo son la *conciliación* y la *mediación*, que no deben confundirse, porque ello conduce a graves errores conceptuales.

²⁶ Cfr. Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas 23 de febrero del 2000. Exposición de Motivos. Letra B. En materia de Conciliación.

Esto se ve clarísimo en la definición de la mediación que hace el referido Art. 64 del Reglamento del CACCC, en el cual se define la mediación y se deja sin definición a la conciliación. En efecto, cuando el mencionado Art. 64 define la mediación como el *mecanismo* del cual se sirven las partes para llegar a un acuerdo conciliatorio, se define bien la mediación con dicho término, pero este no puede abarcar a la *conciliación*, porque el acuerdo conciliatorio a que llegan las partes en conflicto, no es un mecanismo, sino un convenio, o modo de autocomposición procesal que da solución convencional de la litis, con la mediación del juez o de un tercero imparcial llamado *mediador*, pero que no puede tomar ninguna decisión, porque esta es función de las partes, que asumen por sí mismas el protagonismo de la búsqueda de alternativas posibles de solución de la controversia, esto es, *la conciliación*.

El mencionado error del Art. 64 del Reglamento, se refleja en el Art. 69 del mismo, que trata de la “Solicitud de Mediación”, porque las partes lo que desean eventualmente es recurrir a la *conciliación para la autocomposición del conflicto*, y la mediación no es un medio de autocomposición del conflicto, sino la ayuda del mediador, el cual como lo indica el Art. 73 de las Reglas de Mediación, actúa de manera independiente de las partes, estimulando la presentación de fórmulas de avenimiento respecto de las cuestiones controvertidas.

Del mismo modo, la sustitución del término *conciliación* por el de *mediación*, conduce al error que se comete en el Art. 74 que trata del “*Acta de mediación*”, cuando establece que: “En caso de lograrse un acuerdo entre las partes, el mediador elaborará el *Acta de Mediación* para ser suscrita por las mismas y el mediador”. Es obvio que lo que debe elaborarse es el *Acta de Conciliación*, porque es esta la que debe expresar el acuerdo a que han llegado las partes, que pone fin al litigio y tiene la fuerza y valor de la sentencia ejecutoriada, independientemente de quien la elabore.

Como hemos visto ya, Carnelutti enseña que la conciliación tiene la estructura de la mediación, en cuanto se resuelve en la intervención de un tercero entre los portadores de dos intereses en conflicto, para inducirlos a la composición contractual; y la nota diferencial entre estas dos formas de actividad se refiere al *objeto*, porque la mediación mira a una composición cualquiera, sin preocuparse de su justicia, mientras

que la conciliación tiende, al contrario, a la composición justa de la litis. De este modo -dice el maestro italiano- la conciliación está a mitad de camino entre la mediación y la decisión: tiene la forma de la primera y la sustancia de la segunda²⁷.

En otras palabras, el efecto de la conciliación, que extingue el proceso y termina la litis o controversia con fuerza de cosa juzgada, es propio de su *función autocompositiva* y de su carácter de *equivalente jurisdiccional*, o *subrogado de la sentencia*, que le reconoce la doctrina moderna; características estas que no tiene la mediación.

B) El Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA)

En la Exposición de Motivos del Reglamento de Conciliación y Arbitraje del (CEDCA), se hace referencia al origen de este cuando después de dictada la Ley de Arbitraje Comercial en 1998, que colocó a Venezuela dentro de la moderna corriente mundial al establecer el arbitraje institucional que se realiza a través de los centros de arbitraje privados, sin necesidad de formalizar ante los tribunales judiciales el compromiso arbitral, la Cámara Venezolano-Americana de Comercio e industria (VenAmcham) y el Centro Venezolano Americano (CVA), conscientes de las ventajas que ofrece la conciliación y el arbitraje, resolvieron crear el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), con el fin de que todos los interesados puedan resolver sus controversias con mayor imparcialidad, rapidez, eficiencia y seguridad jurídica.

El Reglamento -expresa la Exposición de Motivos- se ajusta a la Ley de Arbitraje Comercial venezolana y está diseñado para ser aplicado tanto a arbitrajes internos como a arbitrajes internacionales. El texto del Reglamento se inspira, principalmente, en los progresos alcanzados en el Reglamento de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), en la reciente reforma del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), así como también en la Ley Modelo UNCITRAL, el Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CMUDMI) y en los reglamentos de las principales Cámaras de Comercio europeas e hispanoamericanas.

²⁷ Cfr. Carnelutti. Sistema Vol. 1 N° 59.

Informa también la Exposición de Motivos del Reglamento del CEDCA, que recogió otras ideas no menos importantes que desafortunadamente fueron olvidadas en la Ley de Arbitraje Comercial, como es el caso de la conciliación, cuyas bondades, reconocidas categóricamente en el contexto mundial, radican en que permite una solución mucho más rápida y económica, incluso si se compara con el propio arbitraje. En efecto, en la conciliación, a diferencia de los procesos en que se da la razón a una de las partes en contra de la otra, se suelen restablecer las relaciones de las partes, pues estas resuelven amistosamente sus diferencias con la ayuda de un tercero denominado conciliador.

La conciliación que se ha introducido en el Reglamento como otro mecanismo alternativo -expresa la Exposición de Motivos- tiene, en comparación con la conciliación conocida tradicionalmente en Venezuela, algunas diferencias sustanciales, las cuales hacen pronosticar mejores resultados. Estas diferencias las resume el Reglamento en las siguientes:

En primer lugar, se debe hacer referencia a que la conciliación, además de estar prevista como un proceso independiente que puede ser iniciado por las partes sin que exista entre ellas un arbitraje, el Reglamento también prevé que la conciliación puede tener lugar dentro del propio proceso de arbitraje, específicamente luego de la contestación de la demanda arbitral. Los últimos estudios sobre el tema -expresa el Reglamento- demuestran que los intentos de conciliación que se realizan luego de que cada una de las partes ha analizado los argumentos de la parte contraria son más efectivos que los realizados antes del proceso judicial o arbitral, como por ejemplo sucede en Francia y España. La explicación de ello parece radicar en que, a menos que una de las posiciones sea manifiestamente infundada, cada una de las partes, al escuchar la totalidad de los argumentos de su adversario, empieza a comprender las debilidades de su propia posición y a inclinarse por la posibilidad de un arreglo amistoso.

Por otro lado, al prever el Reglamento un acto conciliatorio como un paso del proceso arbitral, hace innecesario que una de las partes en conflicto se atreva a iniciar esta. Tampoco queda a criterio del Tribunal convocar a las partes a conciliación, pues la apertura de este acto está prevista en el Reglamento, quedando las partes en libertad de continuar la conciliación o el arbitraje. Esta idea en el campo judicial ha

tenido excelentes resultados. En efecto existen legislaciones como la colombiana, por ejemplo, que resuelven gran número de casos a través del mecanismo alternativo de la conciliación.

Finalmente, conviene destacar que entre las Normas de la Conciliación del Reglamento, el Artículo 7.3 establece: “En caso de haberse logrado la conciliación estando pendiente el proceso arbitral, el conciliador, salvo acuerdo en contrario de las partes, presentará el acta de conciliación al Tribunal Arbitral que conoce la controversia o al que designen las partes conforme a este Reglamento para que le dé forma de laudo. El Tribunal Arbitral podrá requerir las aclaratorias que considere pertinentes. Si los árbitros no tuvieran objeciones procederán sin más demora a dictar un laudo arbitral conforme a los términos estipulados en dicha acta de conciliación. Los árbitros sólo podrán abstenerse de dictar el laudo arbitral en caso de que la materia de la conciliación no fuese susceptible de transacción, lo que hará constar en forma motivada en un laudo parcial, a partir del cual cesará la conciliación y continuará el arbitraje conforme al Reglamento de arbitraje. Aquellos puntos que no formen parte del acta contentiva de los acuerdos logrados o que no hayan sido acogidos en el laudo, se seguirán ventilando en el proceso arbitral en curso”²⁸.

Esta norma del Art. 7.3 constituye a nuestro parecer un avance extraordinario del CEDCA cuando se trate de una conciliación lograda dentro del proceso arbitral, pues si las partes de este proceso, obtenida la conciliación, decidieren poner fin al arbitraje, la solución lograda con la conciliación no tendrá otro valor que el de un simple contrato privado, no ejecutable, como lo sería el laudo arbitral conforme a la Ley de Arbitraje Comercial, o el acuerdo conciliatorio en un proceso judicial. De allí la importancia que tiene la norma del Art. 7.3 que está abriendo camino para una solución legal que haga ejecutables los auténticos acuerdos obtenidos tanto en una conciliación privada como durante el proceso arbitral, por su característica de medios de autocomposición de conflictos que aseguran el menor costo de la solución contractual y el mayor rendimiento de la composición justa.

²⁸ Cfr *Reglamento de Conciliación y Arbitraje*. Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje. 25 de marzo de 2000. Normas de la Conciliación Art 7.3.

EVENTO

**INCORPORACIÓN A
LA ACADEMIA NACIONAL
DE CIENCIAS JURÍDICAS DE BOLIVIA
DEL ACADÉMICO
DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI
16 de septiembre de 2025**



**ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS
JURIDICAS DE BOLIVIA**

Tiene el grato placer de invitarle al acto de
exposición para ingreso como

**ACADÉMICO CORRESPONDIENTE
EXTRANJERO del
Dr. HUMBERTO ROMERO MUCI**

con el tema: "Lesión del derecho Humano al Mínimo vital por la
subestimación del ajuste de la Unidad Tributaria en el impuesto
sobre la renta en Venezuela"

El acto se realizará el día martes 16 de septiembre de 2025 a horas
17:00 via plataforma zoom.

El Dr. HUMBERTO ROMERO MUCI es individuo de Numero de la
Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, Doctor en
Derecho y Magister en Leyes.



Reunión por ZOOM

ID de reunión: 886 6632 2576

Código de acceso: 804056

DISCURSO DE INCORPORACIÓN A LA ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS JURÍDICAS DE BOLIVIA

HUMBERTO ROMERO-MUCI*

* Abogado *summa cum laude* de la Universidad Católica Andrés Bello, Magister en Leyes de Harvard Law School, Doctor en Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Profesor Titular y Jefe de la Cátedra de Derecho Tributario en la Universidad Católica Andrés Bello, Profesor de Derecho de la Contabilidad en el Postgrado de Derecho Financiero de la Universidad Católica Andrés Bello y de Análisis Económico del Derecho Tributario en la Universidad Central de Venezuela, Individuo de Número y ex presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela (Sillón No. 14). Académico Correspondiente extranjero en la Academia Colombiana de Jurisprudencia y Académico Honorario en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España. Socio en D'Empaire, abogados.

Señor presidente, Señores expresidentes y fundadores y demás numerarios de la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas de Bolivia, Señor presidente y demás colegas numerarios de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, Señor presidente de la Asociación Fiscal Internacional (IFA) de Latinoamérica, ilustres académicos, autoridades universitarias, profesores, mi querida María del Rosario, querida Mamá y familia, mis socios de escritorio, alumnos, señoras y señores,

Con la mayor humildad y profundamente honrado, me presento ante ustedes para agradecer la inestimable distinción que me confiere la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas de Bolivia al aceptarme como Académico Correspondiente Extranjero por Venezuela. Mis primeras palabras son de perpetua gratitud para con esta ilustre institución, luz del pensamiento jurídico en esta querida gran nación.

Agradezco de manera muy especial al Señor presidente de la corporación, Doctor Ramiro Moreno Baldivieso, cuya postulación hicieron posible este momento. Me siento igualmente honrado por la decisión unánime de la Asamblea Extraordinaria, un gesto que me compromete a retribuir con trabajo, lealtad y dedicación a los altos fines de esta corporación.

Recibo esta designación como un pacto con el futuro; como un compromiso de aportar a la interminable lucha por el Derecho desde mi experiencia y, por sobre todo, de aprender de la riqueza jurídica y cultural de Bolivia. Esta querida nación, hermana en historia y aspiraciones a mi natal Venezuela, representa un crisol de tradiciones ancestrales y desafíos contemporáneos que me inspiran el más profundo respeto y admiración. Me comprometo a ser un puente de diálogo académico, a fortalecer los lazos que unen a nuestras comunidades jurídicas y a contribuir con la misión de la Academia, de nuestras academias, de cultivar

y difundir las ciencias y actuar como conciencia jurídica de nuestros países.

Como lo exige su normativa, y como primer testimonio de este compromiso, presento hoy una síntesis de mi trabajo de incorporación, cuyo título es: **“Lesión del derecho humano al mínimo vital por la subestimación del ajuste de la Unidad Tributaria en el impuesto sobre la renta en Venezuela”**.

He escogido este tema por su dramática actualidad en mi país, pero también porque la historia que narra, aunque anclada en una realidad específica, encierra lecciones universales sobre la fragilidad del Estado de Derecho, la instrumentalización de la técnica jurídica y la defensa de la dignidad humana frente al poder. La que les contaré es una historia sobre cómo la perversión de un instrumento fiscal puede convertirse en un mecanismo de control social y empobrecimiento masivo.

I. SÍNTESIS DEL TRABAJO DE INCORPORACIÓN

El sistema tributario es, en esencia, el reflejo del pacto social de una nación. En él se materializan los principios de solidaridad, justicia y equidad. Sin embargo, cuando este sistema es despojado de su base ética y constitucional, se transforma en su antítesis: una herramienta de opresión. Mi investigación analiza una de las formas más insidiosas de esa degradación institucional en Venezuela: la manipulación intencional del ajuste de la Unidad Tributaria (UT).

1. La Racionalidad Original de la Unidad Tributaria (UT)

Para comprender la magnitud de la lesión, es preciso entender primero la naturaleza del instrumento en comentarios. La UT fue creada en Venezuela en 1994 a través de la reforma del COT como un mecanismo técnico y objetivo, diseñado para neutralizar los efectos distorsionantes de la inflación. Su propósito era simple y racional: mantener constantes en el tiempo los valores de los umbrales de tributación, las deducciones, los desgravámenes y las sanciones expresadas en unidades monetarias fijas.

El ajuste anual de la UT no debía ser un acto discrecional, sino una “simple aplicación aritmética”, como lo establecía la ley, atada a un

dato objetivo: la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), publicado por el Banco Central de Venezuela. La UT era, pues, una garantía de seguridad jurídica y una salvaguarda del principio de capacidad contributiva. Aseguraba que la inflación no empujara artificialmente a los contribuyentes a tramos impositivos más altos —un fenómeno conocido como “*bracket creep*”— y que el Estado no se enriqueciera ilegítimamente a costa del empobrecimiento inflacionario de sus ciudadanos.

2. La Metamorfosis: De Herramienta Técnica a Instrumento de Control

Mi trabajo documenta el proceso que denomino la “metamorfosis kafkiana” de la UT. A lo largo de más de una década, a través de sucesivas reformas legales y vías de hecho administrativas, este instrumento fue deliberadamente vaciado de su contenido técnico y utilizado de manera discrecional como herramienta de política fiscal.

Este proceso progresivo de “desconstitucionalización”, “deslegalización” y “deshumanización” se caracterizó por:

- i. **Desvincular el ajuste de la inflación:** Se eliminó la obligación de ajustar la UT según el INPC. La Administración Tributaria pasó a decidir el ajuste de manera discrecional, subestimándolo groseramente año tras año. Por ejemplo, en 2019, con una inflación de 9.585%, el ajuste de la UT fue de apenas 194%, es decir, 49 veces menor. En 2023 la inflación fue del 190% y la UT se ajustó en 2.150%, esto es, 11,31 veces más. Esta es una muestra de la absoluta arbitrariedad y falta de coherencia.
- ii. **Eliminar el control parlamentario:** Se suprimió la necesaria opinión favorable de la Asamblea Nacional para el reajuste, concentrando todo el poder en el Ejecutivo. Esto implica la eliminación de control parlamentario y es una violación del derecho de participación política previsto constitucionalmente.
- iii. **Crear un ritmo errático y arbitrario:** El ajuste dejó de ser anual y predecible. En un mismo año podía ajustarse varias veces o no ajustarse en absoluto, generando una profunda inseguridad jurídica.

El objetivo final de esta práctica fue, y sigue siendo, un aumento ilegítimo de la presión fiscal sobre las personas naturales, sin necesidad de reformar la ley del impuesto sobre la renta (ISLR), violando así la reserva legal y la voluntad democrática.

3. La Lesión del Derecho Humano al Mínimo Vital

El núcleo de mi argumento es que esta práctica viola de forma directa un derecho humano fundamental: el derecho humano a un “mínimo vital”.

La doctrina y la jurisprudencia constitucional comparada, desde el Tribunal Constitucional Alemán hasta las Cortes constitucionales de México y Colombia, son unánimes en reconocer que existe un umbral de ingresos indispensable para que una persona pueda subsistir con dignidad. El dialogo jurisprudencial entre cortes constitucionales caracteriza este umbral como imperativamente indispensable para cubrir las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales del contribuyente y su familia; por lo tanto, no constituye una verdadera manifestación de capacidad económica y debe estar excluido de la tributación. Es una suerte de “zona de no imposición” que el poder tributario del Estado no puede traspasar. Así las cosas, la tributación solo es legítima sobre los recursos que exceden ese mínimo existencial.

El Tribunal Constitucional Alemán, cuya doctrina ha sido faro para otras jurisdicciones, ha establecido que la dignidad humana es el valor supremo y fundacional, y que el Estado no puede ejercer su poder impositivo sobre aquella porción de la renta indispensable para una existencia digna. Esta protección, han dicho, está por encima de cualquier necesidad presupuestaria y exige que los umbrales de subsistencia sean razonables y suficientes. En la misma línea, la **Suprema Corte Mexicana** ha caracterizado el mínimo vital como un umbral de no-imposición, una garantía que prohíbe al legislador gravar los recursos necesarios para la subsistencia de las personas. Igualmente, la **Corte Constitucional Colombiana** ha reconocido este derecho como un límite fundamental al poder impositivo del Estado. Estas sentencias, nacidas del diálogo jurisprudencial en derechos humanos, refuerzan la idea de que gravar la pobreza extrema es una afrenta directa a la dignidad y a los principios de un Estado social de derecho.

En ISLR venezolano, este mínimo imponible se articula principalmente a través del “desgravamen único”, esto es, una deducción de la base imponible. Está establecida como una minoración fija de 774 UT a la que tiene derecho toda persona natural contribuyente. Al subestimar el valor de la UT, el valor real de este desgravamen se ha pulverizado.

Para ilustrar el absurdo: en el año 2022, el salario mínimo anualizado en Venezuela (Bs. 1.560,00) que equivalía a 3.900 Unidades Tributarias (con una UT a Bs. 0,40). Tras restar el desgravamen de 774 UT, un perceptor de salario mínimo quedaba con una renta gravable de 3.126 UT, sujeto a pagar impuesto. Es decir, el sistema tributario venezolano, por la vía de esta manipulación, llegó a gravar la pobreza extrema, convirtiendo a los perceptores de salario mínimo en contribuyentes, en una afrenta, según el estándar constitucional, directa a su dignidad y a su derecho a la subsistencia.

Esta situación de deshumanización de la tributación es inaceptable y compromete la responsabilidad patrimonial del Estado, generando un daño que obliga a la reparación.

4. Consecuencias: Confiscación y Regresividad

Los efectos de esta política son devastadores:

- i. **Ampliación indebida de la base de contribuyentes:** Personas con ingresos reales por debajo del umbral de subsistencia son forzadas a pagar impuestos.
- ii. **Aumento de las alícuotas efectivas:** Los contribuyentes son empujados a tramos superiores de la tarifa progresiva, pagando un porcentaje mayor de sus ingresos reales.
- iii. **Efecto confiscatorio:** Al gravar rentas que no representan una capacidad económica real, el impuesto se convierte en una exacción de una porción del patrimonio necesario para la vida, lo cual está expresamente prohibido por la Constitución.
- iv. **Regresividad:** El sistema tributario, que en el papel debe ser progresivo, en la práctica se vuelve regresivo, afectando con mayor dureza a las rentas más bajas y medias.
- v. **Daño patrimonial:** Pero esta perversión no queda sin consecuencias. El **ilegal e inconstitucional** actuar de la Administración Tributaria, al subestimar el ajuste de la Unidad Tributaria,

no solo infringe la ley, sino que genera un daño patrimonial directo a los contribuyentes. Al obligar a las personas a pagar impuestos sobre rentas que no reflejan una capacidad contributiva real, el Estado produce un enriquecimiento sin causa, una exacción ilegítima. La Constitución de 1999 establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares a causa del funcionamiento de la Administración Pública. Este principio de responsabilidad, que complementa la garantía de los derechos humanos, obliga a la República a resarcir a los ciudadanos por el cobro indebido de tributos y los mayores daños causados por esta práctica. Es un claro ejemplo de **“falta de servicio”** o funcionamiento anormal, que, como ya ha sido señalado por la jurisprudencia contencioso-tributaria en Venezuela, genera la obligación de indemnizar a quienes han sido perjudicados. Se trata de una defensa de la justicia no solo en la teoría, sino también en la práctica, donde la reparación del daño se vuelve tan crucial como la defensa del derecho.

Para paliar mediáticamente esta situación, el Ejecutivo ha recurrido a medidas improvisadas y carentes de técnica jurídica, como exoneraciones puntuales y retroactivas, que, en lugar de solucionar el problema estructural, solo confirman la arbitrariedad y el desprecio por el ordenamiento jurídico.

II. LA RELEVANCIA DEL CASO VENEZOLANO PARA BOLIVIA Y LA REGIÓN

Podría argumentarse que la problemática expuesta, centrada en un impuesto sobre la renta personal y en un instrumento técnico como la Unidad Tributaria, guarda poca relación con el sistema tributario boliviano, donde la imposición a las personas naturales se estructura de manera diferente, principalmente a través del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA).

Sin embargo, me atrevo a sostener lo contrario. La experiencia venezolana no es solo una crónica de errores económicos o de mala praxis

fiscal. Es, fundamentalmente, una advertencia sobre la fragilidad de los principios que sustentan cualquier sistema tributario justo sea cual sea su diseño. Las lecciones que emanan de este caso son, en mi opinión, de vital importancia para Bolivia y para toda nuestra región.

1. La Universalidad de los Principios Fundamentales

El derecho a un mínimo vital, el principio de capacidad contributiva, la prohibición de confiscatoriedad y la seguridad jurídica no son exclusivos del impuesto sobre la renta. Son pilares universales de la justicia tributaria, aplicables a todo tributo, directo o indirecto.

El sistema boliviano, al establecer en el RC-IVA una exención ligada a un número de 2 salarios mínimos nacionales en cada liquidación mensual, reconoce implícitamente la existencia de un “mínimo vital”. Protege un umbral de ingresos de la incidencia del impuesto¹. Innegablemente este mínimo se justifica en el deber de solidaridad. Ese umbral demuestra ausencia de capacidad contributiva.

La lección de Venezuela es una llamada a proteger celosamente ese umbral. Y veo con interés que el sistema boliviano no solo lo reconoce implícitamente, sino de forma explícita como lo analiza la doctrina local, pues el Régimen Complementario al IVA establece un ‘mínimo no imponible’ equivalente a dos salarios mínimos nacionales, bajo el correcto entendimiento de que ese ingreso, necesario para la subsistencia, no constituye una verdadera manifestación de capacidad económica de pago². Aquí no importa si la arquitectura del impuesto se basa, como en el caso venezolano, en tarifas progresivas que son vulneradas por la manipulación de la unidad de cuenta, o si se estructura, como en el sistema boliviano, en torno a una tasa única. En ambos casos, el principio sagrado de que prohíbe no gravar la subsistencia permanece como la piedra angular de la justicia tributaria a las personas naturales. La manipulación de los umbrales de no imposición, cualquiera que sea el indicador, representa siempre la misma amenaza a la dignidad del contribuyente.

¹ Cfr: Álvaro Villegas Aldazosa, “Los principios tributarios ante las nuevas formas de imposición a la renta”, PONENCIA NACIONAL DE BOLIVIA, XXIV JORNADAS LATINOAMERICANAS DE DERECHO TRIBUTARIO, P. 22.

² *Ibid.* p. [•]

Por eso, puede señalarse que, aunque los mecanismos técnicos sean distintos (tarifa progresiva vs. tasa única), el principio fundamental de proteger el umbral de subsistencia es idéntico e igualmente vulnerable. La advertencia no es sobre copiar un sistema, sino sobre proteger un principio universal.

2. El Peligro de la Politización de la Técnica Fiscal

El caso venezolano es un ejemplo paradigmático de cómo una herramienta diseñada para ser técnica, neutral y objetiva puede ser corrompida para servir a fines políticos y recaudatorios de corto plazo, con consecuencias sociales devastadoras.

Todo sistema tributario contiene elementos técnicos: índices de ajuste, unidades de medida, tasas, exenciones. La tentación del poder de manipular estos elementos en lugar de enfrentar un debate democrático y transparente para reformar las leyes es una amenaza latente en cualquier latitud. La historia venezolana es una advertencia sobre el peligro del “falseamiento del estado de derecho”, donde se mantiene la apariencia de la ley, pero se pervierte su aplicación a través de la arbitrariedad administrativa. La defensa de la técnica y la objetividad en la administración fiscal es una defensa de la democracia misma.

3. El Mínimo Vital en la Tributación Indirecta

Si bien mi estudio se enfoca en un impuesto directo, el concepto del mínimo vital es quizás aún más pertinente en la tributación al consumo, como el IVA, que por su naturaleza es regresivo.

La protección de la dignidad humana en este ámbito se manifiesta a través de la no imposición de la canasta básica de alimentos, medicinas, servicios de educación, salud y otros bienes y servicios esenciales. Cuando un Estado protege estos bienes del IVA, está reconociendo que los recursos destinados a su adquisición son parte del mínimo vital y no deben ser gravados. La lección de Venezuela, donde el Estado grava directamente el ingreso mínimo real para subsistir, refuerza la importancia crítica de mantener y fortalecer estas zonas de no sujeción en la tributación sea directa o indirecta, como una forma de proteger el poder adquisitivo de los más vulnerables y garantizar la justicia del sistema en su conjunto.

4. La Inflación como Impuesto Encubierto

Aunque con mecanismos distintos, tanto Venezuela como Bolivia han enfrentado en su historia los embates de la inflación. La experiencia venezolana demuestra de forma extrema cómo la inflación, cuando se combina con un sistema fiscal rígido o manipulado, actúa como el más cruel de los impuestos. Es un tributo no legislado, que afecta desproporcionadamente a quienes tienen ingresos fijos y menos capacidad de ahorro.

Un sistema tributario justo debe contener salvaguardas efectivas para impedir que la inflación distorsione la carga fiscal y vulnere la capacidad económica real de los ciudadanos. La reflexión sobre si los mecanismos de ajuste y las exenciones existentes en el sistema boliviano son suficientes y están debidamente protegidos de la discrecionalidad, es una tarea permanente y crucial.

5. El Rol de la Academia como Conciencia Crítica

Finalmente, este doloroso caso resalta el papel insustituible de las instituciones como esta honorable Academia Nacional de Ciencias Jurídicas. Cuando el debate político se degrada y la legalidad es asediada, es en los claustros académicos donde debe preservarse el rigor técnico, la defensa de los principios y la memoria institucional.

Son las academias, los centros de estudio y los juristas independientes quienes tienen el deber de alzar la voz para denunciar la falacia, desenmascarar la arbitrariedad y recordar a la sociedad que un sistema tributario sin justicia es simple expoliación. Es aquí donde se custodia la racionalidad frente al decisionismo, donde se defiende la seguridad jurídica frente al caos y donde se reafirma que el centro y fin (el alfa y el omega) de todo el ordenamiento jurídico no es el Estado, sino la persona humana y su inalienable dignidad.

Señor presidente de la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas de Bolivia, Ilustres Académicos,

La historia de la Unidad Tributaria en Venezuela es la crónica de una iniquidad: la perfidia a la técnica, a la ley y, finalmente, a la

dignidad humana. Es un caso de estudio sobre cómo la erosión de las garantías jurídicas en el ámbito fiscal precede y acompaña a la erosión de la democracia y el bienestar social.

He querido compartir esta reflexión con ustedes para encender una luz de alerta, no para proyectar sombras. La defensa de un sistema tributario justo, técnico y respetuoso de los derechos fundamentales es una tarea que nos convoca a todos, más allá de fronteras y particularidades sistémicas.

Reitero mi más profundo agradecimiento por el honor que hoy me conceden la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas de Bolivia. Asumo el compromiso de trabajar con ahínco y lealtad a los principios que esta Academia representa, en fortalecer los vínculos con la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela y el resto de las Academias Jurídicas de Iberoamérica. Espero que este, mi primer aporte, sea el inicio de un diálogo fructífero y duradero en la búsqueda común de la primacía del Estado de Derecho, el fortalecimiento de la Democracia y el respeto de los Derechos Humanos.

Muchísimas gracias.

Septiembre de 2025

**TRABAJO DE INCORPORACIÓN A
LA ACADEMIA NACIONAL
DE CIENCIAS JURÍDICAS DE BOLIVIA.
"LESIÓN DEL DERECHO HUMANO
AL MÍNIMO VITAL POR LA SUBESTIMACIÓN
DEL AJUSTE DE LA UNIDAD TRIBUTARIA *
EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA **
EN VENEZUELA"**

HUMBERTO ROMERO-MUCI***

* UT.

** ISR.

*** Abogado *summa cum laude* de la Universidad Católica Andrés Bello, Magister en Leyes de Harvard Law School, Doctor en Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Profesor Titular y Jefe de la Cátedra de Derecho Tributario en la Universidad Católica Andrés Bello, Profesor de Derecho de la Contabilidad en el Postgrado de Derecho Financiero de la Universidad Católica Andrés Bello y en los Cursos de Doctorado en Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Individuo de Número y ex presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela (Sillón No. 14). Académico Correspondiente extranjero en la Academia Colombiana de Jurisprudencia y Honorario en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España. Socio en D'Empaire, abogados.

RESUMEN

En esta investigación analizamos la involución institucional del uso de la unidad tributaria en la imposición a la renta de las personas naturales, sus efectos perversos y su particular violación del derecho humano al mínimo vital en Venezuela.

PALABRAS CLAVES

unidad tributaria, mínimo vital, derechos humanos, confiscación, capacidad contributiva.

ABSTRACT

This research analyzes the involutory effects of the tax unit use in individual income taxation in violation of the human right to a *minimum vitalis* in Venezuela

KEYWORDS

tax unit, minimum vitalis, human rights, confiscation, tax capacity.

SUMARIO

Introducción. I. LA METAMORFOSIS DE LA UT. 1. De lo racional a lo irracional. 2. La reforma del COT de 2001: hacia la manipulación de la UT. 3. La reforma del COT de 2014 y las reformas de la LISR de 2014 y 2015: hacia la negación de la inflación para fines fiscales. 4. El Decreto de emergencia económica de 2018 para delegar el ajuste de la UT marginando la intervención de la Asamblea Nacional. 5. La aplicación exclusiva de la UT por la Administración Tributaria Nacional: la prohibición de uso de la UT por los Estados y Municipios. 6. La reforma del COT 2020: la discrecionalidad máxima para la fijación de la UT y la antinómica "dolarización" de las sanciones. II. LA SUBESTIMACIÓN DEL AJUSTE DE LA UT DE ACUERDO CON LOS ÍNDICES DE LA INFLACIÓN REAL. 1. Naturaleza jurídica del acto de ajuste de la UT. A. La situación en el COT 2014. B. La situación en el COT 2020. 2. La subestimación del ajuste de la UT como un vicio de abuso de poder. 3. La subestimación del ajuste de la UT como lesión del derecho humano al *mínimo vital*. A. Identificación y naturaleza de un *mínimo imponible* en el impuesto sobre la renta. B. La UT como garantía del derecho humano al "mínimo vital". a. El Tribunal Constitucional Alemán. b. La Suprema Corte Mexicana. c. La Corte Constitucional Colombiana. d. La jurisprudencia tributaria venezolana sobre la imposición a las personas naturales residentes. e. La posición de la doctrina venezolana sobre el mínimo vital. a'. Aproximación a una definición de la base imponible de las personas naturales en el ISLR. b'. Reiteración de la interpretación vinculante de la SC sobre la imposición de las remuneraciones regulares y permanentes obtenidas por personas naturales bajo relación de dependencia en el ISLR. C. La situación de indignidad del *mínimo imponible* actual —entre otras razones— por la subestimación del ajuste de la UT. D. La subestimación del ajuste de la UT como una situación dañina que compromete la responsabilidad patrimonial de la Administración Tributaria. III. CONCLUSIONES. Bibliografía .

INTRODUCCIÓN

El sistema tributario venezolano es víctima de un proceso **doloso** de **desconstitucionalización**¹, **deslegalización**², **desdemocratización**³ y **deshumanización**⁴ que lleva más de dos décadas.

Una de las formas más grotescas de esta degradación institucional es la subestimación intencional del ajuste de la Unidad Tributaria (UT)

- 1 Ver Néstor Pedro Sagiús, “El concepto de <<desconstitucionalización>>” en *El falseamiento del Estado de Derecho*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales; *World Juris Foundation*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021: ver también, Allan Brewer-Carías, “El falseamiento del Estado de Derecho (el caso de Venezuela)”, Carlos Ayala Corao, “Venezuela: Del Estado de Derecho al Estado de facto”.
- 2 *Vid.*, Manuel Aragón Reyes, “El falseamiento de la legalidad”, en *El falseamiento del Estado de Derecho*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, *World Juris Foundation*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021. Con la desconstitucionalización del sistema tributario viene anejo el fenómeno anómalo de la descodificación de la tributación. Implica un desmontaje del marco jurídico estable, cierto, comprensible, del molde de los esquemas conceptuales del tributo, expresión que permite una relación jurídica entre estado y ciudadanos clara y cierta. Esta degradación disminuye la posibilidad de preservar los derechos y garantías constitucionales de los contribuyentes, permitiendo que salga de cauces democráticos y garantistas, fuera de los cuales se convierte en ilegítima. ver Eduardo Meier García, “El concepto de tributo y sus categorías constitucionalizadas frente a la descodificación, la deslegalización y el auge de la parafiscalidad”, en *VIII Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario, Tributación municipal y exacciones parafiscales*, Caracas, 2006, p. 282.
- 3 *Vid.* Rafael Badell Madrid; “Desconstitucionalización, desdemocratización y deslegalización en Venezuela desde la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”, en *El falseamiento del Estado de Derecho*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, *World Juris Foundation*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021. La sistemática exclusión de la participación y representación efectiva de los ciudadanos en el Parlamento para la toma de las decisiones legislativas sobre la creación de los tributos, mediante constantes delegaciones legislativas o bien por desapoderarle de sus potestades propias (entre ellas, y muy principalmente, la legislativa), bien por haberlo suspendido (supuesto desacato) o suplantado (asamblea nacional constituyente).
- 4 La deshumanización alude al irrespeto a la dignidad humana, la degradación de la protección y eficacia de los derechos humanos como frenos al Estado y sus poderes.

como una forma de manipulación de la tributación con fines recaudatorios, sancionatorios y de control social⁵.

La corrección de la UT fue establecida con la finalidad de preservar la homogeneidad de la imposición en el tiempo, esto es, evitar que la inflación desnaturalice la intensidad con la que el legislador pretendió gravar los umbrales de tributación y otras expresiones monetarias fijas utilizadas como créditos a la base imponible o a la cuota a pagar en el impuesto sobre la renta (ISLR). Lo cierto es que, en absoluta contradicción con la racionalidad institucional de la UT, la misma no es ajustada de acuerdo con la inflación acumulada en un año determinado, sino que el ajuste reconocido por la Administración Tributaria es sustancialmente inferior a la tasa de inflación efectivamente expresada en el **Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)**, publicado por Banco Central de Venezuela (BCV). ***Sencillamente, la Administración Tributaria decide el ajuste que le conviene.***

El objetivo final de esta *praxis* manipulativa en el ISR consiste en un aumento ilegítimo de la presión fiscal a las personas naturales, que no se corresponde con su capacidad contributiva efectiva. Esta subestimación del ajuste empuja a dichos contribuyentes a tramos superiores de imposición (*bracket creep*), incluso gravando a algunos que están por debajo de la base de un mínimo impositivo en términos reales, esto es, de un *mínimo vital*⁶.

⁵ Ver nuestros trabajos con denuncias específicas Humberto Romero-Muci, *Uso, abuso y perversión de la UT <reflexiones sobre tributación indigna>*, Serie Estudios No. 111, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas 2016; posteriormente, en "La metamorfosis kafkiana de la Unidad tributaria y la dolarización de las sanciones tributarias", en Gustavo Urdaneta Troconis, Rafael Badell Madrid, Belén Ramírez Landaeta (Editores) *Libro homenaje a Jesús Caballero Ortiz*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Fundación de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas 2022.

⁶ Por "mínimo imponible" nos referimos al nivel de renta mínima excluida de la tributación. Las técnicas normativas, la extensión e intensidad de la mínima imposición, pueden variar mucho dependiendo de la decisión del legislador. Puede ser implementada como un mínimo exento, un mínimo no sujeto, como un mínimo gravado con tarifa 0, o como una minoración a la base imponible. *En todos los casos, el efecto práctico (económico) es la no imposición de un mínimo identificado como necesario para atender necesidades de subsistencia.* En el derecho internacional de los derechos humanos hay un consenso en que esa zona de no imposición constituye una medida económica representativa de ausencia de capacidad contributiva a los gastos generales como expresión de derecho al respeto de la dignidad

Esto se traduce en un ostensible daño al contribuyente y en una dejación de fines esenciales del Estado, que la obligan a la defensa y desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, según prescribe con rotundidad la base enunciativa⁷ que integran los textos de los artículos 3, 299 y 316 Constitucionales⁸. No menos importante, compromete la responsabilidad patrimonial de la República y de los funcionarios directamente involucrados en la infracción del orden legal, que ha degenerado en el cobro indebido de tributos, susceptibles de repetición, tal como garantizan los artículos 26, 30, 49, 137, 139, 140 y 259 de la Constitución, en concordancia con el artículo 327 del COT.

En efecto, no ajustar la UT en proporción a la variación del INPC tiene el efecto de incorporar en la base imponible ingresos que no constituyen incremento alguno en la capacidad real de pago de los contribuyentes, lo que incrementa la tasa efectiva de recaudación y toma la apariencia de una mayor eficiencia en la recaudación mediante la elevación implícita de las alícuotas del impuesto.

Los efectos del fallo en el ajuste de la UT en el caso del ISLR de las personas naturales, además de ampliar indebidamente la base de

humana en el Estado Social y de Derecho. Ese derecho humano suele identificarse bajo el concepto de "mínimo vital". Lo importante es que esa zona de no imposición sea efectiva y cumpla su propósito de permitir la retención económica de los recursos necesarios para la atención de las necesidades vitales y familiares del contribuyente frente a la tributación.

⁷ Como sugiere Chiassoni: "...la interpretación de los artículos o apartados pertinentes de uno o más documentos normativos, con el fin de identificar la base enunciativa: el conjunto de las disposiciones de las que obtener normas **útiles** para regular un caso...". Cfr. Pierluigi Chiassoni, *Técnicas de Interpretación Jurídica. Breviario para Juristas*, Marcial Pons, Madrid, 2011, p.70.

⁸ Artículo 3: "El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución.

La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines."

Artículo 299. "El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad".

Artículo 316: "El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población; para ello se sustentará en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos".

contribuyentes elevan las alícuotas reales del impuesto, reduce el monto real del desgravamen único (mínimo tributable) y de las rebajas y deducciones, eleva la tasa de retenciones e incorpora a más contribuyentes especiales. Además, causa efectos indirectos sobre las obligaciones patronales como el caso del bono de alimentación de los trabajadores, el cual se deteriora restando calidad de vida a la fuerza laboral ocupada en el sector formal de la economía⁹.

Tan patética es la situación de *indignidad* en la tributación de las personas naturales residentes en el país, que los perceptores de salario mínimo son contribuyentes del ISR¹⁰ aun por debajo de un **mínimo vital** y a pesar del impacto mismo del impuesto inflación. Esto lesiona el derecho humano a un salario (ingreso) suficiente que permita a todo trabajador **"...vivir con dignidad y cubrir para si y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales"**. Esta situación de deshumanización de la tributación es inaceptable y frontalmente desdice de los más elementales derechos a una vida digna del contribuyente residente persona natural¹¹.

En este sentido el respeto al derecho al *mínimo vital* es una condición de validez de la tributación¹² y la corrección monetaria plena de la UT es una garantía insoslayable del derecho a contribuir conforme a una capacidad económica efectiva y condición de legitimidad de la imposición.

⁹ Cfr. José Contreras, Andrés Santeliz, Mariángel Álvarez, "Recaudación fiscal. Estructura productiva, configuración fiscal, equidad y volatilidad", en *Revista Banco Central de Venezuela*, Vol. XXX / N° 2, Biblioteca del Pensamiento Económico, ISSN: 0005-4720, Caracas, 2015, p. 35.

¹⁰ AI 311222: El Salario mínimo mensual es de Bs. 130 (Decreto No. 4653 del 15 de marzo de 2022, *Gaceta Oficial* No. 6691 del 15 de marzo de 2022). El sueldo mínimo anualizado es de Bs. 1.560. El sueldo mínimo anualizado traducido en UT vigente (0,40) es equivalente a 3.900 UT. Después de restar el desgravamen único de 774 UT el enriquecimiento neto gravable es de 3.126 UT y el impuesto causado de 375 UT, neto de la rebaja personal de 10 UT arroja un impuesto a pagar de 365 UT.

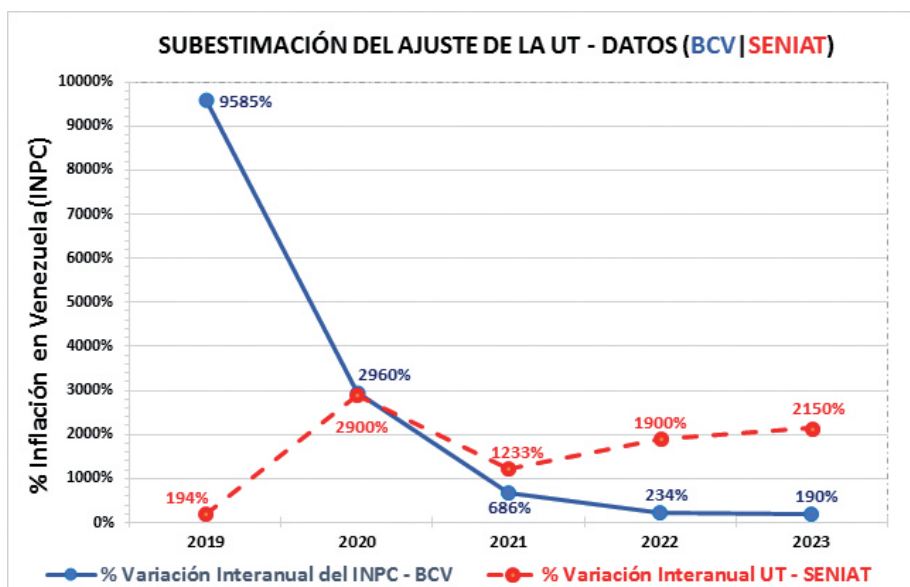
¹¹ Ver Humberto Romero-Muci, *Uso, abuso y perversión de la UT <reflexiones sobre tributación indigna>*, Serie Estudios No. 111, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas 2016, p. 76.

¹² Ver Humberto Romero Muci, "Los derechos humanos como condición de validez de la tributación", en Allan Brewer-Carías y Carlos Ayala Corao (editores), *Libro homenaje al Dr. Pedro Nikken*, Tomo II, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021, p. 1.363.

Pero lo más grave de la manipulación del ajuste de la UT es su ritmo errático, esto es, su falta de coherencia con algún criterio consistente de corrección. A veces el ajuste es inferior a la inflación y otras muy por encima.

El balance sigue siendo de subestimación de la UT. Por ejemplo, en **2018** la inflación fue de **130.060%** mientras que el ajuste de la UT fue de **5.566%** esto representa, **23.36** veces menos que la inflación. Al año siguiente de 2019 la inflación fue de **9.585,49%** y el ajuste de la UT fue de **194,12%**, esto es, **49,4** veces menos.

Para el año 2020, la inflación fue de 2960% y el ajuste de la UT fue de 2900%; para el año 2021, la inflación fue de 686% y el ajuste de la UT estuvo en 1233%, en esta oportunidad la UT se incrementó 1,8 veces sobre la inflación del año. Por último, hasta octubre de 2022, fecha en que se publicaron por última vez los datos de INPC por el BCV la inflación estuvo alrededor de 234% y el ajuste de la UT para ese año fue de 1900%, con lo cual en los últimos 3 años la UT se ha ajustado en 6000%.



Esas diferencias tan abruptas solo son demostración de arbitrariedad y absoluta discrecionalidad en el ajuste.

En esta investigación damos cuenta de las distintas vías de hecho normativas, administrativas y judiciales puestas en pie por el régimen para progresivamente restarle efectividad al medio corrector de la UT, exacerbar la presión fiscal y muy particularmente, manipularlo a conveniencia y discreción como un medio de intimidación y control político.

Mas importantemente aun, demostramos empíricamente los efectos de la subestimación del ajuste de la UT en el tiempo y la sobrestimación de la medida real de valor sobre los tramos de la tarifa No.1 aplicable a las personas naturales en el ISR. Con ello se dan ejemplos concretos del exceso de imposición y la futilidad de los paliativos artificialmente implementados por el régimen para aparentar alguna morigeración de tan brutal distorsión e inequidad.

Primero, argumentamos sobre la deformación normativa y la finalidad institucional de la UT desde su aparición en el COT 1994 a la fecha en el COT 2020 y de cómo fue transformada intencionalmente (metamorfosis) en un medio deslegalizado, antidemocrático y deshumanizado de control social

Segundo, argumentamos cómo la subestimación del ajuste de la UT conforme a la variación del INPC constituye un acto arbitrario, una lesión del *derecho humano al mínimo vital* y una situación dañina que compromete la responsabilidad patrimonial de la Administración Tributaria.

A todo evento, el propósito de estos comentarios consiste en documentar las desviaciones anotadas en el diseño normativo y en el uso de la UT y reivindicar los usos legítimos y propios en el contexto tributario y financiero.

I. LA METAMORFOSIS DE LA UT

En esta sección demostraremos el proceso degenerativo de la función de la UT, la progresiva instrumentalización de su uso con fines recaudatorios que la convirtieron en una forma subrepticia e ilegítima de sobreimposición a la renta.

1. De lo racional a lo irracional

Con el COT de 2001 comenzó el abuso y perversión de la finalidad institucional de la UT. Con la reforma de 2014 y recientemente con la

de 2020, fue finalmente inutilizada y convertida en un expediente al servicio del antojo de la Administración tributaria.

La finalidad institucional de la UT desde su creación normativa en el COT 1994, fue consistente con la técnica de la corrección monetaria por inflación: Neutralizar la distorsión de la depreciación monetaria sobre los valores nominales de las expresiones normativas usadas en la Ley y demás normas con fines de cuantificación, esto es, que los valores históricos se mantengan constantes independientemente de la variación del poder de compra del bolívar. El carácter objetivo del ajuste garantiza su consistencia con las exigencias de la reserva legal tributaria, pues la técnica de cálculo de la inflación, los datos estadísticos del BCV y los resultados del ajuste son, en principio, previsibles y determinables.

La UT dejó de cumplir su misión institucional como unidad de cuenta homogénea¹³. Perdió **"...su carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética"**¹⁴. Perdió su idoneidad para preservar un valor actualizado de la estructura de tramos, mínimos imponibles y demás variables fijas utilizadas en la definición de las bases imponibles y cuotas liquidables de los tributos. Ahora el ajuste no responde a un dato objetivo, ni es un simple cálculo aritmético, sino depende del capricho y la conveniencia de la Administración tributaria.

Con la pretendida reforma del COT de 2020 la finalidad de la UT se vació de sentido. Se desvinculó su medida de un índice objetivo y previsible y se eliminó todo control preceptivo para garantizar su corrección. Con ello el expediente de la UT se deslegalizó fatalmente al servicio de la usurpación de la reserva legal tributaria, para responder ahora a la voluntad discrecional y conveniencia política de la Administración tributaria, esto es, de la arbitrariedad.

¹³ La UT se creó con el COT de 1994. Artículo 4, Párrafo Segundo: "Por su carácter de determinación objetiva y de simple aplicación aritmética, la Administración Tributaria reajustará el valor de la Unidad Tributaria de acuerdo con lo dispuesto en este Código". Artículo 229: "...se fija en el monto de mil bolívars (Bs. 1.000,00). Esta cantidad se reajustará a comienzos de cada año por resolución de la Administración Tributaria, previa opinión favorable de las Comisiones Permanentes de Finanzas del Senado y de la Cámara de Diputados del Congreso de la República, sobre la base de la variación producida en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el área de Caracas, del año inmediatamente anterior, que publicará el Banco Central de Venezuela antes del día 15 de enero de cada año".

¹⁴ Enunciado que se repite idénticamente en el artículo 3 desde la creación de la UT desde los COT de 1994. Las reformas de 2001 y las pretendidas reformas de 2014 y 2020.

Paralelamente, en el COT de 2020 se pretende legitimar sucedáneos de ajuste referidos a especies monetarias extranjeras (o el Petro) como si fueran auténticos mecanismo de corrección monetaria, cuando solo son vías de hecho normativas para desnaturalizar la obligación tributaria, en frontal antinomia del artículo 3 y 146 del COT que impone el bolívar como moneda de presentación y pago de la obligación tributaria y sus accesorios, por ser materia de exclusiva y excluyente reserva legal tributaria.

Todo ello es un reconocimiento implícito de la disfunción del bolívar que potencian la arbitrariedad, una pretensión nefaria para que la administración tributaria se aproveche *ex turpi causa* de la hiperinflación e hiperdepreciación del bolívar¹⁵.

En suma, la UT originalmente creada para evitar las desfiguraciones del modelo inicial de la Ley, hoy es un nombre vacío, una máscara, al servicio del juego de las apariencias, haciéndose pasar como si fuera un medio objetivo y automático de corrección inflacionario, cuando en la realidad práctica es solo un medio simbólico más de la “**voluntad de poder**”. No tiene nada que ver con un expediente técnico de corrección monetaria.

2. La reforma del COT de 2001: hacia la manipulación de la UT

Todo comenzó con la acción intencional del legislador de la reforma del COT de 2001 para desviar la finalidad correctora de la UT, al subestimar el ajuste (i) postergando su aplicación (la vigente por 183 días del período tributario), (ii) pretender su vigencia desde la publicación de dicho ajuste y no desde el comienzo del año respectivo¹⁶ y finalmente, (iii) minimizar la corrección correspondiente, al no recoger la inflación real representada por el ajuste del INPC elaborado por el BCV anualmente¹⁷. En palabras resumidas se postergó y subestimó el

¹⁵ Ver nuestro trabajo Humberto Romero-Muci, “Ilegitimidad de la dolarización de las sanciones tributarias”, en *Libro homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021; también en *Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas y políticas de la Universidad Monteávila, Derecho y Sociedad*, No. 18, diciembre, Caracas, 2021.

¹⁶ Artículo 3 párrafo tercero COT 2001.

¹⁷ Desde el COT 2001 la UT debió reajustarse por la Administración Tributaria, ex artículo 139 (15) del COT, dentro de los quince (15) primeros días del mes de febrero de cada año,

efecto correctivo de la UT, por la práctica aplicativa de la Administración tributaria que decidió a conveniencia el momento de la entrada en vigor y la medida del ajuste de la UT.

Paradójicamente la UT se aplicó a situaciones jurídicas donde no corresponde utilizarla por razones garantistas, asociadas a la seguridad jurídica, concretamente, en el caso de sanciones pecuniarias.

Con la reforma del 2001, se vinculó el valor de la UT al de la fecha del pago y no al de la comisión del ilícito, tanto en el caso de multas expresadas en UT¹⁸, como las expresadas en términos porcentuales¹⁹ (convertibles al equivalente de UT correspondientes al momento de comisión del ilícito, pero exigibles al valor de la UT al momento del pago).

Con esa medida normativa se infringen los principios constitucionales de taxatividad penal, la prohibición de retroactividad normativa y de razonabilidad de la ley²⁰. Con ellos se perdió la certeza en la aplicación de sanciones y se convirtieron en un instrumento de intimidación y persecución para inhibir el derecho a la defensa frente a la aplicación incierta y desproporcionada de la pretendida sanción por multa.

En suma, como hemos denunciado anteriormente²¹, el legislador deslealmente difirió la aplicación de la UT para medir la capacidad tributaria del contribuyente en perjuicio de éste, pero a su vez, pretendió

previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, sobre la base de la variación del INPC del año inmediatamente anterior, publicado por el BCV. Así mismo la LISR, establece la obligación del BCV, de publicar en los primeros diez (10) días de cada mes, la variación y el INPC del mes anterior, expresados con cinco decimales. Este enunciado normativo es del mismo tenor de su antecedente en el COT 1994.

¹⁸ Artículo 94, parágrafo primero.

¹⁹ Artículo 94, parágrafo segundo.

²⁰ Ver nuestros comentarios en Humberto Romero-Muci, *Uso, abuso y perversión de la unidad tributaria <una reflexión sobre tributación indigna>*, Serie Estudios No. 111, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2016, p. 6; y en "La metamorfosis kafkiana de la Unidad tributaria y la dolarización de las sanciones tributarias", en Gustavo Urdaneta *et. al* (Coordinadores) *Libro Homenaje a Jesús Caballero Ortiz*, Fundación Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas, 2022, pp. 1004 a la 1104.

²¹ Humberto Romero-Muci, *Uso, abuso y perversión de la unidad tributaria <una reflexión sobre tributación indigna>*, Serie Estudios No. 111, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2016, p. 103.

el inconstitucional cobro de sanciones tributarias en base al valor actualizado de la UT al momento del pago.

3. La reforma del COT de 2014 y las reformas de la LISR de 2014 y 2015: hacia la negación de la inflación para fines fiscales.

Desde 2013 a 2020 el fracaso del control sobre la economía (control de precios, salarios, intereses y cambio externo) impuso la necesidad ideológica de ocultar el inmenso fiasco de la gestión económica del régimen y partido de gobierno. Hubo un interés en ocultar fundamentalmente la hiperinflación y con ello su reconocimiento a los fines fiscales. Esto ocurrió subestimando el ajuste anual de la UT, pero también eliminando la corrección monetaria (o el ajuste integral por inflación) de la base imponible del ISLR.

Para este fin ya desde 2013 se recurrió al expediente de las delegaciones legislativas mediante el abuso de la llamada **"Ley habilitante"**, a favor del Poder Ejecutivo para regular con rango y valor de ley la materia delegada, esto es, interferir materias reservadas a la Ley formal. Esto ocurrió bajo el singular pretexto de luchar contra **"...la corrupción y guerra económica que acechan a la Patria..."**²².

Así las cosas, el abuso del medio (la delegación legislativa) sirvió para deslegalizar el tributo y la UT en particular, para circunvenir la regulación de la legalidad aplicable, las exigencias de la reserva legal, la deliberación y representatividad democrática.

Esa fue la sinrazón y fundamento de las reformas de la LISLR, en las que se excluyeron del ajuste integral por inflación en 2014²³ a las entidades financieras y de seguros y posteriormente en 2015²⁴, a los denominados sujetos pasivos especiales²⁵. Con estas reformas legislativas

²² *Gaceta Oficial* N° 6.112 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2013.

²³ *Gaceta Oficial* N°. 6.152 Extraordinaria del 18 de noviembre de 2014.

²⁴ *Gaceta Oficial* N° 6210 Extraordinaria del 30 de diciembre de 2015.

²⁵ En la exposición de motivos se justifica la eliminación del ajuste por inflación, sin ninguna explicación racional con el pretexto simplista de que "...el ajuste por inflación se ha constituido en un mecanismo de disminución injustificada del pago de impuesto". Nada más. Ver nuestros trabajos críticos: "Aspectos *protervos* en la eliminación del ajuste integral por inflación fiscal a las entidades financieras y de seguros", en *XIV Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas 2015, y "El <Impuesto a la Inflación> sobre el Patrimonio Bancario: Inconstitucionalidad de la

no hubo discusión mediante la representación democrática, ni consulta técnica, ni fundamentación, ni corrección, sino retórica y manipulación eficaz.

En efecto, a partir de un criterio improvisado e irresponsable y una visión ideológica alucinada que no toma en cuenta ni la realidad de la inflación²⁶, ni sus consecuencias sobre la medida de capacidad económica efectiva, se afirma que la inflación es una ilusión del lenguaje, un invento ideológico de dominación política y económica, y no un fenómeno económico que envilece el poder adquisitivo y una exacción oculta que empobrece a la población²⁷.

En ese contexto la corrección monetaria es asimilada a un subterfugio que permite escapar a la tributación y no un mecanismo técnico que limitadamente pretende neutralizar sus efectos distorsionantes sobre la estructura normativa de los tributos.

La causa de la hiperinflación se ubica en la pérdida autonomía del BCV en desmedro del equilibrio socioeconómico del país. Un

eliminación del ajuste integral por inflación fiscal a las entidades financieras y de seguros", en el libro de Alfredo Morles Hernández, *La Banca <en el Marco de la Transición de Sistemas Económicos en Venezuela>*, Segunda Edición, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2016.

²⁶ Vid. Luis Salas, "Adiós al ajuste por inflación o la eliminación de un impuesto de las élites económicas contra la ciudadanía", en: <http://questiondigital.com/?p=31606>, publicado jueves, 31 Dic 2015 05:58 PM. "<La inflación no existe en la vida real>", esto es, cuando una persona va a un local y se encuentra con que los precios han aumentado, no está en presencia de una "inflación". En realidad, lo que tiene al frente es justamente eso: un aumento de los precios, problema del cual la inflación en cuanto teoría y sentido común dominante se presenta como la única explicación posible, cuando en verdad es tan solo una y no la mejor. Se presenta como la única posible porque es la explicación del sector dominante de la economía, en razón de la cual se la impone al resto. En tal sentido, debemos ver cómo se forma y cómo funciona esta idea, pero sobre todo qué cosa no nos muestra, qué cuestiones claves no nos deja ver ni nos explica tras todo lo que dice mostrarnos y explicarnos como obvio". <http://www.psuv.org.ve/wp-content/uploads/2016/01/22-claves-para-entender-y-combatir-la-Guerra-Econ%C3%B3mica.pdf>, p. 8-9.

²⁷ La creación de dinero puede ser y frecuentemente es utilizada por los gobiernos como un instrumento recaudatorio, esto es, la inflación tiene una funcionalidad como impuesto. El privilegio monopolístico en la creación de dinero es equivalente a permitirle que establezca un impuesto sobre los activos monetarios. Con razón dijo John Mainard Keynes "no hay un medio más útil ni seguro para subvertir las bases actuales de la sociedad que la corrupción de la moneda". *The economic consequences of the Peace*, p. 236, citado por Geoffrey Brennan y James Buchanan, *El poder fiscal <fundamentos analíticos>*, Unión Editorial, Madrid 1987, p. 146.

incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales de mantener la estabilidad de los precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria. Perdió su facultad para administrar las reservas internacionales, obligándosele a financiar o convalidar políticas fiscales deficitarias o a otorgar créditos directos al Gobierno Nacional y de la Estatal Petrolera (PDVSA)²⁸. Esto degeneró en monstruosos déficits fiscales, endeudamiento externo e interno desproporcionado, emisión descontrolada de dinero inorgánico, pérdida del valor externo del bolívar y la perversa hiperinflación. Ambas situaciones ilícitas y dañinas son imputables al Estado Venezolano.

Pero hay más desafueros imputables al BCV. En ese contexto de perfidia entre los años de 2016 hasta abril de 2019 el BCV omitió la publicación tempestiva de las cifras sobre inflación y otras cuentas nacionales en el país. Cuando el BCV publicó en 2019 la información omitida reveló el fracaso de la gestión económica del sector público du-

²⁸ Concretamente en la reforma de la LBCV de 2015, el legislador delegado inoculó el veneno de la hiperinflación en el Artículo 37(2). Allí se estableció una excepción a la prohibición para el BCV de otorgar créditos directos al Gobierno Nacional o cualquier otro ente de carácter público o mixto. Sin embargo, en un esfuerzo fútil de disimulo, la misma redacción hace pasar por excepción a la prohibición de crédito al gobierno, una excepción normativa que se convirtió en la regla de permiso a la emisión inorgánica de bolívares. Así la parte final del mismo ordinal, incluye una excepción que niega la prohibición de principio: "...podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas, cuando objetivamente exista amenaza interna o externa a la seguridad u otro perjuicio al interés público, que calificará el Presidente o Presidenta de la República mediante Informe confidencial; o en aquellos casos en que hayan sido aprobados de forma unánime por los miembros del Directorio". Sobre los demás controles del Ejecutivo sobre el BCV ver José Ignacio Hernández González, "Comentarios a la reforma de 2015 de la Ley del Banco Central de Venezuela y su defensa por la Sala Constitucional, en *Revista de Derecho Público*, No. 145-146, Enero-Junio de 2016, Caracas, 2016, p. 107; ver también Anabella Abadi M, 15 años de violaciones a la autonomía del BCV <Proceso constante, resultado fulminante>, en Transparencia Venezuela, Caracas, 2018, <https://transparencia.org.ve/wp-content/uploads/2018/07/Violaciones-Autonomi%C3%A1-BCV-2018-Anabella-Abadi-M.-.pdf>; Academia de Ciencias Políticas y Sociales, "Opinión sobre el pedimento del Poder Ejecutivo Nacional al Banco Central de Venezuela para disponer, con propósitos de financiamiento del sistema agropecuario nacional, de 1000 millones de \$ de las reservas monetarias internacionales y otras formas de financiamiento, sin la contraprestación correspondiente en bolívares", consultado el 15 de mayo de 2018, disponible en web: <<http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Pronunciamientos/Opinion%20de%20la%20Academia%20sobre%20el%20Pedimento%20del%20Ejecutivo%20al%20BCV%20de%201000%20millones%20de%20d%C3%B3lares%20de%20las%20reservas%20monetarias%20internacionales.pdf>>.

rante esos años²⁹, concretamente el reconocimiento de la hiperinflación, el decrecimiento económico y la involución de la economía venezolana a niveles de 1948.

El desastre económico continua hoy³⁰. Solo para tener una idea del tamaño de la destrucción de la economía venezolana basta con mencionar la serie estadística sobre las variaciones del producto interno bruto (PIB) entre los años 2014 hasta el primer trimestre de 2021. Estas cifras revelan el colapso macroeconómico más agudo de la historia mundial: (i) un ciclo recesivo (decrecimiento económico) de 8 años seguidos, (ii) una contracción agregada de 77% del PIB.

Particularmente dañina fue la política deliberada de opacidad del BCV de omitir la publicación tempestiva de las cifras sobre inflación en el país y otras cuentas nacionales entre los años de 2016 hasta abril de 2019. Se trató del incumplimiento de un deber de transparencia de interés general, del que depende el derecho a la información veraz y oportuna de la población para el ejercicio de otros derechos particulares, entre ellos la corrección monetaria de derechos y obligaciones pecuniarias para todo tipo de propósitos contractuales, la actualización

²⁹ Según Humberto García Larralde: "Las cifras revelan una caída de la actividad económica del 36,1% entre 2012 y 2017. De proyectarse para todo el año 2018 el comportamiento observado durante los primeros nueve meses, la contracción habrá sido del 48,1% para el período presidencial completo. Esto significa una contracción promedia en el ingreso de cada venezolano del 51,6%, situándolo en términos absolutos en un nivel ligeramente inferior al de 1950. Es la contracción más pronunciada de un país que no esté en guerra, mayor que la de Grecia en el siglo XXI, y que el de Ucrania o de Cuba en los '90". "La catástrofe que al fin reconoce el BCV", en <https://www.descifrado.com/2019/07/28/humberto-garcia-larralde-la-catastrofe-que-al-fin-reconoce-el-bcv/>

³⁰ "...Las razones de esta tragedia están en las equivocadas políticas, derivadas del modelo político-ideológico del Socialismo del Siglo XXI y no en las sanciones económicas aplicadas por el gobierno de los Estados Unidos, como alegan quienes ejercen el gobierno. Es necesario aclarar que el año en que fueron introducidas sanciones financieras a la República y a PDVSA (2017), el Estado venezolano se vio imposibilitado de pagar su deuda internacional (default) aislándose, por su cuenta, de los mercados financieros mundiales. Asimismo, para el momento de entrar en vigencia las sanciones petroleras (21.01.2019), la producción de crudos había caído a apenas la tercera parte de la de 2013. Si bien puede decirse que esas sanciones acentuaron ese declive –hoy se produce apenas el 16%–, es evidente que la destrucción de la capacidad productiva de la industria petrolera ya había ocurrido. Las sanciones personales, por su parte, no son contra Venezuela, si no a funcionarios imputados de haber violado derechos humanos y/o incurrido en corruptelas. Por tanto, no tienen repercusiones económicas". *Cfr.* Pronunciamiento de la Academia Nacional de Ciencias Económicas de fecha 9 de marzo de 2021.

de beneficios y derechos laborales, la tutela judicial efectiva mediante la actualización de condenas de sumas de dinero por los tribunales y por supuesto el derecho tributario a la corrección de bases imponibles, alícuotas y cuotas tributarias. Esta fue una situación vergonzosamente cohonestada por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia³¹.

En definitiva, la exclusión del ajuste integral por inflación para los sujetos pasivos especiales, la subestimación del ajuste de la UT, el retraso en la publicación de los INPC, simplemente fueron parte de una burda estrategia del poder: ***negar la realidad para instalar una mentira***³². Su objetivo fue y sigue siendo, manipular la aplicación de los enunciados normativos y los fundamentos fácticos de la corrección monetaria.

Por su parte la ***praxis*** de la Administración tributaria de postergar y subestimar el ajuste de la UT implicó una mayor presión fiscal, artificial e injusta, sobre todo a las personas naturales. Ello degradó la tributación a condiciones indignas, contrarias a los ***derechos humanos***, lesiva del ***mínimo vital***.

En efecto, como señalamos en la introducción, no ajustar la UT en proporción al cambio del INPC tiene el efecto de incorporar en la base imponible ingresos que no constituyen incremento alguno en la capacidad real de pago de los contribuyentes, lo que incrementa la tasa efectiva de recaudación y toma la apariencia de una mayor eficiencia en la recaudación mediante la elevación implícita de las alícuotas del impuesto.

Los efectos del fallo en el ajuste de la UT en el caso del ISLR de las personas naturales, además de ampliar indebidamente la base

³¹ Ver Sentencia No. 935 de 4 de agosto de 2015 dictada en el caso *Asociación Civil Transparencia Venezuela contra el Presidente del Banco Central de Venezuela*, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/agosto/180378-00935-5815-2015-2015-0732.HTML> vid. comentarios de Allan Brewer-Carías, *El secreto y la mentira como política de Estado y el fin de la Obligación de Transparencia*, en <http://allanbrewercarias.com/documentos/el-secreto-y-la-mentira-como-politica-de-estado-y-el-fin-de-la-obligacion-de-transparencia-de-como-el-tribunal-supremo-de-justicia-libero-inconstitucionalmente-al-banco-central-de-venezuela-de-cumplir/>,

³² Cfr. Luis Herrera Orellana, "El fenómeno de la *neolengua* como instrumento de quiebre de la democracia y del estado de derecho <propuestas para el rescate de la lengua y la libertad>", en *La neolengua del poder en Venezuela <dominación política y destrucción de la democracia>*, Editorial Galipán, Caracas, 2014, p. 144.

de contribuyentes elevan las alícuotas reales del impuesto, reduce el monto real del desgravamen único (mínimo imponible) y de las rebajas y deducciones, eleva la tasa de retenciones e incorpora a más contribuyentes especiales. Además, causa efectos indirectos sobre las obligaciones patronales como el caso del bono de alimentación de los trabajadores, el cual se deteriora restando calidad de vida a la fuerza laboral ocupada en el sector formal de la economía³³.

Por ejemplo, en el año 2014 la diferencia entre la UT real y la UT oficial fue de 205%. La mayor presión fiscal sobre el tramo más bajo de la tarifa No. 1 para las personas naturales fue de 59,36%³⁴. Para el año 2013 la diferencia fue de 107% y en 2012 de 108%.

En resumen, la ilegal e inconstitucional subestimación de los ajustes de la UT implica la subestimación de los ajustes de los tramos nominales de renta por causa de la inflación y se convierte en una forma subrepticia e ilegítima de sobreimposición a la renta.

Desde un punto de vista jurídico la inconsistencia anotada se traduce en una lesión directa al derecho constitucional de tributar conforme a la capacidad económica efectiva del ciudadano contribuyente *ex* artículo 316 Constitucional, que implica un pago indebido por exceso de tributación. Su efecto puede y debe ser calificado como confiscatorio, situación prohibida por el artículo 317 Constitucional. Por tal razón, todo ello implica el derecho a la indemnización del daño causado por la Administración Tributaria por el cobro indebido, *ex* artículos 26,30, 49,137,139, 140 y 259 Constitucional y 237 del COT.

4. El Decreto de emergencia económica de 2018 para delegar el ajuste de la UT marginando la intervención de la Asamblea Nacional.

El expediente de los "Decretos de Emergencia económica"³⁵ fue otro subterfugio abusado por del Poder Ejecutivo para la desdemocratización.

³³ Cfr. José Contreras, Andrés Santeliz, Mariángel Álvarez, "Recaudación fiscal. Estructura productiva, configuración fiscal, equidad y volatilidad", en *Revista Banco Central de Venezuela*, Vol. XXX / N° 2, Biblioteca del pensamiento Económico, ISSN: 0005-4720, Caracas, 2015, p. 35.

³⁴ *Ibid.* p. 41.

³⁵ "Antes de promulgar los estados de emergencia y excepción, el Presidente Maduro gobernaba en virtud de dos <<leyes habilitantes>> promulgadas por la anterior Asamblea

zación del Estado y con ello facilitar la deslegalización de la UT, entre otros despropósitos.

Por este medio normativo el Presidente de la República pretendió circunvenir la legalidad y la representación y la participación democrática, para nuevamente insistir en (i) manipular el ajuste según criterios acomodaticios no consistentes con la inflación real y (ii) disociar la fijación de la UT de la intervención de la Asamblea Nacional.

En 2018 apareció el denominado Decreto Presidencial N° 3.239, de fecha 9 de enero de 2018³⁶, mediante el cual se declaró el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio Nacional. La medida extrema de intervención de los derechos y garantías económicas de los venezolanos se justificó en el conflicto político con la Asamblea Nacional, bajo el pretexto de la pretensión desde ese órgano del estado de "...destituir y desconocer las máximas autoridades del Poder ejecutivo nacional"³⁷, así como en "...la amenaza a la economía nacional..." causada por las medidas llamadas de "bloqueo económico" dictadas por el gobierno de los Estados Unidos de América contra algunos personeros del régimen³⁸.

Nacional, que el partido PSUV seguía controlando. La segunda de ellas, la "Ley habilitante Antiimperialista", aprobada en marzo de 2015, confería poderes especiales al Presidente para dictar leyes y decretos durante un período de seis meses. Esto siguió la práctica del ex Presidente Hugo Chávez de gobernar con arreglo a leyes habilitantes dictadas por la Asamblea Nacional. Desde que el partido de gobierno se convirtió en la minoría de la Asamblea Nacional, el Presidente ha recurrido a los estados de excepción y de emergencia para gobernar." *Cfr.* Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, Consejo de Derechos Humanos, Cuadragésimo quinto período de sesiones, 14 de septiembre a 2 de octubre de 2020, Tema 4 de la agenda, Las situaciones de derechos humanos que requieren la atención del Consejo, de fecha 15 de septiembre de 2020, A/HRC/45/CRP.11, p. 41, en <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/FFMV/Pages/Index.aspx>

³⁶ *Gaceta Oficial* No. 6.356 de fecha 9 de enero de 2018.

³⁷ Decreto No. 3239 de 9 de enero de 2018; Considerando No. 5: "...la Asamblea Nacional, ha efectuado una serie de actos fraudulentos y simulaciones de situaciones jurídicas para engañar a la comunidad nacional e internacional, ejecutando actos írritos que pretenden la destitución y el desconocimiento de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo Nacional, del Poder Ciudadano, Poder Judicial y del Poder Electoral, generando desconcierto y zozobra en la población, impactando directamente sobre la economía del país y la Paz de la República..."

³⁸ Considerando No. "...[la] Orden Ejecutiva del Presidente de los Estados Unidos de América, Donald Trump de impon[er] un bloqueo económico y financiero contra el Pueblo Sobe-

Se estableció como una medida excepcional **“...Facultar a la Administración Tributaria para reajustar la Unidad Tributaria (U.T.), con base a los análisis técnicos que correspondan, cuando el órgano competente que autorice se encuentre inhabilitado legal o judicialmente para hacerlo”**.³⁹

Por Decreto Presidencial N° 3.393 de 30 de abril de 2018⁴⁰ se concretó la decisión de facultar a la Administración Tributaria para reajustar la UT.

Nuevamente la justificación de la medida atiende a la **“imposibilidad del órgano legislativo de sesionar”**, debido a su **“...desacato contumaz (sic), continuado, manifiesto y persistente desde el 5 de enero de 2016, lo que invalida y hace irrita sus actuaciones, así como de las de las comisiones que l integran...”**⁴¹.

La validez de este decreto fue avalada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 18-0033 de fecha 17 de enero 2019. La extensión del decreto fue prorrogada 60 días mediante decreto N° 3.308 de fecha 9 de marzo de 2018⁴². Un ejemplo clínico

rano de la República Bolivariana de Venezuela, a través de ilícitas e ilegítimas sanciones, en extensión y aplicación de la Orden Ejecutiva de Barack Obama que considera a Venezuela <<una amenaza inusual y extraordinaria a la seguridad nacional de los EE.UU y a su política exterior>>”.

³⁹ Conviene citar el texto del pronunciamiento de la Academia Nacional de Ciencias Económicas de Fecha 9 de marzo de 2021, que desmiente el argumento de la guerra económica y ubica las razones de la crisis económica en las políticas económicas equivocadas del gobierno, identificadas como socialismo del siglo XXI. “... Las razones de esta tragedia están en las equivocadas políticas, derivadas del modelo político-ideológico del Socialismo del Siglo XXI y no en las sanciones económicas aplicadas por el gobierno de los Estados Unidos, como alegan quienes ejercen el gobierno. Es necesario aclarar que el año en que fueron introducidas sanciones financieras a la República y a PdVSA (2017), el Estado venezolano se vio imposibilitado de pagar su deuda internacional (default) aislándose, por su cuenta, de los mercados financieros mundiales. Asimismo, para el momento de entrar en vigor las sanciones petroleras (21.01.2019), la producción de crudos había caído a apenas la tercera parte de la de 2013. Si bien puede decirse que esas sanciones acentuaron ese declive –hoy se produce apenas el 16%–, es evidente que la destrucción de la capacidad productiva de la industria petrolera ya había ocurrido. Las sanciones personales, por su parte, no son contra Venezuela, si no a funcionarios imputados de haber violado derechos humanos y/o incurrido en corruptelas. Por tanto, no tienen repercusiones económicas.”. Cfr. <https://ancevenezuela.org.ve/wp-content/uploads/2021/03/20210309-PronunciamientoANCE.pdf>

⁴⁰ *Gaceta Oficial* No. 41.387 de 30 de abril de 2018.

⁴¹ Considerando único.

⁴² *Gaceta Oficial* No. 41.357 del 9 de marzo de 2018.

del uso de la justicia constitucional como un mecanismo de afianzamiento del autoritarismo y la concentración de poder en el Ejecutivo, para despojar a la Asamblea Nacional de sus potestades y funciones tanto legislativas como las de control político sobre el gobierno y la administración pública.

De esta forma se contrarió el artículo 131(15) del COT de 2014 que ordena a la Administración Tributaria reajustar la UT sobre la base de la variación producida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) fijado por el BCV, del año inmediatamente anterior. Para más degradación se deslegalizó inconstitucional e ilegalmente en la Administración Tributaria la fijación del valor de la UT al margen del control de la Asamblea Nacional y de su fundamentación en información técnica idónea sobre la inflación acumulada.

La decisión de reajuste de la UT fue ejecutada según providencia Administrativa SNAT/2017/28 emitida por el SENIAT en fecha 3 de septiembre de 2018⁴³. La decisión destaca la omisión de toda justificación sobre los análisis técnicos que deben soportar el cálculo del ajuste, a pesar de lo exigido por el Decreto No. 3239 de fecha 9 de enero de 2018.

Es importante destacar que el SENIAT ajustó el valor de la UT 4 veces en ese año calendario, no obstante, la disposición del artículo 131 del COT de 2014, que impone hacerlo una sola vez, dentro de los 15 días del mes de febrero de cada año, previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional⁴⁴.

Un ajuste de 4 veces en un año solo evidencia improvisación, desprecio a la legalidad y la seguridad jurídica.

Esto es especialmente perturbador en el caso de los tributos que se liquidan por periodos. En tal caso la UT aplicable es la vigente por más de 183 días durante la anualidad, según ordena el artículo 3, parágrafo tercero del COT de 2014.

⁴³ *Gaceta Oficial* No. 6.356 de fecha 9 de enero de 2018.

⁴⁴ Valor UT Bs. F. 500 (*Gaceta Oficial* No. 41 1351 de fecha 1 de marzo de 2018, UT Bs. F. 850 (*Gaceta Oficial* No. 41388 del 2 de mayo de 2018), UT Bs. F. 1200 en (*Gaceta Oficial* No. 6383 extraordinaria del 20 de junio de 2018) y Bs. S. 17 (*Gaceta Oficial* No. 41 1479 del 11 de septiembre de 2018).

Esta condición de validez temporal de la UT aplica tanto a los aspectos que incidan sobre la determinación del tributo como sus accesorios, incluidas las multas por incumplimiento de deberes formales o materiales. Por eso, como quiera que ninguna UT ajustada en el año 2018 estuvo vigente por más de 183 días durante ese año calendario⁴⁵, razones de seguridad jurídica obligan a considerar aplicable la UT vigente durante el periodo 2017 de Bs.F 300 en razón que de esta no fue aumentada o modificada legalmente para el año de 2018 y debió continuarse aplicándose para el año de 2018⁴⁶.

5. La aplicación exclusiva de la UT por la Administración Tributaria Nacional: la prohibición de uso de la UT por los Estados y Municipios.

Otro fallo insólito en la providencia Administrativa SNAT/2017/28 del SENIAT fue decidir, sin base legal alguna, el uso de la UT exclusivamente para los tributos nacionales gestionados por la Administración tributaria, y prohibir su uso "...por otros órganos y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que prestan"⁴⁷.

⁴⁵ Como notó acertadamente Manuel Iturbe "... resulta totalmente desproporcionado y violatorio a los principios de capacidad contributiva y de no confiscación el aumento de la UT que efectuó el SENIAT en fecha 11 de septiembre de 2018 de Bs.F 1.200 (0,0120 en bolívares soberanos) a Bs.S 17 (1.700.000 en bolívares fuertes), lo cual representa un aumento de 1.416 veces la UT que había establecido el 20 de junio de 2018 en los citados Bs.F 1.200 y que vendría a ser lo mismo que afirmar que el aumento de una UT a otra fue de más de 141.000%, es decir, en menos de 3 meses la UT fue aumentada por el SENIAT de forma desproporcionada y exagerada y sin ningún parámetro objetivo respecto a la inflación oficial reflejada por el Banco Central de Venezuela (BCV) para el periodo respectivo año anterior o proyección de inflación del año. En tal sentido, cualquier multa que se haya actualizado con base en esta UT de Bs.S 17, sería violatoria a tales principios". *vid.* Manuel Iturbe Alarcón, "Algunos aspectos relevantes sobre la actualización de las multas conforme al Código Orgánico Tributario", en *XVIII Jornadas de Derecho Tributario*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2019, p. 640.

⁴⁶ *Ibid.* p. 655. Coincide con este planteamiento, Elvira Dupouy Mendoza, *op. cit.*, p. 6.

⁴⁷ Artículo 2°. "El valor de la Unidad Tributaria establecido en esta Providencia Administrativa sólo podrá ser utilizado como Unidad de Medida para la determinación de los Tributos Nacionales cuya recaudación y control sean de la competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, así como de las sanciones impuestas por este Servicio, no pudiendo ser utilizada por otros **órganos** y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que prestan".

Con pretendido rango legal esta prohibición aparece recogida con igual tenor en la norma del segundo aparte del párrafo tercero del artículo 3 de la pretendida reforma del COT de 2020⁴⁸.

Es importante destacar el inmenso dislate regresivo que esta medida causó para el sistema tributario y el sistema jurídico en general. Su efecto es la desarmonización y anarquización de los medios de corrección monetaria tributarios y para otros fines para los que se venía utilizando la UT.

En complemento el artículo 346 del COT de 2020 dispuso una suerte de ultimátum, según que **“...los órganos y entes del Poder Público tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto Constituyente en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para sustituir la unidad de medida para la determinación de beneficios laborales o tasas y contribuciones especiales derivadas de los servicios que prestan, en los casos en que se encuentren actualmente establecidas en unidades tributarias”**.

Esta medida es un contrasentido al propósito coherentista de la UT. Imploró la finalidad de establecer un valor uniforme para la corrección de todo tipo de normas que utilicen unidades monetarias fijas, no solo tributarias sino laborales, procesales, administrativas, en general todo un ordenamiento que se acopló a un mecanismo uniforme y a una técnica de aplicación universal para ajustar el valor constante del bolívar en el uso de unidades monetarias en las definiciones normativas.

La exclusión comentada tuvo un inmediato efecto anarquizante del sistema tributario y una licencia a la deslegalización e improvisación en una materia que supone el orden y la coherencia de un diseño técnico objetivo, único y funcional.

6. La reforma del COT 2020: la discrecionalidad máxima para la fijación de la UT y la antinómica “dolarización” de las sanciones.

En 2020 el régimen y partido de gobierno se inventó una nueva vía de hecho normativa desde la inconstitucional asamblea nacional constituyente.

⁴⁸ *Gaceta Oficial* N° 6.507 Extraordinaria del 29 de enero de 2020.

Esta vez reformó el COT con el llamado **“Decreto constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario”**⁴⁹. También reformó la Ley Orgánica de Aduanas (LOA)⁵⁰ con iguales propósitos.

Con esta pretendida reforma⁵¹ se exacerbó la deslegalización de la UT para (i) independizar el ajuste de la intervención de la Asamblea Nacional, (ii) reafirmar su uso exclusivo por la Administración Tributaria Nacional⁵², (iii) facultarla para ajustarla a discreción, sin referencia a ningún criterio objetivo, solo condicionada por la **“autorización del**

⁴⁹ *Gaceta Oficial* N°. 6.507 *Extraordinaria* del 29 de enero de 2020.

⁵⁰ *Gaceta Oficial* N° 6.507 *Extraordinario* del 29 de enero de 2020.

⁵¹ En su día la Academia de Ciencias Políticas y Sociales fue firme en denunciar y rechazar la pretendida reforma fiscal de 2020: “La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en cumplimiento de sus atribuciones legales, se dirige a la sociedad venezolana para manifestar su absoluto rechazo a los denominados “Decretos Constitucionales” que modifican el Código Orgánico Tributario (COT), la Ley Orgánica de Aduanas (LOA) y la Ley de impuesto al valor agregado (LIVA), emanadas de la inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente (ANC), publicadas en la *Gaceta Oficial* No. 6.507 *Extraordinaria* del 29 de enero de 2020, y alerta a la ciudadanía de la nulidad e ineficacia de las mencionadas vías de hecho normativas. Con ellas se pretende (i) radicalizar la persecución tributaria, con la puesta en vigencia de sanciones, manifestación de un derecho penal del «enemigo» en contra del ciudadano contribuyente y (ii) la creación de nuevos tributos que, antes que basarse en la capacidad contributiva y procurar la elevación del nivel de vida de la población como lo demanda la Constitución, penalizan los medios de pago de uso legítimo, en violación de los más elementales derechos y garantías constitucionales y convencionales, que presiden la creación de sanciones y tributos en Venezuela, con evidentes propósitos de control y dominación social, contrarios a la libertad y dignidad humana.

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales reitera una vez más su criterio sobre la ilegitimidad de origen de la ANC1 y sobre la espuria intención de anular y suprimir a la Asamblea Nacional, único órgano constitucional del Poder Público legitimado por el pueblo venezolano para legislar en las materias de competencia Nacional.

Consecuentemente, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales condena la inconstitucional pretensión de la usurpadora ANC de legislar sobre materias de la reserva legal y soslayar la necesaria representación deliberativa esencial a la creación de tributos y sanciones en el Estado democrático de derecho. Tal como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y constitucionalmente facultados, ceñidas al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana.”, *Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en rechazo a los “Decretos Constitucionales” que pretenden modificar el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de Aduanas y la Ley de impuesto al valor agregado dictadas por la inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente*, de fecha 2 de febrero de 2020.

⁵² Artículo 346. “Los órganos y entes del Poder Público tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto Constituyente en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela, para sustituir la unidad de medida para la determinación

Presidente de la Republica"⁵³, (iv) disponer que se aplique la UT vigente al cierre del ejercicio respectivo para tributos que se liquiden por periodos y, finalmente, (v) manipular el ajuste del valor de las sanciones pecuniarias con una fórmula distinta a la UT asociada al tipo de cambio de la especie monetaria extranjera de mayor valor vigente a la fecha del pago de la sanción.

II. LA SUBESTIMACIÓN DEL AJUSTE DE LA UT DE ACUERDO CON LOS ÍNDICES DE LA INFLACIÓN REAL

La involución institucional de la UT solo nos demuestra que hoy, la UT dejó de cumplir con su misión institucional como unidad de cuenta homogénea, y por tal razón, su idoneidad para preservar un valor actualizado de la estructura de tramos, mínimos imposables y demás variables fijas utilizadas en la definición de las bases imposables y cuotas liquidables, ocasionando injustamente una mayor presión fiscal.

Hoy la UT está al servicio de la Administración Tributaria que decide arbitraria y antojadizamente su ajuste.

La subestimación del ajuste de la UT constituye un (i) vicio de abuso de poder (ii) una lesión del *derecho humano al mínimo vital* y (iii) una situación dañina que compromete la responsabilidad patrimonial de la Administración Tributaria.

1. Naturaleza jurídica del acto de ajuste de la UT

A. La situación en el COT 2014

El enunciado del artículo 131(15) del COT de 2014, determina una competencia estrictamente reglada que circunscribe la facultad correspondiente a "reajustar (*recticus*: reexpresar) la UT...sobre la base de la variación producida en el INPC del año anterior, publicado por el

de beneficios laborales o tasas y contribuciones especiales derivadas de los servicios que prestan, en los casos en que se encuentren actualmente establecidas en unidades tributarias".

⁵³ Artículo 131(15). "La Administración Tributaria tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezcan la Ley de la Administración Tributaria y demás leyes y reglamentos, y en especial: (15) "reajustar la unidad tributaria (UT) previa autorización del Presidente de la República."

Banco Central de Venezuela...". Así lo confirma concurrentemente el enunciado del párrafo tercero del artículo 3 *eiusdem*, al establecer las condiciones del reajuste de valor de la UT como **"...una determinación objetiva y de simple aplicación aritmética"**.

La claridad del texto legal es notoria y no deja campo a la duda. Nada puede ni debe añadir la Administración Tributaria a la reexpresión de la UT, que no sea la simple constatación de la variación del INPC del periodo y traducir dicho ajuste en términos de la UT, para comunicarlo en la forma y tiempo establecidos por el mismo artículo 131(15), esto es, (i) dentro de los 15 primeros días del mes de febrero de cada año y (ii) conforme a la opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, la cual debe producirse también dentro de los 15 días continuos siguientes de solicitada. La eficacia temporal de la publicación debe retrotraerse a la fecha del cierre del periodo al que se refiere el ajuste y no desde la fecha de la publicación o exteriorización del ajuste de la UT, pues como hemos dicho, solo se trata de una declaración de certeza sobre el cambio de valor y jamás de una determinación con efectos constitutivos.

De otro lado, la invocada opinión de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional constituye la típica forma de control del parlamento sobre la Administración Tributaria. Por su naturaleza solo podría confirmar la corrección del ajuste efectuado por la Administración, según el estándar metodológico establecido, condicionado la validez del ajuste a las proporciones objetivas que resulten de la variación del INPC.

Pero tampoco puede añadir valor distinto a esa circunstancia objetiva. Por eso, si la Administración Pública el ajuste de la UT sin seguir el procedimiento legalmente establecido, en nada compromete la validez de este, en la medida que se corresponda con la variación real del INPC para el periodo correspondiente al año de que se trate. Se tratará de una irregularidad no invalidante. El problema se presenta si la Administración Tributaria publica un ajuste no consistente con la variación del INPC correspondiente al periodo de medición o lo hace sin contar con la autorización de la Asamblea Nacional.

La doctrina califica la naturaleza de la opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional como un acto

complejo⁵⁴. Se trata de un “acto de colaboración” entre poderes para cumplir los fines comunes del Estado⁵⁵. Su objetivo garantizar la corrección del ajuste será en la medida real de cambio del INPC y evitar que la determinación de la UT sea una decisión unilateral de la Administración Tributaria. Se trata de una expresión del control político de la Asamblea Nacional sobre la administración pública y de una garantía del derecho de participación de la ciudadanía (indirectamente) en el proceso de gestión pública

En este orden de ideas, si la Administración Tributaria no reconoce el ajuste anual de la UT, según la variación del INPC, sino que, por el contrario, refleja un monto mucho menor a la inflación real, sencillamente desnaturaliza -entre otras cosas- la *intensidad* con la que el legislador pretendió gravar las diferentes manifestaciones de capacidad contributiva, frustrando el uso de la UT como un mecanismo homogéneo de corrección monetaria por efectos de la inflación.

Se insiste en que la competencia de la Administración Tributaria a este respecto es estrictamente reglada. Su actuación se resuelve en un acto de mera constatación, en un acto de certeza de carácter complejo que lo supedita a elementos externos no valorativos, ni de oportunidad, ni de discrecionalidad⁵⁶.

En definitiva, la intervención de la Asamblea Nacional es una expresión de la garantía del derecho de participación ciudadano, control político, transparencia y responsabilidad de la administración pública previsto en los artículos 62, 141 y 187(3) de la Constitución.

⁵⁴ Vid., Carlos Weffe Hernández, “Inflación, Derecho Tributario y control parlamentario. El ajuste de la Unidad Tributario como acto administrativo complejo”, en *Revista de la Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila*, No. 16, abril 2020, *Derecho y Sociedad*, Caracas, 2020.

⁵⁵ Artículo 136 Constitucional.

⁵⁶ La solución que establecida *ex* artículos 3 y 131 (15) del Código Orgánico Tributario, en nada depende de criterios internos de la Administración Tributaria, al no aparejar margen alguno de apreciación y discrecionalidad técnica por parte de la misma, de allí que los criterios políticos preferentes que se están empleando para fijar la UT en los últimos años constituyen una apariencia de legalidad absolutamente ilegítima, al pretender preterir la aplicación de normas taxativas, regladas y objetivas y desconocer las cifras oficiales de inflación, por no hacer la debida conjunción o subsunción que significa el reajuste sobre la variación producida del INPC.

B. La situación en el COT 2020 y sus antecedentes

La desdemocratización y la deslegalización de la UT se patentizó en el Decreto Presidencial N° 3.239, de fecha 9 de enero de 2018⁵⁷, por el que se declaró el *Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio Nacional*. Se estableció como una medida excepcional “...Facultar a la Administración Tributaria para reajustar la Unidad Tributaria (U.T.), con base a los análisis técnicos que correspondan, cuando el órgano competente que autorice se encuentre inhabilitado legal o judicialmente para hacerlo”.⁵⁸

Como expresamos anteriormente, de esta forma se contrarió el artículo 131 (15) del COT de 2014 que ordena a la Administración Tributaria reajustar la UT sobre la base de la variación producida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) fijado por el BCV, del año inmediatamente anterior. Para más degradación se deslegalizó inconstitucional e ilegalmente en la Administración Tributaria la fijación del valor de la UT al margen del control de la Asamblea Nacional y de su fundamentación en información técnica idónea sobre la inflación acumulada.

La desdemocratización y la deslegalización de la UT se radicalizó con la reforma del artículo 131(15) del COT de 2020. Este texto (i) excluye el control de la Asamblea Nacional y someténdola

⁵⁷ *Gaceta Oficial* No. 6.356 de fecha 9 de enero de 2018.

⁵⁸ Conviene citar el texto del pronunciamiento de la Academia Nacional de Ciencias Económicas de Fecha 9 de marzo de 2021, que desmiente el argumento de la guerra económica y ubica las razones de la crisis económica en las políticas económicas equivocadas del gobierno, identificadas como socialismo del siglo XXI. “... Las razones de esta tragedia están en las equivocadas políticas, derivadas del modelo político-ideológico del Socialismo del Siglo XXI y no en las sanciones económicas aplicadas por el gobierno de los Estados Unidos, como alegan quienes ejercen el gobierno. Es necesario aclarar que el año en que fueron introducidas sanciones financieras a la República y a PdVSA (2017), el Estado venezolano se vio imposibilitado de pagar su deuda internacional (default) aislándose, por su cuenta, de los mercados financieros mundiales. Asimismo, para el momento de entrar en vigor las sanciones petroleras (21.01.2019), la producción de crudos había caído a apenas la tercera parte de la de 2013. Si bien puede decirse que esas sanciones acentuaron ese declive –hoy se produce apenas el 16%–, es evidente que la destrucción de la capacidad productiva de la industria petrolera ya había ocurrido. Las sanciones personales, por su parte, no son contra Venezuela, si no a funcionarios imputados de haber violado derechos humanos y/o incurrido en corruptelas. Por tanto, no tienen repercusiones económicas.”. *Cfr.* <https://ancevenezuela.org/ve/wp-content/uploads/2021/03/20210309-PronunciamientoANCE.pdf>

alternativamente a la autorización del Presidente de la República e (ii) independizando la corrección de la referencia al INPC.

Excluir el control político de la Asamblea Nacional en el procedimiento de ajuste de la UT como ocurrió en el COT 2020, implica una violación del derecho de participación del ciudadano en un asunto del control de la gestión pública, que menoscaba su desarrollo individual y colectivo, interfiere la obligada transparencia y responsabilidad de la función pública e impide el control sobre la Administración Pública que ejerce la Asamblea Nacional.

Pero lo peor hace depender el ajuste de la “autorización del presidente de la República”, lo cual solo confirma el propósito hegemónico de la reforma y su propósito de concentrar el poder en el circuito cerrado del ejecutivo nacional.

En suma, la exclusión del control de la Asamblea Nacional en el procedimiento del ajuste de la UT es una medida más de concentración del poder del Ejecutivo, desdemocratizando su determinación, todo ello para degradarlo en un medio irresponsable al servicio de la improvisación, la discrecionalidad y la arbitrariedad que lo hace absolutamente inútil.

Pero lo más arbitrario es desconectar el ajuste de la UT del parámetro de variación de la INPC. Esta es una torpe mutación que degrada la corrección a un medio subjetivo contrario a la esencia técnica de la UT que prescribe el mismo artículo 3 del COT 2020, esto es, deja de ser un ajuste objetivo, determinable, predecible de corrección para convertirse un subterfugio al servicio de la discreción de la Administración Tributaria y con ello de la improvisación. Esta antinomia infringe el principio mismo que define la función de la UT, la deslegaliza y la hace inútil, ilegal e inaplicable.

2. La subestimación del ajuste de la UT como un vicio de abuso de poder

Esta situación de ajuste incompleto de la UT por la Administración Tributaria constituye, lisamente, una protuberante situación de **abuso de poder**, al incumplir las condiciones del ajuste establecidas normativamente. El enunciado del artículo 131(15) del COT 2014, determina una competencia estrictamente reglada al respecto, que circunscribe la facultad correspondiente a **“reajustar (*recticus*: reexpresar) la UT...**

sobre la base de la variación producida en el INPC del año anterior, publicado por el Banco Central de Venezuela...". Así lo confirma concurrentemente el enunciado del parágrafo tercero del artículo 3 *eiusdem*, al establecer las condiciones del reajuste de valor de la UT como **"...una determinación objetiva y de simple aplicación aritmética".**

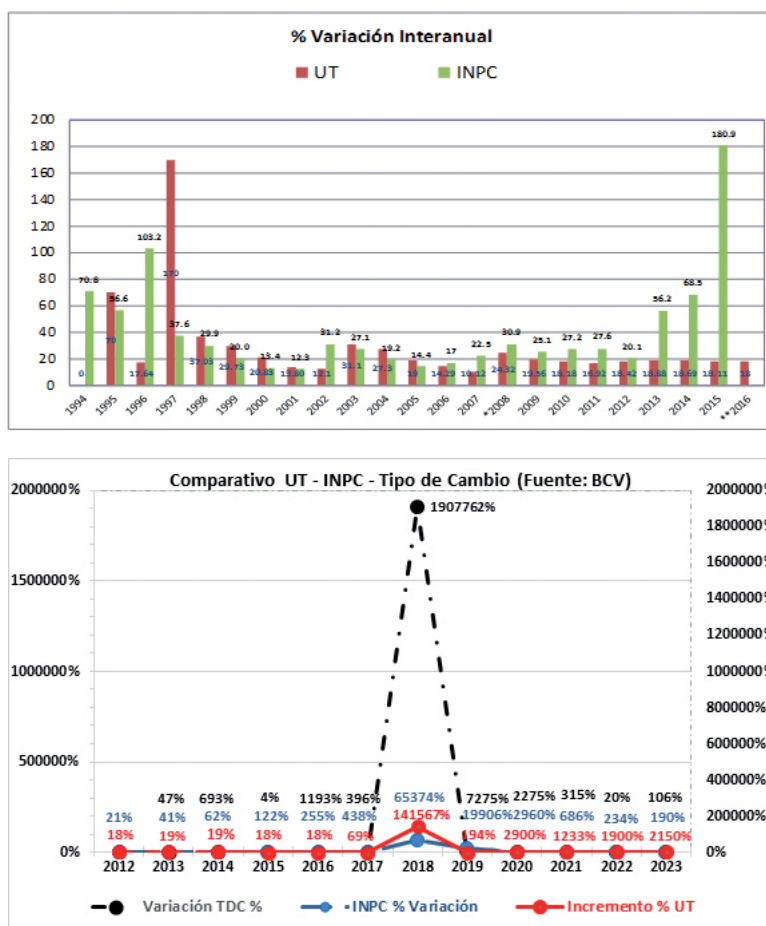
La claridad del texto legal es notoria y no deja campo a la duda. Nada puede ni debe añadir la Administración Tributaria a la reexpresión de la UT, que no sea la simple constatación de la variación del INPC del período y traducir dicho ajuste en términos de la UT, para comunicarlo en la forma y tiempo establecidos por el mismo artículo 131(15), esto es, (i) dentro de los 15 primeros días del mes de febrero de cada año y (ii) conforme a la opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, la cual debe producirse también dentro de los 15 días continuos siguientes de solicitada. La eficacia temporal de la publicación debe retrotraerse a la fecha del cierre del período al que se refiere el ajuste y no desde la fecha de la publicación o exteriorización del ajuste de la UT, pues como hemos dicho, solo se trata de una declaración de certeza sobre el cambio de valor y jamás de una determinación con efectos constitutivos.

De otro lado, la invocada opinión de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, solo podría confirmar la corrección del ajuste efectuado por la Administración, según el estándar metodológico establecido, condicionado la validez del ajuste a las proporciones objetivas que resulten de la variación del INPC. Pero tampoco puede añadir valor distinto a esa circunstancia objetiva. Por eso, si la Administración publica el ajuste de la UT sin seguir el procedimiento legalmente establecido, en nada compromete la validez del mismo, en la medida que este se corresponda con la variación real del INPC para el período correspondiente al año de que se trate.

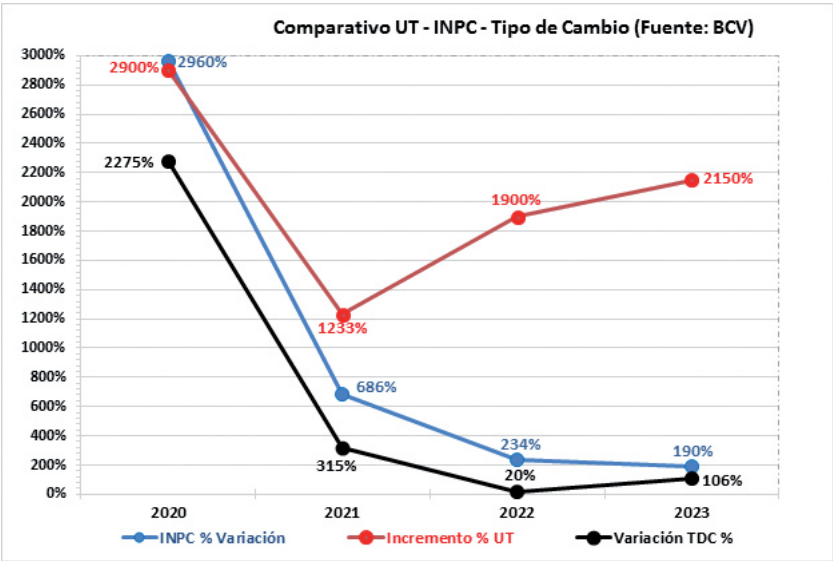
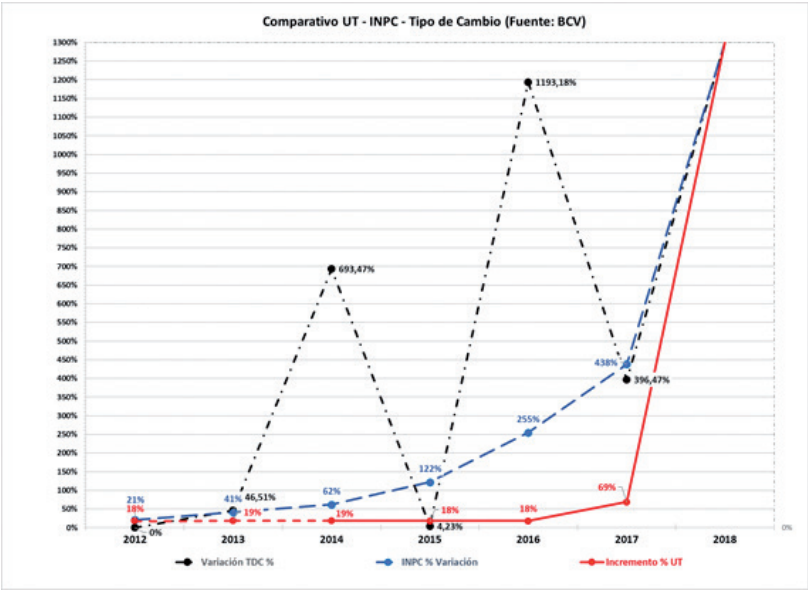
En este orden de ideas, si la Administración Tributaria no reconoce el ajuste anual de la UT, según la variación del INPC, sino que, por el contrario, refleja un monto mucho menor a la inflación real, sencillamente desnaturaliza -entre otras cosas- la *intensidad* con la que el legislador pretendió gravar las diferentes manifestaciones de capacidad contributiva, frustrando el uso de la UT como un mecanismo homogéneo de corrección monetaria por efectos de la inflación. Se insiste en que la

competencia de la Administración Tributaria a este respecto es estrictamente reglada. Su actuación se resuelve en un acto de mera constatación, en un acto de certeza de carácter complejo que lo supedita a elementos externos no valorativos, ni de oportunidad, ni de discrecionalidad⁵⁹.

En el gráfico que sigue ilustramos la convicción sobre la manipulación y distorsión por la subestimación del ajuste de la UT por la Administración Tributaria, particularmente desde 2006, según la variación declarada del INPC por el BCV.



⁵⁹ La solución establecida ex artículos 3 y 131 (15) del Código Orgánico Tributario, en nada depende de criterios internos de la Administración Tributaria, al no aparejar margen alguno de apreciación y discrecionalidad técnica por parte de la misma, de allí que los criterios



políticos preferentes que se están empleando para fijar la UT en los últimos años constituyen una apariencia de legalidad absolutamente ilegítima, al pretender preterir la aplicación de normas taxativas, regladas y objetivas y desconocer las cifras oficiales de inflación, por no hacer la debida conjunción o subsunción que significa el reajuste sobre la variación producida del INPC.

Solo en un período de 5 años el ajuste de la UT para esos años fue acomodaticiamamente del 18% mientras que, el aumento de la inflación fue de 21, 41, 62, 122 y 255 %, para 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 respectivamente⁶⁰.

Pero lo más patético de la manipulación del ajuste de la UT es su ritmo errático, esto es, su falta de coherencia con algún criterio consistente de corrección. A veces el ajuste es inferior a la inflación y otras muy por encima. El balance sigue siendo de subestimación de la UT.

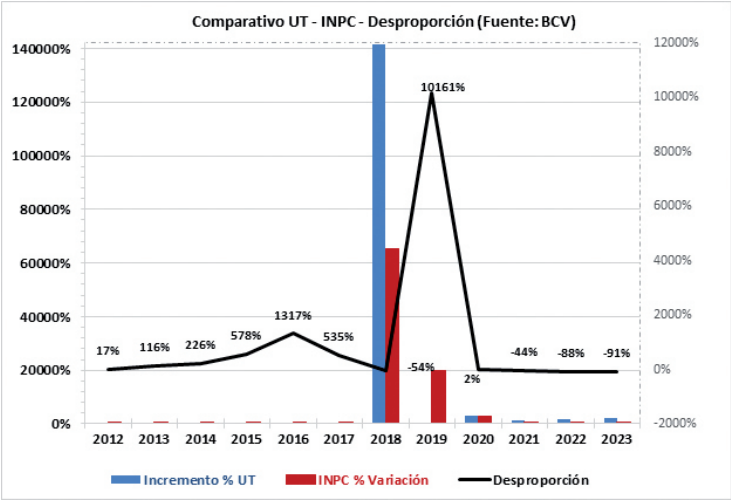
60

Unidad Tributaria					
Año	No. GO U.T.	Fecha Publicación GO	Valor Nominal	Variación Interanual (en comparación al año anterior) (%)	Variación en comparación a 1994 (%)
*1994	COT 4.427	27.05.94	1	NA	NA
1995	35.784	07.07.95	1.7	70,00	70
1996	36.003	18.07.96	2	17,64	100
1997	36.220	04.06.97	5.4	170	440
1998	36.432	14.04.98	7.4	37,03	640
1999	36.673	05.04.99	3.6	29,73	860
2000	36.957	24.05.00	11.6	20,83	1.060
2001	Reimpresa 37.194	10.05.01	13.2	13,80	1.220
2002	37.397	05.03.02	14.8	12,1	1.380
2003	37.625	05.02.03	19.4	31,1	1.840
2004	Reimpresa 37.877	11.02.04	24.7	27,3	2.370
2005	38.116	27.01.05	29.4	19	2.840
2006	38.350	04.01.06	33.6	14,29	3.260
2007	38.603	12.01.07	37	10,12	3.600
2008	38.855	22.01.08	46	24,32	4.500
2009	39.127	26.02.09	55	19,56	5.400
2010	39.361	04.02.10	65	18,18	6.400
2011	39.623	24.02.11	76	16,92	7.500
2012	39.866	16.02.12	90	18,42	8.900
2013	40.106	06.02.13	107	18,88	10.600
2014	40.359	19.02.14	127	18,69	12.600
2015	40.608	25.02.15	150	18,11	14.900
2016	40.846	11.02.16	177	18	17.600
2017	6.287	24.02.17	300	69	29.900
	41.351	01.03.18	500	67	49.900
	41.388	02.05.18	850	70	84.900
2018	6.838	20.06.18	1.200	41	119.900
	41.479	11.09.18	17	141.567	169.999.900
2019	41.597	07.03.19	50	194	499.999.900
2020	41.839	13.03.20	1.500	2.900	14.999.999.900
2021	42.100	06.04.21	20.000	1.233	199.999.999.900
2022	42.359	20.04.22	0.4	1.900	3.999.999.999.900
2023	42.623	08.05.23	9	2.150	8.999.999.999.900

De 1994 a 2007 se utiliza como referencia el Índice de Precios al consumidor del Área Metropolitana de Caracas. Fuente: <http://www.bcv.org.ve/c2/indicadores.asp>

*Entrada en Vigencia del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por ejemplo, en 2018 la inflación fue de 65374% mientras que el ajuste de la UT fue de 141567% esto es, 2.16 veces más. Al año siguiente de 2019 la inflación fue 65374% de y el ajuste de la UT fue de 194%, esto es, 336 veces menos. Esas diferencias tan abruptas solo son demostración de incoherencia y absoluta discrecionalidad en el ajuste.



Año		Valor UT	% Incremento	INPC		Valor Dólar	% Incremento
2023	Bs.D	9,00	2.150%	190%	Bs.D	24,5256	345,29%
2022	Bs.D	0,4	1.900%	234%	Bs.D	5,5077	19,81%
2021	Bs.S	20.000,00	1.233%	686%	Bs.D	4,5972	315,21%
2020	Bs.S	1.500,00	2.900%	2960%	Bs.S	1.107.198,5835	2.274,90%
2019	Bs.S	50,00	194%	19906%	Bs.S	46.620,8306	7.274,61%
2018	Bs.S	17,00	141.567%	65374%	Bs.S	638,18	1.907.762,48%
	Bs.F	1.200,00	41%				
	Bs.F	850,00	70%				
	Bs.F	500,00	67%				
2017	Bs.F	300,00	69%	438%	Bs.F	3,345	396,47%
2016	Bs.F	177,00	18%	255%	Bs.F	673,7617	1.193,18%
2015	Bs.F	150,00	18%	122%	Bs.F	52,1013	4,23%
2014	Bs.F	127,00	19%	62%	Bs.F	49,9883	693,47%
2013	Bs.F	107,00	19%	41%	Bs.F	6,30	46,51%
2012	Bs.F	90,00	18%	21%	Bs.F	4,30	0%

Como hemos referido con anterioridad, en períodos de inflación, la renta nominal aumenta en mayor medida y rapidez que la renta real. La interacción de esta realidad con la rigidez de la estructura legal del impuesto aumentará la carga impositiva media para todos los niveles de renta.⁶¹ Los contribuyentes con niveles muy diferentes de ingreso antes no gravados, pueden ahora verse sometidos al impuesto, sin que en la realidad hayan aumentado sus ingresos reales. Igual sucede con

⁶¹ Cfr: Vito Tanzi, *op. cit.*, p.36.

los contribuyentes antes gravados que lo serán a tipos impositivos superiores (*creeping effect*). En palabras resumidas, los contribuyentes se ven empujados hacia arriba en una escala progresiva y en consecuencia, sometidos a una carga impositiva superior. De modo que, al aumentar la renta nominal del contribuyente, éstos son desplazados a tramos superiores de imposición.⁶²

En resumen, la ilegal e inconstitucional subestimación de los ajustes de los tramos nominales de renta por causa de la inflación, se convierte en una forma subrepticia de sobreimposición a la renta.

3. La subestimación del ajuste de la UT como lesión del derecho humano al *mínimo vital*

A. Identificación y naturaleza de un *mínimo imponible* en el impuesto sobre la renta

Por “mínimo imponible” nos referimos al nivel de renta mínima a partir de la cual comienza la tributación, o lo que es igual, la medida de renta excluida de la tributación. Se trata de una expresión concreta del “mínimo vital” en el ISLR.

Las técnicas normativas, como la extensión e intensidad del “mínimo imponible”, pueden variar mucho dependiendo de la decisión del legislador. Puede ser implementada como un mínimo exento, un mínimo no sujeto, como un mínimo gravado con tarifa 0, como una minoración a la base imponible. En todos los casos, el efecto práctico (económico) es la no imposición de ese valor considerado esencial al mantenimiento de necesidades fundamentales del contribuyente y su familia. Más acorde con la condición del derecho humano al *mínimo vital*, el tratamiento constitucional y la técnica tributaria que justifica la no imposición del mínimo imponible, se identifica como “inmunidad tributaria”⁶³, esto es, un expediente que excluye el ejercicio del poder tributario.

⁶² Cfr. Amalio Humberto Petrei, “Inflation Adjustment schemes under personal income tax”, en *Staff Papers*, Volume XXII No 2, Julio 1975, International Monetary Fund, Washington, p. 539.

⁶³ Cfr. Betty Andrade Rodríguez, *Inmunidad Tributaria de los Derechos Humanos. Capacidad Contributiva y Mínimo Vital*, Tesis Doctoral, defendida el 24 de febrero de 2014, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, inédita, p. 219.

A nuestros fines lo importante es que, la UT juega un papel significativo en la definición cuantitativa de la estructura de tramos, mínimos tributables y otras variables monetarias fijas utilizadas en la determinación de la obligación tributaria en el ISLR.

En la actualidad la tarifa No. 1 aplicable a los contribuyentes personas naturales y asimilados, no dispone de un umbral mínimo no imponible. Sencillamente, se establece una tarifa escalonada y progresiva de 8 tramos que van de una intensidad de 6 a 34%, cuyo primer tramo es de 0 a 1000 UT, como se evidencia de seguidas:

Tarifa N° 1

1. Por la fracción comprendida hasta 1.000,00	6,00%
2. Por la fracción que exceda de 1.000,00 hasta 1.500,00	9,00%
3. Por la fracción que exceda de 1.500,00 hasta 2.000,00	12,00%
4. Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 2.500,00	16,00%
5. Por la fracción que exceda de 2.500,00 hasta 3.000,00	20,00%
6. Por la fracción que exceda de 3.000,00 hasta 4.000,00	24,00%
7. Por la fracción que exceda de 4.000,00 hasta 6.000,00	29,00%
8. Por la fracción que exceda de 6.000,00	34,00%

En el caso de las personas jurídicas tampoco existe un mínimo imponible a partir del cual se activa la imposición. La tarifa aparece distribuida en 3 tramos que van de un umbral mínimo de 15 a un máximo de 34%, como se evidencia de seguidas:

Tarifa N° 2

Por la fracción comprendida hasta 2.000,00	15%
Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 3.000,00	22%
Por la fracción que exceda de 3.000,00	34%

En nuestro medio, el caso actual de las personas naturales respecto del *mínimo imponible* no es clara como lo fue, por contra, en otras épocas en las que se reguló expresamente, por ejemplo, un “*mínimo exento*”.

Por un lado, la norma del artículo 72 de la LISR, ordena solo el deber de declarar a los residentes fiscales a partir de 1000 UT de enriquecimiento neto global o 1500 UT de ingreso bruto global. La norma no especifica que el deber de declarar implica también el deber de

pagar impuesto a partir de estos montos. Hemos señalado que ese umbral cuantitativo no representa un mínimo tributable y tampoco un suceso de un mínimo vital.

Contrariamente un sector muy autorizado de la opinión tributaria nacional opina que ese umbral de 1000 UT constituye un mínimo imponible efectivo. Así lo afirma Luis Fraga Pittaluga⁶⁴ porque en su opinión por debajo de ese monto ninguna persona natural residente en el país debe declarar y pagar ISR. Por su parte, el Reglamento parcial de la LISR en materia de retenciones⁶⁵ confirma en la práctica aplicativa que la retención del tributo solo procede a partir de 1000 UT.

En complemento, Fraga Pittaluga afirma que, una interpretación conjunta de los artículos 50 y 79 de la LISR, y en particular del término “fracción”, lleva a la convicción de que, el primer tramo de la tarifa se aplica a partir de esas 1000 UT⁶⁶ que excluyen la imposición.

Hemos sostenido una opinión distinta: La norma del artículo 72 establece el primer tramo de imposición **“hasta”** 1000 UT con un tipo impositivo del 6%, no implica el gravamen **“a partir de”** 1000 UT, por lo cual se deduce que el primer umbral de tributación comienza a partir de cualquier saldo de enriquecimiento neto global, esto es, no está previsto un **“mínimo imponible”**.

Esto implica que, aunque una persona natural reciba ingresos de 1001 UT pasa a tributar por la totalidad de las 1001 UT y no por la 1 UT (fracción) que excede las 1000 UT, pues el primer tramo de la tarifa se cuantifica desde 0 a 1000 UT.

Por lo tanto, las 1000 UT no es un umbral de tributación mínimo, pues si la persona se excede de 1 UT paga por le total de los 1001 y no

⁶⁴ Cfr. Luis Jesús Fraga Pittaluga, “Infravaloración de la Unidad Tributaria y violación de los derechos humanos de los contribuyentes”, en Allan Brewer-Carías y Carlos Ayala Corao (Coordinadores), *Libro homenaje al Dr. Pedro Nikken*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021, pp. 1380 y 1381.

⁶⁵ *Gaceta Oficial* No.1.808 de fecha 12 de mayo de 1997. Artículo 2: “En los casos de personas naturales residentes en el país, la retención del impuesto solo procederá si el beneficiario de las remuneraciones obtiene o estima obtener, de uno o más deudores o pagadores, un total anual que exceda de mil unidades tributarias (1000 UT)”.

⁶⁶ Cfr. Luis Jesús Fraga Pittaluga, “Infravaloración de la Unidad Tributaria y violación de los derechos humanos de los contribuyentes”, en Allan Brewer-Carías y Carlos Ayala Corao (Coordinadores), *Libro homenaje al Dr. Pedro Nikken*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021, p. 1.381.

por el 1 UT en exceso. Ciertamente esta situación no es la más equitativa, pero es también la interpretación que respalda la práctica aplicativa.

A nuestros fines, esta discusión solo confirma la falta de una definición normativa coherente de un umbral de no sujeción en la tarifa de las personas naturales.

Por eso, tratando de ubicar una medida normativa que cumpla esa función económica del “mínimo vital” nos decantamos por identificar el denominado **“desgravamen único”** de 774 UT *ex* artículo 60 vigente, como ese **“mínimo imponible”** o **“mínimo no tributable”** en la LISLR vigente de 2015 y desde la reforma de la LISLR de 1994. Este valor representa de forma general la cantidad mínima que el legislador faculta como retención de la renta obtenida en el ejercicio gravable en consideración de sus condiciones personales a toda contribuyente persona natural residente en el país.

Este desgravamen único funciona como principio y alternativa en caso de no aplicar los desgravámenes previstos en el artículo 59, por lo pagado por (i) educación, (ii) primas de seguro de hospitalización, cirugía y maternidad, (iii) servicios médicos, odontológicos y de hospitalización, (iv) cuotas de interés para adquisición de vivienda principal o por alquileres de vivienda que es asiento permanente del hogar.

La técnica jurídica de funcionalización de ese **“mínimo no imponible”** o **“mínimo no tributable”**, opera como un **“desgravamen”**⁶⁷, esto es, como elemento de minoración de la base imponible para establecer el enriquecimiento neto global gravable territorial.

⁶⁷ El concepto “desgravamen” no debe confundirse con el término “deducción”. Desde un punto de vista lingüístico, ambos conceptos tienen un “parecido de familia”. Este primero cumple la misma función que la deducción, pero se limita a las minoraciones de la base imponible de la renta de las personas naturales. Su causa atiende al reconocimiento de gastos personales del contribuyente, esto es, renta gastada, tales como lo pagado por servicios médicos, odontológicos, educacionales, de vivienda del contribuyente y su familia o la alternativa del desgravamen único.

Los desgravámenes no se corresponden con gastos relacionados con la producción de la renta. Los contribuyentes personas naturales tienen derecho a las deducciones y a los desgravámenes, salvo las personas naturales bajo relación de dependencia para quienes las percepciones por concepto de sueldos y salarios constituyen enriquecimientos netos por ficción de la Ley, esto es, no admiten costos ni deducciones, estando limitados a la minoración por concepto de desgravámenes.

Insistimos en la condición del desgravamen único como auténtico mínimo imponible, porque se trata de un derecho desgravatorio que opera en principio para todo contribuyente como mínimo reconocimiento de la renta retenible por el contribuyente, sin necesidad de demostración, ni pago previo. Los otros desgravámenes operan solo previa demostración del soporte y pago de la erogación respectiva para los destinos predeterminados legalmente. Puede que en conjunto superen las 774 UT, pero como se trata de un monto indeterminado *a priori*, no se puede afirmar su carácter comparable.

En el caso de la LISLR vigente, el legislador permite adicionalmente otras medidas desgravatorias en atención a la situación personal y familiar del contribuyente, tanto a nivel de la base imponible como de la cuota a pagar.

En principio todo contribuyente tiene derecho a una rebaja (crédito) a la cuota a pagar de (i) 10 UT, (ii) 10 UT por el cónyuge no separado de bienes, y otras (iii) 10 UT por cada ascendiente o descendiente directo residente en el país⁶⁸.

En nuestro criterio, las rebajas personales no responden a la naturaleza de un mínimo imponible, porque no inciden sobre la materia gravable en el ISLR (enriquecimiento neto), ni representan un valor general que identifique la cobertura de necesidades vitales. Por el contrario, constituye a un beneficio fiscal a favor del contribuyente, aunque reconocemos que, en todo caso, responde a una técnica de minoración de la cuota a pagar (crédito) en respuesta a las condiciones personales del contribuyente y su familia. Nada más.

En consecuencia, para fines de comparación consideramos idóneo el parámetro “**desgravamen único**”.

En la técnica universal del impuesto sobre la renta es clásica la dualidad entre (i) gasto lucrativo (*business expense*) y (ii) gasto personal (*personal expense*). Solo los primeros son deducibles, pues se estima que son los que concurren a la generación de la renta. Los segundos no intervienen en la producción de la renta neta (son renta gastada), pero si contribuyen de forma inmediata a concretar las condiciones personales de capacidad económica del contribuyente en atención al carácter directo del impuesto sobre la renta. *Vid.*, nuestro trabajo, “Desinstitucionalización del concepto deducción en el impuesto sobre la renta <un caso de manipulación semántica en el lenguaje jurídico>”, en *Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su fundación <1915-2015>*, Tomo III, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2016, p. 17.

⁶⁸ Artículo 61 LISLR.

B. La UT como garantía del derecho humano al “mínimo vital”

En el derecho internacional de los derechos humanos hay un consenso en afirmar el principio de que, las personas que apenas disponen de lo necesario para subsistir son las que tienen menor capacidad contributiva, o, inclusive, las que pueden carecer de capacidad económica para tributar.

La capacidad contributiva, fundada, por ejemplo, en la renta, en la riqueza acumulada, o en una actividad productiva, no puede ser equiparada a la realización de una actividad social básica e ineludible, como adquirir un bien o servicio indispensable para sobrevivir. En ese sentido, la capacidad contributiva no es automáticamente equiparable a la capacidad adquisitiva.

Por ello, debe haber una zona de no imposición como medida económica representativa de ausencia de capacidad contributiva a los gastos generales, en expresión de derecho al respeto de la **dignidad humana** en el Estado Social y de Derecho. Ese derecho humano suele identificarse como expresión especializada del concepto de “**mínimo vital**”. Lo importante es que esa zona de no imposición sea efectiva y cumpla su propósito de permitir la retención económica de los recursos necesarios para la atención de las necesidades vitales y familiares del contribuyente frente a la tributación.

Es aquí donde la UT cumple una función como garantía técnica y normativa de la efectividad del mínimo vital y del mínimo imponible en particular en el ISLR. No ajustar oportuna e íntegramente la UT según la variación del INPC elaborado por el BCV, lesiona ostensiblemente el derecho al mínimo vital, y con ello un irrespeto a la dignidad humana en materia tributaria.

Así las cosas, se analizará a la luz de la jurisprudencia constitucional comparada, el derecho al mínimo vital en otros países. A este respecto existe un extenso y fructífero diálogo jurisprudencial que representa fuente de derecho en la materia de derechos humanos⁶⁹. El

⁶⁹ Vid. Carlos Ayala Corao, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, Colección de Estudios Jurídicos No. 98, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012, p. 18.

análisis comparado en cuestiones concretas suministra nuevos argumentos, perspectivas y soluciones de gran utilidad ⁷⁰.

Esperemos que este análisis sirva de revulsivo para corregir el deficiente tratamiento en el ISLR a las personas naturales residentes vi

a. El Tribunal Constitucional Alemán

La doctrina del “**mínimo vital**” desarrollada por la Corte Constitucional Alemana ha tenido una influencia decisiva en otras jurisdicciones del derecho comparado. Ha sido recibida y seguida por otros tribunales constitucionales como *paradigma de dignidad* en la tributación a las personas naturales, particularmente en el ISLR. En nuestro caso, son emblemáticos los casos mexicano y colombiano, a los cuales nos referimos más adelante.

Del mismo modo se afirma que, la “**dignidad humana**” es el valor superior y fundante entre los derechos humanos⁷¹. Así lo consagran la Carta Europea de Derechos Humanos⁷², y también la propia Constitución de la República Federal de Alemania⁷³.

Starck, citando a Nipperdey, afirma que la “**dignidad humana**” constituye “...[la] raíz y la fuente de todos los derechos fundamentales formulados posteriormente y así mismo derecho fundamental principal”.

“Asegurar al hombre que su relación con el Estado o en su relación con los demás no va a ser reducido a un mero objeto, que no va a quedar a la absoluta disposición de los otros hombres, como un simple número de la colectividad, como una simple pieza de un engranaje y que se va a comprender realmente toda su existencia moral-espiritual propia e, incluso, su existencia física. En suma, el tratamiento del <<...hombre como fin en sí mismo y no como medio>>”⁷⁴.

⁷⁰ Cfr. Pedro Herrera Molina, *Metodología del Derecho Financiero y Tributario*, Instituto de Estudios Fiscales. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2003, p. 37.

⁷¹ Cfr. George Kateb, *Human dignity*, Harvard University Press, Cambridge, 2011, p. 1.

⁷² Artículo 1. “La dignidad humana es inviolable. Debe ser respetada y protegida”.

⁷³ Artículo 1(1) “La dignidad humana es inviolable. Debe ser respetada y protegida por toda autoridad pública”.

⁷⁴ Cfr. Christian Starck, “La dignidad del hombre como garantía constitucional, en especial, en el derecho alemán”, en Francisco Fernández Segado (Coordinador), *Dignidad de la*

La afirmación de la **“dignidad”** es la norma fundamental de todo el ordenamiento jurídico, implica que todo el derecho debe estar bajo el signo de la **“dignidad”**, todas las normas jurídicas deben de estar conformadas hacia su realización y aplicación en consonancia con este principio básico. La garantía de la intangibilidad acentúa el efecto totalizador de la garantía de la dignidad humana y en particular de su validez frente a terceros.

En este sentido la Corte Constitucional Alemana ha desarrollado la doctrina del **“derecho humano a una existencia digna”**. Este derecho ha tenido un efecto *irradiante* sobre el ISLR en ese país, concluyendo, en consecuencia, que, la dignidad humana condiciona al Legislador para preservar de la tributación una parte de la renta necesaria para cubrir un mínimo de subsistencia del contribuyente⁷⁵. La Corte ha especificado que ese umbral de subsistencia mínimo no debe ser inferior a aquello necesario para cubrir la asistencia social. Incluso, ha dicho que, en ningún caso se puede evadir esta obligación parapetándose en la existencia de programas sociales para justificar una tributación excesiva, pues ello contravendría los principios de responsabilidad individual de la persona y subsidiaridad de la asistencia social que la Corte deriva del contexto de los derechos de libertad consagrados en la Constitución. Más aun, la Corte Constitucional ha aceptado reglas que definen montos fijos para predeterminar ese mínimo de subsistencia, solo si cubre razonablemente los gastos que son necesarios, idóneos y proporcionados para tal fin⁷⁶. Finalmente, ha dicho que, la protección del mínimo vital está por encima de la situación presupuestaria y no puede ser una mera declaración de buena voluntad.

b. La Suprema Corte Mexicana

El **“mínimo vital”** ha sido caracterizado por la jurisprudencia constitucional mexicana como **“...el mínimo existencial [...] que per-**

persona, derechos fundamentales, justicia constitucional, Dykinson Constitucional, Madrid, 2008, p. 254.

⁷⁵ Cfr. Joachim Englisch, “The impact of human rights on domestic substantive taxation-the German experience”, en *Human Rights and Taxation in Europe and the World*, International Bureau of Fiscal Documentation (IBFD), Amsterdam, 2011, p. 287.

⁷⁶ Cfr. Joachim Englisch, “The impact of human rights on domestic substantive taxation-the German experience”, en *Human Rights and Taxation in Europe and the World*, Internatio-

mite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de Derecho”⁷⁷.

Su fundamento se ubica en el derecho a contribuir conforme a la capacidad económica y en el principio al respeto debido a la *dignidad humana* en el Estado Social. Así lo ha justificado la Suprema Corte Mexicana, al señalar que: “...entraña una garantía de las personas, por virtud del cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado ejercer sus facultades por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable, es decir, un derecho por cuya virtud las personas no serán llamadas a contribuir en tanto no satisfagan sus necesidades más elementales, correlativo al deber del legislador de respetar este límite”⁷⁸.

nal Bureau of Fiscal Documentation (IBFD), Amsterdam, 2011, p. 288. En complemento el principio de igualdad es otro derecho humano de singular relevancia en la jurisprudencia tributaria de la Corte Constitucional Alemana, tal como se consagra en el artículo 3 de la Constitución de ese país. Desde sus primeras decisiones la Corte ha asociado firme y consistentemente dicho principio con los principios de capacidad y equidad fiscal. La Corte ha exigido que cada tributo –salvo aquellos de tipo *Pigoviano*- sea creados y exigidos en base a criterios de justicia tributaria, de modo que el concepto y el diseño íntegro del tributo sea condicionado por el efecto irradiante y demás ramificaciones de dicho principio.

⁷⁷ Cfr: Suprema Corte de los Estados Unidos de México, Amparo en Revisión 554/2007. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Saúl González Jaime y otros. 10 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío. Consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23042&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=161233>; y Novena Época, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Jurisprudencia (Constitucional), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV. Agosto de 2011, Tesis 1a./J. 77/2011, p. 118. Consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=161233&Semanario=0>

⁷⁸ Décima Época, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada (Constitucional), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I. Julio de 2013, Tesis 10a XXXIX/2013, p. 53. Consultada en: [http://200.38.163.178/SJF-Sist/\(F\(6HNkVqGHDbt_twsUpsU04LPDLkzoJ5wkRzh0GlJpxsWAQ0hLf6AlJkzilpUvi-D1V2P26_UjYBLbnYxVMGut5JWlJHF8t8NVBOiER7UNO8l_5B5QMNeNecYvMvEB rAIme59g4gvvfPA8ssLH8Y2RstDLWPU8fHX28RfhJfdz59sA1\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004081&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0](http://200.38.163.178/SJF-Sist/(F(6HNkVqGHDbt_twsUpsU04LPDLkzoJ5wkRzh0GlJpxsWAQ0hLf6AlJkzilpUvi-D1V2P26_UjYBLbnYxVMGut5JWlJHF8t8NVBOiER7UNO8l_5B5QMNeNecYvMvEB rAIme59g4gvvfPA8ssLH8Y2RstDLWPU8fHX28RfhJfdz59sA1))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004081&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0)

Incluso, se ha señalado que, el derecho al mínimo vital no debe ser contemplado únicamente como un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna —en la que queda abarcada la protección a la alimentación, vivienda, servicios de salud y de educación— a la que se refiere la parte dogmática del texto constitucional, y a la que específicamente alude el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c. La Corte Constitucional Colombiana

De forma idéntica el derecho fundamental al *mínimo vital* ha sido reconocido en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte Constitucional de la República de Colombia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y dignidad humana⁷⁹. El denominado **“derecho fundamental al mínimo vital”**, se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía, de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia de 1991⁸⁰.

⁷⁹ Cfr. entre otras las siguientes sentencias: T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Ha señalado la Corte Constitucional que, “El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. En referencia a estas medidas positivas garantes del derecho fundamental al mínimo vital, en Colombia la jurisprudencia ha ordenado al Estado colombiano, a reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables, detenidas, indigentes, enfermos no cubiertos por el sistema de salud, mujeres embarazadas”.

⁸⁰ Artículo 334. “La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este interviene, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, interviene para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso

La Corte entiende que, la intersección entre la potestad impositiva del Estado y el principio de Estado Social de derecho consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este mínimo constituye el contenido del derecho fundamental al *mínimo vital*, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales para que la persona humana pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria. Si bien el deber de tributar es general pues recae sobre **“la persona y el ciudadano”** (art. 95-9 de la C.P.), el derecho al *mínimo vital* exige analizar si quien no dispone de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria⁸¹.

A este respecto sentó la Corte que **“...[en su] dimensión negativa, el derecho fundamental al mínimo vital se constituye en un límite o cota inferior que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna, en particular el de las personas que apenas cuentan con lo indispensable para sobrevivir”**⁸².

d. La jurisprudencia tributaria venezolana sobre la imposición a las personas naturales residentes

La jurisprudencia patria no ha abordado el tema del *mínimo vital*, ni ha reflexionado todavía sobre el abuso en la subestimación y retraso

efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones”.

⁸¹ Criterio sostenido en sentencia C-250 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, del 2003, caso *M.P. Rodrigo Escobar Gil* y sentencia C-183 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, de 1998, caso *M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. S.V. M. José Gregorio Hernández Galindo*.

⁸² Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia del 1991. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

en la aplicación del ajuste de la UT por la Administración Tributaria. Sin embargo, se ha pronunciado sobre la iniquidad de la imposición a las personas naturales bajo relación de dependencia en el ISLR, la exigencia de una tributación digna y proporcionada a la capacidad económica de cada quien.

Lamentablemente, la solución adoptada por la Sala Constitucional no resolvió el problema adecuadamente. Todo lo contrario, lo vino a empeorar. La solución de la Sala se desvió a considerar solo como grave las percepciones salariales recurrentes (el salario normal) excluyendo las accidentales, para descuidar la técnica del ISLR, violentando la progresividad del tributo, favoreciendo a los perceptores de rentas elevadas, en fin, postergando innecesariamente los valores superiores de la tributación.

Así ocurrió con la singular sentencia N° 301/2007 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia⁸³, que “reeditó” el artículo 31 LISLR⁸⁴. Dicha decisión constituye uno de los episodios más polémicos⁸⁵ de la reciente antología jurisprudencial del país, pues detrás de

⁸³ <Caso *Adriana Vigilancia y Carlos Vecchio en acción de nulidad por inconstitucionalidad contra la norma del artículo 67, 68, 69, 72, 74 y 79 del Decreto n° 307 con Rango y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta*, publicado en *Gaceta Oficial* n° 5.390 Extraordinario, de 22 de octubre de 1999>, en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/301-270207-01-2862.htm>

⁸⁴ Nuestros comentarios y análisis de la sentencia N° 301/2007 de la SC, en “El *activismo judicial* en la imposición de las personas naturales: Razones y emociones en la sentencia interpretativa de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre el artículo 31 de la Ley de impuesto sobre la renta”, en *Conferencia dictada en la sesión ordinaria de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, del 5 de junio de 2007. Más recientemente, nuestro prólogo al libro de Serviliano Abache Carvajal, *Sobre falacias, justicia constitucional y derecho tributario* <del gobierno de las leyes al gobierno de los hombres: más allá de la “pesadilla y el noble sueño”, Álvaro Nora, Librería Jurídica, Caracas, 2015, pp. 17 a la 30.

⁸⁵ Tan polémica fue la sentencia que, a aparte de ser el producto de una ponencia que cuenta con unanimidad de los Magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tiene dos aclaratorias posteriores, fue objeto un acuerdo de censura de la Asamblea Nacional que la calificó como “inconstitucional, violatori[a] de derechos sociales y colectivos, y de la *ética* social...”, aparte de las interpretaciones de la propia Administración Tributaria Nacional, sobre la aplicación de la norma reeditada del artículo 31 de la LISR, para contrariar su sentido y frustrar su aplicación. Finalmente, el texto reeditado del artículo 31, fue nuevamente modificado a su enunciación original en 2014 con la reforma de la LISR, efectuada por Decreto Ley No. 1.435 del 17 de noviembre de 2014, publicado en *Gaceta Oficial Extraordinaria* N° 6.152 del 18 de noviembre de 2014.

la aparente **“bondad”** del resultado de la decisión del Juez Constitucional para afirmar la **“justicia de la imposición”** a las personas naturales, solo hay retórica y manipulación eficaz, sencillamente, se trata de un *sofisma*⁸⁶.

En efecto, la Sala Constitucional afirma con absoluta corrección que **“El principio de eficiencia [en la recaudación] se ordena a un fin superior, que no puede deslastrarse del respeto a la justa distribución de las cargas públicas y con ello obviar la capacidad contributiva”**. Esa impecable reflexión sirve para justificar que en el artículo 31 de la LISLR, *la presunción legal del salario integral como enriquecimiento neto, no representa una capacidad contributiva efectiva*, sino una desproporcionada cuantificación de la base imponible en la exacción de las personas naturales bajo relación de dependencia.

La Sala Constitucional enjuicia como *excesiva* la imposición en cuestión, a causa de la presión por la combinación de efectos de la (i) presunción absoluta del salario como enriquecimiento neto (cifrada con toda la amplitud económica sobre el salario **“integral”**) y la alegada pero no probada (ii) insuficiencia (por exiguos) de los desgravámenes disponibles como gastos personales para reducir la base imponible (y entre otros el desgravamen único): **“El impuesto sobre la renta a los asalariados [...] se aleja en demasía de la progresividad [desproporción] propia de esta clase de tributos, sobre todo si se toma en**

⁸⁶ En la decisión N° 301/2007 la Sala Constitucional se auto-atribuyó poderes de *modificación* sobre el contenido del Derecho, pues en lugar de limitarse a ejercer sus poderes de *hacer efectivo* el contenido del Derecho, por lo que al dictar la sentencia en los términos que lo hizo, violó el principio de *separación de poderes* y, con ello, la *libertad individual*. Para decidir un recurso de inconstitucionalidad sobre unas disposiciones objeto de una distinta materia en el impuesto sobre la renta (la nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 67, 68, 69, 72, 74 y 79 de la LISLR, en materia de impuesto al dividendo), incluso derogadas a la fecha de la decisión (correspondían a la Ley de 1999, derogada en 2001), la Sala Constitucional terminó reeditando el texto del artículo 31 de la Ley vigente de 2007. Un recorrido no solo formalmente cuestionable, sino que compromete sospechosamente la verdadera intención estratégica (íntima) subyacente a la decisión.

Es por eso que, la pretendida “interpretación”, que encubre la *modificación normativa* que llevó a cabo la Sala Constitucional del artículo 31 de la LISLR, no significó algo distinto a una manifiesta usurpación por parte del órgano jurisdiccional de los *poderes de modificación* del contenido del Derecho que corresponden a la autoridad legislativa, violando, en consecuencia, el principio de legalidad y reserva legal tributaria y, con ello nuevamente, la libertad individual.

cuenta que aquella fuente de enriquecimiento se encuentra también incida por una serie de contribuciones parafiscales (seguro social, INCE, política habitacional). ... [y] en cuanto consumidor final, el trabajador se ve obligado a soportar el traslado del IVA”⁸⁷.

En confesión de la propia Sala Constitucional —más elocuentemente— esas pretendidas razones (suposiciones) **“...ponen en evidencia una elevada presión fiscal claramente regresiva sobre las fuentes de enriquecimiento de los trabajadores asalariados”⁸⁸**, y remata según qué, sino corrige la situación “regresiva”, **“...produce una merma en el valor del salario como instrumento de dignificación de la calidad de vida de la clase trabajadora”⁸⁹**, ya que **“...los beneficios remunerativos marginales otorgados en forma accidental [se] perderían ... —si no en su totalidad, en buena parte— solo en el pago de impuestos”⁹⁰.**

Consecuentemente, la decisión se decanta por restringir la imposición al **“salario normal”** del trabajador (por oposición al **“salario integral”**), excluyendo de la base imponible del tributo las percepciones salariales que lo exceden. Así se reeditó el artículo 31 en comentarios.

Parte de la tragedia en el discurso tributario estriba (la falla del razonamiento), en la ausencia de demostración de la desproporción y de la razón de excluir la imposición de las percepciones que exceden el salario normal, como la solución más ***idónea, necesaria y proporcionada***, cuando (i) la técnica del impuesto sobre la renta manda a la imposición sobre todos los incrementos de patrimonio efectivos (sean regulares o accidentales, en dinero o en especie⁹¹), (ii) a más de violar su propia doctrina de que **“las suposiciones no pueden sustituir las demostraciones de que la capacidad contributiva ha sido rebasada o del efecto confiscatorio para que prospere su inconstitucionalidad”⁹².**

⁸⁷ Sentencia citada, p. 20.

⁸⁸ *Idem*.

⁸⁹ *Ibid.*, p. 21.

⁹⁰ Sentencia citada, p. 22.

⁹¹ Artículo 16 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

⁹² Sentencia N° 200/2004, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 19 febrero 2004, caso *Caribe Motors en acción de nulidad por inconstitucionalidad contra la Ordenanza de impuesto sobre patente de industria y comercio y/o servicios de índole similar del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo*.

Entre otros, la Sala Constitucional incurre en una generalización apresurada cuando asimila –y por lo tanto altera– el tratamiento que debe darse a las remuneraciones bajo relación de dependencia a los fines del ISLR, circunscribiéndolo a la medida del salario **“normal”** definido en el artículo 133, parágrafo segundo de la Ley Orgánica del Trabajo, excluyendo los beneficios remunerativos no regulares (o accidentales), para aplicar indebidamente el parágrafo cuarto del mismo artículo, que ordena que las contribuciones que gravan el salario, se circunscriban al salario **“normal”**. La conclusión precipitada de la Sala Constitucional consiste en no querer distinguir entre la materia gravable en el ISLR y de la que corresponde a las contribuciones parafiscales que pueden gravar el salario (seguridad social, vivienda y hábitat, cooperación educativa). El ISLR grava el incremento neto y disponible de patrimonio, en forma omnicompreensiva, en cuanto manifestación de riqueza efectiva para el receptor, independientemente de que esa riqueza esté representada en dinero, especie o alguna ventaja mensurable, sea regular o accidental pero percibida o acreditada dentro del ejercicio gravable. El salario de los trabajadores se presume como enriquecimiento neto, porque el asalariado no tiene costos ni gastos en la generación de tales enriquecimientos, esto es, no son necesarios ni idóneos para producir su renta en sentido económico o para mantener su patrimonio. El enriquecimiento de un asalariado sencillamente no es lucrativo. Esa forma presuntiva de imposición no es un capricho antitécnico, es una simplificación justificada y razonable de la medida efectiva del enriquecimiento neto, que facilita su cuantificación y la recaudación del tributo. Los gastos que el asalariado pueda acometer son típicamente gastos personales, son renta gastada como transporte, educación, habitación, salud. Los gastos de esa naturaleza no se caracterizan ni se tratan como deducibles, sino como **“desgravables”** del salario, como una minoración de la base imponible respectiva, concreción del carácter típicamente personal y directo del ISLR.

Por el contrario, para la fecha de la sentencia en comentarios, la razón técnica del por qué las contribuciones que gravan el salario recaen sobre el salario **“normal”**, esto es, el que es objeto de percepción recurrente, estriba en el hecho que tales contribuciones son recaudadas típicamente mediante retención en el pago. Para facilitar la certeza

sobre la base gravable se reducen a los proventos recurrentes en efectivo, excluyendo aquellos en especie, aleatorios y accidentales. Los proventos en especie, eventuales o contingentes (independientemente de su medida) son difíciles de cuantificar *a priori* y de factorizarse en las fórmulas de retención en la fuente de pago que hacen los patronos respecto de los trabajadores, tanto para fines de seguro social, INCES, ahorro habitacional (BANAVIH).

Es fundamentalmente en la materia de *desgravámenes* donde radica la garantía de la personalización e intermediación de la imposición a las personas naturales. Es en atención a esas circunstancias que se puede maximizar un trato más razonablemente equitativo, no solo para la recta consulta de la capacidad contributiva de la persona natural, sino indirectamente para acentuar los propósitos de progresividad o evitar la regresividad en la incidencia de la imposición. Sin embargo, la Sala Constitucional evitó ese necesario análisis con la cómoda explicación de que **"...frente a la extensa estimación de los enriquecimientos netos de los trabajadores, contrasta la mínima posibilidad a ellos dada para disminuir razonablemente la base sobre la cual habrá de tributar...(sic) lo que prácticamente conduce a la utilización de la figura del desgravamen único, no como opción, sino como la única alternativa legítima"**.

La tragedia argumentativa no se agota con la justificación de lo que se dice. Es más honda y dramática. Se hace evidente por lo que *dejó y debió* decirse y justificarse en el fallo, para evidenciar la debida consistencia técnica con la regulación del tributo a la renta y la coherencia valorativa con el principio de capacidad contributiva, y finalmente, por los desastrosos resultados que implica en frustración de la efectiva vigencia del principio de progresividad en un tributo de tipo directo y personal como el ISLR.

En efecto, si la Sala Constitucional quería atender seriamente el tratamiento de la capacidad contributiva de las personas naturales tanto en el ISLR, como en otras formas impositivas que gravan el salario de los trabajadores, la falta de un **"mínimo vital"** y más concretamente de un **"mínimo imponible"** de protección en el ISLR, debió más apropiadamente referirse a las formas de neutralización de la inflación sobre el poder adquisitivo del salario, la subestimación y el retraso en la

aplicación del ajuste de la UT sobre los tramos de la tarifa correspondiente a las personas naturales, sobre las medidas impositivas para el estímulo al ahorro y la inversión por la personas naturales (tales como la adquisición y rehabilitación de viviendas, planes de jubilación, seguros de hospitalización, desempleo), sobre las medidas impositivas para fomentar indirectamente fines extra fiscales íntimamente vinculados al bienestar de la persona individual, tales como el tratamiento de donaciones con fines culturales, religiosos, sociales, deportivos, comunitarios, educacionales, entre otros.

El criterio adoptado por la Sala Constitucional en la reedición del artículo 31 en comentarios, no se vincula a una expresión efectiva de capacidad contributiva en el ISLR. Poco beneficia a los que menos ganan, y en mucho beneficia a los que más ganan, que por lo general perciben ingresos (los más significativos) en forma irregular como bonificaciones y remuneraciones no salariales. *La declaración de inconstitucionalidad y la reedición del artículo 31 en comentarios, es aún más lesiva del orden constitucional que la presunta situación que le sirvió de precedente.*

Esa defectuosa justificación solo encubre una protuberante *petición de principio* como fundamento de la decisión, donde se omiten las razones técnicas y valorativas que *deben ser*, y que, por el contrario son sustituidas con argumentos que apelan a las emociones (“...una elevada presión fiscal claramente regresiva sobre las fuentes de enriquecimiento de los trabajadores asalariados...”, “...merma del valor del salario como instrumento de dignificación de la calidad de vida del trabajador” y “...todo se va en el pago de impuestos!”)⁹³, para excluir el sentido de legitimidad de la norma objeto de reedición⁹⁴.

⁹³ Nuestros comentarios en “El *activismo judicial* en la imposición de las personas naturales: Razones y emociones en la sentencia interpretativa de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre el artículo 31 de la Ley de impuesto sobre la renta”, en *Conferencia dictada en la sesión ordinaria de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, del 5 de junio de 2007, p. 4.

⁹⁴ En definitiva, el argumento de la Sala Constitucional, es que: *la exacción a la renta de personas naturales bajo relación de dependencia según el salario integral es injusta porque es injusta y por lo tanto debe limitarse al gravamen del salario normal...*

No hay duda que la imposición de las personas naturales (tanto por el impuesto sobre la renta como por los tributos indirectos y parafiscales que inciden sobre esos sujetos), particu-

Finalmente, la norma del artículo 31 de la LISLR, fue reformada sustancialmente a su versión original por el Legislador delegado, según Decreto Ley No. 1435, de fecha 17 de noviembre de 2014⁹⁵. La nueva formulación normativa dispone que son susceptibles de imposición todas las remuneraciones salariales o no, recibidas por las personas naturales bajo relación de dependencia. Solo se excluyeron de imposición los viáticos y el bono de alimentación.

e. La posición de la doctrina venezolana sobre el *mínimo vital*

En nuestro país, la doctrina más autorizada ha sentado posición identificando el principio del “**mínimo vital**” como la prohibición al Legislador tributario, para incidir sobre la renta de las personas naturales con el fin de preservar un nivel mínimo o indispensable para la atención de las necesidades personales y familiares asociadas al mantenimiento de un nivel de vida digno del contribuyente⁹⁶.

larmente de los trabajadores bajo relación de dependencia, requiere una revisión normativa para asegurar el mandato constitucional de la justa distribución de las cargas públicas. La solución del artículo 31 de la LISR (reeditado) no es satisfactoria, para no decir acomodaticia. Sin embargo, la corrección y el acierto en ese propósito, exige un estudio serio de las razones técnicas y axiológicas que mejor la justifiquen, que sea producto de una discusión en la que se ponderen todos los intereses que se concitan en esa decisión y, por sobre todo, que sea una decisión resultado de un proceso dialógico (no *monológico*) en el que todas los intereses relevantes sean consultados y considerados para tomar la decisión más razonable posible, esto es, la más aceptable racionalmente. Ese esfuerzo debe resultar del consenso comunicativo a través del proceso legislativo en el Estado Constitucional Democrático. No la que es producto de los intereses de grupos, de las pasiones o de cualquier otro interés subalterno y egoísta.

En suma, la singular sentencia N° 301/2007 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, es un caso clínico de que, cuando en la decisión privan los elementos del poder, el derecho se hace más autoritario y en su forma extrema, *decisionismo* y por lo tanto, *arbitrariedad*. “[P]or el contrario, cuando privan los elementos de la razón, normalmente el derecho se hace más preciso y hay mayor garantía de que se imponga la justicia”.

⁹⁵ *Gaceta Oficial* Extraordinaria N° 6152 de fecha 18 noviembre de 2014.

⁹⁶ “Vistas, así las cosas, la revisión del sistema tributario no puede ser concebida exclusivamente desde la perspectiva de la necesidad de que el individuo contribuya con parte de su patrimonio a la satisfacción los requerimientos públicos, sino que deberá atenderse al impacto que el tributo produce en la esfera jurídico-patrimonial del sujeto pasivo de la obligación tributaria. Se trata, como puede verse, de establecer un balance entre el interés colectivo de la contribución y la protección de los derechos del individuo al cual se le exige

Su fundamento se ubica en la cláusula del Estado Social (artículo 3), que preconiza como fin del Estado mismo el respeto a la dignidad humana y el derecho a contribuir a los gastos generales conforme a la capacidad económica (artículo 316), entendiendo que aquella se identifica solo con los recursos que exceden el mínimo necesario para preservar la satisfacción de necesidades vitales personales y familiares del contribuyente. Más acorde con la condición del derecho humano al **mínimo vital**, el tratamiento constitucional y la técnica tributaria que justifica la no imposición del mínimo imponible, se identifica como **"inmunidad tributaria"**⁹⁷, esto es, un expediente que excluye el ejercicio del poder tributario.

Los argumentos que exponen la mayoría de los autores son similares, quizás por su lógica evidente. Es decir, los recursos destinados a la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo no son una manifestación de capacidad económica que refleje aptitud para contribuir a los gastos públicos y, por tanto, tales recursos no deben someterse a tributación, pues se estaría violando los fundamentos mismos que justifican el deber de tributación. Esos **"gastos mínimos"** no son indicativos de capacidad económica para contribuir a los gastos generales.

dicha contribución. Dado que uno de los postulados del Estado de Derecho es el reconocimiento de la persona como centro de toda actuación estatal, no sería posible justificar la actuación administrativa exclusivamente en el interés colectivo en detrimento de la dignidad y libertad del individuo". Cfr. Betty Andrade Rodríguez, *Inmunidad Tributaria de los Derechos Humanos. Capacidad Contributiva y Mínimo Vital*, Tesis Doctoral, defendida el 24 de febrero de 2014, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, inédita, p. 5.

⁹⁷ Cfr. Betty Andrade Rodríguez, *Inmunidad Tributaria de los Derechos Humanos. Capacidad Contributiva y Mínimo Vital*, Tesis Doctoral, defendida el 24 de febrero de 2014, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, inédita, p. 301. "En nuestro parecer, la preservación del mínimo vital es esencial a la adecuada comprensión del principio de capacidad contributiva, en tanto éste es sustento de la igualdad y justicia de la tributación, procurando que todos los ciudadanos contribuyan a los gastos públicos en la medida de sus posibilidades. De esta forma, sólo aquellos sujetos que obtengan proventos que excedan de los montos requeridos para una subsistencia digna, podrán ser objeto de alguna forma de tributación. Por ello, la prohibición de tributar en la esfera que constituiría el mínimo vital, está concebida implícitamente en el vigente texto de la Constitución, cuando prevé que debe atenderse en la tributación a <<la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población>>, esto es, que será imposible para el ente público hacerse de aquellas sumas que mermen la calidad de vida de los ciudadanos". *Ibid.*, p. 159.

Es más, en línea con ese postulado de principio, hay quienes opinan que, el *mínimo vital* (incluido el *mínimo imponible*), tiene también fundamento en la prohibición del efecto confiscatorio de los tributos⁹⁸. Esta prohibición constitucional, viene a poner coto a cargas tributarias que privan al individuo de los recursos indispensables para llevar una vida adecuada a la dignidad de la persona de acuerdo con los derechos y libertades proclamados en el texto constitucional. Esos son los recursos patrimoniales necesarios para satisfacer los derechos fundamentales e inalienables a la vida, dignidad de la persona y al desarrollo libre de la personalidad del individuo que la Constitución consagra⁹⁹.

Si bien el concepto “**mínimo vital**”, constituye una cláusula abierta (indeterminada) cuya configuración normativa corresponde fijar al legislador, la identificación de esa magnitud no excluye la referencia a valores económicos determinables, prefigurados como parámetros que exhiben el costo de las necesidades personales y familiares en un momento dado. Tal sería el caso de los conceptos “**salario mínimo**” o “**canasta básica**”¹⁰⁰ que representan un poder de compra respecto de lo necesario para asegurar una subsistencia esencial. Así ha sucedido en nuestro medio cuando el mínimo imponible en el ISLR fue fijado en términos de salario mínimo en la LISLR de 1991 y hasta la reforma de 1994. En su día se identificaron 50 salarios mínimos urbanos como un mínimo imponible a la vez identificado como base de exención de la tarifa No. 1 aplicable a las personas naturales y sus asimilados¹⁰¹.

⁹⁸ Artículo 317 de la Constitución de 1999: “Artículo 317. No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución alguna que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por la ley que cree el tributo correspondiente. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio”.

⁹⁹ Cfr. Francisco García Dorado, *Prohibición constitucional de confiscatoriedad y deber de tributación*, Dykinson, Madrid 2002, p. 140, otros María García Frías, “El mínimo de existencia en el impuesto de la renta Alemán”, en *Información Fiscal* No. 3, Lex Nova, Pamplona 1994 y E. Cencerrado Millán, *El mínimo exento en el sistema tributario español*, Marcial Pons, Madrid, 1999.

¹⁰⁰ Ver Anexo 2: Histórico de Canastas Básicas y Mínimos Imponibles 2014-2016.

¹⁰¹ Ver Anexo 1: Histórico de Salarios Mínimos y Mínimos Imponibles Personas Naturales 1991-2016.

a'. Aproximación a una definición de la base imponible de las personas naturales en el ISLR

En el caso venezolano, puede afirmarse que existe una vinculación íntima y necesaria entre el (i) **“mínimo vital”**, (ii) el **“salario mínimo”** y de estos con el **“ajuste”** de la UT, todos como garantías de la **“dignidad de la persona”** en el Estado Social.

En efecto, el mandato constitucional contenido en el artículo 91, ordena que: **“...todo trabajador [...] tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir... las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales [...]. El Estado garantizará [...] un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica”**.

Las frases **“salario suficiente”**, **“vivir con dignidad”**, **“cubrir necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales”**, **“salario mínimo”**, **“ajustado cada año”**, **“costo de la canasta básica”**, son máximamente elocuentes y denotan y connotan un decidido propósito del constituyente de dotar y proteger los recursos necesarios y suficientes para la atención de las necesidades vitales del ciudadano, a pesar de los cambios en los niveles de precios, esto es, la protección del valor de este umbral existencial en términos monetarios reales y efectivos.

En este sentido, los llamados **“beneficios sociales de carácter no remunerativo”**¹⁰² son un ejemplo emblemático de la implementación de estos mecanismos de dotación y retención de recursos para la atención de necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales de los trabajadores. Se trata de percepciones no salariales (que no tienen incidencia en prestaciones sociales), tales como

(i) los servicios de los centros de educación inicial, (ii) el cumplimiento del beneficio de alimentación para los trabajadores y las trabajadoras a través de servicios de comedores, cupones, dinero, tarjetas electrónicas de alimentación y demás modalidades previstas por la ley que regula la materia, (iii) los reintegros de gastos médicos,

¹⁰² Artículo 105 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. *Gaceta Oficial* Extraordinaria N° 6.076 del 7 de mayo de 2012.

farmacéuticos y odontológicos, (iv) las provisiones de ropa de trabajo, (v) las provisiones de útiles escolares y de juguetes, (vii) el otorgamiento de becas o pago de cursos de capacitación, formación o de especialización, (viii) el pago de gastos funerarios.

Sin embargo, insólitamente, según la nueva redacción del artículo 31 todos estos beneficios salariales no remunerativos están sujetos al ISLR, a pesar de su connotada vinculación al *mínimo vital*. El bono de alimentación es el único beneficio no remunerativo no sujeto al ISLR.

Por supuesto, el “**beneficio de alimentación**”¹⁰³ es el único que se encuentra expresamente regulado por ley especial y valorado en términos de la UT¹⁰⁴. Aquí, se hace evidente que la subestimación del ajuste de la UT según la variación del INPC elaborado por el BCV posterga y lesiona la efectividad de dicho beneficio salarial.

La finalidad constitucional del artículo 91, tiene un *efecto irradiante* en el derecho tributario, apoyando la irremisible conclusión de que, desde la perspectiva del ISLR, debe considerarse la aplicación de una zona de inmunidad mínima como expresión de ausencia de capacidad contributiva, que permita al ciudadano contribuyente la retención de los recursos para la atención de dichas necesidades sobre una base monetaria real y efectiva.

Lamentablemente, en esta nueva oportunidad, el legislador de la reforma de la LISLR de 2014, demostró su falta de sintonía con los valores superiores que presiden la imposición de las personas naturales y particularmente de los asalariados.

Más aun, pone de manifiesto que la subestimación y postergación de la aplicación del ajuste de la UT, lesiona el derecho al “**mínimo vital**”, crea una situación regresiva, desproporcionada e indigna de sobreimposición respecto de los siguientes tramos de renta de la tarifa de las personas naturales. A esta demostración nos dedicamos de seguidas.

¹⁰³ Anexo 3: Histórico de Beneficios de Alimentación 1998-2016.

¹⁰⁴ *Gaceta Oficial* N° 40.893 del 29 de abril de 2016, mediante el cual se publica el Decreto N° 2.308, el cual ajusta el pago del Cestaticket Socialista para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores público y privado. El equivalente a 3,5 U.T. por día, a razón de 30 días por mes, pudiendo percibir hasta un máximo de 105 U.T. al mes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los trabajadores y las trabajadoras (Art. 1).

b'. Reiteración de la interpretación vinculante de la SC sobre la imposición de las remuneraciones regulares y permanentes obtenidas por personas naturales bajo relación de dependencia en el ISLR

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia reiteró su interpretación del artículo 31 de la LISLR, expuesta en la Sentencia No. 301/2007 del 27 de febrero de 2007 (caso *Adriana Vigilancia García y otros*), conforme a la cual sólo forman parte de la base imponible y, en consecuencia, únicamente son gravables a los fines del ISLR, los salarios devengados de forma regular y permanente por las personas naturales bajo relación de dependencia.

El criterio reiterado por la Sala Constitucional está contenido en la Sentencia No. 499/2016 del 30 de junio de 2016, que declaró inadmisibles el recurso de interpretación¹⁰⁵ interpuesto por un grupo de trabajadores de la empresa estatal C.V.G. ALCASA C.A., no obstante, señaló **“...que mantiene el criterio de interpretación asentado en el referido fallo, investido –por demás– de la autoridad de la cosa juzgada.”**

C. La situación de indignidad del *mínimo imponible* actual – entre otras razones- por la subestimación y postergación de la aplicación del ajuste de la UT

Como ha sido harto dicho, en nuestro medio la atención del *mínimo imponible* viene articulado limitadamente a través de la fórmula legal del desgravamen único de 774 UT.

¹⁰⁵ La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró inadmisibles el recurso interpuesto por SINTRALCASA por inepta acumulación, por no ser el recurso de interpretación el medio idóneo, para hacer valer la pretensión (señalando que se pudo interponer otros medios ordinarios, como el recurso de colisión de leyes o la demanda de nulidad) y finalmente por haber cosa juzgada conforme al artículo 133(4) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Estimamos que los efectos de la Sentencia N° 499/2016 del 30 de junio de 2016, no fueron fijados adecuadamente por el sentenciador, por lo que la invalidez con efectos anulatorios *ex tunc* y *erga omnes* no constan plenamente, pero se producen sus efectos prácticos, sobre la fijación jurisdiccional del alcance, contenido y aplicación de los elementos que conforman el hecho imponible del impuesto sobre la renta en Venezuela. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/188634-499-30616-2016-15-0161.HTML>

En razón de la insuficiencia del desgravamen único potenciado por la galopante inflación acumulada hasta la fecha y por la subestimación del ajuste de la UT para representar un valor constante respecto de ese exiguo valor, el Ejecutivo Nacional en marzo de 2016, decretó sobrevenidamente una exoneración de 3000 UT. Como veremos más adelante, se trata de una medida improvisada, carente de base legal, retroactiva, regresiva y todavía insuficiente para atender orgánica y proporcionadamente el tratamiento del *mínimo imponible* en el ISLR, como expresión del derecho humano al *mínimo vital* en el país.

En efecto, el absurdo llega a tales extremos que, para fines de la declaración y pago del ISLR correspondiente a 2015, los perceptores de salario mínimo estuvieron cerca de convertirse en contribuyentes del ISLR.

Al cierre del 2015, el mínimo imponible (el desgravamen único) era (a) Bs 116.100,00¹⁰⁶, mientras que el salario mínimo anual era igual a Bs. 84.233,58 (b), esto es, el mínimo imponible representaba a esa fecha 1.378 salarios mínimos (a/b), cuando dicha proporción fue de 2.059 y 2.819 salarios mínimos, en 2014 y 2013, respectivamente. Esa situación es más abyecta cuando se contrasta con el mínimo exento fijado en 50 salarios *mínimos*¹⁰⁷ en las LISLR de 1991¹⁰⁸ y 1993¹⁰⁹.

Tal fue el demérito creado por el Gobierno Nacional que, subrepticamente en marzo de 2016, tuvo que improvisar un decreto de exoneración de ISLR¹¹⁰ para dispensar con 3000 UT adicionales a las personas naturales, impulsando, en la práctica el umbral mínimo de tributación a 3774 UT. El resto de los tramos de tributación expresados en UT, permanecen incólumes, comprometiendo la regresividad de la medida.

¹⁰⁶ (774 UT x Bs. 150)

¹⁰⁷ Artículo 66, Párrafo Primero: "No aplicará esta Tarifa [La Tarifa No. 1 para personas naturales] en los casos de personas naturales residentes en el país, cuando su enriquecimiento neto anual no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales urbanos. (...)" (agregado nuestro).

¹⁰⁸ *Gaceta Oficial* Extraordinaria N° 4.300 del 13 de agosto de 1991.

¹⁰⁹ *Gaceta Oficial* Extraordinaria N° 4.628 del 9 de septiembre de 1993.

¹¹⁰ *Gaceta Oficial* N° 40.864 de fecha 8 de marzo de 2016, mediante la cual se publica el Decreto N° 2.266 del 8 de marzo de 2016. Artículo 1: "Se exoneran de impuesto sobre la renta el enriquecimiento neto anual de fuente territorial obtenido por las personas naturales residentes en el país, hasta por un monto en bolívaes equivalente a tres mil unidades tributarias (3000 UT)".

En palabra resumidas, para pretender corregir una de las perversidades de la ilegal subestimación del ajuste de la UT, se atropelló una vez más el orden jurídico, inventando una exoneración sin fundamento jurídico, cuya aplicación es retroactiva para el ejercicio fiscal de 2015, con duración limitada solo hasta el ejercicio de 2016.

En razón de la exoneración decretada, para el 2015 el mínimo imponible se ubicó en Bs 566.100,00¹¹¹, y para el 2016, con el valor de la UT a Bs. 177, implica un mínimo imponible de Bs. 667.998¹¹².

No obstante, la exoneración creada por el Decreto No. 2266 de fecha 8 de marzo de 2016, ubica un único pretendido fundamento jurídico en el artículo 197 de la LISLR. Los demás fundamentos son retóricos y falaces. Dicha norma faculta al Presidente de la República para exonerar del ISLR a determinados contribuyentes, en **“sectores que se consideren de particular importancia para el desarrollo económico nacional o que generen mayor capacidad de empleo, así como también los enriquecimientos derivados de las industrias o proyectos que se establezcan o desarrollen en determinadas regiones del país”**.

Independientemente, del propósito de alivio de la medida, en ningún caso, el artículo 197, sirve para fundamentar semejante exoneración. Por su naturaleza técnica, la exoneración es una dispensa impositiva, una medida de estímulo, que implica una excepción al principio de generalidad en la imposición. El destino de la facultad presidencial en el artículo 197, está circunscrito a los enriquecimientos netos que generen aquellos contribuyentes que, por su importancia, inviertan en actividades que promueven el desarrollo o la capacidad de empleo, esto es, la generación de mayores ingresos.

En el caso en comentarios, la exoneración no promueve el desarrollo económico, sino que, pragmáticamente evita -en algo- la iniquidad y la indignidad de la imposición de enriquecimientos que están bajo el mínimo imponible legal, en lesión del mínimo vital en el ISLR. Un demérito que tiene su causa –entre otras razones- en la subestimación y en el retraso en la aplicación del ajuste de la UT conforme a la variación del INPC, esto es, en la ilegalidad de la propia Administración Tributaria.

¹¹¹ (3.774 UT x Bs. 150).

¹¹² (3.774 UT x Bs. 177).

Por eso, llama poderosamente la atención que, el Decreto No. 2266, del 8 de marzo de 2016, motive la creación de la exoneración en cuestión, con aplicación para el ejercicio concluido en 2015, invocando como fundamento la política fiscal del Ejecutivo Nacional **"... en los principios de progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, con la finalidad de generar los ingresos suficientes que permitan ejecutar las políticas públicas, con especial énfasis en el ámbito social, procurando especialmente la protección de las familias más vulnerables y el estímulo a la clase media trabajadora"**¹¹³.

Si el Ejecutivo hubiera tenido una intención sincera de proteger el poder adquisitivo de las familias más vulnerables y de la clase media trabajadora, sencillamente le habría bastado con corregir íntegra y oportunamente la UT según la variación del INPC. Así no solo habría corregido el mínimo imponible, sino todos los tramos de la tarifa No. 1. No era necesaria ni idónea la improvisación de la exoneración del Decreto No. 2.266 de fecha 8 de marzo de 2016, que no cumple con la finalidad de generar nuevos ingresos, ni para los contribuyentes, ni para el Fisco.

En efecto, el ajuste correcto de la UT para el 2015 (de acuerdo a la variación del INPC del ejercicio anterior de 2014) habría sido Bs. **238** y un desgravamen único de Bs. **184.212,00**. Si la corrección de la UT para el ejercicio 2015 se hubiera aplicado oportunamente según el INPC experimentado al cierre de dicho año (declarada en febrero de 2016), la UT habría sido de Bs. **668,5** y el mínimo imponible de Bs. **517.453,00**.

Ese actuar habría sido consistente con el deber constitucional de garantizar **"...la progresividad, la equidad y eficiencia del sistema tributario"**. Pero más importante aún, habría sido consistente con el deber de respeto al mínimo vital, concretamente de preservación del mínimo imponible en el ISLR y asegurar la progresividad de los restantes tramos de la tarifa evitando el *bracket creep*.

Efectivamente, solo por lo que respecta al mínimo imponible, sumando la exoneración (3000 UT) y el desgravamen único (774 UT), a Bs. 150 por UT, equivale a Bs. 634.212,00. Eso representa un 20% sobre el ajuste debido y oportuno de la UT (634.212,00/517.453,00).

¹¹³ Considerando segundo.

Solo focalizarse en el mínimo imponible, constituye un despropósito regresivo e inequitativo que lesiona el derecho de los contribuyentes a contribuir sobre base real y efectiva, porque el resto de los tramos de la tarifa No. 1, siguen sometidos a un ajuste incompleto e inoportuno de la UT.

Por supuesto, no faltó la clásica justificación ideológica, según que: **“...el Gobierno Revolucionario, se enfrenta en los actuales momentos a una feroz guerra librada por factores internos y externos que persiguen el deterioro de la economía y el debilitamiento del poder adquisitivo de la población, por lo que se hace necesario adoptar las medidas suficientes que permitan garantizar a los venezolanos y venezolanas, el acceso a los bienes y servicios suficientes para la satisfacción de sus necesidades”**.

Si esta justificación fuera sincera, lo consistente con el orden jurídico vigente, habría sido que el Ejecutivo Nacional hubiera corregido íntegra y oportunamente la UT según la variación del INPC, **“...para la defensa de la economía y para evitar el debilitamiento del poder adquisitivo de la población, en garantía del acceso a bienes y servicios suficientes para la satisfacción de sus necesidades”**.

El resto de los contribuyentes personas naturales tienen el derecho a que los demás tramos de la tarifa expresados en UT, sean ajustados íntegra y oportunamente según la variación del INPC. Habría sido lo consistente con **“...la defensa de la economía...”** y, por su puesto, evitaría el **“...debilitamiento del poder adquisitivo [del resto] de la población...”**. Ello habría impedido que fueran gravados todos aquellos contribuyentes que superaron nominalmente el nuevo mínimo imponible, por la parte de la renta neta en exceso de ese monto, esto es, **“debilitados en su poder adquisitivo”** con una tarifa expresada en tramos denominados en UT subestimada en términos reales.

Vaya de muestra un ejemplo para ilustrar la situación: tomaremos el caso de un contribuyente (persona natural) con un enriquecimiento neto de **Bs. 1.200.000** para el 2015:

(i) en el caso hipotético de no haberse publicado el decreto de exoneración de 3000 UT, el contribuyente tendría un enriquecimiento neto gravable igual a **Bs. 1.083.900** ($1.200.000 - 116.100 < 774 \text{ UT}$

desgravamen único x 150 valor de la UT al 2015>) y deberá **Bs. 132.030** por ISLR, de acuerdo a la estructura de tramos dispuesta por la LISLR:

Enriquecimiento neto gravable= 1.083.900
 150.000 x 0.06 (Tramo I 0-1000 UT 6%)
 225.000 x 0.09 (Tramo II 1000-1500 UT 9%)
 300.000 x 0.12 (Tramo III 1500-2000 UT 12%)
 375.000 x 0.16 (Tramo IV 2000-2500 UT 16%)
 33.900 x 0.20 (Tramo V 2500-3000 UT 20%)
 Total de Impuesto a pagar = 132.030

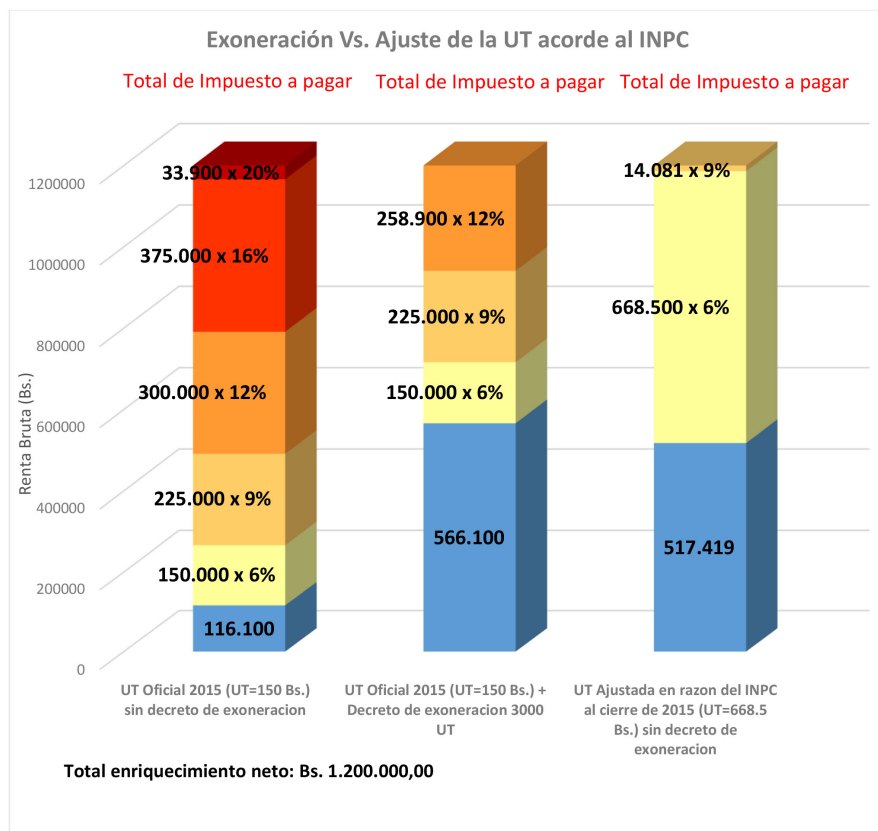
(ii) en el caso de considerarse el decreto de exoneración de 3000 UT, el contribuyente tendría un enriquecimiento neto gravable de **Bs. 633.900** (1.200.000 – 566.100 <116.100 desgravamen único + 450.000 exoneración) y deberá un monto total de **Bs. 60.318**, de ISLR, acuerdo a la estructura de tramos dispuesta por la LISLR:

Enriquecimiento neto gravable = 633.900
 150.000 x 0.06 (Tramo I 0-1000 UT 6%)
 225.000 x 0.09 (Tramo II 1000-1500 UT 9%)
 258.900 x 0.12 (Tramo III 1500-2000 UT 12%)
 Total de Impuesto a pagar = 60.318

(iii) Por el contrario en el caso de considerarse el valor de la UT acorde con el INPC para el cierre del 2015 (igual a Bs. 668.5 según nuestro análisis antes expuesto), y aun descartando la exoneración, el contribuyente tendría una renta gravada de **Bs. 682.581** (1.200.000 – 517.419 <774 UT desgravamen único x valor de la UT ajustada>). No obstante, el contribuyente deberá un monto total de **Bs. 41.377,29**, por ISLR, con motivo al ajuste de la estructura de tramos dispuesta por la LISLR:

Enriquecimiento neto gravable = 682.581
 668.500 x 0.06 (Tramo I 0-1000 UT 6%)
 14.081 x 0.09 (Tramo II 1000-1500 UT 9%)
 Total de Impuesto a pagar = 41.377,29

Esto significa que, con el ajuste correcto de la UT acorde con el INPC (Bs. 41.377,29 de ISLR) el cual incide directamente en la configuración de tramos de la LISLR, se habría evitado la sobrestimación del impuesto a pagar de un **220%** para el caso (i) de no existir exoneración de las 3000 UT (Bs. 132.030). Mientras que en el caso (ii) la exoneración, la sobrestimación del impuesto a pagar se mantiene en casi un **50%** (Bs. 60.318).



Finalmente, lo más vergonzoso, la aplicación retroactiva de la exoneración en comentarios: Ésta fue dictada en marzo de 2016, con pretendida aplicación para el ejercicio fiscal ya concluido de 2015. Nuevamente, se atropelló el orden jurídico, para pretender remediar un demérito creado por la ignorancia, la improvisación y la mala fe.

Es por esto que, la fundamentación del Decreto No. 2266 de fecha 8 de marzo de 2016, no solo es ilegal, sino que esta fingida bajo el

pretexto de la protección de intereses que no protege efectivamente, sino que posterga y frustra indignamente, constantemente.

Vaya nuevamente de muestra varios ejemplos para los ejercicios 2017, 2019, 2020, 2021, 2022 y el ejercicio 2023.

Se tomará como ejemplo el caso de un contribuyente (persona natural) con un enriquecimiento neto distinto para cada ejercicio en análisis.

Para estos efectos consideramos en la opción (c) de cada año la UT ajustada por inflación del INPC publicado por el BCV, tal como lo mostramos en el siguiente cuadro:

Descripción	2017	2019	2020	2021	2022	2023
U.T. Oficial	300	50	1500	0,02	0,40	9
U.T. acorde con el valor del INPC	4.336,62	11.175,79	18.014,97	7,31	24,41	70,75

Para el 2017 asumimos un contribuyente con un enriquecimiento neto de Bs. 12.000.000:

- a. Para este caso hipotético de no haberse publicado el decreto de exoneración de 32000 UT, el contribuyente tendría un enriquecimiento neto gravable igual a Bs. 11.767.800 (12.000.000 – 232.200 <774 UT desgravamen único x 300 valor de la UT al 2017>) y deberá Bs. 3.738.552 por ISLR, de acuerdo con la estructura de tramos dispuesta por la LISLR:

Enriquecimiento neto gravable = 11.767.800

300.000 x 0.06 (Tramo I 0-1000 UT 6%)

150.000 x 0.09 (Tramo II 1000-1500 UT 9%)

150.000 x 0.12 (Tramo III 1500-2000 UT 12%)

150.000 x 0.16 (Tramo IV 2000-2500 UT 16%)

150.000 x 0.20 (Tramo V 2500-3000 UT 20%)

300.000 x 0.24 (Tramo VI 3000-4000 UT 24%)

600.000 x 0.29 (Tramo VII 4000-6000 UT 29%)

9.967.800 x 0.34 (Tramo VIII 6000 UT en adelante 34%)

Total de Impuesto a pagar = 3.738.552

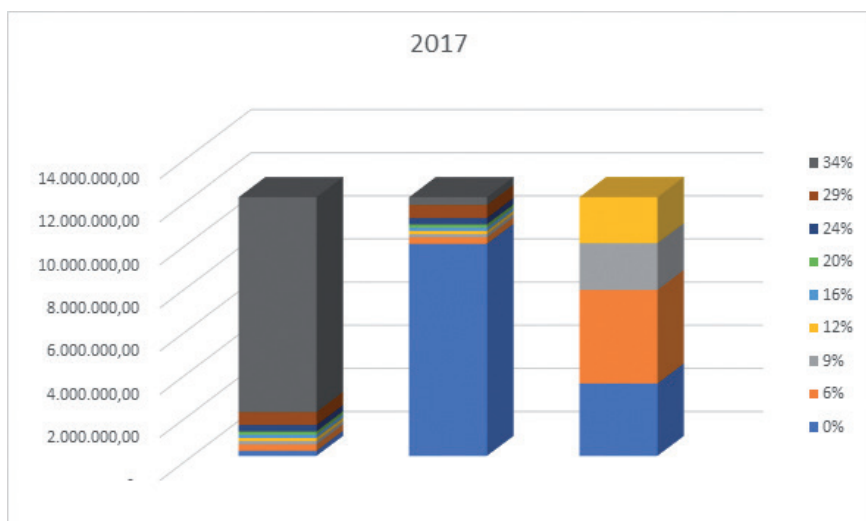
Tasa Efectiva 32%

- b. En el caso de aplicarse el decreto de exoneración de 32000 UT, el contribuyente tendría un enriquecimiento neto gravable de Bs. 2.167.800 (12.000.000 – 9.832.200 <232.200 desgravamen único + 9.600.000 exoneración>) y deberá un monto total de Bs. 474.552 de ISLR, de acuerdo con la estructura de tramos dispuesta por la LISLR:

Enriquecimiento neto gravable = 5.167.800
 300.000 x 0.06 (Tramo I 0-1000 UT 6%)
 150.000 x 0.09 (Tramo II 1000-1500 UT 9%)
 150.000 x 0.12 (Tramo III 1500-2000 UT 12%)
 150.000 x 0.16 (Tramo IV 2000-2500 UT 16%)
 150.000 x 0.20 (Tramo V 2500-3000 UT 20%)
 300.000 x 0.24 (Tramo VI 3000-4000 UT 24%)
 600.000 x 0.29 (Tramo VII 4000-6000 UT 29%)
 367.800 x 0.34 (Tramo VIII 6000 UT en adelante 34%)
 Total de Impuesto a pagar = 474.552
 Tasa efectiva 22%

- c. Por el contrario, en el caso de considerarse el valor de la UT acorde con el INPC para el cierre del 2017 (igual a Bs. 4.336,52 de acuerdo con nuestro análisis), y aun descartando la exoneración, el contribuyente tendría una renta gravable de Bs. 8.643.458,47 (12.000.000 – 3.356.541,53 <774 UT desgravamen único x valor de la UT ajustada>). No obstante, el contribuyente deberá un monto total de Bs. 711.968,74 por ISLR, con motivo al ajuste de la estructura de tramos dispuesta por la LISLR:

Enriquecimiento neto gravable = 9.996.888,00
 4.336.616,97 x 0.06 (Tramo I 0-1000 UT 6%)
 2.168.308,48 x 0.09 (Tramo II 1000-1500 UT 9%)
 2.138.533,01 x 0.12 (Tramo III 1500-2000 UT 12%)
 Total de Impuesto a pagar = 711.968,74
 Tasa efectiva de: 8%



El ejemplo anterior demuestra que, con el ajuste correcto de la UT acorde con el INPC del BCV el impuesto habría sido de Bs. 711.968,74. Este ajuste habría incidido directamente en la configuración de tramos de la tarifa No. 1 de la LISLR y evitado la sobrestimación del impuesto a pagar de un 425% para el caso (i) de no existir exoneración de las 3000 UT (Bs. 3.738.552). Mientras que en el caso (ii) la exoneración subestima el impuesto a pagar en un 0.6% (Bs. 474.552) y solo incide en los niveles más bajos de la escala impositiva pero su efecto se pierde para los niveles superiores a los cuales discrimina a medida que suben los niveles de renta.

Para el 2019 asumimos un contribuyente con un enriquecimiento neto estimado de BsF. 5.000.000:

- a. Para este caso hipotético de no haberse publicado el decreto de exoneración en base a 3 salarios mínimos, el contribuyente tendría un enriquecimiento neto gravable igual a Bs. 4.961.300 ($5.000.000 - 38.700 < 774 \text{ UT desgravamen único} \times 50 \text{ valor de la UT al 2019} >$) y deberá Bs. 1.643.092 por ISLR, de acuerdo con la estructura de tramos dispuesta por la LISLR:

Enriquecimiento neto gravable = 4.961.300

50.000 x 0.06 (Tramo I 0-1000 UT 6%)

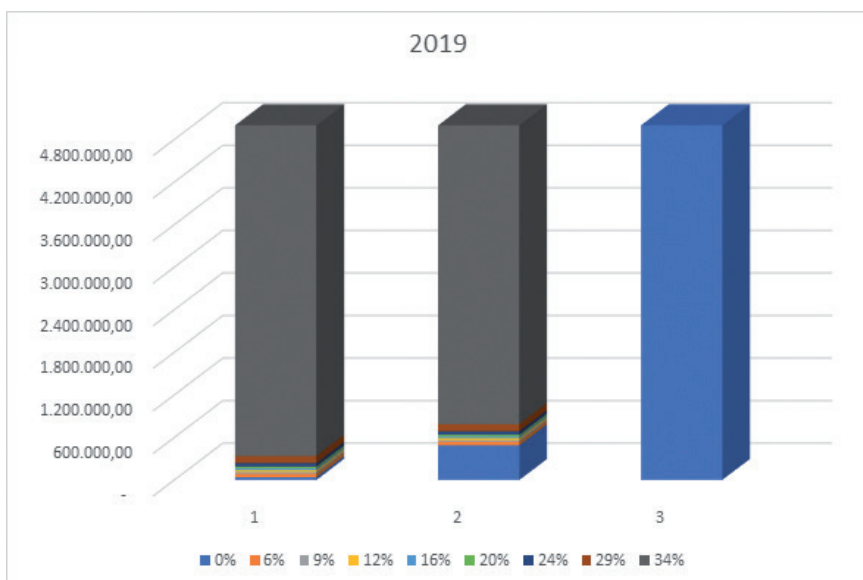
25.000 x 0.09 (Tramo II 1000-1500 UT 9%)

25.000×0.12 (Tramo III 1500-2000 UT 12%)
 25.000×0.16 (Tramo IV 2000-2500 UT 16%)
 25.000×0.20 (Tramo V 2500-3000 UT 20%)
 50.000×0.24 (Tramo VI 3000-4000 UT 24%)
 100.000×0.29 (Tramo VII 4000-6000 UT 29%)
 $4.661.300 \times 0.34$ (Tramo VIII 6000 UT en adelante 34%)
 Total de Impuesto a pagar = 1.643.092
 Tasa efectiva 33%

- b. En el caso de aplicarse el decreto de exoneración en base a 3 salarios mínimos, el contribuyente tendría un enriquecimiento neto gravable de Bs. 4.511.300 ($5.000.000 - 488.700 < 38.700$ desgravamen único + 450.000 exoneración) y deberá un monto total de Bs. 1.490.092 de ISLR, de acuerdo con la estructura de tramos dispuesta por la LISLR:

Enriquecimiento neto gravable = 4.511.300
 50.000×0.06 (Tramo I 0-1000 UT 6%)
 25.000×0.09 (Tramo II 1000-1500 UT 9%)
 25.000×0.12 (Tramo III 1500-2000 UT 12%)
 25.000×0.16 (Tramo IV 2000-2500 UT 16%)
 25.000×0.20 (Tramo V 2500-3000 UT 20%)
 50.000×0.24 (Tramo VI 3000-4000 UT 24%)
 100.000×0.29 (Tramo VII 4000-6000 UT 29%)
 $4.211.300 \times 0.34$ (Tramo VIII 6000 UT en adelante 34%)
 Total de Impuesto a pagar = 1.490.092
 Tasa efectiva 33%

- c. Por el contrario, en el caso de aplicarse la corrección del valor de la UT acorde con la variación del INPC para el cierre del ejercicio 2019 (igual a Bs. 11.175,79), y aun descartando la aplicación de la exoneración, el contribuyente no alcanzaría el enriquecimiento neto mínimo necesario para presentar su declaración anual de ISLR.



Este ejemplo demuestra que, si se hubiera aplicado el ajuste correcto de la UT acorde con la variación del INPC el impuesto a pagar habría sido de Bs. 0,00. Ello habría incidido directamente en la configuración de tramos de la LISLR y habría evitado la sobrestimación del impuesto a pagar en Bs. 1.643.092,00 para el caso (i) de no existir exoneración de los 3 salarios mínimos (Bs. 450.00,00). Mientras que en el caso (ii) a pesar de la exoneración, la sobrestimación del impuesto a pagar es de Bs. 1.490.092.

Para el 2020 asumimos un contribuyente con un enriquecimiento neto estimado de Bs. 12.000.000:

- a. Para este caso hipotético de no haberse publicado el decreto de exoneración de 5000 UT, el contribuyente tendría un enriquecimiento neto gravable igual a Bs. 10.839.000 ($12.000.000 - 1.161.000 < 774 \text{ UT desgravamen único} \times 1500 \text{ valor de la UT al 2020} >$) y deberá Bs. 2.372.760 por ISLR, de acuerdo con la estructura de tramos dispuesta por la LISLR:

Enriquecimiento neto gravable = 10.839.000

1.500.000 x 0.06 (Tramo I 0-1000 UT 6%)

750.000 x 0.09 (Tramo II 1000-1500 UT 9%)

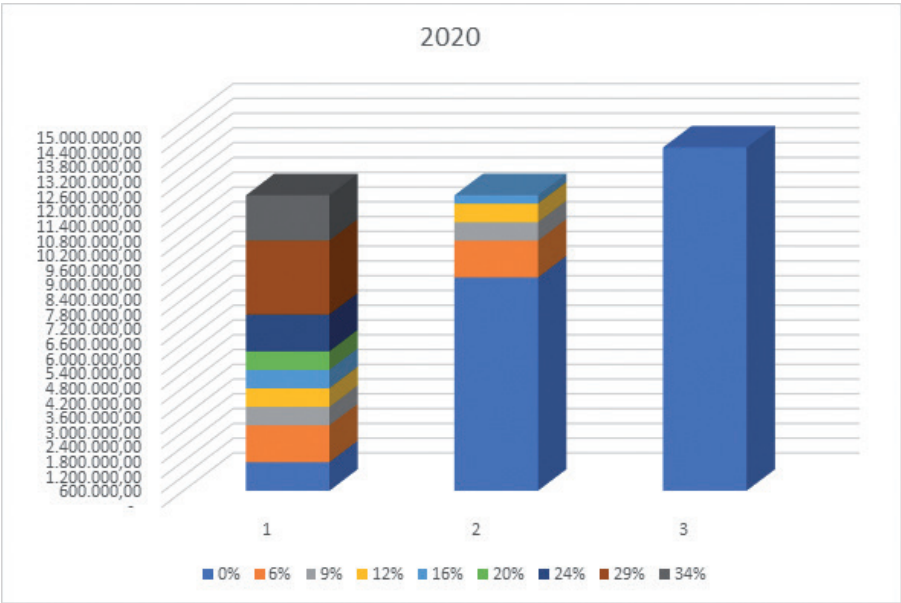
750.000×0.12 (Tramo III 1500-2000 UT 12%)
 750.000×0.16 (Tramo IV 2000-2500 UT 16%)
 750.000×0.20 (Tramo V 2500-3000 UT 20%)
 $1.500.000 \times 0.24$ (Tramo VI 3000-4000 UT 24%)
 $3.000.000 \times 0.29$ (Tramo VII 4000-6000 UT 29%)
 $1.839.000 \times 0.34$ (Tramo VIII 6000 UT en adelante 34%)
 Total de Impuesto a pagar = 2.372.760
 Tasa efectiva 21,89%

- b. En el caso de aplicar la exoneración de 5000 UT, el contribuyente tendría un enriquecimiento neto gravable de Bs. 3.339.000 ($12.000.000 - 8.661.000 < 1.161.000$ desgravamen único + 7.500.000 exoneración) y deberá un monto total de Bs. 301.740 de ISLR, de acuerdo con la estructura de tramos dispuesta por la LISLR:

Enriquecimiento neto gravable = Bs. 3.339.000
 $1.500.000 \times 0.06$ (Tramo I 0-1000 UT 6%)
 750.000×0.09 (Tramo II 1000-1500 UT 9%)
 750.000×0.12 (Tramo III 1500-2000 UT 12%)
 339.000×0.16 (Tramo IV 2000-2500 UT 16%)
 Total de Impuesto a pagar = Bs. 301.740
 Tasa efectiva 9%

- c. Por el contrario, en el caso de considerarse el valor de la UT acorde con el INPC para el cierre del 2020 (igual a Bs. 44.398), y aun descartando la exoneración, el contribuyente no alcanzaría el enriquecimiento neto mínimo necesario para presentar su declaración anual de ISLR.

Total de impuesto a pagar = 0
 Tasa efectiva 0%



El anterior ejemplo evidencia que, si se hubiera aplicado el ajuste correcto de la UT acorde con la variación del INPC el impuesto a pagar habría sido de Bs. 0,00. Ello habría incidido directamente en la configuración de tramos de la LISLR y habría evitado la sobrestimación del impuesto a pagar en Bs. 1.643.092,00 para el caso (i) de no existir exoneración de los 3 salarios mínimos (Bs. 7.500.000). Mientras que en el caso (ii) a pesar de la exoneración, la sobrestimación del impuesto a pagar se mantiene en Bs. 1.490.092.

Para el 2021 asumimos un enriquecimiento neto estimado de Bs. 150 (en cifras reconvertidas):

- a. Para este caso hipotético del ejercicio 2021 no hubo un decreto de exoneración de ISLR. El contribuyente tendría un enriquecimiento neto gravable igual a Bs. 134,52 ($150 - 15,48 < 774 \text{ UT desgravamen único} \times 0,02 \text{ valor de la UT al } 2021 >$) y deberá Bs. 28,24 por ISLR, de acuerdo con la estructura de tramos dispuesta por la LISLR:

Enriquecimiento neto gravable = 134,52

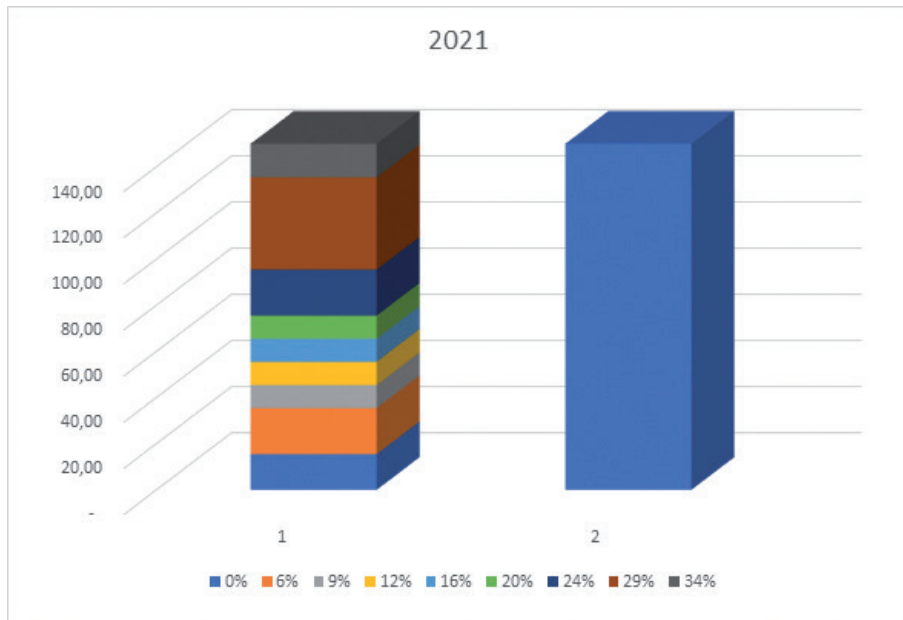
20 x 0.06 (Tramo I 0-1000 UT 6%)

10 x 0.09 (Tramo II 1000-1500 UT 9%)

10×0.12 (Tramo III 1500-2000 UT 12%)
 10×0.16 (Tramo IV 2000-2500 UT 16%)
 10×0.20 (Tramo V 2500-3000 UT 20%)
 20×0.24 (Tramo VI 3000-4000 UT 24%)
 40×0.29 (Tramo VII 4000-6000 UT 29%)
 $14,52 \times 0.34$ (Tramo VIII 6000 UT en adelante 34%)
 Total de Impuesto a pagar = 28,24
 Tasa Efectiva 21%

- b. Sin embargo, en el caso de considerarse el valor de la UT acorde con el INPC para el cierre del ejercicio 2021 (igual a Bs. 7,31), considerando que no hubo decreto de exoneración en dicho ejercicio, el contribuyente no alcanzaría el enriquecimiento neto mínimo necesario para presentar su declaración anual de ISLR.

Total de impuesto a pagar = 0
 Tasa efectiva 0%



El anterior ejemplo evidencia que, si se hubiera aplicado el ajuste correcto de la UT acorde con la variación del INPC el impuesto a pagar

habría sido de Bs. 0,00. Ello habría incidido directamente en la configuración de tramos de la LISLR y habría evitado la sobrestimación del impuesto a pagar en Bs. 28,24

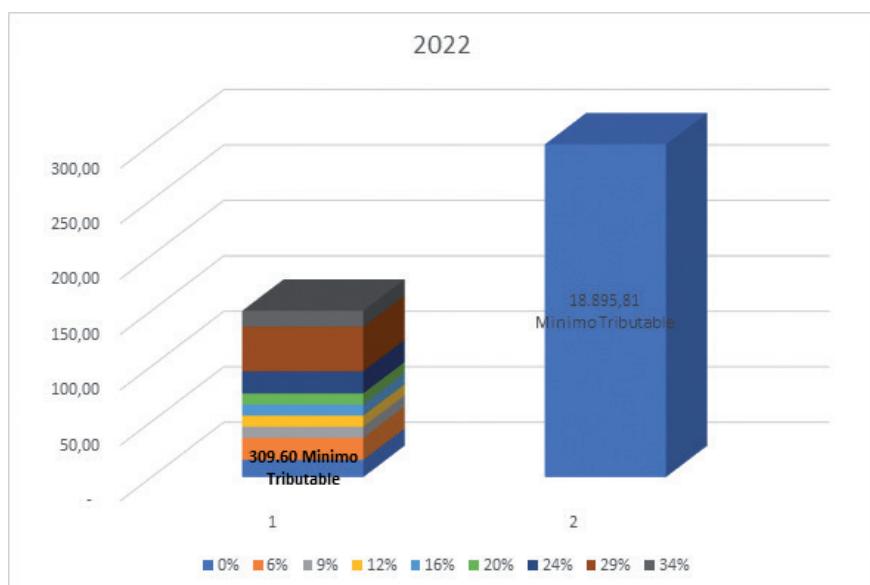
Para el ejercicio 2022 asumimos un enriquecimiento neto estimado de Bs. 3.000 (en cifras reconvertidas) y una inflación real acorde con la variación del INPC de 234%:

- a. Para este caso del ejercicio 2022 no fue emitido un decreto de exoneración de ISLR. El contribuyente tiene un enriquecimiento neto gravable igual a Bs. 2.690,40 (3.000 – 309,60 <774 UT desgravamen único x 0,40 valor vigente de la UT al 2022>) y deberá Bs. 564,24 por ISLR, de acuerdo con la estructura de tramos dispuesta por la LISLR:

Enriquecimiento neto gravable = 2.690,40
 400 x 0.06 (Tramo I 0-1000 UT 6%)
 200 x 0.09 (Tramo II 1000-1500 UT 9%)
 200 x 0.12 (Tramo III 1500-2000 UT 12%)
 200 x 0.16 (Tramo IV 2000-2500 UT 16%)
 200 x 0.20 (Tramo V 2500-3000 UT 20%)
 400 x 0.24 (Tramo VI 3000-4000 UT 24%)
 800 x 0.29 (Tramo VII 4000-6000 UT 29%)
 290,40 x 0.34 (Tramo VIII 6000 UT en adelante 34%)
 Total de Impuesto a pagar = 564,74
 Tasa Efectiva 21%

- b. Sin embargo, en el caso de considerarse el valor de la UT acorde con el INPC para el cierre del ejercicio 2022 (igual a Bs. -24,41), y considerando que no se produjo un decreto de exoneración en dicho ejercicio, el contribuyente no alcanzaría el enriquecimiento neto mínimo necesario para presentar su declaración anual de ISLR.

Total de impuesto a pagar = 0
 Tasa efectiva 0%



Para el ejercicio 2023 asumimos un enriquecimiento neto estimado de Bs. 70.000 y una inflación anual de 189,78%:

- c. Para este caso del ejercicio 2023 no fue emitido un decreto de exoneración de ISLR. El contribuyente tiene un enriquecimiento neto gravable igual a Bs. 63.034,00 ($70.000 - 6.966,00 < 774$ UT desgravamen único x 9 valor vigente de la UT al 2023>) y deberá Bs. 13.556,56 por ISLR, de acuerdo con la estructura de tramos dispuesta por la LISLR:

Enriquecimiento neto gravable = 63.034,00

9.000 x 0.06 (Tramo I 0-1000 UT 6%)

4.500 x 0.09 (Tramo II 1000-1500 UT 9%)

4.500 x 0.12 (Tramo III 1500-2000 UT 12%)

4.500 x 0.16 (Tramo IV 2000-2500 UT 16%)

4.500 x 0.20 (Tramo V 2500-3000 UT 20%)

9.000 x 0.24 (Tramo VI 3000-4000 UT 24%)

18.000 x 0.29 (Tramo VII 4000-6000 UT 29%)

9.034 x 0.34 (Tramo VIII 6000 UT en adelante 34%)

Total de Impuesto a pagar = 13.556,56

Tasa Efectiva 21,51%

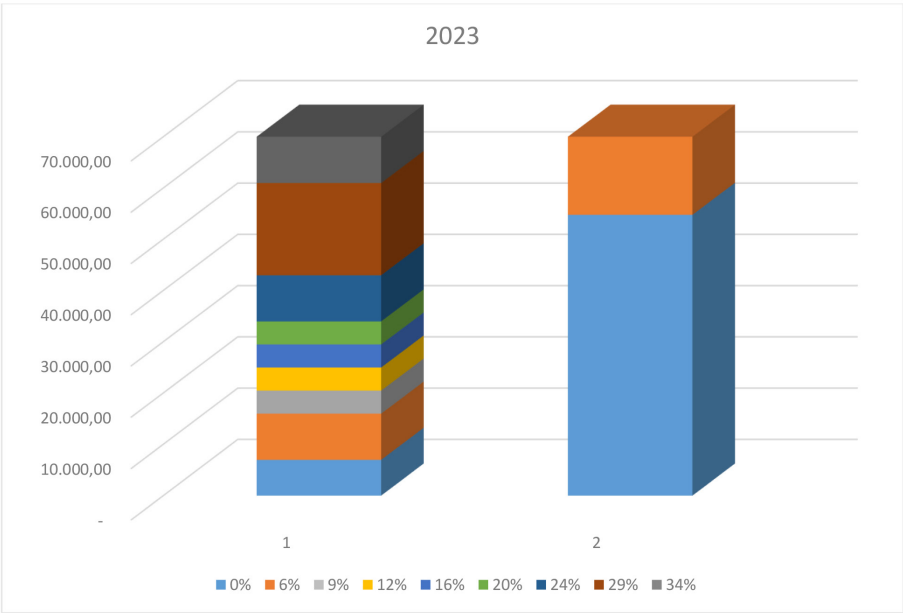
- a. Sin embargo, en el caso de considerarse el valor de la UT acorde con el INPC para el cierre del ejercicio 2023 (diciembre 2023) (igual a Bs. 70,75), y considerando que no se produjo un decreto de exoneración en dicho ejercicio, el contribuyente tendría un enriquecimiento neto gravable igual a Bs. 15.243,21 (70.000 – 54.756,79 <774 UT desgravamen único x 70,75 valor vigente de la UT con el INPC al 2023>) y deberá Bs. 914,59 por ISLR, de acuerdo con la estructura de tramos dispuesta por la LISLR:

Enriquecimiento neto gravable = Bs. 15.243,21

15.243,21 x 0.06 (Tramo I 0-1000 UT 6%)

Total de Impuesto a pagar = Bs. 914,59

Tasa efectiva 6%



D. La subestimación del ajuste de la UT como una situación dañina que compromete la responsabilidad patrimonial de la Administración Tributaria

Cuando la Administración Tributaria subestima ilegalmente el ajuste de la UT, no solo infringe la base legal que regula la materia, sino

que induce a una tributación mayor a la debida. Ello genera un daño patrimonial a los contribuyentes, al causar una detracción superior a la que de otra manera deberían cumplir sobre la base del ajuste real de la inflación según el INPC declarado por el BCV. Consecuentemente, produce un enriquecimiento sin causa e injusto a favor del Fisco Nacional. Ese desfauero en el funcionamiento ilegal de la Administración Tributaria, acarrea no solo la repetición de los tributos inconstitucionalmente fijados y recaudados, sino que compromete patrimonialmente la responsabilidad del Estado para resarcir integralmente los daños causados mediante las indemnizaciones correspondientes, *ex* artículos 26, 30, 49, 137, 139, 140 y 259, todos de aplicación directa y preferente en razón del carácter normativo de la Constitución, en concordancia con el artículo 327 del Código Orgánico Tributario¹¹⁴.

En efecto, la Constitución de 1999 reconoce expresamente el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado en el artículo 140, al prescribir que **“El Estado responderá patrimonialmente pro los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública”**.

Esa responsabilidad puede activarse por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y por cualesquiera actividades públicas, administrativas, judiciales, legislativas, ciudadanas o electorales, de los entes públicos o incluso de personas privadas en ejercicio de tales funciones. Así lo precisa la exposición de motivos del texto fundamental.

Este mandato constitucional no deja lugar a dudas de la amplitud de la responsabilidad de la Administración, tanto por daños causados por la actividad ilegal como lícita, pues el fundamento de la responsabilidad estatal, su garantía, no es la culpa del agente, sino del principio de igualdad ante las cargas públicas¹¹⁵.

¹¹⁴ Este tema ha sido abundantemente tratado por la doctrina comparada y la jurisprudencia local, *vid.*, AAVV, XXV *Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, Colombia 2010*, Tomo II, Responsabilidad del Estado por Actos de Contenido Tributario, Memorias, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010.

¹¹⁵ *Vid.* Rafael Badell Madrid, *Responsabilidad del Estado en Venezuela*, Discurso y trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2014, p. 26.

La responsabilidad por falta o funcionamiento anormal del servicio encuentra justificación en el derecho que tienen todos los particulares de obtener un funcionamiento normal y adecuado de los servicios públicos. De manera que cuando la Administración no cumple con esta obligación y actúa ilícitamente, deberá indemnizar al particular. La noción **“funcionamiento normal o anormal del servicio público”** se entiende en un sentido amplio, como toda manifestación de la actividad administrativa, sea ésta prestacional, de policía, sancionadora o arbitral, en todas sus expresiones, es decir, actividad material (hechos u omisiones) o formal (actos)¹¹⁶.

Es más, el régimen de responsabilidad patrimonial complementa la garantía en el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos –incluido el *mínimo vital*– cuyo respeto y garantía son obligatorios para todos los órganos del Poder Público, según proclama con rotundidad la norma del artículo 19 constitucional¹¹⁷.

Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por daños infligidos por la Administración Tributaria, destaca como emblemática la sentencia del Tribunal Superior Primero de lo Contencioso Tributario de fecha 4 de diciembre de 2003, caso *Sociedad de Fabricación y Venta de Automóviles, S.A. (SOFAVEN) vs. República de Venezuela*¹¹⁸.

En este caso, el Tribunal declaró la responsabilidad patrimonial de la Administración Tributaria, por incurrir en el cobro ilegal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a una empresa contribuyente, fundamentada en la regulación y aplicación inconstitucional de una norma del reglamento de la Ley de impuesto al valor agregado en violación de las normas del Acuerdo de Cartagena.

Señaló el tribunal que: **“...debe concluir este Tribunal que efectivamente los casos de pagos o tributos indebidamente ingresados**

¹¹⁶ Vid. Rafael Badell Madrid, *Responsabilidad del Estado en Venezuela*, Discurso y trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2014, p. 28.

¹¹⁷ Artículo 19. “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen”.

¹¹⁸ Bajo la autoría del Juez Alexis Pereira, consultada en original.

al Fisco (tal como es el caso de autos) configuran un supuesto de falta de servicio o funcionamiento anormal que compromete la responsabilidad patrimonial de la Administración Tributaria, la cual queda obligada a reintegrar y a reparar los daños de forma integral. En el presente caso, tal como se analizó en detalle en el capítulo anterior, la falta de servicio o funcionamiento anormal se ubica esencialmente en la ampliación de la base imponible del tributo en materia de importaciones en franca violación de normas comunitarias (artículos 71, 72 y 74 del Acuerdo de Cartagena), de normas constitucionales (artículos 153 y 317) y de normas de rango legal (tales como la propia Ley de Impuesto al Valor Agregado, artículo 21), falta de servicio que igualmente quedó plasmada en la Resolución No. GRTI-RCE-DR-CBF-RRC-2002- 10 de 2 de agosto de 2002 que negó el reintegro solicitado por SOFAVEN. ASI SE DECLARA”.

En nuestro caso, resulta palmario que, la Administración Tributaria, al retrasar inconstitucionalmente y subestimar ilegalmente el ajuste de la UT, no solo infringe la base legal que regula la materia, sino que, viola el derecho humano a un mínimo imponible efectivo (*mínimo vital*), e induce a una tributación mayor a la debida, que ha generado daños patrimoniales a los contribuyentes. Estos perjuicios son susceptibles de repetición e indemnización por los mayores daños causados por la recaudación ilegal e inconstitucional del ISLR.

CONCLUSIONES

1. El ámbito de corrección con el mecanismo de la UT se limita únicamente a las expresiones monetarias fijas utilizadas en las definiciones normativas de la base de cálculo o de la estructura de tramos y otras variables monetarias fijas utilizadas en la definición del tributo. No se extiende a expresiones nominales variables o no fijas, esto es, no expresadas directamente por la Ley. Tampoco constituye un expediente indemnizatorio, ni recaudatorio.
2. La finalidad institucional de la UT ha sido pervertida por el Legislador y por la Administración tributaria. Ha sido llevada al paroxismo de la desproporción: (i) hay defecto de corrección

allí donde la inflación sobrestima las capacidades contributivas y (ii) hay exceso de corrección allí donde la incidencia de la inflación no justifica su corrección.

3. La corrección monetaria de la UT ha sido (i) subestimada a conveniencia por el retraso y minimización de su ajuste, con el propósito de (ii) subestimar la corrección de los umbrales de tributación y otras expresiones monetarias fijas utilizadas como créditos a la base imponible o a la cuota a pagar, fundamentalmente en el impuesto sobre la renta.
4. Con la pretendida reforma del COT de 2020 la finalidad correctiva de la UT se vació de sentido. Su medida se desvinculó de un índice objetivo y previsible y se eliminó todo control preceptivo para garantizar su corrección. Con ello el expediente de la UT se deslegalizó fatalmente al servicio de la usurpación de la reserva legal tributaria, para responder ahora a la voluntad discrecional y conveniencia política de la Administración tributaria, esto es, de la arbitrariedad.
5. El objetivo final de esta *praxis* manipulativa consiste en un ilegítimo aumento de la presión fiscal a las personas naturales, que no se corresponde con su capacidad contributiva efectiva. Esta subestimación del ajuste empuja a dichos contribuyentes a tramos superiores de imposición (*bracket creep*), incluso gravando a algunos que están por debajo de la base de un mínimo impositivo en términos reales, esto es, de un *mínimo vital*.
6. Esto se traduce en un ostensible daño al contribuyente y en una dejación de fines esenciales del Estado, que la obligan a la defensa y desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, según prescribe con rotundidad el enunciado normativo del artículo 3 y 316 Constitucionales.
7. Igualmente, compromete la responsabilidad patrimonial de la República y de los funcionarios directamente involucrados en a la infracción del orden legal, que ha degenerado en el cobro indebido de tributos, susceptibles de repetición, tal como garantizan los artículos 26, 30, 49, 137, 139, 140 y 259 de la Constitución, en concordancia con el artículo 327 del COT.

8. La ilegal e inconstitucional subestimación de la aplicación del ajuste de la UT, lesiona el derecho al **"mínimo vital"**, crea una situación regresiva, desproporcionada e indigna de sobreimposición respecto de los siguientes tramos de renta de la tarifa de las personas naturales que lesiona el derecho de los contribuyentes a contribuir sobre base real y efectiva, porque el resto de los tramos de la tarifa No. 1, siguen sometidos a un ajuste incompleto e inoportuno de la UT.

BIBLIOGRAFÍA

1. AAVV, XXV *Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario*, Colombia 2010, Tomo II, Responsabilidad del Estado por Actos de Contenido Tributario, Memorias, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010.
2. ALCHOURÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio, *Sobre la Existencia de Normas Jurídicas*, Fontamara, México, D.F. 1997.
3. ANDRADE RODRÍGUEZ, Betty Graciela, *Inmunidad Tributaria de los Derechos Humanos. Capacidad Contributiva y Mínimo Vital*, Tesis Doctoral, defendida el 24 de febrero de 2014, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, inédita.
4. ————, "Contencioso Tributario de Nulidad y Condena. Especial Referencia a la Responsabilidad Patrimonial de la Administración Tributaria" en *Revista de Derecho Administrativo* N° 17, septiembre - diciembre de 2003, Editorial Sherwood, Caracas.
5. AYALA CORAO, Carlos, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, Colección de Estudios Jurídicos No. 98, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2012
6. BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa, *El recurso de inconstitucionalidad*, Cuadernos y debates, CEPC, Madrid, 2001.
7. BARA RICARDO, "Los principios económicos de la tributación", en *Tratado de tributación*, Tomo II, Política y Economía, Astrea Buenos Aires.
8. BASTIAT, Frédéric, *The Law*, The Foundation for Economic Education, New York.

9. BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, 3ra Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007.
10. BREWER-CARÍAS, Allan R., "El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos", en *Colección Estudios Jurídicos* N° 16, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2010.
11. BRENNAN, Geoffrey y BUCHANAN, James, *El poder fiscal <fundamentos analíticos>*, Unión Editorial, Madrid, 1987.
12. CHIASSONI, Pierluigi. *Técnicas de Interpretación Jurídica. Breviario para Juristas*, Marcial Pons, Madrid, 2011
13. Comisión Meade, "La Estructura y la Reforma de la Imposición Directa", en *Instituto de Estudios Fiscales*, Ministerio de Hacienda, Madrid, 1980.
14. Comisión de Estudio y Reforma Fiscal, *La reforma del sistema fiscal venezolano*, Tomo II, investigación y edición dirigida por el Dr. Tomas Enrique Carrillo Batalla, Caracas, 1986.
15. DE KONINCK, Thomas, *De la dignidad humana*, Instituto de Derechos Humanos Bartolome de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid, 2006.
16. DIEZ RIPOLLES, José Luis, *La racionalidad de las leyes penales*, Editorial Trotta, Madrid 2003
17. ENGLISCH, Joachim, "The impact of human rights on domestic substantive taxation-the German experience", en *Human Rights and Taxation in Europe and the World*, International Bureau of Fiscal Documentation (IBFD), Amsterdam 2011
18. FERNÁNDEZ, Luis Omar, "El impuesto a la renta", en *Tratado de tributación*, Tomo II, Política y Economía, Astrea, Buenos Aires.
19. FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón<teoría del garantismo penal>*, Sexta Edición, Editorial Trotta, Madrid, 2004.
20. FRAGA LO CURTO, "4 décadas de políticas inflacionarias", Presentación del libro <Control e inflación. La inviabilidad del sistema venezolano de planificación centralizada de precios>, Universidad Metropolitana, Caracas, 2015.
21. FRAGA PITTALUGA, Luis Jesús, "Infravaloración de la unidad tributaria y violación de los derechos humanos de los

- contribuyentes”, en BREWER-CARÍAS, Allan y AYALACORAO, Carlos (Coordinadores), *Libro homenaje a Pedro Nikken*, Tomo II, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2022.
22. FRIEDMAN, Milton, *La Economía Monetarista*, Editorial Gedisa, Barcelona, 1992.
 23. GALLO, Franco, *Las razones del fisco<ética y justicia en los tributos>*, Marcial Pons, Madrid, 2011.
 24. GARCÍA DORADO, Francisco, *Prohibición constitucional de confiscatoriedad y deber de tributación*, Dykinson, Madrid, 2002.
 25. GONZÁLEZ BEILFUSS, Markus, *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2015.
 26. GUEVARA CÁRDENAS, Eduardo, “Timbre fiscal, impuesto sobre transmisiones y actos documentados y la actualización monetaria”, en *Revista de Derecho Tributario* No. 77, Octubre-Diciembre de 1997, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas.
 27. HABERLE, Peter, “La dignidad como fundamento de la comunidad estatal”, en FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (Coordinador), *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional*, Dykinson Constitucional, Madrid, 2008.
 28. HERRERA MOLINA, Pedro, *Capacidad económica y sistema fiscal <análisis del ordenamiento español a la luz del Derecho alemán>*, Marcial Pons, Madrid, 1998.
 29. —————, *La exención tributaria*, Editorial Colex, Madrid, 1990.
 30. HUERGO LARA, Alejandro, *Las sanciones administrativas*, Iustel, Madrid, 2007.
 31. HORWITIZ, Steven, “The cost of inflation revisited”, en *Review of Austrian Economics*, No. 16, Kluwer Academic Publishers, Netherlands, 2003.
 32. KATEB, George, *Human dignity*, Harvard University Press, Cambridge, 2011.
 33. KOFLER, George y PISTONE, Pascuale, “General report”, en *Human Rights and Taxation in Europe and the World*, International Bureau of Fiscal Documentation (IBFD), Amsterdam 2011.

34. LOPERA MESA, Gloria Patricia, *Principio de proporcionalidad y ley penal, <bases para un modelo de control de constitucionalidad de las leyes penales>*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.
35. LÓPEZ SANTISO, Horacio y GARCÍA, Fernando D., *Ajuste impositivo por inflación*, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1988.
36. MATA SIERRA, María Teresa, *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 1997.
37. MEIER ECHEVERRÍA, Henrique, *Teoría de las Nulidades en el Derecho Administrativo*, Editorial Jurídica ALVA, 2da. Edición, Caracas, 2001.
38. MORENO FERNÁNDEZ, Juan Ignacio, *La discrecionalidad en el Derecho Tributario*, Editorial Lex Nova, Valladolid 1998.
30. MORRISON, Kevin, *Nontaxation and representation <the fiscal foundations of political stability>*, Cambridge Universtiy Press, New York, 2015.
40. MOSCHETTI, Francesco, *El principio de capacidad contributiva*, Estudios de Hacienda Pública, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, Madrid, 1980.
41. MURPHY, Liam y NAGEL, Thomas, *The myth of ownership <taxes and justice>*, Oxford University Press, New York, 2002.
42. NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1974.
43. NAVA TOVAR, Alejandro, *La institucionalización de la razón<filosofía del derecho de Robert Alexy*, Anthropos, Universidad Autónoma Metropolitana, Grupo Editorial Siglo XXI, México DF, 2015.
44. OCTAVIO PÉREZ, José Andrés, *Comentarios analíticos al Código Orgánico Tributario*, Colección Textos legislativos No.17, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1998.
45. OCTAVIO LEAL, José Andrés, "El ajuste por inflación de las sanciones pecuniarias en el Código Orgánico Tributario de 2001", en *Revista de Derecho Tributario* No. 115, Julio-septiembre de 2007, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas.

46. PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, Cuadernos "Bartolomé de las Casas", Dykinson, Madrid, 2003.
47. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, Séptima Edición, Tecnos, Madrid 2001.
48. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, Séptima Edición, Tecnos, Madrid, 1998.
49. PETREI, Amalio Humberto, "Inflation Adjustment schemes under personal income tax", en *Staff Papers* Volumen XXII No 2, Julio 1975, International Monetary Fund, Washington.
50. QUIÑONEZ CRUZ, Natalia, "*Minimun vitalis* and the fundamental right to property as a limit to taxation in Colombia", en *Human Rights and Taxation in Europe and the World*, International Bureau of Fiscal Documentation (IBFD), Amsterdam, 2011.
51. ROMERO-MUCI, Humberto, *El derecho y el revés de la contabilidad*, Serie eventos No. 92, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2009.
52. ———, *La Racionalidad del Sistema de Corrección Monetaria Fiscal*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2005.
53. ———, "Aspectos protervos en la eliminación del ajuste integral por inflación fiscal a las entidades financieras y de seguros", en *XIV Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2015.
54. ———, "Desinstitucionalización del concepto deducción en el impuesto sobre la renta <un caso de manipulación semántica en el lenguaje jurídico>", en "*Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su fundación <1915-2015>*", Tomo III, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2016.
55. ———, *Uso, abuso y perversión de la unidad tributaria <una reflexión sobre tributación indigna>*, Serie Estudios No. 111, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2016.
56. ROXIN, Claus, *Teoría del tipo penal <tipos abiertos y elementos del deber jurídico>*, Editorial D de F, Buenos Aires, 2014.

57. _____, *Derecho Penal <Parte general>*, Tomo I, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito, Civitas, Madrid, 1997.
58. SHOUP, Carl y otros, *The fiscal system of Venezuela <a report>*, the John Hopkins Press, Baltimore, 1959.
59. STARCK, Christian, "La dignidad del hombre como garantía constitucional, en especial, en el derecho alemán", en FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (Coordinador), *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional*, Dykinson Constitucional, Madrid, 2008.
60. TANZI, Vito, *Inflación e impuesto sobre la renta<una perspectiva internacional>*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1982.
61. TIPKE Klaus, *Moral tributaria del Estado y de los contribuyentes*, Marcial Pons, Madrid, 2002.
62. WEFTE E., Carlos H., "Breves Anotaciones sobre la Parte General del Derecho Penal Tributario en el Código Orgánico Tributario de 2001", en *Revista de Derecho Tributario* No. 95, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2002.
63. _____, "Inflación y derecho penal tributario <las sanciones tributarias como obligaciones de valor>, Trabajo inédito de investigación para su incorporación a la Academia Mexicana de Derecho Fiscal, México D.F., 2015.

PRESENTACIÓN DE LIBRO

**PRESENTACIÓN DE LA OBRA:
«JURISPRUDENCIA SOBRE NULIDAD
DE LAUDOS ARBITRALES EN VENEZUELA»
SEGUNDA EDICIÓN AMPLIADA.
AUTOR: PEDRO RENDEL NUÑEZ
15 de julio de 2025**



REFLEXIONES SOBRE EL ARBITRAJE A PARTIR DEL LIBRO "JURISPRUDENCIA SOBRE NULIDAD DE LAUDOS ARBITRALES EN VENEZUELA" DE PEDRO RENGEL NÚÑEZ

RAMÓN ESCOVAR LEÓN*

RESUMEN

La jurisprudencia venezolana en materia de nulidad de laudos confirma una clara tendencia hacia la mínima intervención judicial, en sintonía con el derecho comparado y los estándares internacionales. La obra de Pedro Rengel demuestra cómo la Sala Constitucional ha consolidado una doctrina que fortalece el principio *pro arbitri*.

La consolidación del arbitraje en Venezuela responde a factores históricos e institucionales, entre los que sobresale el legado de Rodger Farrell, impulsor del CEDCA y promotor de una cultura arbitral moderna. En el plano internacional, la Convención de Nueva York ha sido decisiva para garantizar la ejecución de los laudos, incluso de aquellos anulados en la sede. El debate doctrinal entre Emmanuel Gaillard y Jan Paulsson, por su parte, resalta la naturaleza híbrida del arbitraje, situado entre la autonomía contractual y el reconocimiento estatal.

En definitiva, la legitimidad del arbitraje exige árbitros independientes e imparciales. Asimismo, requiere cláusulas contractuales redactadas con un lenguaje jurídico claro y preciso. En este marco, el uso adecuado de la inteligencia artificial puede convertirse en un apoyo eficaz para fortalecer la práctica arbitral.

PALABRAS CLAVE

Arbitraje, nulidad, convención, independencia, imparcialidad, cláusulas

* Profesor Emérito de la Universidad Central de Venezuela. Doctor en Derecho (UCV). Licenciado en Letras *Magna Cum Laude*, Universidad Central de Venezuela, 2016.

ABSTRACT

Venezuelan jurisprudence on the annulment of arbitral awards confirms a clear trend toward minimal judicial intervention, in harmony with comparative law and international standards. Pedro Rengel's work demonstrates how the Constitutional Chamber has consolidated a doctrine that reinforces the *pro arbitri* principle.

The consolidation of arbitration in Venezuela is the result of historical and institutional factors, among which the legacy of Rodger Farrell stands out. Farrell spearheaded the creation of CEDCA and fostered a modern arbitral culture. At the international level, the New York Convention has been decisive in ensuring the enforcement of awards, even those set aside at the seat of arbitration. The doctrinal debate between Emmanuel Gaillard and Jan Paulsson, in turn, highlights the hybrid nature of arbitration, situated between contractual autonomy and state recognition.

Ultimately, the legitimacy of arbitration requires independent and impartial arbitrators. It also demands contractual clauses drafted in clear and precise legal language. In this context, the proper use of artificial intelligence may serve as an effective tool to strengthen arbitral practice.

KEYWORDS

Arbitration; Annulment; Convention; Independence; Impartiality; Clauses

SUMARIO

Introducción. I. La tendencia jurisprudencial sobre nulidad de laudos arbitrales. II. Razones del ambiente favorable al arbitraje: el trabajo de Rodger Farrell. III. La Convención de Nueva York de 1958. IV. Antecedentes históricos de la Convención de Nueva York. V. El orden jurídico arbitral: la posición de Emmanuel Gaillard. VI. La posición de Paul Paulsson. VII. Las propuestas de Gaillard y de Paulsson vistas en conjunto. VIII. El lenguaje claro como instrumento del arbitraje en Venezuela. IX. Independencia e imparcialidad del árbitro. X. Las cláusulas escalonadas en arbitraje. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como propósito desarrollar un conjunto de reflexiones en torno al arbitraje, tomando como punto de partida el libro de Pedro Rengel Núñez, *Jurisprudencia sobre nulidad de laudos arbitrales en Venezuela*. Esta obra la presenté, junto a James Otis Rodner, en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el 15 de julio de 2025. Las páginas que siguen recogen y sistematizan las ideas que expuse de manera oral en aquella ocasión.

Con tal finalidad, examinaré, en primer lugar, la situación actual de la relación entre el arbitraje y el Poder Judicial. En segundo término, analizaré el contexto histórico e institucional que ha favorecido la consolidación del arbitraje en Venezuela, así como el papel decisivo desempeñado por Rodger Farrell en este proceso. En tercer lugar, abordaré la problemática relativa a la ejecución de laudos arbitrales aun cuando hayan sido anulados en la sede, con especial referencia a la Convención de Nueva York de 1958 y a las diversas perspectivas sobre el fundamento de dicha posibilidad. Seguidamente, en cuarto lugar, me detendré en las posiciones doctrinales de Emmanuel Gaillard y Jan Paulsson respecto de este debate.

A continuación, y en quinto lugar, destacaré la relevancia del lenguaje claro como herramienta indispensable para preservar la integridad de los laudos y facilitar su ejecución en el ámbito nacional e internacional. En este sector haré una breve referencia a la posibilidad de usar la inteligencia artificial en relación con la eficiencia del arbitraje.

En sexto lugar, presentaré algunas consideraciones en torno a los conceptos de independencia e imparcialidad de los árbitros, que constituyen pilares de la legitimidad del arbitraje. En séptimo lugar, analizaré las denominadas cláusulas escalonadas, resaltando tanto sus posibles ventajas como los riesgos que entrañan cuando son redactadas

de manera ambigua. Finalmente, ofreceré unas conclusiones generales que sintetizan las ideas centrales del ensayo.

Estos temas, abordados de manera conjunta, permiten no solo trazar un panorama del arbitraje en Venezuela, sino también identificar algunos puntos de importancia para el futuro del arbitraje en nuestro país.

En definitiva, este trabajo no aspira a agotar los temas tratados, sino a poner de relieve cuestiones que, a partir de mi experiencia en el arbitraje, considero merecen una discusión académica más profunda. Mi aspiración es que estas reflexiones sirvan como punto de partida para ulteriores investigaciones y debates.

I. LA TENDENCIA JURISPRUDENCIAL SOBRE NULIDAD DE LAUDOS ARBITRALES

La relación entre el Poder Judicial y el arbitraje se refleja en la manera como los tribunales deciden los recursos de nulidad interpuestos contra laudos arbitrales. Los resultados de estas decisiones se encuentran ampliamente sistematizados en el estudio de Rengel Núñez, cuya recopilación resulta de gran utilidad tanto por el número de sentencias seleccionadas como por la metodología empleada para ordenarlas y comentarlas.

Los números que nos presenta el autor demuestran la tendencia jurisprudencial en favor de respetar el *principio de mínima intervención judicial* en las disputas arbitrales. Este principio queda apuntalado porque la Ley de Arbitraje Comercial venezolana establece que el único recurso que cabe contra el laudo arbitral es el recurso de nulidad (art. 43), y solo por los motivos de forma señaladas por su artículo 44¹.

¹ El citado artículo 44 de la LAC señala: "La nulidad del laudo dictado por el tribunal arbitral se podrá declarar:

- a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje;
- b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos;
- c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a esta Ley;
- d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo;

El autor examina una ristra de decisiones judiciales relativas a la nulidad de laudos arbitrales, así como los amparos constitucionales y avocamientos intentados que buscan anular laudos firmes. Se refiere a la manera cómo deciden los tribunales ordinarios, la Sala de Casación Civil y, sobre todo, la Sala Constitucional.

Se puede decir que la Sala Constitucional ha consolidado una jurisprudencia restrictiva en relación con la nulidad del laudo arbitral. En efecto, desde 1919 hasta el 2024 se han dictado doscientos ochenta y tres (283) laudos. De estos ciento treinta y tres (133) corresponden al Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) y ciento cincuenta (150) a la Cámara de Caracas. De ese total se han recurrido ante los tribunales cuarenta y seis, de los cuales treinta y uno fueron confirmados y dos lo han sido parcialmente anulados. Y esto se amolda a la experiencia internacional de defender el principio *pro arbitri*².

El libro reúne una base jurisprudencial única en el país sobre casos en los que se ha solicitado la nulidad judicial de laudos arbitrales. Esta compilación es valiosa no solo por su cantidad, sino por la estructura metodológica clara con la que Rengel Núñez presenta cada caso: fecha, partes, resumen de los argumentos de nulidad, tribunal competente, decisión adoptada y fundamentos jurídicos.

Esta tendencia jurisprudencial demuestra una posición favorable al arbitraje y el respeto al principio de independencia de los árbitros –frente al Poder Judicial– y a la cosa juzgada arbitral, como expresión del principio de autonomía de la voluntad.

La mínima intervención judicial en materia de arbitraje está inspirada directamente en la Ley Modelo de Uncitral que limita el recurso de nulidad a motivos de forma. Y, por su parte, esta ley modelo, se fundamenta en la Convención de Nueva York de 1958. Esta política arbitral de respetar la mínima intervención judicial en el arbitraje, la aplican

e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral;

f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea la nulidad del laudo compruebe que según la Ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público.”

² Pedro Rengel Núñez, *Jurisprudencia sobre nulidad de laudos arbitrales en Venezuela*, Universidad Metropolitana, CIERC, Travieso, Evans, Arria & Rengel, Caracas, 2024, p. 7.

los países que siguen la ley modelo, como República Dominicana y Colombia, por ejemplo. También por los que no la siguen sino indirectamente, como es el caso de Francia y del Reino Unido.

II. RAZONES DEL AMBIENTE FAVORABLE AL ARBITRAJE: EL TRABAJO DE ROGER FARRELL

La situación actual del arbitraje en Venezuela responde a una confluencia de factores históricos, institucionales y personales que han contribuido, de manera decisiva, a su consolidación.

Entre las causas determinantes destaca, en primer lugar, el trabajo fundacional de Gonzalo Parra Aranguren, James Otis Rodner, Roland Matthies y de la entonces senadora Haydée Castillo de López Acosta, quienes participaron activamente en la redacción, promoción y aprobación de la Ley de Arbitraje Comercial. Este esfuerzo legislativo no solo cristalizó en la promulgación de un cuerpo normativo moderno, sino también en la construcción progresiva de una cultura jurídica favorable al arbitraje, gracias al impulso del conjunto de instituciones arbitrales, el Poder Judicial y una nueva generación de abogados especializados en la materia.

En este contexto, merece especial reconocimiento la figura de Roger Farrell, ciudadano estadounidense cuya labor en favor del arbitraje en Venezuela ha sido ejemplar tanto en el plano institucional como en el humano. Su vida representa una existencia plena de significado, entrega y compromiso con el país que lo acogió. Farrell no fue un visitante ocasional ni un empresario transitorio. Llegó a Venezuela como presidente de *General Electric*, y, tras su jubilación en 1987, optó por permanecer en el país de manera definitiva. Desde entonces, ha sido un referente de arraigo, generosidad y liderazgo cívico.

Graduado en Economía por la Universidad de *Brown* y exoficial de la Marina de los Estados Unidos, Farrell se convirtió en una figura clave para el desarrollo institucional, económico, cultural y jurídico de Venezuela. Ejerció la presidencia del Centro Venezolano Americano y de la Cámara Venezolano-Americana de Comercio e Industria (*VenAmCham*), donde promovió activamente el intercambio cultural, la formación profesional y la cooperación internacional.

No obstante, su legado más perdurable es, sin duda, la creación del *Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA)*, institución pionera que, junto con el *Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas*, ha transformado el paradigma de resolución de conflictos en el país. En atención a su invaluable contribución, sería recomendable que esta institución adoptara, a futuro, el nombre de Centro de Arbitraje Rodger Farrell, como testimonio de gratitud y reconocimiento institucional.

Gracias a su impulso sostenido y al ejemplo que irradió, la mediación y el arbitraje se han consolidado en Venezuela como mecanismos expeditos, eficaces y técnicamente solventes, capaces de garantizar justicia oportuna y especializada. Su labor incluyó, además, la promoción activa del arbitraje en espacios judiciales, donde contribuyó a difundir sus ventajas, incentivando así una visión moderna de la administración de justicia.

El compromiso de Farrell trascendió el plano organizativo y se manifestó también en la esfera académica, mediante la organización de foros, la publicación de libros y ensayos, y la promoción constante de la cultura arbitral. Este esfuerzo debe tener continuidad mediante líneas de investigación universitarias dedicadas a aspectos fundamentales del arbitraje, tales como su filosofía jurídica, las nociones de independencia e imparcialidad, las cláusulas escalonadas y el estudio crítico de instrumentos normativos internacionales como la Convención de Nueva York de 1958, entre otros.

Solo así se logrará preservar y profundizar el legado de quienes, como Rodger Farrell, comprendieron que el arbitraje no es solo un procedimiento, sino una expresión civilizada de resolución racional de los conflictos.

III. LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 1958

La Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de junio de 1958 (CNY)³ es considerada como uno de los tratados más exitosos

³ <https://www.newyorkconvention.org/spanish>

en el derecho internacional privado⁴ y como “el evento más importante en materia de arbitraje comercial internacional⁵. También se afirma que la Convención ha sido “un instrumento internacional altamente efectivo”⁶, porque permite la ejecución de acuerdos y laudos arbitrales en cualquier jurisdicción, más allá del país en el cual se dictó el laudo⁷.

Esta convención ha significado una contribución a la internacionalización del arbitraje comercial⁸, porque estableció un régimen uniforme, eficaz y *pro arbitri* que favorece la ejecución internacional de los laudos arbitrales. Esta posibilidad, busca preservar la eficacia del arbitraje internacional como instrumento que fortalece el comercio internacional.

En este sentido, el artículo V.1.e. permite la ejecución internacional de un laudo que ha sido anulado en el país sede del arbitraje, cuando esa anulación resulte incompatible con los valores esenciales del arbitraje o con la voluntad de las partes expresadas en la cláusula arbitral. Es decir, los tribunales del país donde se solicita la ejecución tienen discrecionalidad en relación con la ejecución de los laudos anulados en el país en el cual se decidió el arbitraje. Así ha ocurrido con laudos anulados en la sede si el juez del país de la ejecución considera que la anulación fue contraria a los principios fundamentales del arbitraje o del orden público internacional.

IV. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK

La posibilidad de ejecutar laudos en el extranjero es un logro relevante en la vida jurídica global, lo que corresponde a una evolución

⁴ Albert Van den Berg, *The New York Arbitration Convention of 1958*, Kluwer Law International, 1981, pp. 8-10. Igualmente, y del mismo autor, “Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards”. En: *Audiovisual Library of International Law*, United Nations, Codification Division, 2021, Disponible en: <https://legal.un.org/avl/ha/crefaa/crefaa.html>.

⁵ James Otis Rodner, “El arbitraje abreviado bajo las Reglas CNUDMI (UNCITRAL); el arbitraje sumario; el arbitraje digital”, en *Anuario venezolano de arbitraje nacional e internacional*, N° 2, Asociación Venezolana de Arbitraje, Caracas, 2021, pp. 100-101.

⁶ Nigel Blackaby, Constantine Partasides, Alan Redfern y Martin Hunter, *Redfern and Hunter on International Arbitration*, Oxford University Press, sixth edition, 2015, p. 624.

⁷ Rodner, ob. cit, p. 101.

⁸ *Ibid.* Redfern, Hunter et al.

histórica⁹. En efecto, en 1923 la Cámara de Comercio Internacional crea su primer sistema de arbitraje¹⁰. Pero hubo dudas e inconvenientes con la posibilidad de ejecutar laudos en el extranjero, porque, entre otras cosas, el procedimiento era muy engorroso.

Para superar los inconvenientes señalados, surge la necesidad de impulsar un tratado, cuyo primer resultado fue la Convención de Ginebra de 1927. Esta Convención nace con una falla protuberante en su origen, por cuanto requería un “doble exequatur”: uno del Estado sede; y uno segundo, del Estado de la ejecución. Este esquema alambicado evolucionó hasta la aprobación de la Convención de Nueva York (CNY)¹¹. Además, se requería que tanto la constitución del tribunal como el procedimiento arbitral tenían que haber sido regulados de acuerdo con la ley del procedimiento arbitral. Y esto fue lo que acicateó el cambio para liberar la ejecución del laudo de la ley del país sede del arbitraje¹².

Debido a las deficiencias señaladas se va configurando la necesidad de una nueva regulación que cristaliza con la Convención de Nueva York. Este instrumento normativo, resuelve las trabas y facilita la ejecución de los laudos en el extranjero. Con fundamento en la CNY se han podido ejecutar laudos arbitrales previamente anulados en la sede. De esa manera, la distinción entre arbitraje nacional e internacional pierda importancia práctica, puesto que los laudos se pueden ejecutar en cualquier país independientemente de si el caso era inicialmente internacional o no¹³. Esto ha contribuido de diluir las diferencias entre el arbitraje nacional e internacional, porque visto desde la perspectiva de su posible ejecución fuera de la sede, todos los arbitrajes son internacionales.

En la práctica, la característica señalada se traduce en una ventaja importante del arbitraje. En efecto, de acuerdo con la CNY los laudos arbitrales tienen reconocimiento automático y su ejecución solo puede ser denegada si el tribunal del Estado en que se solicita su ejecución

⁹ Gary B. Born, *International Arbitration: Law and Practices*, second edition, Wolters Kluwer, 2016, p. 17-20 Eduardo Silva Romero, *El Laudo arbitral: su ejecución en el exterior*. Foro organizado por la Cámara de Caracas el día 6 de mayo de 2021. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=3AxdGLhEB2Y&t=2447s>

¹⁰ Van den Bert, *The New York Arbitration Convention of 1958*, cit., p. 6.

¹¹ *Ibid.*, p. 7.

¹² *Ibid.*

¹³ Rodner, ob. cit, cita 6, p. 101.

determina que no se cumplen los extremos de las causales taxativas establecidas en el artículo V.1 de la CNY para que dicho laudo no se ejecute. Y esto es una diferencia sustantiva en relación con el régimen de reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales.

Por otra parte, y de acuerdo con la Convención de Ginebra de 1927, era posible negar la ejecución de los laudos sino se había cumplido con la ley del país sede, tanto en lo que atañe a la composición del tribunal arbitral, como de sus leyes procesales. Se requería, entonces, el acuerdo de partes y la aplicación de la ley local. Esto cambió con la CNY que privilegia la voluntad de las partes; y a falta de ellas se aplica la ley del Estado sede¹⁴.

A pesar de lo señalado, se mantienen trabas para la ejecución internacional de laudos, debido a las distintas interpretaciones que se hacen de la CNY. Buscar una interpretación uniforme es uno de los retos que se presentan para poder impulsar aún más la aplicación de la CNY. En este sentido, siempre debe tenerse presente la interpretación más favorable para la ejecución¹⁵.

La fuerza y utilidad de la Convención de Nueva York depende, entonces, de la interpretación de sus disposiciones¹⁶. A ello se suma la posición de la doctrina, representadas, entre otros, por Emmanuel Gaillard que defiende la noción de *orden jurídico arbitral*¹⁷, así como

¹⁴ Redfern et al, ob. cit., p. 632.

¹⁵ Aquí cabe citar el artículo 74 del Decreto Legislativo peruano N° 1071 que señala el orden de normas aplicables así:

“1. Son laudos extranjeros los pronunciados en un lugar que se halle fuera del territorio peruano. Serán reconocidos y ejecutados en el Perú de conformidad con los siguientes instrumentos, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano:

- a. La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, o
- b. La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, o
- c. Cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte del Perú.

Salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero”.

¹⁶ Albert Van den Berg, *The New York Arbitration Convention of 1958*, cit., p. 395.

¹⁷ Emmanuel Gaillard, *El orden jurídico arbitral*, Pontificia Universidad Javeriana, Grupo Bancolombia, Grupo Editorial Ibáñez, Colección Cátedra Bancolombia de Derecho Económico, Financiero y del Mercado de Valores, Serie Arbitraje Internacional, N° 13, tr. Claudia

la postura de Jan Paulsson quien sostiene que la posibilidad de ejecutar laudos arbitrales anulados en la sede se debe a las legislaciones nacionales, como el caso francés, que lo autorizan¹⁸. A estas dos posiciones es a lo que me voy a referir en la sección siguiente.

V. EL ORDEN JURÍDICO ARBITRAL: LA POSICIÓN DE EMMANUEL GAILLARD

El arbitraje descansa en la autonomía de la voluntad y en su origen contractual. De ahí que es posible pensar que el laudo se desprende de la jurisdicción de los estados, porque pertenece a un orden transnacional¹⁹, llamado “orden jurídico arbitral”. Este concepto, como señalé antes, fue utilizado por Emmanuel Gaillard, quien aclara que el primero en acuñar el concepto fue el profesor Daniel Cohen²⁰. Entonces, el poder de los árbitros nace del acuerdo arbitral y no del Estado.

El asunto se presenta porque el arbitraje internacional está ligado a varios ordenamientos jurídicos: el de cada una de las partes, el del acuerdo de arbitraje, el del fondo de la controversia, el de la sede del tribunal arbitral y del lugar de ejecución del laudo. A esto se le debe añadir la dimensión *anacional* de normas jurídicas aplicables que se manifiestan cuando las partes o el tribunal arbitral aplican derecho anacional o la *lex mercatoria* al fondo de la controversia. Las fuentes de este derecho son las prácticas y usos comerciales internacionales, los contratos internacionales elaborados por los escritorios jurídicos y la jurisprudencia de los arbitrajes internacionales²¹.

Patricia Cáceres Cáceres y Sebastián Mantilla Blanco. Este gran jurista francés falleció el 1 de abril de 2021, dejando un vacío en el campo del arbitraje internacional. Entre los arbitrajes en los que participó se puede mencionar el caso *Yukos vs la Federación Rusa*, en el cual el laudo arbitral condenó a Rusia al pago de 50 billones de EUA \$ por concepto de daños.

¹⁸ Jan Paulsson, *The Idea of Arbitration*, Oxford University Press, 2013, p. 39.

¹⁹ Emmanuel Gaillard, *Aspects philosophiques du droit de l'arbitrage international*, Académie de Droit International de La Haye, Les livres de poche, Martinus Nijhoff Publishers, 2008, p. 65. Según Gaillard el primero en utilizar la expresión “orden jurídico arbitral” fue Daniel Cohen en su libro *Arbitrage en société* (Paris, LGDI, 1993, p. 21) (loc. cit.). Del libro de Emmanuel Gaillard hay traducción al español: *Teoría Jurídica del arbitraje internacional*, tr. María Esmeralda Moreno, La Ley Paraguaya, Cedep, Thomson Reuters, Asunción, Paraguay, 2010.

²⁰ Gaillard, *Aspects philosophiques* cit, p. 65; *Teoría jurídica*..., p. 46.

²¹ Rodner, *La Globalización*, cit, p. 230.

Gran parte de las prácticas y usos comerciales están “recogidas por la Cámara de Comercio Internacional de París (ICC) a través de sus reglas y usos uniformes, comentarios y códigos de conducta, incluyendo las que regulan créditos documentarios, transacciones electrónicas, documentos de embarque relativos al transporte marítimo, y otras”²².

Los contratos que regulan la relación entre las partes, elaborados por abogados y escritorios jurídicos, van constituyendo “la costumbre mercantil internacional o Lex Mercatoria”²³. Al momento de decidir una controversia suele aplicarse las disposiciones que han plasmado las partes en estos contratos como fundamento jurídico de las decisiones arbitrales. Esto no excluye, desde luego, que se puedan aplicar supletoriamente las reglas de derecho positivo de la ley aplicable escogida por las partes. La jurisprudencia arbitral, por su parte, va enriqueciendo el elenco de reglas y usos derivados del comercio internacional.

De acuerdo con la posición de Gaillard²⁴, el laudo se dicta con un fundamento a un orden jurídico arbitral y no de un orden jurídico estatal. Es decir, el laudo no es dictado sobre la base del derecho de un Estado específico sino con fundamento a ese orden jurídico arbitral. Este último es distinto al orden jurídico de los estados²⁵.

Y esto es lo que permite explicar por qué si un laudo es anulado en la sede puede ser ejecutado en otra jurisdicción. Si un laudo arbitral es anulado por un juez de un Estado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno, ese laudo no produce efectos en el Estado en el que fue anulado, pero sigue existiendo en el orden jurídico arbitral y puede ser ejecutado en otros estados.

En definitiva, Emmanuel Gaillard, en su obra *Aspects philosophiques du droit de l'arbitrage international*, sostiene que el arbitraje internacional se fundamenta en un orden jurídico autónomo, distinto y no subordinado a los sistemas jurídicos estatales. Según esta concepción, el orden jurídico arbitral no depende ni del derecho del lugar donde se celebra el arbitraje (*lex loci arbitri*) ni del derecho del Estado donde se pretende ejecutar el laudo.

²² *Ibid.*

²³ *Ibid.*

²⁴ *Aspects philosophiques ...cit*, p. 66

²⁵ Eduardo Silva Romero, foro citado: <https://www.youtube.com/watch?v=3AxdGLhEB2Y&t=2447s>

VI. LA POSICIÓN DE JAN PAULSSON

Jan Paulsson difiere de la propuesta de Gaillard, al sostener que no hay evidencia de que los Estados soberanos hayan creado normas de derecho positivo para establecer un orden jurídico supranacional. Estas normas nacen de la adhesión expresa de los estados a dichas normas y no con fundamento en una ficción²⁶.

Aunque Gaillard afirma que el *orden jurídico arbitral* emana de la voluntad de los Estados, Paulsson responde que no hay evidencia de que los Estados hayan creado colectivamente un orden jurídico supranacional. Las normas internacionales surgen de la adhesión expresa de los Estados, no de una supuesta evolución progresiva ni de consensos implícitos. Por tanto, la visión de Gaillard no tiene sustento jurídico positivo, según esta opinión del profeso sueco.

En su citado libro *The Idea of Arbitration*²⁷ Paulsson aprovecha dos decisiones francesas que cita Gaillard para refutarlo. El primero es el caso Putrabali sobre el cual Paulsson sostiene que Gaillard lo ve como un asunto de justicia internacional, pero que en realidad la validez de laudo se fundamenta en que el derecho francés autoriza la ejecución y no en el supuesto orden jurídico transnacional.

Entonces, para Paulsson el arbitraje internacional no opera en un vacío jurídico, sino en constante interacción con los sistemas nacionales. Asimismo, la autoridad de los árbitros proviene del consentimiento de las partes y del reconocimiento de los Estados, no de una comunidad jurídica internacional indeterminada.

VII. LAS PROPUESTAS DE GAILLARD Y DE PAULSSON VISTAS EN CONJUNTO

Más que posturas irreconciliables, las tesis de Emmanuel Gaillard y Jan Paulsson deben concebirse como perspectivas complementarias que abordan distintas dimensiones del arbitraje internacional.

Ambas coinciden en que el arbitraje opera en un espacio jurídico intermedio, ubicado entre el ordenamiento nacional y el orden jurídico

²⁶ Paulsson, ob. cit., pp. 39-45.

²⁷ *Idem*, p. 42.

transnacional. En este ámbito coexisten, por una parte, normas y principios desarrollados por una comunidad arbitral internacional; y, por la otra, los mecanismos estatales que otorgan validez y fuerza ejecutiva a los laudos.

Así concebido, el arbitraje internacional no es completamente autónomo ni plenamente subordinado al derecho estatal: se trata de un fenómeno jurídicamente coordinado a escala global, cuya eficacia depende, en última instancia, del reconocimiento, interpretación y apoyo que le prestan los ciento setenta y dos Estados parte de la Convención de Nueva York de 1958.

VIII. EL LENGUAJE CLARO COMO INSTRUMENTO PARA EL ARBITRAJE EN VENEZUELA

La claridad del lenguaje jurídico constituye una tarea pendiente en Venezuela, tanto en el ámbito judicial como en el arbitral. La experiencia comparada demuestra que el uso de un lenguaje claro, preciso y sobrio no solo mejora la calidad del discurso jurídico, sino que también favorece el acceso a la justicia y la legitimidad institucional. La redacción jurídica debe estar guiada por tres principios fundamentales: precisión conceptual, economía expresiva y coherencia argumentativa.

En el contexto del arbitraje, esta exigencia adquiere una especial relevancia debido a la naturaleza transnacional de muchos procedimientos. Los laudos arbitrales dictados en Venezuela pueden requerir —como se dijo reiteradamente antes— su ejecución en el extranjero, lo que implica su traducción a otros idiomas. Para que dicho proceso sea exitoso, el contenido del laudo debe ser comprensible para el juez del país de ejecución. Esto solo es posible si el texto arbitral está redactado con claridad sintáctica y lógica expositiva, libre de ambigüedades, construcciones barrocas o fórmulas retóricas innecesarias.

En Venezuela, fomentar esta cultura de claridad exige un esfuerzo sostenido de formación. En el seminario doctoral que dicté en la Universidad Católica Andrés Bello durante el período 2022–2023, los cursantes realizaron ejercicios de reescritura de sentencias judiciales, orientados a lograr un estilo más claro, preciso y eficiente. Esta práctica se llevó a cabo luego del estudio de principios lingüísticos

fundamentales: construcción de frases breves, uso correcto de conectores y articulación de párrafos centrados en una sola idea principal. Se promovió, además, el uso de recursos digitales como, entre otros, los portales de la Real Academia Española (RAE) y de la Fundación del Español Urgente (Fundeu), que ofrecen orientación lingüística actualizada y confiable.

Los resultados del ejercicio reflejaron diferencias atribuibles al perfil profesional de los cursantes —jueces, profesores universitarios o litigantes—, pero todos lograron reducir significativamente la extensión de las sentencias sin afectar su contenido sustantivo. En muchos casos, los textos reformulados eran solo la mitad o un tercio de la versión original. Estos ejercicios no deben limitarse al posgrado, sino incorporarse desde el pregrado como parte de una pedagogía cívica activa orientada al pensamiento crítico y a la competencia comunicativa en derecho.

Se trata, en definitiva, de sustituir la extendida práctica de copiar y pegar escritos procesales o decisiones previas por el ejercicio intelectual de resumir, reorganizar y expresar con claridad los elementos esenciales de un caso. Tomar como ejemplo cualquier sentencia del Tribunal Supremo de Justicia —o laudo arbitral— y someterla a un proceso de clarificación es un excelente ejercicio académico, útil para demostrar que el lenguaje jurídico puede ser comprensible sin sacrificar complejidad analítica.

Asimismo, resulta oportuno considerar el uso de herramientas de inteligencia artificial como apoyo en la elaboración de laudos arbitrales. La IA puede asistir en la redacción de la parte narrativa de los laudos, en el inventario ordenado de pruebas, en la sistematización de hechos relevantes, y en la identificación de precedentes y doctrinas nacionales e internacionales pertinentes. Su incorporación, sin sustituir el juicio jurídico, puede contribuir significativamente a elevar la calidad formal y material de los laudos, y por tanto, su legitimidad y ejecutabilidad a nivel internacional.

IX. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO

La independencia es un elemento objetivo y se refiere a la ausencia de vínculos que puedan condicionar el criterio del árbitro, tales como

la subordinación jerárquica, las presiones políticas o económicas, o los intereses profesionales o institucionales.

Por su parte, la imparcialidad alude a la actitud subjetiva con la que el juzgador resuelve: consiste en decidir sin inclinación hacia ninguna de las partes, ya sea por amistad, enemistad, afinidad ideológica o interés personal.

En esta línea, Michele Taruffo subraya que ambos conceptos, aunque distintos, están relacionados y resultan difíciles de garantizar en sistemas judiciales como el estadounidense, donde factores estructurales y culturales condicionan tanto la independencia de los jueces como su imparcialidad efectiva²⁸. Aunque su análisis se centra en el Poder Judicial, sus razonamientos pueden extenderse al arbitraje, en el que los árbitros están sometidos a exigencias equivalentes.

A su vez, Jan Paulsson distingue dos criterios fundamentales para la idoneidad de un árbitro: la integridad y la aptitud²⁹. La primera es prioritaria, pues incluso una gran capacidad profesional carece de valor si se ve corrompida. La aptitud, en cambio, también posee una dimensión ética: aceptar un cargo arbitral sin los conocimientos necesarios o sin el compromiso de dedicar plena y oportuna atención al caso constituye —en su opinión— un acto de deshonestidad.

De acuerdo con Paulsson, la integridad arbitral descansa en dos pilares: *independencia e imparcialidad*. Aunque ambos conceptos se solapan, sostiene que la imparcialidad abarca a la independencia, ya que un árbitro con intereses vinculados a una parte o al desenlace del litigio difícilmente podrá ser considerado imparcial. La imparcialidad —concebida como la ausencia de sesgo positivo o negativo, real o aparente— es más amplia, pero también más subjetiva.

En contraste, la independencia puede verificarse mediante parámetros objetivos, que permiten limitar el debate y evitan que todo quede reducido a la autodeclaración del propio árbitro. La imparcialidad, en cambio, plantea un reto mayor, porque es posible que alguien sea independiente en lo formal y, sin embargo, actúe con parcialidad. Y todo

²⁸ Michele Taruffo, *Páginas sobre justicia civil*, Marcial Pons, tr. Maximiliano Aramburo Calle, Madrid, 2009, pp. 39-42.

²⁹ Paulsson, ob. cit, p. 149.

esto quedará demostrado con la conducta del árbitro durante el desenlace del proceso.

En definitiva, la legitimidad del árbitro descansa principalmente en su imparcialidad, ya que es esta cualidad la que garantiza la confianza de las partes y la justicia del laudo.

Por otra parte, la experiencia arbitral demuestra que pueden darse situaciones de *independencia sin imparcialidad*; y, a la inversa, de *imparcialidad sin independencia*, como se explica a continuación:

1. *Imparcialidad sin independencia*: un árbitro que pertenece a un bufete con clientes vinculados indirectamente a una de las partes; pero tras revelar esta circunstancia y ser allanado por las partes, actúa con rectitud y resuelve conforme a derecho. En este caso, aunque su independencia pueda considerarse limitada, su imparcialidad queda evidenciada en la motivación del laudo.

2. *Independiente, pero parcializado*: un árbitro que no tiene relación alguna con las partes ni recibe presiones externas, pero que decide de manera sesgada por razones personales —como prejuicios ideológicos, animadversión o simpatía—. En este supuesto, la independencia objetiva no asegura la imparcialidad subjetiva.

3. *Independencia afectada, pero subsanada*: en la práctica arbitral se acepta que, si un árbitro revela una posible situación de conflicto —por ejemplo, una relación con los abogados de una de las partes— y la parte potencialmente afectada la consiente expresamente a través del allanamiento, el cuestionamiento a su independencia se considera superado. En tal caso, lo determinante es la conducta posterior del árbitro y la objetividad con la motivación del laudo. Esta motivación es la que permitirá ponderar la independencia e imparcialidad de los árbitros.

X. LAS CLÁUSULAS ESCALONADAS EN EL ARBITRAJE

Las llamadas *cláusulas escalonadas* (también denominadas *multi-step resolution clauses* o *multi-tiered dispute resolution clauses*) son disposiciones contractuales mediante las cuales las partes establecen un itinerario progresivo para la solución de sus controversias. En general, este tipo de cláusulas contempla una secuencia que inicia con la negociación directa entre las partes, continúa con un mecanismo alternativo

—como la conciliación o la mediación— y, únicamente en caso de fracasar tales instancias, habilita el recurso definitivo al arbitraje.

Las denominadas cláusulas escalonadas constituyen mecanismos prearbitrales que establecen etapas sucesivas —o “escalones”— que deben agotarse antes de acceder al arbitraje. Sobre su naturaleza y eficacia, la doctrina ha producido una abundante literatura, aunque con resultados más bien inconclusos: “mucho se ha escrito, pero poco se ha logrado concluir”³⁰. Estas cláusulas pueden adoptar formas simples, limitadas a una fase de la negociación o mediación previa, o complejas, al integrar múltiples procedimientos sucesivos³¹. En ocasiones, su redacción es oscura y alambicada, lo cual no solo dificulta su interpretación, sino que compromete su efectividad práctica.

Estas cláusulas pretenden privilegiar la solución de los conflictos, para reducir costos, ahorrar tiempo y favorecer la solución del conflicto de la manera menos costosa. Además, al incorporar una fase de mediación o conciliación, fomentan el diálogo estructurado y la identificación de intereses comunes, lo que permite generar soluciones más flexibles y adaptadas que las que surgirían de un laudo arbitral. En suma, se insertan en la tendencia contemporánea que promueve mecanismos de resolución de disputas eficientes, cooperativos y menos confrontativos.

Ahora bien, estas ventajas deben ponderarse frente a riesgos posibles, especialmente cuando la cláusula se formula de manera ambigua. En efecto, si el “escalón previo” al arbitraje —como la mediación— no está claramente delimitado en cuanto a su obligatoriedad, alcance, duración o consecuencias de su incumplimiento, se produce una incertidumbre procesal que puede ser utilizada de forma dilatoria. En la práctica, la parte demandada podría alegar que no se agotó correctamente la etapa previa, obstaculizando o demorando el acceso al arbitraje y desvirtuando así su función como mecanismo definitivo de resolución.

En esta materia, el profesor Enrique Urdaneta Fontiveros³² advierte que la mayor parte de las dificultades asociadas a estas cláusulas

³⁰ Cecilio O’Neill y Claudia Salas, “Cláusulas escalonadas: ¿un problema sin solución?” en: *Anuario de Arbitraje 2025*, Civitas, 1era edición mayo 2025, p. 268.

³¹ *Ibid.*, p. 269.

³² *Consideraciones sobre las cláusulas arbitrales escalonadas*, en: *Estudios de Derecho Civil*, Editorial Jurídica Venezolana, Serie Estudios 152, 2024, pp. 553-598.

proviene de una deficiente redacción, capaz de generar incertidumbre e, incluso, de tornar ineficaz la cláusula arbitral.

Su aporte resulta relevante porque pone de manifiesto un riesgo práctico que puede pasar inadvertido: la cláusula escalonada, si se redacta en forma ambigua y vaga, puede convertirse en un obstáculo procesal en lugar de constituir un instrumento de solución eficiente. En este sentido, subraya que la utilidad de estas cláusulas depende no de la figura en sí misma, sino de la precisión técnica de su redacción³³.

De manera complementaria, al exigir claridad respecto de la obligatoriedad de las fases previas, los plazos y las consecuencias de su incumplimiento, Urdaneta Fontiveros centra la discusión en el principio de seguridad jurídica, cuya ausencia socava la eficacia del arbitraje. Su advertencia contra expresiones vagas como “negociar de buena fe”³⁴ enlaza con la experiencia comparada, en la que diversos tribunales han considerado inaplicables cláusulas ambiguas.

En la misma línea, las Directrices de la *International Bar Association (IBA)* subrayan que una cláusula escalonada que imponga negociación o mediación previa puede interpretarse como una condición para acceder al arbitraje. Para evitar su uso dilatorio, recomiendan que la cláusula establezca un plazo breve y determinado, tras cuyo vencimiento proceda el arbitraje. También recuerda que el inicio de la negociación o de la mediación no necesariamente suspende los plazos de prescripción³⁵. Así, por ejemplo, el procedimiento de mediación puede fijarse con una duración máxima de treinta (30) días continuos, contados a partir de la notificación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, sin haberse alcanzado un acuerdo, cualquiera de las partes quedará facultada para someter la controversia a arbitraje.

Más allá de las discusiones sobre su validez, conviene señalar que las cláusulas escalonadas reflejan una tensión constante entre la autonomía de la voluntad y la eficacia del arbitraje. En efecto, cuando están correctamente estructuradas, favorecen soluciones consensuales y permiten evitar los costos del litigio arbitral.

³³ *Ibid.*, p. 595.

³⁴ *Ibid.*, p. 596.

³⁵ Internacional, https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_buenas_directrices_iba.pdf

Por el contrario, si su diseño es ambiguo o excesivamente formalista, se transforman en fuente de incidentes preliminares que retrasan y dificultan el acceso a la jurisdicción arbitral. En consecuencia, el problema no es únicamente jurídico, sino también metodológico, lo que explica la importancia de atender la recomendación de la IBA sobre la necesidad de una redacción clara y precisa de estas cláusulas. Solo bajo tales condiciones pueden cumplir su finalidad de facilitar la solución progresiva de las disputas para evitar convertirse en un mecanismo de dilación procesal.

En definitiva, la cláusula escalonada debe configurarse como un puente hacia el arbitraje y no como un laberinto que lo obstaculice.

CONCLUSIONES

1. La jurisprudencia venezolana en materia de nulidad de laudos arbitrales revela una marcada tendencia hacia la mínima intervención judicial, en sintonía con la evolución jurisprudencial internacional.
2. Esta orientación se confirma en la compilación de Pedro Rengel Núñez. Su aporte metodológico y práctico es valioso porque sistematiza decisiones que muestran cómo la Sala Constitucional ha consolidado una doctrina favorable al principio *pro arbitri*.
3. La consolidación del arbitraje en Venezuela ha sido posible gracias a factores históricos, institucionales y personales. Destaca aquí el trabajo de juristas fundadores de la Ley de Arbitraje Comercial. Sobresale de manera especial el legado de Rodger Farrell, quien impulsó la creación del CEDCA y sembró una cultura arbitral moderna.
4. La Convención de Nueva York de 1958 ha sido decisiva para la internacionalización del arbitraje. Estableció un régimen uniforme que facilita la ejecución de laudos en distintas jurisdicciones. Incluso admite su reconocimiento y ejecución cuando han sido anulados en la sede, siempre que no se afecten los principios esenciales del arbitraje ni el orden público nacional o internacional.

5. El debate doctrinal entre Emmanuel Gaillard y Jan Paulsson demuestra que el arbitraje internacional se mueve en un espacio intermedio entre la autonomía contractual y el respaldo estatal. Aunque sus tesis divergen, coinciden en reconocer la naturaleza híbrida del arbitraje, cuya eficacia depende tanto de la práctica arbitral como del reconocimiento estatal.
6. La legitimidad del arbitraje exige reforzar la independencia e imparcialidad de los árbitros, siendo esta última la garantía esencial para la confianza de las partes. La imparcialidad, más que la independencia formal, constituye el verdadero fundamento de la credibilidad del laudo.
7. La práctica de las cláusulas escalonadas confirma que, aunque son útiles para fomentar soluciones consensuales, entrañan riesgos si se redactan de forma ambigua y vaga. La claridad sobre la obligatoriedad de las etapas previas, sus plazos y consecuencias son esenciales para evitar dilaciones procesales.
8. La inteligencia artificial puede servir de apoyo en la elaboración de laudos, facilitando la organización de pruebas, la sistematización de hechos y la identificación de precedentes y doctrinas relevantes. No obstante, en ningún caso puede sustituir la labor humana de los árbitros en la fundamentación de sus decisiones ni en la emisión de órdenes procesales. Su utilización, de manera adecuada, puede contribuir significativamente a incrementar la eficiencia del proceso arbitral. El arbitraje seguirá siendo confiable si la inteligencia artificial apoya, pero nunca reemplaza, la decisión humana.
9. El futuro del arbitraje en Venezuela —y su proyección internacional— debe atender un triple compromiso. Primero, cláusulas contractuales precisas, libres de ambigüedad. Segundo, un lenguaje jurídico claro que asegure comprensión y ejecución en cualquier jurisdicción. Tercero, árbitros imparciales que dicten laudos bien motivados. Solo así el arbitraje se consolidará como un puente sin fronteras.

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

LA RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES, VISTA POR UNA SENTENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALVADOR R. YANNUZZI RODRÍGUEZ*

SUMARIO

Introducción. 1.- Antecedentes del caso. 2.- La sentencia de la Sala de Casación Civil. 3.- La normativa que regula la incorporación y valoración de los documentos emanados de terceros en un juicio. El traslado de pruebas. La aplicación de la normativa citada expresa o implícitamente en la sentencia 465. 4.- Argumentos fundamentales esgrimidos en la sentencia 465. 5.- El cambio de criterio de la Sala de Casación Civil. 6.- Conclusiones. 7.- Bibliografía

RESUMEN

Nuestro Código Civil al regular la aportación de documentos emanados de terceros -obviamente, diferente de los litigantes y que tampoco sean sus causantes- en materia civil, que puedan interesar o ser de utilidad para la resolución de la controversia, dispone que debe ser ratificados por el tercero mediante la prueba de testigos; norma que ha sido objeto de interpretación por el Alto Tribunal de la República. Sin embargo, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en una decisión tomada el 23 de julio de 2025, se apartó de su doctrina y estableció un nuevo criterio. Por ello, es interesante revisar ese nuevo discernimiento sustentado por la Sala de Casación Civil, por lo que, en este trabajo, trataremos de aclarar el alcance de ese criterio plasmado en la aludida sentencia dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

* Profesor jubilado de la UCAB – UCV. Ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

PALABRAS CLAVE

documentos emanados de terceros, reconocimiento, prueba de testigos, traslado de prueba.

ABSTRACT

Our Civil Code, when regulating the submission of documents issued by third parties—obviously, other than the litigants and not their agents—in civil matters, which may be of interest or useful for the resolution of the dispute, stipulates that they must be ratified by the third party through witness evidence; a rule that has been subject to interpretation by the Supreme Court of Justice. However, the Civil Cassation Chamber of the Supreme Court of Justice, in a decision issued on July 23, 2025, departed from its doctrine and established a new criterion. Therefore, it is interesting to review this new discernment upheld by the Civil Cassation Chamber. Therefore, in this paper, we will attempt to clarify the scope of this criterion embodied in the aforementioned judgment issued by the Civil Cassation Chamber of the Supreme Court of Justice.

KEYWORDS

documents issued by third parties, acknowledgment, witness evidence, transfer of evidence.

INTRODUCCIÓN

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia número 465¹, proferida el 23 de julio de 2025, decidió diversos aspectos que pueden ser objeto de discusión, como sería la violación del tratado de protección de inversión entre Suiza y Venezuela, específicamente la cláusula de trato justo y equitativo; la determinación de fijar la indemnización que debe pagar la demandada en ese juicio (NESTLÉ VENEZUELA, S.A.) en dólares de los Estados Unidos de América, no obstante que la víctima (las demandantes) están domiciliadas en Venezuela; adicionalmente, en la sentencia de referencia, se le otorgó valor a documentos privados emanados de terceros, sin ser ratificados mediante la prueba de testigos, como lo ordena el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil. El fundamento de la decisión se debió a la circunstancia de haberse aportado los documentos en copia certificada emanada de un tribunal donde los habían consignado las demandantes, en un juicio entre las mismas partes, pero con diferentes pretensiones. Con esa decisión la Sala de Casación Civil, como veremos, se apartó de su doctrina, por un lado; y, por el otro, consideró que la parte demandada no cumplió con las cargas que le impone la ley.

El punto objeto de este trabajo es examinar si fue correcta la decisión de la Sala de Casación Civil, en relación con la prueba documental aportada, en el sentido de que no había necesidad de ratificar los documentos promovidos por la parte demandante o si se debió aplicar el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la obligatoriedad de que los documentos privados aportados fueran ratificados en el juicio, mediante la prueba de testigos.

¹ <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/julio/346476-000465-23725-2025-22-399.HTML>

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En noviembre de 2005 las empresas PROMOTORA LEIPZIG, C.A. y LEIPZIGER SERVICE, C.A. propusieron una acción de amparo constitucional en contra de la compañía NESTLÉ VENEZUELA, S.A., aduciendo la violación de los derechos constitucionales previstos en los artículos 112, 113 y 115 de la Constitución Nacional, acción que fue declarada procedente en fecha 20 de diciembre de 2006, por el Juzgado Superior Quinto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, aunque solamente por violación del mencionado artículo 113, por considerar que la accionada en Amparo interfirió en la relación contractual que las demandantes mantenían con sus clientes, los que eran propietarios o comodatarios de las máquinas expendedoras del producto “Nescafé”. En este proceso, las demandantes aportaron quinientas noventa y un documentales (documentos privados), correspondientes a contratos celebrados entre las demandantes y sus clientes, los que describe la citada sentencia número 465.

Posteriormente, las mismas demandantes PROMOTORA LEIPZIG, C.A. y LEIPZIGER SERVICE, propusieron ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, juicio por indemnización por daño moral, daño emergente y lucro cesante, contra la sociedad NESTLÉ VENEZUELA, S.A., tribunal que declaró parcialmente procedente la demanda, razón por la cual ambas partes en dicho juicio recurrieron del fallo, y el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dictó sentencia definitiva en fecha 27 de junio de 2022 y determinó lo siguiente:

PRIMERO: Con lugar el recurso de apelación interpuesto por la sociedad mercantil NESTLÉ VENEZUELA S.A., contra la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 7 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, PROMOTORA LEIPZIG C.A. y LEIPZIGER SERVICE C.A., contra la indicada sentencia definitiva.

TERCERO: Revocó la sentencia recurrida en los términos expresados en la decisión del tribunal superior.

CUARTO: Declaró sin lugar la demanda que por indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral incoaran las sociedades mercantiles PROMOTORA LEIPZIG C.A. y LEIPZIG SERVICE C.A., en contra la sociedad mercantil NESTLÉ VENEZUELA S.A.

QUINTO: Condenó en costas del recurso y del juicio a la parte actora, sociedades mercantiles PROMOTORA LEIPZIG C.A. y LEIPZIG SERVICE C.A.

En ese juicio, como veremos, las demandantes aportaron los mismos contratos que habían promovido en la acción de Amparo Constitucional, y los consignó en copia certificada expedida por el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que fue el tribunal que sustanció la acción de Amparo Constitucional; es decir, se refiere a los quinientos noventa y un contratos celebrados entre las demandantes y sus clientes. Señala la Sala -en la sentencia- que dichos documentos fueron impugnados, por la demandada, en la oportunidad en que esta consignó el escrito de cuestiones previas y -nuevamente- los impugnó en la contestación de la demanda, aunque no indica cuál fue el alegato invocado por la parte accionada.

Agrega la sentencia de la Sala de Casación Civil que como quiera que los contratos de referencia, al haber sido consignados “en copias certificadas por un Juzgado de la República, y al no ser desvirtuadas o atacadas por la parte demandada mediante el procedimiento especial de tacha, las mismas adquieren fe pública, toda vez que fueron certificadas por el Tribunal, gozando las mismas de veracidad y legitimidad y hacen plena fe de que su traslado es fiel y exacto de sus originales, por lo que en consecuencia les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, y de ellos se desprenden, memorándum de garantía y contrato de servicio que celebraba la parte demandante con diferentes empresas,

quedando demostrado que contaba con una cartera bastante amplia de clientes, que con el valorado contrato se comprometía a hacer valer la garantía del fabricante de la máquina expendedora del producto “Nes-café”, realizar el servicio preventivo y correctivo a las máquinas, que en las mismas solo se podía utilizar única y exclusivamente productos de Nestlé Venezuela, S.A., así como que la parte demandante percibiría como prestación las cantidades que acordaran las partes de acuerdo a la refacción que les hicieran a las máquinas”.

2. LA SENTENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL

Como se ha indicado precedentemente, la Sala de Casación Civil, en fecha 23 de julio de 2025 profirió la sentencia número 465, al resolver el recurso de casación formalizado por la parte demandante en ese juicio, PROMOTORA LEIPZIG, C.A. y LEIPZIGER SERVICE, C.A., el que declaró procedente, casó la sentencia sin reenvío, decretó la nulidad absoluta del fallo dictado por el tribunal superior y decidió el fondo de la controversia empleando el nuevo sistema de casación civil, dispuesto en la sentencia de esa Sala, distinguida con el número 510, de fecha 28 de julio del año 2017, en consonancia con lo decidido en la sentencia número 362 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, proferida en fecha 11 de mayo del 2018, por lo que procedió a dictar sentencia sobre el mérito del asunto, y declaró con lugar la demanda.

En la parte motiva de la mencionada decisión, después de hacer referencia a los contratos producidos por la parte demandante en ese juicio, correspondientes a convenciones suscritas entre la parte accionante y sus clientes; la sentencia de referencia dictaminó lo siguiente:

“... Ahora bien, es de aclarar que las documentales anteriormente señaladas se acumularon para su apreciación y valoración a los fines de evitar tediosas repeticiones por cuanto las mismas son similares y todas con un formato idéntico de contrato, por lo que revisadas como fueron, observa la Sala que si bien es cierto fueron impugnadas en la oportunidad en que la parte demandada consignó escrito de cuestiones previas y en la contestación de la demanda, no es menos cierto, que las referidas fueron consignadas

en el expediente en copia certificada por el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Transito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por lo que al ser consignadas en copias certificadas por un Juzgado de la República, y al no ser desvirtuadas o atacadas por la parte demandada mediante el procedimiento especial de tacha, las mismas adquieren fe pública, toda vez que fueron certificadas por el Tribunal, gozando las mismas de veracidad y legitimidad y hace plena fe de que su traslado es fiel y exacto de sus originales, por lo que en consecuencia se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, y de los mismos se desprenden, memorándum de garantía y contrato de servicio que celebraba la parte demandante con diferentes empresas, quedando demostrado que contaba con una cartera bastante amplia de clientes, que con el valorado contrato se comprometía a hacer valer la garantía del fabricante de la máquina expendedora del producto “Nescafé”, realizar el servicio preventivo y correctivo a las máquinas, que en las mismas solo se podía utilizar única y exclusivamente productos de Nestlé Venezuela, S.A., así como que la parte demandante percibiría como prestación las cantidades que acordaran las partes de acuerdo a la refacción que les hicieran a las máquinas. **Así se decide.**

4) En la oportunidad de *promoción de medios probatorios*, la parte demandante reprodujo e hizo valer las documentales acompañadas a la acción de amparo constitucional, los cuales fueron consignadas en la pieza de recaudos I y II en copias certificadas acompañadas al libelo de demanda, las cuales versan sobre:

4.1) Insertas del folio 41 al 45 de la pieza de recaudos I comunicaciones enviadas a NESTLÉ, de fecha 19 de marzo de 1998, y 27 de mayo de 1998, dichas instrumentales fueron impugnadas por la representación judicial de la parte demandada, sin embargo observa esta Sala que las mismas emanan en copia certificada de un órgano jurisdiccional que dan plena fe de su contenido, por lo que al tratarse de copias certificadas de un expediente judicial lo procedente era ejercer la tacha y no una impugnación genérica, por lo que en consecuencia se le otorga plena valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto los hechos que se pretenden demostrar a través de dichos instrumentos no fueron controvertidos, quedando reconocida

por la parte accionada la existencia de la relación comercial referente a la adquisición de las máquinas expendedoras del producto ofrecido por NESTLÉ, siendo ello así, constata esta Sala, que dichas documentales ratifican la existencia entre las partes de la relación comercial, donde la actora prestaba servicios de mantenimiento a las máquinas de Nescafé propiedad de la demandada. **Así se decide.**

4.2) Inserta a los folios 46 al 110 de la pieza de recaudos I resultados de la inspección judicial evacuada por ante el Juzgado Décimo Séptimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la cual se acompañó a la acción de Amparo Constitucional interpuesta, observa esta Sala que la misma no fue atacada por la parte demandada por algún medio que la desvirtuara, por lo que produce indicios en cuanto a las instalaciones que tenía la parte actora para la prestación del servicio de mantenimiento de las maquinarias de Nescafé, por lo que se le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en el artículo **510** del Código de Procedimiento Civil, y de la misma se desprende que en su oportunidad se dejó constancia de la descripción general del inmueble y su tamaño aproximado, así como de su estado de conservación, mantenimiento y limpieza; de la existencia de herramientas, equipos y/o maquinarias de trabajo en el interior del inmueble; el número de instalaciones del suministro de agua, de tomas corrientes, de lavaderos y de mesas de trabajo existentes en el interior del inmueble, así como de teléfonos, telefax y computadoras personales; de la existencia de sistemas de seguridad instalados en el inmueble y de cerraduras que protejan las puertas de acceso, así como detectores de humo extintores contra incendio; de la existencia en el inmueble de uniformes de trabajo que contienen logos de Leipziger y/o de la marca Nescafé; de la existencia en el inmueble de máquinas expendedoras de café o de cualquier otro producto que se encuentren identificadas con el logo de Nestlé o con la marca Nescafé, así como la existencia de un inventario de repuestos o piezas de dichas máquinas; y que tuvo a la vista el Contrato de Arrendamiento del local donde está constituido. **Así se decide**". (Resaltado de la Sala).

Lo transcrito corresponde al texto de la sentencia concerniente al punto que estamos examinando, es decir, lo relativo a las documentales aportadas por la parte demandante en ese juicio.

3. LA NORMATIVA QUE REGULA LA INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCERO EN UN JUICIO. EL TRASLADO DE PRUEBAS. LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA CITADA EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE EN LA SENTENCIA 465

En relación con lo decidido en el juicio en el que la Sala de Casación Civil dictó la sentencia No. 465, en fecha 23 de julio de 2025, con respecto a los contratos (documentos privados) suscritos por las demandantes con sus clientes, que fueron aportados -en copias, certificadas por un tribunal- motivo por el cual fueron invocadas o hay referencia a ellas -a los efectos de este trabajo- las siguientes normas, a saber:

a.- Artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el siguiente:

“Las copias certificadas expedidas por el secretario conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, hacen fe, salvo a la parte interesada el derecho de exigir su confrontación con el original”.

b.- Artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el siguiente:

“Los instrumentos públicos y los privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, podrán producirse en juicio originales o en copia certificada expedida por funcionarios competentes con arreglo a las leyes.

Las copias o reproducciones fotográficas, fotostáticas o por cualquier otro medio mecánico claramente inteligible, de estos instrumentos, se tendrán como fidedignas si no fueren impugnadas por el adversario, ya en la contestación de la demanda, si han sido producidas con el libelo, ya dentro de los cinco días siguientes, si han sido producidas con la contestación o en el lapso de promoción de pruebas. Las copias de esta especie producidas en cualquier otra oportunidad, no tendrán ningún valor probatorio si no son aceptadas expresamente por la otra parte.

La parte que quiera servirse de la copia impugnada, podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de éste con una copia certificada expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante inspección ocular o mediante uno o más peritos que designe el Juez,

a costa de la parte solicitante. Nada de esto obstará para que la parte produzca y haga valer el original del instrumento o copia certificada del mismo si lo prefiere”.

c.- Artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, que regula la aportación de la prueba documental emanada de terceros, que establece lo siguiente:

“Los documentos privados emanados de terceros que no son parte en el juicio ni causantes de las mismas, deberán ser ratificados por el tercero mediante la prueba testimonial.”

d.- Artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la tacha de documentos (instrumental), dispone lo siguiente:

“La tacha de falsedad se puede proponer en juicio civil, ya sea como objeto principal de la causa, ya incidentalmente en el curso de ella, por los motivos expresados en el Código Civil”.

Es decir, la copiada norma remite al Código Civil, por lo que consideramos necesario transcribir diversas normas que regulan la prueba documental, que, si bien, no fueron citadas por la sentencia 465, son relevantes para el análisis de lo decidido por la Sala de Casación Civil.

En efecto, tenemos que los artículos 1.357 y siguientes del Código Civil, disponen lo siguiente:

Artículo 1.357.- Instrumento público o auténtico es el que ha sido autorizado con las solemnidades legales por un Registrador, por un Juez u otro funcionario o empleado público que tenga facultad para darle fe pública, en el lugar donde el instrumento se haya autorizado.

Artículo 1.359.- El instrumento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, mientras no sea declarado falso: 1º, de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber efectuado, si tenía facultad para efectuarlos; 2º, de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber visto u oído, siempre que este facultado para hacerlos constar.

Artículo 1.360.- El instrumento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, de la verdad de las declaraciones formuladas por los otorgantes acerca de la realización del hecho jurídico a que el instrumento se contrae, salvo que en los casos y con los medios permitidos por la ley se demuestre la simulación.

Artículo 1.361.- Igual fuerza probatoria que la determinada en el artículo anterior produce el instrumento público y el instrumento privado, entre las partes, aun de las cosas que no han sido expresadas sino de una manera enunciativa, con tal que la enunciación tenga una relación directa con el acto.

Las enunciaciones extrañas al acto sólo pueden servir de principio de prueba.

Artículo 1.364.- Aquél contra quien se produce o a quien se exige el reconocimiento de un instrumento privado, está obligado a reconocerlo o negarlo formalmente. Si no lo hiciere, se tendrá igualmente como reconocido. Los herederos o causahabientes pueden limitarse a declarar que no conocen la firma de su causante.

Artículo 1.368.- El instrumento privado debe estar suscrito por el obligado, y, además debe expresarse en letras la cantidad en el cuerpo del documento, en aquéllos en que una sola de las partes se obligue hacia otra a entregarle una cantidad de dinero u otra cosa apreciable en dinero.

Artículo 1.381.- Sin perjuicio de que la parte a quien se exija el reconocimiento de un instrumento privado se limite a desconocerlo, puede también tacharlo formalmente con acción principal o incidental:

1º Cuando haya habido falsificación de firmas.

2º Cuando la escritura misma se hubiere extendido maliciosamente, y sin conocimiento de quien aparezca como otorgante, encima de una firma en blanco suya.

3º Cuando en el cuerpo de la escritura se hubiesen hecho alteraciones materiales capaces de variar el sentido de lo que firmó el otorgante.

Estas causales no podrán alegarse, ni aun podrá desconocerse el instrumento privado, después de reconocido en acto auténtico, a menos que se tache el acto mismo del reconocimiento o que las alteraciones a que se refiere la causal 3º se hayan hecho posteriormente a éste.

Artículo 1.384.- Los traslados y copias de los instrumentos públicos o auténticos, hacen fe si los ha expedido un funcionario competente con arreglo a las leyes.

Es oportuno señalar que el caso al que se hace alusión, estimamos que no se trata de un traslado de pruebas de un proceso a otro, por lo que señalaremos infra, sino que se trata de una promoción de documentos (contratos) suscritos por las demandantes con terceros. Si bien nuestra legislación no regula el traslado de pruebas, existe doctrina jurisprudencial que trata el tema. Por ello, consideramos oportuno referirnos al traslado de prueba con apoyo a la doctrina autoral y jurisprudencial que se han referido a ello, con lo que se establecerá que en el asunto al que se alude, de acuerdo con el criterio reiterado de la Sala de Casación Civil no se puede encuadrar como un traslado de pruebas.

El traslado de pruebas

Ahora bien, ¿qué es el traslado de pruebas? En Venezuela, el autor Pierre Tapia indica que la prueba trasladada es aquella que ha sido practicada en un juicio y es presentada en copia certificada o en original en otro². El profesor Bello Lozano, también es proclive al traslado de pruebas de un proceso a otro, de conformidad con lo establecido en la doctrina jurisprudencial³. Por su parte, el autor colombiano Devis Echandía al referirse al traslado de prueba señala que “se entiende por prueba trasladada aquella que se practica o admite en otro proceso y que es presentada en copia auténtica o mediante el desglose del original, si la ley lo permite”⁴.

Como se indicó anteriormente, en nuestra legislación no existe alguna norma que se refiera al traslado de pruebas en el proceso; sin embargo, si las pruebas se han practicado en procesos seguidos entre las mismas partes, como es el caso de referencia, el no promovente pudo ejercer el contradictorio previo a su admisión; además, de controlar la evacuación. Por ello, Pierre Tapia afirma que “la validez de una prueba trasladada depende en mucho, por no decir todo, de que en su práctica

² O. Pierre Tapia, *La Prueba en el Proceso Venezolano*, Producciones Editoriales, Tercera Edición, Tomo I, Barcelona, España, 1979, p. 173.

³ H. Bello Lozano, *Derecho Probatorio*, Librería La Lógica C.A., Tomo I, Caracas, 1982, pp. 86 – 87.

⁴ H. Devis Echandía, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Víctor P. de Zavallía – Editor, Quinta Edición, Tomo I, Buenos Aires, 1981, p. 367.

El Código de Procedimiento Civil colombiano regula el traslado de pruebas de un proceso a otro.

se hayan cumplido, primordialmente, los principios de contradicción y publicidad”⁵.

La aludida exigencia ha sido recogida por la doctrina jurisprudencial venezolana, desde hace muchos años. Así tenemos que en una sentencia dictada por la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, el 7 de agosto de 1963,⁶ se determinó lo siguiente:

“...las pruebas simples practicadas en el juicio son admisibles en otro habido entre las mismas partes, por la razón justificadora de la Ley, pues, el carácter de la verdad de las pruebas entre las partes que la controvierten se deriva de las formalidades procesalmente cumplidas; por lo que, de no constar la inobservancia de esas formalidades, bien pueden apreciarse en un juicio distinto. Además, que las pruebas cursadas en un juicio sean valederas en todo, es cosa tan cierta que el legislador con ocasión de la perención de la instancia, en el artículo 204 del Código de Procedimiento Civil,⁷ establece que ella no extingue la acción y los efectos de las decisiones dictadas, como tampoco las pruebas que resulten de los autos”

Sin embargo, el citado autor Pierre Tapia siguiendo la doctrina autoral y jurisprudencial italiana relativa al traslado de prueba, indica que para la validez de la prueba trasladada deben cumplirse con los presupuestos siguientes: a) que la prueba se practique en contradicción de las mismas partes; b) que sea idéntico el hecho; y c) que se observen las formas establecidas por la Ley para la ejecución de la prueba⁸. Para Cabrera Romero, aunque la prueba que se aspira trasladar y el juicio al que se desea que ingrese son seguidos entre las mismas partes, pero, los hechos son conexos o generaron pedimentos distintos, considera -el mencionado autor- que las pruebas simples de un proceso no pueden trasladarse a otro, debido a que la constitución en uno, en relación con los mecanismos de control y contradicción de la prueba, y hasta la intervención del juez en su formación pueden ser distintos en uno

⁵ O. Pierre Tapia, ob. cit., p. 173.

⁶ Gaceta Forense No. 41, 2º Etapa, p. 435.

⁷ El citado artículo 204 es equivalente al artículo 270 del vigente Código de Procedimiento Civil, cuya redacción sufrió algunos ajustes, pero el contenido es básicamente el mismo.

⁸ O. Pierre Tapia, ob. cit., pp. 174 – 175.

u otro caso.⁹ En ello coincide con el criterio sustentado por la Sala de Casación Civil¹⁰.

A falta de normas que regulen el traslado de pruebas, la doctrina jurisprudencial se ha encargado de llenar ese vacío y ha establecido las condiciones, que veremos seguidamente, para trasladar eficazmente una prueba de un proceso a otro, a saber:

- a) En primer lugar, debemos citar la sentencia que se puede calificar de emblemática, proferida por la Sala Político Administrativo de la extinta Corte Suprema de Justicia, el 27 de marzo 1990, en el caso Procter & Gamble de Venezuela C.A., en la cual se exigió para la validez del traslado que en los dos procesos los litigantes fueran los mismos y que los hechos fueran iguales. Es decir, deben cumplirse con ambas condiciones para que sea eficaz el traslado de pruebas de un proceso a otro proceso.
- b) En el mismo sentido, varios años después, se pronunció la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia No. 151, dictada el 12 de marzo de 2012, en el caso de Alberto Palazzi Octavio contra Clínica El Ávila, C.A.¹¹. En esa decisión se acogió el criterio contenido en la sentencia del caso Procter & Gamble de Venezuela C.A., antes referida.
- c) Por otra parte, tenemos la decisión 262 del 3 de julio de 2014, dictada por el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Ad-

⁹ J. E. Cabrera Romero, *Contradicción y Control de la Prueba Legal y Libre*, Editorial Jurídica Alva, Tomo I, Caracas, 1989, p. 178.

¹⁰ La Sala de Casación Civil del Alto Tribunal de la República ha sido muy rigurosa en cuanto a la ratificación del material probatorio, inclusive cuando las pruebas se instruyen en el mismo juicio. En efecto dicha Sala en la sentencia número 46, proferida el 3 de marzo de 1993 (caso Luis Beltrán Vásquez G. contra Víctor Lozada), en la que admite, de manera definitiva, el principio de la comunidad de pruebas en Venezuela. En dicha sentencia, indicó la Sala que las pruebas evacuadas en las incidencias debían ratificarse si se aspiraba que se consideraran con respecto al mérito de la controversia; sin embargo, no explicó a que se refería la ratificación, lo que fue explicado dos años después en la sentencia del 13 de diciembre de 1995, en la que expresó que la ratificación de la prueba evacuada en la incidencia se termina de formar con respecto al fondo del juicio y se verifican los extremos legales de la contradicción y control de la prueba. Por ello, ha sido estricta con respecto al traslado de pruebas.

De todas maneras, insistiremos sobre este punto en el cuerpo del trabajo.

¹¹ <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/marzo/RC.000151-12312-2012-11-288.HTML>.

ministrativa del Tribunal Supremo de Justicia (auto de admisión de pruebas)¹², mediante el cual se pronunció afirmativamente en cuanto a las pruebas trasladadas, debido a que las partes eran las mismas en ambos procesos, y los hechos discutidos eran iguales. Es decir, aplicó el criterio de la Sala, aunque curiosamente citó para apoyar la admisión de las pruebas trasladadas, la sentencia No. 151 proferida por la Sala de Casación Civil, el 12 de marzo de 2012, antes mencionada.

- d) La sentencia 570 de fecha 13 de diciembre de 2019, dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia,¹³ si bien hace referencia a la aludida sentencia de Procter & Gamble de Venezuela C.A., concluyó que para validar el traslado de pruebas debía cumplirse con lo siguiente:
- I. Que las pruebas simples practicadas en un juicio primigenio son admisibles en otro posterior habido entre las mismas partes.
 - II. Que esto sólo es posible si se han cumplido a cabalidad todas las formalidades procesales para su establecimiento en el juicio primigenio, esto quiere decir que fueron practicadas válidamente en el primer juicio.
 - IV. Que dicha posibilidad legal de traslado de prueba de un juicio primigenio a otro posterior se encuentra respaldada en lo dispuesto en el artículo 204 del Código de Procedimiento Civil derogado de 1916 y actualmente está prevista en el artículo 270 del vigente código adjetivo civil.
 - V. Que las pruebas evacuadas en un juicio no tienen ningún valor cuando se presentan en otro juicio, si las partes del primer juicio son diferentes a las partes del otro en que se quieren hacer valer.
 - VI. La prueba para que tenga validez en su traslado, debió haber sido practicada en contradicción y control de las mismas partes.
 - VII. Que su aducción al nuevo proceso sea en copia autenticada.

¹² <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/jspa/julio/166508-262-3714-2014-2009-0634.HTML>.

¹³ <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/diciembre/309008-RC.000570-131219-2019-17-640.HTML>.

- VIII. Que, para su valoración, al juez se le asigna una doble función crítica, que consiste en el examen del medio de prueba trasladada, en cuanto a su correcto establecimiento en el juicio primigenio, y en cuanto a la autenticidad de las copias certificadas consignadas como pruebas.
- IX. Que, al cumplir con los requisitos para el traslado de prueba, no se hace necesario su ratificación en el proceso donde se llevan.
- X. Que estén en juicio los mismos hechos, y
- XI. Que los pedimentos sean idénticos.

Para el asunto al que nos estamos refiriendo, es importante destacar los puntos VI, X y XI establecidos en la última sentencia citada, porque si bien -en el caso comentado- se trata de las mismas partes involucradas en ambos juicios, no se trata de los mismos hechos y los pedimentos -en ambos juicios- son diversos.

El anterior criterio fue ratificado por la aludida Sala, mediante las sentencias No. 287 proferida el 8 de diciembre de 2020¹⁴ y la No. 859 dictada el 19 de diciembre de 2023¹⁵. En efecto, en la mencionada decisión se señala que, si bien dicha figura no está prevista en el Código de Procedimiento Civil, no debe entenderse prohibida, siendo que la misma puede ser válida, previo el cumplimiento de los requerimientos indicados supra, los que transcribe dicho fallo.

- e) La Sala de Casación Civil, en la sentencia No. 740 de fecha 1ero. de diciembre de 2021¹⁶, concluyó que, para el traslado de pruebas de un proceso a otro, debían participar las mismas partes y los hechos y las pretensiones no podían ser distintas.
- f) En la sentencia No. 185, dictada el 18 de abril de 2024, en el juicio propuesto por Mercantil, C.A. Banco Universal contra Mayor de Repuestos del Centro, C.A. (MARECEN) y Domingo

¹⁴ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/diciembre/310903-RC.000287-81220-2020-20-047.HTML>.

¹⁵ <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/diciembre/331662-000859-191223-2023-22-269.HTML>.

¹⁶ <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/diciembre/314814-RC.000740-11221-2021-21-242.HTML>.

Navarro Rodríguez¹⁷, la Sala de Casación Civil reiteró, siguiendo la doctrina expresada en la decisión 570 del 13 de febrero de 2019, el criterio imperante a la fecha; es decir, resumidamente, que las partes sean las mismas en ambos procesos, que se reflejen a los mismos hechos y que los pedimentos sean similares.

g) La misma Sala de Casación Civil, en la sentencia No. 592 del 4 de noviembre de 2024¹⁸, ratificó la exigencia de los mismos requisitos para validar el traslado de pruebas de un proceso a otro; es decir, deben tratarse de las mismas partes, deben referirse a los mismos hechos y que el contrario haya tenido la posibilidad de controlar la prueba.

h) Mas reciente, tenemos la sentencia número 1168, proferida el 23 de julio de 2025 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la que, al referirse al traslado de pruebas, expresó lo siguiente:

“... Aunado a ello, esta Sala Constitucional de una revisión exhaustiva de las actas que cursan insertas al expediente del juicio primigenio evidencia que la incorporación del informe grafotécnico en cuestión se realizó mediante la figura de prueba trasladada.

En ese sentido, se entiende por prueba trasladada *“aquella que se practica o admite en otro proceso y que es presentada en copia auténtica o mediante el desglose del original, si la ley lo permite”* (Devis Echandía, H. (1993) *Teoría General de la Prueba Judicial*. 6º Edición. Buenos Aires. Tomo I. Víctor P. de Zavalía Editor. p. 359).

En cuanto a las condiciones para la procedencia del traslado de la prueba, es propicio traer a colación la sentencia número 187, de fecha 28 de junio de 2016 del Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (2016), en la cual se hace referencia a las condiciones para la procedencia del traslado de la prueba en los siguientes términos:

¹⁷ <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/abril/333915-000185-18424-2024-23-291.HTML>.

¹⁸ <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/noviembre/338560-000592-41124-2024-24-429.HTML>.

*“De otra parte, aprecia el Juzgado que lo pretendido por la actora con la promoción de las resultas de la experticia supra mencionada, es el traslado de dicha prueba a la presente causa, toda vez que su solicitud está dirigida a que se aprecie el **‘IN-FORME DE EXPERTICIA** cursante en el **‘Expediente 7174’**, nomenclatura del ‘Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Capital’. Siendo así, resulta pertinente aludir a los requisitos de procedencia de dicha institución, y a tal efecto cabe destacar que la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal en fecha 12 de marzo de 2012 (caso: Alberto José Palazzi Octavio y Otra contra Clínica El Ávila, C.A., expediente Nro. 2011-0288), expuso las consideraciones siguientes:*

‘Esencial pues, para que sea válida la posibilidad de traslado de la prueba, como lo afirma la doctrina, es que los juicios respectivos sean entre las mismas partes para cumplirse así los principios de contradicción y publicidad:

La doctrina acepta casi unánimemente que las pruebas evacuadas en un juicio no tienen ningún valor cuando se presentan en otro juicio si las partes del primer juicio son diferentes a las del otro en que se quieren hacer valer’.

Oscar R. Pierre Tapia; La Prueba en el Proceso venezolano, Tomo I, pág. 173 y 174’ (Edit. PAZ PÉREZ-Caracas, 1980).

El mencionado autor venezolano al citar la Casación Napolitana y de Florencia y a los tratadistas Ricci, Rocha, Devis Echandía, entre otros, señala las siguientes condiciones para que proceda el traslado de prueba:

- a) **Que la prueba haya sido practicada en contradicción de las mismas partes;***
- b) **Que sea idéntico el hecho; y***
- c) **Que hayan sido observadas las formas establecidas por la Ley para la ejecución de la prueba.***

Es oportuno al respecto, referirnos a la regulación de este procedimiento en el derecho comparado, específicamente, en el Derecho colombiano. El artículo 185 del Código de Procedimiento Civil de este país prevé:

‘Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella’.

Referente a la citada norma, el tratadista colombiano José Fernando Ramírez Gómez señala que la disposición obedece al principio de economía procesal, que ‘la naturaleza jurídica del medio se torna mixta, participando de un lado la propia del medio utilizado originalmente en el primitivo proceso, ésta es su forma de aducción’.

Entre las posibles pruebas que pueden trasladarse el autor cita la ‘pericial-documental’. En cuanto a la eficacia de la prueba trasladada dicho autor precisa el requisito de que haya sido practicada válidamente en el primitivo proceso y que su aducción, al nuevo proceso sea por medio de la copia autenticada. Al Juez de la causa se la asigna ‘una doble función crítica’ que consiste en el examen del medio primigenio bajo los parámetros legales, para luego proceder al análisis de la autenticidad de las copias, aspectos que tiene que ver con el derecho de defensa, del cumplimiento del principio de contradicción y publicidad de la prueba. (Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Vol. I, N° 3, 1985, págs. 120 y 121, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá. Colombia).

Por su parte, el tratadista Devis Echandía al referirse a la modalidad de traslado señala que al ser la prueba en juicios entre las mismas partes resulta suficiente llevar copia certificada (como se hizo en el presente caso), sin que sea necesaria la ratificación en el proceso donde se lleva. (Tratado sobre la Teoría General de la Prueba Judicial”. Tomo I, Pág. 367).

Volviendo de nuevo a nuestra doctrina se observa que se sostiene que el traslado de prueba es dificultoso, ya que el valor que se le da a la prueba, va unido a elementos como la posibilidad de contradicción y control que sobre ella pueden ejercer las partes mientras se constituye, los cuales muchas veces, no se denotan del acto de pruebas en sí, sino del tracto procesal.

Incluso en juicios entre las mismas partes, pero por hechos conexos o que generaron pedimentos distintos, las pruebas simples de un proceso no se pueden trasladar a otros, porque la constitución en uno, en relación con los mecanismos de control y de contradicción de la prueba, y hasta la intervención del Juez en su formación, son o pueden ser distintas en uno u otro caso (Jesús Eduardo Cabrera Romero: 'Contradicción y Control de la Prueba Legal y Libre'), págs. 177-178. Editorial Jurídica ALVA, Caracas, 1989).

De esta última tesis doctrinaria, por argumento a contrario, se puede colegir, que es factible el traslado de prueba cuando las partes son las mismas, están en juicio los mismos hechos y los pedimentos son idénticos, todo lo cual sucede en el presente caso subjudice (...)" (Resaltado de esta Sala)

De lo anterior se puede evidenciar, como uno de los elementos condicionantes de la validez de la prueba judicial trasladada, es que se trate de una prueba que haya sido practicada en contradicción de las mismas partes, además de la identidad del hecho y el cumplimiento de los extremos legales para la ejecución de la prueba, como la garantía del debido proceso, el cumplimiento de principios propios de la prueba y del proceso como la publicidad y la oportunidad de contradicción, la verificación de la autenticidad de las copias o certificaciones presentadas etcétera. ...” (Resaltado de la Sala).

En el caso en comento, por tratarse de hechos diversos y peticiones diferentes, no podría admitirse el traslado de la prueba documental promovida por la parte demandante, de conformidad con la doctrina autoral indicada y el criterio tanto de la Sala Constitucional como de la Sala de Casación Civil que se han transcrito. Por tanto, debe acotarse que en el juicio en el cual se aportaron las copias certificadas de los contratos, como veremos, no se formaron en la acción de Amparo Constitucional, sino que fueron aportados por los demandantes y se trata, como se ha indicado de contratos suscritos por las demandantes con terceros (clientes de ellas).

Consecuencia de lo expresado, veamos -en nuestro concepto- como deben aplicarse la normativa a la que se ha hecho referencia precedentemente.

- La aplicación de la normativa citada expresa o implícitamente en la sentencia 465

Debemos recordar que en la sentencia 465 la Sala de Casación Civil afirmó que como quiera que los contratos consignados “... en copias certificadas por un Juzgado de la República, y al no ser desvirtuadas o atacadas por la parte demandada mediante el procedimiento especial de tacha, las mismas adquieren fe pública, toda vez que fueron certificadas por el Tribunal, gozando las mismas de veracidad y legitimidad y hacen plena fe de que su traslado es fiel y exacto de sus originales, por lo que en consecuencia les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil ...”.

Veamos la certeza o incerteza de la transcrita aseveración de la Sala de Casación Civil.

En primer lugar, es necesario hacer la distinción entre documento público, auténtico y privado, para lo cual traeremos a colación la doctrina de la propia Sala de Casación Civil, contenida en la sentencia No. 65 dictada el 5 de abril de 2001¹⁹, en la que señaló lo siguiente:

“ ... En este orden de ideas, del contenido del artículo 1.357 del Código Civil, es preciso hacer la siguiente distinción: documentos públicos, son aquellos que deben estar revestidos, al momento de su otorgamiento, de todas las solemnidades que la ley establece al efecto, y en cuya formación interviene un funcionario con la facultad de darle fe pública, la que alcanzará inclusive su contenido. Este documento público, es también auténtico. Ahora bien, existe otra categoría de instrumentos que se reputan auténticos, son aquellos que aun cuando deben ser otorgados ante un funcionario que de fe pública, éste sólo dejará constancia de que los interesados se identificaron ante él y firmaron en su presencia, este personero no interviene en ningún modo en la elaboración del documento; tampoco deja constancia del contenido del mismo.

La redacción del citado artículo 1.357 del Código Civil, pudiera llevar a pensar que el documento público y el auténtico, son análo-

¹⁹ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/abril/RC-0065-050401-99911.HTM>.

gos, esto no es así y debe entenderse que el documento público por estar revestido de todas las formalidades para su perfeccionamiento, es también un documento auténtico. Sin embargo, el documento autenticado es aquél, que se presenta ante un funcionario revestido de autoridad para otorgar fe pública (notario), a fin de que éste deje constancia que los firmantes se identificaron en su presencia y ante él suscribieron el instrumento, ya redactado previamente. Esta función está atribuida a los Notarios Públicos cuya actuación debe regirse por el Reglamento de Notarías Públicas.²⁰ Aun así, nada obsta para que un ciudadano pueda escoger otorgar un poder ante un Registrador, por ejemplo, en este último caso, el documento deberá considerarse, además de auténtico, público, sometido a las previsiones del artículo 1.357 del Código Civil mencionado.

Sobre el punto, en decisión del 27 de abril de 2000, la Sala ha emitido la opinión, que de seguidas se transcribe:

“...El artículo 1.357 del Código Civil señala lo que debe entenderse por documento público o auténtico indicando que es aquel autorizado por un Registrador, Juez u otro funcionario que tenga facultad para darle fe pública en el lugar donde el instrumento se haya autorizado”.

Ahora, a pesar de que dicha norma se refiere a instrumento público o auténtico como si se tratare de sinónimos, no es cierta tal sinonimia, sino que entre uno y otro existe más bien una relación de género a especie, toda vez que un instrumento público, por el sólo hecho de serlo debe reputarse auténtico más la inversa no es cierta por cuanto un documento auténtico puede no ser público.

En este orden de ideas tenemos la opinión de Jesús Eduardo Cabrera Romero, quien dice:

‘Es la actividad del registrador, cuando **ab initio** se otorga ante él un documento, la que más se compagina con las previsiones y efectos que los Arts. (Sic) 1.357, 1.358, 1.359 y 1.360 cc (Sic). Determinan

²⁰ Hoy en día la función notarial se rige por la Ley de Registros y Notarías, pero los notarios conservan las mismas atribuciones de conformidad con las previsiones del artículo 68 de dicha ley.

para los instrumentos públicos. Por ello Brewer y Borjas, consideran que sólo es documento público negocial aquel que se otorga **ab initio** ante el Registrador, ya que en él se dan aproximadamente las fases señaladas y se cumplen los requisitos de estructura del documento público Notarial. No consideran instrumentos públicos a los documentos reconocidos o autenticados que se llevan a registrar, ya que en la formación de los mismos (contenido y percepción de la voluntad negocial bajo cierto ritos), para nada ha intervenido un funcionario público, salvo en su transcripción en los Libros de Autenticaciones; y al no existir tal intervención, el instrumento sigue siendo privado aunque se registre, ya que el acto de registro en nada influye en el perfeccionamiento del negocio ni en la calidad del documento que lo recogió...’

Con relación al documento auténtico sostiene el citado autor:

‘Auténtico significa en sentido filológico acto cuya certeza legal se conoce y se sabe que emana de la persona a quien se atribuye, y en sentido general: acto que, debido a la intervención de un funcionario público competente para ello, o de particulares legalmente autorizados, y previo cumplimiento de las formalidades legales, se acredita como cierto y positivo, de forma que en lo sucesivo haga fe (sea fehaciente en juicio), ya que debe ser creído...’

...Omissis....

‘Pero, además de esto, es de hacer notar que en nuestro Derecho Probatorio y dentro del terreno de la prueba por escrito que emana de las partes auténtico no es sinónimo de documento público, ya que existen documentos privados auténticos. La existencia de esta clase de instrumentos privados ha sido reconocida por nuestros escritores desde el siglo pasado, existiendo una corriente doctrinal en este sentido. Tal idea la compartimos, porque dentro del área de los documentos privados, o sea de aquellos que forman los particulares sin intervención de un funcionario público competente para ello, hay instrumentos que después de formados son presentados por sus autores (o al menos uno de ellos), ante un funcionario público, a fin de que éste declare expresamente en el texto del documento, o en otra forma, que los presentantes han reconocido como de él o ellos las firmas o la escritura que aparecen en el instrumento, declarándose autores del mismo; y si este funcionario está facultado

por la Ley para recibir esa declaración y transcribirla al documento o a su copia, su dicho otorga la certeza a la declaración que ante él efectuaron él o las partes; convirtiéndose por ello el instrumento en auténtico, a pesar de ser privado. Es auténtico, porque se tiene certeza legal del acto realizado y de quiénes son los autores (o autor) del instrumento, y es privado porque así lo califica la Ley (Art. (Sic) 1.363 cc (Sic)), rompiéndose así cualquier esquema que pretenda darle carácter de público a los documentos en los cuales intervenga en una forma u otra una autoridad...'. (Estudios Jurídicos sobre el Documento Público y Privado).

En este orden de ideas, Brewer-Carías sostiene:

‘El documento público es documento por excelencia, porque su autenticidad existe desde el momento de su formación; y, además, la autoridad del funcionario público que lo autoriza prueba, aun legalmente, el contenido, o sea la parte intrínseca del acto mismo, del modo que pronto veremos. Por el contrario, la escritura privada, con firma autenticada ante un Notario, es documento privado, no público; pero también es en parte un documento auténtico, por cuanto la autenticación confiere esta cualidad a la firma y a las declaraciones de los reconocimientos. No respecto a todo lo demás’. (Estudios Jurídicos sobre el Documento Público y Privado. Autores Venezolanos, pág. 260). ...” (Resaltados de la Sala)

Por su parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia número 1168, proferida el 23 de julio de 2025, al referirse al documento público, sostuvo lo siguiente:

“... En este orden, el Código Civil Venezolano en su artículo 1.357 deja claro que *“el documento público es aquel que ha sido autorizado con las solemnidades legales por un Registrador, por un Juez u otro funcionario o empleado público que tenga facultad para darle fe pública, en el lugar donde el instrumento se haya autorizado”*. En este sentido, el documento público es el emitido o autorizado por un funcionario competente con la capacidad y autoridad de dar fe pública, teniendo como finalidad la de comprobar la veracidad de un acto y estos son valederos contra toda clase de persona. ...” (Cursivas de la Sala).

En el caso al que estamos haciendo referencia, tenemos que los contratos aportados por las demandantes en la acción de Amparo Constitucional no fueron autorizados por algún notario, registrador u otro funcionario capaz de darle fe pública, por lo que no tienen la categoría ni de documento auténtico ni de documento público, por lo que se encuentran dentro de la categoría de documentos privados; es decir, fueron firmados únicamente por las partes contratantes, en el caso específico por las demandantes PROMOTORA LEIPZIG, C.A. y LEIPZIGER SERVICE, C.A. con cada uno de sus respectivos clientes, por lo que no fue una prueba formada en el proceso con el control de la parte demandada, eran documentos redactados por particulares, sin intervención de ningún funcionario público que les otorgara fe o autoridad²¹. Brewer-Carías conceptualiza al documento privado, tomando una definición expresada por la Corte Federal y de Casación, y enuncia lo siguiente: “Con el nombre de instrumentos o documentos privados se comprenden todos los actos o escritos que emanan de las partes, sin intervención del registrador, el juez u otro funcionario público competente y que se refieren a hechos jurídicos a los cuales pueden servir de prueba”²², definición que puede considerarse valedera para comprender lo que es el documento privado de manera general.

Por tanto, era necesario su ratificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido se pronuncia Humberto Bello Tavares, quien al referirse a la ratificación de los documentos emanados de terceros, señala lo siguiente: “En estos casos, el legislador exige que aquel sujeto –tercero– de quien emana el documento, debe acudir al proceso a ratificar el mismo, caso en el cual, tratándose de un documento emanado de terceros, el proponente en el lapso probatorio, no solo debe limitarse a promover la documental privada emanada de tercero, sino igualmente la prueba testimonial a los efectos de la ratificación del documento, sin lo cual,

²¹ En la sentencia 465 se afirma que “por cuanto las mismas son similares y todas con un formato idéntico de contrato”, los acumularon para su apreciación. Por ello, cabe pensar que los contratos fueron redactados por la parte demandante, al tener un mismo contenido.

²² A. Brewer-Carías, “Consideraciones acerca de la distinción entre documento público o auténtico, documento privado reconocido o autenticado y documento registrado”, en Revista No. 23 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, p. 365

el documento carecerá de eficacia probatoria”²³. Si bien, estamos de acuerdo con esa afirmación veremos que -en nuestro criterio- podría haber algunas excepciones, en las que pudiera otorgársele algún valor al documento emanado de un tercero, no obstante su falta de ratificación.

No podemos dejar de mencionar que hay doctrinarios que sostienen que una prueba sustanciada en un juicio, entre las mismas partes, es suficiente para hacerla valer en otro juicio, aportarla en copia certificada, sin que sea necesaria la ratificación en el proceso donde se aporta;²⁴ sin embargo, no puede perderse de vista que deben cumplirse con los requerimientos sostenidos por la doctrina jurisprudencial, a los que se ha hecho referencia con anterioridad.

4. ARGUMENTOS FUNDAMENTALES ESGRIMIDOS EN LA SENTENCIA 465

Pasemos a revisar los considerandos de la Sala de Casación Civil para otorgarle valor probatorio a las documentales aportadas por la parte demandante, a los que haremos nuestros comentarios.

1. El primer considerando de la decisión está referido a que como quiera que los contratos fueron consignados en copias certificadas por un Juzgado de la República, gozan de veracidad y legitimidad y hace plena fe de que su traslado es fiel y exacto de sus originales.

Ciertamente que de los artículos 111 y 112 del Código de Procedimiento Civil se desprende que dentro de las atribuciones de los secretarios de los tribunales está la de otorgar autenticidad a todos los actos que autoricen en ejercicio de sus funciones; sin embargo, la normativa se refiere a las actuaciones que se realicen en los expedientes que se sustancien en el juzgado, así como las otras actividades que debe realizar de conformidad con las disposiciones legales; pero, ello no cambia la naturaleza de lo que las partes o terceros aporten a las causas. Por ejemplo, el secretario puede expedir copias certificadas, previa solicitud de la parte interesada y por decreto del tribunal que provea sobre

²³ H. Bello Tabares, *Tratado de Derecho Probatorio*, Tomo II, Ediciones Paredes, 2015, p. 234.

²⁴ Ver H. Devis Echandía, ob. cit., Tomo I, p. 367.

lo solicitado. Así tenemos, que si un demandante, con la finalidad de interrumpir la prescripción de la acción, solicitare al tribunal de la causa copia certificada del libelo de demanda y de la orden de comparecencia a los fines de su protocolización, de conformidad con las disposiciones del Código Civil²⁵, ello no cambia la naturaleza del libelo de la demanda que continuara siendo un documento privado, no obstante que el secretario del tribunal tenga la potestad de otorgar autenticidad; dicho libelo lo que tendrá es fecha cierta desde que es presentado en el tribunal²⁶.

Por ello, en este caso la certificación no cambia la naturaleza de los documentos contentivos de los contratos que siguen siendo documentos privados. En la práctica, algunos tribunales se rehúsan a expedir copias certificadas de documentos privados, y otros tribunales cuando la expiden indican que el documento es privado, para evitar esos equívocos.

2.- La sentencia aludida hace esa afirmación porque expresa que esos documentos no fueron desvirtuados o atacados por la parte demandada mediante el procedimiento especial de tacha, por lo que adquirieron fe pública.

Esto contradice lo que también se afirma en la sentencia de referencia, en la que se asevera que la parte demandada en ese juicio, tanto al promover cuestiones previas como al contestar la demanda los impugnó; es decir, manifestó su inconformidad con la prueba documental aportada por el contrario. ¿Entonces, debía la parte demandada desconocer o tachar esos documentos? Veamos.

Dispone el encabezamiento del artículo 1.364 del Código Civil, lo siguiente: “Aquél contra quien se produce o a quien se exige el reconocimiento de un instrumento privado, está obligado a reconocerlo o negarlo formalmente. Si no lo hiciere, se tendrá igualmente como reconocido”. Por su parte, el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil

²⁵ Ver artículo 1.969 del Código Civil.

²⁶ El artículo 1.369 del Código Civil dispone lo siguiente: “La fecha de los instrumentos privados no se cuenta, respecto de terceros, sino desde que alguno de los que hayan firmado haya muerto o haya quedado en la imposibilidad física de escribir; o desde que el instrumento se haya copiado o incorporado en algún Registro público, o conste habérsele presentado en juicio o que ha tomado razón de él o lo ha inventariado un funcionario público, o que se haya archivado en una Oficina de Registro u otra competente”.

establece lo siguiente: “La parte contra quien se produzca en juicio un instrumento privado como emanado de ella o de algún causante suyo, deberá manifestar formalmente si lo reconoce o lo niega, ya en el acto de la contestación de la demanda, si el instrumento se ha producido con el libelo, ya dentro de los cinco días siguientes a aquel en que ha sido producido, cuando lo fuere posteriormente a dicho acto. El silencio de la parte a este respecto dará por reconocido el instrumento.”. Es decir, que la condición que exige la ley es que el documento se le oponga al contrario del promovente, como emanado de él o de su causante.

Hemos sostenido que hay diferencia entre ratificación y reconocimiento, por lo que nos parece incorrecta la afirmación contenida en la sentencia objeto de este trabajo, en el sentido de que los documentos emanados de terceros ajenos al juicio queden sujetos a las disposiciones sobre tacha y reconocimiento de instrumentos, debido a que el artículo 430 *eiusdem* citado en el fallo en comento dispone lo siguiente: “Respecto de los instrumentos privados, cartas o telegramas provenientes de la parte contraria, se observarán las disposiciones sobre tacha y reconocimiento de instrumentos privados”; es decir, se refiere a los documentos que emanen de los litigantes -o de sus causantes- y no de los terceros, y esto es obvio, porque si el documento no proviene de ellos, nada habría que tachar ni desconocer, sino establecer la certeza de lo declarado en el documento, mediante la ratificación que debe hacer su autor. En el mismo sentido se refiere el Código Adjetivo con respecto a la tacha y reconocimiento de documentos. Cabe expresar que el mencionado artículo 431 del Código de Procedimiento Civil expresa que el tercero de quien ha emanado el documento aportado al juicio, debe ratificarlo, no alude a su reconocimiento. De allí la importancia de establecer la diferencia entre ratificación y reconocimiento.

En efecto, de acuerdo con el diccionario de la lengua española, el vocablo “ratificar” corresponde a la acción que se realiza en el sentido de “aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos”; por otro lado, el vocablo “reconocer”, en sus dos primeras acepciones es definido de la manera siguiente: en el primer significado como la acción de “examinar algo o a alguien para conocer su identidad, naturaleza y circunstancias; mientras que en la segunda

acepción se alude a “establecer la identidad de algo o de alguien”; es decir, son actividades diferentes y sus consecuencias legales también son distintas, de acuerdo con las regulaciones de la ley²⁷.

En la causa a la que nos estamos refiriendo, la parte accionante -de acuerdo a lo expresado en la sentencia- al promover los documentos, señaló que correspondían a contratos celebrados por las demandantes con sus clientes, por lo que la parte demandada no tenía por qué desconocerlos, y menos aún tacharlos, porque no se había indicado que eran de su autoría por haberlos suscrito algún representante de la parte accionada o que habían sido suscrito por algún causante de la empresa demandada, por ejemplo, que hubiese habido una fusión de sociedades y la demandada hubiese absorbido a la que suscribió el contrato. Mas bien, habida cuenta de la impugnación de esas documentales por la empresa demandada, tanto al promover cuestiones previas como al contestar la demanda, en todo caso, debió procederse de conformidad con lo establecido en el último aparte del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil que reza: “La parte que quiera servirse de la copia impugnada, podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia certificada expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante inspección ocular o mediante uno o más peritos que designe el Juez, a costa de la parte solicitante”. Sin embargo, ello lo consideramos inoficioso, porque de practicar el cotejo entre las copias aportadas por la demandante con los originales que seguramente los conservaba ella, se concluiría que eran del mismo tenor, pero ello no podría tener eficacia alguna si los terceros no ratificaban los documentos (contratos), de acuerdo con lo previsto en el artículo 431 *eiusdem*.

Por ello, pensamos que lo expresado en la sentencia de referencia acerca de la tacha y reconocimiento de los documentos emanados de terceros y aportados al proceso por las demandantes es incorrecto. En consecuencia, consideramos que la demandada no tenía la carga de proceder al desconocimiento o a la tacha de las documentales aportadas por la parte accionante.

²⁷ S. Yannuzzi Rodríguez, “¿Es necesario en un juicio la ratificación de los documentos privados emanados de terceros?”, en *Revista 76 de la Facultad de Derecho de la UCAB*, p. 28.

Con respecto a la afirmación contenida en la sentencia en comento en el sentido de que los documentos aportados por la demandante debían ser atacados, por la parte demandada, mediante el procedimiento especial de tacha, debemos expresar que no puede perderse de vista que los documentos aportados por la demandante eran documentos privados y esta no le exigió al contrario que los reconociera; sin embargo, en la sentencia se indica que la conducta del demandado debía ser atacar los documentos por el procedimiento de tacha. Por tanto, es oportuno indicar cuáles son las causales de tacha contempladas en el artículo 1.381 del Código Civil, para los documentos privados. La primera de ellas, es “cuando haya habido falsificación de firmas”, lo que no es el caso dada la afirmación de las promoventes, que las documentales eran contratos suscritos por ellas con sus clientes y no con la demandada; la segunda causal que contempla la citada norma es “cuando la escritura misma se hubiere extendido maliciosamente, y sin conocimiento de quien aparezca como otorgante, encima de una firma en blanco suya”, por lo indicado anteriormente tampoco podría encuadrarse en esta causal la tacha de los documentos, ya que al no ser la demandada cliente de las demandantes, ello no podría suceder; la tercera causal que contempla el citado artículo es “cuando en el cuerpo de la escritura se hubiesen hecho alteraciones materiales capaces de variar el sentido de lo que firmó el otorgante”, la parte promovente no afirmó que la demandada hubiese firmado los documentos promovidos, si no que sus otorgantes eran clientes de ella, por lo que no emanaron de la parte accionada. En consecuencia, era absolutamente improcedente que se hubiese promovido la tacha de esos documentos.

- 3.- En la sentencia se afirma que, a los documentos privados aportados en copia certificada por un tribunal, gozan de veracidad y legitimidad y hace plena fe de que su traslado es fiel y exacto de sus originales, por lo que en consecuencia se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil.

Con respecto a ello, consideramos que es un error de la sentencia en comento, habida cuenta de que el citado artículo 429 no es una norma de valoración de prueba, ya que en materia de valoración de la prueba documental sus reglas están establecidas en los artículos 1.360,

1.361 y 1.363 del Código Civil. Además, insistimos que la certificación que haga el secretario de un tribunal no cambia la naturaleza del documento, en el caso en comento continúan siendo privados.

5. EL CAMBIO DE CRITERIO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL

Con la aludida sentencia número 465 la Sala de Casación Civil, sin decirlo, modificó el criterio que había sostenido en cuanto a la eficacia de los documentos emanados de terceros aportados a un proceso.

En efecto, la aludida Sala en la sentencia número 88, del 25 de febrero de 2004, (caso: Eusebio Jacinto Chaparro, contra Seguros La Seguridad C.A.)²⁸, dejó sentado lo siguiente:

“... No obstante, la Sala recientemente modificó su criterio y estableció que de conformidad con lo previsto en el referido artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, la ratificación mediante testimonio es un presupuesto de eficacia del documento emanado de tercero, razón por la cual constituye una norma jurídica expresa para el establecimiento de la prueba documental. (Sentencias de fecha 20 de diciembre de 2001, Vicente Geovanny Salas Uzcátegui c/ Luis Alfonso Urdaneta Goyo, y 30 de abril de 2002, Fundación Poliedro de Caracas c/ Water Brother Producciones de Venezuela, C.A.).

Y con mayor precisión en el examen y decisión de las denuncias de silencio de prueba del testimonio del tercero que ratifica el documento emanado de él, ha indicado que dicha ratificación sólo persigue otorgar eficacia a dichos documentos, por lo que de ser éstos examinados, en definitiva, no se produce el vicio denunciado. (Fallo 367 de fecha 15 de noviembre de 2000, American Sur, S.A. c/ Pedro Añez Sánchez).

Ahora bien, los anteriores criterios de la Sala se apartan de los antecedentes jurisprudenciales que motivaron la incorporación del artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, así como de las opiniones doctrinarias sostenidas por reconocidos juristas patrios, y favorece la formación de documentos y pruebas en componenda

²⁸ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/febrero/RC-00088-250204-01464%20.HTM>

de alguna parte con terceros, los cuales carecen de fecha cierta y, por ende, permiten la posibilidad de crear obligaciones anteriores a la relación jurídica discutida, pruebas estas que a pesar de ser anticipadas, adquieren la eficacia probatoria del documento privado reconocido u auténtico, la cual es mayor que otras pruebas simples, creadas en el proceso, con participación del juez y mediante el efectivo control y contradicción por las partes.

El mecanismo previsto para el reconocimiento de documentos privados, sólo rige para aquellos emanados de la parte a quien se opone, lo que encuentra justificación en su desinterés de que se fabriquen pruebas que podrían desfavorecerle, lo que no se cumple respecto del tercero, quien podría pretender beneficiar a alguna parte, aún a sabiendas de que se está desfigurando la verdad de los hechos ocurridos en el caso concreto y que conforman el tema a decidir.

Por esa razón, la Sala expresamente abandona los expresados criterios y retoma el anterior, de conformidad con el cual el documento emanado de tercero, formado fuera del juicio y sin participación del juez ni de las partes procesales, no es capaz de producir efectos probatorios. **Estas declaraciones hechas por el tercero que constan en dicho documento, sólo pueden ser trasladadas al expediente mediante la promoción y evacuación de la prueba testimonial, que es la única formada en el proceso, con intermediación del juez y con la posibilidad efectiva de control y contradicción, en cuyo caso, por referirse el testimonio a su contenido, de ser ratificado, las declaraciones pasan a formar parte de la prueba testimonial, las cuales deben ser apreciadas por el juez de conformidad con la regla de valoración prevista en el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil....**” (Negritas de la Sala. Resaltado nuestro).

Es decir, desde el 2004 la Sala de Casación Civil ha sostenido la necesidad de ratificar el documento emanado de un tercero, mediante el testimonio de este, para otorgarle eficacia al documento.

La señalada Sala de Casación Civil, en la sentencia 737 del 15 de noviembre de 2017²⁹, dictaminó que no tenían valor probatorio las impresiones de transferencias bancarias apostilladas, por no haber sido ra-

²⁹ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/noviembre/205308-RC.000737-151117-2017-17-410.HTML>

tificadas en juicio, al tratarse de documentos privados que no cumplen con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil.

Mas reciente, tenemos que la misma Sala de Casación Civil, en la sentencia número 355 proferida el 12 de agosto de 2022³⁰, basándose en doctrina autoral, determinó lo siguiente:

“... Los documentos privados, no solo los instrumentos sino cualquier tipo de documento privado, que emanan de terceras personas que no son parte en un proceso pueden ser aportados al mismo, pero, para que puedan adquirir valor probatorio dentro de ese proceso deberán ser ratificados por los terceros de los cuales emanan a través de la prueba testimonial, tal como lo establece claramente el texto del artículo 431 del Código de Procedimiento Civil.

Por tanto, si en un proceso es aportado un documento privado emanado de un tercero que no es parte en el proceso el mismo no tendrá valor probatorio alguno a menos que el promovente de ese documento promueva a su vez la prueba testimonial en relación con la persona del tercero de la cual emana ese documento del cual pretende aprovecharse en el proceso.” (Resaltado nuestro).

En un trabajo que realizamos, abordando el tema de la ratificación de los documentos emanados de un tercero³¹, aportados en un juicio, nos formulamos la pregunta de si siempre ¿es necesaria la ratificación del documento? Allí señalamos, lo que confirmamos en esta oportunidad, que efectivamente el artículo 431 del Código Adjetivo regula el supuesto delineado en los fallos transcritos, sin duda alguna; no obstante, es obligatorio analizar otros escenarios que eventualmente pudieran presentarse. Para ello, es necesario traer a colación el criterio sentado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, reflejado en la sentencia número 46, dictada el 3 de marzo de 1993 (caso Luis Beltrán Vásquez Guariguata contra Víctor Losada), que plasmó diversos supuestos relativos a la procedencia del vicio de silencio de

³⁰ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/agosto/319087-000355-12822-2022-22-138.HTML>

³¹ S. Yannuzzi Rodríguez, “¿Es necesario en un juicio la ratificación de los documentos privados emanados de terceros?”, en *Revista 76 de la Facultad de Derecho de la UCAB*, pp. 29 y siguientes.

pruebas, y, entre otros, señaló el correspondiente a la prueba promovida y evacuada de manera parcial o incompleta, sobre el cual dictaminó que en ese supuesto “el juez puede a su arbitrio, si le surgen elementos para ello, utilizar la prueba incompleta, pero de su silencio no se deriva el vicio de silencio de prueba”; es decir, que ante la existencia de la prueba evacuada parcial o incompleta el juez queda en libertad de considerar si esta contribuye a esclarecer algún aspecto de la controversia o le permite al sentenciador concatenarla con otras pruebas cursantes al expediente para obtener la convicción de algún aspecto debatido. Ese podría ser el caso, en el sentido de que uno de los ligantes aporte el documento, pero este no fue ratificado por el testigo por diversas situaciones, las que ejemplificaremos. Consecuencialmente, estaríamos ante una prueba parcialmente evacuada, que el juez podría adminicular a otros elementos probatorios cursante a los autos, sin poder otorgarle -en nuestro concepto- plena eficacia³².

De acuerdo con las decisiones transcritas de la Sala de Casación Civil, si el documento no es ratificado, el juez no tendría otra opción que desestimar su contenido, por la falta de control del litigante contrario al promovente, al testigo ofrecido por este, que debe ratificarlo. Sin embargo, creemos que podrían manejarse algunas hipótesis cuando no exista la ratificación del documento por parte del tercero ajeno al juicio, en las que juez debería considerar el documento no ratificado³³.

Es oportuno plantearse, por ejemplo, cómo debería proceder un juez en el caso de que se haya promovido el testigo para la ratificación del documento, este haya concurrido en la oportunidad fijada por el tribunal para ello y, efectivamente, ratifica el documento; sin embargo, el tribunal difiere -por causas justificadas- las repreguntas del testigo, de lo cual las partes y el testigo quedan notificados; pero, en la nueva oportunidad establecida para que el no promovente interroge al testigo, este no comparece por lo que la parte contraria no pudo controlar la prueba. En este caso podemos manejar, hipotéticamente, dos escenarios, a saber: 1) El testigo no concurrió por haber fallecido o por haber sufrido un accidente o estar inmerso en un suceso que lo imposibilita prestar la declaración; 2) El testigo no concurrió porque no quiso. ¿El

³² Ibidem, p. 30.

³³ Ibidem, p. 30.

juez, ante cualquier circunstancia que impida al testigo concurrir a las repreguntas después de ratificado el documento, debe desechar la ratificación del documento por falta de control del contrario? o ¿el juez debe aplicar el criterio de la Sala de Casación Civil, contenido en la sentencia del 3 de marzo de 1993, antes referido? ¿En los dos supuestos el juez de proceder de la misma forma? Acá ingresamos dentro del mundo de la casuística, y es allí en donde el criterio sustentado por la Sala de Casación Civil le permite al juez utilizar la prueba incompleta, pero en este ejemplo y, en cualquier otro caso en que decida otorgarle eficacia, creemos que, necesariamente, debe expresar las razones y motivos que lo han inducido a ello³⁴.

Veamos algunas situaciones reseñadas en el citado trabajo de nuestra autoría que, eventualmente, podrían presentarse en las que no ocurra la ratificación del documento privado por parte del tercero ajeno al juicio, a saber:

- a. En la hipótesis indicada, es decir, el fallecimiento del testigo³⁵ después de ratificado el documento, pero, si haberlo podido controlar el contrario; o ante la imposibilidad absoluta de que el testigo concurra a la ratificación, por causas debidamente comprobadas. En este supuesto, ante la falta de control del testigo o ante la imposibilidad de ratificación del documento, estimamos que el juez puede otorgarle eficacia a lo declarado en el documento, como expresa la Sala de Casación Civil en la mencionada sentencia dictada en 1993, tomando el contenido del documento como prueba de testigos -no documental-, siempre que existan otras probanzas que le permitan al juez inferir que ese documento provino del tercero, porque si no existen esos elementos que se puedan correlacionar con la autoría del documento, sería injusto que el juez le otorgara eficacia por la simple afirmación del promovente. En este caso, consideramos que el interesado debe probar el fallecimiento del tercero y de ser posible traer a un causahabiente de este, para que exprese que esa era la firma de su causante o podría el interesado promover un cotejo para

³⁴ Ídem, pp. 30 – 31.

³⁵ Este aspecto está desarrollado en el trabajo indicado en la nota 32.

comprobar la firma del tercero que debió ratificar el documento; o comprobar la causa que impidió al testigo proceder a la ratificación del documento. Necesariamente, debe revisarse el estado en que se encuentra el documento, es decir, que no haya sufrido alteraciones. Como quiera que en el supuesto planteado ya ha vencido el lapso de promoción de pruebas, el promovente del documento, ante esa circunstancia, podría fundamentarse en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, por existir la necesidad de esclarecer algún hecho, por lo que debe abrirse una articulación por ocho días sin término de distancia, a fin de que se aporten las probanzas que acrediten lo indicado. En virtud de que la resolución de la incidencia debe influir en la decisión de la causa, el Juez resolverá la articulación en la sentencia definitiva, en la que decidirá si admite o no lo declarado en el documento que no fue ratificado o que habiendo sido ratificado no se pudo controlar al testigo, con fundamento en el criterio de la Sala de Casación Civil sostenido en la sentencia del 3 de marzo de 1993.

- b. Persona jurídica inexistente. Una segunda posibilidad con la que podemos conjeturar es que el autor del documento sea una persona jurídica que cerró las puertas por circunstancias económicas o por cualquier otro motivo, lo que debe estar demostrado, por lo que no existe la posibilidad de conseguir un representante de esa persona que ratifique el documento ni se puede llevar a cabo la ratificación por medio de la prueba de informes. ¿En este supuesto debe desecharse el documento o aplicar el indicado criterio de la Sala de Casación Civil sobre la prueba evacuada de manera incompleta?³⁶ Estimamos que el juez puede basarse en la posición citada de la Sala de Casación Civil, siempre y cuando existan elementos que se lo permitan y razonar los motivos que lo llevan a tomar esa determinación, no puede olvidarse que mandatoriamente los jueces deben tener por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio;³⁷ sin embargo, insistimos, debe ser razonado.

³⁶ Ello esta desarrollado en el trabajo indicado en la nota 32.

³⁷ Ver artículo 12 del Código de Procedimiento Civil.

La Sala de Casación Social, en la sentencia 187³⁸, dictada el 13 de junio de 2025 le otorgó valor de indicio a estados de cuenta bancarios aportados al expediente, sin haber sido ratificados³⁹. En la aludida sentencia se afirmó lo siguiente:

“... Determinado lo anterior, en el caso que nos ocupa se aprecia que, ciertamente, como lo señala la parte recurrente, la decisión impugnada determinó que a pesar de no haber sido ratificadas por el tercero las documentales marcadas con la letra “H” “H1” y “H2”, referidas a los estados de cuenta de la Entidad Bancaria (...). de los meses de mayo, junio y julio 2021, promovidos por la parte demandante, serán tomados como indicios adminiculados con otras probanzas, pronunciándose de los mismos posteriormente en las consideraciones para decidir, cuando lo que correspondía en derecho era desecharlos toda vez que la accionante debió auxiliarse con la prueba de informes a la entidad financiera de la cual emanan dichas documentales (artículo 81 de la ley adjetiva laboral) para así poder lograr la veracidad de los depósitos reflejados en los mencionados estados de cuenta, tal y como quedó establecido en los criterios jurisprudenciales expuestos anteriormente.”

- c. Desconocimiento del paradero del testigo. Otro escenario que podría suceder es el caso de que se desconozca el paradero del testigo, habida cuenta del flujo migratorio de venezolanos y residentes en el país, lo que no permitiría ubicarlo extraprocesalmente; por ello, no obstante que haya sido promovido como testigo para la ratificación del documento privado, no va a concurrir. En este caso comprobar esa circunstancia sería muy difícil, y al juez podría quedarle la duda si realmente el paradero del testigo es desconocido, por lo que estimamos que, en este supuesto, debería desechar el documento.
- d. Testigo domiciliado en el extranjero. Si el interesado logra demostrar que el testigo se encuentra fuera del país, el promovente del documento tendría las opciones siguientes:

³⁸ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/junio/344768-187-13625-2025-24-023.HTML>

³⁹ Sobre ese aspecto ver S. Yannuzzi Rodríguez, “¿Es necesario en un juicio la ratificación de los documentos privados emanados de terceros?”, en *Revista 76 de la Facultad de Derecho de la UCAB*.

- d.1. Solicitar de conformidad con lo establecido en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, una rogatoria para interrogar al testigo fuera, pero habría que enviar el documento con las indicaciones precisas para su ratificación o no.
- d.2. Interrogar al testigo de forma telemática, es decir, por medio de una video conferencia⁴⁰. Aunque esta manera de evacuación no está prevista en nuestra legislación, salvo en la ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, consideramos viable esta alternativa, no solo con fundamento a la sentencia número 1.571, proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 22 de agosto de 2001⁴¹, que contempla la posibilidad de que se realice la declaración de un testigo por esta vía, sino en virtud del desarrollo de las conferencias a distancias que se realizaron con motivo de la pandemia Covid-19 y de la decisión de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, de iniciar un plan piloto para la sustanciación de juicios a distancia, y por aplicación de la ley de Infogobierno⁴².

Posiblemente existan muchas más situaciones que podrían presentarse, caso en el cual estimamos que el juez debe actuar con prudencia, pero siempre debe tener por norte la búsqueda de la verdad.

6. CONCLUSIONES

A manera de colofón de lo expresado precedentemente, podemos señalar las conclusiones siguientes:

- 1) Los documentos aportados en un juicio que no hayan emanado del contrario o de un causante suyo, no tienen por qué ser desconocidos o tachados.

⁴⁰ Ver S. Yannuzzi Rodríguez, “Régimen procesal de la declaración como testigos de los altos funcionarios civiles, militares y eclesiásticos”, en *Revista No. 74 de la Facultad de Derecho de la UCAB*.

⁴¹ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1571-220801-01-1274%20.HTM>

⁴² Este punto se encuentra desarrollado en el trabajo mencionado en la nota 32.

- 2) La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia desde el 2004 estableció que los documentos aportados en un juicio, emanados de terceros, para que tuvieran eficacia, debían ser ratificados por el tercero, mediante la prueba de testigos.
- 3) Lo decidido en la sentencia 465 comporta un cambio de criterio de la Sala de Casación Civil, aunque no lo exprese explícitamente en la decisión.
- 4) La sentencia 465 no analiza que puede haber casos en que, ratificado el documento por el tercero, el no promovente no pudo ejercer el control por diversas circunstancias; pero, eventualmente, se le podría otorgar alguna eficacia al documento.
- 5) Por lo antes expuesto, debe acotarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia número 46, dictada el 3 de marzo de 1993 señaló que la prueba promovida y evacuada de manera parcial o incompleta, podía el juez, a su arbitrio, si le surgen elementos para ello, utilizar la prueba incompleta, en este caso el documento no ratificado o habiendo sido ratificado no se pudo interrogar al testigo; es decir, ante la existencia de la prueba evacuada parcial o incompleta el juez queda en libertad de considerar si esta contribuye a esclarecer algún aspecto de la controversia o le permite al sentenciador concatenarla con otras pruebas cursantes al expediente para obtener la convicción de algún aspecto debatido.
- 6) Si el documento no es ratificado, el juez no tendría otra opción que desestimar su contenido, por la falta de control del litigante contrario al promovente, al testigo ofrecido por este, que debe ratificarlo. Sin embargo, podrían manejarse algunas hipótesis cuando no exista la ratificación del documento por parte del tercero ajeno al juicio, en las que juez podría considerar el documento no ratificado, de acuerdo con lo antes expresado.

7. BIBLIOGRAFÍA

BELLO LOZANO, Humberto. *Derecho Probatorio*. Librería La Lógica C.A. Caracas 1982. Tomo I.

- BELLO TABARES, Humberto. *Tratado de Derecho Probatorio*, Tomo II, Ediciones Paredes. 2015.
- BREWER-CARÍAS, A. “Consideraciones acerca de la distinción entre documento público o autentico, documento privado reconocido o autenticado y documento registrado”. En Revista No. 23 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. 1962.
- CABRERA ROMERO, Jesús Eduardo. *Contradicción y Control de la Prueba Legal y Libre*. Editorial Jurídica Alva. Caracas. 1989. Tomo I.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Víctor P. de Zavalía – Editor. Buenos Aires. 1981. Quinta Edición. Tomo I.
- PIERRE TAPIA, Oscar. *La Prueba en el Proceso Venezolano*. Producciones Editoriales. Barcelona, España. Tercera Edición. 1979. Tomo I.
- RENGEL ROMBERG, Arístides. *Tratado de Derecho Procesal venezolano*. Volumen III. Editorial Arte. Caracas. 1992.
- YANNUZZI RODRIGUEZ, S., “¿Es necesario en un juicio la ratificación de los documentos privados emanados de terceros?” En Revista 76 de la Facultad de Derecho de la UCAB. 2024.
- _____, “Régimen procesal de la declaración como testigos de los altos funcionarios civiles, militares y eclesiásticos”. En Revista No. 74 de la Facultad de Derecho de la UCAB. 2019 – 2020.

LA NECESIDAD DE REVISAR CRÍTICAMENTE LA SANA CRÍTICA

JUAN CARLOS APITZ B.*

RESUMEN

El presente artículo aborda la evolución histórica, conceptual y normativa del sistema de valoración probatoria conocido como sana crítica, destacando su recepción en el derecho procesal venezolano y su origen en la legislación española del siglo XIX. A partir de un análisis doctrinal y jurisprudencial, se examinan las tensiones entre la sana crítica y los sistemas de prueba tasada y libre valoración, así como la ambigüedad que ha rodeado su aplicación práctica. Se distingue entre la sana crítica como facultad racional del juez y las reglas de la sana crítica como parámetros normativos orientadores de la valoración probatoria. Finalmente, se defiende la posibilidad de atribuir a estas reglas un carácter normativo y tendencialmente vinculante, resaltando su utilidad como límite a la arbitrariedad judicial y garantía de racionalidad en la fundamentación de las sentencias. El estudio concluye que una recuperación crítica y precisa del concepto, anclada en sus reglas originarias, puede fortalecer la legitimidad y coherencia de la judicial.

PALABRAS CLAVE

sana crítica, valoración de la prueba, reglas de la sana crítica, prueba judicial, racionalidad, derecho procesal.

* Universidad Central de Venezuela. Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Doctor en Ciencias, mención Derecho. Especialista en Derecho Procesal. Abogado. Profesor de Derecho Procesal Civil.

INTRODUCCIÓN

La noción de sana crítica ha ido adquiriendo creciente relevancia en el ámbito del derecho procesal venezolano. Buena muestra de ello es su presencia en múltiples disposiciones legales vigentes, como el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, artículo 450, literal K, de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y artículo 19 de la Ley de Procedimiento Marítimo, entre otras normas.

No obstante, el compromiso con este concepto no se agota en el plano legislativo. Un análisis atento de la jurisprudencia revela que tanto la doctrina nacional como la extranjera han contribuido significativamente a su consolidación. Sin embargo, también es evidente que ni la legislación, ni la jurisprudencia, ni la doctrina han logrado definir de manera clara y uniforme qué se entiende por sana crítica. Esta indefinición resulta paradójica: ¿cómo es posible que una noción tan relevante para el funcionamiento del sistema de justicia permanezca inmersa en una nebulosa conceptual?

Una vía adecuada para comprender esta paradoja consiste en indagar en el origen histórico del concepto y su evolución normativa. Para ello, es necesario remontarse al derecho español de finales del siglo XIX, donde se gestó la expresión jurídico-normativa sana crítica.

I. ORIGEN HISTÓRICO DE LA SANA CRÍTICA

El concepto jurídico de sana crítica surgió en el contexto del proceso de codificación de la legislación española en la segunda mitad del siglo XIX. En particular, el “Reglamento sobre el modo de proceder

del Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración” de 1846, establecía en su artículo 148 que las declaraciones de los testigos debían ser valoradas conforme a las “reglas de la sana crítica”¹. Esta fórmula, inicialmente introducida en una ley de naturaleza contencioso-administrativa, fue incorporada más tarde en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Su artículo 317 dispuso que “*los jueces y tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos*”.

Posteriormente, con la promulgación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, se buscó dotar al concepto de mayor precisión. El artículo 659 de esta ley estableció que “*los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurran*”.

Cabe señalar, hasta la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, la valoración de la prueba testimonial se regía por las disposiciones de las Partidas. La ley primera del título XVI de la Partida III regulaba con detalle aspectos como la naturaleza y tipo de los testigos, el momento procesal oportuno para su ofrecimiento, las causales de inhabilitación, el juramento previo, el número requerido de testimonios y los medios de apremio aplicables.

Además, las Partidas no solo contemplaban aspectos formales, sino que establecían criterios racionales para la valoración del testimonio. Entre estas disposiciones destacan las leyes 12^a a 15^a, 22^a, 29^a, 32^a y 41^a del mismo título y Partida. Estas normas sugerían, por ejemplo, no confiar en el testimonio de un solo testigo, por más imparcial y honesto que parezca; dar mayor peso a las declaraciones coincidentes de testigos de buena fama e imparciales; y descartar testimonios cuando todos los testigos presentan cualidades equivalentes pero sostienen versiones opuestas. Estas pautas representan auténticas reglas de sana crítica, insertas en la tradición racional del derecho romano-canónico.

¹ Artículo 148 del Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración: “Las demás personas serán examinadas como testigos, sin perjuicio de que las partes puedan proponer acerca de ellas, y el Consejo calificar según reglas de sana crítica, las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones”.

El sistema probatorio de las Partidas ofrecía una estructura tasada que limitaba la necesidad del juez de fundamentar sus valoraciones más allá de los criterios normativos preestablecidos. Sin embargo, también presentaba riesgos evidentes: la posibilidad de error judicial, ya sea por autoengaño o manipulación, hacía necesario superar ese esquema rígido. De ahí que resultara razonable “destasar” la prueba testimonial, permitiendo al juez valorar los testimonios con mayor libertad, aunque siempre dentro de un marco racional.

La introducción legislativa del concepto fue acogida de manera entusiasta, aunque no exenta de controversia. La mayoría de la doctrina² entendió que la noción de sana crítica no implicaba el abandono total de las Partidas, sino una flexibilización de sus límites —especialmente en lo referente al número de testigos—, manteniendo sus criterios prudenciales como guías racionales válidas. En este sentido, el concepto de sana crítica vino a ser una fórmula genérica que recogía las máximas ya presentes en la tradición jurídica.

En cambio, la jurisprudencia —y una minoría doctrinal³— adoptó una visión distinta, considerando que el nuevo concepto derogaba por completo las reglas de las Partidas y otorgaba al juez plena libertad para valorar la prueba según su criterio personal. Esta interpretación terminó por imponerse. Así, desde 1860 hasta 1880, el Tribunal Supremo español rechazó sistemáticamente los recursos de casación que alegaban infracción de las reglas de sana crítica, entendiendo que no existía un parámetro normativo fijo que permitiera su control.

A nuestro juicio, la sana crítica no pretendía asimilarse ni a la “*in-time conviction*” francesa ni a la “*freie Beweiswürdigung*” alemana. No obstante, tanto la práctica forense como cierta doctrina comenzaron a aproximar la noción a estos modelos, diluyendo su contenido y

² José María Manresa y Navarro, Ignacio Miquel y José Reus, *Ley de Enjuiciamiento Civil Comentada y Explicada*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1856, Tomo II, pp. 386-387; Vicente Hernández de la Rúa, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Imprenta Boletín de Jurisprudencia, 1856, p. 397; Manuel Ortiz de Zúñiga, *Práctica general forense*, Madrid, Imprenta José Rodríguez, 1856, Tomo II, p. 271; José de Vicente y Caravantes, *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, 1856, Tomo II, p. 261.

³ Pedro Gómez de la Serna, “Respuesta a consulta sobre Ley de Enjuiciamiento Civil”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, N° 13, Madrid, 1858, pp. 314.

dotándola de una ambigüedad creciente. Esta tendencia se reflejó en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Su artículo 659 mantuvo la expresión de sana crítica respecto de la prueba testimonial —con el propósito de eliminar la exigencia de pluralidad de testigos—, pero también la extendió a la prueba pericial (art. 632).

El texto del artículo 659 establecía:

“Los jueces y los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurren. Sin embargo, cuando la ley determine el número o la calidad de los testigos como solemnidad o circunstancia especial del acto a que se refiere, se observará lo dispuesto para aquel caso”.

Este artículo confirma que el legislador español pretendió rescatar ciertos principios ya contenidos en las Partidas —salvo aquellos referidos al número de testigos—, lo que refuerza la idea de que la sana crítica fue concebida como una categoría genérica, integradora de máximas racionales usuales.

Desafortunadamente, la doctrina española de la época no profundizó en las implicaciones dogmáticas del concepto, ni logró precisar si este representaba un punto intermedio entre los sistemas de prueba tasada y prueba libre. Esta falta de desarrollo teórico provocó que la noción se difundiera en otros ordenamientos sin una base conceptual sólida, dando pie a confusiones que aún persisten.

II. CONSECUENCIAS DEL OLVIDO DE LAS REGLAS ORIGINARIAS DE LA SANA CRÍTICA

Una de las principales dificultades que enfrentan los defensores del sistema de la sana crítica radica en la incapacidad para determinar de forma precisa cómo los principios de la lógica y las máximas de la experiencia pueden hacerse operativos en el ámbito de la valoración probatoria. Además, no hay razón alguna para suponer que estos principios no estén presentes en los demás sistemas de valoración de la prueba.

Algunos autores, contrariamente a Gorphe⁴ y Couture⁵ —quienes exaltaron la importancia y originalidad de la sana crítica—, sostienen que solo existen dos grandes modelos de ponderación probatoria: el sistema de libre valoración y el sistema de prueba tasada o tarifa legal⁶. En el primero, el juez valora los medios probatorios sin sujeción a criterios normativos previos; en el segundo, debe atenerse a reglas legales que prescriben cómo deben ponderarse los distintos medios de prueba. En uno y otro caso, el juez puede —y debe— hacer uso de los principios de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos consolidados. En tal sentido, sostener que la sana crítica constituye un “tercer sistema” entre la prueba tasada y la libre parece, metodológicamente, un exceso. En cualquier sistema racional de valoración de la prueba, se exige del juez un compromiso intelectual con la verdad y la coherencia.

Históricamente, la idea de sana crítica se vinculó a un conjunto concreto de reglas de buen juicio, fundamentalmente aplicables a la valoración de la prueba testimonial. Estas reglas, que en sus orígenes no fueron formalizadas, funcionaban como criterios prácticos que guiaban la interpretación de los hechos. Con el paso del tiempo, sin embargo, estas reglas fueron relegadas u olvidadas, y el concepto de sana crítica fue reducido a

⁴ Aunque no usó ese término en forma explícita y sistemática como lo conocemos actualmente. No obstante, sus ideas sobre la lógica judicial y la valoración racional de la prueba han sido fundamentales para la construcción teórica de la sana crítica como método de valoración probatoria racional. Vid. Francois Gorphe, *La Crítica del Testimonio* (6ª. Edic.). (Trad. Mariano Ruiz-Funes García), Edit. Reus. Madrid, 2003.

⁵ Couture, siguiendo en esto a Gorphe, afirmó que la sana crítica “configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba”. Eduardo J. Couture, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil* (3a. Edic.), Buenos Aires. Ediciones Depalma, 1958, p. 270; igual en, “Las Reglas de la Sana Crítica en la apreciación de la Prueba Testimonial” en *Estudios de Derecho Procesal Civil* (Tomo II). Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1978. p. 181.

⁶ Leo Rosenberg, *Derecho Procesal Civil* (Tomo II), Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1955, p. 206; Michele Taruffo, *La Prueba*, Edic. Marcial Pons, Buenos Aires, 2008, p. 135; Jordi Nieva Fenoll, *La valoración de la Prueba*, Edic. Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 89-90; Santiago Sentís Melendo, *La Prueba (Los grandes temas del derecho probatorio)*, EJEA, Buenos Aires, 1979. p. 266; Arístides Rengel-Romberg, *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano (según el Nuevo Código de 1987)*. (Tomo III), Edit. Ex Libris, Caracas, 1981, p. 406.

un conjunto más general de principios —como la lógica o la experiencia— que, en lugar de precisar la institución, contribuyeron a desdibujarla aún más, acercándola a los márgenes del sistema de libre valoración.

Si se quiere sostener que la sana crítica constituye un sistema autónomo frente a los de prueba legal o libre valoración, es indispensable abandonar los principios vagos y abstractos como base del sistema, y recuperar los elementos originales que le dieron contenido, es decir, las reglas de la sana crítica.

Estas reglas, introducidas por el artículo 317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, no pretendían una ruptura radical con el modelo de las Partidas, sino una flexibilización que permitiera conservar aquellas máximas prudenciales que servían al juez como guía racional en la ponderación de la prueba testimonial. Dichas reglas eran formas de prudencia judicial, más cercanas a criterios normativos concretos que a principios generales de pensamiento.

En efecto, el modelo español de reglas de la sana crítica implicaba una tentativa por mantener un equilibrio: por un lado, se rechazaba el automatismo de la tarifa legal basada exclusivamente en el número de testigos; por otro, se procuraba conservar ciertas advertencias racionales, derivadas de la tradición jurídica, que ayudaban al juez a evaluar los hechos de manera prudente. Estas reglas no eran simples máximas empíricas, sino orientaciones reconocidas por el derecho, con capacidad de brindar seguridad y previsibilidad a la valoración judicial.

III. UNA REVISIÓN CRÍTICA DE LA SANA CRÍTICA

Ningún autor, nacional o extranjero⁷, ha podido identificar con precisión cuáles serían las reglas que conforman la sana crítica. Por el contrario, los elementos que se le atribuyen tradicionalmente —principios de la lógica⁸, máximas de la experiencia⁹ y conocimientos

⁷ Destacan en lo internacional: Gustavo Cuello Iriarte: *La Sana Crítica. Sistema de valoración de la prueba judicial*. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, 1974; y, Javier Matu-rana Baeza: *Sana Crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba*. Edit. Thomson Reuters. Chile, 2014.

⁸ Principios de la Lógica: La lógica establece las reglas fundamentales que guían el razonamiento correcto, determinando la validez de los argumentos y el uso adecuado del lenguaje en diferentes contextos.

científicamente afianzados¹⁰— no pertenecen propiamente al sistema de valoración probatoria. Además, existe disenso doctrinal respecto de si la sana crítica puede distinguirse claramente de los sistemas de la íntima convicción francesa o de la libre valoración alemana (*freie Beweiswürdigung*).

El artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 fue el primero en dar un paso decisivo hacia la objetivación del concepto, al vincular la valoración probatoria a ciertos criterios verificables: razones científicas, circunstancias personales de los testigos, condiciones del acto procesal, entre otros. Con ello, se afirmaba que la sana crítica no era una forma de convicción subjetiva, sino un estándar racional, susceptible de control por medio del recurso de casación. Las reglas de la sana crítica, por tanto, deben entenderse como criterios racionales que orientan al juez hacia la verdad, y que al mismo tiempo actúan como límites frente a la arbitrariedad.

El concepto de sana crítica ha experimentado un movimiento pendular. En su primera fase, fue entendido como sinónimo de absoluta libertad judicial para valorar la prueba (interpretación inicial del artículo 317 LEC 1855). Más tarde, con el artículo 659 LEC 1881, se vislumbró una etapa intermedia, en la que se aspiraba a una racionalización objetiva de la función judicial. Finalmente, se tendió hacia una identificación del concepto con principios científicos y conocimientos objetivos, aunque sin lograr una definición unívoca.

En América Latina, la interpretación de Couture ha tenido gran influencia. En nuestro entorno, tanto la doctrina como la jurisprudencia¹¹ han asumido que la sana crítica consiste en un sistema de valoración

⁹ Máximas de Experiencia: Las máximas de experiencia son directrices o principios derivados de experiencias colectivas y del conocimiento público ampliamente difundido y compartido dentro de una comunidad.

¹⁰ Conocimientos Científicos Afianzados: Los conocimientos científicos afianzados son aquellos saberes validados y establecidos por la comunidad científica que, en el presente, son considerados incuestionables debido a su consenso y la adquisición mediante métodos rigurosos.

¹¹ Así se evidencia de la sentencia líder en materia sana crítica de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, Caso “Zoila Mercedes Acosta vs. Central Venezolana de Máquinas y Aceros, S.A. (CEVENEMAC)”, Sentencia No. 00239 del 5 de mayo de 2009, (Expediente 08-645).

racional de la prueba, en el que el juez debe apreciar libremente los elementos probatorios, pero justificando sus decisiones conforme a los principios de la lógica, la experiencia común y los conocimientos aceptados por la comunidad científica. Esta interpretación ha generado un consenso nominal, aunque no sustantivo, sobre el concepto.

Este consenso, sin embargo, ha generado dos problemas fundamentales. Primero, el concepto permanece indeterminado, sin una delimitación conceptual clara. Segundo, los elementos estructurales que lo componen siguen siendo objeto de interpretaciones divergentes. Por ejemplo, en lo relativo a la lógica, se discute si los principios clásicos –identidad, no contradicción, tercero excluido– son suficientes, o si debe recurrirse a formas no monotónicas¹² o incluso factuales de razonamiento lógico.

Respecto de las máximas de la experiencia, la discusión actual apenas ha superado las propuestas iniciales de autores como Stein¹³ y Walter¹⁴. Y en cuanto a los “conocimientos científicamente afianzados”, se ha intentado una clarificación conceptual, destacando su ambigüedad y su escasa utilidad práctica dentro del razonamiento judicial, como han señalado Coloma y Agüero¹⁵.

Conviene advertir tres aspectos adicionales:

1. La mayoría de los autores coincide en que el concepto de sana crítica remite a conocimientos objetivos e independientes de la voluntad del juez, los cuales permitirían controlar y eventualmente corregir su razonamiento.
2. Aunque el término ha ganado cierta precisión formal con el tiempo, sus elementos definitorios siguen generando controversia.

¹² Las lógicas monotónicas no saben del tiempo, de la historia ni la evolución. Son lógicas rígidas y autorreferenciales. En cambio, las lógicas no monotónicas son lógicas que saben del tiempo, del carácter dinámico del conocimiento, de los aspectos subjetivos -culturales, sociales, y otros-, por ejemplo, en los que los enunciados y las verdades tienen lugar. Una nueva información puede invalidar la información previamente establecida.

¹³ Friederich Stein, *El conocimiento privado del juez* (3ª edic.), Edit. Temis, Bogotá, 2018.

¹⁴ Gerhard Walter, *Libre apreciación de la prueba*, Edit. Temis, Bogotá, 1985.

¹⁵ Rodrigo Coloma Correa y Claudio Agüero San Juan, “Lógica, Ciencia y Experiencia en La Valoración de la Prueba” en *Revista Chilena de Derecho* [online], 2014, Vol.41, N° 2, pp.673-703.

3. Se tiende a extender la aplicación de la sana crítica más allá de la etapa probatoria, incluyéndola también en la fundamentación general de las sentencias, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

A pesar de los esfuerzos doctrinarios, los elementos estructurales del concepto siguen siendo vagos. La teoría no ha logrado determinar con claridad cómo pueden operativizarse estos elementos en la práctica judicial.

IV. DIFERENCIANDO LA SANA CRÍTICA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

Es fundamental distinguir entre la sana crítica como facultad racional del juez y las reglas de la sana crítica como orientaciones normativas específicas dentro del proceso judicial. La primera representa la capacidad del juzgador para discernir lo verdadero de lo falso (en el plano teórico) y lo correcto de lo incorrecto (en el plano práctico). Desde esta doble dimensión, la sana crítica exige tanto una estructura lógica del pensamiento como un contenido racional ajustado a los hechos.

Dentro de ese marco general operan las reglas de la sana crítica, entendidas como parámetros metodológicos racionales que garantizan la fiabilidad del razonamiento judicial en la búsqueda de la verdad. En el ámbito probatorio, por tanto, la sana crítica es la facultad del juez para decidir sobre la veracidad de los hechos alegados, mientras que sus reglas constituyen guías para valorar los medios de prueba dentro de un proceso condicionado por normas jurídicas específicas.

Es impropio, en este contexto, identificar las reglas de la sana crítica con categorías como los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos afianzados. En primer lugar, porque tales nociones no constituyen en rigor reglas sino principios generales del pensamiento humano. En segundo lugar, porque reducir la sana crítica a estos elementos desplaza de forma artificial su aplicación exclusiva a la etapa de valoración de la prueba, cuando en realidad su alcance es más amplio.

V. EL CARÁCTER NORMATIVO Y EVENTUALMENTE VINCULANTE DE LAS REGLAS DE SANA CRÍTICA

El debate sobre la posible naturaleza normativa de la sana crítica y sus reglas plantea interrogantes esenciales. En general, se sostiene que la sana crítica, al formar parte de los sistemas de libre valoración, no impone límites estrictos al juzgador. Sin embargo, esta caracterización ha sido matizada por la existencia de normas procesales que, de forma expresa o implícita, condicionan la valoración de la prueba a ciertos criterios normativos.

Autores como Jordi Ferrer Beltrán¹⁶ –defensor del modelo de valoración libre– y Alex Stein¹⁷ –quien aboga por la abolición de las reglas de valoración– sostienen que cualquier intento de formalizar la ponderación probatoria compromete la racionalidad del proceso judicial. A su juicio, aunque técnicamente es posible establecer reglas, lo deseable es que el juez conserve plena libertad para valorar los hechos, ya que una regulación excesiva podría dificultar el acceso a la verdad en casos concretos.

No obstante, esta posición enfrenta un problema evidente: el proceso probatorio está fuertemente regulado por la ley. Para resolver esta tensión, algunos teóricos han descompuesto el proceso probatorio en tres momentos distintos: la recolección del material probatorio, su valoración, y la aplicación del estándar de prueba (o *quantum* probatorio)¹⁸. De acuerdo con esta segmentación, la sana crítica se aplicaría exclusivamente a la segunda fase.

A pesar de ello, es posible advertir disposiciones legales que condicionan directamente la valoración probatoria, introduciendo elementos normativos vinculantes. Por ejemplo, el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil venezolano dispone que “*cada parte deberá expresar si conviene en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la contraparte, determinándolos con claridad*”¹⁹. Esta previsión, aunque

¹⁶ Jordi Ferrer Beltrán, *La Valoración Racional de la Prueba*. Marcial Pons, Madrid, 2007.

¹⁷ Alex Stein, *Foundations of Evidence*, Oxford University Press, New York, 2005.

¹⁸ Jordi Ferrer Beltrán, *op. cit.*, p. 41.

¹⁹ Artículo 397.- Dentro de los tres días siguientes al término de la promoción, cada parte deberá expresar si conviene en alguno o algunos de los hechos que trata de probar la con-

dirigida a facilitar la fijación de hechos no controvertidos, incide en la valoración judicial, delimitando el alcance de la sana crítica.

Por ende, es legítimo preguntarse si las reglas de la sana crítica no pueden adquirir, en ciertos contextos, un carácter normativo o incluso vinculante. Esta posibilidad no solo es viable, sino que puede resultar deseable para preservar la racionalidad del sistema y limitar la arbitrariedad judicial.

Históricamente, incluso los sistemas de prueba legal o tasada han incorporado reglas de sana crítica en su estructura. Muchas de las disposiciones que otorgan valor legal a ciertos medios de prueba se apoyan en principios de lógica, experiencia o ciencia, es decir, en elementos racionales anticipados por el legislador. Estas reglas no son caprichosas; constituyen una racionalización previa del proceso de valoración, legitimada desde una perspectiva teórica y práctica.

Además, autores como Luigi Ferrajoli han advertido que el mayor defecto de los sistemas de libre valoración reside precisamente en su falta de criterios objetivos para ponderar la prueba, lo cual incrementa el riesgo de arbitrariedad judicial²⁰. Esta observación fortalece la tesis de que cierta formalización –aunque mínima– de las reglas de sana crítica es no solo posible, sino necesaria.

Si se entiende la sana crítica como el uso fundado de la razón para alcanzar la verdad procesal, resulta ineludible reconocer que algunas normas –como las que establecen hechos convenidos, presunciones legales o cargas probatorias– inciden directamente sobre la valoración. Estas normas “contaminan” la pureza ideal de la valoración racional, pero también la hacen jurídicamente viable y legítima.

Por tanto, la sana crítica no puede permanecer anclada en una idea vaga de racionalidad sin referentes normativos. Requiere un cuerpo de reglas, explícitas o implícitas, que orienten la labor judicial. Y esas reglas, lejos de ser un obstáculo, constituyen el puente necesario entre la libertad judicial y la racionalidad procesal.

traparte, determinándolos con claridad, a fin de que el Juez pueda fijar con precisión los hechos en que estén de acuerdo, los cuales no serán objeto de prueba. Si alguna de las partes no llenare dicha formalidad en el término fijado, se considerarán contradichos los hechos.

²⁰ Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, (trad. Perfecto Andrés Ibáñez et al.), Ed. Trotta, Madrid, 2014, p. 139.

CONCLUSIÓN

La sana crítica es una categoría fundamental en el derecho probatorio contemporáneo. Aunque su origen remonta a una fórmula legislativa del siglo XIX, su evolución ha estado marcada por oscilaciones interpretativas que han dificultado su consolidación conceptual. No obstante, su núcleo original –las reglas de la sana crítica– ofrece un anclaje normativo que permite distinguirla tanto de la tarifa legal como de la libre valoración sin reglas.

Es hora de recuperar y redefinir esas reglas, no como un corsé rígido para el juez, sino como herramientas metodológicas que aseguren un juicio racional, controlable y legítimo. Sólo así será posible evitar que la sana crítica continúe siendo una noción flotante, útil retóricamente, pero carente de eficacia real en la práctica judicial.

BIBLIOGRAFIA

- COLOMA CORREA, Rodrigo y AGUERO SAN JUAN, Claudio, “Lógica, Ciencia y Experiencia en La Valoración de la Prueba”, *Revista Chilena de Derecho* [online]. 2014, Vol.41, N° 2.
- COUTURE, Eduardo J., “Las Reglas de la Sana Critica en la apreciación de la Prueba Testimonial” en *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978.
- COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 3ª Edic., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1958.
- CUELLO IRIARTE, Gustavo, *La Sana Critica. Sistema de valoración de la prueba judicial*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 1974.
- DE VICENTE Y CARAVANTES, José, *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, Tomo II, Imprenta de Gaspar y Roig, Madrid, 1856.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez et al., Ed. Trotta, Madrid, 2014.
- FERRER BELTRÁN, Jordi, *La Valoración Racional de la Prueba*, Edic. Marcial Pons, Madrid, 2007.

- GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, “Respuesta a consulta sobre Ley de Enjuiciamiento Civil”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, N° 13, Madrid, 1858.
- GORPHE, Francois, *La Critica del Testimonio*, 6ª. Edic., Trad. Mariano Ruiz-Funes García, Edit. Reus, Madrid, 2003.
- HERNÁNDEZ DE LA RÚA, Vicente, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Imprenta Boletín de Jurisprudencia, Madrid, 1856.
- MANRESA Y NAVARRO, José María, MIQUEL, Ignacio, and REUS, José, *Ley de Enjuiciamiento Civil Comentada y Explicada*, Tomo II, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1856.
- MATURANA BAEZA, Javier, *Sana Critica. Un sistema de valoración racional de la prueba*, Edit. Thomson Reuters, Chile, 2014.
- NIEVA FENOLL, Jordi, *La valoración de la Prueba*, Edic. Marcial Pons, Madrid, 2010.
- ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel, *Práctica general forense*, Tomo II, Imprenta José Rodríguez, Madrid, 1856.
- RENGEL-ROMBERG, Aristides, *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano (según el Nuevo Código de 1987)*, Tomo III, Edit. Ex Libris, Caracas, 1981.
- ROSENBERG, Leo, *Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1955.
- SENTÍS MELENDO, Santiago, *La Prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*, EJEa, Buenos Aires, 1979.
- STEIN, Friederich, *El conocimiento privado del juez*, 3ª edic., Edit. Temis, Bogotá, 2018.
- STEIN, Alex, *Foundations of Evidence*, Oxford University Press, New York, 2005.
- TARUFFO, Michele, *La Prueba*, Edic. Marcial Pons, Buenos Aires, 2008.
- WALTER, Gerhard, *Libre apreciación de la prueba*, Edit. Temis, Bogotá, 1985.

ALGUNOS TEMAS SELECTOS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA*

ALFREDO PARÉS SALAS**

SUMARIO

1. El nacimiento del principio y la paradoja de su fundamentación jurídica. 2. La temporalidad como elemento inherente al principio de protección de la confianza. 3. La idea amplia y general de la confianza y el principio de protección de la confianza como una herramienta concreta de control. 4. El acto nulo y la protección de la confianza: la postura del Tribunal Superior Administrativo de Berlín en 1956. 5. Bibliografía.

* Apuntes para el XXXVI encuentro de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo (AVEDA), celebrado el 24 de septiembre de 2025.

** Abogado, *summa cum laude*, Universidad Católica Andrés Bello (2001); Especialista en Derecho Administrativo, mención honorífica, Universidad Central de Venezuela (2005); Magister Legum (LL.M.) Ruprecht-Karls-Universität Heidelberg, Alemania (2007); Doctor en Derecho, *summa cum laude*, Universidad Católica Andrés Bello (2025). Director de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello (2007-2012). Profesor Asociado de Derecho Administrativo en Universidad Católica Andrés Bello (2007-) y Profesor Titular de Derecho Administrativo en la Universidad Metropolitana, Caracas, Venezuela (2024-).

Son muchas las ideas que quisiera compartir con ustedes sobre este tema tan apasionante e importante para el Estado de Derecho, pero por razones de tiempo, me voy a enfocar en cuatro temas selectos que pienso nos pueden ser de utilidad.

Pretendo iniciar mi breve exposición (i) refiriéndome al nacimiento del principio y a la paradoja de su fundamentación jurídica, (ii) para luego hablar brevemente de la temporalidad como elemento integrante del mismo. Luego, (iii) pretendo abordar, de manera sucinta, la distinción entre la idea amplia y general de la confianza, por un lado, y lo que es realmente el principio de protección de la confianza como técnica o herramienta de control de la actividad administrativa y el Poder Público, por el otro, para, finalmente, (iv) terminar compartiendo un par de extractos del texto original del fallo dictado en el caso conocido como la *Viuda de Berlín*, que ponen en evidencia cómo –hace casi 70 años– ya la justicia administrativa alemana había reconocido que un acto administrativo, cuya nulidad por contrariedad a Derecho fue reconocida por el propio fallo, puede perfectamente dar nacimiento a una expectativa jurídicamente tutelable, esto es, a una situación de confianza digna de protección.

1. EL NACIMIENTO DEL PRINCIPIO Y LA PARADOJA DE SU FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Todo aquel que haya leído alguna vez sobre el principio de protección de la confianza, seguramente se habrá topado con la decisión más ampliamente conocida y citada en prácticamente todos los trabajos que se han dedicado al tema. Me refiero a la decisión del Tribunal Superior Administrativo de Berlín, República Federal de Alemania, del 14 de noviembre de 1956, conocida en el mundo hispanohablante como el

caso de la *Viuda de Berlín* o –en Alemania– como el caso de la *Pensión de Viudez o Viudedad (Witwenpension)*.

En el Derecho Público comparado se sostiene –casi al unísono– que esta decisión constituye el nacimiento formal del principio. Esto quiere decir que en Alemania –cuna natal del principio– su nacimiento fue una creación jurisprudencial, tal y como también sucedió en países como España y Venezuela¹.

Solo décadas más adelante –y me refiero ahora únicamente a España y a Alemania– los respectivos Parlamentos de esos países dieron reconocimiento legal al principio², cosa que en Venezuela se hizo –pena ni gloria– en el año 2001, en la primera versión de la Ley Orgánica de la Administración Pública, pero que se eliminó en la subsiguiente reforma del año 2008.

Hoy en día el principio no está reconocido expresamente a nivel legal en Venezuela. A nivel constitucional tampoco lo está, de manera expresa, en ninguno de estos tres países que he tomado aquí como referencia.

No obstante, esta ausencia inicial de regulación expresa, paradójicamente los tribunales de los tres países empezaron a reconocer su existencia. Y, no solo eso, comenzaron también a aplicarlo para controlar la actividad administrativa y anular actos. Entonces, surge la pregunta sobre cómo se creó, *ex nihilo*, un principio jurídico que no está reconocido expresamente en el ordenamiento y se empezó a usar para anular actos administrativos y censurar la actividad administrativa. Dicho en otras palabras:

Admitimos que el principio existe, lo aplicamos y lo usamos para anular actos administrativos, pero a la vez, paradójicamente, no sabíamos a ciencia cierta de dónde derivaba, dónde se hallaba su fundamento jurídico o normativo.

¹ Alfredo Parés Salas, “El nacimiento del principio de protección de la confianza en la jurisprudencia alemana”, en *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo II, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.

² Alfredo Parés Salas, *El Principio de Protección de la Confianza en Venezuela, Fundamentación jurídica y deslinde conceptual*, Colección Letraviva, Editorial ABEdiciones, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2024, p. 53.

Esta paradoja inicial producto del nacimiento jurisprudencial empujó a la doctrina comparada a intentar encontrarle al principio un fundamento jurídico, un fundamento normativo positivo³. Así, durante muchos años, se buscó dónde y cómo conectarlo al ordenamiento jurídico.

Esta tarea de ubicar el fundamento normativo del principio constituye, en definitiva, lo que nosotros hemos llamado realizar un ejercicio de taxonomía jurídica. Y seguramente algunos se preguntarán ahora qué tiene que ver la Biología con el Derecho.

Pues bien, para poder ubicar el fundamento jurídico del principio de protección de la confianza lo que —en el fondo y sin decirlo— se ha venido haciendo es entenderlo o concebirlo como una suerte de especie —una especie sin género conocido— y se ha intentado ubicar en cuál de los posibles géneros conceptuales ya reconocidos por el ordenamiento jurídico —léase: principios generales, normas o aforismos jurídicos— puede ser este encuadrado. Se trata, en síntesis, de descifrar acertadamente cuál es la verdadera relación género-especie, entre el principio y su fundamento normativo.

La doctrina comparada dedicó décadas al tema de la fundamentación jurídica. Al menos una decena de tesis diferentes han sido propuestas a lo largo del tiempo para buscarle un puerto seguro al cual poder anclar el principio. Desde entenderlo como una manifestación de la doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium non valet*) o como parte de la prohibición de alegar la propia torpeza (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), pasando por la fundamentación en la figura de la *culpa in contrahendo*, en el *estoppel* del Derecho anglosajón o del Derecho Internacional, en la equidad, en el principio de coherencia de la actuación administrativa o, incluso, directamente en los derechos fundamentales, hasta llegar finalmente, a las dos tesis más elaboradas, difundidas y aceptadas: (i) la de la fundamentación en el principio de la buena fe, y (ii) la de la fundamentación en el principio de seguridad jurídica, entendido como parte integrante del principio de Estado de Derecho.

³ Alfredo Parés Salas, *El Principio de Protección de la Confianza en Venezuela, Fundamentación jurídica y deslinde conceptual*, op. cit., p. 57.

Es esta última tesis la que hoy en día predomina en la doctrina *iuspublicista* comparada⁴. Una variante interesante, que cabe aquí destacar, es la sostenida por la Corte Constitucional Federal alemana, que incorpora los derechos fundamentales a esta solución⁵.

Pero, para resumir y concluir con este punto, tomo prestado aquí el símil de la autora francesa Fercot, quien dice que el principio de protección de la confianza se nos presenta como una suerte de *matryoshka* de tres muñequitas⁶. La protección de la confianza es, así, la muñequita más pequeña, que está dentro de otra –algo más grande– llamada seguridad jurídica, y que, a su vez, se halla dentro de otra –aún más grande– denominada Estado de Derecho. Es una solución, si se quiere, en tres escalones o niveles.

En Venezuela, el Tribunal Supremo de Justicia –hasta donde sé– aún no se ha pronunciado de una manera tajante y definitiva sobre el tema de la fundamentación jurídica, porque ni siquiera en la sentencia *Club Campestre Paracotos*⁷ tomó posición al respecto. Lo que sí hay que admitir es que casi todas sus Salas han dicho, casi al unísono, que el principio de protección de la confianza es de rango constitucional⁸.

⁴ Alfredo Parés Salas, *El Principio de Protección de la Confianza en Venezuela, Fundamentación jurídica y deslinde conceptual*, op. cit., pp. 207-211.

⁵ Alfredo Parés Salas, *El Principio de Protección de la Confianza en Venezuela, Fundamentación jurídica y deslinde conceptual*, op. cit., p. 55.

⁶ Céline Fercot, *Vertrauensschutz gegenüber der Verwaltung: Perspektiven des französischen Rechts mit Seitenblicken auf das deutsche Recht*, en: *Strukturfragen des Grundrechtsschutzes in Europa*, Mohr Siebeck, Tubinga, 2015, p. 158.

⁷ Sentencia No. 98 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, 1º de agosto de 2001, asunto *Club Campestre Paracotos*. La jurisprudencia ha sido tambaleante en este tema. En algunas oportunidades se ha invocado el principio de la buena fe, en tanto que en otras el de seguridad jurídica, pero lo cierto es que no se ha logrado definir con precisión el tema.

⁸ Sentencia No. 1 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, 26 de abril de 2016, asunto Ministerio del Poder Popular Para Las Obras Públicas y Vivienda; Sentencia No. 1149 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 15 de diciembre de 2016, asunto *Sanitas de Venezuela*; Sentencia No. 389 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, 4 de julio de 2017, asunto *Telcel*; Sentencia No. 623 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, 26 de octubre de 2022, asunto *Almaser*; Sentencia No. 149 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, 8 de abril de 2013, asunto *Promotora Villas De La Laguna*; Sentencia No. 442 de la Sala Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, 2 de julio de 2015, asunto *Glenda Niño*; Sentencia No. 1149 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 15 de diciembre de 2016, asunto *Sanitas de Venezuela*.

2. LA TEMPORALIDAD COMO ELEMENTO INHERENTE AL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA

Ahora bien, uno de los elementos inherentes al funcionamiento estructural del principio de protección de la confianza es su componente temporal⁹.

A diferencia de lo que puede suceder en la aplicación de otros principios o técnicas de control de la actividad estatal, en las que el elemento temporal no es un requisito lógico-estructural, el principio de protección de la confianza no puede concebirse fuera de una proyección temporal que supone siempre un contraste, un contraste entre –al menos– dos momentos diferentes:

Un primer momento que está constituido por el nacimiento de la expectativa jurídicamente tutelable, que no es otra cosa que decir el momento en que nace la confianza. Ese momento puede estar comprendido por una única actuación, por una serie de actuaciones o incluso por un período de inactividad. Estas actuaciones no se limitan a las de carácter formal, sino que pueden comprender incluso –*inter alia*– comunicaciones informales, ofrecimientos e información suministrada por la Administración a los particulares¹⁰.

El segundo momento está constituido precisamente por la acción o inacción que intenta frustrar o desconocer esa expectativa jurídicamente tutelable que ya había nacido en el primer momento. Este segundo momento también puede estar representado por una actuación, una omisión o una serie de cualquiera de ellas¹¹.

En definitiva, para que el principio encuentre aplicación, debe entonces alegarse y acreditarse el nacimiento de una expectativa

⁹ Alfredo Parés Salas, *El Principio de Protección de la Confianza en Venezuela, Fundamentación jurídica y deslinde conceptual*, op. cit., pp. 48-49.

¹⁰ De acuerdo con Rondón de Sansó «...la conducta que fomenta la expectativa... no está constituida tan sólo de actuaciones, sino que también se conforma con abstenciones y manifestaciones denegatorias u omisiones voluntarias» (Hildegard Rondón de Sansó, *Dos Temas Innovadores: Confianza legítima y principio de precaución en el Derecho Administrativo*, Editorial Ex Libris, Caracas, 2006, p. 3).

¹¹ El segundo momento también puede darse cuando la Administración Pública, atendiendo el principio en su faceta de mandato, opta por tomar una decisión que reconoce y salvaguarda la expectativa jurídicamente tutelable.

jurídicamente tutelable que pretende ser luego desconocida en un segundo momento posterior por una nueva actuación u omisión.

3. LA IDEA AMPLIA Y GENERAL DE LA CONFIANZA Y EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA COMO UNA HERRAMIENTA CONCRETA DE CONTROL

Otro aspecto importante para entender correctamente al principio bajo estudio y, sobre todo, para poder deslindarlo de otros principios e instituciones jurídicas que comparten con él ciertas características comunes, es la distinción entre la idea amplia y general de la protección de la confianza, entendida como un valor que informa todo el ordenamiento jurídico, por una parte, y, por la otra, el principio de protección de la confianza como tal, que es concebido como una técnica o herramienta concreta de control de la actividad estatal¹².

La idea amplia y general de protección de la confianza, que se infiltra en todo el ordenamiento jurídico público y privado, guarda una íntima relación con el principio de seguridad jurídica, incluso podría decirse que esa idea amplia y general es prácticamente sinónimo del principio de seguridad jurídica.

Por el contrario, cuando nos referimos al principio de protección de la confianza estamos hablando no ya de una idea amplia y general, imprecisa o vaga y de borrosos contornos, sino de una técnica o herramienta concreta de control de la actividad estatal, que tiene por objeto proteger la esfera jurídico-subjetiva del particular, y que se pone a disposición ante el intento de desconocimiento o frustración de lo que hemos llamado la expectativa jurídicamente tutelable o —dicho en otras palabras— una situación de confianza de la que el particular es titular.

La ausencia de esta distinción es lo que ha llevado en ocasiones a que la doctrina o la jurisprudencia confundan el principio de protección de la confianza con otros principios o instituciones que le son afines, pues en algunos casos constituyen —al igual que aquel— manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica, tal como sucede —entre otros— con la prohibición de retroactividad.

¹² Alfredo Parés Salas, *El Principio de Protección de la Confianza en Venezuela, Fundamentación jurídica y deslinde conceptual*, op. cit., pp. 37-40.

Un ejemplo de ello lo encontramos en la postura de buena parte de la doctrina y jurisprudencia que –en mi criterio de forma no muy afortunada, pues no necesariamente es así– quiere ver en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, un ejemplo de protección de la confianza¹³, cuando de lo que realmente se trata ahí es de una prohibición de retroactividad ante un cambio de criterio administrativo. En efecto, para aplicar esa norma no es necesario acreditar el nacimiento de una situación de confianza – de una expectativa jurídicamente tutelable – sino tan solo analizar la aplicación temporal del nuevo criterio administrativo desfavorable al particular interesado.

De hecho, un ejemplo más apropiado y que constituye una más fiel manifestación de la esencia del principio, lo constituye la norma contenida en el artículo 77 de esa misma ley, de acuerdo con la cual:

«...si sobre la base de información errónea, contenida en la notificación, el interesado hubiere intentado algún procedimiento improcedente, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta a los efectos de determinar el vencimiento de los plazos que le corresponden para interponer el recurso apropiado».

4. EL ACTO NULO Y LA PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA: LA POSTURA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE BERLÍN EN 1956

Cierro mi intervención, para de este modo dar paso a la ponencia del Profesor José Antonio Muci – quien tomará el testigo del análisis de la *Viuda de Berlín* – compartiendo con ustedes un par de pasajes textuales del aludido fallo, con el propósito de darnos una idea sobre qué pensaba ya hace casi 70 años la justicia administrativa alemana en relación con la posibilidad de que un acto administrativo nulo diera nacimiento a una situación de confianza digna de protección judicial.

Revisemos juntos estas interesantes afirmaciones textuales del fallo en cuestión:

¹³ Sentencia No. 514 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, 29 de marzo de 2001, asunto *The Coca Cola Company*, ratificada por la sentencia No. 65 del Tribunal Superior Segundo Contencioso Tributario, 19 de noviembre de 2012, asunto *American Airlines Inc.*

Veamos primero algunos hechos relevantes mencionados por el Tribunal¹⁴:

«La demandante, viuda de un funcionario del Reich, tenía su domicilio en la zona soviética...».

«En marzo de 1953, [la Administración Pública]... certificó en una carta... que ella tenía derecho a una prestación... siempre que estableciera su domicilio en Berlín (Oeste) tras la concesión del permiso de residencia indefinido...».

«Mediante resolución de 10 de octubre de 1954... [la Administración Pública]... comunicó a la viuda que suspendía el pago de la pensión de viudez... ya que no cumplía los requisitos...» de la Ley relacionados con el tema de su domicilio.

Luego, el Tribunal planteó su análisis de la siguiente manera:

«La cuestión a decidir es, por lo tanto, si el demandado estaba facultado para revocar el acto administrativo originalmente defectuoso debido a una aplicación errónea del Derecho...».

«La [Administración Pública]... demandada deriva su derecho a la revocación exclusivamente del hecho de que la resolución [inicial que concedió la pensión]... contradice el Derecho vigente debido a una aplicación errónea de la ley...».

Finalmente, el Tribunal decidió que:

«La opinión de que la [Administración Pública]... está facultada o incluso obligada a revocar un acto administrativo favorable contrario a la ley, sin más, y sin restricciones no puede ser aceptada...».

«El derecho ilimitado o incluso la obligación de la [Administración Pública]... de revocar el acto administrativo contrario a la ley tampoco puede derivarse del principio de legalidad administrativa...».

«Finalmente, tampoco se puede deducir una regla general según la cual un acto administrativo favorable pueda ser revocado sin más sobre la base de la constatación y con el argumento de que contradice el Derecho vigente...».

«Por lo tanto, no se puede aceptar la opinión del demandado de que estaba facultado para revocar la resolución [inicial que concedió la pensión]... únicamente sobre la base de la constatación de que esta contradice el Derecho vigente...».

¹⁴ Entscheidungen des Oberverwaltungsgerichts Berlin, Tomo 5, Editorial Karl Heymann, 1960, pp. 1-7. Traducción libre.

«De manera similar a cómo [el particular]... perjudicado por un acto administrativo contrario a la ley debe aceptar esta carga en... caso... [del vencimiento inútil del plazo para recurrir], también la administración debe aceptar que un acto administrativo favorable defectuoso permanezca vigente si no puede alegar que la continuación del mismo es incompatible con intereses públicos imperiosos...».

«En la medida en que el acto administrativo favorable ha concedido a la parte un derecho o una posición jurídica ventajosa digna de protección, el interés de la autoridad en la anulación de un acto administrativo defectuoso se opone al interés del beneficiario en el mantenimiento de su posición jurídica...».

«Tal colisión entre intereses - en principio - de igual valor crea una relación de tensión que hace necesaria una ponderación de los bienes jurídicos contrapuestos...».

«El supuesto de hecho a decidir no justifica la constatación de que la revocación de la resolución [inicial que concedió la pensión]... estaba exigida por un interés público superior. Porque...

...la demandante, confiando en la corrección de la situación jurídica que se le comunicó, tomó medidas que implicaron un cambio radical y duradero de toda su forma de vida...».

5. BIBLIOGRAFÍA

FERCOT, Céline, *Vertrauensschutz gegenüber der Verwaltung: Perspektiven des französischen Rechts mit Seitenblicken auf das deutsche Recht*, en: *Strukturfragen des Grundrechtsschutzes in Europa*, Mohr Siebeck, Tübinga, 2015.

Entscheidungen des Oberverwaltungsgerichts Berlin, Tomo 5, Editorial Karl Heymann, 1960.

PARÉS SALAS, Alfredo, *El Principio de Protección de la Confianza en Venezuela, Fundamentación jurídica y deslinde conceptual*, Colección Letraviva, Editorial ABEdiciones, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2024.

_____, “El nacimiento del principio de protección de la confianza en la jurisprudencia alemana”, en *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo II, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.

RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard, *Dos Temas Innovadores: Confianza legítima y principio de precaución en el Derecho Administrativo*, Editorial Ex Libris, Caracas, 2006.

EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA: APROXIMACIÓN AL CONCEPTO*

JOSÉ ANTONIO MUCI BORJAS**

SUMARIO

I. Nuestra hoja de ruta. II. Los orígenes: la decisión Viuda de Berlín. III. La presunción de validez o legitimidad de las actuaciones administrativas y el principio de confianza. IV. Legalidad y apariencia de legalidad de las actuaciones administrativas. V. Invalidez y eficacia de la actuación administrativa inicial. VI. A modo de conclusión. VII. Una reflexión final. VIII. Bibliografía.

* Apuntes para el XXXVI encuentro de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo (AVEDA), celebrado el 24 de septiembre de 2025.

** Abogado, egresado de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB, 1986), con estudios de postgrado en Derecho Administrativo, Tributario y Procesal Civil [*Università La Sapienza, Roma* (1987-1988)], Derecho Constitucional y Derecho Tributario (*University of Miami*, 1994), y Derecho Financiero (UCAB, 1996-1998). Profesor Titular de Derecho Administrativo en la UCAB (1988-). Profesor Investigador Invitado en la Universidad Carlos III (Madrid, 2005). Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (Venezuela), (Sillón N° 27). Árbitro en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas (CACC) y en el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA).

Vamos a formular algunas consideraciones sobre el principio de confianza legítima en el Derecho venezolano, junto con el Profesor Alfredo Parés Salas, cuya reciente tesis de grado versó justamente sobre este tema¹.

I. NUESTRA HOJA DE RUTA

§1. Comencemos delineando nuestra hoja de ruta para el día de hoy. Primero, quisiera repasar un par de las consideraciones hechas, décadas atrás, en el fallo judicial conocido como la *Viuda de Berlín* (Sentencia del Tribunal Superior Administrativo de Berlín, República Federal de Alemania, del 14 de noviembre de 1956). Hecho esto disertaré brevemente, en este preciso orden, sobre (i) la presunción de legalidad que ampara las actuaciones administrativas –las actuaciones administrativas en general, lo adelanto desde ya– y la confianza que de ellas cabe derivar; (ii) los conceptos de legalidad administrativa, por una parte, y por la otra, apariencia de legalidad, relevante –esta última– a los efectos de invocar el principio de confianza legítima; y, (iii) la invalidez y la ineficacia de las actuaciones administrativas a la luz del principio de confianza legítima. Finalmente, expondré un par de conclusiones e invitaré a la reflexión sobre un tema caro para mí.

II. LOS ORÍGENES: LA DECISIÓN *VIUDA DE BERLÍN*

§2. Repasemos lo decidido por el fallo judicial que resolvió el asunto *Viuda de Berlín*. Como bien observó el Profesor Parés en la disertación que acaba de realizar en el marco de este coloquio, en la *Viuda de Berlín*:

- a) Primero, la cuestión que el Tribunal estaba llamado a decidir era si la Administración Pública se hallaba facultada para revocar el

¹ Alfredo Parés Salas, *El Principio de Protección de la Confianza en Venezuela* (Fundamentación jurídica y deslinde conceptual), Colección Letraviva, Editorial ABEdiciones, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2024.

acto administrativo, favorable al particular, que la Administración consideraba defectuoso debido a una infracción de ley.

En ese asunto, la Administración Pública justificó el ejercicio de su poder de revocación precisamente en la contrariedad a Derecho de la resolución que había sido objeto de revisión en sede administrativa.

- b) Segundo, considerando los efectos –favorables al particular– producidos por el acto administrativo de efectos particulares que había reconocido el derecho a la pensión de viudedad, el Tribunal rechazó la tesis, defendida por la Administración demandada, de acuerdo con la cual la sola constatación de la ilegalidad facultaba a la autoridad para revocar la resolución administrativa.

§3. Desde la perspectiva de la Administración, había una actuación contraria a Derecho. Llamémosla “Actuación Administrativa Inicial” o, simplemente, “Actuación Inicial”. En virtud de ese dato, me refiero a la contrariedad de la Actuación Inicial con el Derecho, la Administración afirmaba contar con poder legal suficiente para revocar lo que previamente había sido decidido *contra legem*. Llamemos a la decisión revocatoria “Actuación Administrativa Sobrevenida” o, simplemente, “Actuación Sobrevenida”.

§4. Pero, el dato que sigue es importante: la Actuación Sobrevenida descansaba sobre una interpretación legal distinta a aquella que había justificado la Actuación Inicial. Según la interpretación original hecha de los textos legales aplicables, la Actuación Administrativa Inicial –aludimos al ofrecimiento de una pensión de viudez, condicionado a la mudanza de la viuda a Berlín Occidental– era conforme a Derecho; según la interpretación legal sucesiva de esos mismos textos legales, la Actuación Inicial era contraria a Derecho y, por consiguiente, a la Viuda de Berlín no la asistía el derecho a una pensión de viudez y las sumas que ella había percibido por ese concepto debían ser devueltas.

§5. Desde la perspectiva contraria defendida por el particular, la Administración no podía cambiar su postura acerca del sentido y alcance de la ley y repudiar las consecuencias de su ofrecimiento. Admitir lo contrario entrañaría desconocer la “confianza” creada por (i) la Actuación Inicial, favorable al particular, y (ii) la conducta sucesiva observada

por la Administración tras la adopción de la Actuación Administrativa Inicial –nos referimos aquí a los pagos de la pensión que ya habían sido realizados con base en la Actuación Inicial–.

III. LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ O LEGITIMIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA

§6. Como es bien conocido, los actos administrativos se presumen válidos y legítimos. En nuestro sistema esa es una presunción *iuris tantum* de construcción jurisprudencial. La presunción solo tiene raíz o fundamento normativo en el ámbito tributario (artículo 132 del Código Orgánico Tributario).

§7. Ahora bien, la presunción de legalidad, justificadora de la potestad de autotutela ejecutiva, también desempeña otro rol, relevante para esta disertación nuestra: en principio –en principio, repito– genera confianza en el ciudadano, porque el acto administrativo de efectos particulares, especialmente cuando este es favorable, se entiende expedido conforme a la ley y al Derecho. La confianza generada por la sola adopción del acto administrativo puede verse potenciada ulteriormente por las actuaciones realizadas en ejecución del mismo.

§8. Pero la justicia venezolana ha reconocido que en beneficio de la seguridad jurídica, «todo negocio jurídico»² –todo negocio jurídico, insisto–, debe considerarse válido. Nuestra justicia arribó a esa conclusión con base en el «principio de eficacia y conservación de los negocios jurídicos»³. Aunque el fundamento normativo sea otro, porque en su decisión el Tribunal Supremo deriva el principio del artículo 1.360 del Código Civil, la regla o principio jurídico es sustancialmente el mismo⁴.

§9. Dicho sea de paso, a la norma del Código Civil invocada por el Tribunal Supremo de Justicia en el fallo citado con anterioridad cabría

² Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 128, de 29 de marzo de 2017, asunto *Químicas Ave, S.A.*

³ *Ibid.*

⁴ Según el artículo 1.360 del Código Civil (*Gaceta Oficial de la República* N° 2.990 Extraordinario, del 26 de Julio de 1982), «[e]l instrumento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, de la verdad de las declaraciones formuladas por los otorgantes acerca de la realización del hecho jurídico a que el instrumento se contrae, salvo que en los casos y con los medios permitidos por la ley se demuestre la simulación».

agregar el 1.159 *eiusdem*⁵. Ciertamente, así como la ley es obligatoria⁶ y debe ser acatada porque se presume legítima –i.e., porque se presume en un todo conforme con la Constitución– (presunción de legitimidad de la ley), los contratos son obligatorios y deben ser honrados por las partes firmantes de los mismos porque también ellos se presumen legítimos.

§10. Siendo esto así, los contratos de la Administración Pública también deben presumirse válidos y legítimos salvo –claro está– que se demuestre lo contrario. La regla general es, pues, que no hay razón alguna para dudar de la legitimidad de los contratos celebrados por la Administración. Un ordenamiento jurídico en el que hubiera que homologar o acreditar la validez de todos los contratos en los que interviene la Administración antes de su ejecución por esta última sería –simplemente– inviable.

§11. Por supuesto, así como la ejecución de un acto administrativo puede reforzar la confianza del ciudadano en la validez o legitimidad del acto objeto de ejecución, la ulterior ejecución del contrato por la Administración –en oportunidades a lo largo de semanas, meses o años– puede fortalecer o robustecer la confianza del ciudadano en la validez o legitimidad del contrato.

IV. LEGALIDAD Y APARIENCIA DE LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

§12. Reflexionemos ahora, así sea muy sucintamente, sobre el principio de legalidad. Hagámoslo a partir de un par de preguntas estimulantes para el debate:

- a. ¿Resulta permisible –permisible en Derecho– que la Administración Pública, en el marco de una misma y única relación jurídica, relea –y reinterprete– la ley, con el objeto de sostener una

⁵ El artículo 1.159 del Código Civil establece que «[l]os contratos tienen fuerza de Ley entre las partes. No pueden revocarse sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la Ley».

⁶ Los artículos 10 de la Ley de Publicaciones Oficiales (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.688 Extraordinario, del 25 de febrero de 2022) y 1° del Código Civil establecen, respectivamente, que (i) «[l]as leyes y demás actos jurídicos del Estado de efectos generales entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República [...] o, en su defecto, a partir de la fecha que en ellos establezcan»; y, (ii) que «[l]a Ley es obligatoria desde su publicación en la GACETA OFICIAL o desde la fecha a posterior que ella misma indique».

postura contraria –un criterio jurídico opuesto– a la que sirvió de fundamento a su Actuación Inicial?

- b. En otras palabras, ¿resulta permisible –permisible en Derecho, se entiende– que la Administración Pública cambie su postura con respecto al alcance de la ley y que, al hacerlo, contradiga las conclusiones a las cuales arribó en la Actuación Inicial, so pretexto de la defensa del principio de legalidad vulnerado por la Actuación Inicial, particularmente cuando, al obrar de esa manera, lesiona al particular?

§13. Pues bien, en principio –en principio, repito– a la Administración no le basta con invocar la “letra de la ley” –esto es, la legalidad objetiva– para desdecirse, invalidar y dejar sin efecto una decisión suya, desconociendo los derechos o intereses que el particular pueda haber derivado de una actuación como la Actuación Inicial, si la actuación original, aunque ilícita, tenía “apariencia de legalidad”. Ya tendremos oportunidad de destacar más adelante que la “apariencia de legalidad”, relevante para la invocación del principio de confianza legítima, es cosa distinta a la legalidad a secas.

§14. La regla general es que la Administración Pública se halla vinculada por sus propios actos. En el marco de una relación jurídica ya existente, tiene en principio prohibido contradecir sus posturas previas (*contra factum proprium venire non potest*). Quizás un ejemplo en materia de contratación pública nos permita clarificar el punto.

§15. En los contratos celebrados de acuerdo al Derecho anglosajón se suelen incluir un conjunto de declaraciones de parte, conocidas como *Representations and Warranties* (en español, Declaraciones y Garantías). Nuestra Administración ha empleado el modelo anglosajón de contratación en más de una oportunidad, particularmente cuando celebra contratos con empresas extranjeras. Las Declaraciones y Garantías son afirmaciones de hecho a través de las cuales cada una de las partes contratantes declara –*inter alia*– que las obligaciones que asume son válidas y legalmente exigibles porque, pongamos ahora el foco sobre la Administración Pública, se han obtenido todas y cada una de las licencias, autorizaciones o permisos, tanto legales como contractuales, que se hallaban en el deber u obligación de tramitar antes de celebrar el negocio.

§16. Aunque sea una obviedad, una afirmación como la indicada con anterioridad reposa sobre (i) una interpretación de la ley y (ii) la resultante determinación de los permisos que resultan –o no– exigibles en un caso concreto.

§17. Una vez realizada una declaración como esa –e iniciada la ejecución del contrato, especialmente en los contratos de tracto sucesivo– la Administración Pública tiene vedado cuestionar la validez de sus obligaciones contractuales so pretexto, por ejemplo, de la omitida obtención de una licencia, autorización o permiso que –de manera sobrevenida– pueda estimar necesaria, porque la declaración contractual, constitutiva de una confesión extrajudicial, crea una apariencia de legalidad que inhabilita a la Administración contratante para abjurar de lo previamente sostenido. El principio de confianza legítima se lo impide.

§18. En este sentido, la doctrina comparada que nuestro más alto Tribunal hizo suya en el asunto *Asociación Civil Club Campestre Paracotos*⁷ es clara:

- a. La confianza legítima deriva de «signos externos producidos por la Administración»; de signos creadores de una «apariencia de legalidad».
- b. Esos signos deben ser lo «suficientemente concluyentes» como «para [inducir] racionalmente [al particular] a confiar en la «apariencia de legalidad» de una actuación administrativa concreta.

§19. Pues bien, volviendo a nuestro ejemplo, imaginemos una Administración Pública que con fundamento en la opinión de sus abogados internos y de sus asesores jurídicos externos –y la doctrina y jurisprudencia que estos debían consultar– arriba a la conclusión de que el negocio jurídico que se dispone a celebrar con una empresa domiciliada en el extranjero no califica como contrato de interés público nacional y, en consecuencia, no requiere la autorización previa de la Asamblea Nacional que el artículo 150 de la Constitución de la República exige para los contratos de interés público nacional⁸. Imaginemos, adicionalmente, que la Administración, basada en la interpretación hecha de esa

⁷ Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 98, del 1° de agosto de 2001, asunto *Asociación Civil Club Campestre Paracotos*.

⁸ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 2,241, del 24 de septiembre de 2002, asunto *Andrés Velásquez et al.*

norma constitucional, incluye en sus *Representations and Warranties* una afirmación de acuerdo con la cual ella declara –y le asegura a sus contrapartes– contar con todas las licencias, autorizaciones y permisos que el negocio requiere. Imaginemos, finalmente, que la Administración celebra el contrato y ejecuta cumplidamente sus obligaciones a lo largo de semanas, meses o años.

§20. Pues bien, en nuestro ejemplo el principio de confianza legítima impide a esa Administración (i) apartarse de la interpretación legal (inicial) que ella hiciera del artículo 150 de la Constitución y que ella le comunicara a su contraparte, para (ii) renegar de sus obligaciones contractuales, argumentando sobrevenidamente, que el contrato sí calificaba como contrato de interés nacional y, como tal, no podía ser celebrado válidamente sin la previa autorización de la Asamblea Nacional. En un caso como este la regla es la enunciada con anterioridad: *contra factum proprium venire non potest*.

§21. En definitiva:

- a. No debe confundirse (i) la legalidad objetiva, que habilita a la Administración para revocar un acto administrativo de efectos particulares suyo contrario a Derecho, en los términos previstos por el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con (ii) la apariencia de legalidad, que en un caso concreto puede inhabilitar a la Administración –sí, inhabilitarla– para privar de efectos una decisión previa, so pretexto de su inconformidad con el Derecho.
- b. De igual manera, no debe confundirse –*mutatis mutandis*– (i) la legalidad de los contratos de la Administración con (ii) la apariencia de legalidad de los mismos.

§22. Antes dijimos que no basta con invocar la “letra de la ley” –esto es, la legalidad objetiva⁹– para ejercer la potestad de autotutela

⁹ Aludimos aquí muy particularmente a los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que establecen, respectivamente, (i) que «[l]os actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico»; y, (ii) que «[l]a administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella» (*Gaceta Oficial de la República* N° 2.818 Extraordinario, de 1° de julio de 1981).

revisora y desdecirse y desconocer los derechos o intereses que el particular pueda haber derivado de una actuación inicial y la subsecuente conducta administrativa. No basta, precisamos ahora, porque el principio de legalidad que condiciona la actuación sobrevenida y sirve por tanto para juzgar su legalidad, está integrado, entre otras muchas reglas y cánones jurídicos, por el principio de confianza legítima.

§23. Al desplazar el punto focal de la actuación inicial favorable —en realidad, de la legalidad de la Actuación Inicial— a la actuación administrativa sobrevenida —en realidad, en la legalidad de la Actuación Sobrevenida— nos encontramos con una confianza legítima que (i) forma parte integrante de la legalidad y, por consiguiente, (ii) limita o condiciona los poderes de revisión que la ley por lo general reconoce a la Administración Pública.

V. INVALIDEZ Y EFICACIA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIAL

§24. Cuando media confianza legítima, porque existe apariencia de legalidad, una determinada actuación administrativa, no obstante su contrariedad con el Derecho, puede —y, en principio, debe— continuar produciendo sus efectos. Debe continuar desplegando sus efectos porque la Administración no puede violentar —no puede “traicionar”— dicha confianza.

§25. Al tratar el tema de la confianza legítima debemos, por tanto, distinguir entre:

- a. La nulidad de la actuación administrativa inicial; y,
- b. La eficacia de la actuación administrativa inicial.

§26. Y hecha esa distinción, debemos tener presente que la protección brindada por el principio de confianza legítima despliega sus efectos garantistas para asegurar la continuada eficacia de la actuación administrativa inicial. Dicho de otra manera, el principio no procura hacer válido lo inválido, o legítimo lo ilegítimo. Sus consecuencias se producen en el plano de la eficacia de las actuaciones administrativas previas, no en el plano de su validez.

§27. En suma, cabe afirmar que en ciertas y determinadas circunstancias la eficacia de las actuaciones administrativas, generalmente

asociada a –y dependiente de– la validez de las mismas, puede –y debe– disociarse, disgregarse o desvincularse de esta última.

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

§28. El poder para adoptar una actuación administrativa sobrevenida desfavorable –e inevitablemente «lesionar» los derechos e intereses del particular– no puede determinarse –única y exclusivamente– a la luz de (i) una norma atributiva de poderes de autotutela revisora y (ii) la ilicitud de la actuación administrativa original. No puede determinarse a partir de esos únicos datos porque ese poder de revisión puede quedar fuertemente limitado o condicionado por la confianza legítima creada por la apariencia de legalidad de la actuación administrativa original.

§29. Y es que en determinadas circunstancias, creadoras de confianza legítima, la sola letra de la ley –de la ley atributiva del poder para revisar los actos contrarios a Derecho y revocarlos o reconocer su nulidad absoluta, según la entidad del vicio– no basta para desconocer los efectos, favorables al particular, que ese particular derive de la actuación administrativa inicial.

§30. Cuando de lo que se trata es de la tutela de la confianza legítima, los poderes del juez contencioso-administrativo son amplios. Derivan de la frase final del artículo 259 de la Constitución de 1999, que faculta a nuestros tribunales para «disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa».

§31. Es este un típico caso de arbitrio judicial¹⁰, pues el juez, previa “ponderación” de los intereses en juego, dirime

«un conflicto [...] entre las exigencias de legalidad de un acto o actuación, y la seguridad jurídica que [pudiera resultar] afectada en caso de la anulación de ést[e]»¹¹.

¹⁰ José Antonio Muci Borjas, *Discrecionalidad Administrativa y Arbitrio Judicial* (Análisis comparado de los sistemas de Derecho Público iberoamericanos), Universidad Católica Andrés Bello, Editorial Jurídica Venezolana, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2023, pp. 463-464.

¹¹ Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 98, del 1° de agosto de 2001, asunto *Asociación Civil Club Campestre Paracotos*.

VII. UNA REFLEXIÓN FINAL

§32. Habiendo reconocido que la confianza legítima procura restablecer «las situaciones jurídicas subjetivas» lesionadas por la actividad administrativa, por una parte; y teniendo presente, por la otra, que las situaciones jurídicas tutelables de acuerdo con los artículos 26 y 259 de la Constitución son (i) derechos subjetivos o (ii) intereses, el tema de la confianza legítima debiera servir para revisar –y cuestionar– una de las proposiciones hasta ahora tenidas por ciertas –e indiscutibles– en nuestro Derecho Administrativo, a saber, que de un acto viciado de nulidad absoluta no cabe derivar derecho o interés alguno.

§33. La proposición de marras se ha fundado en una norma legal, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que entró en vigor hace ya más de cuatro décadas. Pero, a no dudar, es mucha el agua que ha pasado bajo el puente desde entonces. Nuestra justicia no solo ha admitido la existencia del principio de confianza legítima, sino que, además, ha afirmado que el mismo tiene raíz o jerarquía constitucional. Así, dependiendo de las circunstancias fácticas, la proposición derivada del artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos pudiera –y debiera– ser otra.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- MUCI BORJAS, José Antonio, *Discrecionalidad Administrativa y Arbitrio Judicial* (Análisis comparado de los sistemas de Derecho Público iberoamericanos), Universidad Católica Andrés Bello, Editorial Jurídica Venezolana, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2023.
- PARÉS SALAS, Alfredo, *El Principio de Protección de la Confianza en Venezuela* (Fundamentación jurídica y deslinde conceptual), Colección Letraviva, Editorial ABEdiciones, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2024.* Profesor Titular de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello (Caracas). Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

PEDRO GRASES, UN SABIO VENEZOLANO PARA LA POSTERIDAD

ENRIQUE URDANETA FONTIVEROS*

SUMARIO

Introducción. I. Primeros años y formación intelectual. II. Un paso por la administración pública. III. El destierro y la llegada a Venezuela. 1. Del exilio al magisterio en Caracas. 2. Primeros vínculos intelectuales. IV. Obra intelectual y bibliográfica. 1. Introducción. 2. El bibliógrafo y el investigador. 3. El bellista apasionado. 4. El historiador de las letras y de la República. 5. El organizador y promotor cultural. 6. Estilo y método. V. Docencia y magisterio intelectual. 1. Magisterio en Venezuela y el extranjero. 2. Relación con academias e instituciones culturales. VI. Rescate cultural y redes intelectuales. VII. Reconocimientos y legado. 1. Premios, honores y distinciones. 2. La Fundación Pedro Grases. 3. La vigencia de su obra. VIII. Colofón.

* Profesor Titular de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello (Caracas). Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

INTRODUCCIÓN

La figura de Pedro Grases ocupa un lugar eminente en la historia cultural venezolana del siglo XX. Su nombre se asocia de manera indisoluble con el rescate de documentos, la organización de bibliotecas, la investigación literaria y la formación de generaciones de estudiosos.

Llegado a Venezuela en 1937, en el marco del exilio republicano español que enriqueció la vida intelectual de nuestro país, Grases encontró en esta tierra un espacio fértil donde desarrollar sus vastas dotes de humanista. Aquí desarrolló una obra de extraordinaria amplitud, que abarca desde la crítica literaria y la historiografía de las ideas hasta la bibliografía sistemática y el ensayo cultural.

Quizá sería temerario llamarlo “sabio venezolano”, pues había nacido en Cataluña en 1909. Sin embargo, indiscutiblemente lo fue. Primero por su nacionalización en 1954 y, más aún, por convicción amorosa de vida, ya que dedicó toda su potencia intelectual a investigar, documentar y descubrir a esta Venezuela donde murió en 2004. Esa percepción no hace sino recoger los afectuosos juicios de sus contemporáneos. Oscar Sambrano Urdaneta, en su discurso de incorporación a la Academia Venezolana de la Lengua, citaba a Rafael Caldera con una frase precisa: “*Pedro Grases es venezolano, y sin Venezuela no podría entenderse su obra*”¹.

Pedro Grases, por su obra y contribución al acervo cultural, es pues legítimamente un hijo de Venezuela. En el siglo XX se cuenta, junto con Mariano Picón Salas, Arturo Uslar Pietri, Ramón Díaz Sánchez, Augusto Mijares, José Gil Fortoul, Tulio Febres Cordero, Mario Briceño Iragorry, Santiago Key Ayala y Guillermo Morón, entre las cumbres del pensamiento nacional al servicio de la historia y las letras.

¹ Oscar Sambrano Urdaneta, *Pedro Grases y la cultura venezolana*, Academia Venezolana de la Lengua, Caracas, 1992, p. 27, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1xrt5Qr87vpT6L5_In9wTWQpwmvIXb-Uf/view

No fue únicamente un erudito dedicado a los libros. Fue, sobre todo, un sembrador de cultura y un organizador de la memoria nacional. En sus manos, la tarea bibliográfica dejó de ser un mero registro de títulos y autores y se convirtió en un instrumento de afirmación de la identidad venezolana. Al mismo tiempo, su pluma prolífica dio a luz centenares de estudios y monografías que ponen en relieve autores, procesos históricos y documentos fundamentales.

Fue también un puente entre la tradición española y la tradición venezolana, que en su vida y en su obra confluyeron en una síntesis fecunda. De allí que su presencia no deba recordarse solo como la de un exiliado ilustre acogido por nuestra patria, sino como la de un verdadero venezolano por elección y por obra, cuyo aporte sigue vigente y fecundo.

La reciente publicación de la obra de Heraclio Atencio Bello sobre Pedro Grases² ha servido de estímulo y motivación para la preparación de estas líneas. Su lectura confirma la riqueza de la obra graseana y la necesidad de seguir indagando en su legado, que forma parte esencial de la tradición cultural venezolana.

El presente estudio busca acercarse a la trayectoria vital e intelectual de Pedro Grases con mirada biográfica, resaltando sus aportes más significativos a la cultura venezolana. Procuraremos recorrer la vida de un hombre que hizo de los libros, de la enseñanza y de la memoria histórica una misión al servicio de la sociedad. En estas páginas se evocarán sus orígenes y formación, las circunstancias de su llegada a Venezuela, el desarrollo de su obra intelectual y bibliográfica, su magisterio universitario y el legado que dejó a la posteridad. Todo ello con la convicción de que, al evocar a Pedro Grases, evocamos también una parte fundamental de la historia cultural de nuestro país.

I. PRIMEROS AÑOS Y FORMACIÓN INTELECTUAL

Pedro Grases nació el 17 de septiembre de 1909 en Villafranca del Panadés (Vilafranca del Penedés, en catalán), municipio cercano

² La obra del autor a la que nos referimos es *Don Pedro Grases, aproximación biográfica y otros temas alrededor de su vida y obra*, Fundación Ediciones Clio, Maracaibo, 2025.

a Barcelona³. Hijo de una familia de profundas raíces locales y firmes convicciones cívicas, creció en un entorno donde la cultura y el sentido comunitario tenían un peso decisivo.

Pere Grases i González, como se llamaba en su lengua natal, nunca dejó de mirar con afecto su lugar de origen. Una prueba de ese apego es que la casa que adquiriera en Caracas, en la Avenida Mohedano de la urbanización La Castellana, y que terminaría de construir a finales de los años cuarenta, fue bautizada por él con el nombre de “Vilafranca”. Años más tarde, en su libro *Hores de Joventut y de Maduresa* (1987), escrito en catalán, dedicó varios capítulos a recordar hechos históricos, personajes relevantes y celebraciones culturales de Vilafranca, y en ellos trazó un retrato entrañable que, al mismo tiempo, posee una dimensión universal.

Cursó su educación primaria y secundaria en el Colegio San Ramón de Penyafort, institución que evocaría más tarde como determinante en su formación inicial, pues allí aprendió la disciplina del estudio metódico y el valor de la lectura sistemática, virtudes que lo acompañarían toda la vida:

“Pienso que hay que explicar nuestro paso por el Colegio de San Ramón, que es exactamente el lugar de donde salimos del caparazón. Nuestros estudios de bachillerato corresponden a los años de 1920 a 1925. Casi todos éramos nacidos en 1909 y alguno en 1910. Teníamos desde once a dieciséis años, y empezamos a abrir los ojos en los estudios y en la convivencia de la comunidad”⁴.

Posteriormente ingresó a la Universidad de Barcelona, donde cursó simultáneamente estudios de Derecho y de Filosofía y Letras. Esa doble

³ Los datos biográficos de Pedro Grases han sido tomados principalmente de: Heraclio Atencio Bello, *ob. cit.*, Ildefonso Méndez Salcedo, *Pedro Grases, apuntes para el estudio de una trayectoria intelectual*, Fundación Pedro Grases, Caracas, 2003; Oscar Sambrano Urdaneta y otros, *El legado de Grases en Venezuela*, Fundación Pedro Grases, Caracas, 2006; Pedro Grases, *Obras Completas, Hores de joventut i de maduresa*, Tomo 16, Editorial Seix Barral, Barcelona, 1987; *Pedro Grases en la Biblioteca Nacional: la pasión de un bibliógrafo*, folleto de exposición, AA. VV., Instituto Autónomo Biblioteca Nacional, Caracas, 1994; Fundación Pedro Grases, portal oficial, sección “Vida y obra de Pedro Grases”, disponible en <https://fundacionpedrograses.com/vida-y-obra-de-pedro-grases/>

⁴ Pedro Grases, *ob. cit.*, pp. 360 y 361. *Observación*: Esta cita en catalán que recojo en este trabajo es traducida por mí en forma libre.

formación le dio un fundamento intelectual que le permitió desenvolverse con soltura en la historia cultural y en el pensamiento humanista.

En esas aulas recibió lecciones de paleografía y bibliografía de maestros de excepción como Jordi Rubió i Balaguer y Agustín Millares Carlo, quienes le enseñaron que la labor del bibliógrafo constituye un verdadero servicio a la cultura de los pueblos, un quehacer que va más allá de la mera clasificación de libros. En sus escritos autobiográficos recordaría con gratitud a Rubió i Balaguer, a quien reconocía como la primera persona de quien recibió lecciones de bibliografía.

Al mismo tiempo, participó en revistas literarias como *Sol Ixent* y *Hèlix*, órganos que fundó con otros jóvenes universitarios y que reflejaban la vitalidad de la Cataluña de los años treinta. Esa experiencia juvenil significó el inicio de una vocación editorial que mantendría toda su vida⁵. Allí ya se advertían los rasgos de su estilo, caracterizado por la claridad expositiva, la precisión en las citas, la sensibilidad literaria y la convicción de que la cultura debía difundirse con generosidad.

Estas primeras experiencias académicas, editoriales y afectivas dejaron una huella indeleble en su formación intelectual. Grases entendió que la docencia y la investigación formaban una sola vocación, orientada a generar conocimiento y a animar la vida cultural. Como recordaría más tarde, aquellos años le enseñaron “el valor del trabajo colectivo, la importancia de las revistas como semilleros de pensamiento y la necesidad de rescatar la memoria cultural como fundamento de todo proyecto intelectual”. Ese aprendizaje inicial definiría la línea maestra de toda su trayectoria futura.

Al concluir sus estudios en 1931, Grases obtuvo los títulos de licenciado en ambas carreras y, gracias a una beca, prosiguió en Madrid los doctorados en Derecho y en Filosofía y Letras. Allí consolidó su perfil de joven intelectual, con particular dedicación a la filología y a las lenguas semíticas, al tiempo que iniciaba labores docentes en instituciones como el Instituto Escuela de la Generaliat de Cataluña, dirigido por su amigo Josep Estalella. Esa temprana experiencia como profesor, unida al ejercicio del derecho que compartió con su compañero de aula José Puig Brutau, le permitió integrar la práctica profesional

⁵ *Ibid.*, pp. 362-364.

con la vocación académica, preparando el terreno para la trayectoria intelectual que desarrollaría en Venezuela.

II. UN PASO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Antes de emprender el camino del exilio, Pedro Grases vivió una breve pero intensa experiencia en la administración pública catalana. Fue secretario personal de Carles Pi i Sunyer, figura destacada de la política republicana, quien se desempeñó como ministro del Trabajo y Previsión Social en 1933, y más tarde como consejero de Hacienda y primer consejero de la Generalitat de Cataluña. En 1934, Pi i Sunyer asumió la alcaldía de Barcelona, donde Grases lo acompañó de cerca en las labores de gobierno.

Esta experiencia le permitió asomarse a los claroscuros de la vida política. En el Ayuntamiento de Barcelona conoció de primera mano el peso del sectarismo, de la persecución y del odio entre facciones rivales. Él mismo evocaría más tarde la desilusión que le produjo ese contacto con lo que llamó “los demonios de la política”, experiencia que lo marcaría profundamente. Sin embargo, en medio de ese panorama sombrío, Grases desempeñó una labor valiente y humanitaria. Gestionó, con el respaldo de Pi i Sunyer, salvoconductos que permitieron a decenas de amigos, colegas y ciudadanos comunes escapar de la represión por el simple hecho de pensar distinto⁶.

Ese tránsito por la administración pública permitió a Grases reafirmar su vocación en los campos de la cultura, la educación y la investigación, donde la confrontación se sustituye por el diálogo y la intolerancia por el estudio.

El estallido del levantamiento militar de los generales Mola, Franco y Sanjurjo en julio de 1936 precipitó su salida de España. Grases, como tantos intelectuales republicanos, emprendió el camino del exilio, que lo llevó primero a Francia y luego, tras circunstancias azarosas, a Venezuela. Con ello se abría una nueva etapa de su vida signada por la pérdida de la patria de origen, pero también por la oportunidad de

⁶ Pere Molas i Ribalta, “Prólogo”, en *Homenaje al Maestro Pedro Grases en Barcelona, España, 2010*, Fundación Pedro Grases y Fundación BANCARIBE, Caracas, 2010, p. 13, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1IDVa4nsmJhLVnxak9qqgBxtT3QQ072xo/view>

construir un hogar intelectual y vital en la tierra que lo acogería para siempre.

III. EL DESTIERRO Y LA LLEGADA A VENEZUELA

1. Del exilio al magisterio en Caracas

El inicio de la guerra civil española obligó a Pedro Grases a abandonar su tierra natal. Tras un breve paso por Francia, en 1937 emprendió viaje con su esposa Asunción Galofré Tomás y sus hijos hacia Venezuela, donde desembarcaron en La Guaira. El país no era entonces uno de los destinos más codiciados por los exiliados republicanos. México, Argentina o Chile ofrecían horizontes culturales más amplios, puesto que Venezuela apenas comenzaba a salir de la larga sombra del gomecismo. Treinta y cinco años de dictadura habían dejado un sistema educativo rezagado y unas instituciones debilitadas, aunque el gobierno de Eleazar López Contreras ensayaba gestos de apertura y mostraba voluntad de modernización. El escenario que aguardaba al joven profesor catalán era pues un país aún precario, pero en lenta transformación y dispuesto a recibir a quienes llegaban con la esperanza de rehacer sus vidas.

La primera escala de los Grases fue en Maracay, donde llegaron gracias al apoyo de familiares de doña Asunción. Pero la llamada “ciudad jardín” no ofrecía el ambiente propicio para un joven profesor universitario con dos doctorados y experiencia en la administración pública catalana.

La necesidad lo llevó a aceptar un trabajo provisional como vendedor de máquinas de escribir en la Casa Blohm & Co., firma de larga data en el país. La experiencia duró apenas quince días, pues entendió rápidamente que ni ese oficio ni el comercio respondían a su auténtica vocación. Su destino estaba, más bien, en el magisterio y en la investigación⁷.

El giro decisivo se produjo gracias a Josep Anton Vandellós i Solà, compatriota suyo y funcionario del Ministerio de Fomento, quien lo presentó al ministro de Educación, Dr. Rafael Ernesto López. A partir

⁷ Rafael di Prisco, “Prólogo”, en Pedro Grases, *Escritos Selectos*, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1989, p. XLII, disponible en https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/escritos-selectos--0/html/f713986-82b1-11df-acc7-002185ce6064_18.html#I_2_; Oscar Sambrano Urdaneta, *Pedro Grases y la cultura venezolana...cit.*, p. 24.

de ese encuentro se le abrieron las puertas de la docencia y el inicio de una trayectoria profesoral de medio siglo, con miles de alumnos que lo recordarían como maestro exigente y generoso.

Su entrada en 1937 al Liceo Fermín Toro lo situó en la primera línea de la enseñanza media. A esa labor pronto se sumaron la Escuela Normal Superior y el Instituto Pedagógico Nacional, donde ejerció como jefe del Departamento de Castellano, Literatura y Latín, y dictó cátedras de gramática, comunicación y literatura española.

La Caracas educativa de aquel tiempo estaba marcada por la precariedad material. Carecía de edificios adecuados, laboratorios y bibliotecas. Se improvisaban aulas y se rotaban espacios en las escuelas. El recién creado Instituto Pedagógico apenas reunía una sala de lectura nutrida en parte con los libros que Grases había logrado salvar del exilio. Él mismo evocaría más tarde ese panorama con palabras elocuentes:

“En 1937 no había en la ciudad ni edificios adecuados para la enseñanza, ni laboratorios, ni libros, y sólo una somera información de lo que acontecía en el mundo de las letras y de la ciencia. (...) Se trabajaba en locales inadecuados, improvisados. Tengo el vivo recuerdo de que en el Liceo Fermín Toro (...) debíamos esperar a que terminase la hora del profesor que nos precedía para ocupar nosotros —alumnos y profesor— el aula, como si fuesen clases rotativas. Todo por falta de espacio. En el Instituto Pedagógico (...) no había nada. Ni útiles, ni laboratorio, ni biblioteca. (...) En la sala de lectura que se fue formando en el Pedagógico están bastantes de mis libros (alrededor de un centenar de volúmenes), salvados de la catástrofe de la emigración”⁸.

En ese contexto adverso, Grases desarrolló una labor docente caracterizada por la exigencia intelectual y la pasión humanista. En el Fermín Toro ganó pronto el apodo de “Mío Cid”, por sus clases encendidas sobre el poema medieval y la impronta de su maestro Menéndez Pidal⁹.

⁸ Pedro Grases, “Prólogo General”, en *Obras Completas, Estudio sobre Andrés Bello I*, Tomo 1, Editorial Seix Barral, Barcelona, 1981, pp. XXIII-XXIV, disponible en https://drive.google.com/file/d/1L0Hgot1eX8B1fPdR_A5DaedaDdGq6Dev/view

⁹ Pedro Grases, *Ibid.*, p. XXIII; Heraclio Atencio Bello, *Pedro El Grande (Un joven migrante)*, disponible en: <https://fundacionpedrograses.com/textos-pedro-el-grande/>

Como es bien sabido, instituciones como el Liceo Fermín Toro y el Instituto Pedagógico Nacional han dado a la educación venezolana figuras ilustres. En estos centros educativos Grases se integró con pasión y entrega, dejando una huella imborrable en generaciones de estudiantes.

Esa labor docente, realizada con constancia y entusiasmo, respondía a su convicción íntima de que la enseñanza era para él un privilegio y no una carga. En sus escritos Grases evocaba cómo, cuando la profesión coincide con la inclinación natural, ser profesor se transforma en un glorioso placer y el contacto con la juventud en una fuente de revitalización de ideas y sentimientos (*infra*, N° V.2).

En 1945 ingresó al Colegio América, del que años más tarde sería directivo. El campus de esta institución, situado en San Bernardino, acabaría vinculado al proyecto que dio origen a la Universidad Metropolitana, una de las iniciativas académicas que Grases apoyó con particular empeño (*infra*, N° V.1)

La proyección universitaria llegó muy pronto. En 1946, junto con Mariano Picón Salas, participó en la fundación de la Facultad de Filosofía y Letras (hoy Humanidades y Educación) de la Universidad Central de Venezuela (UCV), a la que permanecería ligado hasta 1979. Fue director interino del Instituto de Filología (1955–1956). Promovió en 1948 la Escuela de Bibliotecología y Archivología de la que sería director en 1957. En 1958 fue designado director de la Biblioteca de la UCV con lo cual se reconocía su aporte fundacional a los estudios bibliotecarios y a la bibliografía venezolana.

Muy temprano se abrieron también los puentes internacionales. En 1945, gracias a una beca de la Fundación Rockefeller, cumplió una pasantía en la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos, donde pudo conocer de cerca los sistemas de archivología y bibliotecología de esa institución. Esta experiencia reforzó su interés por la organización del conocimiento y la preservación documental. De allí surgió la invitación que le cursó la Universidad de Harvard para desempeñarse como *Visiting Professor* por cuatro semestres en 1946 y 1947. Concluida esa etapa, Harvard le propuso una oferta de empleo como profesor en el Departamento de Lenguas Romances, ofrecimiento que Grases declinó para regresar a Venezuela lo que constituye un gesto revelador de su compromiso con la vida intelectual del país que lo había acogido.

2. Primeros vínculos intelectuales

La inserción de Pedro Grases en el medio venezolano no se limitó a las aulas ni a las bibliotecas. Muy pronto entró en contacto con algunas de las figuras más influyentes de la cultura nacional. Entre ellas destaca Mariano Picón Salas con quien, como se dijo, compartiría proyectos académicos y afinidades intelectuales, y que sería clave en su incorporación a la UCV. Picón Salas, siempre atento a la renovación cultural, vio en Grases al aliado ideal para impulsar la naciente Facultad de Filosofía y Letras de la UCV.

Otro vínculo temprano y significativo fue con Antonio Arráiz, poeta y narrador, entonces secretario de la Oficina de Inmigración. Allí lo conoció Grases, recién llegado a Caracas, en medio de los trámites del exilio. Pronto se forjó entre ambos una relación de amistad y diálogo intelectual que se prolongó en las reuniones dominicales en la casa de Arráiz en Sabana Grande, donde conversaban largamente sobre literatura y actualidad cultural¹⁰.

A esa relación se sumó la amistad con Arturo Uslar Pietri, figura central del pensamiento venezolano del siglo XX. La afinidad entre ambos se consolidó en torno al interés común por la historia de las ideas y por la literatura venezolana. En Uslar, Grases encontró un interlocutor lúcido para sus investigaciones; en Grases, Uslar reconoció al investigador acucioso capaz de rescatar y ordenar un patrimonio documental disperso.

Su dedicación a la docencia y su estrecho contacto con las personalidades más destacadas de la intelectualidad explican por qué, desde aquellos primeros años en Caracas, ya era evidente que el exiliado catalán había encontrado en Venezuela no solo un lugar de acogida, sino el escenario para desarrollar con toda su fuerza una vida dedicada a la cultura.

¹⁰ Pedro Grases, “Inicio del trato y amistad del Maestro Pedro Grases con los escritores Arturo Uslar Pietri y Antonio Arráiz”, en Pedro Grases, *En la memoria. Tributo*, suplemento *Verbi-gracia. Ideas, Artes y Letras*, año II, n.º 46, *El Universal*, Caracas, sábado 27 de marzo de 1999, p. 2 (Investigación: David R. Chacón Rodríguez), disponible en: <https://fundacion-pedrograses.com/emigracion-exilio-venezolanidad-hispanidad/>.

IV. OBRA INTELECTUAL Y BIBLIOGRÁFICA

1. Introducción

La figura de Pedro Grases no puede comprenderse sin acercarse a la vastedad de su obra. En él confluyeron el investigador incansable, el ensayista atento a las letras y a la historia, y el bibliógrafo meticuloso que vio en la organización documental una tarea patriótica. Su nombre quedó ligado, de manera definitiva, a la consolidación de la historiografía literaria venezolana y al rescate de fuentes fundamentales para la memoria cultural del país¹¹.

Heraclio Atencio Bello lo describe como un hombre de “curiosidad inagotable” y de “tenacidad sin fatiga”, capaz de convertir cada hallazgo documental en una contribución al conocimiento colectivo. En esa línea, sus publicaciones registraron, explicaron, ordenaron y jerarquizaron materiales, que llegaron a ser referencia de consulta para generaciones de investigadores.

El discurso de Rafael Caldera, pronunciado con ocasión de la incorporación de Grases a la Academia Venezolana de la Lengua, evocaba ya con acierto la magnitud de su contribución a la memoria y al pensamiento venezolanos¹². Pero más allá de la elocuencia del tributo, lo cierto es que su labor se distingue por su amplitud temática, la calidad de sus análisis y la permanente vocación de servicio a la cultura.

Un trabajo exhaustivo sobre la obra intelectual y bibliográfica de Pedro Grases exigiría un volumen propio, pues ningún breve artículo podría abarcar en su totalidad las múltiples dimensiones de su producción. En lo que sigue, por tanto, solo se ofrece un bosquejo sintético que busca resaltar los aspectos esenciales de su legado, lo que comprende sus aportes como bibliógrafo y organizador de colecciones, sus investigaciones literarias e históricas, sus estudios y ediciones más

¹¹ Simón Alberto Consalvi, “Pedro Grases, pasión venezolana”, en *El Nacional*, Cuerpo H, edición 19 de septiembre de 1999, Caracas, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1WxhLVxH1nGenEb9ekazKWAZWEeeQYUxX/view>

¹² Rafael Caldera, *Pedro Grases: El polígrafo venezolano nacido en España. Discurso de contestación en la incorporación de Pedro Grases a la Academia Venezolana de la Lengua*. Caracas, 24 de marzo de 1980, disponible en: <https://rafaelcaldera.com/pedro-grases-el-poligrafo-venezolano-nacido-en-espana/>

representativos y el papel que desempeñó en la creación de bibliotecas y en el fomento de archivos documentales.

2. El bibliógrafo y el investigador

Entre las múltiples facetas de Pedro Grases, acaso la más perdurable sea la del bibliógrafo¹³. Lo fue en el sentido amplio de quien hizo de la bibliografía un instrumento de la cultura y un servicio a la memoria colectiva. Para él, la ordenación de catálogos, la descripción minuciosa de impresos y la organización de archivos constituían una contribución decisiva a la memoria cultural del país¹⁴.

Desde sus primeros años en Venezuela asumió esa tarea con celo singular. En la Biblioteca Nacional colaboró en la clasificación de textos y en la elaboración de índices que, hasta entonces, eran apenas un cúmulo disperso.

Poco después, desde la Universidad Central de Venezuela, impulsó la creación de la Escuela de Bibliotecología y Archivología, convencido de que la profesionalización de estas disciplinas era indispensable para el desarrollo cultural del país.

Rafael Caldera lo describió con acierto como un “trabajador incansable” que, con disciplina y amor por el estudio, dedicó su vida a rescatar y organizar el saber venezolano. Sus catálogos de impresos coloniales, sus estudios sobre las primeras prensas y periódicos, y sus índices de autores y temas constituyen todavía hoy referencias ineludibles. Obras como *La imprenta en Venezuela* o el *Manual de bibliografía venezolana* no fueron simples recopilaciones, sino obras pioneras que dieron forma al estudio moderno de nuestra tradición bibliográfica.

¹³ La obra bibliográfica de Pedro Grases, en su conjunto más orgánico y representativo, está recopilada en: *Pedro Grases, Obras Completas. Valentín Espinel 1803-1866 y Estudios Bibliográficos I*, Tomo 10, Editorial Seix Barral, Barcelona, 1983; *Obras Completas. Estudios Bibliográficos II*, Tomo 11, Editorial Seix Barral, Barcelona, 1983; y *Obras Completas. Estudios Bibliográficos III*, Tomo 12, Editorial Seix Barral, Barcelona, 1983, disponibles en: <https://fundacionpedrograses.com/obras-de-pedro-grases/>

¹⁴ Ildefonso Méndez Salcedo, “Aportes de Pedro Grases a la investigación bibliográfica y documental en Venezuela”, en *Revista Mañongo*, N° 34, Vol. XVIII, Universidad de Carabobo, enero-junio 2010, pp. 31-50, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1W2QIwYRZrf5xlqgCR_mBrJL_FyTP295c/view; Guillermo Sucre, “La discreta pasión de un bibliógrafo”, en *Revista Imagen*, N° 25, del 15-30 de mayo de 1968, disponible en: <https://fundacionpedrograses.com/la-discreta-pasion-de-un-bibliografo/>

La amplitud de esta labor ha sido destacada por David Chacón Rodríguez, quien subraya que gracias a Grases sabemos cuál fue el primer libro impreso en Venezuela, qué traducciones influyeron en la independencia y cómo se fue conformando el universo bibliográfico de nuestra cultura. Según este autor, resultan particularmente notables títulos como *Bibliografía de Aristides Rojas*; *Bibliografía del Sesquicentenario de la Independencia de Venezuela* (1962); *Consideraciones sobre la obra bibliográfica en Venezuela* (1962); *Contribución a la bibliografía de temas agropecuarios* (1943); *Contribución a la bibliografía caraqueña de Don Andrés Bello* (1944); *Contribución a la bibliografía del 19 de abril de 1810* (1960); *Contribución a la bibliografía venezolana del Derecho Constitucional* (1961 y 1962); *Estudio bibliográfico de los Escritos de Bolívar*; *Fuentes generales para el estudio de la literatura venezolana* (1950); *Índice analítico de la Revista Alborada*; *Introducción a la guía de fuentes bibliográficas relativas a Venezuela* (1964); *Investigaciones bibliográficas* (1968); *Libros de Bello editados en Caracas en el siglo XIX*; *La pericia bibliográfica de Simón Rodríguez* (1979); y *Referencias bibliográficas relativas al Congreso de Panamá* (1952), entre muchos otros¹⁵.

Además de su incalculable contribución al estudio de la imprenta y del periodismo venezolanos, conviene destacar igualmente sus estudios documentales y críticos sobre el pensamiento constitucional de Bolívar, así como el hallazgo de los manuscritos originales del *Discurso de Angostura* y del ejemplar impreso del proyecto de Constitución para la República de Bolivia. Todo ello, en sus palabras, formaba parte de lo que llamaba su “docencia escrita”¹⁶.

Pero la labor bibliográfica de Grases no se agotó en el archivo. Supo articular su trabajo técnico con la investigación histórica y literaria, de modo que cada ficha, cada referencia y cada documento rescatado se convertían en materia viva para la interpretación. Entendía que el rescate documental debía proyectarse más allá del archivo, y por eso

¹⁵ David. R. Chacón Rodríguez, “Pedro Grases, un maestro de obras que nos deja una obra maestra”, en *Cuadernos Unimetanos*, N° 39, Universidad Metropolitana, Caracas, Octubre, 2019, pp. 3-36, disponible en: <https://www.unimet.edu.ve/wp-content/uploads/2023/09/cuadernos-39.pdf>

¹⁶ Heraclio Atencio Bello, *Don Pedro Grases, aproximación biográfica y otros temas de su vida y obra* cit., p. 74.

transformaba cada hallazgo en motivo de reflexión y divulgación, ya fuese en conferencias, artículos o intervenciones públicas. De allí su condición de investigador integral, pues concebía la bibliografía como un medio para explicar las corrientes del pensamiento, rastrear las raíces de la literatura y fortalecer la conciencia histórica de los venezolanos.

La obra de Grases abarcó desde catálogos y repertorios hasta ediciones críticas en los cuales se advierte una inquebrantable voluntad de servicio intelectual. Como señaló Rafael Caldera al darle la bienvenida a la Academia Venezolana de la Lengua, su labor se distinguió por:

“la infatigable búsqueda que lo vinculó indestructiblemente a los pensadores, a los escritores, a los forjadores de la historia venezolana, cuya actualización y reevaluación han sido en muchos casos resultado de sus afanes”¹⁷.

En la misma tradición hemerobibliográfica de Manuel Landaeta Rosales, Adolfo Ernst, Vicente Lecuna o Manuel Segundo Sánchez, la figura de Pedro Grases en nuestra historia cultural es tan relevante, que llevó a Arturo Uslar Pietri a afirmar:

“En todo lo que se relaciona con la historia literaria, la bibliografía, la investigación de fuentes y de autores nacionales se puede hablar sin exageración de la época de antes de Pedro Grases y de la etapa posterior. Es casi imposible estudiar autores y obras del pasado nacional sin tener que recurrir a lo que este hombre infatigable ha encontrado y dicho”¹⁸.

3. El bellista apasionado

Si alguna devoción intelectual acompañó a Pedro Grases durante toda su vida, fue la que profesó a la figura de Andrés Bello. Desde muy temprano comprendió que en el humanista caraqueño se condensaba no solo la excelencia literaria, sino también la raíz de un proyecto cultural para Hispanoamérica. Bello representaba, para Grases, la síntesis de sabiduría clásica, visión humanista y compromiso con la construcción de repúblicas modernas.

¹⁷ Rafael Caldera, Pedro Grases: *El polígrafo venezolano...cit.*, disponible en: <https://rafael-caldera.com/pedro-grases-el-poligrafo-venezolano-nacido-en-espana/>

¹⁸ Arturo Uslar Pietri, “Presentación”, en Pedro Grases, *Escritos Selectos...cit.*, p. X

El acercamiento de Grases con Bello tuvo un origen muy preciso. Aprovechando las vacaciones escolares de 1939, Grases emprendió un viaje por diversas ciudades de Hispanoamérica. En Santiago de Chile, maravillado por las riquezas bibliográficas de sus librerías, encontró la edición de 1881 de las *Obras Completas de Andrés Bello*. Allí descubrió, con gran emoción, la publicación póstuma del poema del Cid. Aquel hallazgo lo remitió a las enseñanzas de su maestro Ramón Menéndez Pidal y significó para él la revelación del humanismo americano que marcaría el rumbo de toda su obra¹⁹.

Poco después propuso a la Academia Venezolana de la Lengua la conmemoración del VIII centenario del poema, pronunciando como orador de orden un discurso que sería publicado bajo el título *Don Andrés Bello y el poema del Cid*, texto que luego daría origen a su obra *La épica castellana y los estudios de Andrés Bello*, distinguida en 1953 con el Premio Andrés Bello.

El nombre de Grases quedará ligado de manera indeleble a la monumental empresa de edición de las *Obras Completas de Andrés Bello*, iniciada en Caracas en 1948 por decreto del presidente Rómulo Gallegos. La Comisión Nacional fue presidida en un comienzo por Julio Planchart, pero tras su temprana muerte asumió su presidencia Rafael Caldera, acompañado por Grases como secretario.

En esa comisión Grases asumió como propia la compleja tarea de compilación, crítica y edición de la obra bellista. Rafael Caldera, reconociendo el rigor y la entrega de Grases, llegó incluso a renunciar a la remuneración que se le ofrecía, convencido de que el mérito correspondía íntegramente a su colaborador²⁰. En esa empresa, realizada con el cuidado y la disciplina que lo caracterizaban, Grases consolidó su lugar como uno de los grandes bellistas del siglo XX venezolano.

Durante tres décadas trabajó con tesón en la revisión, crítica y organización de textos, logrando incluso que su maestro y antiguo jefe en Londres, Carlos Pi Sunyer, investigara sobre el período inglés de Bello

¹⁹ Pedro Grases, "Don Ramón Menéndez Pidal", en *Obras Completas. Maestros y amigos*, Tomo 7, Editorial Seix Barral, Barcelona, España, 1983. pp. 75-85, disponible en <https://drive.google.com/file/d/1XJxJMeIkw2waU96u7NY2xOdFf8NJcoyh/view>

²⁰ David R. Chacón Rodríguez, "Pedro Grases, un maestro de obras que nos deja una obra maestra", cit., p. 12.

en las bibliotecas británicas²¹. Su contribución a esta empresa, que se prolongó también en Santiago de Chile, fue reconocida como uno de los grandes logros editoriales del siglo XX. Coordinar la búsqueda y revisión de documentos dispersos en América y Europa supuso un esfuerzo titánico, en el que Grases desempeñó un papel central, apoyado por sesenta y tres corresponsales del mundo hispano²².

Pero además de esa magna edición, Grases fue autor de decenas de estudios, conferencias y artículos que situaron a Bello en el centro de la vida intelectual del país²³. Entre sus hallazgos más notables figura la identificación de la verdadera autoría del *Resumen de la Historia de Venezuela* (1810), atribuido hasta entonces a Cristóbal Mendoza y José Domingo Díaz, pero que Grases demostró que pertenecía en realidad a Bello. Ese descubrimiento corrigió una atribución histórica y mostró al joven caraqueño como un lúcido intérprete de la naciente república²⁴.

Esa dedicación constante se reflejó también en la creación, en 1973, de la Fundación Casa de Bello, decretada por el presidente Rafael Caldera. El nombre de Grases era naturalmente el primero que se consideraba para ocupar la dirección de la institución; sin embargo, en un gesto de nobleza y reconocimiento hacia su discípulo del Instituto Pedagógico y de la Comisión de las Obras de Bello, Oscar Sambrano Urdaneta, el maestro declinó la postulación y propuso que el cargo recayera en su discípulo. Con ello aseguraba la continuidad de la obra bellista y daba prueba de su generosidad intelectual y humana²⁵.

En este fervor bellista se conjugaron el rigor del filólogo y el compromiso del ciudadano. Sus ediciones críticas, sus artículos y sus conferencias no se limitaban a precisar un dato o rescatar un documento, sino que buscaban reafirmar la vigencia de Bello como modelo de humanismo y como símbolo de la vocación cultural de Venezuela.

²¹ Pedro Grases, *Obras Completas. Maestros y amigos*, cit., pp. 234-256.

²² Heraclio E. Atencio Bello, *Tommy Steyer, Pedro Grases i González y la diáspora venezolana*, Fundación Venezuela Positiva, Caracas, 2025, pp. 141-142.

²³ Los más relevantes y significativos trabajos de Pedro Grases sobre Andrés Bello están recopilados en: Pedro Grases, *Obras Completas. Estudios sobre Andrés Bello I*, Tomos 1 y 2, Editorial Seix Barral, Barcelona, 1983, disponibles en: <https://fundacionpedrograses.com/obras-de-pedro-grases/>

²⁴ Pedro Grases, *Obras Completas. Estudios sobre Andrés Bello I*...cit., pp. 113-123, *passim*.

²⁵ Oscar Sambrano Urdaneta, *Pedro Grases y la cultura venezolana*... cit., p. 13.

4. El historiador de las letras y de la República

Junto a su pasión bellista, Pedro Grases desarrolló una labor vasta y sostenida como historiador de las letras y de la República. Examinó con rigurosidad los documentos fundacionales, los escritos de próceres y las páginas olvidadas de autores decimonónicos, convencido de que en ellos latía el espíritu de la nacionalidad venezolana. Su obra no se conformó con trazar panoramas generales, pues entendía que la verdadera riqueza residía en los matices y en la autenticidad de los textos.

Su nombre está asociado a la recuperación y edición de textos de Francisco de Miranda, Simón Bolívar y Antonio José de Sucre, en proyectos de gran aliento como el Archivo del General Miranda, los Escritos del Libertador y el Archivo de Sucre, que contribuyeron a sistematizar y hacer accesible una documentación indispensable para el conocimiento de la independencia²⁶.

Pero Grases no se limitó a los héroes militares. También dedicó esfuerzos notables a rescatar la obra de próceres civiles como Juan Germán Roscio, autor del *Triunfo de la libertad sobre el despotismo*, texto fundamental del pensamiento republicano. Al mismo tiempo rescató a intelectuales como Cecilio Acosta, Fermín Toro, Tomás Lander y Juan Vicente González, cuyas voces situó en el lugar que les corresponde dentro de la historia cultural del país²⁷. Asimismo, participó en la recopilación de las *Obras Completas* de Rafael María Baralt y en la edición de obras escogidas de Agustín Codazzi, lo que evidencia la amplitud de su campo de intereses y su empeño por ofrecer a Venezuela un repertorio documental sólido y accesible²⁸.

²⁶ Ildefonso Méndez Salcedo, “Pedro Grases: Contribución al estudio de la emancipación en Venezuela” en *Heurística, Revista digital de Historia de la Educación*, N° 13, Universidad de Los Andes, Mérida, enero- diciembre 2010, pp. 48-60, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/128vMVKF4fl1Y2gkYY4E4tLJw4YIPOFp6/view>

²⁷ Sobre los estudios de Pedro Grases dedicados a Juan Germán Roscio, Cecilio Acosta, Fermín Toro, Tomás Lander y Juan Vicente González, véase *Pedro Grases, Obras Completas. La tradición humanística*, Tomo 5, Editorial Seix Barral, Barcelona, 1983, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1ciX45YIIW8I5u659e2VTORwgggE44xQ7/view>

²⁸ Para los trabajos de Grases sobre Rafael María Baralt, véase *Pedro Grases, Obras Completas. La tradición humanística*, Tomo 5, Editorial Seix Barral, Barcelona, España, 1983, pp. 501-651. En cuanto a su participación en la edición de las *Obras escogidas* de Agustín Codazzi, véase *Pedro Grases, Obras Completas. Instituciones y nombres del siglo XIX*, Tomo 6, Editorial Seix Barral, Barcelona, España, 1983, pp. 320-329, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1troqrMvZBV1vqOU-RiWkqDC_bBrZYui2/view

Esa labor no fue un ejercicio académico aislado. Se enmarcó en proyectos de gran alcance, como la colección *El Pensamiento político venezolano del siglo XIX* y la serie *Documentos para la historia de la República*, en las que Grases reunió textos dispersos y los puso al servicio de investigadores y lectores. Con ello, contribuyó de manera decisiva a consolidar una tradición historiográfica que vincula estrechamente las letras y la política, y pone de manifiesto cómo la República se pensó y se forjó también desde la palabra escrita.

La labor de Pedro Grases permitió penetrar en la entraña misma de la República, pues a través de documentos, artículos y ediciones críticas demostró que el proceso emancipador y la construcción del Estado venezolano no pueden comprenderse sin la obra intelectual de sus protagonistas. Esa convicción explica el empeño con que dedicó años de su vida a rescatar papeles, reeditar textos y estudiar autores cuya vigencia sigue siendo evidente.

En fin, en esta doble condición de historiador de las letras y de la República, Pedro Grases dio a Venezuela un legado singular, pues mostró la importancia de los escritores y pensadores que acompañaron la gesta emancipadora y contribuyeron, con su obra, a forjar la conciencia nacional.

5. El organizador y promotor cultural

A la labor del investigador se sumó la del organizador, que se puso de relieve en colecciones, catálogos, bibliotecas y hemerotecas. Su nombre aparece ligado a empresas editoriales e institucionales de largo aliento, entre ellas la Biblioteca Ayacucho, que definieron y consolidaron criterios de edición, establecieron estándares de consulta y multiplicaron el acceso a clásicos de la tradición hispanoamericana²⁹.

No menos significativo fue su impulso a publicaciones y fondos documentales, incluyendo archivos personales, epistolarios, papeles de trabajo, guías de fuentes, índices y repertorios especializados que hoy resultan esenciales para la investigación. Parte sustantiva de ese legado se preserva y difunde en la Fundación Pedro Grases, cuyo portal y

²⁹ David R. Chacón Rodríguez, *Don Pedro Grases y su aporte a la Bibliografía venezolana*, disponible en; <https://drive.google.com/file/d/1nRFOMaG1AJYqHKEht8Y3alg8az5IT7Sx/view>

archivo digital ofrecen valiosos materiales, referencias y cronologías de consulta pública³⁰.

Su interés por la historia de la imprenta y del periodismo venezolanos, desde los primeros periódicos hasta las gacetas -y al que nos referimos poco antes- tampoco fue una mera curiosidad técnica. Fue una historia de la cultura pública, basada en la convicción de que la palabra impresa es vehículo de libertad y fundamento de ciudadanía. Estudiar prensas y tipógrafos fue reconstruir los orígenes de una tradición, mostrando cómo, a través de la lectura y el debate, se fue forjando una conciencia cívica en el país³¹.

Gracias a Pedro Grases se hizo posible organizar un patrimonio antes disperso y darle sentido de conjunto. Esa capacidad de organización y de promoción cultural explica por qué su huella no se limita a los anaqueles de las bibliotecas, sino que se proyecta en la formación de una conciencia histórica compartida. Así, el humanista catalán que llegó exiliado en 1937 se convirtió en el arquitecto de un vasto entramado editorial y cultural que hoy constituye una de las bases más sólidas de la memoria intelectual venezolana.

6. Estilo y método

Pedro Grases unió a la amplitud de su obra una manera de trabajar característica. Su estilo fue sobrio y claro, alejado de circunloquios y adornos innecesarios. Cada uno de sus ensayos revela un cuidado especial por la exposición limpia y ordenada, de modo que los datos, fechas, nombres y referencias queden siempre al alcance del lector.

En cuanto a su método, se apoyaba en la fidelidad absoluta a las fuentes. A la erudición que exhibían sus escritos se unía una rigurosa pasión por la exactitud documental. Grases procuraba siempre verificar

³⁰ Para apreciar el trabajo de rescate, organización y difusión de documentos, cartas, manuscritos cronologías y materiales bibliográficos, realizado por Grases, puede consultarse el portal oficial de la Fundación Pedro Grases disponible en: <https://fundacionpedrograses.com/>

³¹ Sus trabajos sobre la historia de la imprenta en Venezuela y los primeros tipógrafos pueden consultarse en Pedro Grases, *Obras Completas. La imprenta en Venezuela I*, Tomo 8, Editorial Seix Barral, Barcelona, España, 1981; y Pedro Grases, *Obras Completas. La imprenta en Venezuela II*, Tomo 9, Editorial Seix Barral, Barcelona, España, 1982, disponibles en: <https://fundacionpedrograses.com/obras-de-pedro-grases/>

el dato, localizar el impreso y cotejar el manuscrito, convencido de que solo así podía asegurar la autenticidad de los textos. En ello radicaba la solidez de sus estudios bibliográficos y críticos. Para él, una bibliografía mal hecha no era un lapsus menor, sino una falta grave contra la memoria cultural.

Sus escritos, aun cuando partían del rigor del trabajo en los archivos, estaban concebidos con sentido pedagógico. Eran textos dirigidos tanto a especialistas como a estudiantes y a un público general interesado en la cultura. De allí que su prosa resultara siempre accesible y atractiva.

De este modo, el método de Grases combinó la erudición y la crítica. Como se dijo, convertía los libros, los documentos y sus autores en materia viva para la interpretación histórica y literaria³². No se limitaba pues a inventariar textos. Y su estilo riguroso y claro, hizo posible que ese legado alcanzara tanto a los investigadores como al público más amplio.

Además de un autor polígrafo, Grases fue también un maestro de generaciones. Concibió la enseñanza como la prolongación natural de su vocación intelectual, nunca como una actividad accesorio. Su palabra en el aula, el contacto con los jóvenes y su capacidad para inspirar a futuros investigadores conforman otra vertiente esencial de su trayectoria. Esa dimensión, la del educador y guía intelectual, será la que nos ocupe a continuación.

V. DOCENCIA Y MAGISTERIO INTELECTUAL

1. Magisterio en Venezuela y el extranjero

Desde su llegada en 1937 Pedro Grases desarrolló una intensa labor docente en liceos, institutos y universidades. Pero más allá de esa trayectoria académica, lo que aquí interesa destacar es su magisterio como vocación y método, que lo acompañó a lo largo de toda su vida. Su impronta educativa es parte de su gran obra. Admirado como un

³² Como lo expresa gráficamente Soledad Morillo “Grases no solo documentó el pasado, sino que también lo trajo a la vida, presentando a los grandes pensadores como seres humanos, con sus propias luchas y triunfos.” (Soledad Morillo Belloso, “Un gran hombre que merece muchas letras”, en Heraldo E. Atencio Bello, *Tommy Steyer, Pedro Grases i González y la diáspora venezolana.... cit.*, p.242)

profesor dedicado, exigente, preocupado por sus alumnos, con una vasta cultura y un gran conocimiento literario y filológico, Grases dio clases en todos los grados, salvo la primaria, de la educación venezolana.

En los inicios de su vida en Caracas, como se dijo, enseñó literatura en el Liceo Fermín Toro. Posteriormente, en la Escuela Nacional Superior y en el Instituto Pedagógico de Caracas, formó a numerosos docentes e investigadores que prolongaron su influencia. Y en la Universidad Central de Venezuela ejerció la cátedra universitaria durante décadas convirtiéndose en un referente ineludible para estudiantes que luego serían figuras señeras de la cultura venezolana³³.

Pero no solo la Universidad Central de Venezuela se nutrió de su sabiduría. La Universidad Católica Andrés Bello lo nombró en 1954 profesor *ad honorem*, y su querida Universidad Metropolitana, que tanto ayudó a establecer, le confirió en 1988 el título de profesor vitalicio.

Uno de los mayores logros de su trayectoria fue ver concretado su sueño de la creación de la Universidad Metropolitana de Caracas. Durante años cultivó una estrecha relación con Eugenio Mendoza, figura clave en la vida empresarial y filantrópica del país. A primera vista, la amistad podía parecer improbable ya que Grases era el intelectual consagrado a los libros, mientras que Mendoza representaba al empresario práctico que no había completado la secundaria. Sin embargo, de esa convergencia nació un proyecto común que marcaría la educación venezolana.

Grases alentó en Mendoza el propósito de fundar una universidad inspirada en los modelos de las grandes instituciones norteamericanas y en la experiencia del Tecnológico de Monterrey. Junto con otros promotores, ambos pusieron en marcha el proyecto que daría origen a la Universidad Metropolitana, instalada en sus inicios en los predios del Colegio América en San Bernardino. Esa primera sede albergaría más tarde al Instituto de Estudios Superiores de Administración (IESA), también surgido del impulso de Eugenio Mendoza.

³³ Algunos de los alumnos de Pedro Grases, en distintas instituciones y períodos, llegaron a ser figuras destacadas de la vida cultural venezolana, entre ellos Oscar Sambrano Urdaneta, Alexis Márquez Rodríguez, Carmen Mannarino, José Santos Urriola, Elio Gómez Grillo, Manuel Bermúdez y Rafael Di Prisco, todos ellos testimonio del influjo formador de su magisterio.

El vínculo de Grases con la Universidad Metropolitana quedó sellado en 1976, cuando le legó su monumental biblioteca personal, integrada por cerca de setenta mil volúmenes³⁴. Aquel acto de generoso desprendimiento dio origen a la Biblioteca Pedro Grases, que desde entonces se convirtió en la biblioteca central de la Universidad Metropolitana y figura entre las colecciones universitarias privadas más extensas y valiosas de Venezuela. Tal fue la envergadura de esta liberalidad que requirió la intervención del Ejecutivo Nacional. En 1979, el gobierno de Luis Herrera Campíns financió la construcción del edificio que aún resguarda ese acervo, memoria tangible del compromiso vitalicio de Grases con la universidad que ayudó a fundar.

El nombre de Pedro Grases, como educador y maestro, sobrepasa las fronteras que acogió como suyas. En Inglaterra, en la Universidad de Cambridge, ocupó la Cátedra Simón Bolívar. En los Estados Unidos fue profesor invitado en Columbia, Stanford, Yale e Indiana; y también realizó actividades docentes en la Universidad de Utrecht, en los Países Bajos, y en la de Bonn, en la entonces Alemania Occidental. En todas ellas compartió su conocimiento y saber, proyectando el magisterio venezolano en escenarios internacionales.

Grases, además de impartir conocimientos, inculcaba el respeto por las fuentes, la búsqueda rigurosa de la verdad histórica, la pasión por los libros y el compromiso con la cultura. Su magisterio no fue episódico sino constante y abarcó tanto la enseñanza formal como la participación en espacios académicos y culturales, donde su palabra tenía la fuerza de una verdadera cátedra.

En ese mismo espíritu de enseñanza y servicio intelectual, su influencia se extendió más allá del ámbito universitario y se proyectó hacia las instituciones que conforman la vida cultural del país.

2. Relación con academias e instituciones culturales

La docencia de Pedro Grases no se agotó en el aula universitaria. Su magisterio se prolongó en corporaciones dedicadas al estudio y la

³⁴ Para un examen de la relación de Pedro Grases con la Universidad Metropolitana y la creación de la Biblioteca que lleva su nombre, véase, Edgardo Mondolfi Gudat, "Pedro Grases y la UNIMET", en *Tres retratos y un destino*, Centro Latinoamericano Arturo Uslar Pietri (CELAUP), Universidad Metropolitana, Caracas, 2010, pp. 29-40.

difusión del saber. Allí ejerció también un papel formador, esta vez dirigido a un público más amplio, conformado por escritores, investigadores y lectores que encontraban en él un guía intelectual.

Ya en 1944 había sido designado Miembro Correspondiente de la Academia Nacional de la Historia, a partir del estudio que presentó sobre el *Resumen de la Historia de Venezuela* atribuido a Andrés Bello. Esa incorporación reconocía sus aportes en el terreno de la investigación documental y su aporte a la historiografía venezolana.

Décadas más tarde, en 1979, fue electo Individuo de Número de la Academia Venezolana de la Lengua, y el 24 de marzo de 1980 pronunció su discurso de incorporación titulado *Pérez Bonalde y Menéndez Pelayo a propósito del Cancionero de Heine*³⁵. Ocupó en dicha corporación el sillón que había pertenecido a Augusto Mijares, con quien lo unió una profunda afinidad intelectual. Ambos compartían la convicción de que Venezuela debía afirmarse en sus valores culturales y en su tradición humanista. Mijares lo expresó en su célebre idea de lo “afirmativo venezolano”, y Grases lo acompañó desde la investigación literaria y documental, al poner de relieve que la historia de las ideas en el país estaba llena de voces que merecían ser rescatadas y difundidas. El tema de su disertación no fue casual. Grases escogió poner en diálogo a dos figuras emblemáticas de la tradición literaria hispánica: por un lado, el poeta venezolano de la modernidad, y por el otro, el sabio español del siglo XIX, con el propósito de mostrar cómo la cultura venezolana formaba parte de una corriente de pensamiento que desbordaba las fronteras nacionales. Con esa disertación reafirmaba lo que fue el eje de toda su vida intelectual, orientado a situar la literatura venezolana en relación con la tradición universal y a demostrar que los vínculos entre distintos autores y culturas constituyen parte esencial de la historia de las ideas.

El 19 de septiembre de 1996 tuvo lugar su incorporación como Individuo de Número de la Academia Nacional de la Historia, al ocupar el sillón dejado vacante por Alfredo Boulton, amigo suyo y destacado investigador del arte pictórico en Venezuela. Aunque por muchos años

³⁵ Pedro Grases, *Discurso de Incorporación a la Academia Venezolana de la Lengua*, AVL, Caracas, Venezuela, 1980, disponible en <https://drive.google.com/file/d/1rlwpZAQtsMj70oDR5IyTPRPr-fxos4T6/view>

el historiador Vicente Lecuna Salboch había intentado persuadirlo de aceptar esa dignidad, Grases, acaso por modestia o exceso de recato, declinó reiteradamente la invitación. Ello no impidió, sin embargo, su activa participación en la vida de la Academia, ya fuera colaborando en investigaciones o dictando conferencias. Finalmente, respaldado por una obra vasta y reconocida sobre la historia del país, aceptó el honor de incorporarse. Su discurso, titulado *El paisaje de Venezuela, base del humanismo de Andrés Bello*, sostuvo que la sensibilidad y la creatividad del humanista caraqueño habían sido moldeadas por el paisaje natal, del cual surgió una visión del mundo que convirtió su obra en la primera expresión auténticamente criolla del humanismo americano³⁶.

Su presencia en estas corporaciones no fue meramente honorífica. Grases participó en sesiones, colaboró en publicaciones y alentó proyectos que ampliaban el horizonte cultural de las academias. Para él, pertenecer a estas instituciones era prolongar su vocación educativa en un espacio colectivo, donde el rigor del conocimiento debía ponerse al servicio de la memoria nacional y de la proyección internacional de la cultura venezolana.

En fin, el magisterio de Pedro Grases se extendió a lo largo de medio siglo, con la misma firmeza en la enseñanza secundaria y universitaria que en los espacios más altos de la vida académica del país. Allí donde estuvo, ya fuera en un liceo, en una cátedra universitaria o en el Palacio de las Academias, ejerció una influencia formadora que dejó huella en varias generaciones.

Esa misión noble y ejemplar de educar y formar se erigió en un norte incuestionable en su vida. En sus propios escritos dejó constancia de esa convicción, al afirmar que la tarea docente no solo beneficia a la humanidad, sino que enriquece también a quien la ejerce:

“Cuando la profesión coincide con el gusto de ejercerla, deja de ser trabajo, por lo menos en el sentido de castigo impuesto a la humanidad. Y ser profesor es, más que tarea penosa, un glorioso placer. El

³⁶ Pedro Grases, “Discurso de incorporación como Individuo de Número de la Academia Nacional de la Historia”, en *El paisaje de Venezuela, base del humanismo de Andrés Bello*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1996, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/15EGBfUBRoZ4wz4Nclty-c-js8cpBodX5/view>.

trato de la juventud debería ser obligado para toda persona mayor. Es fuente de revitalización de ideas y sentimientos”³⁷.

Ese magisterio nos conduce ahora a considerar otra dimensión inseparable de su trayectoria, a saber, el papel que desempeñó en la vida cultural venezolana, en el rescate del patrimonio intelectual y en la difusión de la memoria histórica. Este será el tema que abordaremos a continuación.

VI. RESCATE CULTURAL Y REDES INTELECTUALES

Pedro Grases, como se dijo, se destacó desde temprano por su interés en rescatar documentos y organizar bibliografías. Lo decisivo, sin embargo, fue que esa labor se convirtió en un aporte fundamental a la vida cultural venezolana, pues devolvía a la conciencia colectiva las voces que habían contribuido a forjar la identidad del país. Su trabajo no se limitaba a la ordenación de archivos, sino que buscaba reanimar la memoria histórica y ponerla al servicio de la nación.

Grases entendió que buena parte de la historia intelectual permanecía fragmentada en archivos, hemerotecas y colecciones privadas, inaccesibles para la mayoría de los lectores. Su empeño consistió en localizar, estudiar y poner al alcance del público obras que, sin ese esfuerzo, habrían permanecido en la penumbra³⁸. Publicó numerosas series y colecciones documentales; pero aquí conviene poner de relieve que esas ediciones fueron concebidas como auténticos instrumentos de formación ciudadana y no solo como materiales para especialistas³⁹.

En colecciones como *“El Pensamiento político venezolano del siglo XIX”*, *“Los Escritos del Libertador”* o *“Documentos para la his-*

³⁷ Pedro Grases, *Obras Completas, Ensayos y Reflexiones I*, Tomo 13, Editorial Seix Barral, Barcelona, p. 322.

³⁸ El legado de Grases en materia de rescate y difusión documental puede apreciarse, por ejemplo, en la organización y acceso público de colecciones de la Biblioteca Nacional de Venezuela. Al respecto, véase el portal oficial de esta institución, sección “Colecciones y servicios”, disponible en <https://www.bnv.gob.ve>

³⁹ Respecto a que estas colecciones fueron concebidas como instrumentos de formación cultural y ciudadana, véase Fundación Biblioteca Ayacucho, portal oficial, sección “Historia de la colección”, disponible en <https://www.bibliotecayacucho.gob.ve>

toria de la República”, Grases ofreció estudios introductorios, notas aclaratorias y criterios de selección que permitieron una lectura renovada del siglo XIX⁴⁰.

Asimismo, como se dijo atrás, rescató autores cuya voz había quedado relegada, como Juan Germán Roscio, Cecilio Acosta y Juan Vicente González, entre otros, que recibieron de él una merecida reivindicación. Este esfuerzo permitió redescubrir el peso de su pensamiento político y humanista. Y al difundir documentos de Miranda, Bolívar y Sucre, contribuyó a consolidar una visión más amplia de los procesos de emancipación y de construcción republicana.

Esa tarea de rescate y difusión no se desarrolló en aislamiento. Grases comprendió que la cultura se nutre del diálogo y de la colaboración, por lo que su labor se vio fortalecida por el intercambio con los principales intelectuales de su tiempo como Arturo Uslar Pietri, Mariano Picón Salas, Antonio Arráiz, Julio y Enrique Planchart, Manuel Segundo Sánchez, Luis Correa, Cristóbal L. Mendoza, Augusto Mijares, Ramón J. Velásquez, Tomás Polanco Alcántara, Tomás Enrique Carillo Batalla y Manuel Pérez Vila. Esa interacción con los grandes nombres de su tiempo se extendió también a su participación en revistas, foros y proyectos editoriales de largo alcance como la *Revista Nacional de Cultura*⁴¹ y, más tarde, a su colaboración en proyectos de la *Biblioteca Ayacucho*⁴².

⁴⁰ Los estudios introductorios, notas aclaratorias y criterios editoriales aportados por Pedro Grases para las colecciones *El Pensamiento político venezolano del siglo XIX*, *Escritos del Libertador* y *Documentos para la historia de la República* pueden consultarse en *El pensamiento político de la emancipación venezolana*, compilación, prólogo y cronología por Pedro Grases, Colección Clásica n.º 133, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1988, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1nZz7VEfFhbOgJSpbak6AuccIBsBUH6e/view>

⁴¹ La *Revista Nacional de Cultura* fue fundada en 1938 bajo los auspicios del Ministerio de Educación y se convirtió, durante varias décadas, en el principal órgano de difusión del pensamiento humanista venezolano. Pedro Grases colaboró activamente en sus páginas con artículos sobre bibliografía, historia literaria y rescate documental, junto a intelectuales como Mariano Picón Salas, Arturo Uslar Pietri y Augusto Mijares.

⁴² La Biblioteca Ayacucho, creada en 1974, tuvo como propósito difundir los clásicos del pensamiento latinoamericano y venezolano. Grases participó en la definición de criterios editoriales y en la preparación de algunos textos. De ese modo, contribuyó a consolidar la colección como una de las iniciativas editoriales de prestigio en el ámbito de la cultura latinoamericana contemporánea.

En fin, Grases no fue un investigador aislado. Fue un hombre de cultura, plenamente inserto en la vida intelectual del país, un interlocutor respetado por sus pares y un animador constante de la memoria colectiva.

VII. RECONOCIMIENTOS Y LEGADO

1. Premios, honores y distinciones

La obra de Pedro Grases mereció en vida numerosas distinciones, reconocidas dentro y fuera de Venezuela. En el país recibió, entre otros, el Premio Nacional Andrés Bello (1953), el Premio Nacional de Literatura (1993) y la Orden del Libertador, en sus más altas clases.

En el ámbito internacional fue galardonado con la Gran Cruz de Isabel la Católica (1981), la Orden de Alfonso X el Sabio (1973) y la Creu de Sant Jordi (1982), entre otras condecoraciones otorgadas por gobiernos y academias extranjeras.

Asimismo, varias universidades reconocieron su trayectoria intelectual con el título de Doctor *Honoris Causa*, entre ellas la Universidad Central de Venezuela, la Universidad de Los Andes, la Universidad Metropolitana, la Universidad de Carabobo, la Universidad de Barcelona y la Universidad de Miami⁴³.

Sin embargo, el mayor reconocimiento fue el respeto de la comunidad intelectual y la gratitud de quienes fueron sus discípulos, que lo evocan como un maestro generoso, riguroso en el método y apasionado en la transmisión del saber.

Su nombre quedó asociado de manera perdurable a las instituciones en las que trabajó y a aquellas que se encargaron de preservar su legado. La Academia Venezolana de la Lengua y la Academia Nacional de la Historia exaltaron su trayectoria; la Universidad Central de Venezuela y la Universidad Católica Andrés Bello lo evocan como profesor ejemplar; y la Universidad Metropolitana honra su memoria al albergar la Biblioteca Pedro Grases, fruto de la donación de sus setenta mil volúmenes.

⁴³ Véase: <https://fundacionpedrograses.com/premios/#>

El reconocimiento institucional de su obra se proyectó también en la creación de la Fundación que lleva su nombre, concebida para preservar y difundir su legado.

2. La Fundación Pedro Grases

En 2002, estando Grases aún con vida, se estableció la Fundación Pedro Grases por iniciativa de sus hijos, encabezados por María Asunción Grases Galofré. La institución no solo buscaba mantener vivo el legado del maestro, sino también promover el estudio y la investigación humanística en Venezuela.

A la familia la acompañó en su creación un amplio grupo de amigos, discípulos y escritores que se reconocían herederos de su obra. Entre ellos figuraban personalidades ya desaparecidas como Rafael Caldera, Oscar Sambrano Urdaneta, Efraín Subero, Horacio Jorge Becco, Alexis Márquez Rodríguez, Tomás Polanco Alcántara, Ramón J. Velásquez, Rafael Di Prisco, Carmen D'Escrivan y Lucas Castillo Lara. Otros siguen presentes en la vida cultural del país, como David R. Chacón Rodríguez, Carlos Maldonado Bourgoin, Francisco Javier Pérez, Ildefonso Méndez Salcedo, Rafael Tomás Caldera y Karl Krispin⁴⁴.

De este modo, la Fundación se consolidó como depositaria y difusora de la obra graseana, asegurando su continuidad como referencia intelectual en la Venezuela contemporánea.

3. La vigencia de su obra

El legado de Pedro Grases no se agotó con su muerte. Por el contrario, su obra sigue teniendo una presencia activa en la cultura venezolana y en el mundo académico. Sus ediciones críticas, sus estudios de historia literaria y sus rescates documentales continúan siendo fuentes de consulta obligatoria para investigadores y estudiantes. No hay proyecto serio sobre Andrés Bello, sobre el pensamiento político del siglo XIX o sobre la historia de la prensa y la literatura venezolana que no recurra a sus trabajos como punto de partida seguro.

La Fundación Pedro Grases, como se dijo, asegura la continuidad de su influencia y mantiene vivo el patrimonio cultural que ayudó a

⁴⁴ Véase: <https://fundacionpedrograses.com/acerca-de-la-fundacion-pedro-grases/>

rescatar y difundir. La Biblioteca Nacional y la Biblioteca Ayacucho también conservan colecciones en cuya organización y criterio editorial participó Grases, lo que prolonga la vigencia de su obra y reafirma su lugar en la memoria cultural venezolana.

Pero quizás la vigencia más profunda de su legado no reside en los libros ni en las instituciones, sino en el método y el ejemplo. Su empeño en rescatar textos olvidados, en contextualizar cada documento con rigor histórico y en tender puentes entre la tradición venezolana y la cultura universal sigue siendo un modelo de trabajo intelectual. Frente a la dispersión y la superficialidad que tantas veces amenazan la vida académica, Grases representa la disciplina del estudio y la pasión por el conocimiento puestos al servicio de la sociedad.

Por eso, hablar de Pedro Grases hoy no es un ejercicio de nostalgia. Es una forma de recordar que la cultura venezolana cuenta con una tradición sólida de investigación y magisterio, capaz de orientar a las nuevas generaciones. Esa continuidad es, en nuestro concepto, la prueba más elocuente de la vigencia de su obra.

El escritor Karl Krispin lo expresó con palabras que resumen su permanencia:

“El último tomo de las Obras completas de Pedro Grases se titula *El viaje se termina*. Para individuos como Grases el viaje nunca terminará, porque su convocatoria de humanidad, su magisterio de creación, nos dan las claves de que las veredas que andamos en estas tierras de Hispanoamérica es recomendable recorrerlas con sus aperos del caminante que sigue haciendo camino al andar; que este trajinar no lo hacemos en soledad, sino con el honroso ejemplo de que nos acompañan su fe y devoción por el conocimiento”⁴⁵.

VIII. COLOFÓN

En fin, evocar a Pedro Grases es evocar a una figura que hizo de los libros y de la memoria histórica un instrumento de afirmación cultural.

⁴⁵ Karl Krispin, “Haciendo las Américas con Pedro Grases”, en Pedro Grases, *Temas para el estudio de Iberoamérica, Obras Completas de Pedro Grases*, Tomo 21, Fundación Pedro Grases, Caracas, 2002, pp. 23 y 24, disponible en <https://drive.google.com/file/d/1u6fdCuIzfyAHLUqzXK-1-WdARz-3Py0n/view>

El reciente trabajo de Heraclio Atencio Bello nos brinda la ocasión de volver sobre su legado y de comprobar hasta qué punto su huella permanece viva. Grases no fue solo un investigador del pasado, sino un maestro del futuro. Su ejemplo muestra que la cultura, cuando se cultiva con rigor y generosidad, se convierte en la mejor herencia que una generación puede legar a la siguiente.

Nueva York, septiembre de 2025

ARBITRAJE EN DERECHO ADMINISTRATIVO

RAFAEL BADELL MADRID*

SUMARIO

I. Introducción. II. Medios alternativos de resolución de conflictos en el derecho administrativo. 1. Consideraciones generales. 2. El arbitraje administrativo. 2.1. Noción. 2.2. Características del arbitraje administrativo. 2.3. El acuerdo arbitral. 2.3.1. Requisitos del acuerdo arbitral. 2.3.1.1. El consentimiento en el acuerdo arbitral. 2.3.1.2. Capacidad para comprometer en árbitros. 2.3.1.3. Arbitrabilidad: Del objeto materia de arbitraje. a. Inarbitrabilidad de las potestades de imperio. b. Materias de orden público. 2.3.1.4. Causa del acuerdo arbitral. a. Principio de imparcialidad en la cláusula arbitral. 2.3.1.5. Formalidades de la cláusula arbitral. 2.3.2. Separabilidad de la cláusula arbitral. 2.4. Arbitraje en los contratos de interés público. 2.4.1. La Doctrina 'Calvo' y la relativa inderogabilidad de la jurisdicción en los contratos de interés público. 3. Actividad arbitral de la administración. 3.1. Diferencias entre la actividad arbitral de la Administración y el arbitraje administrativo. 4. Arbitraje tributario. III. Relación entre el arbitraje administrativo y la jurisdicción contencioso-administrativa. 1. Consideraciones generales. 2. Tutela cautelar. 3. Evacuación de pruebas. 4. Recurso de nulidad contra laudos arbitrales. 5. Ejecución forzosa de laudos arbitrales. 5.1. Ejecución de laudos contra la República y los estados. 5.1.1. Limitaciones a la ejecución y procedimiento de ejecución. 5.1.2. Procedimiento de ejecución de laudos dictadas contra la República. 5.2. Ejecución de laudos contra los municipios. 5.2.1. Ejecución Voluntaria (artículo 158 LOPPM). 5.2.2. Ejecución Forzosa (artículo 159 LOPPM). 5.3. Ejecución de laudos contra Institutos Autónomos y otros entes. 5.3.1. Ejecución voluntaria (Artículo 109 LOJCA). 5.3.2. Ejecución forzosa (Artículo 110 LOJCA). 5.4. Ejecución de laudos contra los particulares. IV. Prerrogativas procesales de la administración y demás entes públicos en el arbitraje. 1. Consideraciones generales. 2. Antejuicio administrativo. 3. Notificación a la Procuraduría General de la República. 4. Inembargabilidad de los bienes de la República. V. El arbitraje y su control constitucional. 1. Consideraciones generales. 2. Amparo constitucional. 3. Recurso de revisión constitucional. VI. El avocamiento en el arbitraje. 1. Consideraciones generales. 2. Aplicabilidad del avocamiento en el arbitraje. 2.1. Avocamiento en procesos arbitrales en curso. 2.2. Avocamiento en procesos de recursos de nulidad contra laudos arbitrales. VII. Conclusiones. VIII. Referencias bibliográficas.

* Doctor en Derecho por la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello y Miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de esa misma Universidad. Profesor Universidad Central de Venezuela. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y de la Academia de Ciencias Sociales, Políticas y Morales de Chile. Socio fundador del Despacho de Abogados Badell & Grau.

I. INTRODUCCIÓN

El uso de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como son el arbitraje, la conciliación la mediación y cualesquiera otros, es cada vez más frecuente y se admite de forma natural en las relaciones jurídico-privado. Sin embargo, someter a estos mecanismos alternativos de resolución de conflicto las controversias en las que se encuentren envueltas órganos de la administración pública generaba un fuerte rechazo y resistencia.

La doctrina, también las leyes y muchas veces la jurisprudencia, argumentaban la contradicción de la aplicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, con el principio de legalidad administrativa, con el interés público que guía el actuar de la administración y con el carácter eminentemente privado de estos los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; así como con el hecho de que en el ámbito internacional se invocaba que esto violaba la soberanía de los Estados.

Recordemos que la actividad administrativa de prestación de servicios públicos, la de gestión económica e, incluso, la de fomento, si bien pueden llevarse a cabo a través de actos administrativos y actuaciones administrativas, es frecuente que se lleven adelante con el auxilio de los administrados, mediante contratos.

Algunas veces esos contratos son regulados por el derecho privado, pero en otras ocasiones los contratos que celebra la administración están de tal forma vinculados a los servicios públicos o al interés público que son regulados por el derecho administrativo y, en consecuencia, al lado de la teoría general de los contratos regulados por el derecho civil, hay una categoría especial de contratos gobernados por el derecho administrativo.

Ese es el caso de los contratos de obra pública, los contratos que regulan el uso, administración y aprovechamiento de los bienes de la dominialidad pública y los de prestación de servicios públicos o asociados a estos, entre otros. Incluso, en ciertas ocasiones esos contratos administrativos son calificados de interés público y son regulados por normas especiales de derecho público y hasta de rango constitucional.

Inevitablemente la actividad contractual de la administración genera controversias vinculadas a la interpretación, ejecución y cumplimiento de esas relaciones contractuales. Quienes contratan con la administración nacional, estatal o municipal, centralizada o descentralizada, con forma de derecho público -institutos autónomos- o de derecho privado -empresa del Estado- pueden resultar afectados en sus derechos subjetivos o intereses por causa de que la administración dicte, en ejercicio de potestades exorbitantes, un acto administrativo que, si bien es separable del contrato celebrado por la administración, incide en dicho contrato; ya sea con el fin de introducir modificaciones unilaterales al contrato (*ius variandi*); interpretar unilateralmente sus cláusulas, controlar y dirigir la gestión del cocontratante o extinguirlo anticipadamente.

Pero también puede ocurrir que sean los co-contratantes de la administración quienes incumplan lo pactado en el contrato y sean ellos los que generen un daño a la administración contratante. En todos estos supuestos adquiere relevancia la admisión de los medios alternativos para la solución de controversias en el ámbito de los contratos celebrados por la Administración.

Después de mucha discusión, se aceptó el uso de estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos, pero solo para resolver “aspectos técnicos” del contrato administrativo; más no los relacionados con la interpretación, ejecución, cumplimiento o extinción o del contrato, en los cuales podía haber asuntos propios al interés público, vedados al tribunal arbitral.

Luego la doctrina admitió que en los contratos de derecho privado de la administración, donde se excluye la regulación de normas de derecho público y que versan sobre materias de gestión diaria de la administración, procedía el arbitraje, pero no en los denominados contratos administrativos.

En la actualidad en la mayoría de los ordenamientos jurídicos se entiende que es perfectamente válido, posible y muchas veces muy conveniente, someter a arbitraje, tanto en el país como en tribunales arbitrales extranjeros, cualquier controversia surgida por la actividad contractual de los órganos de la administración. Es decir que, independientemente de la categoría de contratos de que se trate, tanto el contrato celebrado por la administración, como los efectos sobre el contrato de un acto administrativo, pueden resolverse a través de arbitraje.

En Venezuela estas discusiones marcaron el debate doctrinal y jurisprudencial durante mucho tiempo. Luego, diversas leyes comenzaron a regular este asunto. En primer lugar, la Ley de Arbitraje Comercial (LAC) de 1998¹, ley especial sobre la materia, que establece el marco jurídico para la aplicación del arbitraje, donde se definen sus principios fundamentales, procedimientos y alcance.

Después se produjo la constitucionalización de los medios alternativos de resolución de conflictos, en los artículos 253 y 258 de la Constitución de 1999², que incorporaron estos medios alternativos de justicia dentro del sistema de justicia y ordenan promover y fomentar su uso como medios eficaces para la resolución de las controversias.

A nivel legal, ahora su regulación general se encuentra en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LOJCA)³ y el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (DLOPGR)⁴, entre otras disposiciones que regulan aspectos relativos a su procedencia en supuestos específicos.

Pero en el análisis del arbitraje en derecho administrativo no basta con considerar sus aspectos procesales o adjetivos, resulta igualmente indispensable atender a las normas sustantivas que rigen las relaciones contractuales de la Administración, habida cuenta de que estas no solo condicionan la disponibilidad del objeto del litigio, sino que también determinan el derecho aplicable al fondo de la controversia. Esta dimensión sustantiva adquiere particular relevancia si consideramos que,

¹ Publicada en Gaceta Oficial Nro. 303.936 de fecha 7 de abril de 1998.

² Reimpresión publicada en Gaceta Oficial Nro. 5.453 del 24 de marzo de 2000.

³ Publicada en Gaceta Oficial Nro. 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

⁴ Reimpresión publicada en Gaceta Oficial Nro. 6.220 Extraordinario de fecha 15 de marzo de 2016.

por lo general, los contratos celebrados por órganos y entes públicos se encuentran regidos por un régimen jurídico especial que incide directamente en la interpretación y resolución de las controversias contractuales, incluso cuando estas se someten a arbitraje.

La aceptación del uso de estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos para los entes del sector público se ha manifestado también en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), que en varias oportunidades ha reconocido al arbitraje como una vía válida y eficaz para resolver controversias en las que participa la Administración pública.

La doctrina, por su parte, ha contribuido a delimitar el alcance del arbitraje en el ámbito de la contratación pública y a precisar su compatibilidad con el sistema de justicia administrativa.

De forma que en Venezuela los mecanismos alternativos de resolución de los conflictos en las que se encuentren envueltos órganos de la Administración pública tienen fundamento constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal y, en consecuencia, es posible someter a arbitraje, tanto en el país como en tribunales arbitrales extranjeros, controversias relacionadas a contratos del Estado, incluso aquellos calificados como de interés público⁵.

Este reconocimiento ha dado lugar al desarrollo del arbitraje administrativo como una categoría particular dentro de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, con rasgos propios derivados de la condición pública de una de las partes.

Hemos definido al arbitraje administrativo como el mecanismo alternativo de resolución de controversias mediante el cual la Administración pública -nacional, estatal o municipal; centralizada o descentralizada; con forma de derecho público o de derecho privado- actúa como una de las partes en conflicto, frente a un particular o a otro ente administrativo, y ambas partes acuerdan someter una controversia, de naturaleza pública o privada, susceptible de disposición por parte de la administración, al conocimiento de terceros imparciales que actúan como tribunal arbitral -nacional o internacional- y que, en ejercicio de

⁵ Véase al respecto Rafael Badell Madrid, “Contratos de interés público”, en *Revista de Derecho Público*, número 159-160, julio-diciembre 2019, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, 2020. pp.9-42.

dicha función, resuelven el conflicto mediante la aplicación del derecho administrativo sustantivo, cuyas decisiones se concretan en un laudo arbitral de obligatorio cumplimiento para ambas partes.

A diferencia del arbitraje privado, el arbitraje administrativo está sujeto a límites derivados del principio de legalidad y del interés general, lo cual impide que se aplique la equidad como criterio de decisión y restringe su procedencia a materias expresamente autorizadas por la ley. Además, el funcionario que compromete a la Administración en un arbitraje debe estar formalmente facultado para ello, lo que incluye, en su caso, la autorización del jerarca o autoridad competente, conforme al marco legal aplicable.

Una cosa distinta al arbitraje administrativo es la actividad arbitral de la administración. A diferencia del arbitraje administrativo, la actividad arbitral de la administración no alude a una administración pública sometida al arbitraje como medio de solución de sus controversias, en virtud de así preverlo una cláusula contractual concreta.

En la actividad arbitral de la administración -también conocida como los procedimientos administrativos arbitrales- los órganos administrativos son quienes, actuando como árbitro, están llamados a resolver, por mandato de ley, la disputa existente entre los particulares; es decir, la administración resuelve un conflicto en el cual ella no es parte, es la autoridad lo resuelve.

Una categoría igualmente diferente al arbitraje administrativo es el arbitraje tributario, regulado en el Capítulo IV del Título VI del Código Orgánico Tributario (COT)⁶, artículos 320 al 334, el cual no constituye propiamente una manifestación del arbitraje administrativo, sino un mecanismo *sui generis*, excepcional y de aplicación restringida. A diferencia del arbitraje administrativo, no se activa por cláusula compromisoria sino una vez iniciado el proceso contencioso tributario, y solo respecto de materias transigibles. Su configuración responde a un diseño rígido y formalista, que lo acerca más a una modalidad de resolución de conflictos especial y limitada.

El arbitraje administrativo no debe entenderse como un régimen excluyente o sustitutivo de la jurisdicción contencioso-administrativa,

⁶ Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en Gaceta Oficial Nro. 6.507 Extraordinario del 29 de enero de 2020.

sino como un mecanismo complementario que forma parte del mismo sistema de justicia consagrado en la Constitución. Esta relación no responde a un esquema de subordinación jerárquica, sino de colaboración funcional, en virtud de la cual la jurisdicción contencioso-administrativa presta auxilio al arbitraje en los casos expresamente previstos por la ley.

Dentro de este marco de complementariedad, corresponde a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa intervenir en determinadas fases o actuaciones del procedimiento arbitral, tales como en la fase cautelar, la evacuación de pruebas que el tribunal arbitral no pueda practicar directamente, el conocimiento del recurso de nulidad contra el laudo, así como la ejecución forzosa de las decisiones arbitrales.

Esta intervención judicial en el arbitraje se justifica, entre otras razones, por la reserva que hace el orden constitucional al Estado en cuanto al control de legalidad, el uso de la fuerza pública y la tutela judicial efectiva, lo cual incide tanto en el desarrollo como en la eficacia de los procedimientos arbitrales.

Ahora bien, si la justicia administrativa puede ser concretada a través del arbitraje, entonces habrá que tener en cuenta dos principios fundamentales: de una parte, el derecho a la igualdad frente a la ley, consagrado en el artículo 21 de la Constitución y de la otra el referido a la tutela judicial establecido en el artículo 26 *ejusdem*, como derivación del referido principio de igualdad de las partes en el proceso judicial o arbitral.

En razón de esas disposiciones constitucionales habrá que examinar si las prerrogativas y privilegios procesales y fiscales que tradicionalmente han acompañado a los entes públicos en el proceso judicial resultan aplicables dentro del procedimiento arbitral.

En efecto, corresponde dilucidar sobre si tales prerrogativas -justificadas en su momento por el interés general- resultan compatibles con los principios que informan el arbitraje, particularmente el de igualdad procesal entre las partes.

Esto es especialmente relevante en el contexto venezolano, donde diversas normas y criterios jurisprudenciales han extendido indebidamente estas prerrogativas a instituciones que, por su naturaleza o actividad, deberían sujetarse a un plano de igualdad frente a los particulares en sede arbitral.

También debe examinarse cómo el arbitraje, en tanto manifestación válida de la función jurisdiccional del Estado y parte integrante del sistema de justicia consagrado en la Constitución, debe someterse a los principios y valores fundamentales del orden constitucional, en particular al principio de supremacía constitucional.

Por eso, los tribunales arbitrales tienen la facultad de ejercer el control difuso de constitucionalidad, en los términos del artículo 334 de la Constitución, mediante la desaplicación de normas contrarias a la Constitución, para casos en concretos y con efectos *inter partes*.

Además, conviene analizar el hecho de que el arbitraje ha sido sometido a mecanismos extraordinarios de control constitucional introducidos por la jurisprudencia constitucional del TSJ, tales como la acción de amparo y el recurso de revisión, bajo el argumento de asegurar la supremacía constitucional en el ejercicio de esta función jurisdiccional. Esto ha generado rechazo por parte de la doctrina, basados en la consideración de que se trata de una intromisión del Poder Judicial en la autonomía del arbitraje, no prevista en la LAC.

Por último, es necesario referirse al uso del avocamiento judicial en el ámbito arbitral, pues si bien esta figura tradicionalmente ha sido concebida como una facultad excepcional para corregir graves irregularidades procesales en la jurisdicción ordinaria, en los últimos años se ha intentado extender su uso a procesos arbitrales o a juicios sobre nulidad de laudos arbitrales.

II. MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

1. Consideraciones generales

La utilización de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito jurídico-privado se admite de forma natural, dado el carácter disponible de los derechos e intereses en juego y de la libertad negocial que rige las relaciones entre particulares. Esto se fundamenta en dos principios del derecho privado: el de autonomía de la voluntad, que permite a los particulares regular libremente sus relaciones jurídicas, incluyendo la forma de resolver sus controversias;

y el principio dispositivo, que faculta a disponer de los derechos patrimoniales y a optar por vías no jurisdiccionales para solucionar las diferencias.

Los medios alternativos de resolución de conflictos constituyen una vía eficaz, autónoma e independiente de obtener justicia mediante los cuales las partes pueden sustituir una eventual decisión judicial por una solución concertada entre ellas, ya sea alcanzada directamente por las partes (métodos autocompositivos), o mediante la intervención de un tercero imparcial (métodos heterocompositivos).

Esos mecanismos brindan diversas formas de resolver las controversias. Algunos, como la mediación y la conciliación, buscan facilitar el diálogo entre las partes para alcanzar un acuerdo de manera voluntaria. Otros, como el arbitraje, implican someter la decisión del conflicto a un tercero imparcial designado por las partes.

Estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos cumplen un papel complementario dentro del sistema de justicia, al contribuir con la descongestión de los tribunales ordinarios y con una administración de justicia más ágil y accesible. Su creciente utilización responde también a una realidad innegable: de manera casi universal la administración de justicia resulta a menudo lenta y costosa, haciendo inconveniente para los particulares acudir a los órganos jurisdiccionales para solventar sus controversias.

Frente a ello, los medios alternativos de resolución de controversias se han erigido como instrumentos idóneos tanto para evitar la judicialización de conflictos, como para poner fin a litigios en curso. Han demostrado ventajas importantes, como la celeridad en la obtención de decisiones, la reducción de costos, la menor formalidad, la mayor confidencialidad y la posibilidad de diseñar procedimientos más flexibles y adaptados a las necesidades del caso.

No ha ocurrido lo mismo en el derecho público y, particularmente, en el derecho administrativo, en donde los medios alternativos de resolución de conflictos en principio generaron rechazo. Razones históricas importantes explican ese rechazo inicial a la admisión de los medios alternativos de resolución de controversias en el ámbito administrativo, pues el nacimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa y del

propio derecho administrativo, tuvieron como fundamento la idea central de sustraer del conocimiento de la jurisdicción ordinaria los asuntos relativos a las controversias contra la administración⁷.

La justicia administrativa tuvo su génesis en circunstancias muy peculiares de la historia de Francia que derivaron de las luchas de los revolucionarios por el respeto y la garantía de los derechos de los ciudadanos (libertad, igualdad, propiedad, etc.), frente al ejercicio arbitrario del poder y que resultaron en la idea de someterlo a un régimen de derecho que determinara las vías y los medios por los cuales lograr sus fines, y posteriormente, crear un sistema que garantizara e hiciera efectivo dicho sometimiento del poder a la ley⁸.

Paradójicamente fue a partir de estos ideales, que “*el contencioso-administrativo se organizó históricamente sobre la base explícita de una exención judicial del Ejecutivo*”⁹. En efecto, estos principios -interpretados conforme al contexto post revolucionario- fueron los que produjeron un sistema en el cual la propia administración se enjuiciaba a sí misma¹⁰.

Esto ocurrió de esta curiosa forma por el temor de que los nobles pudieran entorpecer las reformas revolucionarias que se llevarían adelante y, en general, la acción administrativa del futuro régimen. Se ensayó entonces una interpretación estricta y rígida, diríamos más bien acomodada, del principio de separación de poderes ideado por Montesquieu, conforme al cual las leyes post revolucionarias en Francia prohibieron a los órganos del poder judicial enjuiciar la actuación de la administración.

Según Jesús González Pérez, se trató de una interpretación errónea del principio de división de poderes, motivada por circunstancias históricas y contingentes, que derivó en lo que él llama “monstruosa

⁷ Sobre este tema véase en Rafael Badell Madrid, “Algunas consideraciones sobre la justicia administrativa”, *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* N° 15, homenaje a Luis Henrique Fariás Mata, Universidad Monteávil, Caracas, mayo-agosto, 2018. Pp. 111-169.

⁸ José Araujo Juárez, *Principios Generales del Derecho Procesal Administrativo*, Vadell hermanos Editores, Valencia-Caracas, 1996. p. 22.

⁹ Vid. Eduardo García de Enterría, *Hacia una nueva justicia administrativa*, segunda edición ampliada, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1992, p. 19.

¹⁰ *Ibidem*, p. 20.

construcción revolucionaria”, que no era más que la “independencia de la administración frente a los Tribunales”¹¹.

Para imponer la peculiar interpretación del principio de separación de poderes se dictó la Ley de “Separación” (Ley 16–24, de agosto de 1790) por medio de la cual se estableció que *“Las funciones judiciales están y han de permanecer siempre separadas de las funciones administrativas. Los jueces no podrán, bajo pena de prevaricación, perturbar en forma alguna las operaciones de los cuerpos administrativos por razón de sus funciones”*.

El antecedente de esa “Ley de Separación” fue la Ley del 22 de diciembre de 1789, que ya había prohibido de forma expresa la injerencia de los parlamentos (que eran los tribunales competentes en materia civil compuestos por la clase social noble y cuyos cargos procedían de la herencia de los oficios) y demás tribunales en las funciones administrativas.

Por otra parte, el artículo 5º de la Constitución de 1791 dispuso: *“Los tribunales no pueden intervenir en las funciones administrativas ni citar ante sí a los administradores en razón de sus funciones”*.

Luego, la Ley de 16 de Fructidor del año III (3 de septiembre de 1795) dispuso: *“Se prohíbe terminantemente a los Tribunales, conocean de los actos de Administración, cualquiera que sea su especie”*. Existió claramente un recelo ante los jueces por su vinculación con el Antiguo Régimen.

Después de varios acomodos en 1872, a través de la Ley del 24 de mayo, el Consejo de Estado fue reconocido como verdadero tribunal administrativo dotado de la facultad de decidir por sí mismo los recursos¹², carácter que conserva, en virtud de lo cual adquirió definitivamente el poder de decidir por sí mismo las reclamaciones intentadas contra el Estado¹³.

¹¹ Jesús González Pérez, *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, Civitas, Madrid, 1992.

¹² Eduardo García de Enterría, *Hacia una nueva justicia administrativa*, ob. cit. p. 21.

¹³ Cabe señalar que las modificaciones llevadas a cabo en Francia mediante la Ley del 30 de septiembre de 1953, perfeccionaron aún más el objeto jurisdiccional del sistema contencioso, pues presentan al Consejo de Estado como tribunal de segunda instancia y las antiguas Prefecturas Departamentales reciben el nombre de Tribunales Administrativos de Primera Instancia, los cuales pertenecían orgánicamente al Ministerio del Interior hasta 1989, que pasaron a estar bajo la dependencia del Consejo de Estado. Además, con la Ley del 31 de

El uso de esos medios alternativos para la solución de controversias en el derecho administrativo está asociado, precisamente, con una idea muy contraria y opuesta a lo que venimos de explicar. Es decir, con la posibilidad de sustraer asuntos del conocimiento del juez contencioso-administrativo y por ello no ha sido fácil para la administración pública renunciar a ese juez natural de lo contencioso administrativo, instancia a la que acude, además, investida de privilegios y prerrogativas, y sustituirla por el uso de medios alternos que la colocan en posición de igualdad a su contrincante.

Para justificar el rechazo inicial se argumentó que la aplicación de los mecanismos alternativos en el ámbito del derecho administrativo tiene diversos impedimentos, tales como: (i) el carácter eminentemente privado de estos, en contraposición al carácter público inherente al contencioso administrativo; (ii) el principio de legalidad que postula el apego de la Administración a la Ley; y finalmente (iii) el interés general, como elemento que informa la actuación de la Administración.

De allí que la doctrina tradicional optara por pronunciarse en contra del arbitraje en materia administrativa, considerando que ello implicaba el juzgamiento de actuaciones vinculadas al ejercicio de potestades públicas.

Recordemos que la actividad administrativa se concreta a través de actos administrativos, contratos y hechos o actuaciones administrativas. Por una parte, la actividad coactiva de la administración -actividad de policía- tiene como principal forma de manifestarse a la figura de los actos administrativos, es decir, mediante actos unilaterales de la administración por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen las situaciones jurídicas de los administrados; mientras que otras formas de actividad de la administración, como son la de prestación de servicios públicos, la de gestión económica e, incluso, la de fomento, si bien pueden llevarse a cabo a través de actos administrativos y actuaciones administrativas, es frecuente que se lleven adelante con el auxilio de los administrados, mediante contratos.

diciembre de 1987 se añadieron a la estructura de control de la administración, los tribunales de apelación de lo contencioso-administrativo, los cuales, pese a su denominación, tampoco estaban integrados orgánicamente al poder judicial, sino a la administración. Cfr. Eduardo García De Enterría, *Hacia una nueva justicia administrativa*, ob. cit., p. 22.

Algunas veces esos contratos son regulados por el derecho privado, pero en otras ocasiones los contratos que celebra la administración están de tal forma vinculados a los servicios públicos o al interés público que son regulados por el derecho administrativo y, en consecuencia, de ello al lado de la teoría general de los contratos regulados por el derecho civil, hay una categoría especial de contratos gobernados por el derecho administrativo. En algunas ocasiones esos contratos administrativos son catalogados de interés público y son regulados por normas especiales de derecho público.

De esa contratación administrativa surgen, naturalmente, controversias que por mucho tiempo fueron consideradas de conocimiento exclusivo de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La admisión de los medios alternativos de resolución de conflictos en esos contratos celebrados entre la Administración y los particulares se produjo inicialmente de forma limitada y cautelosa. Concretamente, la posición favorable a admitir el arbitraje en los contratos suscritos por la administración, se inició con la aceptación de su aplicación a los fines de resolver “aspectos técnicos” del contrato administrativo, más no los relacionados con la ejecución, extinción o cumplimiento del contrato, en los cuales podía haber asuntos propios al interés público, vedados al tribunal arbitral.

Esa fue la posición en Venezuela de la Procuraduría General de la República en el año 1959, al admitir la validez de una cláusula compromisoria que remitía a tribunales arbitrales “*las discrepancias que pueden presentarse entre las partes sobre cuestiones técnicas*”, pero sosteniendo que serían nulas de nulidad absoluta aquellas cláusulas que remitiesen a árbitros cuestiones de otra naturaleza, relacionadas con la interpretación o ejecución del contrato¹⁴.

Ese criterio fue acogido en el año 1998, por la Sala Político-Administrativa (SPA) de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de un contrato de repotenciación de tanques, suscrito entre la República de Venezuela, a través del Ministerio de la Defensa y la empresa Industrias Metalúrgicas Van Dam, C.A. (sentencia del 15 de enero de 1998), en el cual se admitió la procedencia de una cláusula arbitral en un contrato

¹⁴ Dictamen de la Procuraduría General de la República de 1959.

administrativo -que la Sala calificó de interés público nacional- referida netamente a “*aspectos técnicos*” de la ejecución del contrato, y no en relación con el cumplimiento y ejecución de tales contratos.

En otros países, la doctrina admitió que en los contratos de derecho privado de la administración, donde se excluye la regulación de normas de derecho público, y que versan sobre materias de gestión diaria de la administración, procedía el arbitraje de manera innegable. Así se entendió que, en la medida en que no se ventile en tales procedimientos arbitrales cuestiones relativas al interés público del Estado, debía admitirse la procedencia del arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos.

Lo anterior simplemente ratifica la aplicación preponderante del derecho privado y la igualdad negocial que rige en los contratos de derecho privado de la Administración. Veamos cuál fue la posición de la doctrina extranjera.

Marienthoff señaló que “(...) *se acepta que el arbitraje procede respecto a contratos donde el Estado actúa en el ámbito del derecho privado, lo que equivale a admitir su procedencia respecto a los contratos de ‘derecho común’ de la Administración pública. Es lo resuelto por la jurisprudencia y aceptado por la doctrina*”¹⁵.

De modo que la discusión doctrinaria acerca de la procedencia del arbitraje radicaba exclusivamente “(...) *en lo que se refiere a los contratos administrativos, ya que existe acuerdo pacífico en el sentido de que cuando la administración pública ha celebrado un contrato de derecho privado, no hay ningún impedimento que se oponga a que las diferencias que se susciten entre las partes puedan ser sometidas a la decisión de árbitros*”¹⁶.

En efecto, algunos doctrinarios argumentaban sobre la improcedencia -en principio- del arbitraje en donde el Estado obraba en el ámbito del derecho público y, por extensión, rechazaban su procedencia respecto a los contratos administrativos propiamente dichos¹⁷.

¹⁵ Miguel S. Marienthoff, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo III-A; Abeledo-Perrot, Tercera Edición, Buenos Aires, 1983. pp. 595 y 596.

¹⁶ Héctor Jorge Escola, *Tratado Integral de los Contratos Administrativos*, Vol. I : Parte General, Editorial Depalma. Buenos Aires, 1977, p. 493.

¹⁷ Vid. en Miguel S. Marienthoff, ob. cit., p. 597 (véase nota al pie de página 895).

Otros autores, como Escola, afirmaban que *“aun tratándose de un contrato administrativo stricto sensu, la Administración Pública podrá recurrir al arbitraje, dentro de los límites que quedan señalados, para dilucidar cuestiones de carácter técnico, o de tipo pecuniario o económico-financiero, o situaciones de hecho que deban ser establecidas, con el agregado de que en esos casos el arbitraje podrá ser confiado tanto a meros arbitradores como a ‘árbitros juris’, pudiendo estos últimos resolver también cuestiones de derecho en cuanto ellas estén vinculadas y sean consideradas para dirimir los casos en que procede la jurisdicción arbitral, pero siempre que de ese modo no se extralimite la esfera admitida para esta jurisdicción”*¹⁸.

Esta evolución, aunque inicialmente limitada, respondió a la necesidad de resolver controversias derivadas de la actividad de la administración, siempre que actuara en condiciones de igualdad frente al particular. Fue así que se admitió la posibilidad de que la Administración pública celebrase fórmulas negociales con el objeto de poner fin a controversias sobre asuntos que se suscitaban en el marco de sus relaciones jurídicas lineales o “paritarias” con los particulares.

Cuando la administración celebra un contrato desvinculada de sus potestades de derecho público, es decir, actuando como un particular, la procedencia de cláusulas compromisorias que remitan la solución de controversias suscitadas en su ejecución a tribunales arbitrales no ha sido cuestionada por la doctrina, ya que es evidente que si en la ejecución de esos contratos la administración actúa desvinculada de sus potestades de derecho público, a saber, como un particular más, nada impide, entonces, que el objeto de esos contratos de derecho privado sea resuelto de acuerdo a la fórmula escogida por las partes, lo que permite la procedencia del arbitraje.

Moles Caubet con inteligencia sostuvo que *“...no existe en Venezuela prohibición alguna de la cláusula compromisoria y del subsiguiente procedimiento de arbitraje o arbitramento en los contratos de la administración, sea cualquiera su especie, contratos propiamente administrativos o contratos de derecho privado...”*¹⁹.

¹⁸ Héctor Jorge Escola, ob. cit., p. 496.

¹⁹ Antonio Moles Caubet, cit. en Luis Fraga Pittaluga, *El arbitraje en el Derecho Administrativo*, Fundación Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 2000. p. 139.

Pese a esa aceptación inicial tímida y cautelosa, diversos factores han contribuido a que el derecho administrativo comience a admitir con mayor naturalidad el uso de medios alternativos de resolución de conflictos. Partamos de la idea de que la contratación administrativa ha adquirido una mayor relevancia en la actualidad, en razón de la acentuada intervención del Estado en la economía y la creciente intervención e interacción de la Administración y sus entes en el campo de acción de los particulares.

La Administración ha asumido cada vez más diversas tareas que exceden las típicas potestades de *imperio* de derecho público propias del Estado, arrogándose actividades empresariales, tales como la explotación y comercialización de hidrocarburos, minas, actividad bancaria, seguros, agricultura, producción y distribución de alimentos, líneas aéreas, hoteles y restaurantes, *inter alia*.

Esa diversidad de actividades desarrolladas por el Estado lo obliga a celebrar toda clase de convenios con los particulares en materias que pueden ser netamente comerciales o para la satisfacción directa del interés colectivo, caso en el cual se plantea normalmente la figura del contrato administrativo. Esto adquiere particular relevancia si se considera que la creciente actividad contractual de la Administración genera, en igual proporción, controversias relacionadas con la ejecución, interpretación y cumplimiento de tales contratos, tanto por parte del Estado como de sus co-contratantes.

Quienes contratan con la administración pueden resultar afectados por causa de que la administración dicte, en ejercicio de potestades exorbitantes, un acto administrativo que, si bien es separable del contrato celebrado por la Administración, incide en dicho contrato; ya sea con el fin de introducir modificaciones unilaterales al contrato (*ius variandi*); extinguirlo anticipadamente; interpretar unilateralmente sus cláusulas o controlar y dirigir la gestión del cocontratante.

Pero también puede ocurrir que sean los co-contratantes de la administración quienes incumplan lo pactado en el contrato y sean ellos los que generen un daño a la administración contratante; y en consecuencia sea la Administración quien deba reclamar la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

En todos estos casos, independientemente de la categoría de contratos de que se trate, tanto el contrato celebrado por la administración como el acto administrativo cuyos efectos afectan en este, teóricamente pueden ser revisados por la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en la práctica, esto no siempre de manera efectiva ni oportuna.

Tengamos en cuenta el tiempo excesivo que suele requerirse para la resolución de los conflictos planteados a la jurisdicción contencioso administrativa. Aunque la ineficacia judicial se evidenció inicialmente en la jurisdicción ordinaria, no tardó en hacerse presente también en la justicia administrativa. A ello se suma la percepción cada vez más extendida, tanto en Venezuela como en otros países, de que el proceso contencioso-administrativo no garantiza una tutela judicial efectiva real.

Desde la perspectiva del ciudadano, estos procedimientos suelen ser excesivamente lentos, costosos y formales, y en muchos casos concluyen con sentencias que no siempre están bien fundamentadas, o que resultan tardías o ineficaces por el cambio de las circunstancias que originaron el litigio, o que simplemente son de imposible ejecución frente a las prerrogativas del Estado. A esto se añade, además, la ineficacia de la tutela cautelar durante el proceso, lo que agrava aún más la sensación de indefensión.

Estas y otras circunstancias han planteado una crisis de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual impone igualmente la búsqueda de otros mecanismos que garanticen de manera expedita y eficiente su resolución²⁰.

Como remedio a esta indeseable situación, se encuentra sin duda la posibilidad de utilizar mecanismos alternativos para la solución de controversias que surjan con motivo de los contratos celebrados por la Administración, con el fin de sustraerlas del ámbito jurisdiccional y lograr así su pronta y oportuna resolución.

La aceptación de los medios alternativos de resolución de conflictos en el derecho administrativo encuentra su justificación en la

²⁰ Sobre este tema véase, entre otros, en Eduardo García De Enterría, *Hacia una nueva justicia administrativa*, segunda edición ampliada, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1992; y Juan Manuel Trayter "El arbitraje de derecho administrativo", *Revista de Administración Pública* Núm. 143, mayo-agosto, 1997. Pp. 75 y ss.

circunstancia de que ellos están íntimamente vinculados a la satisfacción del interés público que se verifica en la consecución de una administración de justicia rápida y eficaz; sin duda, *“es un bien querido por la sociedad que los procesos de resolución de conflictos se agilicen y que la justicia sea rápida y efectiva”*²¹.

La resolución extrajudicial de conflictos ha sido objeto de aplicación progresiva en el campo del derecho administrativo en las últimas décadas. Estos mecanismos se han utilizado tanto en sede administrativa, cuando surgen conflictos entre particulares y la Administración actúa como tercero imparcial, sin intervenir como parte interesada; así como vía alterna a la jurisdicción contenciosa para dirimir controversias entre los particulares y la propia Administración, especialmente en el contexto de la contratación pública.

La progresiva aceptación del arbitraje en derecho administrativo ha ocurrido tanto en Europa como en América Latina. Con distinto grado de amplitud, diversas legislaciones han venido reconociendo la procedencia del arbitraje como mecanismo alternativo para resolver controversias en las que participa la Administración pública, especialmente en el marco de la contratación estatal²².

En Europa, la recepción del arbitraje en derecho público ha seguido caminos diversos, con experiencias particularmente destacadas en países como Portugal, Italia, Francia y el Reino Unido.

En Portugal, el arbitraje en asuntos administrativos tiene una consolidada tradición desde los años sesenta y se encuentra actualmente regulado tanto por el Código de Proceso en los Tribunales Administrativos, como por la Ley N° 63/2011 de Arbitraje Voluntario. Se permite la utilización del arbitraje para controversias derivadas de contratos públicos -como concesiones, obras, servicios y suministro-, así como para asuntos relativos a responsabilidad civil de la administración, validez de actos administrativos y relaciones de empleo público.

²¹ Vid. sobre ello, Luis Fraga Pittaluga, “El Arbitraje y la Transacción como métodos alternativos de resolución de conflictos administrativos”, *IV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo ‘Allan Randolph Brewer Carías’*, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 1998. p. 143.

²² Sobre este tema véase en Club Español de Arbitraje (CEA), “Hacia el reconocimiento del arbitraje en el derecho público”, pp. 6 y ss. Disponible en: https://www.clubarbitraje.com/wp-content/uploads/2019/06/cea-arbitraje-y-derecho-publico-documento-final_.pdf

Italia, por su parte, ha pasado de una posición tradicionalmente restrictiva a una progresiva apertura. A partir de la Ley 205/2000 y su incorporación posterior en el Decreto Legislativo 104/2010 (Código del Proceso Administrativo), así como en el Código de Contratación Pública (Decreto Legislativo 50/2016), se permite el recurso al arbitraje para resolver controversias en materia de libre disposición, siempre que exista una autorización motivada por parte del órgano de gobierno de la entidad contratante.

En cambio, Francia mantiene una postura más restrictiva. Aunque no existe una prohibición expresa en la normativa administrativa, el artículo 2060 del Código Civil impide en principio que las entidades públicas se sometan a arbitraje en el ámbito interno. Sin embargo, esta prohibición se ha atenuado progresivamente en el plano internacional, permitiéndose el arbitraje en disputas internacionales mediante pronunciamientos de la Corte de Casación y del Consejo de Estado.

En el Reino Unido, aunque no existe una figura específica de arbitraje administrativo debido a la ausencia de un cuerpo codificado de derecho administrativo, el arbitraje se utiliza con frecuencia para resolver controversias en materia de contratación pública. La Ley de Arbitraje de 1996 se aplica a todo convenio arbitral en el que el Estado sea parte, lo que ha facilitado su empleo como mecanismo habitual de solución de conflictos entre la administración y los contratistas.

En América, varios países han acogido el uso del arbitraje para la resolución de controversias surgidas de relaciones contractuales con el Estado. Tal es el caso de Argentina, Paraguay y Perú, donde el arbitraje administrativo ha sido reconocido expresamente por la legislación, especialmente en el ámbito de la contratación pública.

Argentina cuenta con una de las trayectorias más largas en la región, que se remonta a 1947 con la creación del Tribunal Arbitral de Obras Públicas. Aunque este fue disuelto en 2001, normativas posteriores regularon expresamente la posibilidad de someter a arbitraje controversias relacionadas con la ejecución, interpretación y aplicación de contratos públicos. Esta tendencia fue consolidada con la Ley 27.328 de 2016, sobre contratos de participación público-privada, que autoriza el arbitraje incluso en cuestiones relacionadas con la ejecución o interpretación contractual, siempre que el convenio arbitral sea

aprobado expresamente por el Ejecutivo y comunicado al Congreso Nacional.

Paraguay, por su parte, dio un giro hacia la admisión del arbitraje administrativo en el año 2000, cuando se derogó la prohibición expresa de someter a arbitraje controversias estatales. Desde entonces, leyes como la N° 1618/2000 sobre concesión de obras y servicios públicos y la N° 2051/2003 de contrataciones públicas, reconocen expresamente el arbitraje como mecanismo válido, ya sea de forma facultativa o incluso obligatoria, si así lo prevé el reglamento de bases de licitación.

En el caso de Perú, la regulación ha sido aún más clara y contundente. Desde 1998, la legislación sobre contrataciones del Estado ha consagrado el arbitraje como medio obligatorio -junto con la conciliación- para resolver controversias derivadas de contratos de obra, adquisición de bienes y servicios. La reciente Ley N.º 32069 de 2024 sobre contrataciones públicas regula extensamente al arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos; revelando una tendencia clara de desjudicialización en el ámbito de la contratación pública.

En Venezuela, la interpretación restrictiva del arbitraje en los contratos administrativos fue superada a partir de 1998 cuando fue promulgada la LAC. Como ley especial en la materia, la LAC establece el marco jurídico general para la aplicación del arbitraje, definiendo sus principios fundamentales, procedimientos y alcance.

El objeto principal del arbitraje a que se refiere la LAC son, objetivamente, las controversias que puedan surgir con motivo de las relaciones jurídicas de carácter comercial (artículo 1 LAC), esto es, aquellas que versen sobre alguno de los actos objetivos de comercio, previstos en el Código de Comercio (artículo 2); o bien cuando dicha controversia derive de los actos llevados a cabo por los comerciantes (actos subjetivos de comercio, artículo 3 *ejusdem*).

No obstante, la regla general es que pueden someterse a arbitraje todas aquellas controversias, sean de índole contractual o no, que sean susceptible de transacción entre personas capaces de transigir, incluidas las personas de derecho público (artículo 3 LAC)²³.

²³ Se excluyen expresamente del arbitraje comercial aquellas controversias que: a) sean contrarias al orden público o versen sobre delitos o faltas, salvo sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en tanto ésta no hubiese sido fijada por sentencia definitivamente

En efecto, el ámbito de aplicación de la LAC no se limita a las controversias de naturaleza comercial entre particulares, sino que, conforme a su artículo 4, incluye expresamente dentro de su ámbito subjetivo a las empresas del Estado. Dicha disposición establece -como veremos *infra*- normas específicas sobre la validez del acuerdo arbitral suscrito por estos entes público. Esta previsión legal abrió el camino para la utilización del arbitraje como un medio alternativo válido para resolver conflictos en relaciones jurídicas en las que intervienen entes públicos.

El artículo 1 de la LAC deja a salvo cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en la materia, tal como es la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales (Convención de New York) de 1958, ratificada por Venezuela en 1995²⁴. Al exceptuar la aplicación de los tratados internacionales, el legislador venezolano reconoció la primacía de los compromisos internacionales en materia arbitral, reforzando así la integración de Venezuela en el sistema jurídico arbitral internacional.

En particular, la vigencia de la Convención de New York de 1958 reafirma la obligación del Estado venezolano de reconocer y ejecutar los laudos arbitrales extranjeros bajo condiciones de reciprocidad y conforme a estándares internacionales. Ello garantiza a las partes la posibilidad de hacer valer en Venezuela decisiones arbitrales dictadas en el extranjero y, recíprocamente, de ejecutar laudos venezolanos en otros Estados parte de la Convención.

En octubre 1999, el Decreto Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones (Decreto-Ley de Concesiones)²⁵ contempló de manera expresa la posi-

firme; b) sean directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas o entes de Derecho Público; c) versen sobre el estado y la capacidad de las personas; d) sean relativas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial; y e) sobre las cuales haya recaído sentencia definitivamente firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución en cuanto conciernan exclusivamente a las partes del proceso y no hayan sido determinadas por sentencia definitivamente firme (artículo 3 LAC).

²⁴ Ley Aprobatoria de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, publicada en Gaceta Oficial Nro. 4.832 Extraordinario de fecha 29 de diciembre de 1994.

²⁵ Decreto número 318 con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, publicado en Gaceta Oficial Número 5.394 extraordinaria del 25 de octubre de 1999.

bilidad de acudir al arbitraje en típicos contratos administrativos como son los contratos concesión de servicios públicos y de obras públicas.

El Decreto-Ley de Concesiones resolvió la discusión respecto de la procedencia y el alcance del arbitraje en los contratos administrativos cuando en el artículo 61 estableció lo siguiente:

Para la solución de los conflictos que surjan con motivo de la ejecución, desarrollo o extinción de los contratos regulados por este Decreto-Ley, las partes podrán utilizar mecanismos de solución directa tales como la conciliación y la transacción. Asimismo, podrán acordar en el respectivo contrato someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, cuya composición, competencia, procedimiento y derecho aplicable serán determinados de mutuo acuerdo, de conformidad con la normativa que rige la materia. Cuando se trate de la solución de diferencias de carácter exclusivamente técnico, las partes podrán someter la solución del asunto al conocimiento de expertos directamente designados por ellas. En tales casos, la decisión adoptada siguiendo el procedimiento previamente establecido, tendrá carácter definitivo.

Queda claro de la norma citada que la procedencia del arbitraje en materia de concesiones *es amplia*, ya que no limita ese medio de solución de conflictos a los aspectos técnicos, siendo este viable en asuntos relativos a “...la ejecución, desarrollo o extinción...” de las concesiones.²⁶

Luego, se produjo la constitucionalización de los medios alternativos de resolución de conflictos, dentro de las disposiciones generales del capítulo referido al poder judicial de la Constitución de 1999. En concreto, el artículo 253 establece que la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y dispone de manera expresa que el sistema de justicia está conformado no sólo por los Tribunales de la República, sino también por los *medios alternativos de justicia* y los ciudadanos que participan en la administración de justicia.

Esto se corresponde con lo dispuesto en la Exposición de Motivos de la Constitución, cuando señala que (...). *siendo que la administración*

²⁶ Véase sobre el tema Rafael Badell Madrid, *Régimen jurídico de las concesiones en Venezuela*, Editorial Torino, Caracas, 2002.

de justicia no es monopolio exclusivo del Estado, aunque solo éste puede ejercer la tutela coactiva de los derechos, es decir, la ejecución forzosa de las sentencias, la Constitución incorpora al sistema de justicia a los ciudadanos que participan en el ejercicio de la función jurisdiccional integrando jurados o cualquier otro mecanismo que la ley prevea (...)” (negritas añadidas).

Conforme a lo anterior, el derecho de acceso a la administración de justicia para obtener la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, puede ejercerse tanto ante los órganos jurisdiccionales del Estado como ante los ciudadanos que ejercen de funciones jurisdiccionales conforme a la ley.

En este contexto, el arbitraje se presenta como una modalidad legítima de ejercicio de la función jurisdiccional por parte de ciudadanos autorizados por la ley. Los árbitros, como terceros imparciales, resuelven controversias con efectos vinculantes y autoridad de cosa juzgada. Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, al afirmar que “(...) los tribunales arbitrales despliegan una auténtica función jurisdiccional, encargada de la resolución de las disputas surgidas entre particulares que han decidido (...) optar por que sus posibles diferencias sean tratadas a través de los medios alternos de resolución de conflictos” ²⁷.

Pero el texto constitucional no solo incluye estos medios alternativos como parte del sistema de justicia, sino que también fomenta su uso como medios eficaces para la solución de controversias. En tal sentido, la exposición motivos del texto constitucional establece:

(...) se incorporan al sistema de justicia, los medios alternativos para la resolución de controversias, tales como el arbitraje, la mediación y la conciliación, (...) **con el objeto de que el Estado los fomente y promueva sin perjuicio de las actividades que en tal sentido puedan desarrollar las academias, universidades; cámaras de comercio y la sociedad civil en general.** (negritas añadidas).

Lo anterior refuerza a lo previsto en el artículo 258 constitucional, que impone al Estado la obligación de promover, por vía legislativa,

²⁷ Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ Nro. 1196 de fecha 4 de diciembre del 2024.

mecanismos como el arbitraje, la conciliación, la mediación y demás medios alternativos de resolución de conflictos.

Sobre esta base, la Sala Constitucional (SC) del TSJ ha sostenido que los medios alternativos de justicia forman parte del derecho a la tutela judicial efectiva, y ha reconocido muy especialmente la existencia de un derecho fundamental al arbitraje, en los siguientes términos:

...los medios alternativos de justicia atañen al derecho a la tutela jurisdiccional eficaz, por lo que, si en un caso concreto, el mecanismo más eficaz para la tutela de una situación jurídica es el arbitraje, a él tendrá derecho el titular de esa situación, siempre, claro está, que se cumpla, además, con las condiciones de procedencia de esos medios alternos (...)” y que es “(...) el imperativo constitucional de que la Ley promoverá el arbitraje (artículo 258) y **la existencia de un derecho fundamental al arbitraje que está inserto en el derecho a la tutela jurisdiccional eficaz**, lo que lleva a la Sala a la interpretación de la norma legal conforme al principio *pro actione* que, si se traduce al ámbito de los medios alternativos de resolución de conflictos, se concreta en el principio *pro arbitraje*. (negrillas añadidas)²⁸.

De tal manera que “(...) *el derecho a una tutela judicial efectiva o, alternativamente, a una tutela arbitral efectiva, vendrían a ser dos especies (species) pertenecientes a un mismo género (genus); dos modalidades de un mismo derecho constitucional: la tutela jurisdiccional efectiva*”²⁹.

El reconocimiento del arbitraje como un derecho fundamental conlleva la obligación de garantizar su efectividad mediante mecanismos que aseguren su autonomía e independencia. En tanto integrante sis-

²⁸ Sentencia de la SC del TSJ de fecha 17 de octubre de 2008 caso: Hildegard Rondón de Sansó y otros. Interpretación Constitucional del Art. 258. Sobre la existencia de un “derecho fundamental al arbitraje”, como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 26 constitucional), véase también la sentencia de la Sala Constitucional de fecha 28 de febrero de 2008, caso: Bernardo Weininger *et al.*

²⁹ José Antonio Muci Borjas, “Ley de Arbitraje Comercial y Administración Pública (Glosa de la regla que prohíba el arbitraje en materias directamente asociadas con el ejercicio del *ius imperii*)”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* Nro. 176, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, julio-diciembre, Caracas, 2024. p. 1.335.

tema de justicia, el arbitraje está sometido al principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 7 y, por ende, los mecanismos destinados a garantizarlo deben entenderse aplicables a esta actividad de naturaleza jurisdiccional.

Esto implica que los árbitros, en el ejercicio de su función jurisdiccional, por estar vinculados al orden constitucional, tienen el deber de dar aplicación preferente a las disposiciones constitucionales, en virtud de lo cual pueden -y deben- aplicar los mecanismos de control previstos para asegurar la supremacía de la Constitución.

Al igual que todos los jueces de la República, los tribunales arbitrales están facultados para ejercer el control difuso de la constitucionalidad, en virtud del cual pueden desaplicar una norma -legal o sub legal- que viole el texto constitucional, en el caso concreto que deciden, con efectos inter partes y *ex tunc*, ya sea de oficio o a solicitud de parte, de forma incidental y especial, con el fin de asegurar la efectividad de la Constitución³⁰.

En ese sentido se pronunció la SC en sentencia número 833 del 25 de mayo de 2001, caso “Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao” y más recientemente en sentencia número 702 de la SC de fecha 18 de octubre de 2018, mediante la cual dispuso que: “(...) *resulta de aplicación extensiva a los árbitros el deber que tienen los jueces de asegurar la integridad de la Constitución en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en nuestra Carta Magna y en la ley, mediante el ejercicio del control difuso siempre que consideren que una norma jurídica de cualquier categoría (legal, sublegal), colidiere o es incompatible con alguna disposición constitucional, debiendo aplicar esta con preferencia (ex artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela)*”.

De esta forma, la SC reconoció que, al igual que ocurre en el Poder Judicial, a través del arbitraje se imparte justicia y se ejerce la función jurisdiccional, “*De allí que los árbitros tengan la obligación de privilegiar la vigencia del Texto Fundamental, sobre cualquier otra disposición cuya aplicación pudiera lesionar su supremacía, lo que incluye,*

³⁰ Sobre el control difuso de la constitucionalidad, véase en Rafael Badell Madrid, *Derecho Procesal Constitucional*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, serie de estudios N° 121, Caracas, 2020. Pp. 89 y ss.

claro está, el deber de ceñirse a los criterios vinculantes sentados por esta Sala”.

Tengamos en cuenta que la LAC es preconstitucional, en consecuencia, su texto debe interpretarse a la luz de las nuevas disposiciones constitucionales y, en consecuencia, sus disposiciones deben ser de interpretación amplia y extensiva.

Debe entenderse que el arbitraje no constituye una instancia subsidiaria de la jurisdicción ordinaria; por el contrario, es un sistema autónomo de resolución de conflictos que debe operar sin interferencias indebidas y con pleno resguardo de los principios que le son propios. Por ello, cualquier intervención del Poder Judicial debe entenderse como excepcional y limitada a los supuestos expresamente previstos en la ley, pues una injerencia injustificada comprometería su eficacia, independencia y naturaleza jurisdiccional alternativa.

Ahora bien, la Constitución no limitó el uso del arbitraje ni de los medios alternativos de resolución de conflictos a los asuntos privados o comerciales. Por el contrario, el artículo 258 constitucional los concibe como mecanismos de aplicación general a la solución de todo tipo de controversias que puedan resolverse fuera de los tribunales ordinarios, incluidas las de carácter administrativo; lo que se refuerza si tenemos en cuenta que dicha disposición se halla ubicada justo antes del artículo 259 regulador de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Conviene mencionar que el constituyente de 1999 dedicó disposiciones específicas a los contratos de interés público y su posibilidad de someterse a arbitraje. Así, el artículo 150 previó que los contratos de interés público celebrados por los estados o municipios con Estados o entidades oficiales extranjeras deban contar con la aprobación de la Asamblea Nacional; en tanto el artículo 151 consagra la denominada cláusula Calvo, según la cual las controversias surgidas en esos contratos de interés público serán decididas por los tribunales de la República, salvo que, por la naturaleza del contrato, proceda su sometimiento a arbitraje.

Consideremos, además, que la Constitución reconoce el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado en el artículo 140, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la

lesión sea imputable al funcionamiento o actuación de la administración, ya sea normal o anormal dicho funcionamiento, o lícita o ilícita la actuación en cuestión; que se complementa con el artículo 141 *ejusdem*, a tenor del cual la Administración pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en el principio -entre otros- de responsabilidad.

Existen también diversas leyes que contemplan, de manera expresa o indirecta, el arbitraje como forma de resolución de las controversias administrativas.

La LOJCA, en su artículo 6, impulsa la utilización de medios alternativos de resolución de conflictos en cualquier grado y estado del juicio, de la siguiente forma: *“Los tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa promoverán la utilización de medios alternativos de solución de conflictos en cualquier grado y estado del proceso, atendiendo a la especial naturaleza de las materias jurídicas sometidas a su conocimiento”*.

De otra parte, el DLOPGR prevé en su artículo 12 que los contratos suscritos por la República en los cuales se establezcan *“cláusulas de arbitraje, tanto nacional como internacional, deben ser sometidos a la opinión previa y expresa de la Procuraduría General de la República”* y a tales fines, *“las máximas autoridades de los órganos del Poder Público Nacional, deben remitir a la Procuraduría General de la República los proyectos de contratos a suscribirse, con sus respectivos soportes y la opinión de la Consultoría Jurídica, la cual debe hacer pronunciamiento expreso, sobre la procedencia de las cláusulas de arbitraje nacional o internacional”* (artículo 13 del DLOPGR).

Para los contratos celebrados por la administración en materia de recursos energéticos y minas, la legislación sobre la materia también ha previsto la posibilidad de utilizar el arbitraje en el artículo 34.3.b de la Ley Orgánica de Hidrocarburos³¹ y el artículo 24.6.b de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos³².

Ambas leyes contienen la misma disposición, la cual alude a la posibilidad de utilizar cualquier medio de solución de conflictos, inclusive el arbitraje, con las limitaciones que la ley que regula la materia,

³¹ Publicada en Gaceta Oficial Nro. 38.493 del 4 de agosto de 2006.

³² Publicada en Gaceta Oficial Nro. 36.793 del 23 de septiembre de 1999.

es decir, la LAC. Disponen así los citados artículos que: *“Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la realización de actividades y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes, incluido el arbitraje en los casos permitidos por la ley que rige la materia, serán decididas por los Tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.”*

En el caso de las Concesiones Mineras también encontramos que el artículo 33 de la Ley de Minas permite expresamente la posibilidad de que las partes solucionen los conflictos a través del arbitraje³³.

Incluso la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (LOAFSP) contempla en el artículo 93 la posibilidad de acudir a arbitraje en materia de contratos que versen sobre operaciones de crédito público, al señalar que: *“Las controversias que surjan con ocasión de la realización de operaciones de crédito público, serán resueltas por el Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de las estipulaciones que se incorporen en los respectivos documentos contractuales, conforme a la Constitución y las leyes aplicables...”*³⁴.

Se deriva de esa norma que, en principio, se reserva la competencia de esas controversias al TSJ, sin perjuicio de la posibilidad de incluir cláusulas arbitrales en esos contratos en los casos en que ello sea procedente *de acuerdo con la naturaleza de los mismos*. De esa manera, en esa categoría de contratos -típicamente considerados como de interés público nacional- podría incluirse una cláusula arbitral según la precitada disposición.

El Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana que rige la actuación de la Corporación Venezolana de Guayana (C.V.G.) y de las empresas públicas que ese Instituto tutela, regula expresamente en su artículo 21, la procedencia del arbitraje en los contratos, administrativos o no, suscritos por la C.V.G. o sus empresas y establece unas limitaciones al respecto³⁵.

³³ Publicada en Gaceta Oficial Nro. 5.382 Extraordinario del 28 de septiembre de 1999.

³⁴ Publicada en Gaceta Oficial Nro. 6.210 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015.

³⁵ Decreto número 1.531 con Fuerza de Ley de Reforma del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana, publicado en Gaceta Oficial Nro. 5.553 Extraordinario del 12 de noviembre de 2001.

Concretamente, el artículo 21 del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana prevé que para establecer acuerdos o cláusulas compromisorias de arbitraje en sus contratos, la C.V.G. y sus empresas tuteladas deberán contar con la autorización del Presidente de la Corporación y deberán determinar el tipo de arbitraje, el número de árbitros, la legislación sustantiva y adjetiva aplicable.

Sin embargo, se excluye la procedencia de compromisos arbitrales cuando se trate de controversias concernientes a las atribuciones o funciones de esa Corporación o del objeto de sus empresas tuteladas; materias de orden público; controversias sobre los mecanismos de control de tutela del órgano de adscripción de la C.V.G.; controversias sobre el patrimonio, ingresos y disponibilidad presupuestada de la Corporación y controversias sobre la designación de sus funcionarios, autoridades u órganos administrativos, entre otras.

Ahora bien, cuando hablamos de arbitraje administrativo no solo deben considerarse aspectos procesales o adjetivos, como la validez del acuerdo arbitral o la composición del tribunal, sino también elementos de orden sustantivo vinculados al régimen jurídico que rige la relación contractual con la administración, el cual condiciona tanto la disponibilidad del objeto litigioso como las normas aplicables al fondo del conflicto.

En Venezuela, ese régimen jurídico de los contratos celebrados por los órganos y entes del sector público, cuando dichos contratos están regidos por el derecho público, está conformado, en primer lugar, por el Decreto-Ley de Contrataciones Públicas (DLCP)³⁶. De conformidad con el artículo 1, este decreto-ley tiene por objeto regular los principios, normas y procedimientos que rigen, con carácter obligatorio, la contratación pública para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, salvo los supuestos exceptuados expresamente por la ley.

La contratación pública está sometida a principios fundamentales como legalidad, eficiencia, transparencia, economía, publicidad, competencia, celeridad, honestidad, igualdad, participación y la buena fe (artículo 2 DLCP). En particular, el principio de buena fe rige toda la relación contractual administrativa y obliga tanto a la administración

³⁶ Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 6.154 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014.

contratante como al contratista a actuar con lealtad, confianza y cooperación mutua, lo que incide en la interpretación y ejecución de los contratos, así como en la eventual resolución de controversias.

El ámbito de aplicación del DLCP, según su artículo 3, comprende a todos los órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, centralizados o descentralizados, y a las personas jurídicas en las que el Estado tenga participación mayoritaria o control accionario. No obstante, los artículos 4 y 5 establecen excepciones, incluyendo supuestos de exclusión total o parcial respecto del régimen general de contratación o de las modalidades de selección de contratistas.

El DLCP regula detalladamente las diversas fases de la contratación pública, desde la formación del expediente, selección del contratista, celebración y formalización del contrato, hasta su ejecución, modificación, terminación y las normas relativas a las responsabilidades derivadas del incumplimiento.

De manera que el DLCP no solo regula la formación y ejecución de los contratos administrativos, sino que también establece el régimen sustantivo aplicable a la resolución de las controversias que surjan en su desarrollo. Toda disputa vinculada a contratos sometidos al derecho público debe resolverse conforme a las disposiciones contenidas en dicho decreto-ley, en tanto norma especial que rige obligatoriamente el fondo de estas relaciones contractuales.

De igual modo, debe tenerse presente que los contratos administrativos no se rigen por las normas generales del derecho común, sino por un régimen jurídico especial de derecho público, cuyas disposiciones sustantivas tienen por objeto garantizar el interés general y asegurar el cumplimiento de los fines públicos.

Este régimen se caracteriza por la aplicación de principios propios del derecho administrativo como el de continuidad del servicio, mutabilidad del contrato, dirección y control unilateral por parte de la Administración, así como la posibilidad de imponer sanciones al contratista ante incumplimientos contractuales.

Dichos principios -extraños al derecho privado- inciden directamente en la forma en que deben resolverse las controversias que se susciten con ocasión de la ejecución de estos contratos, especialmente en sede arbitral, donde no pueden resolverse con base exclusiva en

normas de derecho privado o en criterios de equidad, sino que deben decidirse conforme a las disposiciones del régimen administrativo que regula el fondo de la relación contractual.

De hecho, la aplicabilidad del régimen especial de los contratos administrativos en procedimientos arbitrales ha sido reconocida incluso por tribunales arbitrales internacionales. Así, por ejemplo, en el caso *Autopista Concesionada de Venezuela, C.A. v. República Bolivariana de Venezuela* (CIADI Caso N° ARB/00/5), el tribunal arbitral reconoció las particularidades de la fuerza mayor en el derecho administrativo, destacando que, a diferencia del derecho privado, no se requiere que el evento sea irresistible, sino que basta con que impida razonablemente la ejecución normal del contrato³⁷.

En todo caso, la aceptación legislativa del arbitraje para el caso de las contrataciones de la administración se ha manifestado también en la jurisprudencia del TSJ, que en varias oportunidades ha reconocido al arbitraje como una vía válida y eficaz para resolver controversias en las que participa la administración pública.

Por ejemplo, el Decreto-Ley de Concesiones tuvo influencia en la jurisprudencia de la SPA del TSJ, que permitió la inclusión de cláusulas compromisorias en los contratos administrativos, tal como ocurrió en el año 2000 en el caso *Aerolink International S.A.*

La doctrina ha contribuido a delimitar el alcance del arbitraje en el ámbito de la contratación pública y a precisar su compatibilidad con el sistema de justicia administrativa.

Un valioso aporte doctrinal en esta materia lo hizo Luis Fraga Pittaluga, quien ya en 1998 advertía que “*la admisión del arbitraje en el ámbito administrativo es una tendencia irreversible, siendo cada vez más los casos susceptibles de ser sometidos a la justicia privada*”³⁸. Allí destacó también la necesidad de contar con una habilitación legal expresa que permitiera el uso del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de disputas entre la Administración y los administrados,

³⁷ Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), *Autopista Concesionada de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI N° ARB/00/5, Laudo, 23 de septiembre de 2003, párr. 121.

³⁸ Luis Fraga Pittaluga, “El Arbitraje y la Transacción como métodos alternativos de resolución de conflictos administrativos”... ob. cit., p. 177.

especialmente en materias regidas por normas de derecho público. Esta perspectiva anticipó el desarrollo progresivo del arbitraje en la contratación pública venezolana, que la jurisprudencia y la Constitución de 1999 terminarían por consolidar.

A este desarrollo doctrinal ha contribuido de manera significativa el Dr. Allan Brewer-Carías. Su reciente obra *Arbitraje en el sector público y arbitraje internacional de inversión* recopila los aportes que ha venido formulando durante décadas sobre la materia y es un valioso testimonio del proceso de evolución del arbitraje en el sector público venezolano y de su progresiva aceptación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en el ámbito de la contratación pública, desde sus inicios en la década de los noventa hasta su consolidación bajo el marco de la Constitución de 1999³⁹.

Además de esos autores, también han contribuido de forma destacada a la elaboración doctrinaria del arbitraje administrativo en Venezuela algunos juristas como Hernando Díaz Candia, José Antonio Muci Borjas, Alberto Blanco-Urbe Quintero, José Gregorio Torrealba R. y José Ignacio Hernández González, entre otros, quienes se han referido a distintos aspectos del arbitraje en el ámbito de la contratación pública, enriqueciendo el debate y consolidando su legitimidad dentro del sistema jurídico venezolano.

2. El arbitraje administrativo

2.1. Noción

La posibilidad de que personas de derecho público se sometan a arbitraje propiamente dicho, siempre que se trate de materias transigibles y que no comprometan el interés general, ha abierto paso al desarrollo de una categoría particular dentro de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos: el arbitraje administrativo.

La doctrina ha definido el arbitraje administrativo como “*aquel mecanismo alternativo de resolución de conflictos mediante el cual la administración pública en cualesquiera de sus manifestaciones y los*

³⁹ Allan R. Brewer-Carías, *Arbitraje en el sector público y arbitraje internacional de inversión*, Editorial Jurídica Venezolana, Ius Publicum Innovation S.L. Spin off de la Universidad de Da Coruña, Caracas, 2023.

*administrados, pueden pactar que sus diferencias, surgidas en las materias de su libre disposición o en aquellas expresamente señaladas por la ley, sean resueltas por árbitros mediante un laudo que tiene eficacia de la cosa juzgada, excluyendo así el asunto concreto del conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes”*⁴⁰.

Nosotros entendemos que el arbitraje administrativo es un mecanismo alternativo de resolución de controversias mediante el cual la Administración pública -nacional, estatal o municipal; centralizada o descentralizada; con forma jurídica de derecho público o de derecho privado- actúa como una de las partes en conflicto, frente a un particular o a otro ente administrativo, y ambas partes acuerdan someter una controversia, de naturaleza pública o privada, pero susceptible de disposición por parte de la administración, al conocimiento de terceros imparciales que actúan como tribunal arbitral -nacional o internacional- y que, en ejercicio de dicha función, resuelven el conflicto mediante la aplicación del derecho administrativo sustantivo, cuyas decisiones se concretan en un laudo arbitral de obligatorio cumplimiento para ambas partes.

En contraste con el arbitraje privado, la procedencia del arbitraje administrativo no se limita a que su objeto se refiera a asuntos que la ley estime como disponibles y transigibles, sino también está condicionado por el principio de legalidad y el interés general que informa la actuación administrativa, lo cual impide que la Administración pública pueda ser juzgada conforme a la equidad⁴¹.

En efecto, el principio de legalidad comporta un límite para el arbitraje de equidad en la resolución de los conflictos derivados de una contratación administrativo, pues, dicho principio exige la sumisión de todos los actos de la Administración pública a las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico. En consecuencia, el tribunal arbitral -nacional o internacional- que conozca de una controversia derivada de

⁴⁰ Luis Fraga Pittaluga, *El Arbitraje en el Derecho Administrativo...* ob. cit., p. 48.

⁴¹ Según dispone el artículo 8 de la LAC, las partes pueden elegir entre alguno de los dos tipos de arbitraje: el arbitraje de derecho y de equidad. En el arbitraje de equidad, los árbitros resuelven con base en su conocimiento y criterio de justicia, sin estar estrictamente sujetos a normas legales. Por el contrario, en el arbitraje de derecho, los árbitros están obligados a aplicar al fondo del asunto planteado el ordenamiento jurídico vigente, incluyendo las normas y principios constitucionales y, por tanto, la protección de los derechos fundamentales.

un contrato administrativo se encuentran obligados a aplicar las normas sustantivas que delimitan la actuación de la administración, sin que exista la posibilidad de formular interpretaciones que desvirtúen los límites de la legalidad a los cuales está sometida la actividad administrativa.

No obstante, parte de la doctrina ha considerado que la exigencia del arbitraje de derecho en el ámbito administrativo no debe excluir absolutamente la posibilidad de un arbitraje en equidad en casos específicos y excepcionales. Se ha sostenido que ello podría ser admisible, por ejemplo, cuando se trate de cuestiones puramente convencionales o de valoración discrecional, siempre que no se afecten potestades regladas ni se desvirtúe el principio de legalidad. Un laudo dictado en equidad -se ha argumentado- no implica necesariamente una vulneración del ordenamiento jurídico, sino la aplicación razonada de criterios de justicia material que complementan la norma positiva desde un juicio imparcial, argumentado y no arbitrario⁴².

En todo caso, del principio de legalidad administrativa se desprende la necesidad de que el funcionario público que representa a la Administración se encuentre expresamente facultado para comprometer en arbitraje al ente público en cuestión, conforme a las normas legales que rijan su actuación, incluyendo la obligatoriedad de contar con la autorización o aquiescencia del jerarca o órgano funcional competente, según el caso.

2.2. Características del arbitraje administrativo

Las principales características del arbitraje administrativo son las siguientes:

(i) En el arbitraje administrativo una de las partes es una persona jurídico-pública nacional, estatal o municipal; centralizada o descentralizada; con forma jurídica de derecho público o de derecho privado-que tiene como fin la satisfacción de las necesidades del colectivo.

(ii) El arbitraje administrativo es procedente cuando el objeto del litigio es jurídicamente disponible. Aunque la Administración está sujeta al principio de legalidad, sus limitaciones no impiden el recurso al

⁴² Véase, entre otros, Marta García Pérez, "El Arbitraje de Derecho Administrativo. Reflexiones y propuestas en tiempos de crisis", *Revista de Derecho Público* Nro. 134, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013. Pp. 21 y 22.

arbitraje en materia contractual, donde se discuten derechos patrimoniales disponibles. Solo cuando la ley declare expresamente la indisponibilidad de la materia por razones de interés público, se excluye el arbitraje.

(iii) La naturaleza jurídico-pública del ente administrativo que interviene en el arbitraje, aunada a la vigencia del principio de la legalidad que informa la actividad administrativa, exige que el arbitraje a ser aplicado sea -en principio- de derecho y no de equidad, dado que la Administración no puede ser juzgada sino conforme a la Ley.

(iv) Por regla general, el arbitraje resulta procedente en los contratos celebrados por el Estado, sean estos contratos de derecho privado, contratos administrativos o incluso contratos de interés público, ya que, al tratarse de relaciones contractuales, su objeto es normalmente disponible, inclusive para la Administración.

(v) La manifestación del consentimiento de los entes públicos de ceder en sus concesiones deberá ajustarse a los requisitos formales previstos en la Ley para cada caso concreto, tales como, la aprobación o autorización por el jerarca para la suscripción del acuerdo, competencia del funcionario que manifiesta su voluntad en representación del ente público, entre otras.

(vi) En cuanto a su configuración procedimental, los arbitrajes administrativos pueden ser tramitados ante tribunales arbitrales institucionales o *ad hoc*, tanto nacionales como internacionales. En estos casos, debe distinguirse entre las normas sustantivas que rigen el fondo de la controversia (*lex causae*), las cuales deben corresponder al derecho administrativo sustantivo aplicable al ente público involucrado -en el entendido de que su sujeción al derecho es irrenunciable-, y las normas procesales (*lex fori*), que regulan el desarrollo del procedimiento arbitral y que pueden ser pactadas libremente por las partes, en ejercicio de su autonomía procesal.

2.3. El acuerdo arbitral como presupuesto del arbitraje administrativo

La doctrina ha determinado que para que exista arbitraje propiamente dicho, es necesaria la concurrencia de tres elementos esenciales

como son la voluntariedad, la exclusión de la vía judicial y la determinación y elección de los árbitros que resuelven la cuestión litigiosa⁴³.

Esto no es diferente en el arbitraje en derecho administrativo. En efecto, en el arbitraje en derecho administrativo debe existir un acuerdo arbitral previo, definitivo y claro, además de terceros imparciales que diriman -fuera de la jurisdicción ordinaria- la controversia a través de una decisión final.

Concretamente, el acuerdo arbitral en las controversias donde una de las partes es la Administración pública, nacional, estatal o municipal, centralizada o descentralizada, con forma de derecho público o de derecho privado, constituye la puerta de acceso a la resolución de controversias mediante arbitraje administrativo.

El acuerdo arbitral es el instrumento de naturaleza contractual y de carácter vinculante para las partes que lo suscriben, mediante el cual estas se comprometen voluntariamente a someter una o varias disputas al conocimiento de árbitros especializados en materias sustantivas específicas y renuncian a acudir a los órganos jurisdiccionales ordinarios.

Esa voluntariedad, como elemento indispensable para resolver controversias mediante árbitros, se concreta a través de un compromiso arbitral, que ha sido definido por el artículo 5 de la LAC como *“un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o no contractual”*.

De conformidad con el mismo artículo 5 de la LAC, en virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, de forma que el acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria.

Igualmente, el artículo 5 de la LAC, previamente citado, deja claro que el acuerdo de arbitraje tiene dos formas de expresión en las cuales puede manifestarse, esto es, (i) una cláusula incluida en un contrato (cláusula arbitral) o (ii) un acuerdo de arbitraje independiente. Ambos surten el mismo efecto: someter la resolución de todos o determinados

⁴³ Véase en Javier Guillén Caramés, “Administración y actividad arbitral: la necesidad de simplificación y reforma de los mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos en materia de consumo”, *Revista de Administración Pública*, No. 166. Madrid, 2005. pp. 366-367.

tipos de controversias entre las partes que lo suscriben al conocimiento de árbitros.

Sobre esto último hay que considerar que, si el arbitraje tiene fundamento contractual, este sólo ha de vincular -en principio- a aquellos que han suscrito el acuerdo arbitral en virtud del principio de relatividad de los contratos, previsto en el artículo 1.166 del CC, conforme al cual “*Los contratos no tienen efecto sino entre las partes contratantes: no dañan ni aprovechan a los terceros, excepto en los casos establecidos por la Ley*”. En este particular supuesto, el arbitraje podría excluir eventualmente la participación de otros sujetos con interés legítimo y actual en la controversia.

El acuerdo arbitral entonces “*es un contrato en el cual sus partes se comprometen a someter a decisión de árbitros la delimitación de los derechos y obligaciones disponibles y controvertidos, surgidos o que puedan surgir entre ellas con motivo de un contrato diferente al propio acuerdo de arbitraje o de una obligación de índole extracontractual*”⁴⁴.

En todo acuerdo arbitral -incluido el celebrado con personas jurídico-públicas-, las partes no solo pueden pactar el sometimiento de sus controversias a arbitraje, sino también determinar expresamente tanto el derecho aplicable al propio acuerdo arbitral, como las normas que regirán el procedimiento (*lex fori*), ya sea mediante la remisión a un reglamento institucional específico o a un conjunto de reglas procesales acordadas *ad hoc*. Estas últimas regulan aspectos esenciales como la admisibilidad de la demanda, la tramitación de pruebas y demás fases del proceso. En ausencia de un pacto -tácito o expreso- sobre tales normas, el procedimiento se regirá por las reglas del país donde se establezca la sede del arbitraje, conforme al principio de supletoriedad⁴⁵.

Esta facultad de las partes para definir las reglas procesales no debe confundirse con la elección del derecho sustantivo aplicable al fondo del conflicto (*lex causae*), que en el arbitraje administrativo debe ser, por su propia naturaleza, el derecho administrativo vigente.

⁴⁴ Luis Alfredo Araque Benzo, *Manual del Arbitraje Comercial*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2011. p. 41.

⁴⁵ Sobre este tema vid. en Pedro Rengel Núñez “El derecho aplicable al procedimiento arbitral en Venezuela”, *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, Nro. 5, Caracas, 2024. Pp. 217-232.

Tengamos en cuenta que, todo acuerdo arbitral -incluido el celebrado con personas jurídico-públicas-, las partes no solo pueden pactar el sometimiento de sus controversias a arbitraje, sino también convenir expresamente las normas que regirán el procedimiento arbitral (*lex fori*), las cuales regularán aspectos esenciales como la admisibilidad de la demanda, los plazos, la práctica de pruebas y demás fases del proceso. En caso de que no se hubiere establecido una norma procesal aplicable, el procedimiento se regirá por las reglas del país donde tenga su sede el arbitraje, conforme al principio de supletoriedad.

2.3.1. Requisitos del acuerdo arbitral

A partir de la premisa de que el acuerdo arbitral es un contrato *“debe exigirse para su validez los mismos presupuestos que un contrato, a saber, la manifestación del consentimiento de las partes, que dichas partes tengan capacidad para contratar, que el objeto pueda ser materia del contrato y que la causa sea lícita”*⁴⁶.

El arbitraje en derecho administrativo supone, desde el punto de vista subjetivo, que al menos una de las partes en conflicto sea una Administración pública. Esto implica la exigencia legal de requisitos que no están contemplados en el arbitraje estrictamente comercial. En razón de esto conviene formular algunas consideraciones sobre su consentimiento, la capacidad, el objeto y la causa del pacto arbitral, así como sus requisitos formales, con especial énfasis en el ámbito del derecho público venezolano.

2.3.1.1. El consentimiento en el acuerdo arbitral

El consentimiento constituye un elemento fundamental del acuerdo arbitral, cuya existencia y validez exige una manifestación de voluntad libre, expresa, clara, definitiva e inequívoca por parte de quienes se obligan. Esto cobra especial relevancia en el caso de personas jurídicas estatales, en las que el consentimiento debe formarse mediante procedimientos formales que aseguren su legalidad y conformidad con

⁴⁶ Urimare Ascanio, “Validez y excepciones de la cláusula arbitral en contratos con empresas públicas en el derecho venezolano y comparado”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, No. 72, Caracas, 2019. s/n. Disponible en: <https://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/index.php/rfderecho/article/view/4145/3504>

los principios del derecho público. Esta exigencia ha sido reiteradamente reconocida por la jurisprudencia venezolana, en atención a que la suscripción de una cláusula arbitral comporta una renuncia voluntaria -aunque limitada- a la jurisdicción ordinaria del Estado, que es la contencioso-administrativa, lo cual solo puede justificarse si hay una voluntad contractual suficientemente demostrada⁴⁷.

En tal sentido, la LAC en el artículo 4 somete a un régimen especial de arbitrabilidad subjetiva a las empresas públicas⁴⁸, conforme al cual:

Artículo 4. Cuando una de las partes de un acuerdo arbitral sea una sociedad donde la República, los Estados, Los Municipios y los Institutos Autónomos tengan una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social o una sociedad en la cual las personas anteriormente citadas tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, dicho acuerdo requerirá para su validez la aprobación del órgano estatutario competente y la autorización por escrito del Ministro de tutela. El acuerdo especificará el tipo de arbitraje y el número de árbitros, que en ningún caso será menor de tres (3).

De manera que cuando se trate de un acuerdo arbitral suscrito por una sociedad en las que la Administración pública, nacional, estatal o municipal centralizada o descentralizada, con forma de derecho público o de derecho privado tenga participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, para manifestar el consentimiento para someterse a arbitraje, deberán observarse, adicionalmente, los requisitos exigidos por el artículo 4 de la LAC, a saber:

- (i) documento en el conste la aprobación del órgano estatutario competente;
- (ii) autorización escrita del ministro de tutela;

⁴⁷ Vid. Sentencia de la SPA del TSJ Nro. 00233 del 11 de marzo de 2015, caso: *Banco del Caribe, C.A. Banco Universal (BANCARIBE)*.

⁴⁸ De conformidad con el artículo 103 del DLOAP, se entiende por empresas del Estado las “*personas jurídicas de derecho público constituidas de acuerdo a las normas de derecho privado, en las cuales la República, los estados, los distritos metropolitanos y los municipios, o alguno de los entes descentralizados funcionalmente a los que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, solos o conjuntamente, tengan una participación mayor al cincuenta por ciento del capital social*”.

- (iii) especificación del tipo de arbitraje al que se someten las partes; y
- (iv) indicación del número de árbitros, que siempre deberá ser superior a tres (3).

Esos condicionamientos o limitantes responden a la adopción por el legislador del principio de derecho público de restricción a la autonomía de la voluntad por razones de interés general. Conforme este principio, aunque el Estado puede crear entes con figuras de derecho privado para cumplir sus fines, dichos entes no gozan de la misma libertad jurídica que los particulares. Esto se debe a que, al estar comprometido el interés público, su actuación debe ajustarse a límites que garantizan el cumplimiento de los fines estatales y la sujeción al principio de legalidad.⁴⁹

A diferencia de las sociedades de derecho privado, en las que basta la actuación del representante legal para obligarlas válidamente mediante una cláusula arbitral, en el caso de las empresas del Estado no es suficiente la simple manifestación de voluntad de su representante. Se requiere, además, el cumplimiento de otros requisitos y autorizaciones específicas que garanticen que dicho compromiso no contravenga los límites impuestos por el interés público y el principio de legalidad.

Conforme a esas exigencias, el acuerdo arbitral celebrado por una empresa del Estado debe especificar expresamente el tipo de arbitraje al que se someterán las partes, ya sea nacional o internacional, y si será institucional o *ad hoc*. En todo caso, tratándose de arbitraje administrativo, el procedimiento deberá ser, como dijimos, de derecho, en razón del principio de legalidad que rige la actuación de los entes públicos. Asimismo, en el acuerdo arbitral debe indicarse el número de árbitros que conformarán el tribunal arbitral, el cual no podrá ser inferior a tres (3), conforme lo exige el artículo 4 de la LAC.

Para la validez de un acuerdo arbitral en el que es parte una empresa del Estado, se requiere la concurrencia de tres (3) voluntades -expresada mediante actos administrativos- de distintos órganos y entes de la Administración pública, a saber:

⁴⁹ Para un estudio sobre la materia véase en Coralia Indriago González, “El Acuerdo Arbitral de Empresas del Estado según la Ley de Arbitraje Comercial”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* Nro. 12, Caracas, 2024. Pp. 159-175.

- (i) la suscripción del acuerdo por el representante legal de la empresa del Estado, conforme a lo establecido en sus estatutos;
- (ii) la autorización del órgano estatuario competente dentro de la estructura interna de la propia empresa -como la junta directiva- que apruebe de forma expresa el sometimiento al arbitraje; y
- (iii) la aprobación del ministerio al cual se encuentra adscrita o bajo cuya tutela opera la empresa estatal, que debe autorizar expresamente su participación en el acuerdo arbitral. La ausencia de cualquiera de estas voluntades impide, en principio, que pueda formarse la voluntad de una empresa pública para celebrar válidamente un acuerdo arbitral, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la LAC⁵⁰.

Sobre este particular, la SPA del TSJ, en sentencia número 4 del 11 de enero de 2006, caso: *CADAFE vs. Seguros Horizonte, C.A.*, reiteró la necesidad de que cuando se trate de empresas del Estado, se deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 4 de la LAC para la validez del acuerdo arbitral. La SPA sostuvo, con ocasión de una controversia en la que se cuestionaba la validez de una cláusula arbitral contenida en un contrato celebrado por una empresa de Estado, que:

(...) si bien en el caso de autos, las partes, en uso del principio de autonomía de la voluntad decidieron someter las controversias que pudieran surgir entre ellas con ocasión del contrato al conocimiento de los tribunales arbitrales, no lo es menos que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo anteriormente citado, por cuanto no consta en el expediente documento alguno que demuestre que en efecto, tanto el Ministerio de Energía y Petróleo como el Ministerio de la Defensa, hayan emitido dicha autorización configurándose de esta manera la imposibilidad de las partes para comprometer en árbitros la controversia.

En consecuencia, la SPA determinó que, al no haberse cumplido los requisitos legales exigidos, las partes no estaban facultadas para someter la controversia a arbitraje, lo que conllevaba la invalidez de la

⁵⁰ *Ibidem*, p. 164.

cláusula compromisoria y, por tanto, la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del caso.

Hay que aclarar, no obstante, que dentro del capítulo IV de las disposiciones transitorias de la LAC, se incluyó el artículo 50 que refiere a los compromisos arbitrales celebrados por las empresas públicas antes de la entrada de vigencia de la ley. Dicho artículo establece textualmente lo siguiente:

Artículo 50. Los acuerdos de arbitraje en los cuales alguna de las partes sea una sociedad en la cual la República, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, o una sociedad en la cual las personas anteriormente citadas tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, suscritos antes de la fecha de la promulgación de esta Ley, no requerirá para su validez del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4º de esta Ley.

De acuerdo con lo anterior, los acuerdos arbitrales suscritos por las empresas del Estados antes de la promulgación de la LAC no requieren para su validez el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4 *ejusdem* antes comentados.

Pese a lo anterior, la SPA del TSJ, en sentencia Nro. 855 de fecha 5 de abril de 2005, caso: *Compañía Anónima Venezolana de Televisión (C.A. V.T.V.) vs. Electronica Industriale S.P.A*, en detrimento de la ley y de la seguridad jurídica, sostuvo que en los acuerdos arbitrales celebrados por empresas del Estado era necesaria la autorización del Ministerio de adscripción para su validez, incluso cuando dichos acuerdos se hubiesen celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia de la LAC.

Para el caso en cuestión, la Sala argumentó que, en lugar del referido artículo 50 de la LAC, resultaba aplicable preferentemente la Ley Orgánica de la Administración Central, que para la fecha de suscripción del contrato regulaba el control que podía ejercer la República a través de sus ministerios. En tal sentido, estableció lo siguiente:

De esta manera, la Sala estima que en un contrato suscrito por una empresa donde el accionista mayoritario es la República, donde

quien aportó el dinero para cancelar las obligaciones de esa empresa del Estado fue la República de Venezuela, y no la propia empresa, se debió convocar al Ministro de Adscripción, en este caso, al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, a fin de que se diera la autorización especial correspondiente para la suscripción de la cláusula arbitral y en definitiva del texto del contrato. Así se establece.

2.3.1.2. Capacidad para comprometer en árbitros

En cuanto a la capacidad de las partes para comprometer en árbitros, si bien la LAC no establece requisitos específicos al respecto, la incapacidad es causal de nulidad del laudo, conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 44 *ejusdem*, conforme el cual:

Artículo 44. La nulidad del laudo arbitral dictado por el tribunal arbitral se podrá declarar:

a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje.

De tal manera que la capacidad es un elemento de validez de la cláusula arbitral. En nuestro ordenamiento jurídico, *“la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción, encontrándose enunciado en el artículo 1.143 del Código Civil, el cual es aplicable para el caso del arbitraje”*⁵¹.

Este requisito, además, tiene carácter de orden público, por cuanto las reglas que determinan la capacidad contractual son inderogables y no pueden ser suplidas ni siquiera por el consentimiento de las partes. En el caso de las personas jurídicas del Estado, con o sin forma de derecho público -como lo dispone el artículo 19 del Código Civil-, estas gozan de personalidad jurídica propia, son capaces de ser titulares de derechos y obligaciones y, por tanto, pueden celebrar contratos válidamente.

No obstante, la capacidad de la Administración para obligarse mediante contratos arbitrales puede estar condicionada por exigencias

⁵¹ Urimare Ascanio, ob. cit.

legales específicas, atendiendo a su naturaleza y al régimen jurídico que le es aplicable.

Lo anterior no quiere decir que la Administración pública requiera de habilitación o autorización legislativa expresa para comprometerse en árbitros. En la medida en que la posibilidad de recurrir al arbitraje constituye una manifestación de su función de administración general, debe entenderse que la Administración pública posee esta facultad de forma directa y originaria. Como se ha sostenido en la doctrina: *“la Administración pública no necesita autorización alguna del legislador para recurrir al arbitraje, cuando este sea jurídicamente admisible; y cuando el arbitraje sea improcedente, el legislador carece de atribuciones para autorizarlo”*⁵².

En ese orden de ideas, corresponde ahora examinar la viabilidad de incorporar cláusulas arbitrales en contratos suscritos por otros entes públicos descentralizados distintos de las empresas del Estado, como podría ser el caso institutos autónomos -y dentro de ellos, la CVG- e incluso en aquellos celebrados directamente por los propios entes políticos territoriales.

La doctrina ha señalado que el referido artículo 4 de la LAC no contiene referencia expresa sobre la posibilidad de incorporar un acuerdo arbitral en contratos celebrados de forma directa por sujetos de derecho público, distintos a las sociedades con participación estatal⁵³. No obstante, esta posibilidad se encuentra prevista de manera específica en ciertas leyes especiales y, de forma general, en nuestro ordenamiento jurídico.

Tengamos en cuenta de nuevo el artículo 21 del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana, que prevé la posibilidad de que la CVG -y no solo sus empresas filiales- puedan celebrar acuerdos arbitrales; facultad que, de hecho, ha sido ejercida en la práctica en diversas oportunidades.

De manera más amplia, debe recordarse que la actividad contractual de la administración puede ser ejercida por una administración

⁵² Miguel S. Marienhoff, ob. cit., p. 599.

⁵³ Irene Loreto González, “Los requisitos de validez del acuerdo de arbitraje en las empresas del sector público”, *El Arbitraje en Venezuela. Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial*, CACC – CEDCA- CEA, Caracas, 2013. p. 561.

pública, nacional, estatal o municipal centralizada o descentralizada, con forma de derecho público o de derecho privado.

En particular, las administraciones constituidas como sujetos de derecho público también desarrollan actividad contractual, la cual se encuentra regulada de manera general por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, cuyo objeto es determinado por el artículo 1 de la forma que sigue:

El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene por objeto regular la actividad del Estado para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, con la finalidad de preservar el patrimonio público, fortalecer la soberanía, desarrollar la capacidad productiva y asegurar la transparencia de las actuaciones de los órganos y entes sujetos al Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de manera de coadyuvar al crecimiento sostenido y diversificado de la economía.

También debe tomarse en consideración el ámbito de aplicación subjetivo del Decreto-Ley de Contrataciones Públicas que, a tenor de lo previsto en el artículo 3, alcanza a los siguientes sujetos:

1. Los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal, Municipal, Central y Descentralizado.

2. Las Universidades Públicas.

3. El Banco Central de Venezuela.

4. Las asociaciones civiles y sociedades mercantiles en las cuales la República y las personas jurídicas a que se contraen los numerales anteriores tengan participación, igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio o capital social respectivo.

5. Las asociaciones civiles y sociedades mercantiles en cuyo patrimonio o capital social, tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%), las asociaciones civiles y sociedades a que se refiere el numeral anterior.

6. Las fundaciones constituidas por cualquiera de las personas a que se refieren los numerales anteriores o aquellas en cuya administración éstas tengan participación mayoritaria.

7. Los Consejos Comunales o cualquier otra organización comunitaria de base que maneje fondos públicos. (Resaltado añadido)

De las disposiciones anteriormente citadas resulta evidente que los sujetos de derecho público también pueden celebrar directamente, sin intervención de forma societaria o asociativa alguna, contratos administrativos. El fundamento que permite a otros sujetos de derecho público celebrar contratos administrativos se encuentra también en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas⁵⁴ que establece lo siguiente:

En los contratos que tengan por objeto la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras que se encuentren en el marco del cumplimiento de acuerdos internacionales de cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y otros Estados excluidos de la aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas, en los cuales se deberán aplicar las demás disposiciones legales que regulen la materia de contratación pública, a los fines de garantizar la participación nacional y establecer las garantías para las operaciones realizadas con la actividad contractual.

De modo que el artículo 5 del referido Reglamento debe ser entendido en el sentido de asumir que *“el criterio de que aplicar las demás disposiciones legales que regulen la materia de contratación pública, significa aplicar la LAC, ya que prevé su aplicación sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente”* (Artículo 1º)⁵⁵.

Así, cuando un sujeto de derecho público que no revistan forma societaria -ya sea un ente político territorial o integrante de la Administración pública descentralizada funcionalmente- celebre un contrato con una empresa nacional o extranjera, y se haya pactado un compromiso arbitral, este deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 4 de la LAC, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en tratados internacionales vigentes en la materia.

En estos casos, tratándose de sujetos de derecho público que no revisten forma societaria debe entenderse que, al no estar constituidos como sociedades mercantiles, no disponen ordinariamente de una “junta directiva”. No obstante, por aplicación analógica del artículo 4 de la

⁵⁴ Publicado en Gaceta Oficial Nro. 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009.

⁵⁵ Irene Loreto González, ob. cit., p. 562.

LAC, puede sostenerse que la decisión de someter las controversias a arbitraje debe ser adoptada por el órgano superior competente dentro de su estructura organizativa, mediante acto formal aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros⁵⁶.

Ahora bien, cuando se trata de arbitrajes en derecho administrativo deben tomarse en consideración las normas especiales sobre la capacidad de pactar arbitrajes que resultan aplicables a los órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal.

En lo que se refiere a la República, debe tomarse en consideración el artículo 12 del DLOPGR que establece que “*Los contratos a ser suscritos por la República que establezcan cláusulas de arbitraje, tanto nacional como internacional, deben ser sometidos a la opinión previa y expresa de la Procuraduría General de la República*” (negritas añadidas). Esta norma, a nuestro juicio, califica como un requisito sustancial derivado de las prerrogativas del Estado en materia de contratos administrativos.

Para cumplir con lo previsto en el artículo 12 del DLOPGR, las máximas autoridades de los órganos del Poder Público Nacional deberán “*remitir a la Procuraduría General de la República los proyectos de contratos a suscribirse, con sus respectivos soportes y la opinión de la Consultoría Jurídica, la cual debe hacer pronunciamiento expreso, sobre la procedencia de las cláusulas de arbitraje nacional o internacional*” (artículo 13 DLOPGR).

Este requisito, visto desde la perspectiva de la capacidad para comprometer en árbitros a la República, debe examinarse a la luz de lo dispuesto en los artículos 5 y 82 del DLOPGR.

El artículo 5 regula la capacidad de los funcionarios públicos que, en ejercicio de sus funciones pretendan, entre otras cosas, comprometer en árbitros asuntos relacionados con derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, la cual está supeditada a la opinión previa y expresa -lógicamente favorable- de la PGR. Además, esta norma establece la responsabilidad administrativa, civil y penal del funcionario que incumpla la obligación contenida en esta norma. En efecto, el artículo 5 dispone que:

⁵⁶ *Ibidem*, p. 563.

Artículo 5. Los funcionarios públicos o funcionarias públicas que, en el ejercicio de sus atribuciones pretendan suscribir en sede administrativa convenimientos, desistimientos, **compromiso en árbitros**, conciliaciones, transacciones, o cualquier otro acto de disposición relacionados directamente con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, deberán solicitar opinión previa y expresa de la Procuraduría General de la República.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo acarreará al funcionario que realice el acto, las responsabilidades administrativas, civiles y penales que le sean imputables, por los daños causados a los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República. (Resaltado nuestro)

Por otra parte, el artículo 82 del DLOPGR establece una limitación a las facultades de los abogados que representen los intereses de la República quienes, para comprometer en árbitros a la República también deberán contar con la autorización expresa del Procurador General de la República en los términos que siguen:

Artículo 82. Los abogados que ejerzan en juicio la representación de la República no pueden convenir, desistir, transigir, **comprometer en árbitros**, conciliar o utilizar cualquiera otro medio alternativo para la solución del conflicto, sin la expresa autorización del Procurador o Procuradora General de la República, previa instrucción escrita de la máxima autoridad del órgano respectivo. (Resaltado nuestro)

En este sentido la SPA del TSJ, en sentencia número 1.209 de fecha 25 de noviembre de 2010, calificó como una formalidad sustancial la remisión previa a la PGR de los proyectos de contratos con cláusulas de arbitraje, junto con sus soportes y la opinión de la Consultoría Jurídica. Esta exigencia se fundamenta en que tales actos pueden comprometer el patrimonio de la República y, por tanto, trascienden el interés de las partes.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que la misma jurisprudencia de la SPA del TSJ ha pretendido extender tal prerrogativa, propia de la República, a las empresas públicas o empresas privadas intervenidas

por el Estado. En efecto, en sentencia Nro. 545 de fecha 23 de mayo de 2016, caso: *ABA TITULARIZADORA DE VALORES, S.A.*, la SPA sostuvo la ineficacia jurídica de una cláusula arbitral contenida en un contrato celebrado originalmente por una sociedad mercantil intervenida y en proceso de liquidación, bajo el argumento de que su representante actual (el Coordinador del proceso de liquidación, designado por el Estado) no había participado en la formación del contrato; y *“que aun cuando así fuese debía mediar la opinión expresa de la Procuraduría General de la República acerca de la procedencia de la cláusula”*.

Esta interpretación podría considerarse incorrecta, si partimos de la consideración de que sociedades mercantiles de derecho privado -aunque se encuentren intervenidas o en proceso de liquidación bajo tutela estatal- conservan su personalidad jurídica, distinta e independiente de la República como sujeto de derecho público. En tal sentido, no puede considerarse que, por el hecho de estar bajo control estatal, tales entidades queden sujetas automáticamente a las otorgadas excepcionalmente y de forma exclusiva a los órganos del Poder Público Nacional, como lo son las contenidas en los artículos 5, 12, 13 y 82 del DLOPGR.

En línea con esa tendencia expansiva, la SPA en sentencia número 716, de fecha 1 de agosto de 2023, señaló que para involucrar a las empresas demandadas que pertenecen a la República, como Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) o Bariven, S.A., o cualquiera de sus filiales, en un arbitraje, además contar con la autorización por escrito del Ministerio del Poder Popular de Petróleo, de acuerdo con el artículo 4 de la LAC, era necesario que este a su vez contara con la opinión previa y explícita de la PGR, conforme a lo establecido en los artículos 5, 12 y 13 del DLOPGR.

En tal sentido, argumentó que, al no haberse presentado las autorizaciones mencionadas, el representante legal de la codemandada (Bariven, S.A.) no podría hacer valer la cláusula de arbitraje, ya que no se demostró haberse cumplido con los requisitos sustanciales y esenciales para comprometer a la República en un arbitraje; de modo que dispuso que la controversia fuera conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa.

No obstante, la posición de la SPA de extender a las empresas del Estado las prerrogativas previstas exclusivamente para la República

en los artículos 5, 12, 13 y 82 del DLOPGR, es una inconstitucional desviación de los principios que informan el arbitraje como medio alternativo de resolución de conflicto.

En primer lugar, esta interpretación desconoce -como veremos *infra*- que tales prerrogativas son excepcionales, de aplicación restrictiva y, por tanto, no pueden aplicarse por analogía a sujetos distintos a los expresamente previstos por la ley.

En segundo término, atribuir a las empresas estatales, como PDVSA o sus filiales, la exigencia de autorización previa de la PGR para ejercer una cláusula arbitral pactada libremente, implica trasladar al ámbito arbitral las asimetrías propias del proceso contencioso-administrativo, contrariando así los principios de igualdad procesal, autonomía de la voluntad y neutralidad que caracterizan al arbitraje y que han sido reconocidos por la doctrina y el derecho comparado como condiciones esenciales para su validez y eficacia.

Y, en tercer lugar, la exigencia de que empresas del Estado como PDVSA requieran autorización previa del ministerio de adscripción o de la PGR para someterse a arbitraje desnaturaliza su régimen jurídico y contradice el propósito mismo de su creación. Recuérdesse que la expansión de la Administración pública bajo figuras descentralizadas como las empresas del Estado tiene por objetivo facilitar su ámbito de actuación, sin la necesidad de tener que recurrir a o entidades descentralizadas de derecho público y, por tanto, de funcionamiento más complejo.

Ahora bien, cuando se trata de comprometer en árbitros a un estado, es necesario considerar lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público (LODDT)⁵⁷, el cual establece que los estados gozan de las mismas prerrogativas que la República.

Si bien esta disposición no desarrolla expresamente un régimen específico en materia de arbitraje, debe entenderse *mutatis mutandis* que dichas prerrogativas deben ser ejercidas de acuerdo con la lógica institucional y la estructura competencial de cada entidad federal. En tal sentido, la función consultiva que ejerce la Procuraduría General de la República en los contratos arbitrales de la República debe, en el

⁵⁷ Publicada en Gaceta Oficial No. 39.140 del 17 de marzo de 2009.

ámbito estatal, ser asumida por las respectivas Procuradurías Generales de Estado.

Este criterio ha sido expresamente acogido por algunas leyes estatales. Por ejemplo, la Ley de la Procuraduría General del Estado de Monagas⁵⁸ establece, en sus artículos 5, 11 y 66, que tanto en sede administrativa como en juicio, los funcionarios públicos deben solicitar y obtener la opinión previa, expresa y favorable del Procurador General del Estado para comprometer en árbitros, incluyendo los contratos que contengan cláusulas de arbitraje nacional o internacional. Dicha autorización -según el caso- debe ser precedida por una instrucción escrita del Gobernador.

De igual manera, la Ley de la Procuraduría General del Estado Bolivariano de Mérida⁵⁹ establece en su artículo 12 que los actos de convenimiento como el arbitraje requieren opinión previa y favorable de la Procuraduría General del Estado, mientras que el artículo 110 condiciona tal consentimiento a la autorización expresa del Procurador, y del órgano competente, sea el Gobernador, el Consejo Legislativo o el órgano de control fiscal, según corresponda.

De modo que, tratándose de contratos y compromisos arbitrales celebrados por los estados, corresponde a sus Procuradurías Generales ejercer funciones equivalentes a las previstas para la Procuraduría General de la República, como prerrogativa procesal en materia arbitral.

En cuanto a los municipios, es importante observar las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM)⁶⁰, en particular el artículo 157 que requiere que el síndico procurador municipal sea autorizado por el alcalde o por la autoridad competente de la entidad municipal para comprometer en árbitros. En efecto, el artículo 157 establece que:

Artículo 157. El síndico procurador o síndica procuradora municipal o el apoderado judicial de la entidad municipal, no podrá con-

⁵⁸ Ley de la Procuraduría General del Estado de Monagas (G.O. Monagas Nro. Extraordinario De fecha 12 de julio de 2002)

⁵⁹ Ley de la Procuraduría General del Estado Bolivariano de Mérida (G.O. Mérida Nro. 4694, de fecha 27 de enero de 2022).

⁶⁰ Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, publicada en Gaceta Oficial Extraordinario No 6.015 del 28 de diciembre de 2010.

venir, desistir, transigir **ni comprometer en árbitros sin la previa autorización dada por escrito por el alcalde o alcaldesa, o por la autoridad competente de la respectiva entidad municipal**. Las ordenanzas respectivas podrán requerir la previa autorización del Concejo Municipal al alcalde o alcaldesa, cuando el monto comprometido supere el equivalente de las unidades tributaria señaladas en ellas. (Resaltado añadido)

Por otra parte, el artículo 95.14 de la LOPPM establece uno de los deberes y atribuciones del Concejo Municipal consiste en autorizar al alcalde, una vez escuchada la opinión del síndico procurador municipal, para comprometer en árbitros. El artículo 95 es del siguiente tenor:

Artículo 95. Son deberes y atribuciones del Concejo Municipal:
(...) 14. Autorizar al alcalde o alcaldesa, oída la opinión del síndico o síndica municipal, para desistir de acciones y recursos, convenir, transigir y **comprometer en árbitros**. (Resaltado añadido)

Es así como, en cada caso particular, deberá examinarse si el acuerdo arbitral suscrito por sujetos de derecho público ha sido suscrito por un funcionario público o abogado con facultades que le permitan comprometer en árbitros a la República, los Estados o los Municipios. De lo contrario, el acuerdo arbitral no será válido y por lo tanto no podrá ser ejecutado.

Ahora bien, estas prerrogativas conferidas a los entes estatales generan, como se desarrollará más adelante, una clara asimetría procesal, al otorgarles ventajas significativas frente a sus co-contratantes. En efecto, amparado en estas prerrogativas, el Estado puede sustraerse del arbitraje alegando la ausencia de autorizaciones internas, incluso cuando ha expresado formalmente su voluntad de someterse a este mecanismo; es decir, que tales exigencias pueden ser instrumentalizadas por la Administración para desconocer acuerdos arbitrales válidamente pactados, invocando formalidades cuya omisión le es atribuible.

En todo caso, sobre la interpretación del consentimiento en los acuerdos arbitrales, parte de la doctrina ha propuesto un sistema basado en tres (3) principios interpretativos -que adquieren especial relevancia ante conductas evasivas por parte de la Administración-: la buena fe,

que orienta la búsqueda de la verdadera intención de las partes ante cláusulas arbitrales ambiguas; el efecto útil, que favorece la interpretación que permita la eficacia del acuerdo arbitral; y el principio *contra proferentem*, que impide a quien redactó unilateralmente la cláusula arbitral invocar ambigüedades en su favor para evadir el arbitraje⁶¹.

2.3.1.3. Arbitrabilidad: Del objeto materia de arbitraje

El arbitraje en derecho administrativo tiene límites definidos por el ordenamiento jurídico, que se hallan precisamente en el concepto de arbitrabilidad, esto es, la capacidad de una controversia para ser resuelta a través de arbitraje. El legislador venezolano estableció en el artículo 3 de la LAC las controversias que no pueden ser sometidas a arbitraje. Dicha norma dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 3. *Podrán someterse a arbitraje las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir.*

Quedan exceptuadas las controversias:

- a) Que sean contrarias al orden público o versen sobre delitos o faltas, salvo sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en tanto ésta no hubiere sido fijada por sentencia definitivamente firme;
- b) *Directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas o entes de derecho público;*
- c) Que versan sobre el estado o la capacidad civil de las personas;
- d) Relativas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial; y
- e) Sobre las que haya recaído sentencia definitivamente firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución en cuanto conciernan exclusivamente a las partes del proceso y no hayan sido determinadas por sentencia definitivamente firme. (cursivas añadidas).

Hay que tener en cuenta que ese artículo 3 de la LAC, al establecer las materias excluidas del arbitraje, es anterior a la Constitución

⁶¹ Urimare Ascanio, ob. cit.

de 1999 y, por tanto, la interpretación debe armonizarse con el nuevo marco constitucional. Debe recordarse, en efecto, que el marco constitucional vigente integró al arbitraje dentro del sistema de justicia (artículo 253) y que ha sido catalogado por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 26), cuyo ejercicio debe promoverse conforme al artículo 258 constitucional.

En consecuencia, los límites a la arbitrabilidad deben ser entendidos de manera restrictiva, privilegiando el principio pro arbitraje y descartando interpretaciones rígidas que excluyan del arbitraje materias disponibles, aun cuando involucren a entes públicos, siempre que no afecten competencias indelegables ni se trate de materias de orden público sustantivo.

En tal sentido, la primera conclusión que puede extraerse de dispositivo normativo *in commento* sobre las materias excluidas del arbitraje es su carácter taxativo, de manera que todos aquellos supuestos no dispuesto como controversias inarbitrables, pueden ser sometidos al conocimiento de árbitros, para lo cual resultará indispensable que las partes en conflicto suscriban un acuerdo de arbitraje.

En segundo término, el referido artículo 3 establece, como regla general de arbitrabilidad, que *puede someterse a arbitraje toda controversia susceptible de transacción que surja entre personas capaces de transigir*.

De conformidad con el Código Civil (CC)⁶², se entiende por transacción el contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, terminan o previenen un litigio (artículo 1.713 CC); lo que implica que dichas partes deben tener la posibilidad de renunciar, total o parcialmente, a determinadas pretensiones en favor de una solución consensuada. Por consiguiente, para que una transacción sea válida, se requiere que las partes tengan capacidad para disponer de los bienes o derechos comprendidos en ella (artículos 1714 del CC y 3 de la LAC).

Ahora bien, en materia de derecho público, la doctrina ha advertido importantes limitaciones respecto al concepto de disponibilidad del objeto litigioso, particularmente por efecto del principio de

⁶² Publicado en Gaceta Oficial Nro. 2.290 Extraordinario, del 26 de junio de 1982.

legalidad administrativa y, por tanto, de la competencia administrativa⁶³. El principio de la legalidad administrativa, regulada en los artículos 137 y 141 constitucional, implica el sometimiento de la Administración a la regla de derecho preexistente, tanto en un sentido exógeno, esto es, la que se le es impuesta desde afuera por la Constitución y la Ley, como endógena, constituida por la que emana de su propio seno. El principio de legalidad implica que la Administración no podría actuar sin estar previamente facultada o autorizada por la ley; y que tal actividad administrativa, para ser legal, no puede ser incompatible con las normas que facultan su acción.

La competencia administrativa, por su parte, es la aptitud legal de los órganos de la Administración, o en otras palabras es el conjunto de facultades, de poderes y de atribuciones que le han sido legalmente asignadas para actuar en sus relaciones con los otros órganos del Estado y con los particulares⁶⁴. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP)⁶⁵, la competencia administrativa es de ejercicio obligatorio, irrenunciable, indelegable, improrrogable y no puede ser modificada por acuerdo entre partes; de modo que la competencia no puede ser nunca materia de transacción o de arbitraje.

Aunque es cierto que el principio de legalidad y el carácter irrenunciable de la competencia administrativa imponen límites a la transigibilidad y, por tanto, a la arbitrabilidad de ciertas materias en el ámbito del derecho público, ello no significa que toda actuación administrativa quede excluida del arbitraje.

La Administración, en múltiples ocasiones, está facultada para obrar en el marco de relaciones contractuales, a través las cuales pacta acuerdos y asume derechos y obligaciones frente a los particulares. En todos estos supuestos, es posible identificar materias en las que, sin renunciar a la competencia administrativa ni comprometer el orden público, existe un margen de disponibilidad que admite la aplicación de mecanismos consensuales, como el arbitraje.

⁶³ Allan R. Brewer-Carías, *Arbitraje en el sector público...* ob. cit., p. 323.

⁶⁴ Laura Aguerrevere, "Principios constitucionales relativos al ejercicio del poder público," *Apuntes Filosóficos*, vol. 19, nro. 37, 2010. p. 17.

⁶⁵ Gaceta Oficial Nro. 6.147 Extraordinario del 17 de noviembre de 2014.

a. Inarbitrabilidad de las potestades de imperio

Dado que en el arbitraje administrativo rigen el principio de legalidad y la primacía del interés público, las potestades públicas -por ser de ejercicio obligatorio, indelegable e irrenunciable- no pueden ser objeto de transacción ni, por ende, de arbitraje.

El arbitraje administrativo solo resulta procedente en aquellas materias que sean disponibles para los entes públicos, y no en aquellas que impliquen el ejercicio directo de potestades de imperio o competencias exclusivas del Estado o de personas o entes de derecho público.

Consecuencia de lo anterior, es la norma según la cual no pueden someterse a arbitraje *“las controversias que directamente conciernan a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas o entes de derecho público”* (literal b, artículo 3 LAC).

Hay que tener en cuenta que el carácter público de la actividad de la Administración, por el cual esta está sometida al principio de legalidad y al carácter irrenunciable de la competencia, impide que ni los jueces ni los árbitros puedan sustituirse en el ejercicio de potestades de la Administración; que es la única que tiene competencia -por ejemplo- para producir actos administrativos.

Así, en materia de arrendamiento comercial, ni los jueces ni los árbitros pueden establecer los cánones de arrendamiento en caso de discrepancia entre el arrendador y el arrendatario, toda vez que ello es competencia de la autoridad administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regulación del Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial⁶⁶; pero sí pueden conocer de diversas pretensiones según ha reconocido la jurisprudencia del TSJ⁶⁷.

De manera similar, en temas antimonopolios, ni los jueces ni los árbitros pueden imponer sanciones administrativas por la existencia de

⁶⁶ Gaceta Oficial Nro. 40.4818 del 23 de mayo de 2014.

⁶⁷ Véase, entre otras, la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Nro. 378, del 25 de julio de 2022, caso *Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas*; en la cual se declaró conforme a derecho la desaplicación por control difuso de la constitucionalidad el artículo 41, literal j, del Decreto-Ley que prohíbe el arbitraje en el contrato de arrendamiento inmobiliario de uso comercial.

prácticas prohibidas, pero sí pueden conocer pretensiones indemnizatorias por los daños y perjuicios ocasionados por dichas prácticas. De lo contrario, se desnaturalizaría la función administrativa y se pondría en riesgo el interés público que la justifica.

Recordemos, sin embargo, que el arbitraje administrativo se produce normalmente con la actividad contractual de la Administración pública, nacional, estatal o municipal centralizada o descentralizada, con forma de derecho público o de derecho privado. En estos arbitrajes se suelen ventilar controversias derivadas de la ejecución, interpretación y validez de los contratos celebrados por la administración pública, ya sea que involucren actos administrativos o no.

En efecto, si bien en muchas ocasiones la resolución de los contratos administrativos en sede arbitral lleva al análisis del contrato y de sus cláusulas, hay, sin embargo, otros casos en los que el conflicto se refiere a los efectos de un acto administrativo -separable del contrato- por medio del cual se forma el contrato -acto de adjudicación o buena pro-, o se ejecuta el contrato -acto por medio del cual se modifica el objeto del contrato, se interpreta el contrato, se impone una sanción, se revoca o se declara la caducidad, nulidad o revocatoria del contrato- o que de alguna manera lesione el derecho del cocontratante de la administración y, en consecuencia, los efectos del acto administrativo debe ser tenido en cuenta por el tribunal arbitral al conocer de los conflictos de naturaleza contractual, pero eso no quiere decir que el Tribunal arbitral se pronuncie sobre la legalidad o no del acto administrativo.

Es claro que los particulares que se han comprometido contractualmente con cualquiera de los entes públicos, pueden resultar lesionados en sus derechos e intereses subjetivos por el incumplimiento de las obligaciones de estos; pero también dichos particulares pueden resultar afectados por causa de que la Administración dicte, en ejercicio de potestades exorbitantes, un acto administrativo que, si bien es separable del contrato celebrado por la Administración, incide en dicho contrato.

Entre estos actos se incluyen precisamente aquellos actos de la Administración que, aunque no se refieren concretamente al régimen de responsabilidad patrimonial contractual, son dictados por el ente contratante, en el procedimiento formativo de su voluntad de celebrar el contrato -acto de otorgamiento de la adjudicación; la “aprobación” por

parte de los órganos de control-; o en uso de las potestades extraordinarias que se le reconocen para introducir modificaciones unilaterales al contrato celebrado (*ius variandi*): interpretar unilateralmente sus cláusulas; controlar y dirigir la gestión del cocontratante; modificar el alcance de las prestaciones convenidas o extinguir el contrato anticipadamente, sea por razones de interés o conveniencia o por incumplimiento del cocontratante.

Comoquiera que en todos estos casos tienen incidencia en la relación contractual sometida a arbitraje, tanto el contrato celebrado por la administración como el acto administrativo cuyos efectos afectan en este, deben ser tenido en cuenta por el tribunal arbitral en cuestión.

En efecto, tengamos en cuenta que un tribunal arbitral tiene por objeto analizar una situación contractual delimitada en el tiempo, lo que exige revisar todos los hechos relevantes del caso, incluidos aquellos actos administrativos que hayan incidido en la ejecución del contrato. Su tarea consiste en valorar si tales hechos se subsumen en los supuestos previstos por el contrato y por la norma sustantiva aplicable; y a partir de esa valoración, determinar si, por ejemplo, la terminación anticipada del contrato se ajustó o no a lo pactado y al derecho aplicable.

Ahora bien, esa valoración de los actos administrativos que inciden en el contrato objeto del arbitraje administrativo no puede implicar -claro está- que la actividad jurisdiccional desplegada por el tribunal arbitral comprenda la revisión o el control de la constitucionalidad o de la legalidad de los actos dictados por la Administración, toda vez que dicha competencia le corresponden de forma exclusiva y excluyente a la jurisdicción contencioso administrativa, a tenor de lo previsto en el artículo 259 de la Constitución.

Así lo ha establecido la SC del TSJ en la referida sentencia Nro. 1541 del 17 de octubre de 2008, al disponer que:

(...) las competencias de las autoridades o agencias estatales persisten independientemente de la cláusula arbitral, ante un problema vinculado a un contrato entre las partes, toda vez que la actuación de la autoridad estaría orientada a hacer cesar, iniciar o modificar una práctica o actividad del presunto infractor de la normativa especial y no orientada a dirimir un conflicto entre las partes sobre la cual versa la cláusula arbitral; asimismo, si bien

la actuación y decisión de la autoridad administrativa no podría formular un pronunciamiento de naturaleza pecuniaria respecto a las partes, que pretenda anticipar o prejuzgar sobre lo que sería decidido por los árbitros al momento de conocer una pretensión de esa naturaleza, ello no obsta para que en ejercicio de sus competencias pueda imponer sanciones ante el incumplimiento del régimen estatutario de derecho público; por lo que en cualquier caso, la actuación de la Administración deberá desarrollarse en el estricto marco de sus competencias, **siendo imposible someter el control constitucional y legal del ejercicio de tales potestades a mecanismos alternativos de resolución de conflictos.**

De manera que debe excluirse del arbitraje administrativos aquellos aspectos que no constituyen materias disponibles, como el control de constitucionalidad o de legalidad de la actuación administrativa, incluso cuando se presenten en el marco de una relación contractual. Ello incluye, por ejemplo, el examen de aspectos reglados de la contratación administrativa que impliquen el ejercicio directo de potestades de imperio, cuya valoración corresponde exclusivamente a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa.

A diferencia del proceso contencioso-administrativo, el arbitraje administrativo no constituye un mecanismo de control de la legalidad de la actividad administrativa, ni tiene por finalidad la declaración de nulidad de actos administrativos, la revisión de vías de hecho o la ilegalidad de abstenciones. Su objeto es más limitado y específico: resolver controversias de naturaleza contractual, a partir de la aplicación e interpretación de las disposiciones contractuales y de las normas sustantivas aplicables al caso que se decide.

En un arbitraje administrativo no se puede debatir, cuestionar o controlar la constitucionalidad o legalidad de los actos dictados por la Administración -ni de aquellos vinculados con los contratos sujetos a arbitraje-; lo cual no impide que a través de él se determine la responsabilidad y el derecho a la indemnización derivados de un acto administrativo que incide en las relaciones contractuales de la Administración con los particulares⁶⁸.

⁶⁸ Rafael Badell Madrid, "El Arbitraje en los Contratos de Interés Público", *El Arbitraje en Venezuela (Estudios con Motivos de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial)*, Centro

Es decir que un tribunal arbitral, aunque no forme parte de la jurisdicción ordinaria ni de la contencioso-administrativa, puede analizar actos administrativos, a la luz del derecho aplicable, como hechos relevantes en la modificación, interpretación, ejecución o rescisión del contrato, en tanto incidan directamente en los derechos y obligaciones de las partes; sin que ello afecte de ninguna forma la validez o eficacia de tal acto administrativo, pues, este permanece incólume en tanto no sea invalidado por los tribunales competentes.

Entiéndase que, al ser controversias contractuales, los árbitros tienen como norte de preservar la equivalencia económica de la relación contractual y la integridad patrimonial de las partes y, según el caso, determinar el resarcimiento de los daños sufridos ante la falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas por una u otra parte.

b. Materias de orden público

De conformidad con jurisprudencia constitucional vinculante, la declaratoria de orden público por parte del legislador de algunas materias no excluye necesariamente que las controversias derivadas de ellas queden excluidas del arbitraje.

La determinación de si una controversia puede ser sometida válidamente a arbitraje no se limita a verificar la capacidad de las partes o la disponibilidad del objeto litigios, sino que también encuentra un límite en las buenas costumbres y muy especialmente en la noción de orden público, conforme lo dispuesto el artículo 6 del CC, conforme al cual *“No pueden renunciarse ni relajarse por convenio particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público o las buenas costumbres”*.

El orden público es un concepto jurídico indeterminado -no en Venezuela, sino en el campo del derecho civil codificado en general- que tiene su origen en el derecho civil francés como una medida restrictiva al principio de autonomía de la voluntad contractual: se considera de orden público aquello que es indisponible, ya sea por calificación expresa del legislador o por ser así considerado conforme principios generales del derecho.

de Arbitraje de la Cámara de Caracas, Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje, Club Español de Arbitraje (Capítulo Venezolano), Caracas, 2013, pp. 602-603.

Dado que el orden público es una noción incontrovertible por vía de convenios, las normas consideradas como tales son de cumplimiento obligatorio y no pueden ser desconocidas ni por particulares ni por órganos o entes del Estado.

La SC del TSJ en la sentencia número 1541 de fecha 17 de octubre de 2008, estableció que cuando el legislador determina que ciertos asuntos deben regirse por el orden público, no se deben excluir automáticamente los medios alternativos de resolución de conflictos, incluido el arbitraje⁶⁹.

En esa decisión, la SC señaló que “(...) *la inclusión del arbitraje dentro del sistema de justicia, puso fin a la aparente contradicción que desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial se generó entre arbitraje, orden público, normas imperativas y el principio tuitivo o protector de la legislación especial en áreas ‘sensibles’ como laboral, arrendamiento, consumo, operaciones inmobiliarias, entre otras*”.

Siguió la Sala señalando que: “*Cuando el legislador determina que conforme al principio tuitivo, una materia debe estar regida por el orden público, no deben excluirse per se a los medios alternativos para la resolución de conflictos y, entre ellos, al arbitraje, ya que la declaratoria de orden público por parte del legislador de una determinada materia lo que comporta es la imposibilidad de que las partes puedan relajar o mitigar las debidas cautelas o protecciones en cabeza del débil jurídico, las cuales son de naturaleza sustantiva*”.

De modo que no sólo es procedente el arbitraje en materias de orden público, sino que, aun cuando en esos casos los árbitros para decidir deben atenerse a las normas sustantivas de orden público; no ocurre lo mismo con las normas de carácter adjetivo que sí pueden ser pactadas libre y consensuadamente en un compromiso arbitral.

Ello responde al principio de autonomía de la voluntad de las partes, que rige el arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de controversias. Conforme a este principio, las partes pueden pactar libremente someter sus diferencias -siempre que no comprometan el interés público-

⁶⁹ Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ número 1.541 de fecha 17 de octubre de 2008, caso: *Hildegard Rondón de Sansó y otros*; ratificada en sentencias números 1773 del 30 de noviembre de 2011, caso: *Van Raalte de Venezuela C.A.*, y 1041 del 30 de noviembre de 2017, caso *GALERÍAS ÁVILA CENTER, C.A.*

a la decisión de un tercero imparcial, con el fin de excluir a la jurisdicción estatal en favor de un mecanismo más flexible y especializado.

2.3.1.4. Causa del acuerdo arbitral

La causa constituye uno de los elementos existenciales del contrato, tal como lo establece el artículo 1.141 del CC, que exige la presencia de una causa lícita como condición para su existencia. Esta noción ha sido objeto de múltiples elaboraciones doctrinales, distinguiéndose entre una concepción subjetiva de la causa -identificada con el fin inmediato que cada parte persigue al obligarse- y una concepción objetiva, según la cual la causa debe consistir en un fundamento económico y social que legitime la eficacia jurídica del contrato⁷⁰.

De conformidad con el artículo 1.157 del mismo Código, “*la obligación sin causa, o fundada en una causa falsa o ilícita, no tiene ningún efecto*”, aunque su existencia se presume salvo prueba en contrario (artículo 1.158 *ejusdem*).

En el caso del acuerdo arbitral, la causa se presenta como la razón jurídica que justifica la decisión de las partes de sustraer la controversia del conocimiento de los órganos jurisdiccionales ordinarios y someterla a un tercero imparcial. Esta intención común de resolver sus controversias a través de arbitraje responde generalmente al interés de obtener una solución más expedita, técnica, flexible, neutral o confidencial, según la naturaleza del conflicto.

La causa del compromiso arbitral se vincula así con la finalidad de dotar a las partes de un mecanismo eficaz y legítimo para la resolución de sus disputas, lo que justifica su protección jurídica y su inserción en el sistema de justicia previsto por el ordenamiento constitucional.

Dado su carácter contractual, el acuerdo arbitral exige, como toda convención válida, una causa lícita, es decir, que no sea contraria a la ley, al orden público o a las buenas costumbres. En consecuencia, la validez del pacto arbitral podría verse comprometida si se demuestra que fue celebrado con una causa prohibida por el ordenamiento, o si encubre fines contrarios a normas imperativas.

⁷⁰ José Melich-Orsini, “La causa en la teoría del contrato y sus diversas funciones”, en *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*, No. 147, Caracas, 1983, pp. 9-70.

a. Principio de imparcialidad en la cláusula arbitral

La licitud de la causa del acuerdo arbitral no se agota en la voluntad de las partes de sustraer la controversia de la jurisdicción ordinaria, sino que exige, como presupuesto esencial, que el mecanismo arbitral ofrezca garantías suficientes de imparcialidad, independencia y respeto al debido proceso. Es decir, la causa del acuerdo debe fundarse en la confianza legítima de las partes en que el órgano arbitral actuará con objetividad y sin vínculos que comprometan su neutralidad.

En este sentido, la SPA del TSJ en sentencia del 2 de febrero de 2006, (Caso: Guzberg, C.A. - EXP. número 2005-5658), sostuvo que *“las cláusulas compromisorias de arbitraje previstas en contratos administrativos deben ajustarse al principio de imparcialidad y transparencia de la justicia contemplado en el artículo 26 de la Constitución de 1.999”*, como condición de validez y procedencia para excluir el conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

El caso resuelto por la SPA versó sobre una demanda por cumplimiento de contrato y daños interpuesta por una empresa contratista contra la Unidad de Gestión del “Plan de Desarrollo Socioeconómico de la Región Sur del Estado Monagas” -órgano de la Administración Pública Estatal-, con ocasión de la ejecución de un contrato administrativo para el desarrollo del Catastro Urbano de los Municipios Libertador, Sotillo y Uracoa del estado Monagas.

El Juzgado de Primera Instancia que conoció inicialmente del asunto declaró la falta de jurisdicción del Poder Judicial, por existir una cláusula arbitral que delegaba la resolución de la controversia a la Delegación de la Comisión Europea en Caracas, remitiendo el expediente a la SPA en consulta.

La SPA revocó dicha decisión y declaró inválida la cláusula arbitral, al considerar que el órgano elegido como árbitro -la Delegación de la Comisión Europea- era parte firmante del convenio por medio del cual se creó la Unidad de Gestión del “Plan de Desarrollo Socioeconómico de la Región Sur del Estado Monagas”, y en virtud de ello, consideró que esa cláusula contrariaba el principio de imparcialidad y transparencia contemplado en el artículo 26 de la Constitución.

En el caso analizado, la causa del acuerdo arbitral resultaba contraria al orden público, en tanto no garantizaba una instancia objetiva e independiente para la resolución de controversias contractuales. Al haber designado como árbitro a una parte interesada en el objeto del contrato, la cláusula comprometía los principios fundamentales del ordenamiento jurídico nacional, en particular, el derecho a una justicia imparcial, idónea y transparente consagrado en el artículo 26 de la Constitución. De allí que la cláusula fuese declarada inválida, y se ordenó a la jurisdicción contencioso-administrativa que conociera del asunto.

2.3.1.5. Formalidades de la cláusula arbitral

El artículo 6 de la LAC establece que el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito en cualquier documento o conjunto de documentos que dejen constancia de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula arbitral, constituirá un acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

También indica que en los contratos de adhesión y en los contratos normalizados, la manifestación de voluntad de someter el contrato a arbitraje deberá hacerse en forma expresa e independiente. No obstante lo anterior, para un sector de la doctrina la escritura no constituye un requisito formal de validez del acuerdo arbitral, sino un requisito de prueba del mismo. En efecto, De Jesús señala que *“Carece de importancia si en dicho documento o conjunto de documentos, aparece estampada o no la firma de las partes, con tal de que se demuestre que la voluntad de las partes de someterse a arbitraje puede establecerse del escrito, a través de los medios de prueba que permite el ordenamiento jurídico venezolano”* y que *“en vista de los términos de esta disposición nos atrevemos a decir que la LAC no requiere la formalidad del escrito como una condición de validez del acuerdo de arbitraje”*⁷¹.

Ahora bien, en aspecto problemático vinculado con la forma del acuerdo arbitral se encuentra en el referido artículo 4 de la LAC, el cual

⁷¹ Alfredo de Jesús, “Validez y Eficacia del Acuerdo de Arbitraje en el Derecho Venezolano”, *Arbitraje comercial interno e internacional. Reflexiones teóricas y experiencias prácticas*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 18, Caracas, 2005. pp. 55-131.

exige la aprobación de todos los miembros de la junta directiva de las empresas con participación estatal definitiva, pero no precisa si dicha aprobación debe constar por escrito.

Si bien esta omisión puede generar dudas sobre la validez del pacto arbitral celebrados por personas jurídicas estatales, cuyas manifestaciones de voluntad se encuentran sujetas a formalidades de derecho público, de la interpretación sistemática de las normas aplicables en materia de arbitraje contenidas en la Convención de Nueva York de 1958, y del criterio uniforme previsto en la Ley Modelo UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional, resulta que el concepto de escritura debe ser objeto de una interpretación amplia o extensiva, siendo lo realmente importante que se deje constancia del contenido del acuerdo arbitral de cualquier forma⁷².

2.3.2. Separabilidad de la cláusula arbitral

En los arbitrajes de derecho administrativo también rige plenamente el principio de separabilidad de la cláusula arbitral, el cual ratifica la autonomía del acuerdo arbitral respecto del contrato que la contiene. Señala Ascanio que *“este principio está recogido en el famoso laudo arbitral en el asunto N° 1.526 de 1968 de la CCP”*⁷³, en cual se afirmó que:

También es una regla admitida actualmente en materia de arbitraje internacional, o en vis de serlo de un modo uniforme, que, según la fórmula del Tribunal Supremo de Francia, el acuerdo compromisorio ya se haya concluido por separado de este o esté incluido en el acto jurídico al que se refiere, tiene siempre, salvo circunstancias excepcionales una completa autonomía jurídica, excluyéndose que pueda verse afectado por una posible validez de este acto. Esto permite generar una mayor seguridad jurídica y confianza en el arbitraje, y en caso de que una de las partes desconozca o denuncie el contrato, la cláusula arbitral se encuentra asegurada⁷⁴.

De modo que en aquellos casos que la administración pretenda desconocer los efectos vinculantes de la cláusula arbitral con funda-

⁷² *Ibidem*, p. 564.

⁷³ Urimare Ascanio, ob. cit.

⁷⁴ *Ídem*.

mento en la supuesta nulidad del contrato que la contiene, dicho argumento hallará un importante límite en el principio de separabilidad de la cláusula arbitral. Cuando alguna de las partes pretenda la nulidad de la cláusula arbitral debe expresar sus argumentos relativos a la validez sustancial del acuerdo arbitral, los cuales serán, en todo caso, escuchados y valorados por el tribunal arbitral constituido a objeto de dirimir la controversia de conformidad con el principio *kompetenz-kompetenz*, contemplado, junto con el principio de separabilidad de la cláusula arbitral, en el artículo 7 de la LAC en los siguientes términos:

Artículo 7. El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto el acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no conlleva la nulidad del acuerdo de arbitraje. (Resaltado añadido)

En ese sentido, debe recordarse que, por lo general, el procedimiento arbitral se divide en dos fases: una primera, destinada exclusivamente a examinar la competencia del tribunal arbitral y la admisibilidad de la demanda; y una segunda, sujeta al resultado de la anterior, en la que se aborda el fondo del litigio y la eventual cuantificación de daños y perjuicios. Es precisamente en esa primera etapa donde se discuten cuestiones jurisdiccionales, como la existencia y validez del acuerdo arbitral, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, o se toquen temas relativos al contrato continente de la respectiva cláusula arbitral.

2.4. Arbitraje en los contratos de interés público

En otras oportunidades hemos definido los contratos de interés públicos como “*aquellos celebrados -directa o indirectamente- por la administración pública nacional, estatal y municipal -central y descentralizada funcionalmente-, con otro sujeto de derecho, cuyo objeto es determinante o esencial para la realización de los fines y cometidos*

del Estado venezolano y que implican la asunción de obligaciones o compromisos que involucran la vida económica y social del Estado”⁷⁵.

Los contratos de interés público conforman una categoría especial de los contratos administrativos, tienen un procedimiento administrativo especial de formación regulado por el derecho público y están igualmente regidos por este tipo de normas, tanto en su ejecución como en lo relativo a su revisión. Todos los contratos de interés públicos -en el sentido que la Constitución ha dado a esa expresión- son contratos administrativos; sin embargo, no todos los contratos administrativos son contratos de interés público.

En efecto, si bien ambos son contratos de derecho público, pues se celebran para satisfacer un interés público, pueden tener incorporadas (tácita o expresamente) cláusulas exorbitantes del derecho común y siguen formalidades especiales para su formación, entre otros elementos; difieren en cuanto al régimen jurídico que se les aplica, ya que los contratos administrativos no están sometidos a aprobación legislativa ni al régimen de inmunidad de jurisdicción, como sí lo están, por mandato constitucional, los contratos de interés público.

El régimen de los contratos de interés público está previsto en los artículos 150, 151, 187.9 y 247 de la Constitución⁷⁶. Concretamente, el artículo 150 constitucional establece que:

⁷⁵ Véase en Rafael Badell Madrid, “Contratos de interés público”, *Revista de Derecho Público*, No. 159-160, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021. pp. 9-42.

⁷⁶ La Sala Constitucional del TSJ, mediante decisión del 24 de septiembre de 2002, caso *Andrés Velázquez y otros*, estableció los criterios para determinar cuándo se está en presencia de un contrato de interés público y dispuso el sentido que debía atribuírsele a la expresión “interés público” en los siguientes términos: “...la Constitución vigente no indica qué sentido ha de atribuírsele a la noción de contrato de interés público, motivo por el cual esta Sala, tomando en consideración las interpretaciones previamente examinadas, en tanto máximo y último intérprete del Texto Constitucional, considera que son subsumibles en dicho género todos aquellos contratos celebrados por la República, los Estados o los Municipios en los cuales esté involucrado el interés público nacional, estatal o municipal, entendido éste, de acuerdo con el autor Héctor J. Escola, como “el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que encuentra su origen en el quehacer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o afecten, a los que desplaza o sustituye, sin aniquilarlos (El Interés Público como Fundamento del Derecho Administrativo, Buenos Aires, Depalma, 1989, pp. 249 y 250)”.

Artículo 150. La celebración de los contratos de interés público nacional requerirá la aprobación de la Asamblea Nacional en los casos que determine la ley.

No podrá celebrarse contrato alguno de interés público municipal, estatal o nacional con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, ni traspasarse a ellos sin la aprobación de la Asamblea Nacional.

La ley podrá exigir en los contratos de interés público determinadas condiciones de nacionalidad, domicilio o de otro orden, o requerir especiales garantías.

Pese a que el precitado artículo 150 constitucional sólo alude a los “*contratos de interés público*” nacional, estatal y municipal, sin determinar expresamente quién puede celebrar dichos contratos de interés público, debe entenderse que, si bien la *regla general* es que en la calificación de esos contratos se atienda a la entidad territorial, es decir, la República en los contratos de interés público nacional, y a los Estados y Municipios, en los contratos de interés público estatal o municipal, respectivamente; también deben estar incluidos dentro de la especie de contratos de interés público nacional, los suscritos por las empresas públicas, en cada uno de esos tres (3) niveles territoriales, cuando se afecten de manera directa los intereses nacionales que corresponden a la República⁷⁷.

Por su parte, en el artículo 187, numeral 9, de la Constitución se establece, entre las facultades que le corresponde a la Asamblea Nacional: “9. *Autorizar al Ejecutivo Nacional para celebrar contratos de interés nacional, en los casos establecidos en la ley. Autorizar los contratos de*

⁷⁷ Sobre la posibilidad de que entes descentralizados celebren contratos de interés público véase las sentencias de la Sala Constitucional del TSJ Nro. 953 de fecha 29 de abril de 2003, Exp. 00-0836, caso *C.V.G Electrificación del Caroní (EDELCA)*, y Nro. 1460, de fecha 12 de julio de 2007, caso *BANDAGRO*. En sentido contrario, véase la sentencia Nro. 618 de fecha 20 de julio de 2016, mediante la cual la Sala Constitucional del TSJ, determinó que un potencial contrato de préstamo a ser suscrito por el Banco Central de Venezuela (BCV) con el Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), no debía considerarse como un contrato de interés público nacional, por cuanto el mismo había sería suscrito por un ente de naturaleza única, de rango constitucional y parte de la administración con autonomía funcional, en ejecución de un Convenio Internacional suscrito y ratificado por la República Bolivariana de Venezuela.

interés público municipal, estatal o nacional con Estados o entidades oficiales extranjeros o con sociedades no domiciliadas en Venezuela”.

De los precitados artículos 150 y 187.9 de la Constitución se desprende el sometimiento de la celebración de los contratos de interés público a la aprobación de la Asamblea Nacional en dos supuestos: en primer lugar, en aquellos contratos de interés público nacional que la ley determine y, en segundo lugar, en el caso de los contratos de interés público nacional, estatal o municipal, celebrados con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela.

Respecto del procedimiento de formación de los contratos de interés público, también hay que tener en cuenta el artículo 247 constitucional, que establece que la PGR será consultada para la aprobación de los contratos de interés público nacionales. Al respecto, la SC del TSJ ha declarado que, si bien tal consulta es obligatoria, las opiniones emitidas por la PGR no tienen carácter vinculante, por lo que una vez que esta haya emitido su pronunciamiento, el órgano que hubiere solicitado su opinión no se encuentra obligado a acoger el contenido del dictamen que ella emita⁷⁸.

Visto lo anterior, podemos entender que los contratos de interés público son aquellas contrataciones:

(i) realizadas por el Estado, a través de sus entes territoriales, República, Estados o Municipios, e inclusive, de su administración funcionalmente descentralizada, empresas del Estado, institutos autónomos, asociaciones civiles y fundaciones;

(ii) tienen un objeto determinante para la realización de los fines y cometidos del Estado;

(iii) tienen una incidencia considerable por su magnitud en los intereses, la economía y finanza del Estado;

(iv) trascienden las facultades de disposición del órgano, ente o persona jurídico-pública contratante;

(v) tienen -como veremos de seguidas- incorporada una cláusula de inmunidad de jurisdicción (conocida como cláusula calvo); y,

⁷⁸ Vid. sentencia de la Sala Constitucional del TSJ Nro. 1460 de fecha 12 de julio de 2007 caso BANDAGRO.

(vi) en razón de todo lo anterior, están regidos por normas de derecho público desde la etapa previa a su formación (autorización y aprobación de la Asamblea Nacional; opinión de la PGR), como en su ejecución (cláusulas exorbitantes); y, según el caso, revisión (inmunidad de jurisdicción).

Antes mencionamos que la LOAFSP contempla en el artículo 93 la posibilidad de acudir a arbitraje en materia de contratos que versen sobre operaciones de crédito público, al señalar que: *“Las controversias que surjan con ocasión de la realización de operaciones de crédito público, serán resueltas por el Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de las estipulaciones que se incorporen en los respectivos documentos contractuales, conforme a la Constitución y las leyes aplicables...”*.

Se reserva la competencia de esas controversias al TSJ, sin perjuicio de la posibilidad de incluir cláusulas arbitrales en esos contratos en los casos en que ello sea procedente *de acuerdo con la naturaleza de los mismos*. De manera que en las operaciones de crédito público -típicamente considerados como de interés público nacional- podría incluirse una cláusula arbitral según la precitada disposición.

Un ejemplo de este tipo de contratos de interés público son los contratos de emisión de bonos de la República y de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), así como los contratos de garantía de esos bonos si los hubiere.

2.4.1. La Doctrina ‘Calvo’ y la relativa inderogabilidad de la jurisdicción en los contratos de interés público

La Constitución de 1999 recoge en el artículo 151 la denominada ‘Doctrina Calvo’, al establecer que en los contratos de interés público, si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerará incorporada -aun cuando no se encuentre expresa en el texto de la contratación- una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

La constitucionalización de la *Cláusula Calvo* en Venezuela tiene su origen en la Constitución de 1893, cuyo artículo 149 dispuso que ningún contrato de interés público celebrado por la República o los estados podía ser traspasado a gobiernos extranjeros, y que “*las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre su inteligencia y ejecución serán decididas por los Tribunales venezolanos y conforme a las leyes de la República, sin que puedan tales contratos ser, en ningún caso, motivo de reclamaciones internacionales*”⁷⁹.

Señala Ambrosio Oropeza que la incorporación de esta cláusula en el texto constitucional de 1893 respondió a la necesidad de poner freno a una práctica que durante largo tiempo había afectado a Venezuela: la de los acreedores extranjeros que, al contratar con el Estado, recurrían a la vía diplomática para exigir el cumplimiento o la ejecución forzosa de los contratos, lo que derivaba en el cobro coercitivo de deudas -reales, desfiguradas o supuestas- mediante presiones internacionales o incluso militares. Esta situación se presentó con especial intensidad a raíz de los contratos celebrados por Antonio Guzmán Blanco con inversionistas extranjeros para la construcción de la red ferroviaria nacional, los cuales dieron origen a reiteradas crisis diplomáticas⁸⁰.

Desde entonces, la cláusula fue recogida -aunque con diversos matices- en todas las constituciones posteriores. Varias de ellas (1901, 1904, 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1929, 1931, 1936, 1945 y 1953) mantuvieron e incluso reforzaron su carácter restrictivo, mientras que la Constitución de 1947 introdujo una innovación importante al disponer que la cláusula solo operaría “*si fuere procedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos*”. Esa fórmula permitió una interpretación más flexible, en virtud de la cual ciertas contrataciones de interés públicos podrían someterse a arbitraje extranjero, redacción que fue retomada por la Constitución de 1961 y que permanece en la vigente Constitución de 1999.

⁷⁹ Antes de esa incorporación, la Constitución de 1891, en su artículo 109, preveía -por el contrario- que, en materia de tratados de comercio y amistad, se consideraría incorporada la cláusula según la cual: “*Todas las diferencias entre las partes contratantes deberán decidirse, sin apelación a la guerra, por arbitramento de Potencia o Potencias amigas*”.

⁸⁰ Ambrosio Oropeza, *La nueva Constitución venezolana, 1961*, tercera dedición, Editorial Italgráfica, Caracas, 1981. pp. 381 y 382.

En efecto, el actual artículo 151 constitucional establece lo siguiente:

Artículo 151. En los contratos de interés público, si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerará incorporada, aun cuando no estuviere expresa, una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

La lectura restrictiva del artículo *in comento* podría conducir a considerar que en la resolución de los conflictos nacidos en el marco de un contrato de interés público, no tiene cabida el arbitraje, desde que los mismos deben ser resueltos “*por los Tribunales competentes de la República*”. Sin embargo, la norma establece la posibilidad de una solución originada en el acuerdo entre las partes, siempre que ello no sea contrario a la naturaleza de la contratación.

En efecto, el sentido del artículo 151 de la Constitución no es otro que asegurar que el Estado venezolano sea el único competente para conocer de los juicios relacionados con contratos de interés público, siempre que la naturaleza de estos así lo exija. Se trata, pues, de una cláusula destinada a preservar la jurisdicción interna en materias vinculadas con el interés general y, por ende, a garantizar que tales disputas no se sustraigan del control jurisdiccional de la República.

Conviene precisar, no obstante, que la eficacia del artículo 151 constitucional se proyecta solo en el ámbito interno, en cuanto se limita a regular el margen de actuación de los órganos del poder público frente a la posibilidad de aceptar cláusulas contractuales que atribuyan a una jurisdicción extranjera la resolución de controversias derivadas de contratos de interés público, según ello fuere compatible con la propia naturaleza de los mismos.

No resulta procedente, por tanto, que dicha disposición constitucional pueda ser invocada por el Estado venezolano, con el propósito de sustraer un litigio de la competencia de otro Estado o de un tribunal arbitral extranjero al que válidamente se haya sometido la controversia.

Consideramos que, aún en el caso de que los órganos del Estado hayan hecho caso omiso a dicho mandato constitucional, el tribunal extranjero seguiría teniendo jurisdicción para conocer de la causa, toda vez que esta se encuentra regida por las normas de derecho internacional público -y no de derecho interno-. Ello no obsta, sin embargo, que la eventual sentencia o laudo arbitral dictada en el extranjero pueda ser considerada violatoria del orden público internacional y, por consiguiente, se le niegue reconocimiento y efectos dentro del territorio nacional.

En todo caso, la posibilidad de someter a arbitraje controversias relacionadas a contratos suscritos con la administración pública calificados como de interés público (Art. 151 constitucional), ha sido admitida por la jurisprudencia de la Sala SC del TSJ. En efecto, en la sentencia número 1.541 del 7 de octubre de 2008, la SC estableció que *“en el contexto constitucional vigente resulta imposible sostener una teoría de la inmunidad absoluta o afirmar en términos generales la inconstitucionalidad de las cláusulas arbitrales en contratos de interés general, por el contrario, para determinar la validez y extensión de la[s] respectivas cláusulas arbitrales se deberá atender al régimen jurídico particular correspondiente”*.

Este criterio fue ratificado por la misma SC mediante sentencia número 97, de fecha 11 de febrero de 2009, en la cual -siguiendo el criterio establecido por la SPA de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 17 de agosto de 1999- estableció que la cláusula contenida en el artículo 151 de la Constitución es relativa, al permitir que ciertos contratos de interés público serán dirimidos mediante arbitraje, cuando este fuere procedente de acuerdo con la naturaleza de la contratación.

De manera que el arbitraje en este tipo de contratos no es inconstitucional en sí mismo, sino que su admisibilidad debe evaluarse según el caso, atendiendo al régimen jurídico aplicable, al tipo de relación jurídica que se configura y a si la materia objeto del contrato es disponible.

3. Actividad arbitral de la Administración

Una cosa muy distinta al arbitraje en el derecho administrativo es la actividad arbitral de la administración. Contrariamente a lo que sucede con el arbitraje administrativo, la actividad arbitral de la administra-

ción no alude a una administración pública sometida al arbitraje como medio de solución de sus controversias, en virtud de así preverlo una cláusula contractual concreta.⁸¹

En la actividad administrativa arbitral -también conocida como los procedimientos administrativos arbitrales-, la administración es quien, actuando como árbitro, está llamada a resolver, por mandato de ley, la disputa existente entre los particulares; es decir la administración resuelve un conflicto en el cual ella no es parte, es la autoridad lo resuelve.

Por eso esta actividad arbitral de la administración se manifiesta a través de actos administrativos -llamados por la doctrina ‘*cuasijurisdiccionales*’⁸²- que son producto del ejercicio de una función jurisdiccional llevada adelante por un órgano de la administración, quien se erige, cuando así lo establece la ley, en autoridad para la solución de una controversia entre dos administrados, cuya actividad concluye, no con un laudo arbitral como en el arbitraje, sino con un acto administrativo que pone fin a la vía administrativa.

La llamada actividad arbitral fue definida por Ramón Parada como “*aquella que realiza la administración pública cuando decide controversias o conflictos entre los administrados sobre derechos privados o administrativos*”⁸³

De este modo, el procedimiento administrativo arbitral funciona en los denominados procedimientos triangulares en los cuales la administración decide controversias suscitadas entre los administrados que versen sobre derechos privados o administrativos de estos.

⁸¹ Rafael Badell Madrid, “Actividad arbitral de la Administración”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* Nro. 155, enero-diciembre 2016, Academia de Ciencias Políticas y Sociales Caracas, 2016. Pp.427-446.

⁸² En palabras de Hildegard Rondó de Sansó, la actividad cuasijurisdiccional de la Administración está caracterizada por la existencia de un procedimiento en el que, ante un órgano administrativo, se plantea un conflicto “*entre verdaderas y auténticas partes, esto es, la confrontación de dos o más sujetos que alegan pretensiones frente a sus contrincantes y que, en consecuencia, mantienen una relación procedimental dirigida a obtener una decisión final*”, caso en el cual, “*la administración no realiza como objetivo esencial, su función de satisfacer en forma práctica los intereses de la comunidad o sus propios intereses, sino que está destinada a declarar ante varios sujetos en conflicto quién tiene la razón y quien no la tiene*”. Hildegard Rondón De Sansó, *Los actos cuasijurisdiccionales*, Ediciones Centauro, Caracas, 1990. Pp. 4 y 5.

⁸³ José Ramón Parada, *Derecho Administrativo*, I Parte General, Octava Edición. Marcial Pons. Madrid, 1996. p.590.

Estos procedimientos no presuponen acuerdo alguno entre las partes, sino que los mismos se encuentran preestablecidos en la ley y tienen que ser transitados por los administrados para resolver sus controversias, pudiendo en ocasiones constituirse como un requisito de admisibilidad para tener acceso a la vía judicial⁸⁴.

Se ha dicho que limitación que supone para el administrado la actividad arbitral de la administración no solo puede comprenderse justificada por el interés público, ni como un beneficio directo de la misma como sujeto, “*sino que en ella es predominante el interés o derecho del particular que está en causa*”⁸⁵; de allí que la administración tenga el deber de actuar, en el cumplimiento de esa actividad, en estricta neutralidad, y solamente con arreglo a un fin de justicia, análogo al que persiguen los órganos jurisdiccionales⁸⁶.

El uso de la actividad arbitral de la administración es cada vez más común en las administraciones públicas. En Venezuela, la actividad arbitral de la Administración ha sido reconocida por la jurisprudencia de la SC del TSJ, que la ha definido como la potestad de resolver conflictos entre dos o más sujetos con pretensiones opuestas e inconciliables, cuya resolución la ley atribuye a la Administración de forma obligatoria y vinculante para ambos contendientes⁸⁷.

Diversas leyes han consagrado procedimientos administrativos de naturaleza arbitral, entre las cuales se puede destacar:

(i) La Ley de la Actividad Aseguradora⁸⁸, modificada en 2023, que se establece que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora puede llevar a cabo procedimientos de arbitraje como medio de solución de conflictos de la actividad aseguradora (artículo 6.7. de la Ley).

(ii) La Ley de Telecomunicaciones⁸⁹, entre las competencias que le asigna a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), se

⁸⁴ Ignacio Granado Hijelmo, “El arbitraje en Derecho Administrativo: algunas reflexiones sobre su fundamentación”, *Revista jurídica de Navarra*, ISSN 0213-5795, N° 39, 2005. p. 24.

⁸⁵ José Ramón Parada, ob. cit., p. 590.

⁸⁶ *Idem*.

⁸⁷ Sentencia N° 1157 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 11 de julio de 2008, caso: *CONSORCIO MINERO SAN SALVADOR C.A.*

⁸⁸ Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en Gaceta Oficial Nro. 6.770 Extraordinario del 29 de noviembre de 2023.

⁸⁹ Publicada en Gaceta Oficial Nro. 39.610 del 7 de febrero de 2011.

encuentra la de: “*Actuar como árbitro en la solución de conflictos que se susciten entre los operadores de servicios, cuando ello sea solicitado por las partes involucradas o ello se derive de la aplicación de la ley*” (artículo 37, numeral 23).

(iii) La Ley sobre el Derecho de Autor⁹⁰, confiere a la Dirección Nacional de Derecho de Autor la facultad de servir como árbitro cuando lo soliciten los interesados, en los conflictos que se susciten entre titulares de derecho; entre las entidades de gestión colectiva; entre estas y sus miembros, y entre las entidades de gestión o titulares de derechos y los usuarios de las obras, productos o producciones protegidos en esa ley (artículo 130, numeral 6). También los usuarios de las obras pueden solicitar el arbitraje cuando consideren abusiva las tarifas relativas a las remuneraciones correspondientes a la cesión de los derechos de explotación o a las licencias de uso que otorguen sobre las obras, productos o producciones que constituyan su repertorio (artículo 62). En estos casos, según dispone su artículo 131, se aplicará el procedimiento breve previsto en el CPC.⁹¹

(iv) El Decreto-Ley de Mercado de Valores (DLVMV)⁹², establece en su artículo 88 que las controversias que se susciten entre los inversores, intermediarios o cualquier otro participante del mercado, se resolverán “(...) *por el procedimiento de arbitraje que establezca la Superintendencia Nacional de Valores en las normas que dicte al efecto*”⁹³. Al efecto, la SUNAVAL deberá mantener una comisión de arbitraje y un registro de profesionales en área, para que actúen en los procesos arbitrales que sean requeridos, tanto por las partes como por el ente de supervisión. Debe advertirse que, a la fecha, no hemos conseguido norma alguna de la SUNAVAL que regule el mencionado procedimiento

⁹⁰ Publicada en Gaceta Oficial Nro. 4.638 Extraordinario de fecha 1 de octubre de 1993.

⁹¹ Para algunos comentarios sobre la materia véase en Francisco Hung Vaillant, *Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano*, Editorial Jurídica Venezolana, Colección Estudios Jurídicos 74, Caracas, 2001. pp. 90-91.

⁹² Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mercado de Valores, publicado en Gaceta Oficial Nro. 6.211 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015.

⁹³ Esta disposición se complementa con lo dispuesto en el artículo 98.19 del DLMV, relativo a las atribuciones de la Superintendencia Nacional de Valores, a tenor del cual le corresponde: “19. *Promover y normar el arbitraje como mecanismo alternativo para resolver los conflictos que surjan entre las personas naturales y jurídicas reguladas por esta ley y entre éstos y sus clientes, derivados de operaciones en el mercado de valores*”.

administrativo arbitral; tampoco se ha tenido conocimiento de que se haya conformado la comisión de arbitraje, ni el registro de profesionales en materia de mercado de valores⁹⁴.

De tal forma que a través de distintos instrumentos normativo se ha facultado a ciertos órganos administrativos para asumir el carácter de árbitro, con el fin de conocer y decidir controversias entre particulares sobre determinadas materias de su libre disposición, mediante un acto administrativo cuasi jurisdiccional; que -como todo acto administrativo- está sujeta al control de la jurisdicción contencioso administrativa, con arreglo al artículo 259 constitucional.

3.1. Diferencias entre la actividad arbitral de la Administración y el arbitraje administrativo

Aunque comparten una sinonimia, el arbitraje administrativo y la actividad arbitral de la administración son dos figuras totalmente distintas, tanto en su naturaleza como en sus efectos. A continuación nos referimos a sus principales diferencias⁹⁵:

- i. En el arbitraje administrativo la administración es una parte de la controversia que trata de resolver su disputa con un administrado u otra administración, de ser el caso, confiando la resolución del asunto a un tercero. En los procedimientos administrativos arbitrales, por su parte, la administración está en la posición de árbitro, es quien debe, por mandato de la ley, resolver la controversia sobre asuntos disponibles existente entre dos particulares.
- ii. En el arbitraje administrativo, como en todo arbitraje, existe un acuerdo previo entre las partes para someter el conflicto existente o el que surja en el futuro, a la decisión de unos árbitros que

⁹⁴ Hay que aclarar, sin embargo, que nada obsta a que las controversias que se susciten en el marco de las operaciones efectuadas en el mercado de valores y que sean susceptibles de transacción, puedan ser resueltas mediante arbitraje, según lo previsto en la LAC. En este mismo sentido, el Reglamento General de la Bolsa de Valores de Caracas, publicado en Gaceta Oficial Nro. 39.096 del 12 de enero de 2009, en su artículo 26 dispone en lo que se refiere a los miembros de dicha Bolsa dispone que “*Las diferencias de carácter privado que se susciten entre los Miembros de la Bolsa, susceptibles de transacción, podrán ser dirimidas de acuerdo al Procedimiento de Arbitraje previsto en la Ley de Arbitraje Comercial*”.

⁹⁵ Luis Fraga Pittaluga, *El Arbitraje en el Derecho Administrativo...* ob. cit., pp. 51-53.

fungeren como terceros imparciales. En cambio, el procedimiento administrativo arbitral no presupone acuerdo alguno, se trata de un cauce formal establecido por la ley que es transitado por los administrados para dilucidar determinados conflictos, sin que ello excluya a la vía judicial; de hecho, ocurre en ocasiones que el cumplimiento del procedimiento administrativo arbitral es un requisito de admisibilidad para el posterior acceso a la instancia judicial.

- iii. El arbitraje administrativo, como el arbitraje general, sirve para resolver conflictos actuales o que vayan a producirse en el futuro. El procedimiento administrativo arbitral solo puede operar cuando hay un conflicto actual.
- iv. En principio, en el arbitraje administrativo, como ocurriría en cualquier otro arbitraje, el laudo es de obligatorio cumplimiento para las partes y solo podría ser atacado en nulidad por las causales previstas en la ley. Por su parte, el procedimiento administrativo arbitral culmina con un acto administrativo, sujeto en su validez y eficacia a las normas de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que será enjuiciable en todos los casos ante la jurisdicción contencioso administrativa (artículo 259 constitucional).

4. Arbitraje tributario

Otra cosa también distinta al arbitraje en el derecho administrativo es el arbitraje tributario, regulado en el Capítulo IV del Título VI del COT, artículos 320 al 334, que configura un medio alternativo de resolución de conflictos *suis generis*, de carácter excepcional y de aplicación restringida, que permite, bajo ciertas condiciones, que algunas controversias entre los contribuyentes o responsables y la Administración tributaria puedan ser resueltas mediante un tribunal arbitral.

El artículo 320 *ejusdem* establece que dicho arbitraje solo procede respecto de disputas actuales, surgidas en materias susceptibles de transacción, y únicamente una vez que haya sido interpuesto y admitido el recurso contencioso tributario. El acuerdo debe formalizarse en el mismo expediente judicial y debe delimitar con claridad las cuestiones

sometidas al conocimiento de los árbitros, quedando expresamente excluida la posibilidad de una cláusula compromisoria previa al conflicto.

Como ha señalado Gabriel Ruan Santos, esta figura nació con un perfil limitado y condicionado, inserta en un cauce procedimental que, en esencia, subordina la arbitrabilidad al principio de transigibilidad, de modo que solo pueden someterse a arbitraje aquellas controversias que serían susceptibles de resolverse mediante transacción; lo cual en el campo tributario es particularmente complejo, debido a la prevalencia del orden público, la indisponibilidad del crédito fiscal y la rígida aplicación del principio de legalidad⁹⁶.

El compromiso arbitral en materia tributaria tiene efectos excluye la jurisdicción contencioso tributaria únicamente en relación con la materia objeto del arbitraje (artículo 322). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 *ejusdem*, la validez del compromiso está sujeto condicionado a que sea suscrito por el contribuyente o su representante judicial, y por el representante judicial del fisco, quien a su vez debe contar con autorización expresa de la máxima autoridad de la Administración Tributaria.

El régimen previsto por el COT impone además reglas procesales específicas: los árbitros deben ser siempre de derecho (artículo 325), excluyéndose el arbitraje en equidad; deben ser independientes, conformando un tribunal *ad hoc* de tres (3) miembros, sin posibilidad de acudir a centros arbitrales institucionales (artículo 324); y deben dictar laudos motivados y escritos, en un plazo de seis (6) meses prorrogable (artículos 329 y 330). Además, el laudo arbitral solo es inapelable si se dicta por unanimidad, pues, en caso contrario, puede ser apelado ante el Tribunal Supremo de Justicia (artículo 331), lo que introduce una revisión judicial, en contravención del principio de definitividad del arbitraje.

El COT también aclara que los aspectos no regulados expresamente en esta materia se regirán supletoriamente por la LAC y el CPC (artículo 334).

⁹⁶ Gabriel Ruan Santos, “Situación Actual del Arbitraje Tributario”, CACC, Caracas, 2021. Disponible en: <https://arbitrajecccc.org/wp-content/uploads/2021/01/Situacion-actual-del-arbitraje-tributario-0342106xC4456.pdf>

Aunque ha sido calificado como una manifestación atípica del arbitraje administrativo, este arbitraje tributario presenta características que lo distancian tanto del arbitraje convencional como de los procedimientos administrativos arbitrales⁹⁷.

En efecto, el diseño normativo previsto en el COT ha hecho que el arbitraje tributario sea considerado como una formula inusual, que se produce *posterior* a la culminación de la vía administrativa, una vez se judicialice la controversia y bajo condiciones muy limitadas que establece el COT.

En este sentido, el arbitraje tributario no constituye un verdadero desplazamiento de la función jurisdiccional hacia el arbitraje como medio alternativo de resolución, sino más bien una fórmula híbrida con un alcance muy limitado y que no ha tenido una aplicación práctica real⁹⁸.

III. RELACIÓN ENTRE EL ARBITRAJE ADMINISTRATIVO Y LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

1. Consideraciones generales

Antes hemos dicho que el arbitraje no debe entenderse como una instancia subordinada o subsidiaria del Poder Judicial, sino como una institución autónoma que actúa en colaboración funcional con este. Si bien constituye una manifestación legítima de la función jurisdiccional, el arbitraje no opera de manera aislada de la jurisdicción ordinaria. Lejos de ello, su inserción dentro del sistema de justicia implica que, en determinados supuestos, requiere el auxilio o control del Poder Judicial, bien sea para asegurar la eficacia de ciertos actos procesales o

⁹⁷ Loiralith Chirinos; Fabiola Tavares, y Lorainis Ocando, “Arbitraje administrativo propiamente dicho: Referencia al arbitraje tributario”, publicado en *Actualidad Contable FACES Año 15 N° 24*, Enero-Junio 2012. Mérida. p. 37.

⁹⁸ Sobre este tema véase, entre otros, en Luis Fraga-Pittaluga, *Arbitrario tributario interno e internacional*, colección biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Nro. 2, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020; Alberto Blanco-Urbe Quintero, “El arbitraje tributario en Venezuela. Un período de gestación de 20 años con malformaciones y una propuesta para un buen alumbramiento”, en *Libro Homenaje al Doctor Luis Cova Arria*, Tomo III, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020. pp. 1505-1552.

para garantizar su legalidad, conforme a lo que expresamente disponga la ley.

Esta colaboración encuentra fundamento en el hecho de que al Estado le corresponde, de manera exclusiva, la administración de justicia y el control legítimo de la fuerza pública, lo que a su vez está estrechamente vinculado con el deber de garantizar la tutela judicial efectiva y el respeto al orden público constitucional.

De allí que podamos afirmar que el arbitraje goza de una independencia relativa frente al Poder Judicial; lo cual no lo desnaturaliza como un mecanismo autónomo de resolución de conflictos diseñado para operar libre de interferencias indebidas y con pleno respeto a sus principios fundamentales. Reiteramos que cualquier intervención judicial debe ser excepcional y estar limitada a los casos previstos legalmente, pues, de lo contrario se pondría en riesgo la eficacia y autonomía del arbitraje como mecanismo jurisdiccional alternativo.

Para comprender mejor esta relación de colaboración, conviene distinguir entre las dos fases fundamentales de la actividad jurisdiccional: la fase cognoscitiva, referida al juzgamiento o conocimiento del conflicto, y la fase ejecutiva, destinada a hacer cumplir lo resuelto. En el arbitraje, el tribunal arbitral ejerce en plenitud la fase de cognición, determinando su competencia, sustanciando el procedimiento y dictando el laudo que resuelve el fondo del litigio con autoridad de cosa juzgada.

Sin embargo, la fase de ejecución, especialmente cuando requiere el uso coactivo de la fuerza pública, recae necesariamente en los órganos del Poder Judicial. De igual forma, en el proceso cautelar, destinado a asegurar la eficacia del proceso principal, ambas instancias pueden concurrir a los efectos de dictar y ejecutar las medidas urgentes.

De manera que la interferencia del Poder Judicial en el arbitraje se limita funciones de auxilio, como la adopción de medidas cautelares previas, la evacuación de pruebas que el tribunal arbitral no pueda realizar por sí mismo, y la ejecución forzosa del laudo. También se reconoce al Poder Judicial la competencia para conocer del recurso de nulidad contra el laudo y, en casos excepcionales, ejercer el control de constitucionalidad.

De acuerdo a lo anterior, el arbitraje administrativo no es un mecanismo excluyente ni subordinado al sistema de justicia contencioso-

administrativa, sino una jurisdicción concurrente y alternativa para la resolución de controversias contractuales en el ámbito público. Como ha señalado con acierto Hernando Díaz Candia, “*lo correcto es decir que la jurisdicción arbitral, cuando existe en el sector público o estatal, concurre y coexiste con la del Poder Judicial en lo contencioso-administrativo, debiendo juntarse en un mismo lugar o tiempo*”⁹⁹.

Así, ambas jurisdicciones comparten competencia sobre determinadas controversias derivadas de la contratación administrativa, sin que ello implique que se solapen en todos los aspectos, ya que ciertos ámbitos permanecerán reservados de forma exclusiva al Poder Judicial -como el control de legalidad de los actos administrativos-, mientras que otros podrán ser decididos válidamente por los tribunales arbitrales en ejercicio de una función jurisdiccional autónoma.

Esas eventuales funciones de colaboración o control judicial que, conforme a la LAC, pueden y -según el caso- deben ejercerse en el arbitraje administrativo, corresponden a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa. Tengamos en cuenta que la LOJCA en el artículo 1 establece que dicha ley “*tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, salvo lo previsto en leyes especiales*” (negrillas añadidas).

Asimismo, el artículo 7 de la LOJCA delimita de manera amplia el ámbito subjetivo de control de la jurisdicción contencioso-administrativa, al establecer que están sujetos a su control no solo los órganos que conforman la Administración pública, sino también otros entes con participación estatal o que ejerzan funciones administrativas. Esto implica que, en el arbitraje administrativo, las funciones de colaboración y control judicial previstas en la LAC deben ser ejercidas por los tribunales contencioso-administrativos en el ámbito de su competencia.

De acuerdo con el artículo 11 de la LOJCA, dicha jurisdicción está constituida por la SPA del TSJ, los juzgados nacionales con competencia regional (distribuidos en las Regiones Capital, Centro-Occidental y Nor-Oriental, conforme al artículo 15), los juzgados superiores estatales (de los cuales habrá al menos uno en cada estado, según el artículo

⁹⁹ Hernando Díaz Candia, “El arbitraje en el contencioso administrativo”, XXXVIII Jornadas J. M. Domínguez Escovar. Avances Jurisprudenciales del Contencioso Administrativo en Venezuela, Instituto de Estudios Jurídicos “Dr. Ricardo Hernández Álvarez”, 2013. P. 455.

18) y los juzgados de municipio de la jurisdicción contencioso administrativo; los cuales se encuentran distribuidos desde un punto de vista territorial.

La determinación de cuál de estos órganos debe intervenir concretamente en funciones de auxilio, asistencia o control en el marco de un arbitraje administrativo -es decir, cuando una de las partes involucradas sea un ente de la Administración Pública- debe realizarse conforme al régimen de competencias previsto en la propia LOJCA y en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ)¹⁰⁰; particularmente en lo que respecta a las demandas de contenido patrimonial ejercidas contra la República, los estados, municipios y demás entes públicos.

Tengamos en cuenta que, de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 8 del artículo 9 de la LOJCA, los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa son competentes para conocer de *“Las pretensiones de condena al pago de sumas de dinero y la reparación de daños y perjuicios originados por responsabilidad contractual o extracontractual de los órganos que ejercen el Poder Público”*, así como de *“Las demandas que se ejerzan contra la República, los estados, los municipios, los institutos autónomos, entes públicos, empresas o cualquier otra forma de asociación en las cuales la República, los estados, los municipios o cualquiera de las personas jurídicas antes mencionadas tengan participación decisiva”*.

En este sentido, la delimitación de estas competencias para conocer de las demandas de contenido patrimonial que se ejerzan contra la República, los estados, municipios y los demás entes mencionados, fue determinada por razón de su cuantía en la LOTSJ y en la LOJCA, de la siguiente forma:

- i) SPA del TSJ, si su cuantía excede de setenta mil veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, establecido por el Banco Central de Venezuela, siempre que su conocimiento no esté atribuido a otro Tribunal en razón de su especialidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 LOTSJ¹⁰¹.

¹⁰⁰ Última reforma publicada en Gaceta Oficial Nro. 6.684 Extraordinario, de fecha 19 de enero de 2022.

¹⁰¹ Debe advertirse que la LOJCA en su artículo 23 numerales 1 y 2, había dispuesto una cuantía diferente para determinar la competencia de la SPA del TSJ en materia de demandas de

- ii) Juzgados nacionales de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la cuantía excede de treinta mil unidades tributarias (30.000 UT) y no supera setenta mil unidades tributarias (70.000 U.T.), siempre que su conocimiento no esté atribuido a otro tribunal en razón de la materia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 24 de la LOJCA.
- iii) Juzgados superiores estatales de la jurisdicción contencioso-administrativa, si la cuantía de la demanda no excede de treinta mil unidades tributarias (30.000 UT), cuando su conocimiento no esté atribuido a otro tribunal en razón de su especialidad, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25 de la LOJCA.

De forma que, dependiendo del tipo de actuación requerida, ya sea que se trate de ejecución de medidas cautelares o del conocimiento del recurso de nulidad, el régimen de competencias establecido en la LOJCA y en la LOTSJ determina cuál órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa debe intervenir en el arbitraje administrativo. Dado que la LAC prevé la actuación tanto de tribunales de primera como de segunda instancia en distintos supuestos, corresponde aplicar este régimen con fundamento en la materia, el territorio y la cuantía involucrada en cada caso.

2. Tutela cautelar

En materia de tutela cautelar, la LAC reconoce expresamente a los tribunales arbitrales la potestad de dictar las medidas cautelares que consideren necesarias respecto del objeto del litigio. Así lo establece el artículo 26 de la LAC, al disponer que, salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá acordar medidas cautelares, incluso exigiendo garantía suficiente a la parte solicitante.¹⁰²

contenido patrimonial; dicha disposición se entiende que quedó derogada en virtud de la nueva reforma de la LOTSJ (2022), que actualizar y modifica la forma de determinar la competencia por la cuantía de los órganos jurisdiccionales del TSJ.

¹⁰² Para un estudio en este tema véase en Alfredo Almandoz *et. al.*, “La Colaboración de los tribunales ordinarios”, *El Arbitraje en Venezuela (Estudios con Motivos de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial)*, Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje, Club Español de Arbitraje (Capítulo Venezolano), Caracas, 2013. Pp. 437 y ss.

Esta potestad cautelar, que abarca no solo la posibilidad de dictar medidas, sino también la de modificarlas, ampliarlas o revocarlas, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como indisponible, toda vez que comprende una manifestación de la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 26 de la Constitución.

En efecto, la SC del TSJ, en sentencia Nro. 1067 del 26 de noviembre de 2010, caso *Astivenca*, estableció con carácter vinculante que: “(...) *no es posible afirmar bajo la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que por voluntad de las partes sea posible excluir una potestad intrínseca al ejercicio de la actividad jurisdiccional, como lo es la de garantizar los resultados del juicio a través de medidas cautelares, por lo que esta Sala establece con carácter vinculante, que los árbitros designados para la resolución del fondo de una controversia tienen como parte de sus competencias la facultad de dictar medidas cautelares en el marco del ordenamiento jurídico estatutario aplicable. Así se declara.*”.

Las medidas cautelares pueden ser dictadas durante el desarrollo del procedimiento arbitral o bien, en situaciones de urgencia, antes de que el tribunal arbitral se haya constituido. Ciertamente, tanto el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del CEDCA (artículo 38.2.), como el Reglamento general del Centro de Arbitraje de la CACC (artículo 12 al 26), prevén la posibilidad de constituir árbitros de emergencia para dictar medidas cautelares incluso *inaudita altera parte*, cuando la situación así lo amerite.

Teniendo como fundamento esas disposiciones reglamentarias -o cuando se trate de un arbitraje independiente-, la jurisprudencia constitucional ha reconocido una potestad general al Poder Judicial para decretar medidas cautelares previas a la constitución del tribunal arbitral, sin que ello implique una renuncia tácita al acuerdo de arbitraje, siempre que el peticionante exprese su única pretensión cautelar y manifieste haber iniciado o tener intención de iniciar el respectivo procedimiento arbitral.¹⁰³

En todo caso, recordemos que, para la procedencia de cualquier medida cautelar -nominada o innominada-, incluso en sede arbitral,

¹⁰³ Véase sentencia SC del TSJ Nro. 1.067 del 26 de noviembre de 2010, caso *Astivenca*.

deben concurrir al menos dos requisitos esenciales: el *periculum in mora* (peligro en la demora) y el *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho).

Ahora bien, las medidas cautelares dictadas en el marco de un procedimiento arbitral podrán ser ejecutadas directamente por el tribunal arbitral, salvo que amerite el uso del poder de *imperium* del Estado. En estos casos, el artículo 28 de la LAC autoriza al tribunal arbitral o a cualquiera de las partes, con su aprobación, a solicitar la asistencia del Tribunal de Primera Instancia competente para la efectiva ejecución de la medida en cuestión; quien deberá atender tal solicitud dentro del ámbito de su competencia y conforme a las normas que le resulten aplicable a las respectivas medidas cautelares.

A los efectos de la ejecución de medidas cautelares en procedimientos arbitrales, debe entenderse por “tribunal de primera instancia competente” aquel al que le habría correspondido el conocimiento de la causa de no haberse sometido la controversia al arbitraje; lo cual, en el caso específico de los arbitrajes administrativos, debe ser determinado con vista al régimen de competencias de los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa.

3. Evacuación de pruebas

En el procedimiento arbitral, los árbitros disponen de amplias facultades probatorias que les permiten asegurar el esclarecimiento de los hechos controvertidos y garantizar el derecho de defensa de las partes. Entre ellas se encuentran la potestad de admitir o rechazar los medios probatorios promovidos, solicitar a las partes o a terceros información adicional que estimen pertinente, presenciar la evacuación de los medios de prueba conforme al principio de inmediación, así como valorar el material probatorio que servirá de fundamento al laudo que resuelva el fondo del litigio.

En particular, corresponde a los árbitros la facultad de ordenar y practicar directamente la evacuación de las pruebas que las partes aporten al proceso. No obstante, cuando la naturaleza del medio probatorio o las circunstancias del caso exijan el uso del poder de *imperium* del Estado -como puede ocurrir, por ejemplo, con la compulsión de documentos en poder de terceros rehusantes a colaborar con el tribunal arbitral, el

acceso a información bajo resguardo oficial, o la evacuación de testigos fuera de la localidad donde se tramita el arbitraje-, el tribunal arbitral podrá solicitar la asistencia del Poder judicial para la práctica de dichas diligencias. Esta posibilidad está expresamente prevista en el artículo 28 de la LAC, que dispone:

Artículo 28. *El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con aprobación del tribunal arbitral podrá pedir asistencia al Tribunal de Primera Instancia competente para la evacuación de las pruebas necesarias y para la ejecución de las medidas cautelares que se soliciten. El Tribunal atenderá dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que les sean aplicables.*

Esta disposición normativa constituye una manifestación concreta del principio de colaboración entre la jurisdicción arbitral y la jurisdicción ordinaria, que permite asegurar la eficacia del procedimiento sin menoscabar la autonomía del tribunal arbitral.

De hecho, el artículo 62 del Reglamento General del Centro de Arbitraje de la CACC reconoce que el tribunal arbitral podrá instruir la causa por los medios que considere apropiados, ordenar la audición de testigos, peritos o cualquier otra persona, y requerir en cualquier etapa del procedimiento la producción de pruebas adicionales; y ratifica la posibilidad de solicitar al tribunal competente la asistencia necesaria para la práctica de las pruebas que no pueda realizar directamente.

Hay que aclarar que el rol del “Tribunal de Primera Instancia competente” en estos supuestos debe ser estrictamente instrumental. No le corresponde calificar el mérito, la pertinencia o necesidad de la prueba solicitada, ni modificar los términos en los que el tribunal arbitral ha requerido su práctica. Su intervención debe limitarse a ejecutar la asistencia dentro del marco y parámetros establecidos por el tribunal arbitral, respetando así la autonomía del proceso arbitral y el principio de colaboración interjurisdiccional.

Sobre la determinación del tribunal competente para prestar la asistencia en relación a la evacuación de pruebas en el marco de un proceso arbitral, pueden hacerse comentarios similares en cuanto al auxilio judicial en materia de medidas cautelares. Como dijimos, en

el caso del arbitraje administrativo, dicha competencia corresponde a los tribunales de primera instancia de la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme al régimen previsto en la LOJCA y en la LOTSJ, aplicado según la cuantía y la naturaleza del ente público involucrado.

4. Recurso de nulidad contra laudos arbitrales

El reconocimiento de los medios alternativos de resolución de conflictos, y muy particularmente del arbitraje, como parte del sistema de justicia se fundamenta en el hecho de que, al igual que en los procesos judiciales, *“a través de ellos se producen sentencias que se convierten en cosa juzgada -en el caso del arbitraje, el laudo arbitral- y por tanto es parte de la actividad jurisdiccional y del sistema de justicia”*¹⁰⁴.

De allí que, tal como lo ha señalado el TSJ, el laudo arbitral tiene naturaleza de sentencia y, con ello, se han resaltado y las estrechas semejanzas que existe entre la sentencia judicial y el laudo arbitral.

Una de esas similitudes radica en el hecho de que todo laudo arbitral, al igual que la sentencia judicial, puede ser impugnado mediante los mecanismos previstos en la ley. Concretamente, la LAC, en su capítulo VII, titulado “De la anulabilidad del laudo”, prevé el recurso de nulidad como el medio de impugnación ordinario de los laudos arbitrales, estableciendo las causales específicas, los requisitos de admisibilidad, la necesidad de prestar caución, y el procedimiento a seguir, conforme a los artículos 43 al 47.

El artículo 43 de la LAC establece que *contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad*, el cual debe interponerse por escrito ante el *“tribunal superior competente del lugar donde se hubiere dictado”*, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, acompañado del expediente sustanciado por el tribunal arbitral. La sola interposición del recurso no suspende la ejecución del laudo, salvo que el Tribunal Superior lo acuerde, previa constitución de caución suficiente por el recurrente.

De acuerdo con la interpretación de la SC del TSJ, el ‘tribunal superior competente’ será *“(…) aquél a quien hubiere correspondido*

¹⁰⁴ Sentencia de la SC del TSJ de fecha 17 de octubre de 2008 caso: *Hildegard Rondón de Sansó y otros. Interpretación Constitucional del Art. 258.*

conocer del conflicto en segunda instancia, si las partes no hubieren elegido el arbitraje”¹⁰⁵.

Como dijimos, la determinación del tribunal superior competente para conocer del recurso de nulidad contra un laudo arbitral dictado en un arbitraje administrativo dependerá del criterio de la cuantía, conforme al régimen de competencias de las demandas de contenido patrimonial previsto en la LOTSJ y en la LOJCA. Esta determinación será aplicable tanto si el recurso es interpuesto por un particular como si lo ejerce alguno de los entes que conforman la Administración Pública, ya sea nacional, estatal o municipal, centralizada o descentralizada, con personalidad jurídica de derecho público o de derecho privado.

Así, se deberá identificar cuál habría sido el tribunal que, de no existir acuerdo arbitral, habría conocido del fondo del litigio en segunda instancia. En este sentido, los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se consideran la alzada de los Juzgados Superiores Estadales; y la SPA del TSJ actúa como superior jerárquico de los Juzgados Nacionales. Finalmente, en aquellos casos en los que la competencia corresponda originariamente a la SPA por la elevada cuantía del asunto, y por tanto no exista un tribunal superior, será esta Sala la que conocerá directamente del recurso de nulidad contra el laudo arbitral, en aplicación preferente la LOTSJ y la LOJCA¹⁰⁶.

En cuanto a las causales de nulidad, el artículo 44 de la LAC establece que el recurso solo procederá por los motivos allí previstos, los cuales pueden ser agrupados en dos grandes categorías: (i) vicios relacionados con las partes y el procedimiento, y (ii) vicios relacionados con el objeto del arbitraje o el orden público. En términos generales, se podrá declarar la nulidad del laudo cuando:

a) Una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitral;

¹⁰⁵ Sentencia de la SC del TSJ Nro. 1981 de fecha 16 de octubre de 2001, caso: *Compañía Anónima Venezolana de Televisión (VTV)*, reiterada en sentencias Nro. 2346 de fecha 26 de agosto de 2003, caso: *Consortio Barr, S.A.*, y Nro. 1206 de fecha 14 de agosto de 2012, caso: *Sociedad Mercantil Orinoco Iron S.C.S.*

¹⁰⁶ Vid. en José Gregorio Torrealba, “La Nulidad de Laudos Arbitrales relacionados con la Administración Pública”, *El Arbitraje en Venezuela (Estudios con Motivos de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial)*, Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje, Club Español de Arbitraje (Capítulo Venezolano), Caracas, 2013. Pp. 474 y 475.

b) La parte contra la cual se invoca el laudo no haya sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o haya estado impedida de ejercer sus derechos;

c) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado lo dispuesto en la Ley;

d) El laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o se exceda de su objeto;

e) El laudo no sea vinculante para las partes o haya sido anulado o suspendido con anterioridad, de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral;

f) El objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público.

Dispone el artículo 45 de la LAC que el Tribunal Superior no admitirá el recurso si este se interpone fuera de plazo o si las causales alegadas no se corresponden con las previstas en la ley; y que en el auto de admisión se fijará la caución que el recurrente deberá prestar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de dictado dicho auto. En caso de que no se otorgue la caución o de que el recurso no se sustente, este será declarado sin lugar.

También se declarará sin lugar el recurso si ninguna de las causales invocadas prospera, caso en el cual se condenará a costas al recurrente y el laudo quedará firme y será de cumplimiento obligatorio por las partes (artículo 46 LAC).

Una vez admitido y dada la caución respectiva, el Tribunal Superior en cuestión sustanciará la causa conforme al procedimiento ordinario regulado en el CPC (artículo 47).

5. Ejecución forzosa de laudos arbitrales

Sabemos que los laudos arbitrales tienen el mismo valor y fuerza obligatoria que las sentencias judiciales definitivas, de conformidad con lo previsto en la LAC. Sin embargo, un laudo arbitral por sí solo no es suficiente para satisfacer las pretensiones del actor, aun cuando este las estime en su totalidad por el tribunal arbitral. Al igual que ocurre con las sentencias judiciales, será necesario que lo decidido en el laudo se

ejecute efectivamente para que se materialice la satisfacción de la pretensión de decida¹⁰⁷.

En otras palabras, sin el cumplimiento cabal del mandato contenido en la decisión del tribunal arbitral, el reconocimiento de derechos establecidos en ella será vano, se reducida a una mera declaración formal, carente de eficacia práctica y con grave afectación al principio de seguridad jurídica.

Tal como ocurre con las decisiones dictadas por los órganos jurisdiccionales, la ejecución del laudo constituye una manifestación concreta del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 26 de la Constitución. En efecto, del mismo modo en que la jurisprudencia ha reconocido que el derecho a la ejecución de sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, puede sostenerse, por analogía, que existe también un derecho a la ejecución del laudo arbitral¹⁰⁸.

¹⁰⁷ Tal como lo estableció acertadamente la extinta CSJ, el derecho constitucional de acceso a la justicia “no sólo se comprende de la acción, como el derecho subjetivo público y autónomo de acudir a los Tribunales, sino también el de lograr la ejecución de los fallos que éstos dicten”. Véase Sentencia de la SPA de la CSJ del 22 de noviembre de 1990. Magistrado Ponente: Dr. Román J. Duque Corredor. Juicio: E. Fuentes y otros en amparo, Caso: *Mochima*, Exp. 6810.

¹⁰⁸ La SPA del TSJ, sentencia Nro. 1671 de fecha 18 de julio de 2000, caso *CANTV*, señaló como principios rectores del derecho a la ejecución de sentencias los siguientes:

- a) El principio de inmodificabilidad de la sentencia: Consiste en la afirmación de que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por una sentencia firme, salvo aquéllos casos, en que, por razones justificadas, la condena es sustituida por su equivalente pecuniario u otro tipo de prestación, siempre que tal sustitución se realice por los cauces legalmente establecidos, de manera que no suponga una alteración del fallo contraria a la seguridad jurídica.
- b) El principio de interpretación finalista del fallo: Se refiere a la necesidad de que el juez de la ejecución apure la posibilidad de realización completa del fallo, infiriendo de él todas las consecuencias naturales en relación con la causa petendi, sin atenerse a la literalidad estricta de aquél.
- c) El principio de ejecuciones fraudulentas o simuladas: Consiste en evitar el cumplimiento aparente o indirecto de las sentencias, para garantizar la efectividad de la tutela judicial y desechar con ello, la necesidad del afectado de tener que promover nuevas acciones o recursos para obtener la satisfacción completa de sus derechos o intereses reconocidos por sentencia firme.
- d) El principio de la diligencia debida: Consiste en la obligación de la Administración (en los juicios en que la misma sea parte) a no posponer la ejecución de las sentencias más allá del tiempo necesario y a los jueces y Tribunales a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la ejecución.

Este derecho está igualmente informado por principios fundamentales del debido proceso, cuya inobservancia por parte del Estado puede comprometer su responsabilidad nacional e internacional.

No basta con que las partes puedan acudir a un tribunal arbitral para dimitir sus diferencias, ni con que se dicte una decisión que resuelva el fondo de la controversia; es imprescindible que lo decidido se cumpla y que, en caso de incumplimiento voluntario, la parte vencedora disponga de mecanismos eficaces para la ejecución forzada de lo decidido.

Sin embargo, en tanto la ejecución forzosa supone el uso del poder coactivo del Estado -esto es, el ejercicio de la potestad de *imperium*-, dicha función está reservada de manera exclusiva a los órganos del Poder Judicial. Corresponde, en consecuencia, a los tribunales de la jurisdicción ordinaria ejecutar forzosamente los laudos arbitrales que no hayan sido cumplidos voluntariamente, en ejercicio de una función de colaboración con el sistema arbitral y como garantía de la tutela judicial efectiva.

A este respecto, el artículo 48 de la LAC que:

Artículo 48. El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia competente será ejecutado forzosamente por éste sin requerir exequatur, según las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de las sentencias.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá acompañar a su solicitud una copia del laudo certificada por el tribunal arbitral, con traducción al idioma castellano si fuere necesario.

La primera conclusión que puede extraerse del referido artículo es que todos los laudos arbitrales, en principio, son objeto de reconocimiento por parte del Estado como unas decisiones firmes, obligatorias y, por tanto, ejecutables. En otras palabras, la finalidad de dicho dispositivo normativo es conferir al laudo arbitral la condición de título ejecutivo.

-
- e) *El principio de ampliación de la legitimación:* Se refiere a la posibilidad que tienen todos los titulares de derechos e intereses legítimos afectados por una sentencia, de pedir la ejecución de la misma aún en el caso de que no hubieran podido ser partes en el proceso que la produjo.

Una segunda conclusión, es que dicho reconocimiento y ejecución forzosa se extiende tanto a los laudos dictados en arbitrajes nacionales como a los laudos emitidos en el extranjero, sin necesidad de que medie un procedimiento de *exequátur*.

Esta previsión interna debe leerse, además, en armonía con el artículo 1 de la propia LAC, el cual -como dijimos al inicio- deja a salvo la aplicación de tratados internacionales en la materia, entre ellos la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York, 1958), ratificada por Venezuela en 1995.

La Convención de Nueva York, en el artículo III, obliga a los Estados parte a no imponer condiciones más gravosas ni trámites sustancialmente más onerosos que los aplicables a la ejecución de laudos nacionales, lo que garantiza un trato igualitario y expedito. Así, una parte que haya obtenido un laudo arbitral en el extranjero puede solicitar su ejecución en Venezuela con la misma eficacia que un laudo dictado en un arbitraje doméstico, siempre que no concurra alguna de las causales de denegación previstas en el artículo 49 de la LAC (que reproduce con algunos cambios las contenidas en el artículo V de la Convención). A su vez, esta reciprocidad permite que los laudos arbitrales venezolanos puedan ser ejecutados en los demás Estados adheridos a la Convención.

En tercer lugar, el artículo 48 LAC, al reconocer la fuerza ejecutoria del laudo arbitral, establece que su ejecución forzosa debe solicitarse ante el Poder Judicial. En efecto, cuando no haya cumplimiento voluntario de un laudo, la parte favorecida puede acudir al tribunal ordinario competente para que, en ejercicio de su potestad de *imperium*, imponga coactivamente el cumplimiento de lo decidido.

Para que un laudo arbitral sea susceptible de ejecución forzosa, debe revestir el carácter de inapelable. Como regla general, los laudos arbitrales -una vez aclarados, corregidos o complementados por el tribunal arbitral, si hubiere lugar- se presumen firmes y no son susceptibles de apelación. Sin embargo, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, las partes pueden convenir expresamente que el laudo sea apelable. En tal supuesto, el laudo solo adquirirá firmeza y podrá ejecutarse una vez decidida la apelación o vencido el plazo para interponerla.

Conviene precisar, en todo caso, que la posibilidad de apelar un laudo arbitral no es común en el sistema arbitral venezolano. Lo ordinario es que los laudos solo puedan ser impugnados mediante el recurso de nulidad por las causales expresamente previstas en la LAC. La apelación -cuando ha sido pactada- es un recurso que ataca el mérito o fondo del laudo; mientras que el recurso de nulidad es un mecanismo extraordinario de control que tiene por objeto verificar vicios graves que afectan la validez del laudo o del procedimiento arbitral.

Téngase presente también que la ejecución de un laudo arbitral procede aun cuando este no haya quedado definitivamente firme. Recordemos, en efecto, que la interposición de un recurso de nulidad contra un laudo arbitral no suspende automáticamente la ejecución del laudo, salvo que la parte recurrente así lo haya solicitado y, además, haya prestado caución suficiente que garantice el cumplimiento del laudo y los eventuales daños y perjuicios que pudieran causarse a la contraparte en caso de que dicho recurso fuese declarado sin lugar.

Por otra parte, tanto el reconocimiento como la ejecución de un laudo arbitral -sea nacional o internacional- solo pueden ser denegados por las causales taxativamente establecidas en el artículo 49 de la LAC, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 49. El reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país que lo haya dictado sólo se podrá denegar:

- a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje;
- b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos;
- c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje;
- d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo;

- e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, por una autoridad competente de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral;
- f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea el reconocimiento o la ejecución del laudo compruebe que según la ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público;
- g) Que el acuerdo de arbitraje no sea válido en virtud de la Ley a la cual las partes lo han sometido.

Ahora bien, la LAC se limita a establecer que la ejecución forzosa del laudo arbitral deberá solicitarse ante el “Tribunal de Primera Instancia competente” (artículo 48), sin precisar concretamente cuál tribunal debe entenderse como tal. La jurisprudencia ha interpretado que, por regla general, esta competencia le corresponde al tribunal de primera instancia del lugar donde tuvo su sede el arbitraje¹⁰⁹.

No obstante, parte de la doctrina sostiene que también podrían ser competentes el tribunal del domicilio del deudor, el del lugar de cumplimiento del contrato o aquel donde deba realizarse el pago ordenado en el laudo¹¹⁰. En cualquier caso, resulta indispensable que se garantice el derecho a la defensa de la parte perdedora, mediante su previa citación, pues, a diferencia de los procesos judiciales ordinarios, en este caso podría desconocer ante qué tribunal y en qué momento se solicitará la ejecución forzosa¹¹¹.

En el caso del arbitraje administrativo, corresponde a los tribunales contencioso-administrativos de primera instancia la ejecución forzosa de los laudos dictados en procedimientos arbitrales donde esté involucrado un órgano o ente sujeto al control de dicha jurisdicción, conforme lo previsto en el artículo 7 de la LOJCA.

¹⁰⁹ Sentencia del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito, Extensión Cabimas N° 76-12 de fecha 17-9-2012, Caso: *Folchi Marítimo, C.A. contra Servicios Halirbuton de Venezuela, S.A.* Disponible en: <https://zulia.tsj.gob.ve/DECISIONES/2012/SEPTIEMBRE/533-17-2099-12-69-76-12.HTML>

¹¹⁰ Henry Torrealba Ledesma, “El reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral”, *El Arbitraje en Venezuela (Estudios con Motivos de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial)*, Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje, Club Español de Arbitraje (Capítulo Venezolano), Caracas, 2013. Pp. 484 y 485.

¹¹¹ *Ibidem*, pp. 491 y ss.

Esta conclusión se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 107 de la LOJCA, según el cual ***“La ejecución de la sentencia o de cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, le corresponderá al tribunal que haya conocido de la causa en primera instancia”*** (negritas añadidas). Tratándose de un procedimiento arbitral, en el que el conocimiento de la controversia correspondió a un tribunal arbitral -y no a un órgano jurisdiccional ordinario-, debe entenderse que la ejecución corresponderá al tribunal que habría conocido del asunto en primera instancia si la controversia no hubiese sido sometida a arbitraje.

Esta competencia, como dijimos, debe determinarse conforme al régimen previsto en la LOJCA y en la LOTSJ para las demandas de contenido patrimonial, atendiendo, entre otros criterios, a la territorialidad y a la cuantía del asunto.

En cuanto al procedimiento aplicable a la ejecución de un laudo arbitral, aunque el artículo 48 de la LAC remite a las normas del CPC relativas a la ejecución de sentencias (Libro Segundo, Título IV, Capítulo I, artículos 523 y siguientes), cuando el ejecutante o el ejecutado sea un sujeto sometido al control de la jurisdicción contencioso-administrativa, deberá aplicarse -en virtud del principio de especialidad- el procedimiento de ejecución previsto en los artículos 107 al 111 de la LOJCA y en las disposiciones a las que estos remiten.

En este sentido, los procedimientos de ejecución establecidos en la LOJCA y otras leyes para las sentencias deben aplicarse, *mutatis mutandis*, a la ejecución de los laudos arbitrales, atendiendo a la naturaleza de la decisión arbitral como acto con fuerza equivalente a una sentencia definitiva.

Es necesario resaltar que el régimen de ejecución varía según el órgano o ente condenado por el laudo, por lo que resulta necesario examinar cada caso en particular: la República, los estados, los municipios, los institutos autónomos y entes públicos o, en su caso, particulares.

5.1. Ejecución de laudos contra la República y los estados

De acuerdo con lo previsto en el encabezado del artículo 108 de la LOJCA, cuando se traten de laudos arbitrales condenatorios contra la República o algún estado, la ejecución se efectuará con arreglo a lo previsto en el DLOPGR (artículos 99 y 100).

5.1.1. Limitaciones a la ejecución y procedimiento de ejecución

La ejecución de los laudos cuando ha sido condenada la República no se tramita de la forma como lo prevé el CPC para todos los casos, en su lugar debe cumplirse un procedimiento especial. Para justificar este procedimiento especial y más favorable se han invocado dos principios contemplados por el ordenamiento jurídico, estos son: el principio de legalidad presupuestaria y el principio de inembargabilidad de los bienes públicos.

El principio de la legalidad presupuestaria (artículo 314 constitucional) conforme al cual, la administración no podrá hacer gasto o erogación alguna que no esté prevista en la Ley de Presupuesto. En todo caso, sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para aquellos gastos que fuesen necesarios y que no estuviesen previstos. Así, aquellos compromisos que tengan fundamento, por ejemplo, en una sentencia judicial se pagarán con cargo a la partida de presupuesto que para tales fines se disponga en cada ejercicio.

El principio de la inembargabilidad de los bienes públicos (artículo 87 DLOPGR) con fundamento en el cual, los bienes, rentas, derechos o acciones de la República no pueden ser objeto de embargos ejecutivos, sino que, en estos casos, los jueces que conozcan de la ejecución de sentencias o de actos equivalente contra la República, deben suspender la causa y notificar al Procurador General de la República, para que fije, por quien corresponda, los términos en que ha de cumplirse lo demandado.

5.1.2. Procedimiento de ejecución de laudos dictados contra la República

Los artículos 99 y 100 del DLOPGR establecen el procedimiento aplicable para la ejecución de sentencias y, por extensión, de los laudos arbitrales dictados contra la República, en los siguientes términos:

- El tribunal encargado de ejecutar deberá notificar al Procurador General de la República sobre la sentencia quien, a su vez, solicitará al órgano respectivo que dentro del lapso de sesenta (60) días siguientes, informe al tribunal sobre la forma y oportunidad de ejecución.

- Recibida la propuesta del órgano o ente público correspondiente, la parte interesada previa notificación podrá aceptarla o rechazarla y, en este último caso, el tribunal fijará otra oportunidad para la presentación de una nueva propuesta. Si esta última propuesta no es aprobada por el interesado, o si el órgano o ente respectivo no presenta propuesta alguna, el tribunal deberá determinar la forma en que se ejecutará lo decidido según el siguiente procedimiento:

a. Si se trata de cantidades de dinero, el tribunal a petición de parte ordenará que el monto a pagar se incluya en la partida de los próximos dos ejercicios presupuestarios, debiendo remitir al Procurador copia certificada de la decisión.

b. Si se trata de entrega de bienes, el tribunal debe poner en posesión de los mismos a quien corresponda. Si el inmueble está afectado al uso público el tribunal deberá acordar la fijación de su precio mediante avalúo, realizado por tres (3) peritos, nombrados uno por cada parte y el tercero de común acuerdo. En caso de desacuerdo, el tercer perito es nombrado por el tribunal ejecutor.

5.2. Ejecución de laudos contra los municipios

El artículo 108 de la LOJCA establece que la ejecución de las sentencias que condenen a los Municipios, serán ejecutadas conforme a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM)¹¹² y, supletoriamente, será aplicado el procedimiento previsto en la LOJCA.

Por aplicación de este mismo criterio, los laudos arbitrales dictados contra los municipios deberán ejecutarse conforme a las reglas establecidas en los artículos 158 y 159 de la LOPPM, adaptadas al ámbito arbitral. Dichos artículos regulan los procedimientos aplicables para la ejecución forzosa de decisiones condenatorias contra los municipios, y son los siguientes:

5.2.1. Ejecución Voluntaria (artículo 158 LOPPM)

1. El tribunal encargado de la ejecución notificará al alcalde o autoridad ejecutiva del municipio que debe dar cumplimiento voluntario a la sentencia dentro de los diez (10) días de despacho siguientes a la notificación.

¹¹² Publicada en Gaceta Oficial Nro. 6.015 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2010.

2. Dentro de ese lapso, el municipio o entidad municipal podrá proponer al tribunal ejecutante una forma de cumplir con el laudo, pudiendo ser aceptada o rechazada por la parte interesada.

3. Si la forma de ejecución propuesta fuere rechazada, las partes podrán suspender el lapso previsto para la ejecución voluntaria o realizar actos de composición voluntaria.

4. Transcurrido el lapso para que se realice la ejecución voluntaria se procederá a efectuar la ejecución forzosa.

5.2.2. Ejecución Forzosa (artículo 159 LOPPM)

Vencido el plazo para la ejecución voluntaria, el tribunal procederá a determinar la forma y oportunidad para dar cumplimiento forzoso del laudo, según los siguientes procedimientos reseñados en forma resumida:

1. Cuando la condena hubiere recaído sobre cantidad líquida de dinero, el tribunal, a petición de parte, ordenará al municipio para que incluya el monto a pagar en el presupuesto del año próximo y siguientes, a menos que exista provisión de fondos en el presupuesto vigente. Cuando no se diere el cumplimiento de pago con cargo a la partida prevista, el Tribunal, a petición de parte, ejecutará el laudo conforme al procedimiento previsto en el CPC para la ejecución de sentencias de condena sobre cantidades líquidas de dinero.

2. Cuando en el laudo se hubiere ordenado la entrega de algún bien el tribunal llevará a efecto la entrega. Si tales bienes estuvieren afectados al uso público, a un servicio público o a una actividad de utilidad pública, el tribunal, a petición de parte, acordará que el precio sea fijado mediante peritos en la forma establecida por la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social (LECUPS)¹¹³. Fijado el precio, se procederá como si se tratase del pago de cantidades de dinero.

Notamos en la norma que si la orden de ejecución no fuere cumplida por la administración, o si la partida de presupuesto correspondiente no fuere ejecutada, el tribunal a instancia de parte ejecutará el laudo con base al procedimiento ordinario previsto en el CPC, esto es, el embargo y posterior remate de los bienes de la administración salvo que se trate

¹¹³ Publicada en Gaceta Oficial Nro. 37.475, de fecha 1 de julio de 2002.

de bienes del dominio público, previo cumplimiento de las formalidades a las que alude la LOPPM en el numeral primero de su artículo 159.

5.3. Ejecución de laudos contra Institutos Autónomos y otros entes

La ejecución de los laudos arbitrales contra los institutos autónomos, entes públicos o empresas en las cuales la República, los estados o los municipios tengan participación decisiva, se llevará a cabo de acuerdo a las normas de ejecución establecidas en los artículos 109 y 110 de la LOJCA, las cuales puede resumirse en:

5.3.1. Ejecución voluntaria (Artículo 109 LOJCA)

1. El tribunal notificará a la parte condenada para que dé cumplimiento voluntario a la sentencia dentro de los diez (10) días de despacho siguientes a su notificación.

2. Durante ese lapso podrá proponerse al ejecutante una forma de cumplir con el laudo.

3. Las partes podrán suspender el lapso de ejecución voluntaria por el tiempo que acuerden.

5.3.2. Ejecución forzosa (Artículo 110 LOJCA)

Vencido el lapso para el cumplimiento voluntario, a instancia de parte, el tribunal determinará la forma y oportunidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el laudo, según las reglas siguientes:

1. Cuando la condena hubiese recaído sobre cantidad líquida de dinero, el tribunal ordenará a la máxima autoridad administrativa de la parte condenada que incluya el monto a pagar en el presupuesto del año próximo y el siguiente, a menos que exista provisión de fondos en el presupuesto vigente. El monto anual de dicha partida no excederá del cinco por ciento (5%) de los ingresos ordinarios del ejecutado. Cuando la orden del tribunal no fuese cumplida o la partida prevista no fuese ejecutada, el tribunal, a petición de parte, ejecutará el laudo conforme al procedimiento previsto en el CPC para la ejecución de sentencias de condena sobre cantidades líquidas de dinero.

2. Cuando en el laudo se hubiese ordenado la entrega de bienes, el tribunal la llevará a efecto. Si tales bienes estuvieren afectados al

uso público, servicio público o actividad de utilidad pública, el tribunal acordará que el precio sea fijado mediante peritos, en la forma establecida por la LECUPS. Fijado el precio, se procederá como si se tratara del pago de cantidades de dinero.

5.4. Ejecución de laudos contra los particulares

De conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la LOJCA, en los casos en que la ejecución del laudo arbitral deba realizarse contra particulares, se aplicará el derecho procesal común. En consecuencia, resultan aplicables, *mutatis mutandis*, las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil (artículos 523 y siguientes), relativas al procedimiento de ejecución forzosa de las sentencias judiciales.

IV. PRERROGATIVAS PROCESALES DE LA ADMINISTRACIÓN Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS EN EL ARBITRAJE

1. Consideraciones generales

Como hemos dicho el arbitraje ha sido incluido dentro del sistema de justicia, de manera que en ocasiones la justicia administrativa puede ser concretada a través del arbitraje. De forma que sea cual sea el método de solución de las controversias con la administración, el judicial o el arbitral, dos principios fundamentales deben armonizarse y tenerse en cuenta; de una parte, el derecho a la igualdad frente a la ley, consagrado en el artículo 21 de la Constitución y como derivación de este el principio de igualdad de las partes en el proceso judicial o arbitral y de la otra el referido a la tutela judicial establecido en el artículo 26 *eiusdem*.

Tengamos en cuenta, además, que la exposición de motivos de la Constitución señala que el derecho a la justicia tiene fundamento “*en los derechos de igualdad y a la tutela judicial efectiva*” y exhorta al legislador, con el objeto de hacer efectiva la tutela judicial de los administrados y garantizar su derecho de libre acceso a la justicia, a “*eliminar la carga que tienen los administrados de agotar la vía administrativa antes de interponer el recurso contencioso administrativo de nulidad,*

lo cual debe quedar como una opción a elección del interesado, pero no como un requisito de cumplimiento obligatorio”.

Consideramos, entonces, que no puede haber tutela judicial efectiva si no se cumple el principio de igualdad de las partes en el proceso, aun cuando ella sea una persona jurídica de derecho público o un ente de índole privada creado mediante la descentralización funcional del Estado¹¹⁴. No hay tutela judicial efectiva en un proceso judicial en el que se reconozcan beneficios o privilegios procesales y fiscales a una de las partes y cargas y obligaciones a la otra, tanto más entonces si se trata de procedimientos arbitrales que son mecanismos alternos de solución de conflictos en los que la igualdad de las partes es uno de los principios que lo informa.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el arbitraje es procedente incluso en materias de orden público¹¹⁵. En estos casos -dijimos-, los árbitros deben aplicar las normas sustantivas de orden público como derecho aplicable al fondo del litigio (*lex causae*), ya que estas no son disponibles por las partes. Sin embargo, no ocurre lo mismo con las normas de carácter adjetivo que, aun cuando estén calificadas como de orden público, sí pueden ser excluidas por voluntad de las partes en el compromiso arbitral.

De tal forma que las disposiciones procesales propias del derecho administrativo, como las prerrogativas y privilegios procesales de los entes públicos, no resultan exigibles en sede arbitral. Esta distinción entre normas sustantivas y adjetivas permite afirmar que, en el arbitraje, no se imponen aquellas reglas procesales de orden público que rigen exclusivamente en la jurisdicción ordinaria.

De hecho, uno de los elementos esenciales del arbitraje es, precisamente, el principio de la autonomía de voluntad de las partes, según el cual estas acuerdan libremente someter su controversia a un árbitro, como tercero imparcial, “[...] para que éste lo resuelva a través de un

¹¹⁴ Véase en Rafael Badell Madrid, “Prerrogativas procesales de la administración y demás entes públicos en el arbitraje”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 174, Academia de Ciencias Políticas y Sociales Caracas, 2023. pp. 867-897.

¹¹⁵ Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ número 1.541 de fecha 17 de octubre de 2008, caso: *Hildegard Rondón de Sansó* y otros; ratificada en sentencias números 1.773 del 30 de noviembre de 2011, caso: *Van Raalte de Venezuela C.A.*, y 1.041 del 30 de noviembre de 2017, caso *GALERÍAS ÁVILA CENTER, C.A.*

procedimiento que es materialmente jurisdiccional, pero que formalmente se encuentra fuera del ámbito de la jurisdicción estatal”¹¹⁶.

De allí que la LAC en su artículo 5, disponga expresamente que “[...] *el acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria.*” (artículo 5).

Conforme a dicha disposición, los procedimientos arbitrales no están sujetos a los requisitos y formalidades propios de la justicia ordinaria. Cuando se acude voluntariamente a la vía del arbitraje, nacional o internacional, se renuncia a la jurisdicción judicial y a todas las normas adjetivas que regulan esa jurisdicción, incluyendo los privilegios y prerrogativas procesales.

Otro aspecto fundamental que resalta la doctrina -Merino Merchán- es que las partes que se hayan sometido válidamente a un arbitraje, lógicamente deben encontrarse bajo un régimen de igualdad ante el árbitro o tercero decisor, y en este sentido afirma que “[...] *la intervención del Estado en estas lides se presta a la necesidad de adecuación a los esquemas propios del arbitraje y particularmente en la esfera internacional, en que el Estado y sus ‘emanaciones’ se presentan -deben hacerlo- en un plano de igualdad, con los particulares*”¹¹⁷.

Con el desarrollo y complejidad de las administraciones públicas que demandan los tiempos actuales, estas se han visto en la necesidad de celebrar contrataciones de un muy marcado carácter comercial que podríamos decir que tienden a despojar a las agencias o empresas públicas de esa imperante condición de autoridad; aunado al hecho de que si se trata de contrataciones en el ámbito internacional, a falta de un derecho común para la resolución de conflictos el arbitraje resalta muy útil, pero por su puesto, este por su propia esencia no puede admitir unas condiciones de desigualdad o de privilegios entre las partes, como sí sucede no pocas veces en el caso de los Estados frente a los particulares dentro de sus propias jurisdicciones.

¹¹⁶ Carlos A. Gabuardi, “La autonomía de la voluntad y los métodos heterocompositivos no jurisdiccionales”, *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, No. 1, Caracas, 2021. p. 285.

¹¹⁷ José Fernando Merino Merchán, “La lucha contra las prerrogativas estatales en el arbitraje comercial internacional” en *Arbitraje: Revista de arbitraje comercial y de inversiones* Volumen 1 Nro. 3, Editorial CEU Ediciones, Madrid, 2008. p. 733.

Cuando el Estado acuerda someterse al arbitraje, está renunciando a cualquier prerrogativa, privilegio, ventaja o condición de supremacía que provenga de su ordenamiento jurídico interno. La doctrina -Merino Merchán- apunta a esta conclusión, al señalar que “[...] *el sometimiento de un Estado a arbitraje -o el de una entidad gubernamental- implica una previa renuncia expresa o tácita a la prerrogativa inmunitoria, por mucho que en algunas ocasiones, cada vez menos, el Estado alegue dicho privilegio ante un tribunal arbitral*”¹¹⁸.

De tal forma que, la naturaleza del arbitraje hace que los procedimientos arbitrales estén exceptuados de los condicionamientos, obligaciones o deberes propios de la jurisdicción ordinaria (en sentido amplio incluyendo la competencia contencioso administrativa) y de sus funcionarios¹¹⁹.

A pesar de que son incompatibles con el derecho administrativo moderno los privilegios y prerrogativas procesales y fiscales que se le otorgaban originariamente la administración, en Venezuela algunas leyes todavía hoy, en contra de lo dispuesto en la Constitución, sitúan a la República y otros entes públicos en una posición de privilegio frente a los particulares, fundamentada erróneamente en el interés público que aquellos están llamados a tutelar y que debe prevalecer.

Los privilegios y prerrogativas procesales de la República, institutos autónomos, estados y municipios, se hallan consagrados principalmente en el DLOPGR, y reiteradas o extendidas por medio de otras leyes, como son: la LOAP, la LOJCA, la LODDT y la LOPPM.

De acuerdo con el artículo 100 de la LOAP¹²⁰, también son aplicables las prerrogativas del Estado en favor de los Institutos Autónomos.

¹¹⁸ *Ibidem*. p. 724.

¹¹⁹ Un ejemplo de esta independencia y plena separación de la jurisdicción arbitral frente el sistema de justicia del Estado, fue señalado en su momento por la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante la sentencia No. 1121 del 20 de junio de 2007 (caso: Distribuidora Punto Fuerte DPF, C.A.), la cual estableció que los árbitros no estaban sujetos a la prohibición del artículo 254 de la Constitución, de establecer aranceles, tasas ni exigir pago alguno por sus servicios. Sentencia citada por Andrea Cruz Suárez Gabriel Sira Santana, “El arbitraje según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia” en *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*. No. 1 año 2020. Asociación Venezolana de Arbitraje, Caracas, 2021. p. 330.

¹²⁰ Artículo 100 LOAP. Los institutos públicos o autónomos gozarán de los privilegios y prerrogativas que la ley acuerde a la República, los estados, los distritos metropolitanos o los municipios.

Para todo lo referente a las demandas que sean ejercidas en contra los estados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la LODDT¹²¹, se extiende a esas entidades político territoriales los mismos privilegios y prerrogativas de la República.

Aunque dicha ley no lo establece expresamente, debe entenderse que las disposiciones relativas a las prerrogativas de la República son aplicables *mutatis mutandis* a los estados, es decir, adaptadas a su estructura orgánica y competencias conforme al ordenamiento jurídico de cada entidad federada.

En lo que refiere a los municipios, si bien la LOPPM establece prerrogativas propias de los municipios, no estipula que le sean aplicables las propias de la República, sin embargo, la SPA del TSJ determinó que estas prerrogativas sí aplican a los municipios¹²².

Adicionalmente -y para mayor gravedad- la jurisprudencia ha extendido estos privilegios a entes públicos para los cuales no está ello expresamente dispuesto por la ley, como es el caso de las empresas del Estado¹²³.

De manera que, contrario a lo dispuesto en la Constitución, las leyes y la jurisprudencia han ratificado las inmunidades y privilegios en perjuicio del derecho de los particulares a una protección judicial efectiva.

Esas prerrogativas y privilegios procesales y fiscales para la República y otros entes públicos se presentan antes del proceso judicial,

¹²¹ Artículo 36 LODDT. Los estados tendrán, los mismos privilegios y prerrogativas fiscales y procesales de que goza la República.

¹²² Véase al respecto la Sentencia Nro. 1995 de la SPA del 6 de diciembre de 2007, caso: *Praxair Venezuela, S.C.A contra el Distrito Metropolitano de Caraca*, en la cual se estableció que: “(...) aun y cuando la Ley Orgánica del Poder Público Municipal no reguló la obligatoriedad del agotamiento del antejuicio administrativo como requisito de admisibilidad de las acciones incoadas contra los órganos y entes municipales, tal prerrogativa procesal debe aplicarse a los mismos, en virtud del interés público involucrado en el ejercicio de sus funciones...”.

¹²³ Véase al uso la Sentencia Nro. 735 de la SC del 25 de octubre de 2017, en la cual se establece con carácter vinculante que “[...] las prerrogativas y privilegios procesales en los procesos donde funja como parte el Estado, deben ser extensibles a todas aquellas empresas donde el Estado venezolano, a nivel municipal, estatal y nacional, posea participación, es decir, se le aplicará a los procesos donde sea parte todas las prerrogativas legales a que haya lugar, e igualmente dichas prerrogativas y privilegios son extensibles a los municipios y estados, como entidades político territoriales locales”.

durante el proceso judicial y después del proceso, en la fase de ejecución de la decisión.

Entre estas prerrogativas destacan, antes del proceso, la exigencia del antejuicio administrativo; durante el juicio, normas especiales como la citación diferenciada del Procurador General, la improcedencia de la confesión ficta contra la República y privilegios en materia de medidas cautelares y pruebas; al momento de dictar la sentencia, la obligatoriedad de la consulta en caso de fallos adversos al Estado; y en la ejecución, limitaciones expresas como la inembargabilidad de bienes públicos y la prohibición de imponer cauciones o costas procesales contra la República.

2. El antejuicio administrativo

El antejuicio administrativo es uno de los privilegios clásicos que reclama el Estado antes de ser sometido a juicio. Desde el momento que prosperó la idea de que el Estado podía ser sometido a juicio, comenzaron los esfuerzos por protegerse de ellos y, precisamente, el antejuicio fue una técnica a estos efectos.

Teniendo como fundamento la idea heredada del derecho administrativo francés respecto de la necesidad de tener una decisión previa para que la administración pueda ser sometida a juicio, en muchos países se estableció un procedimiento administrativo obligatorio previo a las reclamaciones judiciales.

En Venezuela, el DLOPGR, en los artículos 68 al 74 regula el antejuicio administrativo, conforme al cual antes de instaurar cualquier demanda contra la *República* debe iniciarse un procedimiento administrativo previo para exponer concretamente las pretensiones del caso.

El artículo 68 del DLOPGR dispone que “*Quienes pretendan instaurar demandas de contenido patrimonial contra la República deben manifestarlo previamente por escrito al órgano al cual corresponda el asunto y exponer concretamente sus pretensiones en el caso. De la presentación de este escrito debe dar recibo el interesado y su recepción debe constar en el mismo*” y el artículo 74 *eiusdem* prevé este requisito como presupuesto de admisibilidad en las demandas intentadas contra la República, al establecer que “*los funcionarios judiciales deben declarar inadmisibles las acciones o tercerías que se intenten contra la*

República, sin que se acredite el cumplimiento de las formalidades del procedimiento administrativo previo...”.

El antejuicio administrativo tiene un alcance o ámbito de aplicación determinado y muy concreto y es precisamente el regulado por el artículo 68 del DLOPGR, que cuando establece el procedimiento previo se refiere a quienes pretendan instaurar una “*demanda*” ante un funcionario judicial de contenido patrimonial contra la República y luego hasta el artículo 74 del DLOPGR, se regula el procedimiento administrativo previo a las “*demandas*” contra la República.

A los procedimientos arbitrales en contra de la República que se inicien y sustancien, bien con motivo de una cláusula compromisoria contenida en un contrato administrativo o con fundamento en un tratado de protección internacional de inversiones, no se les aplica esa obligación exigida en el DLOPGR de tramitar el antejuicio administrativo.

En razón de lo anterior, no podría el Estado venezolano exigir el cumplimiento del antejuicio administrativo en un procedimiento arbitral y, en el caso de un arbitraje sometido al conocimiento de un tribunal arbitral internacional, insistimos no lo podría hacer incluso si el derecho aplicable escogido hubiese sido el venezolano, esto en virtud de ese principio tan esencial al arbitraje de garantizar la igualdad de las partes en sus procedimientos, más aún cuando una de ellas es una persona de carácter público o estatal.

Por tanto, siendo el arbitraje un mecanismo de resolución de conflictos que propugna en su forma más plena la autonomía de la voluntad de las partes que se comprometen previamente a renunciar a la jurisdicción ordinaria estatal (con todo lo que ello implica desde un punto de vista formal), así como el principio de la igualdad y la consecuente inaplicación de cualquier privilegio o prerrogativa de los cuales pueda gozar alguna de las partes en virtud de su respectivo ordenamiento jurídico interno, resulta lógico afirmar que el arbitraje se configura como una evidente excepción al requisito o prerrogativa procesal del antejuicio administrativo.

De hecho, si se aceptase que el antejuicio administrativo y demás prerrogativas y privilegios procesales que consagra el ordenamiento jurídico venezolano para determinados entes públicos, son exigibles también en los procedimientos arbitrales a los que estos se hayan voluntaria

y efectivamente sometido, ello iría en total contravención de una serie de principios que regulan el arbitraje, como lo es por ejemplo el carácter de celeridad frente a la lenta y compleja actividad de los tribunales pertenecientes al sistema de justicia estatal; aún más si se trata de tribunales contencioso-administrativos, que al estar sujetos a la exigencia de prerrogativas y privilegios de las que gozan los entes públicos, hacen de sus procedimientos unos aún más rígidos que los del resto de los tribunales estatales, lo que resultaría en algo totalmente opuesto al arbitraje y lo anularía en su esencia.

Más grave aún sería pretender aplicar el antejuicio administrativo en el caso de arbitraje contra entes públicos diferentes a la República, como es el caso de las empresas del Estado o institutos autónomos, que no están dentro del ámbito de aplicación de la norma que prevé dicha prerrogativa procesal.

Tradicionalmente, tanto la doctrina como la jurisprudencia, había considerado, y así debe ser, que el requisito del antejuicio administrativo es una prerrogativa aplicable de manera exclusiva a la República por cuanto las diferentes leyes de la PGR siempre han establecido que quienes pretendan instaurar demandas de contenido patrimonial *contra la República*, deberán manifestarlo al órgano correspondiente. De manera que es claro que la ley no incluye los casos de demandas intentadas contra Institutos Autónomos y empresas del Estado.

El TSJ había establecido correctamente que el antejuicio administrativo, como principio general, no se aplicaba a los Institutos Autónomos, salvo cuando una previsión legal expresa reconociera tal prerrogativa a un instituto autónomo en concreto. Sin embargo, posteriormente el TSJ modificó su criterio y estableció que a los institutos autónomos y luego a las empresas del Estado les resultaba aplicable el antejuicio administrativo y luego lo extendió a los municipios. De forma que los privilegios y prerrogativas previstos por el legislador para la República fueron interpretados extensivamente por la jurisprudencia y aplicados incorrecta e indebidamente a las empresas del Estado.

Lo cierto es que no cabe la aplicación analógica de los privilegios y prerrogativas previstas en las normas procesales ordinarias para ciertos entes públicos cuando estos son parte de un procedimiento arbitral cuyas normas no las prevén. No puede haber aplicación analógica en

caso de normas excepcionales y de interpretación restrictiva, tanto más cuanto que el proceso arbitral tiene sus propias normas procesales, las que determinen las partes y las que dicten los centros de arbitraje, y no se rige, en principio, por las disposiciones procesales ordinarias.

La aplicación analógica de otras normas estará sujeta a los límites que impone la Ley de Arbitraje Comercial, y de allí no serán extensibles a supuestos distintos aquellas disposiciones que establezcan cargas o limitaciones, como es el caso de las prerrogativas y privilegios de los entes públicos.

Por eso consideramos que a los procedimientos arbitrales contra de la República o contra las empresas del estado que se inicien y sustancien, bien con motivo de una cláusula compromisoria contenida en un contrato o con fundamento en un tratado de protección internacional de inversiones, no se les considera “demandas” y no se les aplica la obligación exigida en el DLOPGR de tramitar el antejuicio administrativo.

Hemos conocido de casos, en los que hemos actuado como testigo experto, en los que empresas del Estado han alegado, en sede arbitral, el incumplimiento del antejuicio administrativo previsto en el DLOPGR como causal de inadmisibilidad de la demanda, bajo el argumento de que se trata de una disposición de orden público y que la legislación no prevé excepciones a su cumplimiento, aun en procedimientos arbitrales.

Sin embargo, en tales casos se ha establecido que los tribunales arbitrales no forman parte del sistema de justicia contencioso-administrativa, razón por la cual no están sometidos al requisito del agotamiento del procedimiento administrativo previo. Además, se ha sostenido que el carácter de orden público de la norma no puede invocarse para excluir la jurisdicción arbitral ni para imponer prerrogativas procesales que afecten la igualdad de las partes en dicho foro.

3. De la Notificación a la Procuraduría General de la República, cuando esté involucrado el orden público

El artículo 111 del DLOPGR, establece un privilegio adicional más a favor de los entes públicos, e inclusive este caso del interés público o actividad de utilidad pública que pueda estar siendo llevada a cabo por un particular. Dicho artículo dispone que:

Artículo 111. Cuando se decrete medida procesal, de embargo, secuestro, ejecución interdictal y, en general, alguna medida de ejecución preventiva o definitiva sobre bienes de institutos autónomos, empresas del Estado o empresas en que éste tenga participación; de otras entidades públicas o de particulares, que estén afectados al uso público, a un servicio de interés público, a una actividad de utilidad pública nacional o a un servicio privado de interés público, antes de su ejecución, el juez debe notificar al Procurador o Procuradora General de la República (...)

Con base a la disposición anteriormente citada, la Sala Constitucional ha confirmado una sentencia que anuló laudo arbitral cautelar al no notificar a la PGR, por estar involucrado el orden público, y no haberse dado cumplimiento a esta prerrogativa prevista en el artículo 111 del Decreto-Ley del referido órgano constitucional.

En efecto, mediante sentencia número 882 del 1 de noviembre del 2022, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 4 de mayo del 2021, dictada por el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en el marco de una acción autónoma de amparo constitucional.

El Juzgado Superior Séptimo, en sede constitucional, resolvió la acción de amparo constitucional interpuesta contra un laudo de contenido cautelar dictado por un Tribunal Arbitral de Urgencia constituido en el marco del arbitraje institucional administrado por el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), y estableció en su sentencia que la indeterminación respecto a la revisión de las actuaciones arbitrales de urgencia y la falta de criterios procesales estables para el procedimiento cautelar, afecta la seguridad jurídica de las partes, el derecho a la defensa, el debido proceso y en general la tutela judicial efectiva de los usuarios del referido Centro Arbitral (CEDCA).

El Juzgado Superior Séptimo advirtió, además, la “poca prudencia” con la que actuó el árbitro de urgencia al no realizar la notificación de la PGR, quien debe manifestar si el Estado tiene o no interés o si la medida cautelar afecta los intereses de la República.

En ese sentido, la Sala Constitucional estableció que en el proceso arbitral cautelar no fueron garantizados el derecho a la defensa y debido proceso *“al no haberse notificado a la Procuraduría General de la República de las medidas preventivas que afectan una actividad de interés público relacionada con la estabilidad financiera del sector bancario que fue así certificado en comunicación contenida en un oficio proferido por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario”*.

La Sala Constitucional precisó que se lesionó el debido proceso por *“la falta de notificación a la Procuraduría General de la República debido a que constó en el material probatorio debidamente evacuado el señalamiento por parte de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario que la actividad desplegada por la empresa Carro-ferta Media Group, C.A., interesa a la estabilidad del sector bancario y por ello estaría involucrado el orden público que no fue resguardado por el tribunal; ello, ya es motivo suficiente para declarar la procedencia del amparo, por lo que apelación manifestada, tanto por el árbitro de urgencia como por la empresa beneficiara del laudo cuestionada, que pretenden contravenir el dictamen meritorio de primera instancia, no deben prosperar. Así se decide”*.

La Sala Constitucional difirió de lo aseverado por el a quo constitucional *“respecto a la crítica del procedimiento arbitral instruido bajo el marco del reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), pues entiende esta Sala que los procedimientos arbitrales son los que las propias partes determinan a través de su autonomía de voluntad que incluso puede ser manifestada al decidir someter sus controversias a un medio alterno de resolución de conflictos como lo es el arbitraje que puede ser institucional como el que administra el mencionado centro arbitral que cuenta con un reglamento público que pueden conocer los sujetos que decidan acudir a este”*.

Como se observa, el artículo 111 del DLOPGR otorga una prerrogativa procesal adicional que, en apariencia, podría justificarse en el interés público comprometido en determinadas actividades o servicios. No obstante, la aplicación de esta norma en el contexto del arbitraje plantea serias dudas sobre su compatibilidad con los principios que rigen los medios alternativos de resolución de conflictos. En efecto,

condicionar la eficacia de medidas cautelares dictadas por un tribunal arbitral a una notificación previa a la Procuraduría General de la República introduce una forma de control externo que, en la práctica, puede desvirtuar la autonomía y eficacia del arbitraje.

4. La inembargabilidad de los bienes de la República

Una tradicional prerrogativa fiscal es la de que los bienes, derechos, rentas o acciones del patrimonio del Estado no podrán ser objeto de embargos, secuestros, hipotecas, ejecuciones interdictales, o de cualquier otra medida ejecutiva o preventiva; en nuestro caso establecida en el artículo 87 del DLOPGR con fundamento en el cual los bienes, rentas, derechos o acciones de la República no pueden ser objeto de embargos ejecutivos, sino que, en estos casos, los jueces que conozcan de la ejecución de sentencias contra la República, deben suspender la causa y notificar al Procurador General de la República, para que fije, por quien corresponda, los términos en que ha de cumplirse lo demandado.

Como lo expresa González Pérez, “[...] *la prestación de justicia no sería efectiva si el mandato de la sentencia no fuera cumplido. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva -que suelen reconocer todas las Constituciones- comprende no sólo la facultad para exigir y obtener una sentencia que decida si la pretensión está o no fundada, sino que lo en ella resuelto sea llevado a efecto, con, sin o contra la voluntad del obligado. Los Tribunales han de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*”¹²⁴.

El privilegio de inembargabilidad de los bienes y derechos de la administración pública ha venido a ser calificado como “*una esfera inmune a la introducción de los órganos jurisdiccionales para dar cumplimiento a la sentencia de condena*”¹²⁵.

Es decir, cuando parte de las medidas que usualmente prevé el ordenamiento o legislación procesal para poder hacer efectiva la ejecución de una sentencia declarada con lugar a favor de la pretensión del demandante, como los son las medidas de embargo, llegan a quedar excluidas de ser aplicadas respecto de los entes públicos, ello supone

¹²⁴ Jesús González Pérez, ob. cit., p. 391.

¹²⁵ Jorge Carreras Llansana, “El embargo de bienes”, Ed. Bosch, Barcelona, 1957, Cit. en María C. Escudero Herrera, *Los obstáculos a la efectividad de las sentencias en el contencioso-administrativo, y sus soluciones*, Edit. Dykinson, Madrid, 2005, p.159.

una suerte de inmunidad jurisdiccional que contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva.

Ya lo hemos dicho antes y siempre es bueno reiterarlo, no es suficiente que el particular pueda hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes, ni que se produzca una decisión de fondo sobre el asunto planteado; es indispensable además que se cumpla con lo decidido por el tribunal para que efectivamente se materialice el derecho a la tutela judicial efectiva. Es necesario que se dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo, esto es, que se ejecute a los fines de materializar la satisfacción de la pretensión deducida.

García De Enterría, cuando hace referencia al principio de inembargabilidad de los bienes públicos o *privilegium fisci*, señala que “*es un asombroso fósil medieval viviente fuera de su medio*”. En ese sentido, expresó que “[...] *El dinero administrativo es perfectamente ejecutable, porque esa ejecución no perturba ningún servicio esencial, sino que da al dinero público precisamente el destino específico que la Ley (concretada mediante la sentencia ejecutoria) le asigna*”¹²⁶.

V. EL ARBITRAJE Y SU CONTROL CONSTITUCIONAL

1. Consideraciones generales

Antes hemos dicho que el arbitraje y los demás medios alternativos de resolución de conflictos han sido reconocidos como instituciones que forman parte del sistema de justicia consagrado en la Constitución. Esto significa que el arbitraje no sólo constituye un mecanismo alternativo para la resolución de controversias, sino que también se inserta dentro de la función jurisdiccional del Estado, a través de la cual se garantiza el acceso a una justicia efectiva.

Esa integración del arbitraje al sistema de administración de justicia no solo implica que los particulares ejerzan funciones jurisdiccionales y que sus decisiones se asimilen a una sentencia y por tanto sean susceptibles de un eventual control judicial, sino que también exige el

¹²⁶ Eduardo García De Enterría, “Los postulados constitucionales de la Ejecución de las Sentencias Contencioso Administrativas” en *Actualidad y Perspectivas del Derecho Público a fines del Siglo XX. Homenaje al Profesor Garrido Falla*. Vol. 2, Editorial Complutense, Madrid, 1992, pp.1048-1049.

pleno respeto a los principios y valores constitucionales que rigen toda actividad jurisdiccional en el Estado de derecho.

En este contexto, la constitucionalización del arbitraje ha conducido a que el TSJ introduzca la posibilidad de ejercer mecanismos excepcionales de control judicial estatal sobre la función jurisdiccional que ejercen los tribunales arbitrales, cuando particulares han optado voluntariamente por dirimir sus controversias mediante medios alternativos, so pretexto de hacer efectiva la primacía del orden constitucional.

Así lo ha reconocido expresamente la SC del TSJ al señalar que, frente a un laudo arbitral, “(...) *la respectiva impugnación del mismo, de considerarse pertinente, procedería bien por la vía ordinaria ante la interposición de un eventual recurso de nulidad de laudo arbitral de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje Comercial, o bien por vía excepcional a través del ejercicio de una acción de amparo constitucional o mediante el mecanismo de revisión constitucional, según corresponda*”¹²⁷.

De manera que la intervención del Poder Judicial en el arbitraje se ha manifestado, no solo con motivo de la interposición de recursos de nulidad según lo dispone la LAC, sino también -y cada vez con mayor intensidad- con la aceptación jurisprudencial de otros medios de impugnación de carácter excepcional, como lo son la acción de amparo constitucional y el recurso de revisión constitucional.

En virtud de lo anterior, procederé a formular algunas consideraciones sobre la acción de amparo constitucional y el recurso de revisión constitucional en el ámbito arbitral, en tanto mecanismos excepcionales de impugnación que buscan garantizar la primacía de los derechos fundamentales y asegurar la vigencia efectiva de los principios constitucionales en el ejercicio de la función jurisdiccional desplegada por los tribunales arbitrales.

2. Amparo constitucional

Hemos dicho en otras ocasiones que el amparo constitucional es, en primer lugar, un derecho constitucional que tienen todas las personas, naturales y jurídicas, para la protección de sus derechos y garantías

¹²⁷ Sentencia de la SC del TSJ Nro. 151 del 30 de abril de 2021.

reconocidos expresamente por la Constitución, por tratados o convenios internacionales, e inclusive de aquellos no reconocidos expresamente, pero que son inherentes a las personas; y es, también, un medio de control de la constitucionalidad que sirve para garantizar, junto con el control concentrado, el control difuso y otros medios de protección de la Constitución, la supremacía constitucional establecida en el artículo 7 de la Constitución¹²⁸.

En Venezuela, el amparo constitucional se encuentra regulado, primeramente, en el artículo 27 de la Constitución establece que:

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Por su parte la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOA)¹²⁹, dispone en su artículo 1º lo siguiente: *“Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en esta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos*

¹²⁸ Véase en Rafael Badell Madrid, *Derecho Procesal Constitucional...* ob. cit., p. 219 y ss.

¹²⁹ Publicada en Gaceta Oficial número 34.060, de fecha 27 de septiembre de 1988.

derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. (...)”.

El amparo constitucional, tal y como está consagrado en la Constitución y en la LOA, cumple una doble función. De una parte protege al ciudadano en el ejercicio de sus garantías fundamentales y, también, sirve para salvaguardar la propia Constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos.

Ahora bien, la violación de los derechos y garantías fundamentales puede concretarse en diversos ámbitos en los cuáles la acción de amparo se presenta como el mecanismo idóneo para lograr el restablecimiento de la situación jurídica lesionada. De esta forma, se ha aceptado el ejercicio de la acción autónoma de amparo, entre otros casos, en materia arbitraje.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional se admite la posibilidad de interponer amparo constitucional contra laudos arbitrales, dictados por tribunales arbitrales nacionales o extranjeros, que violen o amenacen violar los derechos constitucionales.

Este asunto fue explicado a través de la sentencia del 16 de octubre de 2001 (caso: *Compañía Anónima Venezolana de Televisión*), mediante la cual la SC determinó que los laudos arbitrales, inclusive aquellos dictados por organizaciones internacionales, por tratarse de decisiones cuya ejecución eventualmente tendrá lugar en Venezuela, están sujetos a la aplicación de las normas y principios constitucionales, y por lo tanto **“puede ser objeto de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales”** (resaltado de la Sala).

Según el artículo 4 de la LOA, *“(...) procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional”*. El referido artículo dispone también que el amparo debe interponerse ante el tribunal superior del que dictó la sentencia supuestamente lesiva de algún derecho constitucional, y dicho tribunal superior deberá *“decidir de forma breve, sumaria y efectiva”*.

Precisó la SC en la sentencia *in commento* que, si bien los tribunales arbitrales actúan como única instancia según el artículo 48 de la LAC, lo cual excluye la apelación del laudo, ello no impide que dicho laudo pueda ser impugnado por vía de amparo constitucional si se alega la violación de derechos fundamentales. En tal caso -explicó la SC-, la acción deberá interponerse ante el tribunal que sería superior a aquel que habría conocido del asunto en segunda instancia, de no haberse sometido a arbitraje. Es decir, debe identificarse cuál habría sido el tribunal ordinario competente en primera instancia para, a partir de allí, determinar su correspondiente alzada.

Posteriormente, este criterio sobre la procedencia del amparo constitucional contra los laudos arbitrales fue ratificado en sentencia número 2.635 del 19 de noviembre de 2004, en la que la SC juzgó acertada la declaratoria de competencia por parte del Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil, y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para conocer del amparo constitucional incoado por Consorcio Barr, S.A. en contra del laudo dictado por el Tribunal Arbitral constituido en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, que presuntamente había lesionado el derecho a la defensa, al juez natural y a la tutela judicial efectiva del accionante.

De esta forma, la SC estableció que en el supuesto de que una decisión, cautelar o definitiva, dictada por un tribunal arbitral, nacional o extranjero, que amenace o viole los derechos constitucionales en el territorio de la República, dichas decisiones podrán ser conocidas a través de la acción de amparo constitucional ante los tribunales nacionales.

De otra parte, la doctrina ha advertido una tendencia a intentar emplear la acción de amparo constitucional como una vía indirecta para anular laudos arbitrales por razones de fondo o de mérito, o por motivos que debieron ser canalizados a través del recurso de nulidad previsto en la LAC¹³⁰. Pese a que la mayoría de esos intentos han sido declarados improcedentes; sin embargo, han existido casos en concretos, como *Carrofert Media Group* y *Desarrollos Mercayag*, en los que sí procedió la nulidad a través del amparo constitucional.

¹³⁰ Pedro Rengel Núñez, *Jurisprudencia sobre nulidad de laudos arbitrales en Venezuela*, 2da Edición ampliada, Ediciones Travieso&Evans, UMA, CIERC, 2024, Caracas. pp. 10-12.

En efecto, en el caso *Carrofert Media Group* un laudo arbitral fue anulado por vía de amparo por a tratarse de un laudo cautelar. En esa oportunidad, el Tribunal Superior competente señaló que el procedimiento de nulidad comprendido en el artículo 43 de la LAC procede únicamente contra laudos arbitrales definitivos, es decir, no procedería contra una decisión cautelar, razón que justifica el sometimiento al amparo constitucional por inexistencia de un medio ordinario idóneo para hacer valer los derechos del agraviado¹³¹. Esta decisión fue confirmada por la SC del TSJ en sentencia número 882 de fecha 1 de noviembre de 2022.

En el caso *Desarrollos Mercayag*, por su parte, la SC del TSJ, en sentencia Nro. 179 de fecha 14 de mayo de 2021, declaró la nulidad de un laudo arbitral por medio del procedimiento de amparo constitucional, al considerar que hubo un quebrantamiento de la cosa juzgada que -a su juicio- no se subsume en las causales taxativas del recurso de nulidad del laudo previstas en el artículo 43 de la LAC.

En esa oportunidad, la SC asumió directamente el conocimiento de la acción de amparo constitucional por considerar que el artículo 25, numeral 20, de la LOTSJ, conforme al cual dicha Sala tiene la potestad de “*conocer las demandas de amparo constitucional autónomo contra las decisiones que dicten, en última instancia, los juzgados superiores...*”, también resulta aplicable a las demandas de aquellos laudos arbitrales definitivamente firmes que hayan incurrido en alguna violación de orden constitucional.

Conforme a dicho criterio, el amparo constitucional no puede asumirse como una vía indirecta para impugnar el fondo o el mérito de los laudos arbitrales. Su procedencia se limita a supuestos excepcionales en los que se alegue una violación manifiesta de derechos constitucionales, siempre que dicha vulneración no pueda ser subsanada mediante el recurso de nulidad previsto en la LAC. En consecuencia, el amparo solo será admisible cuando no exista un medio ordinario idóneo para la tutela de los derechos fundamentales invocados, pero en ningún caso podrá utilizarse para reabrir el debate sobre aspectos sustantivos ya decididos por el tribunal arbitral.

¹³¹ Tribunal Superior Séptimo, Sentencia de Amparo Constitucional contra laudo arbitral cautelar, de fecha 4 de mayo de 2021. Caso TCA. *Services, S.A. contra Carrofert Media Group, C.A.*, cit. en Pedro Rengel Núñez, ob. cit., pp. 92-95.

Recuérdese que la sentencia en materia de amparo constitucional, tal como lo dispone el artículo 27 constitucional, se limita a la decisión del juez constitucional sobre el restablecimiento de la situación jurídica infringida, en caso de que se compruebe su existencia, o la situación que más se asemeje a ella, con el objeto de amparar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

En efecto, la sentencia producto del proceso de amparo constitucional permite al juez detener o evitar la violación de cualquiera de las garantías o derechos constitucionales y fundamentales de las personas, así como el restablecimiento inmediato del derecho constitucional violado, o en su defecto, la situación que más se asemeje.

Los poderes del juez en la decisión del amparo constitucional van más allá de mandamientos de dar, de hacer o deshacer, o no hacer, por cuanto el juez puede además sustituir con su decisión cualquier actividad adicional por parte de otro sujeto de derecho o autoridad para el restablecimiento de la situación jurídica infringida. En este sentido, *“los poderes del juez de amparo constitucional son tan amplios como los posibles tipos de lesiones constitucionales que pueden presentarse”*¹³².

3. El recurso de revisión constitucional

La revisión constitucional es un mecanismo de control de la constitucionalidad por medio del cual la SC del TSJ, en ejercicio de la jurisdicción constitucional, de forma discrecional y en cualquier tiempo, controla la constitucionalidad de las sentencias definitivamente firmes dictadas por cualquier juez que hayan interpretado normas y preceptos constitucionales en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad o de amparo constitucional, con el fin de proteger la supremacía, integridad y uniformidad en la interpretación y aplicación de la Constitución y de los criterios vinculantes de la SC en la interpretación de normas y principios constitucionales.

El artículo 336, numeral 10, de la Constitución atribuye a la SC, competencia para: *“Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o*

¹³² Rafael Chavero Gazdik, *El nuevo régimen del amparo constitucional en Venezuela*, Editorial Sherwood, Caracas, 2001, p. 328.

normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva”.

De norma constitucional citada se desprende la facultad de la SC, como órgano que ejerce de forma exclusiva la jurisdicción constitucional, de revisar a su juicio y discreción, las sentencias de última instancia dictadas por los tribunales de la República, en materia de amparo constitucional o dictadas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad de las leyes.

Sin embargo, este recurso de revisión constitucional, luego de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 y antes de la promulgación de la LOTSJ, fue objeto de ampliación por la SC en varias ocasiones para permitir la revisión otras sentencias dictadas por las Salas del TSJ u otros tribunales distintos a las dictadas en materia de amparo o de control difuso de la constitucionalidad¹³³.

Esta inconstitucional tendencia expansiva fue legitimada en la LOTSJ, en los numerales 10, 11 y 12 del artículo 25, referido a las competencias de la SC del TSJ, los cuales son del siguiente tenor:

Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(...)

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los Tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.

11. Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

¹³³ Véanse las sentencias de la Sala Constitucional del TSJ número 93 del 6 de febrero de 2001 (caso *Olimpia Tours and Travel vs. Corporación de Turismo de Venezuela*) y número 727 del 8 de abril de 2003, en las cuales se estableció que también pueden ser objeto de revisión constitucional las decisiones dictadas por otras Salas del TSJ o tribunales del país -distintas a las de amparo o de control difuso- que se aparten u omitan una interpretación previa de la Constitución realizada por dicha Sala, o que incurran en un error grotesco en su interpretación.

tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.

12. Revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República.

En todo caso, la revisión constitucional de una sentencia constituye una atribución exclusiva otorgada constitucionalmente a la SC del TSJ, que sólo puede ser ejercida de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional sobre sentencias definitivamente firmes, por lo cual su acceso debe entenderse como el ejercicio de una solicitud independiente, que es del conocimiento exclusivo de la SC, y no como un recurso ordinario o extraordinario que se deriva de la acción principal.

Esa potestad revisora tiene por objeto hacer valer los principios constitucionales y la uniformidad en la interpretación de las normas constitucionales y legales, es decir, como lo ha señalado la SC, tiene una función “nomofiláctica” de defensa de la Constitución y leyes, siendo su consecuencia jurídico procesal: *“declarar la inexistencia o nulidad de la sentencia definitivamente firme sometida a revisión, e incluso de todo el proceso que la precede”*.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del recurso de revisión constitucional en materia arbitral, debemos tener en cuenta que los laudos arbitrales son decisiones con fuerza de cosa juzgada dictadas por árbitros imparciales —que actúan como jueces— en la solución de una situación de controversia, sometida a su conocimiento por la voluntad de las partes involucradas; pero también hay que considerar que el presupuesto de procedencia de dicho recurso se refiere a *una sentencia definitivamente firme*, lo cual supone un fallo contra el cual no existen medios de impugnación¹³⁴.

Como hemos dicho anteriormente, contra el laudo arbitral procede el recurso de nulidad, tal y como se establece en el artículo 43 de la LAC, de manera que el laudo arbitral por sí mismo no es una sentencia

¹³⁴ Para un estudio sobre la materia véase en Rafael Badell Madrid, “El Recurso de Revisión Constitucional en el Arbitraje”, *Revista Comité de Arbitraje* 2da edición, Venamcham, Caracas, 2010/2011.

definitivamente firme y, por ende, en principio, no puede subsumirse en el supuesto de procedencia del recurso de revisión.

Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido la procedencia del recurso de revisión constitucional, en primer lugar, contra las sentencias de nulidad interpuestas de conformidad con el artículo 43 de la LAC contra los laudos arbitrales. En efecto, fue criterio de la SC en el caso Van Raalte de Venezuela C.A. que “*contra la sentencia que resuelve la pretensión de nulidad de un laudo arbitral, bien sea resolviendo el fondo o inadmitiéndolo*”, es posible la interposición “*del amparo constitucional o la solicitud de revisión constitucional*”¹³⁵.

En el mencionado caso Van Raalte, la SC había establecido que:

(...) es claro que no procede el recurso de casación, contra la sentencia que resuelve la pretensión de nulidad de un laudo arbitral, bien sea resolviendo el fondo o inadmitiéndolo, lo cual no obsta para la procedencia de otros medios de control jurisdiccional, que en virtud de la Constitución u otras leyes especiales, sometan cualquier decisión jurisdiccional al control de los órganos competentes que integran el Poder Judicial, tal como ocurre en caso del amparo constitucional o la solicitud de revisión constitucional.

El criterio expuesto en la sentencia Van Raalte, en cuanto a la posibilidad de impugnar la sentencia que declare con o sin lugar la nulidad del laudo arbitral mediante los recursos de amparo constitucional y revisión constitucional, fue ratificado en sentencia de la SC de fecha 17 de febrero de 2012 (Caso: *Hernando Díaz-Candia y otros*).

De otra parte, la SC ha admitido la posibilidad de ejercer de oficio la revisión constitucional de un laudo contra el cual haya precluido la oportunidad de recurrir en nulidad, caso en el cual la sentencia arbitral se habría convertido en una sentencia definitivamente firme. En efecto, la SC, aplicando el principio de supremacía constitucional en el caso *Juan Bencomo* e invocando facultades de revisión de oficio, admitió la revisión constitucional contra laudos arbitrales, en caso de violación del orden constitucional. Así la Sala afirmó:

¹³⁵ Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ Nro. 1773 del 30 de noviembre de 2011, caso *Van Raalte*.

(...) la revisión solicitada no puede prosperar al existir negligencia de la parte demandada hoy solicitante en el iter procesal del juicio primigenio, lo cual no es óbice para que esta Sala de oficio revise la sentencia (...) de evidenciarse violación del orden público constitucional. (Resaltado nuestro) (...). tal y como se expresó en sentencia del 2 de marzo de 2000 (Caso: Francia Josefina Rondón Astor), esta Sala posee facultad discrecional en materia de revisión, y tal potestad puede ser ejercida sin motivación alguna”¹³⁶.

De forma que en caso de interponerse un recurso de revisión constitucional contra un laudo firme que nunca fue recurrido, la SC podría controlar de oficio su constitucionalidad.

De otra parte, resulta procedente la revisión constitucional de los laudos arbitrales, en los cuales los árbitros, en aras de garantizar la supremacía constitucional, hayan desaplicado normas que coliden con las disposiciones constitucionales, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad.

Así, por ejemplo, puede mencionarse el caso resuelto en la sentencia n.º 702 de la Sala Constitucional, de fecha 18 de octubre de 2018, en el tribunal arbitral desaplicó el literal “j” del artículo 41 de la Ley de Arrendamiento Inmobiliario para el Uso Comercial, que prohibía el arbitraje en materia de arrendamiento comercial, al considerar que contravenía disposiciones constitucionales. En virtud de ese control difuso ejercido por el tribunal arbitral, el laudo fue remitido a la SC para su revisión. La Sala, al examinar el caso, consideró conforme a Derecho la desaplicación efectuada por la árbitro y, además, ordenó el inicio del procedimiento correspondiente para la anulación de dicha disposición legal, en resguardo de la supremacía constitucional¹³⁷.

VI. EL AVOCAMIENTO EN EL ARBITRAJE

1. Consideraciones generales

Una figura procesal distinta de los medios ordinarios y excepcionales de impugnación reconocidos para preservar la supremacía

¹³⁶ Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ del 7 de octubre de 2005, caso *Juan Bencomo*.

¹³⁷ Véase también sentencias de la SC Nro. 971 de fecha 27 de julio de 2023 y Nro. 127 de fecha 19 de febrero de 2024.

constitucional en el arbitraje -como el recurso de nulidad, la revisión o el amparo- es el avocamiento judicial. De allí que resulte oportuno examinar si esa facultad puede ser aplicada en materia arbitral y cuál ha sido el tratamiento de la jurisprudencia del TSJ en esta materia¹³⁸.

El avocamiento judicial se encuentra regulado en el capítulo III del título VI, artículos 106 al 109, de la LOTSJ, y fue inicialmente concebido como una facultad extraordinaria para corregir graves irregularidades procesales en la jurisdicción ordinaria, que le corresponde a todas Salas del TSJ dentro de sus áreas de competencia (artículo 31.1. *ejusdem*). No obstante, la SC también puede intervenir en casos que comprometan el orden público constitucional, incluso si están siendo tramitados en otras Salas del mismo TSJ (artículo 25.16 *ejusdem*).

El artículo 106 de la LOTSJ establece la figura del avocamiento judicial, conforme a la cual *“Cualesquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, en las materias de su respectiva competencia, de oficio o a instancia de parte, con conocimiento sumario de la situación, podrá recabar de cualquier Tribunal, en el estado en que se encuentre, cualquier expediente o causa para resolver si la avoca y asume el conocimiento del asunto o, en su defecto, lo asigna a otro Tribunal.”* (artículo 106 *ejusdem*).

Correlativamente a esa facultad extraordinaria del TSJ surge también la posibilidad de que cualquier sujeto procesal afectado en un proceso judicial pueda solicitar el avocamiento ante la Sala del TSJ que corresponda, siempre que su petición se fundamente en razones de trascendencia y gravedad que ameriten la intervención excepcional del máximo tribunal, así como que la parte interesada haya manifestado previamente ante la instancia judicial correspondiente las graves anomalías o irregularidades que considera además lesivas a sus derechos.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que en el avocamiento *“(...) a diferencia de lo ocurrido en el amparo, no se trata de ejercer las acciones o recursos ordinarios, toda vez que el avocamiento presupone el ejercicio de una potestad que no se encuentra condicionada a medios*

¹³⁸ Para un estudio sobre el avocamiento en el arbitraje véase en Rafael Badell Madrid, “Avocamiento y Arbitraje en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* Nro. 176, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, julio-diciembre, 2024. Pp. 1323-1357.

impugnativos previos”¹³⁹ y que las diferentes Salas del TSJ tienen la facultad de avocarse *de oficio* al conocimiento de casos pendientes ante otros tribunales inferiores.

2. Aplicabilidad del avocamiento en el arbitraje

Aunque el avocamiento fue inicialmente concebido por la jurisprudencia constitucional como una facultad extraordinaria y de aplicación restrictiva para corregir graves irregularidades procesales en la jurisdicción ordinaria¹⁴⁰, se ha intentado extender su aplicación al ámbito arbitral, lo que ha generado un interesante debate jurisprudencial y doctrinario sobre sus posibles implicaciones en la autonomía y eficacia del arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos.

Tengamos en cuenta que el avocamiento “(...) *Si bien no se trata de un recurso ejercido contra el laudo, comporta un mecanismo que implica la intervención excepcional de cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo, según la materia de fondo debatida, en los asuntos dirimidos ante un Tribunal Arbitral y que por ende afectarían al laudo como tal*”¹⁴¹.

Desde el año 2020, se observa cierta tendencia a emplear este mecanismo excepcional del avocamiento para solicitar la intervención de las Salas del TSJ en casos que se sustancian o que fueron resueltos por Tribunales Arbitrales. Para evaluar su aplicabilidad en el arbitraje, a continuación, comentar los principales casos en los cuales se han presentado solicitudes de avocamiento tanto en procesos arbitrales en curso, como en expedientes tramitados ante tribunales de la jurisdicción ordinaria en los cuales se discute la nulidad de un laudo arbitral.

¹³⁹ Sentencia de la SC del TSJ Nro. 595 de fecha 30 de mayo de 2023, caso *Jean Carlo Lache-llo Giugliano*.

¹⁴⁰ Véase Sentencia de la SC del TSJ Nro.133 del 2 de marzo de 2005, caso: *Patricia de la Trinidad Ballesteros Omaña*, en la cual la Sala se refirió al avocamiento como “*una figura de interpretación y utilidad restrictiva, toda vez que su tramitación representa una ruptura del principio de la instancia natural, cuyo ejercicio la jurisprudencia de este alto tribunal ha justificado ante casos de manifiesta injusticia, denegación de justicia, amenaza en grado superlativo al interés público y social o necesidad de restablecer el orden en algún proceso judicial que así lo amerite en razón de su trascendencia e importancia*”.

¹⁴¹ Nicolás Badell Benítez, “Influencia de la Sala Constitucional en el Arbitraje en Venezuela”, en Gonzalo Pérez Salazar (Comp.), *Impacto del Derecho Procesal Constitucional en el ordenamiento jurídico. IX Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional. Homenaje a Rafael Badell Madrid*, Universidad Monteávila, Caracas, 2025, p. 415.

En primer lugar, puede comentarse el caso *Alimentos Polar C.A.*, en el cual la SC del TSJ declaró improcedente el avocamiento de un arbitraje en curso ante el CEDCA, fundamentado en el argumento de que esta figura sólo aplica a causas tramitadas ante tribunales inferiores o salas del TSJ, no ante tribunales arbitrales. Además, determinó que las presuntas violaciones denunciadas no configuraban un grave desorden procesal que justificara su intervención y que cualquier impugnación del laudo debía realizarse mediante los mecanismos ordinarios previstos en la LAC o, en su caso, por vía de amparo o revisión constitucional. En consecuencia, la SC dejó sin efecto la suspensión del procedimiento y ordenó su continuación.

En segundo término destaca el caso *Carrofert Media Group, C.A.*, referido a una solicitud de avocamiento interpuesta por ante la Sala de Casación Civil (SCC) del TSJ para que esta conociera de un expediente sobre la nulidad de un laudo arbitral sustanciado ante la jurisdicción ordinaria. Dicha solicitud de avocamiento fue admitida y declarada procedente, en primera y segunda fase, por la SCC; sin embargo, en su decisión, la Sala no sólo revisó las actuaciones del Tribunal superior que conoció de la nulidad, sino que también conoció del fondo del laudo arbitral, lo que excedía su competencia.

Posteriormente, la SC, en revisión constitucional, anuló las sentencias de la SCC al considerar que esta incurrió en un error de juzgamiento al interpretar erróneamente la figura del avocamiento y al desconocer su jurisprudencia en materia de arbitraje. La SC enfatizó que no se configuraron los supuestos que justificaran la intervención excepcional de la SCC y, además, resolvió directamente el recurso de nulidad, declarándolo sin lugar por falta de caución conforme a la LAC.

En tercer término, puede comentarse el caso *Herford Grill, C.A.*, en el cual la SC del TSJ admitió parcialmente una solicitud de avocamiento respecto a varias causas tramitadas tanto en la jurisdicción ordinaria, como ante un tribunal arbitral constituido en el CEDCA. Mientras que, en relación a los procesos sustanciados en sede judicial, la SC inicialmente declaró procedente la primera fase del avocamiento, en lo atinente al proceso arbitral se limitó a solicitar copia del expediente, sin avocarse ni suspender el procedimiento. Posteriormente, en su

sentencia definitiva, la SC confirmó tácitamente su negativa a avocarse sobre la causa arbitral, al excluirla de la segunda fase del avocamiento.

Ahora bien, ya hemos dicho que conforme a lo dispuesto en la LOTSJ y a los criterios asentados reiteradamente por la jurisprudencia del TSJ, para que proceda la facultad de avocamiento de las diversas Salas del TSJ es necesario, en primer lugar, que el objeto del avocamiento esté comprendido en aquellas materias que están atribuidas ordinariamente por ley al conocimiento de un *tribunal*; y, en segundo término, que dicho asunto judicial esté cursando ante un tribunal *de inferior jerarquía* o, en caso de tratarse de la facultad de avocamiento de la SC, ante otra Sala del TSJ.

También hemos señalado que el avocamiento, tanto a nivel semántico como por la naturaleza de esta institución jurídica, supone la previa existencia de una relación de jerarquía-subordinación¹⁴².

Con fundamento en esos criterios pasaremos a examinar, primero, si la institución procesal del avocamiento es procedente en procesos arbitrales en curso; y luego, analizaremos si dicha institución resulta aplicable en los procesos judiciales en los cuales se tramiten recursos de nulidad contra laudos arbitrales.

2.1. Avocamiento en procesos arbitrales en curso

Para el análisis de la procedencia del avocamiento en procesos arbitrales en curso es necesario considerar: (i) si un tribunal arbitral es propiamente un tribunal; y, de ser así, (ii) si es un tribunal de inferior jerarquía y, por tanto, subordinado al TSJ.

(i) Que el tribunal arbitral debe considerarse un tribunal propiamente dicho, desde el punto de vista de la naturaleza de su actividad,

¹⁴² Sobre la naturaleza jerárquica del avocamiento la SCC del TSJ de forma pacífica y reiterada se ha referido a dicha institución como “*una facultad especial privativa, expresamente señalada en la ley, del órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, de sustraer el conocimiento de una causa al juez natural de menor jerarquía, que afecta de forma directa los principios constitucionales al juez natural, el debido proceso y la previsión de los recursos ordinarios y extraordinarios, que hace concluir en su carácter excepcional (...)*”. Véase, entre otras, sentencias de la SCC de fechas 4 de diciembre de 2012, caso: *Calixto Rafael Rocca Bravo*; 3 de febrero de 2016, caso: *Inversiones Pedros Pizzas C.A.*; 1 de marzo de 2021, caso: *Diosdado Cabello Rondón v. Editorial El Nacional*; 2 de junio de 2023, caso: *STALCO SHIPPING S.A.*

es una cuestión que no admite discusión. Se define como tribunal, el “Conjunto de jueces o magistrados que administran justicia en un proceso o instancia. Todo juez o magistrado que conoce en asuntos de justicia y dicta sentencias”¹⁴³.

La sola circunstancia de que el arbitraje, como medio de solución de controversias, sea una institución integrante del sistema de justicia a través de la cual se ejerce la actividad jurisdiccional, permite calificar a los árbitros como tribunales en cuanto los efectos de sus decisiones, aunque no desde un punto de vista orgánico.

(ii) Sobre si el tribunal arbitral es un tribunal de inferior jerarquía en relación al TSJ, la SC ha advertido que: “(...) el arbitraje ha sido concebido por esta Sala como un integrante del Sistema de Justicia, **no en una relación de subordinación sino en una relación de colaboración respecto del Poder Judicial**, que ofrece la oportunidad de desahogar o descongestionar el sistema de justicia de las distintas causas que le corresponde conocer; siempre y cuando, ese sea el medio escogido por las partes para dirimir sus conflictos intersubjetivos de intereses, dado que su propia esencia le da el carácter de alternativo y por tanto el arbitraje se erige en una jurisdicción alternativa, mientras que la jurisdicción ordinaria es la manifestación propia del sometimiento a la vía judicial” (resaltado añadido)¹⁴⁴.

De tal forma que, si bien los tribunales arbitrales pueden ser considerados tribunales en lo que respecta a los efectos de sus decisiones, estos no forman parte de la estructura orgánica del Poder Judicial, ni puede entenderse que estén subordinados a los órganos de la jurisdicción ordinaria.

Téngase en cuenta, además, que el arbitraje se rige por el principio de independencia de los árbitros, el cual constituye un elemento esencial para garantizar la imparcialidad y autonomía del proceso arbitral. Este principio elemental exige que los árbitros actúen libres de injerencias externas, incluidas aquellas provenientes del Poder Judicial,

¹⁴³ Guillermo Cabanellas, *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo IV. 11va Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires. Argentina. p. 302.

¹⁴⁴ Sentencia de la SC del TSJ Nro. 151 de fecha 30 de abril de 2021, caso *Alimentos Polar C.A.* Véase también Sentencia de la SC del TSJ Nro. 702 de fecha 18 de octubre de 2018, caso *Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas*.

salvo en los casos expresamente previstos en la ley. Una relación de subordinación entre los tribunales arbitrales y el TSJ no sólo resultaría contraria a la naturaleza del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, sino que además comprometería su independencia y eficacia.

Las normas que regulan el avocamiento son de interpretación restrictiva y sólo se aplican a las “demandas” ejercidas ante los órganos judiciales en el país y no podrían entenderse exigibles por aplicación analógica para los procedimientos arbitrales, que no son “demandas”, antes y, por el contrario, se trata de la resolución de conflictos contra la República, en los que se hubiere pactado la vía de arbitraje.

El avocamiento es una institución propia del orden judicial ordinario que resulta incompatible con la naturaleza del arbitraje. Si se aceptara la posibilidad de que el TSJ pudiera avocarse a conocer de un procedimiento arbitral en curso, se estaría desvirtuando la esencia misma del arbitraje como mecanismo alternativo e independiente, afectando su autonomía y generando un riesgo de injerencia indebida por parte de la jurisdicción estatal.

De acuerdo con esto, no se cumplen los requisitos necesarios para la procedencia del avocamiento en procesos de arbitraje que estén en curso, ya que los tribunales arbitrales no pueden ser calificados como órganos judiciales de inferior jerarquía respecto del TSJ, en los términos exigidos por la LOTSJ y la jurisprudencia del TSJ.¹⁴⁵

2.2. Avocamiento en procesos de recursos de nulidad contra laudos arbitrales

Cosa diferente es lo que sucede en relación con la procedencia del avocamiento de procesos judiciales en los que se tramitan acciones de nulidad contra laudos arbitrales. Antes hemos dicho que la LAC, prevé la posibilidad de que los laudos arbitrales en materia comercial puedan ser impugnados mediante recurso de nulidad. En este sentido,

¹⁴⁵ En cuanto a la inaplicabilidad del avocamiento en el arbitraje, resultan pertinentes *mutatis mutandis* los argumentos esgrimidos por el Magistrado Luis Martínez Hernández, en su voto salvado de la sentencia de la Sala Plena de fecha 19 de marzo de 2003, con relación a la imposibilidad de que la Sala Plena pudiese avocarse a conocer un asunto sustanciado por ante otra Sala del TSJ, vista la falta de subordinación entre ellas.

el artículo 43 de la LAC dispone que dicho recurso deberá interponerse por ante el tribunal superior competente, esto es, aquél a quien hubiere correspondido conocer del conflicto en segunda instancia, si las partes no hubieren elegido el arbitraje

Conforme a dicha disposición el conocimiento de los recursos de nulidad contra laudos arbitrales al tribunal superior competente, esto es, a decir de la SC del TSJ, “(...) *aquél a quien hubiere correspondido conocer del conflicto en segunda instancia, si las partes no hubieren elegido el arbitraje*”¹⁴⁶. De tal forma que el conocimiento de los recursos de nulidad contra los laudos arbitrales es conocido por tribunales de la jurisdicción ordinaria, integrantes de la estructura orgánica del Poder Judicial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁴⁷.

El conocimiento de las acciones de nulidad contra laudos arbitrales es materia que se encuentra atribuida por vía legal a los tribunales ordinarios; y los tribunales superiores competentes para conocer de los recursos de nulidad contra laudos arbitrales sí son órganos jurisdiccionales que forman parte de la estructura orgánica del Poder Judicial y, por tanto, son de inferior jerarquía con relación a las diferentes Salas del TSJ.

Siendo así, a diferencia de lo que sucede en los procesos arbitrales en curso, la facultad extraordinaria de avocamiento de las diferentes Salas del TSJ sí procede, siempre excepcionalmente, en las causas sustanciadas ante tribunales superiores competentes para conocer de los recursos de nulidad contra laudos arbitrales, cuando sea evidente un caso de manifiesta injusticia o de interés públicos o que existan graves desórdenes procesales que impidan garantizar el equilibrio entre las partes, y siempre que los mecanismos ordinarios disponibles resulten inoperantes para proteger los derechos e intereses jurídicos involucrados.

¹⁴⁶ Sentencia de la SC del TSJ Nro. 1981 de fecha 16 de octubre de 2001, caso: *Compañía Anónima Venezolana de Televisión (VTV)*, reiterada en sentencias Nro. 2346 de fecha 26 de agosto de 2003, caso: *Consorcio Barr, S.A.*, y Nro. 1206 de fecha 14 de agosto de 2012, caso: *Sociedad Mercantil Orinoco Iron S.C.S.*

¹⁴⁷ Publicada en Gaceta Oficial Nro. 5.262 Extraordinario del 11 de septiembre de 1998.

VII. CONCLUSIONES

1. Razones históricas explican el rechazo inicial a la aceptación de los medios alternativos de resolución de controversias en el ámbito administrativo, pues el nacimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa y del propio derecho administrativo, tuvieron como fundamento la idea central de sustraer del conocimiento de la jurisdicción ordinaria los asuntos relativos a las controversias contra la administración.
2. Para justificar el rechazo se alegó su incompatibilidad con el principio de legalidad administrativa y la protección del interés general. No obstante, en estos tiempos ha habido una general y progresiva aceptación de estos mecanismos en controversias vinculadas a la actividad contractual de la Administración.
3. En Venezuela, el arbitraje administrativo tiene sustento constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial. En primer lugar, la Ley de Arbitraje Comercial de 1998 estableció el marco jurídico general, y luego la Constitución de 1999 consolidó su reconocimiento como parte del sistema de justicia, conforme a los artículos 253 y 258. Existen también otras leyes en las cuales se contemplan el arbitraje como forma de resolución de las controversias administrativas.
4. La resolución de conflictos derivados de contratos administrativos en sede arbitral requiere considerar no solo aspectos procesales, sino también el régimen jurídico sustantivo aplicable. Cuando se trata de contratos regidos por el derecho público, deben observarse las disposiciones del Decreto-Ley de Contrataciones Públicas y los principios del derecho administrativo, lo que excluye decisiones fundadas exclusivamente en normas de derecho privado o en criterios de equidad. Esta sujeción asegura el respeto del principio de legalidad y del interés general, preservando la coherencia con el orden público administrativo incluso en el ámbito arbitral.
5. A partir de este reconocimiento, se ha consolidado el arbitraje administrativo como una categoría específica del arbitraje,

en la que la Administración pública actúa como parte en una controversia, siempre que se trate de materias disponibles y no se comprometan potestades de imperio ni competencias indelegables.

6. La posibilidad de que órganos o entes del Estado se sometan a arbitraje exige el cumplimiento de requisitos sustantivos y formales específicos, tales como la existencia de un acuerdo arbitral válido, la disponibilidad del objeto del litigio, la aplicación del arbitraje de derecho y la habilitación del funcionario público intervinientes.
7. Según la jurisprudencia y la doctrina, pueden someterse a arbitraje controversias relacionadas con contratos suscritos con la Administración pública, incluso si están calificados como de interés público.
8. Aunque el arbitraje administrativo no sustituye a la jurisdicción contencioso-administrativa, sí representa una vía legítima y eficaz para resolver ciertas controversias contractuales, permitiendo una justicia más rápida, especializada y eficiente.
9. Es necesario distinguir entre el arbitraje administrativo y la actividad arbitral del Estado. A diferencia del primero, en la actividad arbitral del Estado este actúa, por mandato legal, como tercero imparcial o árbitro en controversias entre particulares. No se trata de un caso en que la Administración sea parte en el litigio, sino de una función cuasijurisdiccional que se manifiesta mediante actos administrativos típicos.
10. El arbitraje tributario, regulado en los artículos 320 al 334 del Código Orgánico Tributario, presenta características que lo distancian tanto del arbitraje convencional como de los procedimientos administrativos arbitrales. Se trata un mecanismo *sui generis*, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, para resolver ciertas controversias entre los contribuyentes y la Administración Tributaria, con un alcance muy limitado y que no ha tenido una aplicación práctica real.
11. La eficacia del arbitraje depende, en determinadas fases del proceso, de la colaboración del Poder Judicial. Esta colabora-

ción funcional se justifica tanto por el monopolio del Estado sobre el uso legítimo de la fuerza pública como por su obligación de garantizar la tutela judicial efectiva. En el ámbito del arbitraje administrativo, esta función de auxilio y control corresponde a los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme al régimen de competencias establecido en la LOJCA y la LOTSJ.

12. Las funciones de auxilio o control judicial en el arbitraje administrativo están claramente delimitadas por la ley y deben ejercerse de forma excepcional, sin afectar la autonomía del proceso arbitral. Dichas funciones comprenden: (i) la adopción y ejecución de medidas cautelares urgentes antes de la constitución del tribunal arbitral; (ii) la asistencia en la evacuación de pruebas que el tribunal arbitral no pueda realizar directamente; (iii) el conocimiento del recurso de nulidad contra el laudo; y (iv) la ejecución forzosa del laudo cuando se requiera el uso del poder coactivo del Estado. Cada una de estas actuaciones debe ser canalizada ante el tribunal contencioso-administrativo competente, determinado según la materia, cuantía y territorio.
13. Las prerrogativas procesales que tradicionalmente han acompañado a los entes públicos en el proceso judicial no resultan aplicables en el arbitraje administrativo, desde que el principio de igualdad procesal exige que las partes, incluyendo a los entes públicos, actúen en condiciones de equilibrio ante el tribunal arbitral, no pudiendo imponerse sobre su contraparte amparado en su rol como Estado.
14. El reconocimiento del arbitraje como parte del sistema de justicia implica que los árbitros ejercen una auténtica función jurisdiccional. Por tanto, están sujetos al principio de supremacía constitucional y obligados a aplicar la Constitución con preferencia frente a normas inferior jerarquía.
15. Los tribunales arbitrales tienen la facultad de ejercer el control difuso de constitucionalidad, en los términos del artículo 334 de la Constitución, mediante la desaplicación de normas contrarias a la Constitución, para casos en concretos y con efectos *inter partes*.

16. Además del recurso de nulidad previsto en la LAC, como vía ordinaria para impugnar laudos arbitrales, la jurisprudencia constitucional ha introducido mecanismos extraordinarios de control sobre el arbitraje, tales como el amparo constitucional y la revisión constitucional.
17. Se ha intentado extender al arbitraje la figura del avocamiento judicial, tradicionalmente reservada a procesos ante tribunales de la jurisdicción ordinaria.
18. La aplicabilidad del avocamiento en el arbitraje plantea un problema fundamental relacionado con la naturaleza y autonomía de los tribunales arbitrales. De acuerdo con la jurisprudencia del TSJ y lo dispuesto en la LOTSJ, el avocamiento sólo es procedente cuando el asunto en cuestión es competencia ordinaria de un tribunal y cuando el caso se encuentra en trámite ante un tribunal de inferior jerarquía.
19. El avocamiento no resulta aplicable a procesos arbitrales en curso, desde que los tribunales arbitrales, si bien ejercen funciones jurisdiccionales y sus decisiones puedan tener los mismos efectos que una sentencia judicial, no se consideran tribunales de inferior jerarquía en relación con el TSJ, ni estos se encuentran subordinados a este.
20. No obstante, sí procede la facultad extraordinaria de avocamiento en los casos de recursos de nulidad contra laudos arbitrales tramitados por ante los tribunales superiores competentes, si forman parte de la estructura jerárquica del Poder Judicial y si están sujetos a la jerarquía del TSJ.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUERREVERE, Laura, “Principios constitucionales relativos al ejercicio del poder público”, *Apuntes Filosóficos*, vol. 19, nro. 37, 2010.
- ALMANDOZ M., Alfredo, PERERA R., Pedro, ANGRISANO, Humberto, GONZÁLEZ CARVAJAL, Jorge I., “La Colaboración de los tribunales ordinarios”, *El Arbitraje en Venezuela (Estudios con Motivos de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial)*, Centro

de Arbitraje de la Cámara de Caracas, Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje, Club Español de Arbitraje (Capítulo Venezolano), Caracas, 2013.

ARAQUE BENZO, Luis Alfredo, *Manual del Arbitraje Comercial*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2011.

ARAUJO JUÁREZ, José *Principios Generales del Derecho Procesal Administrativo*, Vadell hermanos Editores, Valencia–Caracas, 1996.

ASCANIO, Urimare, “Validez y excepciones de la cláusula arbitral en contratos con empresas públicas en el derecho venezolano y comparado”, *Revista de la Facultad de Derecho* Nro. 72, UCAB, Caracas, 2018. Disponible en: <https://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/index.php/rfderecho/article/view/4145/3504>

BADELL BENÍTEZ, Nicolás, “Influencia de la Sala Constitucional en el Arbitraje en Venezuela”, en PÉREZ SALAZAR, Gonzalo (Comp.), *Impacto del Derecho Procesal Constitucional en el ordenamiento jurídico. IX Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional. Homenaje a Rafael Badell Madrid*, Universidad Monteávila, Caracas, 2025.

BADELL MADRID, Rafael, “Avocamiento y el arbitraje en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* Nro. 176, Caracas, julio-diciembre, 2024.

———, “Prerrogativas procesales de la Administración y demás entes públicos en el arbitraje”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* Nro. 174, Caracas, octubre-diciembre, 2023.

———, *Derecho Procesal Constitucional*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, serie de estudios N° 121, Caracas, 2020.

———, “Contratos de interés público”, en *Revista de Derecho Público*, número 159-160, julio-diciembre 2019, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, 2020.

———, “Algunas consideraciones sobre la justicia administrativa”, *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* N° 15, homenaje a Luis Henrique Farías Mata, Universidad Monteávila, Caracas, mayo-agosto, 2018.

- _____, “Actividad arbitral de la Administración”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* Nro. 155, Caracas, enero-diciembre, 2016.
- _____, “El Arbitraje en los Contratos de Interés Público”, *El Arbitraje en Venezuela (Estudios con Motivos de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial)*, Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje, Club Español de Arbitraje (Capítulo Venezolano), Caracas, 2013.
- _____, “El Recurso de Revisión Constitucional en el Arbitraje”, *Revista Comité de Arbitraje* 2da edición, Venamcham, Caracas, 2010/2011.
- _____, “Medios alternativos de solución de conflictos en el derecho administrativo venezolano. Especial referencia al arbitraje en los contratos administrativos”, *Congreso Internacional de Derecho Administrativo en homenaje al prof. Luis H. Farías Mata*, Universidad de Margarita, Universidade da Coruña, Caracas, 2006.
- _____, “Arbitraje en Derecho Administrativo”, Conferencia dictada en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, noviembre de 2005.
- BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, “El arbitraje tributario en Venezuela. Un período de gestación de 20 años con malformaciones y una propuesta para un buen alumbramiento”, en *Libro Homenaje al Doctor Luis Cova Arria*, Tomo III, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020.
- _____, “La conciliación, el arbitraje y la transacción como métodos de resolución de conflictos administrativos”, *Revista de Derecho* Nro. 57, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2002.
- BREWER-CARÍAS, Allan R., *Arbitraje en el sector público y arbitraje internacional de inversión. Estudios*, Editorial Jurídica Venezolana, Ius Publicum Innovatio S.L., Universidad de Da Coruña, Caracas, 2023.
- _____, “La progresiva aceptación del arbitraje en el derecho público”, *Principia* No. 5, CIERC, Universidad Monteávila, Caracas, 2021.
- _____, *Sobre el avocamiento de procesos judiciales por parte de la Sala Constitucional*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013.

- CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo IV, 11va Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.
- CHAVERO GAZDIK, Rafael, *El nuevo régimen del amparo constitucional en Venezuela*, Editorial Sherwood, Caracas, 2001.
- CHIRINOS P., Loiralith M.; TAVARES D., Fabiola del V., OCANDO A., Lorainis T., “Arbitraje administrativo propiamente dicho: Referencia al arbitraje tributario”, *Actualidad Contable* FACES Año 15 N° 24, Universidad de Los Andes, Mérida, enero – junio, 2012.
- CHIRINOS P., Loiralith M., “El arbitraje como medio alternativo de resolución de conflictos en la Administración pública”, *Estudios de Derecho* Vol. 67 N° 150, Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia, diciembre 2010.
- CLUB ESPAÑOL DE ARBITRAJE (CEA), “Hacia el reconocimiento del arbitraje en el derecho público”. Disponible en: https://www.clubarbitraje.com/wp-content/uploads/2019/06/cea-arbitraje-y-derecho-publico-documento-final_.pdf
- COLLANTES GONZÁLEZ, Jorge Luis (Dir.), *El arbitraje en las distintas áreas del derecho*, Estudio Mario Castillo Freyre, Palestra, 2008.
- CRUZ SUÁREZ, Andrea y SIRA SANTANA, Gabriel, “El arbitraje según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia” en *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, No. 1 año 2020, Asociación Venezolana de Arbitraje, Caracas, 2021.
- DE JESÚS, Alfredo, “Validez y Eficacia del Acuerdo de Arbitraje en el Derecho Venezolano”, *Arbitraje comercial interno e internacional. Reflexiones teóricas y experiencias prácticas*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 18, Caracas, 2005.
- DÍAZ CANDIA, Hernando, “El arbitraje en el contencioso administrativo”, *XXXVIII Jornadas J. M. Domínguez Escobar. Avances Jurisprudenciales del Contencioso Administrativo en Venezuela*, Instituto de Estudios Jurídicos “Dr. Ricardo Hernández Álvarez”, 2013.
- ESCOLA, Héctor Jorge, *Tratado Integral de los Contratos Administrativos*, Vol. I, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1977.
- ESCUADERO HERRERA, María C., *Los obstáculos a la efectividad de las sentencias en el contencioso-administrativo, y sus soluciones*, Edit. Dykinson, Madrid, 2005.

- FRAGA PITTALUGA, Luis, *Arbitrario tributario interno e internacional*, colección biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Nro. 2, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020.
- , *El arbitraje en el Derecho Administrativo*, Fundación Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 2000.
- , “El Arbitraje y la Transacción como métodos alternativos de resolución de conflictos administrativos”, *IV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo ‘Allan Randolph Brewer Carías’*, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, Caracas, 1998.
- GABUARDI, Carlos A., “La autonomía de la voluntad y los métodos heterocompositivos no jurisdiccionales”, *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, No. 1, Caracas, 2021.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *Hacia una nueva justicia administrativa*, segunda edición ampliada, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1992.
- , “Los postulados constitucionales de la Ejecución de las Sentencias Contencioso Administrativas” en *Actualidad y Perspectivas del Derecho Público a fines del Siglo XX. Homenaje al Profesor Garrido Falla*, Vol. 2, Editorial Complutense, Madrid, 1992.
- GARCÍA PÉREZ, Marta, “El Arbitraje de Derecho Administrativo. Reflexiones y propuestas en tiempos de crisis”, *Revista de Derecho Público* N° 134, EJV, Caracas, 2013.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, Civitas, Madrid, 1992.
- GRANADO HIJELMO, Ignacio, “El arbitraje en Derecho Administrativo: algunas reflexiones sobre su fundamentación”, *Revista jurídica de Navarra*, ISSN 0213-5795, N° 39, 2005.
- GUILLÉN CARAMÉS, Javier, “Administración y actividad arbitral: la necesidad de simplificación y reforma de los mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos en materia de consumo”, *Revista de Administración Pública*, No. 166, Madrid, 2005.

- HUNG VAILLANT, Francisco, *Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano*, Editorial Jurídica Venezolana, Colección Estudios Jurídicos 74, Caracas, 2001.
- INDRIAGO, Coralía, “El Acuerdo Arbitral de Empresas del Estado según la Ley de Arbitraje Comercial”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* Nro. 12, Caracas, 2024.
- LORETO GONZÁLEZ, Irene, “Los requisitos de validez del acuerdo de arbitraje en las empresas del sector público”, *El Arbitraje en Venezuela. Estudios con motivo de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial*, CACC – CEDCA- CEA, Caracas, 2013.
- MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo III-A; Abeledo-Perrot, Tercera Edición, Buenos Aires, 1983.
- MELICH-ORSINI, José, “La causa en la teoría del contrato y sus diversas funciones”, en *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*, No. 147, Caracas, 1983.
- MERINO MERCHÁN, José Fernando, “La lucha contra las prerrogativas estatales en el arbitraje comercial internacional” en *Arbitraje: Revista de arbitraje comercial y de inversiones* Volumen 1 Nro. 3, Editorial CEU Ediciones, Madrid, 2008.
- MUCI BORJAS, José Antonio “Ley de Arbitraje Comercial y Administración Pública (Glosa de la regla que prohíba el arbitraje en materias directamente asociadas con el ejercicio del *ius imperii*)”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* Nro. 176, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, julio-diciembre, Caracas, 2024.
- OROPEZA, Ambrosio *La nueva Constitución venezolana, 1961*, tercera dedición, Editorial Italgráfica, Caracas, 1981.
- PARADA VÁZQUEZ, José Ramón, “Arbitraje y derecho administrativo. La actividad arbitral de la Administración”, *Revista Galega de Administración Pública* Nro. 23, septiembre – diciembre, 1999.
- , *Derecho Administrativo*, I Parte General, Octava Edición, Marcial Pons, Madrid, 1996.
- RENGEL NÚÑEZ, Pedro, *Jurisprudencia sobre nulidad de laudos arbitrales en Venezuela*, segunda edición ampliada, Ediciones Travieso&Evans, Universidad Monteávila, Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias, Caracas, 2024.

- _____, “El derecho aplicable al procedimiento arbitral en Venezuela”, *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, Nro. 5, Caracas, 2024.
- RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard, *Los actos cuasijurisdiccionales*, Ediciones Centauro, Caracas, 1990.
- RUAN SANTOS, Gabriel, “Situación Actual del Arbitraje Tributario”, CACC, Caracas, 2021. Disponible en: <https://arbitrajeccc.org/wp-content/uploads/2021/01/Situacion-actual-del-arbitraje-tributario-0342106xC4456.pdf>
- TORREALBA G., José Gregorio, “La Nulidad de Laudos Arbitrales relacionados con la Administración Pública”, *El Arbitraje en Venezuela (Estudios con Motivos de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial)*, Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje, Club Español de Arbitraje (Capítulo Venezolano), Caracas, 2013.
- TORREALBA LEDESMA, Henry, “El reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral”, *El Arbitraje en Venezuela (Estudios con Motivos de los 15 años de la Ley de Arbitraje Comercial)*, Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje, Club Español de Arbitraje (Capítulo Venezolano), Caracas, 2013.
- TRAYTER JIMÉNEZ, J. M., “El arbitraje de Derecho administrativo”, *Revista de Administración Pública* Nro. 143, Madrid, 1997.

ACUERDOS

**ORDEN ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES "JUAN GERMÁN ROSCIO".**



LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Considerando

Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales del 13 de agosto de 1924, la Academia tiene el deber de honrar la memoria de las personas prominentes que hayan prestado servicios notables en la creación y desenvolvimiento del derecho patrio o de las ciencias políticas y sociales en general.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio, como representante del pueblo en el Cabildo que se celebró en Caracas a raíz de los sucesos del 19 de abril de 1810, y posteriormente como Secretario de Relaciones Exteriores de la Junta Conservadora de los derechos de Fernando VII fue el principal redactor del Acta de Independencia del 05 de julio de 1811 para la constitución de la República de Venezuela.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio, como diputado electo por Villa de Calabozo en el Congreso Constituyente de Venezuela, fue redactor de la primera Constitución de Venezuela en 1811, cuyo principal propósito fue la independencia absoluta del país y la escogencia de la forma federativa para la organización del Estado en su constitución política.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio fue presidente del Congreso de Angostura, en el cual se sancionó la Constitución de 1819, vicepresidente del Departamento de Venezuela y vicepresidente de la Gran Colombia.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio fue un defensor de la libertad y de los valores e ideales republicanos de nuestro país consagrados, con su intervención decisiva, en los textos constitucionales de Venezuela de 1811 y 1819, entre los cuales resaltan: la soberanía, la independencia y la insubordinación contra la tiranía.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio fue un ilustre jurista y se desempeñó como profesor en la cátedra de instituta en la Universidad de Caracas.

ACUERDA

- 1º Crear la Orden Academia de Ciencias Políticas y Sociales "Juan Germán Roscio."

- 2º La Orden "Juan Germán Roscio" está destinada a honrar y premiar los méritos de las personas, venezolanas o extranjeras, que se destaquen de manera sobresaliente en el ejercicio profesional de las ciencias jurídicas, políticas y sociales, la docencia, la investigación o la vida cívica.
- 3º La Orden "Juan Germán Roscio" comprende una clase única. Se caracterizará por una medalla dorada de forma ovalada con la efigie del doctor Juan Germán Roscio, su nombre y la fecha de promulgación del Acuerdo a través de la cual se creó, junto con la inscripción: "Academia de Ciencias Políticas y Sociales". Asimismo, en el reverso tendrá el Escudo de Armas y la inscripción de la República Bolivariana de Venezuela. Dicha medalla penderá de una cinta roja, con una medida de ancho y largo suficientes para ser prendida al pecho y será entregada conjuntamente con su respectivo botón. La Orden "Juan Germán Roscio" deberá ir acompañada de un Diploma de la Orden en el que se especificará el motivo del otorgamiento y que contendrá las menciones que defina este Acuerdo.
- 4º El presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales podrá, cuando lo estime pertinente, proponer candidato para recibir la Orden "Juan Germán Roscio". La postulación deberá ser presentada ante el Consejo de la Orden a través de comunicación escrita suscrita por el Presidente, en la cual se expresará el nombre, apellido y residencia del candidato y la exposición de los motivos y razones de los méritos que justifican la postulación. La postulación deberá estar acompañada del curriculum vitae de la persona propuesta.
- 5º No podrán ser propuestos para recibir la "Orden" los Individuos de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- 6º El Consejo de la Orden "Juan Germán Roscio" estará integrado por todos los ex presidentes de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y el Secretario de la Corporación, quien actuará como Secretario del Consejo y coordinará sus actividades.

- 7º Son atribuciones del Consejo de la Orden:
1. Recibir la propuesta presentada por el presidente de la Academia y analizar las credenciales y méritos del postulado.
 2. Elaborar un informe suficientemente motivado y razonado sobre los méritos del postulado, el cual debe ser remitido dentro de los quince días hábiles siguientes al Presidente de la Academia, quien, a su vez, lo presentará en la siguiente sesión ordinaria de la Academia, en la cual se tomará la decisión al respecto.
 3. Velar por el cumplimiento de este Acuerdo.
- 8º El Consejo de la Orden sesionará válidamente, previa convocatoria realizada por el Secretario de la Orden, con la presencia de una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros. Los miembros del Consejo de la Orden, a excepción de su Secretario, podrán hacerse presentes, deliberar y votar válidamente, a través de medios electrónicos. Las decisiones del Consejo de la Orden se tomarán por unanimidad.
- 9º En la sesión ordinaria en la cual se fuere a discutir el otorgamiento de la Orden, el Presidente informará sobre la propuesta realizada y expondrá los motivos y méritos del postulado para recibir la Orden "Juan Germán Roscio. Luego, el Secretario procederá a leer el informe elaborado por el Consejo de la Orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de este Acuerdo y, finalmente, se procederá a la votación.
- 10º Una vez escogida la persona que haya de recibir la Orden "Juan Germán Roscio", se le hará la correspondiente participación por escrito y se le convocará a la sesión solemne especialmente convocada para el otorgamiento de la medalla, el botón respectivo y el diploma de la Orden.
- 11º El Diploma de la Orden será firmado por el Presidente y el Secretario de la Academia y estará redactado en los siguientes términos:

LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
EXPIDE EL SIGUIENTE DIPLOMA
A

Como constancia de habersele conferido la
ORDEN JUAN GERMÁN ROSCIO

Según Acuerdo de fecha ____ de _____ de ____.

Dado en Caracas, a los ____ días del mes de _____ de ____.

El Presidente

El Secretario

12º En cada número del Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales se publicará la nómina de las personas a quienes se les hubiere otorgado la Orden "Juan Germán Roscio".

13º Se acuerda divulgar el presente Acuerdo y entregar copia del mismo a los distinguidos académicos.

Dado en el Palacio de las Academias, a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

Humberto Romero-Muci
Presidente

Rafael Badell Madrid
Secretario



NÓMINA DE LAS PERSONAS A QUIENES SE LES HA OTORGADO LA ORDEN "JUAN GERMÁN ROSCIO"

Su Excelencia

Dr. Luis Leonardo Almagro Lemes

Secretario General de la OEA

Otorgada el 15 de diciembre de 2020

BOLETINES DIGITALES

BOLETÍN DIGITAL ACIENPOL

JULIO 2025



Presentación de la obra
"Jurisprudencia sobre nulidad de laudos arbitrales en
Venezuela" autor: Dr. Pedro Rengel Núñez
15 de julio de 2025



Académico
Rafael Badell Madrid



Académico
James-Otis Rodner



Académico
Ramón Escovar León



Doctor
Pedro Rengel Núñez



Académico
Salvador Yannuzzi R.



Académico
Hector Faundez Ledesma

Presentación de la obra
"Jurisprudencia sobre nulidad de laudos arbitrales en
Venezuela" autor: Dr. Pedro Rengel Núñez



Conferencias: Pre Congreso de Semilleros de Derecho Procesal Tema: La 5.^a revolución industrial y la administración de justicia 28 de julio de 2025

Organizadas por el Centro de Estudios Jurídicos Procesales del Estado Guárico (CEJUPROG) - Dr. "Luis José Loreto Hernández" y bajo el coauspicio de los organismos: Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP), Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, el Instituto Colombo Venezolano de Derecho Procesal, el Vice Rectorado Académico de la Universidad de Carabobo y la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, se celebraron las Conferencias: Pre Congreso de Semilleros de Derecho Procesal. Tema: La 5.^a revolución industrial y la administración de justicia.

El acto de apertura contó con la participación de los profesores:

- Dr. Ulises Canosa Suárez (Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal - ICDP). Salutación. Ponencia.
- Dr. Rafael Badell Madrid (Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales). Salutación.
- Dr. Rodrigo Rivera Morales: "Problemas actuales de la Prueba Digital". (Instituto Colombo Venezolano de Derecho Procesal - Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal - Profesor Invitado Universidad de Salamanca).

Ponentes:

Dr. Humberto Romero-Muci (Academia de Ciencias Políticas y Sociales): "Los Desafíos de la IA en la Tributación".

Dr. Humberto Angrisano (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal): "La utopía de la Justicia Digital en Venezuela".

Dr. Roberto Hung: "Cultura Jurídica, Derecho Procesal e IA. Un avance en la ciencia jurídica".

Dra. Flor María Torres (Instituto Colombiano de Derecho Procesal): "Lineamientos jurisprudenciales sobre el uso adecuado de la IA

en la Administración de Justicia: Análisis a partir de la Garantía del Debido Proceso en Colombia".

Dr. Daniel Bustos: "Guía Práctica de la IA Generativa en el Derecho".

Dr. Edgar Nuñez Alcántara.

Semilleros:

Juan Hernández (Universidad Rómulo Gallegos)

José Ángel García (Universidad Rómulo Gallegos)

Mario Flores (Universidad "Rómulo Gallegos")

Enderson Rebolledo (Universidad de Carabobo)

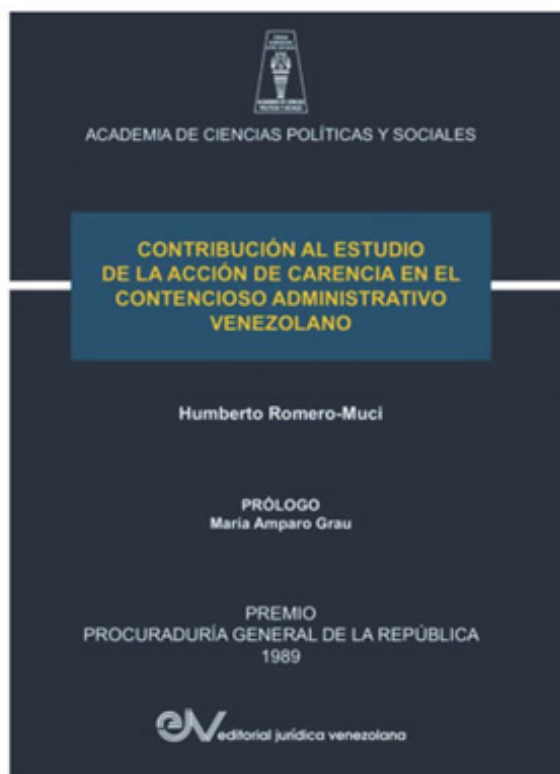


Ingreso de nuevos libros a la Biblioteca Andrés Aguilar Mawdsley

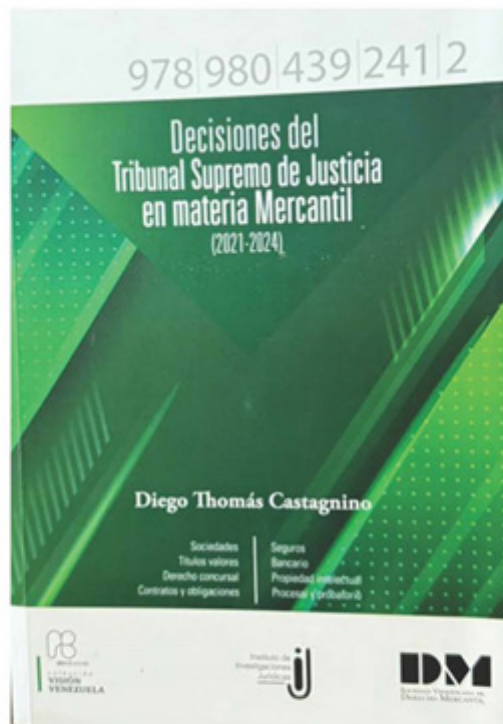
1. Donación del académico Enrique Urdaneta Fontiveros de la obra de su autoría “Tres Universidades Venezolanas”



2. Donación del académico Humberto Romero-Muci,
de la obra de su autoría “Contribución al estudio de la acción
de carencia en el contencioso administrativo venezolano”



3. Donación del Dr. Diego Tomás Castagnino de la obra de su autoría “Decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en materia mercantil (2021-2024)”



BOLETÍN DIGITAL ACIENPOL AGOSTO-SEPTIEMBRE 2025



**Intervención de los Académicos Ramón Guillermo Aveledo, Luis Ugalde,
Colette Capriles Sandner y del invitado especial Félix Seijas.**

Sesión ordinaria del 5 de agosto de 2025

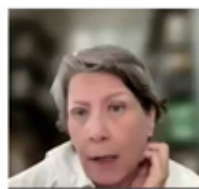
**LA VIDA VENEZOLANA DE HOY, VISTA DESDE LA SOCIEDAD
CIVIL, INQUIETUDES Y RESPUESTAS**



Académico
Ramón Guillermo Aveledo



Académico
Luis Ugalde, S.J.



Académica
Colette Capriles Sandner



Académico
Rafael Badell Madrid



Félix Seijas
Profesor de la UCV



Académico
Enrique Urdaneta Fontiveros



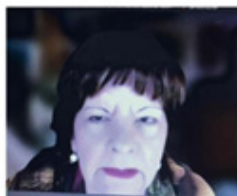
Académico
Luciano Lupini Bianchi



Académico
Humberto Villasmil Prieto



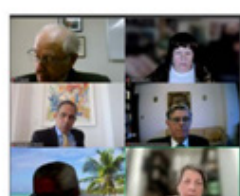
Académico
César Carballo Mena



Académica
Cecilia Sosa Gómez



Académico
Julio Rodríguez Berrizbeitia



XIII ENCUESTRO IBEROAMERICANO Y XI CONGRESO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

El Encuentro contó con la participación de los académicos
Allan R. Brewer-Carías, Carlos Ayala Corao, Rafael Badell Madrid y Gerardo Fernández Villegas
Guadalajara / Estados Unidos Mexicanos
27-29 de agosto de 2025



Académicos en el
XIII Encuentro Iberoamericano
de Derecho Procesal Constitucional.
Carlos Ayala Corao, Rafael Badell
Madrid y Gerardo Fernández Villegas.



Intervención del Académico
Carlos Ayala Corao



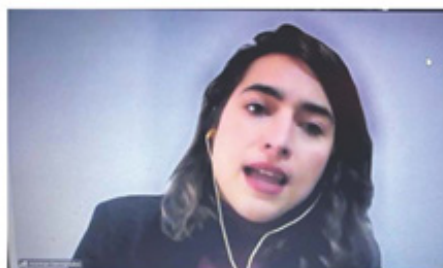
Intervención del Académico
Rafael Badell Madrid

Intervención del académico Dr. Héctor Faúndez Ledezma sobre el juicio
interpuesto en la Corte Internacional de Justicia referido al territorio Esequibo.
Invitada especial profesora Josmar Fernández.

Sesión ordinaria 16 de septiembre de 2025



Académico Héctor Faúndez Ledesma



Prof. Josmar Fernández

Imagen 1. Guayana como región natural.



Elaboración propia. Imagen Landsat. Google Earth.

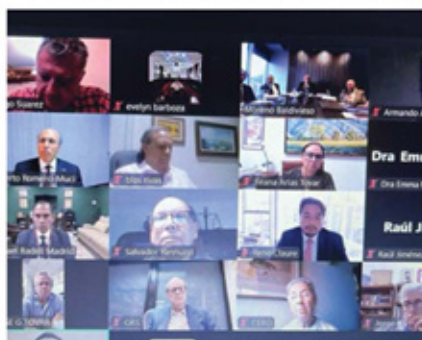
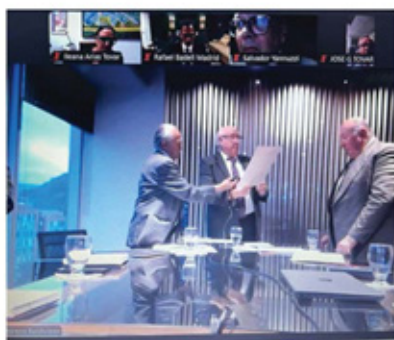
Academia Nacional de Ciencias Jurídicas de Bolivia Acto de exposición para ingreso como Académico Correspondiente Extranjero del académico Dr. Humberto Romero-Muci.

Tema: Lesión del Derecho Humano al mínimo vital por la subestimación del
ajuste de la unidad tributaria en el Impuesto sobre la Renta en Venezuela.

Bolivia, 16 de septiembre de 2025.



Académico Humberto Romero-Muci



AVISOS

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Aviso Oficial para llenar el sillón vacante N° 35

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Reglamento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el cual establece que: "Cuando el único candidato propuesto no obtuviera mayoría absoluta de votos, ni tampoco la obtuviera ninguno de los candidatos respecto de los cuales se haya realizado la segunda votación prevista en el artículo precedente, se procederá a declarar nuevamente vacante el cargo y, con la repetición de las formalidades referidas en los artículos 2° y 3°, se volverá a recibir postulaciones", esta Corporación en sesión ordinaria celebrada 1ero. de julio de 2025, procede a declarar vacante el Sillón N° 35 que ocupaba el numerario Doctor Carlos Leañez Sievert

Se ordena la publicación de este Aviso en el periódico Últimas Noticias, así como en la página web de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (Aciempol): www.aciempol.org.ve y en las redes que utiliza la Academia: Instagram y LinkedIn.

A los fines de la postulación, la solicitud debe estar acompañada de los documentos que comprueben la reconocida e incontestable competencia del postulado en el dominio del derecho o de la ciencia política, así como cumplir los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento de la Corporación.

La presente convocatoria se rige por la Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales del 21 de junio de 1924, publicado en gaceta oficial N° 15.351 del 13 de agosto de 1924, y por el Reglamento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales aprobado en sesión del 15 de marzo de 2022, publicado en la página web www.aciempol.org.ve.

Dado en Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

Comuníquese y Publíquese,
Rafael Badell Madrid
Presidente

Salvador Yánucci Rodríguez
Secretario

Ingreso de nuevos libros a la Biblioteca Andrés Aguilar Mawdsley

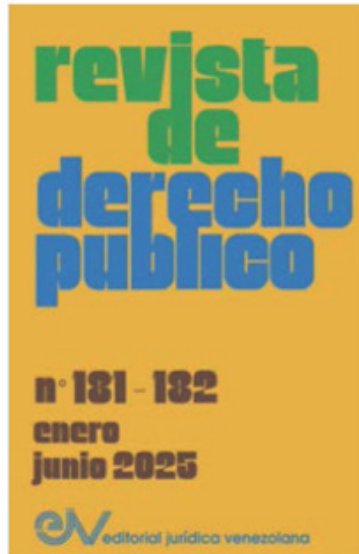


1. CRÓNICA SOBRE EL CONTROL JUDICIAL DE LA DEPORTACIÓN MASIVA DE VENEZOLANOS EN LOS EE. UU. Y DE SU ENVÍO A PRISIÓN EN EL SALVADOR.

La Ley de Enemigos extranjeros de 1798,
la guerra contra el narcotráfico,
y el acecho contra los jueces federales

Este libro es la crónica constitucional del control judicial que se efectuó en los Estados Unidos en relación con una de las decisiones políticas más emblemáticas del inicio del segundo periodo como Presidente de los Estados Unidos, de Donald J. Trump, dictada el 14 de marzo de 2025, mediante la cual ordenó la deportación masiva de migrantes venezolanos que estaban detenidos en los Estados Unidos, quienes fueron calificados como miembros de una banda criminal denominada Tren de Aragua.

Ingreso de nuevos libros a la Biblioteca Andrés Aguilar Mawdsley



2. REVISTA DE DERECHO PÚBLICO N° 181-182 enero - junio 2025

Estudios académicos e investigación en el área del derecho público, abarcando tanto la teoría como la práctica legal. Temas como: el uti possidetis, la videovigilancia, ciudades inteligentes, autoritarismo judicial resaltan en el presente número 181-182, enero-junio 2025. La sección de Comentarios Monográficos por parte de los doctores Brewer-Carías, Muci Borjas, Peña Colmenares y Sosa Wagner, entre otros. Información Legislativa y Comentarios Legislativos.

Ingreso de nuevos libros a la Biblioteca Andrés Aguilar Mawdsley



3. LA GUAYANA PROFUNDA

Las exploraciones a la región Guayana,
sus representaciones cartográficas y su impacto
en la controversia por la Guayana Esequiba

« La profesora Fernández analiza la región Guayana como una unidad geográfica, circundada por el río Orinoco, en el oeste, el Océano Atlántico, en el noreste, y los ríos Negro y Amazonas, en el sur y sureste. La circunstancia de que se trate de una unidad geográfica tiene consecuencias jurídicas, que obviamente tendrán que ser tenidas en cuenta por la Corte Internacional de Justicia una vez que dicte su sentencia».

Tomado de la presentación del libro realizada por el académico

Héctor Faúndez Ledesma

NÓMINAS

MIEMBROS FUNDADORES DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Sillón N°

1. Dr. Alejandro Urbaneja
2. Dr. Francisco A. Guzmán Alfaro
3. Dr. Domingo Antonio Coronil
4. Dr. Diego Bautista Urbaneja
5. Dr. Pedro M. Brito González
6. Dr. Francisco Gerardo Yanes
7. Dr. Alejandro Pietri hijo
8. Dr. Carlos F. Grisanti
9. Dr. Juan Francisco Bustillos
10. Dr. Cristóbal L. Mendoza
11. Dr. José Santiago Rodríguez
12. Dr. Esteban Gil Borges
13. Dr. Carlos Jiménez Rebolledo
14. Dr. Manuel Alfredo Vargas
15. Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza

Sillón N°

16. Dr. Juvenal Anzola
17. Dr. José Loreto Arismendi
18. Dr. Raúl Crespo Vivas
19. Dr. Pedro Miguel Reyes
20. Dr. Arminio Borjas
21. Dr. Juan José Mendoza
22. Dr. Jesús Rojas Fernández
23. Dr. José Gil Fortoul
24. Dr. Guillermo Tell Villegas
25. Dr. Pedro Hermoso Tellería
26. Dr. Pedro Manuel Arcaya
27. Dr. Pedro Itriago Chacín
28. Dr. Emilio Constantino Guerrero
29. Dr. Lorenzo Herrera Mendoza
30. Dr. Carlos Alberto Urbaneja

INDIVIDUOS DE NÚMERO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Sillón N° 1

Dr. Luis Ugalde, S.J.

Sillón N° 2

Dra. Margarita Escudero León

Sillón N° 3

Dr. Juan Carlos Pró-Rísquez

Sillón N° 4

Dr. José Muci-Abraham

Sillón N° 5

Prof. Enrique Urdaneta Fontiveros

Sillón N° 6

Prof. Luciano Lupini Bianchi

Sillón N° 7

Dr. Alberto Arteaga Sánchez

Sillón N° 8

Dr. Jesús María Casal

Sillón N° 9

Dr. León Henrique Cottin

Sillón N° 10

Dr. Allan Randolph Brewer-Carías

Sillón N° 11

Dr. Eugenio Hernández-Bretón

Sillón N° 12

Dr. Carlos Eduardo Acedo Sucre

Sillón N° 13

Dr. Luis Cova Arria

Sillón N° 14

Dr. Humberto Romero-Muci

Sillón N° 15

Prof. Ramón Guillermo Aveledo

Sillón N° 16

Dr. Pedro Rondón Haaz (e)

Sillón N° 17

Dr. Rafael Badell Madrid

Sillón N° 18

Prof. Colette Capriles Sandner

Sillón N° 19

Dra. Nayibe Chacón Gómez

Sillón N° 20

Prof. Guillermo Gorrín Falcón

Sillón N° 21

Prof. Gerardo Fernández Villegas

Sillón N° 22

Dr. James-Otis Rodner

Sillón N° 23

Dr. Ramón Escovar León

Sillón N° 24

Dra. Cecilia Sosa Gómez

Sillón N° 25

Dr. Humberto Villasmil Prieto (e)

Sillón N° 26

Prof. Gabriel Ruan Santos

Sillón N° 27

Prof. José Antonio Muci Borjas

Sillón N° 28

Dr. Carlos Ayala Corao

Sillón N° 29

Dr. César Augusto Carballo Mena

Sillón N° 30

Dr. Juan Cristóbal Carmona Borjas

Sillón N° 31

Prof. Salvador Yannuzzi Rodríguez

Sillón N° 32

Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia

Sillón N° 33

Dra. Magaly Vásquez González

Sillón N° 34

Dr. Héctor Faúndez Ledesma

Sillón N° 35

Dr. Carlos Leañez Sievert (+)

Dr. Luis Guillermo Govea U., h

Dr. Oscar Hernández Álvarez

Dr. Fortunato González Cruz

Dr. Luis Napoleón Goizueta H.

INDIVIDUOS DE NÚMERO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES POR ORDEN DE SUCESIÓN

SILLÓN N° 1

Dr. Alejandro Urbaneja

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 6 de abril de 1944.

Dr. Alonso Calatrava

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1944. Se incorporó el 16 de noviembre de 1949. Murió el 9 de enero de 1966.

Dr. Efraín Schacht Aristeguieta

Electo en sesión ordinaria del 30 de marzo de 1966. Se incorporó el 24 de mayo de 1968. Murió el 6 de febrero de 2007.

Dr. Luis Ugalde, S.J.

Electo en sesión ordinaria del 7 de agosto de 2007. Se incorporó el 8 de julio de 2008.

SILLÓN N° 2

Dr. Francisco A. Guzmán Alfaro

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 5 de septiembre de 1932.

Dr. Tomás Liscano

Electo en sesión ordinaria de 31 de julio de 1933. Se incorporó el 3 de julio de 1935. Murió el 10 de marzo de 1951.

Dr. Rafael Caldera

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1951. Se incorporó el 6 de agosto de 1953. Murió el 24 de diciembre de 2009.

Dr. José Guillermo Andueza

Electo en sesión ordinaria del 6 de abril de 2010. Se incorporó el 19 de junio de 2011. Murió el 25 de abril de 2022.

Dra. Margarita Escudero León

Electa en sesión ordinaria del 1 de noviembre de 2022. Se incorporó el 2 de abril de 2024.

SILLÓN N° 3

Dr. Domingo Antonio Coronil

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 27 de marzo de 1925.

Dr. Pablo Godoy Fonseca

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 1925. Se incorporó el 29 de octubre de 1926. Murió el 21 de febrero de 1937.

Dr. Carlos Morales

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1937. Se incorporó el 23 de enero de 1954. Murió el 11 de marzo de 1971.

Dr. Luis Felipe Urbaneja Blanco

Electo en sesión ordinaria de 15 de julio de 1971. Se incorporó el 27 de octubre de 1972. Murió el 9 de agosto de 1994.

Dr. Aristides Rengel Romberg

Electo en sesión ordinaria del 17 de enero de 1995. Se incorporó el 6 de junio de 1995. Murió el 22 de julio de 2019.

Dr. Juan Carlos Pró-Rísquez

Electo en sesión ordinaria del martes 6 de octubre de 2020. Se incorporó el 28 de junio de 2022.

SILLÓN N° 4

Dr. Diego Bautista Urbaneja

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 6 de abril de 1946.

Dr. Ángel Francisco Brice

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1946. Se incorporó el 27 de diciembre de 1946. Murió el 18 de junio de 1969.

Dr. René Lepervanche Parpacén

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1969. No se incorporó. Murió el 7 de diciembre de 1969.

Dr. José Muci-Abraham

Electo en sesión ordinaria del 15 de abril de 1970. Se incorporó el 22 de septiembre de 1971.

SILLÓN N° 5

Dr. Pedro M. Brito González

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 22 de julio de 1922.

Dr. Francisco Arroyo Parejo

Electo en sesión ordinaria de 15 de noviembre de 1922. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria del 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924. Murió el 4 de abril de 1950.

Dr. Arturo Uslar Pietri

Electo en sesión ordinaria del 16 de octubre de 1950. Se incorporó el 22 de septiembre de 1955. Murió el 26 de febrero de 2001.

Dra. Tatiana B. de Maekelt

Electa en sesión ordinaria del 19 de junio de 2001. Se incorporó el 18 de junio de 2002. Murió el 17 de agosto de 2009.

Prof. Enrique Urdaneta Fontiveros

Electo en sesión ordinaria del 6 de abril de 2010. Se incorporó el 1° de diciembre de 2010.

SILLÓN N° 6

Dr. Francisco Gerardo Yanes

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 3 de agosto de 1946.

Dr. Pablo Ruggieri Parra

Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1947. Se incorporó el 11 de abril de 1957. Murió el 25 de marzo de 1963.

Dr. Luis Gerónimo Pietri

Electo en sesión ordinaria del 17 de junio de 1963. Se incorporó el 15 de noviembre de 1968. Murió el 4 de julio de 1969.

Dr. Julio Díez

Electo en sesión ordinaria del 17 de noviembre de 1969. Se incorporó el 21 de abril de 1970. Murió el 30 de marzo de 1985.

Dr. José Mélich Orsini

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1985. Se incorporó el 15 de octubre de 1986. Murió el 13 de junio de 2011.

Prof. Luciano Lupini Bianchi

Electo en sesión de 1 de noviembre de 2011. Se incorporó el 15 de octubre de 2013.

SILLÓN N° 7

Dr. Alejandro Pietri, hijo

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 17 de septiembre de 1976.

Dr. Pedro José Lara Peña

Electo en sesión de 17 de enero de 1977. Se incorporó el 26 de julio de 1978. Murió el 21 de junio de 2001.

Dr. Alberto Arteaga Sánchez

Electo en sesión ordinaria de 6 de noviembre de 2001. Se incorporó el 8 de octubre de 2002.

SILLÓN N° 8

Dr. Carlos F. Grisanti

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 23 de mayo de 1938.

Dr. Carlos Sequera

Electo en sesión ordinaria del 15 de septiembre de 1938. No se incorporó. Murió el 25 de marzo de 1963.

Dr. Félix S. Angulo Ariza

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1949. Se incorporó el 15 de julio de 1971. Murió el 26 de diciembre de 1971.

Dr. Francisco López Herrera

Electo en sesión ordinaria del 17 de abril de 1972. Se incorporó el 4 de diciembre de 1974. Murió el 26 de agosto de 2015.

Dr. Jesús María Casal.

Electo en sesión ordinaria del 7 de junio de 2016. Se incorporó el 18 de julio de 2017.

SILLÓN N° 9

Dr. Juan Francisco Bustillos

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 16 de noviembre de 1929.

Dr. José Ramón Ayala

Electo en sesión ordinaria de 31 de julio de 1933. Se incorporó el 14 de diciembre de 1942. Murió el 9 de septiembre de 1966.

Dr. Tito Gutiérrez Alfaro

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1966. Se incorporó el 22 de diciembre de 1967. Murió el 29 de octubre de 1977.

Dr. Andrés Aguilar Mawdsley

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1978. Se incorporó el 29 de febrero de 1980. Murió el 24 de octubre de 1995.

Dr. Pedro Nikken

Electo en sesión ordinaria del 5 de marzo de 1996. Se incorporó el 18 de noviembre de 1997. Murió el 09 de diciembre de 2019.

Dr. León Henrique Cottin

Electo en sesión ordinaria del martes 6 de octubre de 2020. Se incorporó el 27 de octubre de 2022.

SILLÓN N° 10

Dr. Cristóbal L. Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 26 de febrero de 1978.

Dr. Allan Randolph Brewer-Carías

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1978. Se incorporó el 3 de noviembre de 1978.

SILLÓN N° 11

Dr. José Santiago Rodríguez

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 9 de mayo de 1945.

Dr. Rafael Caldera

Electo en sesión ordinaria del 16 de julio de 1945, no ocupó este Sillón, sino el N° 2, por haberlo acordado así la Academia en sesión ordinaria del 30 de abril de 1951.

Dr. Francisco Manuel Mármol

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1951. Se incorporó el 29 de noviembre de 1957. Murió el 25 de febrero de 1985.

Dr. José Santiago Núñez Aristimuño

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1985. Se incorporó el 29 de octubre de 1986. Murió el 21 de febrero de 2005.

Dr. Eugenio Hernández-Bretón

Electo en sesión ordinaria del 4 de octubre de 2005. Se incorporó el 15 de mayo de 2007.

SILLÓN N° 12

Dr. Esteban Gil Borges

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 3 de agosto de 1942.

Dr. Néstor Luis Pérez

Electo en sesión ordinaria del 2 de diciembre de 1942. Se incorporó el 15 de marzo de 1944. Murió el 5 de febrero de 1949.

Dr. Manuel Maldonado

Electo en sesión ordinaria del 30 de junio de 1949. Se incorporó el 23 de febrero de 1951. Murió el 14 de septiembre de 1966.

Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla

Electo en sesión ordinaria del 16 de enero de 1967. Se incorporó el 7 de diciembre de 1972. Murió el 13 de octubre de 2015.

Dr. Carlos Eduardo Acedo Sucre

Electo en sesión ordinaria del 7 de junio de 2016. Se incorporó el 23 de marzo de 2017.

SILLÓN N° 13

Dr. Carlos Jiménez Rebolledo

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 11 de enero de 1951.

Dr. Silvestre Tovar Lange

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1951. No se incorporó. Murió el 5 de octubre de 1957.

Dr. Héctor Cuenca

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1958. No se incorporó. Murió el 14 de abril de 1961.

Dr. Ezequiel Monsalve Casado

Electo en sesión ordinaria del 17 de julio de 1961. Se incorporó el 9 de junio de 1965. Murió el 11 de septiembre de 1999.

Dr. Luis Cova Arria

Electo en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2000. Se incorporó el 20 de junio de 2000.

SILLÓN N° 14

Dr. Manuel Alfredo Vargas

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 21 de junio de 1936.

Dr. Félix Montes

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1936. No se incorporó. Murió el 26 de octubre de 1942.

Dr. Luis I. Bastidas

Electo en sesión ordinaria del 18 de enero de 1943. Se incorporó el 29 de abril de 1944. Murió el 3 de enero de 1950.

Dr. Pedro Pablo Guzmán, hijo

Electo en sesión ordinaria del 15 de mayo de 1950. Se incorporó el 30 de mayo de 1953. Murió el 24 de diciembre de 1981.

Dr. Isidro Morales Paúl

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1982. Se incorporó el 2 de agosto de 1982. Murió el 18 de junio de 2005.

Dr. Humberto Romero-Muci

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 2005. Se incorporó el 27 de junio de 2006.

SILLÓN N° 15

Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 25 de abril de 1941.

Dr. Gustavo Herrera

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 1941. No se incorporó. Murió el 1° de febrero de 1953.

Dr. Carlos Siso

Electo en sesión ordinaria del 15 de abril de 1953. No se incorporó. Murió el 9 de mayo de 1954.

Dr. Pascual Venegas Filardo

Electo en sesión ordinaria del 1° de julio de 1954. Se incorporó el 5 de marzo de 1969. Murió el 4 de junio de 2003.

Dr. Humberto Njaim

Electo en sesión ordinaria del 7 de octubre de 2003. Se incorporó el 29 de marzo de 2005. Murió el 5 de abril de 2018.

Prof. Ramón Guillermo Aveledo

Electo en sesión ordinaria el 17 de julio de 2018. Se incorporó el 6 de diciembre de 2018.

SILLÓN N° 16

Dr. Juvenal Anzola

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 14 de junio de 1928.

Dr. Cristóbal Benítez

Electo en sesión de 30 de septiembre de 1933. Se incorporó el 30 de diciembre de 1933. Murió el 31 de octubre de 1945.

Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl

Electo en sesión ordinaria del 16 de enero de 1946. Se incorporó el 18 de septiembre de 1951. Murió el 1° de febrero de 1988.

Dra. Hildegard Rondón de Sansó

Electa en sesión ordinaria del 7 de junio de 1988. Se incorporó el 14 de marzo de 1989. Murió el 3 de septiembre de 2023.

Dr. Pedro Rondón Haaz

Electo en sesión ordinaria del 6 de agosto de 2024.

SILLÓN N° 17

Dr. José Loreto Arismendi

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 24 de mayo de 1925

Dr. Juan B. Bance

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 1925. Se incorporó el 29 de octubre de 1926. Murió el 15 de julio de 1965.

Dr. Jesús Leopoldo Sánchez

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1965. Se incorporó el 23 de octubre de 1971. Murió el 26 de marzo de 1991.

Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez

Electo en sesión ordinaria del 16 de julio de 1991. Se incorporó el 22 de octubre de 1991. Murió el 13 de noviembre de 1996.

Dr. Gonzalo Pérez Luciani

Electo en sesión ordinaria del 6 de mayo de 1997. Se incorporó el 1° de diciembre de 1998. Murió el 23 de marzo de 2013.

Dr. Rafael Badell Madrid

Electo en sesión ordinaria del 2 de julio de 2013. Se incorporó el 1° de julio de 2014.

SILLÓN N° 18

Dr. Raúl Crespo Vivas

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 10 de abril de 1920.

Dr. Enrique Urdaneta Maya

Electo en sesión ordinaria de 31 de enero de 1921. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria de 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924. Murió el 19 de enero de 1928.

Dr. José Antonio Tagliaferro

Electo en sesión ordinaria del 16 de abril de 1928. No se incorporó. Murió el 21 de enero de 1932 .

Dr. Francisco Vetancourt Aristiguieta

Electo en sesión ordinaria de 16 de junio de 1932. Se incorporó el 15 de enero de 1935. Murió el 3 de diciembre de 1953.

Dr. José Loreto Arismendi, hijo

Electo en sesión ordinaria de 15 de marzo de 1954. Se incorporó el 28 de junio de 1954. Murió el 20 de diciembre de 1979.

Dr. José Luis Aguilar Gorrondona

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1980. Se incorporó el 30 de abril de 1982. Murió el 20 de abril de 2011.

Prof. Henrique Iribarren Monteverde

Electo en sesión de 20 de septiembre de 2011. Se incorporó el 7 de mayo de 2013. Murió el 2 de mayo de 2022.

Prof. Colette Capriles Sandner

Electa en sesión ordinaria el 18 abril de 2023. Se incorporó el 19 de noviembre de 2024.

SILLÓN N° 19

Dr. Pedro Miguel Reyes

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 7 de junio de 1949.

Dr. Héctor Parra Márquez

Electo en sesión ordinaria del 15 de mayo de 1950. Se incorporó el 16 de enero de 1951. Murió el 24 de mayo de 1978.

Dr. Carlos Mendoza Goiticoa

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1978. No se incorporó. Murió el 15 de febrero de 1980.

Dr. Rafael Pizani

Electo en sesión ordinaria del 31 de julio de 1980. Se incorporó el 15 de junio de 1982. Murió el 16 de diciembre de 1997.

Dra. Josefina Calcaño de Temeltas

Electa en sesión ordinaria del 21 de abril de 1998. Se incorporó el 16 de marzo de 2000. Murió el 11 de enero de 2023.

Dra. Nayibe Chacón Gómez

Electa en sesión ordinaria el 7 de mayo de 2024. Se incorporó el 28 de enero de 2025.

SILLÓN N° 20

Dr. Arminio Borjas

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 2 de noviembre de 1942.

Dr. Edgar Sanabria

Electo en sesión ordinaria del 15 de febrero de 1943. Se incorporó el 31 de octubre de 1946. Murió el 24 de abril de 1989.

Dr. Enrique Tejera París

Electo en sesión ordinaria del 1° de agosto de 1989. Se incorporó el 21 de noviembre de 1989. Murió el 11 de noviembre de 2015.

Prof. Guillermo Gorrín Falcón

Electo en sesión ordinaria del 7 de junio de 2016. Se incorporó el 16 de octubre de 2018.

SILLÓN N° 21

Dr. Juan José Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 28 de abril de 1959.

Dr. René De Sola

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre 1959. Se incorporó el 27 de octubre de 1966. Murió el 19 de enero de 2018.

Prof. Gerardo Fernández Villegas

Electo en sesión ordinaria el 2 de octubre de 2018. Se incorporó el 2 de abril de 2019.

SILLÓN N° 22

Dr. Jesús Rojas Fernández

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 25 de noviembre de 1927.

Don Rafael Martínez Mendoza

Electo en sesión ordinaria del 16 de abril de 1928. Se incorporó el 15 de agosto de 1932. Murió el 6 de noviembre de 1961.

Dr. Víctor M. Álvarez

Electo en sesión ordinaria del 31 de enero de 1962. Se incorporó el 25 de noviembre de 1964. Murió el 15 de noviembre de 2000.

Dr. James-Otis Rodner

Electo en sesión ordinaria del 20 de febrero de 2001. Se incorporó el 4 de diciembre de 2001.

SILLÓN N° 23

Dr. José Gil Fortoul

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 15 de junio de 1943.

Dr. Juan Penzini Hernández

Electo en sesión ordinaria del 3 de septiembre de 1943. Se incorporó el 23 de septiembre de 1950. Murió el 11 de julio de 1974.

Dr. Ramón Escovar Salom

Electo en sesión ordinaria del 2 de diciembre de 1974. Se incorporó el 14 de junio de 1976. Murió el 9 de septiembre de 2008.

Dr. Ramón Escovar León

Electo en sesión ordinaria del 21 de abril de 2009. Se incorporó el 21 de julio de 2009.

SILLÓN N° 24

Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 25 de junio de 1949.

Dr. Tulio Chiossone

Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1951. Se incorporó el 7 de octubre de 1953. Murió el 26 de diciembre de 2001.

Prof. Jesús Ramón Quintero

Electo en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2002. Se incorporó el 5 de mayo de 2003. Murió el 1° de febrero de 2016.

Dra. Cecilia Sosa Gómez

Electa en sesión ordinaria del 21 de junio de 2016. Se incorporó el 21 de noviembre de 2017.

SILLÓN N° 25

Dr. Pedro Hermoso Tellería

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 8 de octubre de 1935.

Dr. Julio Blanco Ustáriz

Electo en sesión ordinaria del 31 de marzo de 1936. Se incorporó el 18 de diciembre de 1937. Murió el 27 de agosto de 1952.

Dr. Eduardo Arroyo Lameda

Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1953. Se incorporó el 28 de mayo de 1953. Murió el 4 de junio de 1977.

Dr. José Román Duque Sánchez

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1977. Se incorporó el 4 de abril de 1978. Murió el 9 de diciembre de 1999.

Dr. Román J. Duque Corredor

Electo en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2000. Se incorporó el 9 de noviembre de 2001. Murió el 22 de septiembre de 2023.

Dr. Humberto Villasmil Prieto

Electo el 6 de mayo de 2025.

SILLÓN N° 26

Dr. Pedro M. Arcaya

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 12 de agosto de 1958.

Prof. Augusto Mijares

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1958. Se incorporó el 15 de agosto de 1960. Murió el 29 de junio de 1979.

Dr. Tomás Polanco Alcántara

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1979. Se incorporó el 2 de junio de 1980. Murió el 22 de diciembre de 2002.

Prof. Gabriel Ruan Santos

Electo en sesión ordinaria del 6 de mayo de 2003. Se incorporó el 18 de mayo de 2004.

SILLÓN N° 27

Dr. Pedro Itriago Chacín

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 19 de mayo de 1936.

Dr. Carlos Álamo Ybarra

Electo en sesión ordinaria del 15 de agosto de 1936. Se incorporó el 14 de octubre de 1938. Murió el 24 de febrero de 1958.

Dr. Alfonso Espinoza

Electo en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 1959. Se incorporó el 27 de febrero de 1961. Murió el 14 de diciembre de 1969.

Dr. Oscar García-Velutini

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1970. Se incorporó el 25 de mayo de 1971. Murió el 12 de junio de 1991.

Dr. Pedro Tinoco

Electo en sesión ordinaria del 17 de septiembre de 1991. Se incorporó el 10 de diciembre de 1991. Murió el 30 de marzo de 1993.

Dr. Luis Ignacio Mendoza

Electo en sesión ordinaria del 7 de diciembre de 1993. Se incorporó el 22 de noviembre de 1994. Murió el 24 de enero de 2017.

Prof. José Antonio Muci Borjas

Electo en sesión ordinaria el 19 de septiembre de 2017. Se incorporó el 6 de febrero de 2018.

SILLÓN N° 28

Dr. Emilio Constantino Guerrero

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 9 de octubre de 1920.

Dr. Rafael Cabrera Malo

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1922. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria del 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del 30 de junio de 1924. Murió el 3 de julio de 1935.

Dr. Ezequiel Urdaneta Braschi

Electo en sesión ordinaria del 30 de octubre de 1935. No se incorporó. Murió el 12 de mayo de 1959.

Dr. Carlos Montiel Molero

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1949. Se incorporó el 12 de febrero de 1954. Murió el 6 de marzo de 1981.

Dr. Leopoldo A. Borjas Hernández

Electo en sesión ordinaria del 15 de julio de 1981. Se incorporó el 31 de mayo de 1982. Murió el 29 de septiembre de 2001.

Dr. José Andrés Octavio

Electo en sesión ordinaria de 19 de febrero de 2002. Se incorporó el 30 de julio de 2002. Murió el 23 de enero de 2009.

Dr. Juan Francisco Porras Rengel

Electo en sesión ordinaria del 6 de octubre de 2009. No se incorporó. Murió el 12 de agosto de 2010.

Dr. Carlos Ayala Corao

Electo en sesión ordinaria de 18 de enero de 2011. Se incorporó el 8 de mayo de 2012.

SILLÓN N° 29

Dr. Lorenzo Herrera Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 20 de septiembre de 1966.

Dr. Gonzalo Parra-Aranguren

Electo en sesión ordinaria del 31 de enero de 1967. Se incorporó el 16 de octubre de 1968. Murió el 3 de diciembre de 2016.

Dr. Cesar Augusto Carballo Mena

Electo en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2017. Se incorporó el 5 de diciembre de 2017.

SILLÓN N° 30

Dr. Carlos Alberto Urbaneja

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 16 de agosto de 1917.

Dr. Victorino Márquez Bustillos

Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1918. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria del 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924. Murió el 10 de enero de 1941.

Dr. José Manuel Hernández Ron

Electo en sesión ordinaria del 15 de abril de 1941. Se incorporó el 30 de mayo de 1942. Murió el 28 de agosto de 1957.

Dr. Darío Parra

Electo en sesión del 16 de diciembre de 1957. Se incorporó el 17 de abril de 1964. Murió el 26 de septiembre de 1997.

Dr. Boris Bunimov Parra

Electo en sesión ordinaria del 20 de enero de 1998. Se incorporó el 16 de noviembre de 1999. Murió el 21 de junio de 2004.

Prof. Alberto Baumeister Toledo

Electo en sesión ordinaria del 2 de noviembre de 2004. Se incorporó el 23 de junio de 2005. Murió el 26 de enero de 2018.

Dr. Juan Cristóbal Carmona Borjas

Electo en sesión ordinaria el 5 de junio de 2018. Se incorporó el 6 de noviembre de 2018.

SILLÓN N° 31

Dr. Gustavo Manrique Pacanins

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 2 de marzo de 1967.

Dr. Eloy Lares Martínez

Electo en sesión ordinaria del 15 de junio de 1962. Se incorporó el 11 de octubre de 1967. Murió el 4 de febrero de 2002.

Dr. Emilio Pittier Sucre

Electo en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2002. Se incorporó el 4 de mayo de 2004. Murió el 9 de agosto de 2017.

Prof. Salvador Yannuzzi Rodríguez

Electo en sesión ordinaria el 17 de abril de 2018. Se incorporó el 05 de febrero de 2019.

SILLÓN N° 32

Dr. Celestino Farrera

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 6 de mayo de 1939.

Dr. Pedro Arismendi Lairet

Electo en sesión ordinaria del 31 de julio de 1939. Se incorporó el 15 de marzo de 1956. Murió el 30 de abril de 1961.

Dr. José López Borges

Electo en sesión ordinaria del 2 de octubre de 1961. No se incorporó. Murió el 21 de junio de 1973.

Dr. Luis Loreto Hernández

Electo en sesión ordinaria del 31 de enero de 1974. Se incorporó el 20 de febrero de 1976. Murió el 28 de junio de 1987.

Dr. Gustavo Planchart Manrique

Electo en sesión ordinaria del 17 de noviembre de 1987. Se incorporó el 3 de noviembre de 1989. Murió el 8 de diciembre de 2012.

Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia.

Electo en sesión ordinaria del 2 de abril de 2013. Se incorporó el 22 de octubre de 2013.

SILLÓN N° 33

Dr. Rafael Marcano Rodríguez

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 5 de septiembre de 1945.

Dr. Antonio Pulido Villafañe

Electo en sesión ordinaria del 1° de diciembre de 1945. Se incorporó el 4 de junio de 1965. Murió el 6 de febrero de 1973.

Dr. José Joaquín González Gorrondona

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1973. Se incorporó el 14 de agosto de 1975. Murió el 15 de agosto de 1988.

Dr. Alfredo Morles Hernández

Electo en sesión ordinaria del 21 de febrero de 1989. Se incorporó el 30 de abril de 1991. Murió el 26 de mayo de 2021.

Dra. Magaly Vásquez González

Electa en sesión ordinaria el 17 de enero de 2023. Se incorporó el 9 de julio de 2024.

SILLÓN N° 34

Monseñor Nicolás E. Navarro

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión ordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 6 de noviembre de 1960.

Dr. Luis Villalba Villalba

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1961. Se incorporó el 25 de marzo de 1963. Murió el 24 de enero de 1999.

Dr. Enrique Lagrange

Electo en sesión ordinaria del 20 de abril de 1999. Se incorporó el 6 de marzo de 2001. Murió el 9 de octubre de 2018.

Dr. Héctor Faúndez Ledesma

Electo en sesión ordinaria el 07 de mayo de 2019. Se incorporó el 01 de octubre de 2019.

SILLÓN N° 35

Don Laureano Vallenilla Lanz

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 16 de noviembre de 1936.

Dr. Simón Planas Suárez

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1937. Se incorporó el 15 de julio de 1938. Murió el 3 de marzo de 1967.

Dr. Numa Quevedo

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1967. Se incorporó el 3 de octubre de 1968. Murió el 6 de febrero de 1981.

Dr. Carlos Sosa Rodríguez

Electo en sesión ordinaria del 15 de julio de 1981. Se incorporó el 15 de julio de 1982. Murió el 30 de junio de 1997.

Dr. Carlos Leáñez Sievert

Electo en sesión ordinaria del 18 de noviembre de 1997. Se incorporó el 5 de octubre de 1999. Murió el 13 de septiembre de 2024.

INDIVIDUOS DE NÚMERO FALLECIDOS

A

Dr. Juvenal Anzola
Dr. Francisco Arroyo Parejo
Dr. José Ramón Ayala
Dr. Carlos Álamo Ybarra
Dr. Pedro Arismendi Lairet
Dr. José Loreto Arismendi
Dr. José Loreto Arismendi, hijo
Dr. Pedro M. Arcaya
Dr. Félix S. Angulo Ariza
Dr. Eduardo Arroyo Lamedá
Dr. Andrés Aguilar Mawdsley
Dr. Víctor M. Álvarez
Dr. José Luis Aguilar Gorrondona
Dr. José Guillermo Andueza

B

Dr. Juan Bautista Bance
Dr. Luis I. Bastidas
Dr. Julio Blanco Ustáriz
Dr. Cristóbal Benítez
Dr. Ángel Francisco Brice
Dr. Arminio Borjas
Dr. Pedro M. Brito González
Dr. Juan Francisco Bustillos
Dr. Leopoldo Borjas Hernández
Dr. Boris Bunimov Parra
Dr. Alberto Baumeister Toledo

C

Dr. Rafael Cabrera Malo
Dr. Alonso Calatrava
Dr. Domingo Antonio Coronil

Dr. Raúl Crespo Vivas
Dr. Tulio Chiossone
Dr. Rafael Caldera
Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla
Dra. Josefina Calcaño de Temeltas

D

Dr. Julio Díez
Dr. José Román Duque Sánchez
Dr. René De Sola
Dr. Román J. Duque Corredor

E

Dr. Ramón Escovar Salom
Dr. Alfonso Espinoza

F

Dr. Celestino Farrera
Dr. Luis H. Farías Mata

G

Dr. Pablo Godoy Fonseca
Dr. Tito Gutiérrez Alfaro
Dr. Pedro Pablo Guzmán, h.
Dr. José Joaquín González Gorrondona
Dr. Oscar García Velutini
Dr. Esteban Gil Borges
Dr. José Gil Fortoul
Dr. Carlos F. Grisanti
Dr. Emilio Constantino Guerrero
Dr. Francisco Guzmán Alfaro

H

Dr. José Manuel Hernández Ron
Dr. Pedro Hermoso Tellería
Dr. Gustavo Herrera
Dr. Lorenzo Herrera Mendoza

I

Dr. Pedro Itriago Chacín
Dr. Henrique Iribarren Monteverde

J

Dr. Carlos Jiménez Rebolledo

L

Dr. Tomás Liscano
Dr. José Antonio López Borges
Dr. Luis Loreto Hernández
Dr. René Lepervanche Parpacén
Dr. Pedro José Lara Peña
Dr. Eloy Lares Martínez
Dr. Francisco López Herrera
Dr. Enrique Lagrange
Dr. Carlos Leáñez Sievert

M

Dr. Félix Montes
Dr. Rafael Marcano Rodríguez
Dr. Gustavo Manrique Pacanins
Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza
Dr. Juan José Mendoza
Don Rafael Martínez Mendoza
Dr. Manuel Maldonado
Dr. Carlos Morales
Dr. Cristóbal L. Mendoza
Prof. Augusto Mijares
Dr. Carlos Mendoza Goiticoa
Dr. Carlos Montiel Molero

Dr. Francisco Manuel Mármol
Dr. Victorino Márquez Bustillos
Dr. Ezequiel Monsalve Casado
Dr. Isidro Morales Paúl
Dra. Tatiana de Maekelt
Dr. José Mélich Orsini
Dr. José Rafael Mendoza
Dr. Luis I. Mendoza
Dr. Alfredo Morles Hernández

N

Monseñor Nicolás E. Navarro
Dr. José S. Núñez Aristimuño
Dr. Humberto Njaim
Dr. Pedro Nikken

O

Dr. José Andrés Octavio

P

Dr. Néstor Luis Pérez
Dr. Simón Planas Suárez
Dr. Luis Gerónimo Pietri
Dr. Juan Penzini Hernández
Dr. Alejandro Pietri, hijo
Dr. Antonio Pulido Villafañe
Dr. Darío Parra
Dr. Rafael Pizani
Dr. Tomás Polanco Alcántara
Dr. Juan Porras Rengel
Dr. Gustavo Planchart Manrique
Dr. Gonzalo Pérez Luciani
Dr. Gonzalo Parra Aranguren
Dr. Emilio Pittier Sucre

Q

Dr. Numa Quevedo
Prof. Jesús Ramón Quintero

R

Dr. Pedro Miguel Reyes
 Dr. Jesús Rojas Fernández
 Dr. José Santiago Rodríguez
 Dr. Pablo Ruggeri Parra
 Dr. Aristides Rengel Romberg
 Dra. Hildegard Rondón de Sansó

S

Dr. Edgard Sanabria
 Dr. Jesús Leopoldo Sánchez
 Dr. Carlos Sequera
 Dr. Carlos Siso
 Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez
 Dr. Carlos Sosa Rodríguez
 Dr. Efraín Schacht Aristeguieta

T

Dr. José Antonio Tagliaferro
 Dr. Pedro Tinoco
 Dr. Enrique Tejera París

U

Dr. Carlos Alberto Urbaneja
 Dr. Alejandro Urbaneja
 Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl
 Dr. Diego Bautista Urbaneja
 Dr. Luis Felipe Urbaneja Blanco
 Dr. Enrique Urdaneta Maya
 Dr. Ezequiel Urdaneta Braschi
 Dr. Arturo Uslar Pietri

V

Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
 Dr. Manuel Alfredo Vargas
 Don Laureano Vallenilla Lanz
 Dr. Francisco Vetancourt Aristeguieta
 Dr. Luis Villalba Villalba
 Dr. Pascual Venegas Filardo

Y

Dr. Francisco Gerardo Yanes

PRESIDENTES DE LA ACADEMIA DESDE SU FUNDACIÓN

Dr. Pedro M. Arcaya, Presidente de la Academia desde la sesión de instalación del 19 de marzo de 1917 hasta la sesión ordinaria de 30 de septiembre de 1922.	Dr. Héctor Parra Márquez
Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido	Dr. Tito Gutiérrez Alfaro
Dr. José Gil Fortoul	Dr. Efraín Schacht Aristeguieta
Dr. Arminio Borjas	Dr. Eloy Lares Martínez
Dr. José Gil Fortoul	Dr. Julio Diez
Dr. Juan Bautista Bance	Dr. Oscar García-Velutini
Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido	Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla
Dr. Francisco Arroyo Parejo	Dr. Pascual Venegas Filardo
Dr. Celestino Farrera	Dr. Andrés Aguilar Mawdsley
Dr. Juan Bautista Bance	Dr. José Muci-Abraham
Dr. José Gil Fortoul	Dr. Tomás Polanco Alcántara
Dr. Juan Bautista Bance	Dr. Isidro Morales Paúl
Dr. Francisco Arroyo Parejo	Dr. Leopoldo Borjas Hernández
Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido	Dr. Víctor M. Álvarez
Dr. J.J. Mendoza	Dr. Gonzalo Parra Aranguren
Dr. Néstor Luis Pérez	Dra. Hildegard Rondón de Sansó
Dr. Tomás Liscano	Dr. Allan R. Brewer-Carías
Dr. José Manuel Hernández Ron	Dr. José Luis Aguilar Gorrondona
Dr. Simón Planas Suárez	Dr. José Mélich Orsini
Dr. Tulio Chiossone	Dr. Gustavo Planchart Manrique
Dr. Héctor Parra Márquez	Dr. Alfredo Morles Hernández
Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl	Dra. Tatiana B. de Mackelt
Dr. Eduardo Arroyo Lameda	Dr. Román J. Duque Corredor
Dr. Francisco Manuel Mármol	Dr. Enrique Lagrange
Dr. Ángel Francisco Brice	Dr. Luis Cova Arria
Dr. José Loreto Arismendi, h.	Dr. Eugenio Hernández-Bretón
Dr. René De Sola	Prof. Gabriel Ruan Santos
	Dr. Humberto Romero-Muci
	Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia
	Dr. Luciano Lupini Bianchi
	Dr. Rafael Badell Madrid

SECRETARIOS DE LA ACADEMIA DESDE SU FUNDACIÓN

Dr. Cristóbal L. Mendoza
Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza
Dr. Diego Bautista Urbaneja
Dr. Juvenal Anzola
Dr. Francisco Vetancourt Aristeguieta
Don Rafael Martínez Mendoza
Prof. Augusto Mijares
Dr. Carlos Montiel Molero
Dr. Víctor M. Álvarez
Dra. Hildegard Rondón de Sansó
Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez
Dr. Gustavo Planchart Manrique
Dr. Gonzalo Pérez Luciani

Dr. Boris Bunimov Parra
Dr. Luis Cova Arria
Prof. Alberto Baumeister Toledo
Dr. Eugenio Hernández-Bretón
Prof. Gabriel Ruan Santos
Dr. Humberto Romero-Muci
Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia
Prof. Luciano Lupini Bianchi
Dr. Rafael Badell Madrid
Dra. Cecilia Sosa Gómez
Prof. Gerardo Fernández Villegas
Dr. Salvador Yannuzzi Rodríguez

COMISIONES PERMANENTES Y COMISIONES ESPECIALES LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

I. Se designan las siguientes Comisiones Permanentes de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley de la ACPS.

Derecho Civil y Mercantil

Luciano Lupini Bianchi
Carlos Eduardo Acedo Sucre
Ramón Escovar León
Luis Guillermo Govea U.
Guillermo Gorrín Falcón
Nayibe Chacón Gómez
Pedro Rondón Haaz (*e*)

James-Otis Rodner
Luis Cova Arria
Enrique Urdaneta Fontiveros
Julio Rodríguez Berrizbeitia
León Henríque Cottin
Salvador Yannuzzi Rodríguez

Derecho Público Eclesiástico, Derecho Español y Derecho Administrativo

Alberto Arteaga Sánchez
Gabriel Ruan Santos
Margarita Escudero León
Luis Ugalde
Jesús María Casal
Gerardo Fernández Villegas

Allan R. Brewer-Carías
Rafael Badell Madrid
Carlos Ayala Corao
Cecilia Sosa Gómez
José Antonio Muci Borjas

Derecho Romano, Principios de Legislación, Sociología y Legislación Comparada

Eugenio Hernández-Bretón
Luis Ugalde
Fortunato González Cruz
Colette Capriles Sandner
Humberto Villasmil Prieto (*e*).

Luciano Lupini Bianchi
Carlos Eduardo Acedo Sucre
Enrique Urdaneta Fontiveros
Oscar Hernández Álvarez

Economía Política, Leyes de Hacienda y Leyes Especiales

Humberto Romero-Muci

James-Otis Rodner

José Antonio Muci Borjas

Juan Carlos Pró- Rísquez

Gabriel Ruan Santos

Juan Cristóbal Carmona Borjas

Ramón Guillermo Aveledo

Derecho Constitucional y Derecho Internacional Público y Privado

Allan R. Brewer-Carías

Eugenio Hernández Bretón

Rafael Badell Madrid

Ramón Guillermo Aveledo

Cecilia Sosa Gómez

Gerardo Fernández Villegas

Margarita Escudero León

Carlos Ayala Corao

Fortunato González Cruz

Humberto Romero-Muci

Jesús María Casal

José Antonio Muci Borjas

Héctor Faúndez Ledesma

Derecho Penal, Procedimiento Civil, Enjuiciamiento Criminal, Medicina Legal y Antropología

Alberto Arteaga Sánchez

Ramón Escovar León

Salvador Yannuzzi Rodríguez

León Enrique Cottin

Luis Napoleón Goizueta

Julio Rodríguez Berrizbeitia

Eugenio Hernández-Bretón

Guillermo Gorrín Falcón

Magaly Vásquez González

Pedro Rondón Haaz (*e*).

II Conformación de las Comisiones Especiales

Comisión Especial de Derecho Social

César A. Carballo Mena

Ramón Escovar León

Juan Carlos Pró-Rísquez

Luis Napoleón Goizueta

Oscar Hernández Álvarez

Humberto Villasmil Prieto (*e*)

Comisión Especial de Ciencias Políticas y Análisis del Entorno

Ramón Guillermo Aveledo

Carlos Ayala Corao

Jesús María Casal

Fortunato González Cruz

Allan R. Brewer-Carías

Gerardo Fernández Villegas

Luis Ugalde

Cecilia Sosa Gómez

Ramón Escovar León

Colette Capriles Sandner

Gabriel Ruan Santos

Julio Rodríguez Berrizbeitia

Comisión Especial de Ética, Filosofía del Derecho, Lógica Jurídica e Historia del Derecho

Luis Ugalde	Rafael Badell Madrid
Julio Rodríguez Berrizbeitia	Luciano Lupini Bianchi
Ramón Guillermo Aveledo	Ramón Escovar León
Fortunato González Cruz	Cecilia Sosa Gómez
Alberto Arteaga Sánchez	Gabriel Ruan Santos
Luis Cova Arria	Enrique Urdaneta Fontiveros
Eugenio Hernández-Bretón	

Comisión Especial de Proyectos Académicos

Rafael Badell Madrid	Salvador Yannuzzi Rodríguez
Ramón Escovar León	Cecilia Sosa Gómez
Juan Cristóbal Carmona Borjas	César A. Carballo Mena
Nayibe Chacón Gómez	

En esta comisión participaron también los ex presidentes de la Academia

Comisión Especial sobre la Reclamación del Territorio Esequibo

Miembros de la Junta Directiva	Héctor Faúndez Ledesma
Allan R. Brewer-Carías	Gabriel Ruan Santos
Luis Cova Arria	Luis Ugalde
Ramón Escovar León	Eugenio Hernández-Bretón
Humberto Romero-Muci	Carlos Ayala Corao

La Comisión será presidida por el presidente de la Corporación y coordinada por el secretario.

Comisión Especial de Derechos Humanos

Carlos Ayala Corao	Héctor Faúndez Ledesma
Allan R. Brewer-Carías	Alberto Arteaga Sánchez
Jesús María Casal	Cecilia Sosa Gómez
Margarita Escudero León	Magaly Vásquez González
Humberto Villasmil Prieto (<i>e</i>)	

Comisión Especial de avances tecnológicos aplicables al Derecho

Rafael Badell Madrid	Juan Carlos Pró-Rísquez
Juan Cristóbal Carmona Borjas	Allan R. Brewer-Carías
Luis Cova Arria	Humberto Romero-Muci
Gerardo Fernández Villegas	Salvador Yannuzzi Rodríguez
Nayibe Chacón Gómez	Julio Rodríguez Berrizbeitia
Colette Capriles Sandner	



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS A SER PUBLICADOS EN EL BOLETÍN Y EN LA PÁGINA WEB DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha considerado conveniente adoptar normas destinadas a uniformar el contenido de los trabajos y artículos presentados tanto para su publicación en el Boletín de la Academia, como para la página web, así como los trabajos expuestos en los foros, conferencias, concursos y cualquiera otros eventos coauspiciados por la ACIENPOL.

Las normas que ha acogido la ACIENPOL son las que corresponden al Manual de Estilo de Chicago, dictadas por la *University of Chicago* con el objetivo estandarizar los métodos de investigación, referidos a la documentación y referencias bibliográficas, y que se considera una de las guías de estilo, uso y gramática más aceptadas y accesibles. El Manual de Estilo de Chicago fue publicado, por primera vez, en el año 1906 y en la actualidad se encuentra en su décimo séptima edición (2017), y se ha convertido en una referencia fundamental para editores, escritores, redactores y diseñadores. Hemos efectuado algunas adaptaciones respecto de la forma de citar bibliografía, para facilitar el método.

Las referidas normas se han adoptado con el propósito de dar al cuerpo del Boletín, a la página web de la ACIENPOL y a cualquiera

otra de sus publicaciones, una apariencia uniforme y una presentación acorde con las funciones académicas de la Corporación, así como para facilitar y agilizar el proceso de compilación, revisión, corrección y publicación del Boletín de la ACIENPOL.

En el sentido anterior, estas normas deberán ser cumplidas por todos los que deseen realizar algún aporte documental para su incorporación en el Boletín de la ACIENPOL, así como por las ponencias que consignen los participantes en los Foros y demás eventos que realiza la Corporación, incluidos los trabajos de incorporación de los académicos y demás conferencias, estudios o investigaciones de interés académico que se pretendan publicar en el Boletín de la ACIENPOL, o presentar en los certámenes científicos organizados por la Corporación. Se aplicarán también a todo el material que se publique en la página web de la Academia.

1. Criterios tipográficos (Tipo y tamaño de letra)

1.1. Título

La primera línea del documento contendrá el título en formato centrado, en letra Times New Roman, tamaño 12 y en negritas.

1.2. Identificación del autor

Inmediatamente después del título, aparecerán los nombres y apellidos del autor, alineado a la derecha del documento. Igualmente en letra Times New Roman, tamaño 12 y en cursivas (sin negritas).

Se utilizará llamado a pie de página (*) junto a la identificación del autor para incluir un breve currículum del autor (no superior a 5 líneas), en el cual figurará grado académico, afiliación institucional, entre otros.

1.3. Del cuerpo del documento

El texto contentivo del cuerpo del documento deberá presentarse en letra Times New Roman, tamaño 12 y en formato justificado.

Los diferentes apartados de la publicación irán en negrita, en mayúscula sólo la primera letra con el mismo tipo y tamaño de fuente que el cuerpo del texto.

Los párrafos llevarán sangría en la primera línea.

Las palabras en idioma diferente al original del trabajo deben ir en cursiva.

1.4. De las notas al pie de página

El texto contentivo de las notas al pie de página deberá presentarse en letra Times New Roman, tamaño 10.

Las notas de pie de página deberán ser insertadas en la página correspondiente al llamado de pie de página (no al final de todo el documento) y en formato de número (1, 2, 3...).

1.5. Interlineado

El interlineado del texto del cuerpo del documento, como de las notas al pie de página, será el mínimo (1 punto).

2. Número y tamaño de páginas

Los trabajos a ser publicados en el Boletín deberán ser presentados en formato Word, hoja tamaño carta y no deberán exceder de cuarenta (40) páginas. Este límite máximo de 40 páginas no se aplicará a los trabajos de incorporación de los académicos y a las respuestas de los beneficiarios de los trabajos de incorporación; Tampoco se aplicará a los trabajos de investigación presentados por los académicos que se consideren de relevancia fundamental ni a los trabajos de investigación presentados para participar en los certámenes científicos realizados por la ACIENPOL y en cualquier otro caso en que así sea decidido por la Comisión de Publicaciones de la ACIENPOL.

3. Referencias bibliográficas

3.1. Incluidas en notas al pie de página

Las notas bibliográficas incluidas en pie de página deberán tener el siguiente formato:

3.1.1. Para libros:

Nombres y apellidos del autor o los autores, título de la obra (en formato cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación, fecha de publicación. Número de página(s).

Ej.: José Guillermo Andueza, *El Congreso. Estudio jurídico*, tercera edición, Ediciones del Congreso de la República, Caracas, 1975. p. 17.

3.1.2. Para revistas u obras colectivas:

Nombres y apellidos del autor o los autores, título del trabajo (entre comillas), nombre de la revista o de la obra colectiva (en letra cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación fecha de publicación. Número de página(s).

Ej.: Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre la naturaleza y alcance de la intervención del Procurador General de la República en juicios en los que esta tenga interés”, en *Revista de Derecho Público*, Nro. 21, enero-marzo 1985, Editorial Jurídica venezolana, Caracas, 1985. pp. 44-61.

Ej.: Luis Cova Arria, “El arbitraje marítimo”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 153, enero-diciembre 2014, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2014. pp. 117-132.

- Nota: Cuando en notas siguientes se cite la misma obra de un autor, se utilizará la abreviatura ob. cit. (Obra citada), luego del nombre del autor, y, si se han citado más de dos obras del mismo autor, será necesario repetir el nombre de la obra.

Ej.: Allan R. Brewer-Carías, ob.cit., p. 50.

- Nota 2: Se utilizará la abreviatura *Ibíd.* o *Ibídem*, si en la nota inmediatamente siguiente se cita el mismo libro pero distinto pasaje.

Ej.: ¹Eloy Lares Martínez, *Manual de Derecho Administrativo*, XIII Edición, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2010. p.39.

²*Ibíd.* p. 318.

- Nota 3: Se utilizará la abreviatura *Ídem*, si en la nota inmediatamente siguiente se cita el mismo libro, distinto pasaje pero misma página.

Ej.: ¹Aristides Rengel Romberg, *Tratado de derecho procesal civil venezolano*, Tomo I: Teoría General del Proceso, XIII Edición, Ediciones Paredes, Caracas, 2013. p.63.

²*Ídem*.

3.2. Incluidas en la bibliografía

Las referencias bibliográficas incluidas en la bibliografía deberán limitarse a las fuentes citadas en el texto, deberán ser colocadas al final del trabajo, en orden alfabético y tener el siguiente formato:

3.2.1. Para libros:

Apellidos (en mayúsculas), nombres del autor o los autores, título de la obra (en formato cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación, fecha de publicación.

Ej.: MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo, *Curso de derecho mercantil*, Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1986.

3.2.2. Para revistas u obras colectivas:

Apellidos (en mayúsculas), nombres del autor o los autores, título del trabajo (entre comillas), nombre de la revista o de la obra colectiva (en letra cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación fecha de publicación.

Ej.: FARÍAS MATA, Luis H., “Acto administrativo, materia del recurso contencioso de anulación”, en *XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”, Avances Jurisprudenciales del Contencioso Administrativo en Venezuela*, Tomo II, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 1993.

4. Referencias jurisprudenciales

Identificación de la Sala/Tribunal/Juzgado/Corte, número de sentencia, fecha de la sentencia. Lugar de consulta, fecha de consulta (en caso de consulta en línea).

Ej.: Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 207 del 31 de marzo de 2014. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/162546-207-31314-2014-14-0286.HTML>, consultado en fecha 12 de julio de 2019.

Ej.: Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2 de noviembre de 1982, caso “Depositaria judicial”, consultada en *XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”, Avances jurisprudenciales del contencioso administrativo en Venezuela*, Tomo III, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto 1993. Pp. 70-93.

5. Legislación

Los documentos normativos deberán ser identificados en el siguiente orden: País. *Título*. Publicación, fecha de publicación.

Ej.: Venezuela. *Ley Constitucional sobre la Creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria*, publicada en Gaceta Oficial No. 41.305, del 21 de diciembre de 2017.

6. Referencias electrónicas

En el caso de libros o artículos consultados en línea (página web), es preciso citar como se indica en los puntos anteriores (3.1 y 3.2), e incluir, al final de la cita: Disponible en: (dirección web), consultado en fecha: ...

Ej.: Gabriel Ruan Santos, “La presunción de legitimidad de los actos administrativos”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 152, enero-diciembre 2013, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2013. pp. 117-132. Disponible en: <http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Noticias/Boletin%20152.pdf>; consultado en fecha 17 de julio de 2014.

Ej.: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “*Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ante la “Ley Constitucional contra el odio, por la convivencia pacífica y la tolerancia”, dictada por la Asamblea Nacional Constituyente*”, Caracas, diciembre, 2017. Disponible en: <http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Pronunciamientos/Pronunciamiento%20Ley%20Contra%20el%20Odio.%20Acienpol.pdf>, consultado en fecha 8 de mayo de 2018.

7. De la publicación de estas normas

Las presentes normas se publicarán en el Boletín de la ACIENPOL y en la página web de la Academia.

